SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOCTAVA ASAMBLEA LEGISLATIVA

SEPTIMA SESION ORDINARIA

AÑO 2020

VOL. LXVIII San Juan, Puerto Rico Sábado, 20 de junio de 2020 Núm. 35

A las tres y once minutos de la tarde (3:11 p.m.) de este día, sábado, 20 de junio de 2020, el Senado reanuda sus trabajos bajo la presidencia del señor Henry E. Neumann Zayas, Vicepresidente.

ASISTENCIA

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, José R. Nadal Power, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Henry E. Neumann Zayas, Vicepresidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Buenas tardes a todos.

Hoy, sábado, 20 de junio del año 2020, a las tres y once de la tarde (3:11 p.m.), reanudamos los trabajos de esta sesión del Senado de Puerto Rico.

Muy buenos días, Señor Portavoz.

Adelante.

SR RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente, solicitamos dar comienzo con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Vamos a proceder con la invocación. La misma estará a cargo de la Pastora Rosa María Cepeda.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, Pastora.

INVOCACIÓN Y/O REFLEXIÓN

La Pastora Rosa María Cepeda, procede con la Invocación.

PASTORA CEPEDA: Bendiciones y muy buenas tardes. Agradezco la oportunidad de dirigirme a este respetable Cuerpo de senadores y senadoras juntos; a su presidente, el honorable Thomas Rivera Schatz.

Quiero traer a su memoria un texto bíblico que lo encontramos en el primer libro de la Biblia, Génesis, donde Dios, después de crear a la humanidad en el Capítulo 1, versículo 28, quiero solamente leer la primera frase que dice:

"Y los bendijo con estas palabras, fructificad."

Me parece que este comando de Dios al ser humano toma una gran pertinencia hoy, porque el significado más profundo de la palabra fructificad es ir al próximo nivel. Dios sabía que como miembro de una sociedad nos vamos a enfrentar a grandes desafíos y retos como los que ustedes hoy tienen en sus manos para buscar posibles soluciones a conflictos de nuestro país. No obstante, el dio un comando y les dijo fructificad; vayan a su próximo nivel. Porque Él sabía que nosotros tenemos capacidades para no conformarnos con lo que nosotros, con los, con lo que nuestros ojos ven, sino precisamente ir al próximo nivel.

Yo, les animo en este momento a que ustedes unan sus mentes, unan sus propósitos y unan su voluntad y se enfoquen para llevar a nuestro país a ese próximo nivel.

Oramos, Padre te bendecimos en este momento. Te presento este Cuerpo maravilloso de hombres y mujeres que se han comprometido con nuestro país de llevarnos a un próximo nivel. Te pido fortaleza. Te pido sabiduría. Te pido, Señor, el ánimo correcto para los trabajos en la tarde de hoy. Señor, y que en medio de todo lo que va a hacer la mesa de discusión, Tú te muevas a la dirección correcta sembrando en ellos la sabiduría, porque Tú conoces todas las cosas. Declaro tu bendición como hizo Moisés delante del pueblo y proclamo en esta hora que Jehová les bendiga y les guarde. Jehová haga resplandecer su rostro sobre ustedes y tenga de ustedes misericordia. Jehová alce sobre ustedes su rostro y pongo en ustedes paz. Bendiciones.

- - - -

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Damos las gracias a la Pastora por sus palabras.

Señor Portavoz.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente, proponemos se posponga la aprobación del Acta de la sesión anterior.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se pospone. Adelante, señor Portavoz.

(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al jueves, 18 de junio de 2020).

- - - -

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

SR. VICEPRESIDENTE: No hay compañero que quiera tomar un turno inicial, pues continuamos con los trabajos, Señor Portavoz.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, cuatro informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1471, 1484, 1600 y 1607, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Hacienda, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1620 y 1627 y de la R. C. de la C. 625, sin enmiendas.

De las Comisiones de Hacienda; y de Gobierno, un informe final conjunto sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 756.

De las Comisiones de Hacienda; y de Salud, un informe conjunto, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 471, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Gobierno; y de Salud, un tercer informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 221, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Salud, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1249 y 1489 y del P. de la C. 2099, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Salud, cuatro informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1487 y de los P. de la C. 1884, 1905 y 2245, sin enmiendas.

De la Comisión de Salud, dos informes finales sobre las investigaciones requeridas en torno a las R. del S. 220 y 845.

De la Comisión de Salud, un tercer informe final sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 634.

De la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 498, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Seguridad Pública, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2012, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 991 y 1482 y de la R. C. del S. 465, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1192, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 419 y 2274, sin enmiendas.

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, dos informes finales sobre las investigaciones requeridas en torno a las R. del S. 504 y 601.

De la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1605 y del P. de la C. 1890, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2026, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1718, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente, proponemos se reciban.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se reciben.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Negativos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la no aprobación del P. del S. 1403.

De la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, cuatro informes, proponiendo la no aprobación del P. del S. 1525, de los P. de la C. 2067 y 2455 y de la R. C. de la C. 651.

De la Comisión de Salud, un informe, proponiendo la no aprobación de la R. C. del S. 431.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente, proponemos se reciban.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se reciben.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario del Senado, cinco comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado los P. del S. 1311 y 1628 y las R. C. del S. 486, 529 y 568.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, dieciocho comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 1569, 1688, 1720, 1722, 1747, 1873, 1971, 2065, 2133, 2195, 2205, 2275, 2323, 2529, 2542 y 2555 y la R. C. de la C. 577 y 729, y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aprobado, con enmiendas, el P. de la C. 1945.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado no acepta las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la R. C. del S. 534 y solicita conferencia; y a tales fines ha designado en representación del Senado al señor Rivera Schatz, la señora Padilla Alvelo y los señores Martínez Maldonado, Nadal Power y Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha convenido conferenciar, previa solicitud en torno al P. de la C. 2444, y a tales fines ha designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz, Rodríguez Mateo, Roque Gracia, Torres Torres y Dalmau Ramírez.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado en torno al P. de la C. 1945.

Del Secretario del Senado, siete comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el señor Presidente del Senado ha firmado los P. del S. 251, 788, 1473 y 1594 y las R. C. del S. 438, 452 y 518, debidamente enrolados y ha dispuesto que se remitan a dicho Cuerpo Legislativo, a los fines de que sean firmados por su Presidente.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, diez comunicaciones, remitiendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo y solicitando que sean firmados por el Presidente del Senado, el P. de la C. 2168 y las R. C. de la C. 416, 417, 564, 565, 566, 567, 613, 620 y 698.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, seis comunicaciones, devolviendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo, los P. del S. 251, 788 y 1594 y las R. C. del S. 438, 452 y 517.

El Secretario informa que el señor Presidente del Senado ha firmado los P. de la C. 324 y 2308 y las R. C. de la C. 564, 565, 566, 567 y 698, y ha dispuesto su devolución a la Cámara de Representantes.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Gobernadora de Puerto Rico, honorable Wanda Vázquez Garced, solicitando la devolución del P. del S. 992, con previo consentimiento de la Cámara de Representantes y con el fin de reconsiderarlo.

Del licenciado Alex López Echegaray, Asesor Legislativo de la Gobernadora, Oficina de Asuntos Legislativos de la Fortaleza, una comunicación, devolviendo el P. del S. 992, para su reconsideración.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente, proponemos se reciban.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se reciben. Adelante, señor Portavoz.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

Del senador Correa Rivera, una comunicación, solicitando se le excuse de la sesión de hoy, 20 de junio de 2020, por encontrarse atendiendo asuntos personales.

La senadora Padilla Alvelo ha radicado la siguiente Petición por escrito:

"La Senadora que suscribe respetuosamente solicita que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le requiera al Administrador de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, Lcdo. Luis M. Collazo Rodríguez, someter la siguiente información.

Esta Petición se realiza conforme a la Regla 18.2 del "Reglamento del Senado de Puerto Rico" (R. del S. 13), para lo cual se deberá proveer al Administrador, un término de cinco (5) días calendarios, contados a partir de la notificación, para que someta la información requerida.

El 29 de agosto de 2018, la Administración de los Sistemas de Retiro, emitió la Carta Circular 2019-01, en la que estableció, entre otras cosas, que los patronos que están realizando aportaciones individuales al amparo de la Ley Núm. 211-2015, ya no tendrían que continuar pagando dichas aportaciones.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 7.1 (a) y (b) de la Ley Núm. 106-2017, se garantizaban todos los derechos y obligaciones creados al amparo de la Ley Núm. 211-2015, que creaba el Programa de Retiro Voluntario, y aquellos preretirados que se encontraban participando de dicho Programa, al momento de aprobarse la Ley Núm. 106-2017, continuarían disfrutando del mismo acuerdo a las disposiciones establecidas bajo la Ley Núm. 211-2015.

Por otra parte, la Ley Núm. 3-2013, la cual enmendó la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, creó el Programa Híbrido de Contribución Definida bajo el cual el participante realiza aportaciones que posteriormente son utilizadas para otorgar una anualidad vitalicia. Posteriormente, la Ley Núm. 211-2015, cambió esto para que fuera el patrono el que hiciera las aportaciones individuales al Programa Híbrido.

Así las cosas, para los que entraron al Sistema de Retiro antes del 1 de abril de 1990, la Ley Núm. 211-2015, no alteró el Programa Híbrido, ni tampoco la Ley Núm. 106-2017, sustituye las cuentas de las aportaciones de cada participante de dicho Programa, por unas cuentas de aportaciones definidas, o autorizando a que los patronos dejen de efectuar las aportaciones individuales a los preretirados. Por lo que, dicha situación, impide que se cumpla con los beneficios otorgados a los preretirados al momento de cumplir los 61 años de edad, que consiste en la combinación de las anualidades de las aportaciones congeladas al 30 de junio de 2013, y de las aportadas a la cuenta del Programa Híbrido.

Ante esta situación, se le solicita someter la siguiente información:

1. Aclarar lo dispuesto en la Carta Circular 2019-01, en cuanto a la determinación de que los patronos que estaban realizando aportaciones individuales al amparo de la Ley Núm. 211-2015, ya no tendrán que continuar con el pago de dichas aportaciones."

De la licenciada Nilda E. Ortiz Burgos, Abogada II, Oficina de Asesores Legales, Departamento de Salud, una comunicación, remitiendo respuesta a la Petición de Información SEN-2020-0034, presentada por el senador Ríos Santiago y aprobada por el Senado el 4 de junio de 2020.

Del señor José B. Carrión, Presidente, Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (JSF), una comunicación, notificando la certificación del Plan Fiscal del 2020 para la Corporación del Fondo de Interés Apremiante, y presentando copia de dicho plan.

El senador Neumann Zayas ha radicado una Declaración Jurada sobre ingresos extra legislativos correspondiente al año 2019, conforme a la Sección 8.04 de la Resolución del Senado 98, según enmendada, que establece las Reglas de Conducta Ética del Senado de Puerto Rico y la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada.

El señor Heriberto Salgado Santiago, Auditor Interno, ha radicado evidencia de la radicación de su informe financiero del año 2019 a la Oficina de Ética Gubernamental.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente, en el inciso a. hay una comunicación de parte del senador Correa Rivera donde solicita se le excuse de la sesión de hoy, 20 de junio del 2020, por encontrarse atendiendo asuntos personales.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, queda excusado el compañero.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente, en el inciso b. hay una petición presentada por la senadora Padilla Alvelo proponemos que se apruebe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, queda aprobada.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente, proponemos se reciban las demás peticiones.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se reciben.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

MOCIONES

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente un breve receso.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a conceder un breve receso en Sala.

RECESO

SR. VICEPRESIDENTE: Continuamos con los trabajos del día de hoy. Adelante, señor Portavoz.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente, proponemos se devuelva a Comisión el informe sobre el Proyecto del Senado 1225 y el informe sobre el Proyecto del Senado 1443.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se devuelven.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: De igual forma, señor Presidente, solicitamos la devolución del informe del Proyecto del Senado 1482.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se devuelve ese Proyecto también. Adelante, señor Portavoz.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente, proponemos se releve a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia de atender en segunda instancia las siguientes medidas: el Proyecto del Senado 61; Proyecto del Senado 203; Proyecto del Senado 230; Proyecto del Senado 252; Proyecto del Senado 359; Proyecto del Senado 777; Proyecto del Senado 1255; Proyecto del Senado 1415; Proyecto de la Cámara 1477.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, la Comisión queda relevada. Adelante, señor Portavoz.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente, el senador Correa Rivera solicita se retire de todo trámite legislativo el Proyecto del Senado 195.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, queda retirado. Adelante, señor Portavoz.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente, proponemos que los Asuntos Pendientes continúen en Asuntos Pendientes.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, quedan los Asuntos Pendientes, en ese mismo estatus. Adelante, señor Portavoz.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 1213 (Conf.); P. del S. 1387; P. del S. 1616; R. del S. 1287 (Informe Final Conjunto); P. de la C. 1493; P. de la C. 1610; P. de la C. 2482; R. C. de la C. 711).

- - - -

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente, proponemos se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se hará, señor Portavoz.

Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 221**, y se da cuenta del **tercer informe conjunto** de las Comisiones de Gobierno; y de Salud, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1169**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Seguridad Pública, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1260**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1471**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1487**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Salud, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1489**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Salud, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1607**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1617**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1620**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1627**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 381**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 471**, y se da cuenta del informe conjunto de las Comisiones de Hacienda; y de Salud, con enmiendas.

- - - -

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Un breve receso, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a decretar un breve receso en Sala.

RECESO

SR. VICEPRESIDENTE: Reanudamos los trabajos del Senado de Puerto Rico a las tres y treinta y ocho de la tarde (3:38 p.m.). Muy buenas tardes, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Buenas tardes, señor Presidente. Vamos a ir al turno de Lectura de Proyectos Radicados.

SR. VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 1569
Por el representante Banchs Alemán:

"Para denominar la cancha de baloncesto El Tuque del término municipal de Ponce, con el nombre de José "Joe" Hatton Gotay, eximir tal designación de las disposiciones de la Sección 3 de la Ley 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada; y para otros fines relacionados."
(DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL)

P. de la C. 1688
Por la representante Claudio Rodríguez:

"Para añadir unos nuevos artículos 3 y 4, y reenumerar el actual Artículo 3, como 5, en la Ley 68-2001, mediante la cual se dispuso para que el Instituto de Cultura Puertorriqueña identificara las estructuras enclavadas en la zona urbana del Municipio de Santa Isabel, que daten de años anteriores al 1920 y que por sus características arquitectónicas, históricas, artísticas y/o culturales, ameriten ser preservadas como legado histórico para futuras generaciones, con el propósito de ordenarle a la antes mencionada entidad gubernamental, a remitirle informes anuales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley; encomendarle la responsabilidad de someter propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórica para obtener fondos que promuevan su cumplimiento; y para otros fines relacionados."
(TURISMO Y CULTURA)

P. de la C. 1720
Por el representante Del Valle Colón:

"Para enmendar el inciso (b) del Artículo 8.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de disponer para que el secretario del Departamento de Educación, junto con el secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el director ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos, promulguen política pública con respecto al problema del ruido y la acústica de los salones de clases de las escuelas públicas e implanten planes con la meta de mejorar su acústica interna y asegurarse de que los que sean construidos en el futuro, cumplan con los estándares desarrollados por la "American National Standard Acoustical Performance Criteria, Design Requirements and Guidelines for Schools"; y para otros fines relacionados."
(EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA)

P. de la C. 1722
Por el representante Del Valle Colón:

"Para enmendar el inciso (d) del Artículo 6.05 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Educación de Puerto Rico", a los fines de autorizar la creación de comités de apoyo de padres en las escuelas del sistema de educación pública, los cuales estarán adscritos a los consejos escolares de dichos planteles, en aras de proveer para la apertura de espacios para que los padres, más que meros espectadores, se involucren activamente en el logro de la misión de la escuela y en la solución de los problemas que afectan a ésta, hasta lograr la excelencia académica en abierto apoyo a la función de los referidos consejos escolares; y para otros fines relacionados."
(EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA)

P. de la C. 1747
Por el representante Meléndez Ortiz:

"Para enmendar el Artículo 1.04 de la Ley 85-2018, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de disponer para que el Secretario del Departamento de Educación implante un denominado "Protocolo de Intervención Interdisciplinaria para Estudiantes con Patrones Crónicos de Ausencia", el cual se activará al surgir anomalías o inconsistencias en la asistencia de los estudiantes de las escuelas públicas; establecer los mecanismos de alarma para la activación del grupo interdisciplinario aquí instituido; crear un programa de apoyo y seguimiento para los menores intervenidos; derogar la Ley 37-2014; y para otros fines relacionados. "
(EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA)

P. de la C. 1873
Por el representante González Mercado:

"Para añadir un inciso (v) al Artículo 6.05 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública" a los fines de facultar al Comisionado, a emitir a los miembros del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres graduados de la academia de búsqueda y rescate, una placa que los identifique; y para otros fines relacionados."
(SEGURIDAD PÚBLICA)

P. de la C. 1971
Por el representante Franqui Atiles:

"Para designar con el nombre de Migdalia Hernández Deliz, la Cancha de la Escuela Manuel Ramos Hernández del Municipio de Quebradillas, en honor a sus aportaciones al quehacer académico y cultural de toda la comunidad; eximir tal designación de las deposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada; y para otros fines relacionados."
(TURISMO Y CULTURA)

P. de la C. 2065
Por los representantes Meléndez Ortiz y Méndez Núñez:

"Para enmendar el Artículo 14.08 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", con el propósito de disponer para que a los hijos de los miembros del Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico y a los hijos de los oficiales correccionales y oficiales de servicios juveniles del Departamento de Corrección y Rehabilitación, se les extienda prioridad en la otorgación de certificados de elegibilidad para el Programa de Libre Selección de Escuelas del Departamento de Educación; y para otros fines relacionados. "
(EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA)

P. de la C. 2133
Por el representante Navarro Suárez:

"Para designar con el nombre de Maestro Aguasbonense a la Escuela Superior Urbana Nueva en el Municipio de Aguas Buenas y para otros fines relacionados."
(TURISMO Y CULTURA)

P. de la C. 2195
Por el representante Claudio Rodríguez:

"Para crear el "Corredor Histórico – Cultural del Área Sur de Puerto Rico", adscrito al Instituto de Cultura Puertorriqueña; establecer su organización, deberes y funciones; y para otros fines relacionados."
(TURISMO Y CULTURA)

P. de la C. 2205
Por el representante Pérez Cordero:

"Para designar con el nombre de "Alfonso "El Fuá" Vélez Iturrino," a la Plaza del Mercado del Municipio de Añasco."
(DESARROLLO DEL OESTE)

P. de la C. 2275
Por el representante Torres González:

"Para designar a la Institución Correccional Ponce Máxima, del Complejo Correccional de Ponce, localizado en el Municipio Autónomo de Ponce con el nombre de Sargento Pedro Joel Rodríguez Mateo, según lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada; y para otros fines relacionados."
(DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL)

P. de la C. 2323
Por el representante Del Valle Colón:

"Para enmendar el Artículo 12.01, y añadir un nuevo Artículo 12.13, al Capítulo XII de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de disponer para que a través del Programa de Educación Ocupacional y Técnica del Departamento de Educación, se establezcan escuelas especializadas en desarrollar programas dirigidos a promover la transferencia de tecnología para llevar al uso público, los descubrimientos científicos y tecnológicos de los alumnos, mediante la comercialización, y la protección de la propiedad intelectual, con la cual se persigue la obtención de patentes y/o registro de las marcas de servicios; añadir un nueva Sección 2100.04 a la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los efectos de crear un denominado "Programa de Apoyo a las Escuelas Especializadas en Promoción de Transferencia de Tecnología y Comercialización de Productos", que tendrá como propósito servir como fuente de financiamiento para las actividades de desarrollo, investigación y comercialización de los productos generados por los alumnos de los antes mencionados centros educativos; enmendar los artículos 3, 4 y 26 de la Ley 214-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico", con el propósito de conferirle al mencionado Fideicomiso, al igual que al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la responsabilidad de apoyar las actividades de desarrollo, investigación y comercialización de los productos generados por los alumnos de las referidas escuelas; y para otros fines relacionados."
(EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA)

P. de la C. 2529
Por los representantes y las representantes Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Adorno, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez:

"Para enmendar el Art. 124 de la Ley 146-2012, según enmendado, conocido como "Código Penal de Puerto Rico" para tipificar como delito en nuestra jurisdicción de manera más específica el llamado "*grooming*", con el fin de proteger y hacerle justicia a los menores que son víctimas de acercamientos por parte de personas que buscan perpetrar abusos o acciones sexuales prohibidas por nuestro ordenamiento jurídico; responsabilizar severamente a los ofensores que le ocasionen daño a nuestros menores; y para otros fines relacionados."
(SEGURIDAD PÚBLICA)

P. de la C. 2542
Por el representante Claudio Rodríguez:

"Para enmendar el Artículo 6.08, y añadir un nuevo Artículo 6.09, a la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de armonizar las disposiciones

relativas al uso de los fondos generados por las escuelas adscritas al programa de educación agrícola, o con programas especializados en agricultura, en aras de crear un justo balance que promueva el desarrollo de las actividades sufragadas por el Fondo de Préstamos y Premios para la Asociación Futuros Agricultores de América, Capítulo de Puerto Rico, adscrito al Departamento de Educación; derogar la Ley Núm. 341 de 17 de abril de 1946, según enmendada; y para otros fines relacionados. ”
(EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA)

P. de la C. 2555
Por el representante González Mercado:

“Para enmendar las Secciones 1, 3, 7 y 9 de la Ley 134-2019, según enmendada, a los fines de extender por un término de sesenta (60) días adicionales, los incentivos del pago acelerado de multas expedidas y así registradas a las tablillas y licencias de conducir, por concepto de infracciones incluyendo los intereses, recargos y penalidades; y para otros fines.”
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 577
Por el representante Meléndez Ortiz:

“Para ordenar al Departamento de Educación que transfiera las facilidades de la antigua escuela elemental Bernardo Pagan, ubicada en el barrio Callejones del Municipio de Lares, a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, Parroquia La Asunción del barrio Quebrada del Municipio de Camuy, con el fin de que esta instituya desde allí, un programa de servicios comunitarios, a saber: actividades recreativas para niños, jóvenes y adultos; talleres, manualidades, conferencias, campamentos para menores y presentaciones de arte, entre otras; eximir la transferencia aquí ordenada de las disposiciones contenidas en el Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”; y para otros fines relacionados.”
(GOBIERNO)

R. C. de la C. 729
Por los representantes Lassalle Toro, Navarro Suarez y Lebrón Rodríguez:

“Para enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 33-2020, a los fines de aclarar que la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) deberán establecer planes de pago razonables y que los términos de los mismos deberán ser de al menos seis (6) meses si la deuda es igual o menor de mil dólares ($1,000) y de doce meses si la deuda es mayor a mil dólares ($1,000); y para otros fines relacionados.”
(ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES)

La Secretaría da cuenta de la siguiente segunda Relación de Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTOS DEL SENADO

*P. del S. 1639
Por los señores Rivera Schatz; Ríos Santiago; Neumann Zayas; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario; Muñiz Cortés; las señoras Padilla Alvelo; Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown; y el señor Villafañe Ramos:

"Para crear la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia de Puerto Rico (COR3) con el fin de facultar a la Oficina a supervisar el cumplimiento de las subvenciones federales por desastre; delegar en la Oficina el poder de revisar asuntos que incluyen, entre otros, planes de emergencia y recuperación de las agencias e instrumentos del Gobierno de Puerto Rico; estipular que la Oficina será la única entidad autorizada para celebrar acuerdos de subvención con el gobierno federal relacionados a los procesos de reconstrucción, recuperación y desastres; enmendar los Artículos 6.05 (l),6.06, 6.07 (d) y 6.08 de Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico"; y para otros fines."
(RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS)

*****P. del S. 1640
Por los señores Rivera Schatz; Ríos Santiago; Neumann Zayas; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario; Muñiz Cortés; las señoras Padilla Alvelo; Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown; y el señor Villafañe Ramos:

"Para establecer la "Ley para Autorizar la Transferencia de los Activos de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública a una Organización Sin Fines de Lucro" con el propósito de fortalecer su estructura organizacional de manera que desarrolle una verdadera autonomía operacional y funcional; enmendar el artículo 6 de la Ley 216-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública"; enmendar los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley 223-2000, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo 'Lucy Boscana' de Producción de Telenovelas, Miniseries y Unitarios de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública"; enmendar los artículos 3, 4, 6, 7 y 8 de la Ley Núm. 146-2011, conocida como "Ley del Fondo Especial del Taller Dramático de Radio AM de las Emisoras de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública de Puerto Rico"; enmendar el artículo 18 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma Fiscal de 2006"; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO)

*P. del S. 1641
Por los señores Rivera Schatz; Ríos Santiago; Neumann Zayas; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario; Muñiz Cortés; las señoras Padilla Alvelo; Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown; y el señor Villafañe Ramos:

"Para añadir un apartado (e) a la Sección 1052.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de establecer el Programa de Asistencia a las Personas Mayores de 65 años y de Escasos Recursos Económicos; ofrecer mecanismos electrónicos para maximizar y facilitar que nuestras personas mayores de 65 años puedan acceder a los créditos contributivos disponibles; y otros fines relacionados durante la emergencia del COVID-19."
(HACIENDA)

P. del S. 1642
Por el señor Martínez Maldonado:

"Para enmendar la Sección 3 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de incluir a los miembros del Cuerpo de Oficiales Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación dentro de los beneficiarios elegibles; y para otros fines relacionados."
(SALUD)
*Administración

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 579
Por la señora Vázquez Nieves:

"Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, a la organización sin fines de lucro Eco JMJ Fitness, Inc., conocida como Supervivencia Eco Integrada, del terreno e instalaciones de la antigua Escuela Arístides Maisonave, ubicada en el Barrio Aceituna, del Municipio de Moca, Puerto Rico, con el propósito de establecer un centro de alternativas y servicios comunitarios; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO)

R. C. del S. 580
Por la señora Vázquez Nieves:

"Para ordenarle a todas las oficinas, agencias, dependencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, pagar el bono de navidad en o antes del 31 de agosto de 2020 a todos los funcionarios o empleados con derecho a recibir el mismo; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO)

R. C. del S. 581
Por el señor Rodríguez Mateo:

"Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha a la organización sin fines de lucro Ministerio Buen Samaritano, MARC Marcos A. Rivera Córdoba, Inc., las facilidades de la Escuela Centro Comunal Miss Kelly que ubican en la Carr. 670, Km 6, Hm 5, Sector Miss Kelly, Bo. Algarrobo, del municipio de Vega Baja; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO)

*****R. C. del S. 582
Por los señores Rivera Schatz; Ríos Santiago; Neumann Zayas; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario; Muñiz Cortés; las señoras Padilla Alvelo; Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown; y el señor Villafañe Ramos:

"Para asignar la cantidad de diez mil doscientos catorce millones ciento noventa mil dólares (10,214,190,000), con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para gastos ordinarios de funcionamiento de los programas y agencias que componen la Rama Ejecutiva y los programas que componen la Rama Judicial y la Rama Legislativa durante el año fiscal que concluye el 30 de junio de 2021, las siguientes cantidades o la porción de las mismas fuese necesario; y para otros fines relacionados."
(HACIENDA)
*Administración

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir a Asuntos Pendientes.
SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se saque de Asuntos Pendientes el Proyecto del Senado 1213, reconsideración; el Proyecto del Senado 1387; el Informe Final de la Resolución del Senado 1287; y la Resolución Conjunta de la Cámara 711.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, quedarán en Asuntos Pendientes.

SR. RÍOS SANTIAGO: No, señor Presidente, que la saquemos de Asuntos Pendientes. Perdone.

SR. VICEPRESIDENTE: Ah, perdone; perdone. ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se sacan de Asuntos Pendientes. Adelante, señor.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a incluir el Proyecto de la Cámara 2482, 2482.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, queda incluido.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien, señor Presidente.

Señor Presidente, vamos a proponer que los demás Asuntos Pendientes permanezcan en ese estado.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se hará.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 1616; P. de la C. 1493; P. de la C. 1610).

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Turno de Mociones, señor Presidente.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a autorizar que se evalúe durante esta Sesión Legislativa y se descargue la Resolución Conjunta del Senado 578.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, queda aprobado el descargue.

SR. RÍOS SANTIAGO: De igual manera, señor Presidente, vamos a solicitar que se descargue la Resolución Conjunta del Senado 476.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, queda aprobado el descargue.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, de igual manera.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se incluye en el Calendario del Día de Hoy.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se le dé lectura a los descargues sometidos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 476**, la cual fue descargada de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 578**, la cual fue descargada de la Comisión de Agricultura.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar comenzar con el Calendario de Órdenes Especiales del Día y vamos a sugerir que se consideren como primera opción la Resolución del Senado 1287.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, comenzamos con, con la discusión de esa medida, señor Portavoz.

Vamos a decretar un breve receso en Sala. ¿No? ¿Estamos preparados? Ok.

Adelante, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes que se comience con la discusión del Calendario y del Proyecto del Senado, Resolución del Senado 287, 1287, solicitamos autorización para llevar a cabo Reunión Ejecutiva, electrónica, a las 4:00 p.m. Repito, solicitamos autorización para llevar a cabo Reunión Ejecutiva, electrónica, a las 4:00 p.m.; Comisión de Salud; Comisión de Hacienda; Comisión de Bienestar Social y Asuntos de Familia, Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, queda autorizada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, de igual manera, solicitamos autorización de la Comisión de Gobierno para Reunión Ejecutiva electrónica, repito, Reunión Ejecutiva electrónica a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) de hoy.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, queda autorizada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos comenzar con la discusión del Calendario de Órdenes Especiales del Día comenzando con la Resolución del Senado 1287.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: 1287, sí.

ASUNTOS PENDIENTES
CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como primer Asunto Pendiente, en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe Final Conjunto** sometido por las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda, en torno a la **Resolución del Senado 1287**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes de recibir el Informe Final y aprobarse, el compañero Rodríguez Mateo va a tomar un turno sobre la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante el senador con su turno, Rodríguez Mateo.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Muchas gracias, señor Presidente. Buenas tardes, compañeros. la Resolución del Senado 1287 fue encomendada tanto a la Comisión de Gobierno como a la Comisión de Hacienda de este Cuerpo atendiendo la misma. La misma buscaba explorar, la viabilidad de un sí, de un proyecto de retiro incentivado para nuestros servidores públicos. Para los servidores públicos cobijados tanto en la Ley 447 que estos representan cerca de 9, 465 participantes y los servidores públicos activos, bajo la Ley 1 que representan 31,019 participantes. Durante el proceso se realizaron seis (6) vistas públicas, se escucharon comentarios de diferentes agencias de gobierno, entre ellas la Oficina de Gerencia y Presupuesto; la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico; el Departamento del Trabajo; el Departamento de Hacienda; Departamento de Justicia; la Administración de los Tribunales; la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; la Autoridad de Energía Eléctrica; la Federación y Asociación de Alcaldes; la Corporación del Fondo del Seguro del Estado; la Autoridad de Edificios Públicos; y la Administración de los Sistemas de Retiro.

De igual manera se atendieron cientos de llamadas telefónicas de empleados y exempleados del Gobierno de Puerto Rico. En las mismas vistas públicas, se atendieron a más de veinte (20) empleados públicos, representando a diferentes agencias y corporaciones de nuestro Gobierno. Tenemos que señalar, como un dato importante que hoy la nómina de los empleados activos bajo la

Ley 447, totaliza trescientos cuarenta y dos millones de dólares ($342,000,000) y la nómina anual de los participantes de la Ley 1, ronda más de mil millones de dólares ($1,000, 000,000). La realidad es que, todo gobierno serio, comprometido, sensible, debe procurar el bienestar de su gente. Y dentro del bienestar de su gente tenemos que garantizar un retiro digno para nuestros servidores públicos. En ese sentido, luego de escuchar, no solamente los reclamos de los que se beneficiarían, sino de escuchar a cada una de nuestras agencias de Gobierno, ambas Comisiones, la Comisión de Gobierno, la Comisión de Hacienda llegaron a la conclusión de que hay viabilidad para desarrollar un Programa de Retiro Incentivado, tanto para los participantes de la Ley 1 como la Ley 447. El producto de la investigación de esta Resolución del Senado 1287, le da génesis a la radicación del Proyecto del Senado 1616. Ese proyecto se ha estado atendiendo, se radicó y nuestros servidores públicos han continuado colaborando, introduciéndole enmiendas al mismo, y en la tarde de hoy vamos a estar también, en esta Sesión Legislativa atendiendo el Proyecto del Senado 1616, incorporándole enmiendas que atienden los reclamos de cada uno de nuestros servidores públicos y una vez más esta Asamblea Legislativa, este Senado, se pone del lado de nuestros servidores, de nuestros trabajadores y estaremos atendiendo ahorita ese Proyecto del Senado 1616.

Yo quiero aprovechar para agradecer a la compañera, Migdalia Padilla, que participó activamente en la discusión, de esta Resolución del Senado 1287. De igual manera, reconocer y agradecer a cada uno de esos cientos de servidores públicos que estuvieron comunicándose por meses y meses, aportando al trabajo legislativo. Así que sin lugar a dudas, vemos cómo la participación ciudadana fortalece el trabajo legislativo. En la tarde de hoy le estaremos haciendo justicia a miles de servidores públicos, de nuestro país. Son mis palabras, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Le damos las gracias al senador Rodríguez Mateo. Ahora vamos a escuchar al senador Vargas Vidot. Adelante, senador.

SR. VARGAS VIDOT: Sí, señor Presidente. Veo que, o sea, hace mucho tiempo vemos el reclamo de servidores públicos buscando, precisamente el que se puedan superar aquellas personas que quedaron en ese paréntesis de la nada, que no fueron beneficiados en otras áreas. Ese pre-retiro ha sido una lucha de mucha gente, ¿no? Obviamente, sé la intensidad con que se dieron las vistas. En algunos momentos pude estar presente, y una cosa que quería preguntarle al senador, si él me lo permite, es que cuando en el informe se presentaron recomendaciones, si las recomendaciones se tomaron en cuenta y se incluyeron dentro de lo que finalmente es lo que vamos a aprobar. Por ejemplo, el añadir una aportación de ciento cincuenta vitalicia para el plan médico, que eso es un elemento que todas las personas que venían a testificar o que salen en cualquier lugar reclamando lo han hecho, el pago del Bono de Navidad y el porciento solicitado para el retiro incentivado que pasara de un setenta y cinco por ciento (75%) a un sesenta y cinco vitalicio (65). en vez de años, pues bajarlo, pero entonces sesenta y cinco (65), pero vitalicio.

¿Alguna de esas recomendaciones se incorporaron? Es la pregunta.

SR. VICEPRESIDENTE: Le preguntamos al senador Rodríguez Mateo si está en disposición de contestar la pregunta.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Sí, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Sí. La mayoría de las recomendaciones se incorporaron en el Proyecto del Senado 1616. No todas en los mismos términos que fueron propuestas, pero buscándole viabilidad, reconocemos que hay un escenario ideal y un escenario real. Y buscando esa realidad, sí se incorporaron la mayoría de ellos. Puedo adelantar que por ejemplo en el caso específico de la aportación para el plan médico si será vitalicio para ambos sectores, para la Ley 1 y para la Ley 447.

SR. VARGAS VIDOT: Le agradezco muchísimo la deferencia del distinguido senador. Gracias, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Le damos las gracias al senador Vargas Vidot. Adelante, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se reciba la Resolución del Senado 1287.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se recibe el Informe Final Conjunto de la Resolución del Senado 1287. Adelante, señor Portavoz.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tenemos que darle lectura a unas medidas que han sido radicadas.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Vamos a que se le dé lectura.

Señor Presidente, para que se comience con la discusión del Calendario de Órdenes Especiales del Día, Proyecto del Senado 1387.

- - - -

❖ Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1387**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1387 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 18, línea 7,	después de “Naturópatas” añadir “licenciados”
Página 19, línea 7,	después de “Doctor” eliminar “en Naturopatía” y sustituir por “Naturopático”
Página 20, línea 7,	después de “Naturopática”” eliminar “, “Doctor en Naturopatía””
Página 20, línea 20,	después de “Ley.” añadir “Se establece además, que nada de lo dispuesto en esta Ley pretende alterar, y en nada interfiere con las disposiciones de la Ley 211-1997, según enmendada.”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala. Adelante, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1387, todos a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Queda aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción a las enmiendas al título, quedan aprobadas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, no hay enmiendas en Sala. Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar alterar el Orden de los Asuntos y que se llame la Resolución Conjunta del Senado 476.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que se llame.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 476**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 476, sin enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 476, todos a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Queda aprobada.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente, Resolución Conjunta del Senado 578.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 578**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 578.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 578, todos a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a… Señor Presidente, para llamar la reconsideración del Proyecto del Senado 1213. Necesita ser secundado por compañeros.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, vamos a reconocer varios turnos. comenzamos con el senador…

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, es una medida que está para reconsideración en un Comité de Conferencia…

SR. VICEPRESIDENTE: Ah, correcto. Okay. Tenemos al senador Berdiel Rivera, a la senadora Venegas Brown; vamos a reconocer al senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Una Cuestión de Orden. No, no estoy en contra del proceso de secundar, el problema es que tienen que ponerse de pie y de indicar cada uno de ellos que secundan la moción.

SR. VICEPRESIDENTE: Correcto. Vamos a repetir el proceso, señor Portavoz.

ASUNTOS PENDIENTES
CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1213 (conf.), en su reconsideración**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Hay enmiendas en Sala, vamos a solicitar que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, con todo el respeto dentro del proceso, yo no he escuchado a nadie secundar la reconsideración.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a leer las enmiendas en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente; señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para estar claros sobre el asunto, el procedimiento legislativo, esto estaba en Asuntos Pendientes. Ya había sido secundado. Sin embargo, este servidor para estar extremadamente en cumplimiento solicitó a la Presidencia la reconsideración; compañero Berdiel Rivera va a secundarlo al igual que la compañera Venegas Brown, que sería hasta académico, porque estaba en Asuntos Pendientes en reconsideración.

Así que, señor Presidente, vamos a solicitar respetuosamente que se vean las enmiendas en Sala.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, siendo así retiro la moción de Orden.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien. Retirada. Muy bien, gracias. Gracias, compañero. Retirada.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz. Vamos, vamos a leer las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 3, línea 1,	después de “una” eliminar todo su contenido y sustituir por “Unidad de Crímenes Contra la Mujer y Violencia Doméstica.”
Página 1, párrafo 3, línea 2,	eliminar todo su contenido y sustituir por “A través de esta unidad se consolidará la”

En el Decrétase:

Página 2, línea 1,	luego de “inciso” eliminar “(s)” y sustituir por “(t)”

Página 2, línea 8,	eliminar todo su contenido y sustituir por "(t) Establecer una Unidad de Crímenes Contra la Mujer y Violencia Doméstica,"
Página 2, línea 10,	después de "Esta" eliminar "división" y sustituir por "unidad"
Página 2, línea 12,	después de "agresión sexual," eliminar todo su contenido y sustituir por "los casos de"
Página 2, línea 13,	después de "otros" eliminar "." y sustituir por "; y los casos de Violencia Doméstica."
Página 2, línea 14,	después de "dicha" eliminar "división" y sustituir por "unidad"
Página 2, línea 16,	después de "misma" añadir "y los casos de Violencia Doméstica"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: El compañero va a hacer un…

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a reconocer al senador Vargas Vidot.

Adelante, senador.

SR. VARGAS VIDOT: Lo único que yo quiero hacer es que aprovechar de que existe el ánimo de promover un proyecto como el Proyecto del Senado 1213, que ha sido motivo de estudio. Hasta este momento, las muertes de mujeres, las muertes violentas de mujeres a manos de un criminal que se cree dueño de ellas. Ese femenicidio que ni siquiera se considera como delito; no se describe como tal en Puerto Rico y sí en otros lugares, ha constituido suficiente, ha constituido un elemento importantísimo de lucha y de reclamo porque las muertes, aunque no han sido suficientes para alertar el ánimo y la pasión solidaria que supuestamente debe residir en nuestros gobernantes, ha sido suficiente para que los grupos y sectores que defienden la seguridad y la paz de las mujeres hayan reclamado insistentemente el declarar un estado de emergencia en relación a ese, a esa violencia que se ha registrado crónicamente ya en nuestro país contra las mujeres; por ser mujeres. Así que, lo que quiero es alertar de que si bien es cierto que hay cosas que son buenísimas en su esencia, no resultan ser suficientes porque se convierten en un parcho frente a un panorama que reclama, que demanda, que convoca y que reta a que podamos ir más allá de la creación nada más que de una unidad. Tenemos que reconocer el femenicidio. Tenemos que buscar la manera de entender que cuando se provoca se aprueba un estado de emergencia. Lo que estamos haciendo no es aprobando un papelito para ponerlo en alguna pared, sino que, estamos activando una serie importante de recursos que no se dan de ordinario y que ante una situación extraordinaria se abren precisamente para abordar todos los elementos complejos de ese fenómeno social que provoca muerte, tristeza. Es un desafío que yo no entiendo cómo es que hemos aceptado un montón de cosas fútiles y sin embargo no nos hemos acercado ni mínimamente a la tendencia internacional de reconocer que cuando existen muertes, como las que se dan en Puerto Rico no hay otra forma de llamarle que no sea una emergencia. Y que para una emergencia se establece un estado de emergencia y que ese estado de emergencia provoca un sinnúmero de elementos muy positivos en la gobernanza, en la política pública, en el acceso de fondos y en una serie de cosas que en este momento se tienen que estar supliendo a través de parchos.

Así que yo creo que lo que quiero de verdad, con mucho respeto a compañeros y compañeras, a los que pocos que están y a los muchísimos que no están, porque para, para lo poco se necesita muy

poco, pero para lo mucho hace falta pasión. Y en este caso yo creo que esto nos debe de orientar a que ya terminando el cuatrienio todavía no le hemos hecho justicia a las mujeres que han reclamado un estado de emergencia. Son mis palabras.

SR. VICEPRESIDENTE: Le damos las gracias al senador Vargas Vidot y ahora reconocemos a la senadora López León. Adelante, senadora.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Muchas gracias, señor Presidente. Siguiendo la línea del compañero Vargas Vidot con respecto a lo importante que es la situación de la violencia doméstica en Puerto Rico Y la cantidad de casos que cada día se producen en nuestro país. A eso añadido la situación de la Procaduría de la Mujer, y su falta de estadísticas que nos ayuden a identificar y que vayan acorde con la Policía de Puerto Rico. Aunque estoy de acuerdo con la medida, me preocupa en gran medida, que esta servidora hizo una Resolución de Investigación para lidiar con los casos de hostigamiento sexual y laboral en la Policía de Puerto Rico, y al día de hoy no hemos recibido, ni se ha llevado a cabo una investigación referente a esto, ya que, todos recordarán que en un momento dado las estadísticas dentro de la Policía con respecto a hostigamiento sexual y laboral no se estaban produciendo. Y, por otro lado, en un momento dado también la Procuradora de la Mujer hizo un llamado a que tampoco tenían un Protocolo con respecto a lo que es la violencia doméstica dentro de la Policía de Puerto Rico. No sabría decirles si en el caso de tener una división especializada para intervención de casos de violencia doméstica cómo este trascendería con respecto a los casos que ya tenemos dentro de la Policía, que se han trabajado desde el punto de vista de hostigamiento sexual o de hostigamiento laboral contra mujeres policías en la misma Policía de Puerto Rico.

Así que eso es algo que hay lidiar con él porque entraría en un conflicto, de interés con respecto a la víctima, estaríamos teniendo una unidad del Negociado de Policía de Puerto Rico con una División Especializada para Intervención de Casos de Violencia Doméstica, pero por otro lado todavía hoy, por lo menos que yo entienda y que yo he estado, dándole seguimiento un Protocolo de Violencia Doméstica no se había aprobado, finalmente en la Policía de Puerto Rico, y menos aún, todavía no tenemos claro cuántos son los casos de hostigamiento laboral o de hostigamiento sexual dentro de la Policía de Puerto Rico.

Así que, estaré votándole a favor a la medida con un voto explicativo, porque me parece que entraría en un gran conflicto en la medida. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Le damos las gracias a la senadora López León. Adelante, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Proyecto del Senado 1213, según ha sido enmendado.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1213, todos a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Queda aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, que conste para récord, no escuché decir un no. Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título para que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 1,	después de “inciso” eliminar “(s)” y sustituir por “(t)”
Página 1, línea 4,	antes de “adscrita” eliminar todo su contenido y sustituir por “establezca una Unidad de Crímenes Contra la Mujer y Violencia Doméstica,”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: Alguna objeción. No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala. Adelante, señor Portavoz.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame el Proyecto de la Cámara 2482.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que se llame.

- - - -

❖ Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 2482**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 2482 tiene enmiendas del informe solicitamos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un brevísimo receso.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a decretar un breve receso en Sala.

RECESO

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanudan los trabajos, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 2482 contiene enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 3, línea 1,	después de “Asimismo,” añadir “en”

En el Decrétase:

Página 6, línea 1,	después de “60-2019,” añadir “según enmendada,”
Página 8, línea 3,	después de “60-2019,” añadir “según enmendada,”
Página 8, líneas 20 a la 22,	eliminar todo su contenido
Página 9, líneas 1 a la 7,	eliminar todo su contenido
Página 9, línea 8,	después de “Artículo” eliminar “6”, y sustituir por “5”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2482, según ha sido enmendado.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2482, todos a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Queda aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, nos informan que contiene enmiendas del informe al título, solicitamos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a leerlas.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 6, después de "60-2019," añadir "según enmendada,"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala. Adelante, señor Portavoz.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame la Resolución Conjunta de la Cámara 711.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 711**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 711contiene enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al informe.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la medida, según, ah, perdone. Compañero José…

SR. VICEPRESIDENTE: Reconocemos al compañero Torres Torres. Adelante, senador.

SR. TORRES TORRES: Muchas gracias, Presidente. Solamente para hacer constar en el récord legislativo, que una medida similar a esta fue aprobada por unanimidad en este Cuerpo de la autoridad del compañero senador Vargas Vidot. Me refiero a la Resolución Conjunta del Senado 537, exactamente el mismo propósito de la que viene de la Cámara de Representantes. La preocupación en estos casos es el cruce de las medidas que en ese cruce de medidas si no se logra, pues entonces se pierde el efecto o del senador Vargas Vidot o de la que viene de la Cámara. No sé si el compañero fue informado, pero quería hacerlo constar en récord; que este Senado aprobó por unanimidad la Resolución Conjunta del Senado 537 a iguales propósitos que esta de la Cámara. Gracias, Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Le damos las gracias al senador Torres Torres y lo haremos contar en el récord legislativo. Adelante, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 711, todos a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Queda aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida contiene enmiendas del informe al título. Solicitamos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a leerlas.

SR. RÍOS SANTIAGO: No, que se aprueben, se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: Ah, que se aprueben, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobadas las enmiendas al título.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente. Señor Presidente, vamos a ir al turno de Mociones. Solicitamos ir al turno de Mociones.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar el descargue del Proyecto de la Cámara 2555.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, queda autorizado el descargue.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar se incluya y se lea.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente, copia de la medida, por favor.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a hacerle llegar al compañero Dalmau Ramírez copia del proyecto.

Vamos a corregir que el número del proyecto es el Proyecto de la Cámara 2555.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Vargas Vidot se acordó que él había leído anteriormente al principio, así que no tenemos ningún déficit. Presidente, vamos a solicitar que se le dé lectura y se incluya.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 2555**, el cual fue descargado de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a dejar que se llame.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, queda autorizado que se llame la medida.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 2555**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 2555 tiene enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 2, línea 10,	después de "partir de" eliminar todo su contenido e insertar "la vigencia de esta Ley."
Página 2, líneas 11 y 12,	eliminar todo su contenido

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2555, todos a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Queda aprobado.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar ir al turno de lectura de proyectos radicados.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente tercera Relación de Proyectos de Ley y Resolución Conjunta del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 1643

Por los señores Rivera Schatz, Martínez Santiago y Pérez Rosa (Por Petición):

"Para crear la "Ley del Corredor Costero de Manatí"; a los fines de consolidar el Corredor Costero de Manatí en un Destino Turístico Sostenible; establecer los mecanismos de un nuevo modelo de desarrollo socioeconómico auto sostenible que converja la conservación de los recursos naturales y satisfaga las necesidades económicas, sociales y culturales de las comunidades locales mediante la participación activa de estos en emprendimientos turísticos, recreativos y ecoturísticos para convertir a Manatí en un destino turístico solidario y resiliente; ordenar al Departamento de la Vivienda de

Puerto Rico, como entidad gubernamental designada para recibir y administrar los fondos Community Development Block Grant – Disaster Recovery (CDBG-DR), a viabilizar enmiendas, conforme a la legislación y reglamentación federal aplicable, o cualquiera de otros fondos de recuperación para facilitar la utilización de dichos fondos para la reconstrucción y recuperación socioeconómica de las Comunidades del Corredor Costero; y para otros fines relacionados."
(TURISMO Y CULTURA)

P. del S. 1644
Por el señor Roque Gracia:

"Para crear la Comisión de Boxeo Profesional y Deportes de Combate de Puerto Rico, adscrito al Departamento de Recreación y Deportes con sus deberes y responsabilidades; crear el Comité Médico adscrito a la Comisión de Boxeo Profesional y Deportes de Combates a los fines de regular el boxeo profesional y deportes de combate; autorizar redactar reglamentos; derogar el Artículo 14 de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes" y reenumerar los artículos 15,16,17,18,19,20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27,28, 29, 30, 31, 32, como artículos 14,15,16,17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28,29, 30, 31; enmendar los Artículos 2, 3, 6, 9, 10 y 20 de la Ley Núm. 90- 2005, según enmendada, mejor conocida como "Ley para Crear el Fondo Especial Permanente para Ex-Boxeadores Adscrito al Fideicomiso del Boxeador" a los fines de actualizar disposiciones; y para otros fines."
(JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES)

RESOLUCIÓN CONJUNTA DEL SENADO

R. C. del S. 583
Por el señor Rivera Schatz:

"Para enmendar las Secciones 1 y 2 de la Resolución Conjunta Núm. 24-2020, a los fines de aclarar cómo se realizará la distribución de fondos a los municipios para la operación y los gastos de funcionamientos de las Salas de Emergencias de Centros de Diagnóstico y Tratamiento; disponer la agencia que tendrá la responsabilidad de realizar la transferencia de fondos; y para otros fines relacionados."
(HACIENDA)

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a continuar con el orden establecido en el Calendario de Órdenes Especiales en el Día.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 221 (tercer informe conjunto)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 221en su tercer informe, medida que viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobadas las enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala. Vamos a proponer que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 7, línea 1,	sustituir “educación” por “Educación”
Página 7, línea 2,	eliminar “(CEPR)”; sustituir “rico” por “Rico”
Página 8, línea 13,	sustituir “el Consejo de Educación de Puerto Rico y” por “la Oficina de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación de Puerto Rico.”
Página 8, línea 14,	eliminar “acreditada por la Junta.”
Página 16, línea 15,	después de “Salud” añadir “del”
Página 17, línea 6,	sustituir “el Consejo de” por “la Oficina de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación de Puerto Rico”
Página 17, línea 7,	eliminar “Educación de Puerto Rico”
Página 19, línea 9,	sustituir “el Consejo de” por “la Oficina de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación de Puerto Rico”
Página 19, línea 10,	eliminar “Educación de Puerto Rico (CEPPR)”
Página 19, línea 17,	eliminar “(CEPR)”
Página 19, línea 18,	después de “Puerto” añadir “Rico”
Página 21, línea 4,	después de “con” eliminar todo su contenido
Página 23, línea 18,	eliminar “(CEPR)”
Página 23, línea 19,	eliminar “por el Consejo de Educación de Puerto Rico”
Página 28, línea 20,	antes de “disponiéndose” eliminar todo su contenido y sustituir por “6) Sea adicto a sustancias controladas;”
Página 30, línea 1,	antes de “disponiéndose” eliminar todo su contenido y sustituir por “6) Sea adicto a sustancias controladas;”
Página 33, línea 9,	sustituir “170 de 12 de agosto de” por “38 – 2017,”
Página 33, línea 10,	eliminar “1988,”
Página 35, línea 20,	sustituir “170 de 12 de agosto de 1988” por “38-2017”
Página 38, línea 20,	después de “año” eliminar “2022” y sustituir por “2024”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Vargas Vidot tomará un turno sobre la medida; el compañero Dalmau Santiago, también.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a reconocer al senador Vargas Vidot. Adelante, senador.

SR. VARGAS VIDOT: Gracias, señor Presidente. Yo tengo que tomar ahora un turno, porque muchas veces las carreras tecnológicas, se van abultando en un lugar de la invisibilidad académica. La mayoría de las veces confundimos inclusive quién el terapista respiratorio, quién es el asistente de terapia respiratorio, quién es el técnico de terapia respiratoria. Y ha habido un reclamo de ese sector de que se saque de la invisibilidad y se lleve precisamente a la consideración que guarda relación con la responsabilidad tan grande que asumen en el cuidado directo del paciente o de la paciente. Y esto es importante. A veces, en nuestro quehacer, eh, medidas como estas pasan desapercibidas, precisamente porque estamos acostumbrados a trabajar todo aquello que es un, que provoca un *boom* mediático que nos asegura que alguien diga que somos los tumba cuellos, o los que etcétera, etcétera, como se ha percibido aquí que es en las características esenciales de un buen legislador que debe ser violento, tiene que ser gritón, o tiene que ser esto o lo otro. Sin embargo, esta medida nos lleva a una consideración diferente. Es decir, a aquí hay toda una complejidad en la forma que los ofrecimientos de escuelas técnicas y de universidades que se han dado al garete, han complicado la forma en que se, primero se remunera a un profesional en esa área; segundo, porque no se le reconoce el grado de dificultad en la ejecución de sus deberes; y tercer, porque queda invisible. Es decir, aquí hay un grave problema con muchos médicos, no con todos, ¿verdad?, que enseguida que se ponen una bata blanca se creen dioses y de momento la soberbia y la vanidad hace que todo lo demás alrededor de ellos sea invisible y no se dan cuenta de la inmensa necesidad que existe de que asumamos un carácter en nuestra salud, un modelo en nuestra salud que se llama promoción de la salud. En donde existen unas interacciones de igual a igual, de tal manera que la complementación de la misma pueda traer el bienestar para el paciente. Todas las veces que escuchamos desastres en un hospital es porque no hay una intercomunicación porque algún soberbio se disfrazó de Dios y de momento detuvo las posibilidades de que ese paciente tuviera la oportunidad de entrar en una relación con un profesional como en el caso del terapista respiratorio. Esta es una de las carreras más importantes dentro de un hospital. Recordemos siempre que, las enfermedades respiratorias, la cronicidad de las mismas, la prevalencia de las mismas, la asociación que hay con morbilidad, con mortalidad en Puerto Rico ha sido un elemento constante por años. Y, sin embargo, quienes asumen la responsabilidad más grande en el cuidado del paciente, la menos espectacular, la menos que se reconoce es el terapista respiratorio. Y yo creo que, haciendo este proyecto, aprobando el mismo, eh, hacemos justicia. Primero, porque organiza los nombres de las profesiones de acuerdo a su preparación académica. Segundo, porque impone, para, yo creo que demasiado de lejos, verdad, pero para el 2030, el que todo el mundo se equipare en un bachillerato de tal manera que correspondamos en término de preparación académica al grado de dificultad y al grado de riesgo que asume el terapista respiratorio. Estas personas son casi médicos. Realmente, yo dudo que un hospital pueda lograr funcionar sin terapistas respiratorios. De manera que yo creo que el senador Dalmau Ramírez, que yo quisiera también ponerle san, san, Dalmau Santiago porque sé, sé que él ha estado muy consciente de estos, de estas problemáticas. Ha sido muy acertado el que podemos entonces reconocer la necesidad de hacer una nueva Junta, la necesidad de redefinir la, la profesión, y la necesidad de que se le haga justicia a este sector tan importante de la salud. Son mis palabras, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Le damos las gracias al senador Vargas Vidot y ahora reconocemos el turno, ¿no? Pues seguimos adelante con los trabajos. Adelante, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 221, todos a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Queda aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes de continuar con la consideración de la medida en Calendario Especial del Día, vamos a solicitar que se autorice la reunión ejecutiva, vamos a solicitar que se autorice a realizar reuniones ejecutivas a todas las Comisiones, mientras transcurre la sesión.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, quedan autorizadas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Presidente, sobre la solicitud que se acaba de aprobar, no tenemos objeción, pero si le vamos a pedir que las informen para nosotros saber porque en la medida que no se informan aquí, pues las desconocemos. Que se nos informen.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, señor Presidente, para aclarar el récord, el compañero tiene razón y nuestra intención es que una vez se vayan convocando, de manera electrónica que es lo que estamos utilizando, las vamos a anunciar. Pero le estamos dando la autorización para que entonces, en vez de estar cada diez minutos autorizando, si no que los compañeros presidentes de Comisión o compañeras nos informen y obviamente, les informamos a todo el mundo a través de este medio.

SR. TORRES TORRES: Muchas gracias, Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Conforme, senador Torres Torres?

SR. TORRES TORRES: Totalmente, muchas gracias.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias. Adelante, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para considerar el Proyecto del Senado 1169.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1169**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobadas las enmiendas al informe.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 2, línea 1,	antes de “Ley del” eliminar “La”
Página 4, línea 5,	después de “radioaficionados” eliminar “proveerán” y sustituir por “podrán proveer”
Página 5, línea 3,	después de “días,” insertar “contados a partir de la aprobación de esta Ley,”
Página 5, línea 4,	después de “en” eliminar “esta Ley” y sustituir por “la misma”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 1169, todos a favor…

SR. TORRES TORRES: Son las enmiendas, las enmiendas, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Creo que se tiene que primero aprobar las enmiendas, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Enmiendas en Sala, señor Presidente. Es correcto.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas en Sala? No habiendo objeción, quedan aprobadas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero…

SR. VICEPRESIDENTE: Le damos las gracias al senador Torres Torres. Adelante, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Torres va a tomar…

SR. VICEPRESIDENTE: Ah, va a consumir un turno. Adelante, senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Presidente, gracias. Yo estoy a favor de la medida.

Le vamos a votar a favor, pero yo quiero hacer una observación en cómo estamos radicando las medidas, compañero. Esta que, lo que busca es ordenarle al Negociado para el Manejo de Emergencias, Administración de Desastres, desarrollar un plan de comunicaciones alternas para utilizarse en caso de emergencias mayores y para otros fines, no debió haber sido radicado como un Proyecto del Senado. Al hacerlo como un Proyecto del Senado, se convierte en Ley. Esto sigue codificado y aquí lo que se está buscando es una acción que tiene un fin, que es que se establezca un Reglamento. Así que, se debió haber sometido esta medida como una Resolución Conjunta. Una Resolución Conjunta se aprueba por ambos Cuerpos y por el Gobernador y perderán su fuerza de ley y vigencia al realizarse la obra o cumplirse el propósito interesado. Así que estaríamos nosotros cargando el trámite legislativo y manteniendo en el récord una ley que va a ser inoficiosa en el momento que se redacte el reglamento porque culmina ahí; no hay mayor seguimiento.

Así que, lo levanto porque lo ideal hubiese sido que la medida se radicara como una Resolución Conjunta. No cargamos el trámite legislativo, ni la codificación de leyes con una ley que va a terminar tan pronto se cree el Reglamento. Es la observación que queremos hacer sobre la medida, Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Le damos las gracias al senador Torres Torres. Adelante, señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1169, todos a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Queda aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas al informe en el título, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobadas las enmiendas al título.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título**:**

Página 1, línea 1, después de "Para" eliminar "ordenar" e insertar "crear la "Ley del Plan de Comunicaciones Alternas para Emergencias y Desastres", a los fines de ordenarle"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo, quedan aprobadas las enmiendas en Sala. Adelante, señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo, próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1260**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor presidente, el Proyecto del Senado 1260 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a reconocer el turno a la senadora López León.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO Vamos a aprobar las enmiendas, entonces reconocemos el turno, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a probar las enmiendas primero.

¿Hay alguna objeción a las enmiendas? No habiendo objeción, quedan aprobadas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 5, línea 3,	insertar "(i) Aula Hospitalaria: Espacio físico designado por la institución hospitalaria, preparado para impartir el Programa de Educación Hospitalaria. Esto incluirá también cualquier otro mecanismo designado por la institución hospitalaria que garantice el que se imparta el Programa de Educación Hospitalaria.
Página 5, línea 5,	antes de "centro" eliminar todo su contenido e insertar "(j)"
Página 5, línea 7,	antes de "Programa" eliminar todo su contenido e insertar "(k)"
Página 5, línea 11,	antes de "tecnología" eliminar todo su contenido e insertar "(l)"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la compañera Rossana López va a tomar un breve turno sobre la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Reconocemos a la senadora Rossana López León. Adelante, senadora.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente, es que me exalta a la atención, el Proyecto del Senado 1260 que tiene muy buena intención. Sin embargo, existe la Ley Número 177 del año 2015 de esta servidora y de la compañera María de Lourdes, Santiago, se llama la Ley Angelí Rivera Ortiz, de Acomodo Razonable para Estudiantes con Enfermedades Crónicas Remediables y otras, enmendando la Ley 195 del 2012, la Carta de Derechos del Estudiante y el Plan de Reorganización del Consejo de Educación, Número 1 del 2010. Este proyecto entraría en conflicto con esta Ley que existe. No veo en el tracto ni en el documento en ningún momento el que aluda a una ley existente, que existe conforme a eso mismo, a establecer los derechos, de una persona o de un estudiante en espacios hospitalarios. Así que, como no, no pude ver el informe completo, perdón, cuando se hizo vistas del mismo, pero me exalta a la atención que exista una ley y que pueda ir en conflicto con el mismo proyecto. Así que, por lo menos yo solicitaría que se devuelva o se deje en Asuntos Pendientes hasta que podamos dilucidar esta situación, ya que entraría, verdad, específicamente en contra y eso no es lo que queremos. Lo que queremos es que pueda fortalecerse este documento, eh, de manera que no entre en conflicto con la Ley 177 del 2015.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Gracias, senadora López León. Hay una moción de parte de la senadora López León, que esta medida sea devuelta a comisión.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Hay objeción, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Hay objeción, todos los compañeros que estén a favor de la moción de la senadora López León, eh, sírvanse a decir que sí. En contra, no.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: No.

SR. VICEPRESIDENTE: Queda desestimada la moción presentada por la senadora López León. Adelante.

Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senadora López León.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Lo que le pido entonces es que podamos ponerla en Asuntos Pendientes para ver que no, que estoy de acuerdo con la medida, lo que no quiero es que no pueda ejercer el hecho de que se pueda utilizar para lo que fue escrita hacerla. Así que, si la podemos poner en Asuntos Pendientes y entonces se pueda trabajar la medida para que así se pueda completarse el objetivo de la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Hay una moción de nuevo de la senadora López León, y es que esta medida quede en Asuntos Pendientes. Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, vamos entonces a considerar la petición de la compañera Rossana López para que pase, que quede en Asuntos Pendientes.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, pues vamos a permitir que el Proyecto del Senado 1260 pase a Asuntos Pendientes.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Muchas gracias, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Gracias a usted, senadora.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, pedimos autorización del Cuerpo, para que se pueda ver en esta sesión de hoy, Sesión Ordinaria, el Proyecto del Senado 1642 y la Resolución Conjunta del Senado 583; hay descargue para ello.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, queda autorizada para que ambas medidas sean vistas en la sesión de hoy.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se descargue ambas medidas.

SR. VICEPRESIDENTE: Perdone, no le entendí, señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se descarguen ambas medidas.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, queda autorizado el descargue de ambas medidas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se lea, se le dé lectura a ambas medidas, la Resolución Conjunta del Senado 583 y el Proyecto del Senado 1642.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1642**, el cual fue descargado de la Comisión de Salud.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 583**, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame el Proyecto del Senado 1642.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, queda autorizado a que se llame el Proyecto del Senado 1642.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1642**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe, para que el Proyecto del Senado 1642 se apruebe sin enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1642, todos a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Queda aprobado.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame la Resolución Conjunta del Senado 583.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 583**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueba, sin enmiendas, la Resolución Conjunta del Senado 583.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta del Senado 583, todos a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Queda aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para seguir con el Orden del Calendario.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1471**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto 1471 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobados las enmiendas al informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 1471, todos a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Queda aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1487**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Proyecto del Senado 1487, viene con enmiendas, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 12, línea 2,	después de "vigor" eliminar "inmediatamente después de su aprobación" y sustituir por "el 1 de julio de 2021"; después de "y" eliminar "se le brinda" y sustituir por "antes de ese"
Página 12, línea 3,	antes de "término" eliminar "un"; después de "término" eliminar "de noventa (90) días a partir de su aprobación para que"
Página 12, línea 4,	después de "Salud" eliminar todo su contenido y sustituir por "deberá establecer y/o enmendar"
Página 12, línea 5,	antes de "cualquier" eliminar todo su contenido

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1487, todos a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Queda aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1489**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1489 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas? No habiendo objeción, quedan aprobadas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1487, todos a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción a las enmiendas al título, quedan aprobadas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1607**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1607 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobadas las enmiendas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 1607, todos a favor sírvanse decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1617**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1617, sin enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1617, todos a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1620**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Proyecto del Senado 1620 pase a turno posterior.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, queda aprobado que el Proyecto del Senado 1620 pase a un turno posterior.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1627**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado1627, sin enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 1627, todos a favor sírvanse decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 381**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 381 viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobados las enmiendas al informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura.

ENMIENDAS EN SALA

En el Resuélvese:

Página 3, línea 6,	antes de “del predio”, eliminar “la titularidad”
Página 3, línea 8,	después de “San Juan,” eliminar todo su contenido
Página 3, línea 9,	antes de “a fin de”, eliminar todo su contenido
Página 3, línea 10,	antes de “labores”, eliminar todo su contenido y sustituir por “realizar”
Página 4, línea 8,	después de “propiedad”, eliminar “cedida” y sustituir por “descrita”
Página 4, línea 9,	después de “comunidad”, añadir “.”
Página 4, línea 10,	eliminar todo su contenido
Página, 4 línea 12,	después de “inmueble”, eliminar todo su contenido y sustituir por “.”
Página 4, línea 13,	antes de “constar”, eliminar todo su contenido y sustituir por “Esta restricción se hará”
Página 5, línea 2,	después de “del” eliminar todo su contenido

Página 5, líneas 3, antes de “de Puerto Rico” eliminar todo su contenido y sustituir por “Gobierno”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobadas las enmiendas en Sala.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 381, todos a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al informe al título? No hay objeción, quedan aprobadas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 6, antes de “del predio”, eliminar “la titularidad”
Página 1, línea 8, después de “San Juan,” eliminar todo su contenido
Página 1, línea 9, eliminar todo su contenido
Página 1, línea 10, antes de “a fin” eliminar todo su contenido

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Tras no haber objeción, Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas en Sala? No habiendo objeción, quedan aprobadas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 471**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 471 viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobadas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 471, todos a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame nuevamente el Proyecto del Senado 1620.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, adelante con el Proyecto del Senado 1620.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Brevísimo receso, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Decretamos un breve receso en Sala.

RECESO

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame nuevamente…

SR. VICEPRESIDENTE: Reanudamos los trabajos. Adelante, señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para que se llame nuevamente el Proyecto del Senado 1620.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que se llame el Proyecto del Senado 1620.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1620**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1620 tiene enmiendas en Sala, para que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2,	añadir último párrafo: "El Departamento de Hacienda deberá certificar las medidas específicas y necesarias para cubrir el costo fiscal para que la Ley 47-2020 sea fiscalmente neutral."

En el Decrétase:

Página 3, entre las líneas 9 y 10,	insertar "Sección 2.- El Departamento de Hacienda deberá certificar las medidas específicas y necesarias para cubrir el costo fiscal para que la Ley 47-2020, según enmendada, para que dicha Ley sea fiscalmente neutral."
Página 3, línea 10,	después de "Sección" eliminar "2" y sustituir por "3"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Proyecto del Senado 1620 se apruebe con enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 1620, todos a favor, sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Breve receso, Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a decretar un breve receso en Sala.

RECESO

SR. VICEPRESIDENTE: Reanudamos los trabajos. Adelante, señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se levante la Regla 22.2 del Reglamento del Senado para poder continuar los trabajos pasadas las cinco y treinta de la tarde (5:30 p.m.).

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, eh, aprobamos que se apruebe, eh, la Regla para poder seguir adelante con los trabajos.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Breve receso, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Breve receso en Sala.

RECESO

- - - -

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes:

De la Comisión de Nombramientos, seis informes proponiendo que sean confirmados por el Senado los nombramientos de la licenciada Leilany Vargas de la Paz, para Fiscal Auxiliar II, en ascenso; de la licenciada Diannette V. Aymat Frías, para Fiscal Auxiliar II, en ascenso; de la licenciada Vanessa Birriel Figueroa, para Fiscal Auxiliar II, en ascenso; del señor Héctor F. Reyes Torres como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Edificios Públicos, en calidad de representante del sector laboral; del honorable Elmer Rodríguez Díaz, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, en ascenso y del licenciado Félix E. Sánchez Pizarro, para Fiscal Auxiliar II, en ascenso.

De la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1447, sin enmiendas.

De las Comisiones de Salud; y de Hacienda, dos informes conjuntos, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1393 y 1394, sin enmiendas.

De las Comisiones de Salud; y de Gobierno, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1120, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Salud; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, dos informes finales conjuntos sobre la investigación requerida en torno a las R. del S. 203 y 870.

De las Comisiones de Seguridad Pública; y Salud Ambiental y Recursos Naturales, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 953, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura un informe final sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 1313.

De la Comisión Seguridad Pública, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1458, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se reciban.

SR. PRESIDENTE: ¿Qué pidió él?

SR. RÍOS SANTIAGO: Solicitamos que se reciban los informes positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar ir al turno de aprobación de acta anterior.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el acta del domingo, 1ro de marzo del 2020.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar ir al turno de Peticiones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación:

El honorable Thomas Rivera Schatz, Presidente del Senado, ha promulgado la Orden Administrativa 20-71, titulada “Para adoptar ciertas medidas administrativas adicionales con relación a las labores en el Senado de Puerto Rico”.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, se reciba.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Vamos adelante. Vamos con los nombramientos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluyan los nombramientos de la licenciada Leany, Leilany Vargas de la Paz; el nombramiento de la licenciada Dianette V. Aymat Frías; licenciada Vanessa Birriel Figueroa; señor Héctor F. Reyes Torres; y el nombramiento del honorable Elmer Rodríguez Díaz. Falta uno, señor Presidente.

Señor Presidente, falta ...

SR. PRESIDENTE: ¿Cuál es el que falta, señor Portavoz?

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el nombramiento que falta es el licenciado Félix E. Sánchez Pizarro, para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. ¿Y usted está pidiendo lo mismo que los anteriores?

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto.

SR. PRESIDENTE: ¿Y no hay objeción? No hay objeción, así se acuerda. Se incluye. Vamos a los nombramientos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se comience la discusión de los nombramientos.

SR. PRESIDENTE: Muy bien, vamos.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **licenciada Leilany Vargas de la Paz**, para el cargo de **Fiscal Auxiliar II, en ascenso**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el Senado de Puerto Rico para el consejo y consentimiento el nombramiento de la licenciada Leilany Vargas de la Paz, para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el nombramiento de la licenciada Leilany Vargas de la Paz como Fiscal Auxiliar II, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmada.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, para hacer constar el voto a favor de la delegación del Partido Popular…

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. TIRADO RIVERA: ...en este y en los próximos nombramientos.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se deje sin efecto la Regla 47.8 para este y para cualquier otro nombramiento.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **licenciada Diannette V. Aymat Frías**, para el cargo de **Fiscal Auxiliar II, en ascenso**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, el nombramiento de la licenciada Dianette V. Aymat Frías, para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la licenciada Dianette V. Aymat Frías, como Fiscal Auxiliar II, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el nombramiento de la licenciada Dianette V. Aymat Frías, como Fiscal Auxiliar II. Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **licenciada Vanessa Birriel Figueroa**, para el cargo de **Fiscal Auxiliar II, en ascenso**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante la consideración del Senado de Puerto Rico para el consejo y consentimiento, el nombramiento de la licenciada Vanessa Birriel Figueroa, para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la licenciada Vanessa Birriel Figueroa, como Fiscal Auxiliar II, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el nombramiento de la licenciada Vanessa Birriel Figueroa, como Fiscal Auxiliar II. Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del **señor Héctor F. Reyes Torres**, como **Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Edificios Públicos, en calidad de representante del sector laboral**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante la consideración del Senado de Puerto Rico para su consejo y consentimiento, el nombramiento del señor Héctor F. Reyes Torres como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Edificios Públicos, en calidad de representante del sector laboral.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del señor Héctor F. Reyes Torres, como Miembro de la Junta de Gobierno de Autoridad de Edificios Públicos, en calidad de representante del sector laboral, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el nombramiento del señor Héctor F. Reyes Torres como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Edificios Públicos. Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del **honorable Elmer Rodríguez Díaz**, para el cargo de **Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, en ascenso**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico el nombramiento del honorable Elmer Rodríguez Díaz, para un ascenso como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del honorable Elmer Rodríguez Díaz como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el nombramiento del honorable Elmer Rodríguez Díaz como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo nombramiento, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del **licenciado Félix E. Sánchez Pizarro**, para el cargo de **Fiscal Auxiliar II, en ascenso**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante…

SR. PRESIDENTE: Senador Cruz, ¿usted está pidiendo que se devuelva a Comisión? ¿Qué se devuelva a Comisión el nombramiento?

SR. CRUZ SANTIAGO: Sí, señor.

SR. PRESIDENTE: Que se devuelva a Comisión, sin objeción.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, Turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Turno de Mociones, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene que prender el micrófono, senador. Tiene que prender el micrófono.

SR. CRUZ SANTIAGO: Así será, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya el Proyecto del Senado 991.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Tiene informe. De igual, señor Presidente, vamos a solicitar autorización para que se pueda considerar en esta sesión el Proyecto del Senado 1643.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Programe copia.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos, es el Proyecto del Senado 1643, y vamos a solicitar el descargue, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Si no hay objeción, así se acuerda. El que usted llamó anterior, ¿cuál es, señor Portavoz?

SR. RÍOS SANTIAGO: El Proyecto del Senado 991.

SR. PRESIDENTE: Okay.

SR. RÍOS SANTIAGO: El informe es positivo, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya el informe del Proyecto del Senado 1447.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, de igual manera solicitamos se incluya el informe de la Resolución Conjunta del Senado 465.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar el descargue del Proyecto de la Cámara 2427.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar se le dé lectura a las medidas llamadas.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 991**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1643**, el cual fue descargado de la Comisión de Turismo y Cultura.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1447**, y se da cuenta del informe de la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 465**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 2427**, el cual fue descargado de la Comisión de Turismo y Cultura.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar comenzar con la discusión por el Proyecto del Senado 991.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 991**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 991, medida que viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas del informe al Proyecto del Senado 921, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 921, según ha sido enmendado, los que estén de acuerdo dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1643**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1643 viene sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1643, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Martínez Santiago.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para hacer unas breves expresiones sobre el proyecto. Señor Presidente, hemos visto como en la zona norte del país, en la ciudad de Manatí ha ido creciendo en diferentes formas. Para los años ’80, ’70, Manatí era una zona de industria farmacéutica. Actualmente, quedan farmacéutica en esta área. Luego de esto, hubo un *boom* en el crecimiento de turismo médico y de diferentes, profesionales de la salud que se fueron registrándose en Manatí en la ciudad de Manatí, abriendo oficinas y tratando de que los constituyentes del área de Manatí tuvieran mejores servicios y acceso a la salud

En esta forma y en esta pieza legislativa ahora tenemos el corredor costero de Manatí; un corredor costero que, además de incluir otras áreas como la Laguna de Tortuguero y Hacienda La Esperanza, ofrece una diversidad de opciones a los constituyentes del Distrito de Arecibo y no solamente a los constituyentes del Distrito de Arecibo, sino a toda persona que quieran realmente visitar la ciudad de La Atenas

Así que es una medida que se trae por petición es una medida bien estudiada. Es una medida que tuvo la colaboración de planificadores de diferentes agencias del Gobierno de Puerto Rico para que este proyecto se convierta en realidad. Le exhorto a mis compañeros senadores, legisladores que aprueben la medida afirmativamente para que el municipio de Manatí, la ciudad de Las Atenas tenga a su haber una razón adicional para que el área norte siga creciendo en el turismo. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Ya está aprobada la medida? ¿No hay enmiendas al título?

SR. RÍOS SANTIAGO: Está aprobada la medida…

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1447**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1447 no contiene enmiendas, solicitamos su aprobación.

Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Proyecto del Senado 1447, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1447, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 465**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 465, medida que viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución Conjunta del Senado 465, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, también hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Resuélvese:

Página 4, línea 9, después de "Puerto Rico" añadir ", quienes elaborarán el Plan de Infraestructura de Puerto Rico"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de, la Resolución…

SR. RÍOS SANTIAGO: Las enmiendas en Sala, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: La Resolución Conjunta del Senado 465, según ha sido enmendada, los que están a favor dirán que sí.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente solicitamos que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas en Sala, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ahora sí. Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 465, según ha sido enmendada, los estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene sobre el informe al título, de la Resolución Conjunta del Senado 465, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala...

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: ...al título, para que se lean.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 8, después de "Puerto Rico" añadir ", quienes elaborarán el Plan de Infraestructura de Puerto Rico"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 2427**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos…

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

SR. RÍOS SANTIAGO: Breve receso en Sala.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2427, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2427, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar un breve receso a lo que conformamos un Calendario… ¿Hay otro más?

SR. PRESIDENTE: Queda; nos queda una medida…

SR. RÍOS SANTIAGO: Una medida.

SR. PRESIDENTE: Vamos a dar un receso de cinco (5) minutos aquí en Sala; debe estar por llegar.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Y entonces, mientras tanto pueden ir confeccionando -¿verdad?- las medidas para el Calendario de Votación Final.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien.

SR. PRESIDENTE: Receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de lectura de Proyectos Radicados.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente cuarta Relación de Proyecto de Ley y Resoluciones Conjuntas del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTO DEL SENADO

P. del S. 1645
Por el señor Rivera Schatz y la señora Padilla Alvelo:

"Para añadir un nuevo apartado (e) y renumerar el actual apartado (e) como el nuevo apartado (f) de la Sección 6051.13 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de ordenar al Secretario de Hacienda a suministrar al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos la información necesaria para cumplir con los propósitos de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico"."
(HACIENDA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 584
Por los señores Rivera Schatz; Neumann Zayas; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado, Matías Rosario, Muñiz Cortés; las señoras Padilla Alvelo; Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves; Venegas Brown y el señor Villafañe Ramos:

"Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de dos millones siete mil trescientos sesenta y cinco dólares con ochenta y seis centavos ($2,007,365.86) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados."
(HACIENDA)

R. C. del S. 585
Por los señores Rivera Schatz y Martínez Santiago:

"Para ordenar al Departamento de Hacienda de Puerto Rico a transferir al Departamento de Salud la cantidad de tres millones novecientos mil dólares ($3,900,000) para ser distribuidos a los Centros de Diagnóstico y Tratamiento o Centros de Salud Familiar privados en los municipios de Vieques, Culebra, Adjuntas, Loíza, Maricao, Lajas, Río Grande, Vega Alta y Dorado, a los fines de garantizar las operaciones ininterrumpidas de estas instalaciones durante el transcurso de la emergencia de salud pública provocada el Coronavirus (COVID-19); disponer la procedencia de los fondos y el uso autorizado; y para otros fines relacionados."
(HACIENDA)

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Mociones.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos la autorización para considerar durante esta sesión legislativa la Resolución Conjunta del Senado 584 y 585.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos el descargue de la Resolución Conjunta del Senado 584.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos el descargue de la Resolución Conjunta del Senado 585.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se incluya y se le dé lectura.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 584**, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 585**, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se comience con la discusión de las medidas descargadas de comisión.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 584**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 584, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 584, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 585**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 585, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta del Senado 585, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, brevísimo receso en lo que incluimos las dos medidas al sistema.

SR. PRESIDENTE: Receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, estamos listos para llevar un Calendario de Votación Final donde se incluyan las siguientes medidas: Proyecto del Senado 221, en su tercer informe; Proyecto del Senado 991; Proyecto del Senado 1169; Proyecto del Senado 1213, informe de conferencia en su reconsideración; Proyecto del Senado 1387; Proyecto del Senado 1447; Proyecto del Senado 1471; Proyecto del Senado 1487; Proyecto del Senado 1489; Proyecto del Senado 1607; Proyecto del Senado 1617; Proyecto del Senado 1620; Proyecto del Senado 1627; Proyecto del Senado 1642; Proyecto del Senado 1643; Resolución Conjunta del Senado 381; Resolución Conjunta del Senado 465; Resolución Conjunta del Senado 471; Resolución Conjunta del Senado 476; Resolución Conjunta del Senado 578; Resolución Conjunta del Senado 583; Resolución Conjunta del Senado 584; Proyecto de la Cámara 2427; Proyecto de la Cámara 2482; Proyecto de la Cámara 2555; Resolución Conjunta de la Cámara 711. Para un total de veintiséis (26) medidas.

SR. PRESIDENTE: Votación.

¿Algún senador o senadora que quiera abstenerse o emitir voto explicativo?

SR. ROQUE GRACIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Roque Gracia.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, para que se me permita abstenerme del Proyecto del Senado 1487 y la Resolución, eh, de la Cámara 711.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Un voto explicativo para el Proyecto del Senado 1447.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar. Ábrase la votación.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Rodríguez Mateo.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Sí, para que me permita una abstención del Proyecto del Senado 1620.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

Señor Secretario informe el resultado de esta votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 221 (tercer informe conjunto)

P. del S. 991

P. del S. 1169

P. del S. 1213 (conf./rec.)

P. del S. 1387

P. del S. 1447

P. del S. 1471

P. del S. 1487

P. del S. 1489

P. del S. 1607

P. del S. 1617

P. del S. 1620

P. del S. 1627

P. del S. 1642

P. del S. 1643

R. C. del S. 381

R. C. del S. 465

R. C. del S. 471

R. C. del S. 476

R. C. del S. 578

R. C. del S. 583

R. C. del S. 584

P. de la C. 2427

P. de la C. 2482

P. de la C. 2555

R. C. de la C. 711

VOTACIÓN

Los Proyectos del Senado 221 (tercer informe conjunto); 1169; 1213 (conf./rec.); 1387; 1471; 1489; 1642 y las Resoluciones Conjuntas del Senado 381; 465 y 471, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos del Senado 1607; 1617; las Resoluciones Conjuntas del Senado 578; 583 y el Proyecto de la Cámara 2427, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Juan M. Dalmau Ramírez.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta del Senado 476, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez

Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Miguel A. Pereira Castillo.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 2482, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

José A. Vargas Vidot.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1487 y la Resolución Conjunta de la Cámara 711, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Axel Roque Gracia.

Total…….. ……...1

El Proyecto del Senado 1620, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Juan M. Dalmau Ramírez.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Carlos J. Rodríguez Mateo.

Total..... 1

El Proyecto del Senado 1627 y la Resolución Conjunta del Senado 584, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Juan M. Dalmau Ramírez y José A. Vargas Vidot.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 2555, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez y Miguel A. Pereira Castillo.

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 991, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1447, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1643, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

SR. PRESIDENTE: Todas las medidas fueron aprobadas.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Peticiones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación:

De la señora Stephanie Pérez López, Ayudante Administrativo, oficina del senador Muñiz Cortés, una comunicación, solicitando se excuse al senador Muñiz Cortés de los trabajos legislativos del día de hoy.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar un turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda de atender en segunda instancia el Proyecto del Senado 1509.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se excuse de los trabajos de la sesión de hoy al compañero Nadal Power, quien estuvo durante la sesión; al compañero Correa Rivera, quien ha sido previamente excusado; y a la compañera Peña Ramírez.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se excusan.

SR. RÍOS SANTIAGO: Al compañero Luis Daniel Muñiz, quien acabamos de recibir la comunicación.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se excusa también al compañero.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Berdiel Rivera va a hacer expresiones no controversiales. Compañero Berdiel solicita hacer expresiones no controversiales.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero Berdiel Rivera.

SR. BERDIEL RIVERA: Muchas gracias al Presidente.

Buenas noches ya, compañeros senadores y senadoras. La noche de hoy quiero darles mensaje de felicitación a todos y cada uno de los compañeros aquí senadores y a toda la familia del Senado de Puerto Rico en el día de mañana que se celebra el Día de los Padres en todo Puerto Rico. Así que, muchas bendiciones para los compañeros senadores, todos los amigos que laboran para el Senado de Puerto Rico, en el día de mañana en su día, y los que no son padres, pues que lo pasen espectacularmente junto a sus padres y a sus familiares. Mucha salud y muchas bendiciones para todos y cada uno de ustedes y que pasen un día espectacular y muchas bendiciones.

SR. PRESIDENTE: Suscribimos las palabras del compañero Berdiel Rivera. Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se recesen los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta el lunes, 22 de junio del 2020, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico recesa sus labores el día de hoy sábado, 20 de junio, siendo las siete y cincuenta y ocho (7:58 p.m.) hasta el próximo lunes, 22 de junio, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

❖ **Se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
20 DE JUNIO DE 2020

MEDIDAS **PAGINA**

Informe Final Conjunto de la R. del S. 1287 .....14615 – 14617
P. del S. 1387 .....14617 – 14618
R. C. del S. 476 14618
R. C. del S. 578 14618
P. del S. 1213 (conf./rec.) .....14619 – 14622
P. de la C. 2482 .....14622 – 14623
R. C. del S. 711 .....14623 – 14624
P. de la C. 2555 14625
P. del S. 221 (tercer informe conjunto) .....14626 – 14629
P. del S. 1169 .....14629 – 14631
P. del S. 1260 .....14631 – 14633
P. del S. 1642 14634
R. C. del S. 583 14634
P. del S. 1471 .....14634 – 14635
P. del S. 1487 14635
P. del S. 1489 .....14635 – 14636
P. del S. 1607 14636
P. del S. 1617 14636
P. del S. 1620 .....14636 – 14637
P. del S. 1627 14637
R. C. del S. 381 .....14637 – 14638
R. C. del S. 471 14638
P. del S. 1620 .....14639 – 14640
Nombramiento de la Lcda. Leilany Vargas de la Paz 14642
Nombramiento de la Lcda. Diannette V. Aymat Frías .....14642 – 14643

MEDIDAS **PAGINA**

Nombramiento de la Lcda. Vanessa Birriel Figueroa.....14643
Nombramiento del Sr. Héctor F. Reyes Torres.....14643
Nombramiento del Hon. Elmer Rodríguez Díaz.....14643 – 14644
Nombramiento del Lcdo. Félix E. Sánchez Pizarro.....14644
P. del S. 991 14646
P. del S. 1643 .....14646 – 14647
P. del S. 1447 14647
R. C. del S. 465 .....14647 – 14648
P. de la C. 2427 14648
R. C. del S. 584 14651
R. C. del S. 585 14651

ANEJOS

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 18 '20 PM 5:21
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 221

TERCER INFORME POSITIVO CONJUNTO

18 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Gobierno; y de Salud del Senado de Puerto Rico, **recomiendan** la aprobación **con enmiendas** del **P. del S. 221.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 221**, según ha sido enmendado por estas Comisiones, tiene el propósito crear de una nueva ley para reglamentar y atemperar la práctica de la profesión de cuidado respiratorio en Puerto Rico a los estándares contemporáneos; establecer una Nueva Junta Examinadora de Terapistas Respiratorios de Puerto Rico; reglamentar todo lo relativo a la expedición de licencias o certificaciones; establecer penalidades; proveer la fuente de los fondos operacionales de la Junta; y derogar la Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987, según enmendada; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987, según enmendada, conocida como la "*Ley para Reglamentar la Práctica del Cuidado Respiratorio en Puerto Rico*", tiene como propósito regular la profesión de Técnico de Cuidado Respiratorio y crea la Junta Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud. Sin embargo, desde la aprobación de la Ley Núm. 24, *supra*, la profesión de Cuidado Respiratorio ha evolucionado, lo que requiere que los terapeutas respiratorios desarrollen destrezas de pensamiento clínico elevado para manejar enfermedades respiratorias crónicas en pacientes fisiológicamente comprometidos. Nuevos avances tecnológicos como: ventiladores mecánicos inteligentes, documentación electrónica, nuevos medicamentos, rehabilitación pulmonar, manejo de pacientes neonatales y pediátricos, estudios de función pulmonar y estudios de polisomnografía hacen necesario que se revise los requisitos para ejercer la profesión en Puerto Rico.

El **P. del S. 221** provee una definición de la disciplina del Cuidado Respiratorio atemperada a los estándares modernos de la misma. Igualmente, la medida habilita la creación de una Junta encargada de regular el ejercicio de la profesión de Terapia

Respiratoria y sus especialidades en Puerto Rico, además de establecer los mecanismos necesarios para la certificación y recertificación de Licencias a los profesionales, de acuerdo con las leyes locales vigentes.

Con el fin de hacer un estudio responsable de esta medida, se le solicitaron memoriales explicativos a la Junta de Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico adscrita al Departamento de Salud, y a la Asociación de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico. Los cuales comparecieron mediante memoriales escritos.

La **Asociación de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico** (en adelante, la "Asociación") expresó que, en los estados de los Estados Unidos, la educación y las credenciales del terapista respiratorio son diferenciadas de las de otros profesionales y estos son altamente reconocidos. Por otro lado, manifiesta que en Puerto Rico el profesional de cuidado respiratorio es clasificado como técnico de terapia respiratoria, sin importar su grado de educación.

La Asociación indica que, en su opinión, el movernos a un grado de educación mayor como el bachillerato, aumentaría el nivel educativo, competitivo y de mayor conocimiento al servicio de los pacientes, mejorando así la calidad, responsabilidad y compromiso del terapista respiratorio.

La Asociación explica que en Puerto Rico no existen instituciones que ofrezcan el grado de maestría en Terapia Respiratoria, y nos ilustra de que existen menos de cinco (5) instituciones educativas que ofrecen el grado de bachillerato, cerca de diez (10) con ofrecimiento académicos de grado asociado y unas veinte (20) con el grado técnico en Terapia Respiratoria. Por tanto, concluye la Asociación, la mayor cantidad de egresados de programas de Terapia Respiratoria son de grados asociados y técnicos.

Por otro lado, la Asociación informa que actualmente el por ciento de egresados que pasan la reválida de técnico de terapia respiratoria, fluctúa entre catorce por ciento (14 %) a dieciséis por ciento (16 %), afectando así el reclutamiento de terapistas en los hospitales. La Asociación indica que, en su opinión, "[e]l querer aprobar un proyecto de ley que solo permita un grado de bachillerato y entrando en vigor a la aprobación del mismo, crearía una crisis laboral en las instituciones hospitalarias y educativas, aumentando las dificultades de reclutamiento y el despido de profesores e instructores".

Sin embargo, indica que avalarían un aumento al nivel de educación mínima para entrar a la profesión, "siempre y cuando la ley provea un término no menor de cuatro (4) años para aquellas instituciones educativas que quieran moverse a ese nivel de educación superior". De esta forma, se estaría protegiendo la inversión realizada por los estudiantes y sus familiares en la educación de futuros terapistas.

La **Junta Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico** (en adelante, la "Junta"), la cual se encuentra adscrita al Departamento de Salud, avaló la

aprobación de la presente medida. En su ponencia, indicó que la carrera de Terapia Respiratoria es una de las pocas carreras relacionadas a la salud con diferentes niveles educativos de entrada a la profesión. Hace hincapié en que, actualmente, para ejercer la profesión de Cuidado Respiratorio los aspirantes pueden tener un grado de maestría, de bachillerato, un grado asociado o simplemente un grado técnico no universitario.

La Junta entiende que el proponer elevar el nivel de educación a un nivel mínimo de grado bachillerato es el punto más importante de este Proyecto. Acotan que, aumentar el nivel de educación mínima no solamente es necesario, sino ineludible. Ser un terapista respiratorio en el siglo XXI es una ocupación muy compleja. Sobre esto indican que:

> Con la expansión de la investigación clínica y la alta incidencia de enfermedades cardiopulmonares, el profesional de cuidado respiratorio debe conocer técnicas terapéuticas adicionales, estudios diagnósticos, nuevos medicamentos, manejar equipos médicos sofisticados usados para evaluar y tratar desórdenes cardiopulmonares complejos. Hoy en día es imperante que los terapistas puedan tomar decisiones clínicas basadas en protocolos de cuidado, que son algoritmos apoyados científicamente y que requieren pensamiento crítico. Los terapistas deben tener un conocimiento profundo de la fisiología humana y aplicar ese conocimiento en el ambiente clínico. Se debe tener no solo el entrenamiento clínico de ventilación mecánica sino también conocer sus aplicaciones clínicas específicas a diferentes condiciones de salud y ser entrenado en sus aplicaciones específicas por edad. La profesión de cuidado respiratorio tiene distintas áreas de especialidad como lo son; neonatal y pediatría, tecnología de función pulmonar, Polisomnografía, rehabilitación pulmonar, rehabilitación cardiaca, educador en asma, [Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica, mejor conocida como] COPD, cuidado crítico, entre otras. Lamentablemente en Puerto Rico hay muy pocos terapistas con especialidades por no tener la educación mínima requerida o según muchos de ellos exponen por "no sentirse preparados".

AMLS CRM

Por otro lado, la Junta indica que la Asociación Americana de Cuidado Respiratorio (también conocida por sus siglas, AARC), es la entidad que establece los requisitos de competencia para la provisión de servicios de cuidado respiratorio. Esta entidad expone que "la complejidad del cuidado respiratorio es tal, que el público está a riesgo de lesiones y las instituciones de salud a riesgo de demandas (*liability*) cuando el cuidado respiratorio es provisto por proveedores de salud no cualificados y educados inadecuadamente". Añade que, en octubre de 2017 la AARC estableció que:

> para proveer el cuidado de calidad que nuestros pacientes merecen, y para reducir el riesgo de responsabilidad legal (liability) en las instituciones de

> cuidado de salud, se recomienda el uso de Terapistas Respiratorios cualificados y entrenados en manejo del paciente, modalidades complejas de cuidado respiratorio para proveer tratamiento seguro y efectivo a pacientes de alto riesgo y comprometidos cardiopulmonarmente en todos los escenarios de emergencia.

Recuenta que para el 2007 "la AARC estableció un equipo de trabajo para identificar los roles y las responsabilidades de los terapistas respiratorios a partir del año 2015 en adelante. Se establecieron las competencias mínimas que un terapista debe demostrar de entrada a la profesión con un bachillerato como nivel mínimo de educación. La meta establecida por la asociación es que el ochenta por ciento (80 %) de los terapistas respiratorios tengan o estén trabajando en un grado de bachillerato para el 2020".

Añade, que la posición oficial de su asociación profesional es que el grado de entrada a la práctica de Cuidado Respiratorio sea provisto por programas que ofrezcan grados de bachillerato o maestría como mínimo. En respuesta a esta posición oficial, nos indican que la Comisión de Acreditación de Cuidado Respiratorio, CoARC, Comisión que acredita los programas educativos de Cuidado Respiratorio envió un comunicado el 28 de enero de 2016, donde expresa el cambio en sus estándares para limitar el proceso de acreditación a instituciones de educación superior debidamente acreditadas regionalmente y que ofrezcan como mínimo un grado de bachillerato. Este cambio entró en efecto el 1ro de enero de 2018.

Añade, al igual que las asociaciones profesionales, AARC y CoARC, los programas educativos "deben responder y rendir cuentas a su comunidad de interés, entre los cuales están: la profesión, los pacientes, los empleadores, los estudiantes y sus familiares, y los profesionales de cuidado respiratorio". Igual, comentan lo siguiente:

> El alcance de la profesión de Cuidado Respiratorio y sus distintas áreas de especialidad ameritan competencias y niveles de preparación que obligan a la transformación de los currículos académicos, de tal forma que los terapistas respiratorios puedan desempolvar sus funciones de manera segura y efectiva en la variedad de escenarios de prestación de servicios de salud. Los programas educativos deben asegurar que sus egresados son competentes para desempolvar su rol tal y como es esperado. De igual manera, deben cumplir con su obligación de preparar profesionales con las competencias mínimas para entrar a la profesión y por ende aprobar exitosamente los exámenes de reválida administrados por la Junta Examinadora. Lamentablemente, esto está muy lejos de ser la realidad en Puerto Rico. Muchos de los currículos educativos de programas de Cuidado Respiratorio no han sido revisados en años. De hecho, muchos han reducido la cantidad de créditos y las horas de práctica requeridos para

completar el grado en Terapia Respiratoria. A consecuencia de esto la mayoría de sus egresados no demuestran las competencias mínimas ni pueden aprobar los exámenes de reválida. Esto los deja sin la posibilidad de poder ejercer dentro de la profesión que han escogido. Como miembros de la Junta Examinadora hemos escuchado gran cantidad de testimonios de parte de los aspirantes que han fracasado en el intento de aprobar sus exámenes de reválida. Muchos egresados de programas no universitarios nos verbalizan su frustración al darse cuenta que después del sacrificio de terminar su carrera no se sienten preparados para ejercer su profesión. Nos expresan su incomodidad de tener que continuar estudiando de manera individual y seguir tomando cursos de capacitación, aún después de haber sido graduados de sus programas académicos. Los aspirantes tienen que seguir invirtiendo su tiempo, esfuerzo y dinero para con gran sacrificio poder aprobar sus exámenes y poder ejercer finalmente su profesión. Para ponerlos en contexto, la Junta Examinadora recibe transcripciones de créditos de programas donde ofrecen solo doce (12) clases y de esas clases, solo cuatro (4) o cinco (5) son clases de concentración. Con una sola práctica clínica le otorgan el grado de técnico de terapia respiratoria. Cualquier profesional de cuidado respiratorio experimentado concluiría que obtener las competencias necesarias para ejercer la profesión en un tipo de programa como el que acabo de describir, es misión imposible. No obstante, la Junta Examinadora tiene que otorgarle una licencia provisional y permitirle tomar su examen de reválida a los egresados de tales programas porque legalmente cumplen con los requisitos de la Ley que rige actualmente la profesión y que establece que los egresados de programas no universitarios son elegibles si cumplen con mínimo de horas contacto.

AMS CRM

A raíz de esta realidad, la Junta Examinadora ha sostenido reuniones y diálogos con los distintos representantes de los programas de cuidado respiratorio en Puerto Rico. De manera general, los mismos representantes de los programas donde los egresados enfrentan mayores dificultades para entrar a la profesión aceptan que su currículo carece de actualizaciones, que su facultad en ocasiones no es la más preparada y que a lo largo de sus programas, que en ocasiones puede ser desde diez (10) meses hasta quince (15) meses, no les permite enseñar las materias con más profundidad o amplitud. De hecho, con un análisis curricular simple de estos programas, se puede apreciar que muchos no incluyen temas importantes y vitales para crear las competencias en sus egresados. A pesar de que los representantes de tales programas han acordado realizar una revisión curricular y ayudar a sus egresados a tener una mejor preparación profesional, hasta hoy

completar el grado en Terapia Respiratoria. A consecuencia de esto la mayoría de sus egresados no demuestran las competencias mínimas ni pueden aprobar los exámenes de reválida. Esto los deja sin la posibilidad de poder ejercer dentro de la profesión que han escogido. Como miembros de la Junta Examinadora hemos escuchado gran cantidad de testimonios de parte de los aspirantes que han fracasado en el intento de aprobar sus exámenes de reválida. Muchos egresados de programas no universitarios nos verbalizan su frustración al darse cuenta que después del sacrificio de terminar su carrera no se sienten preparados para ejercer su profesión. Nos expresan su incomodidad de tener que continuar estudiando de manera individual y seguir tomando cursos de capacitación, aún después de haber sido graduados de sus programas académicos. Los aspirantes tienen que seguir invirtiendo su tiempo, esfuerzo y dinero para con gran sacrificio poder aprobar sus exámenes y poder ejercer finalmente su profesión. Para ponerlos en contexto, la Junta Examinadora recibe transcripciones de créditos de programas donde ofrecen solo doce (12) clases y de esas clases, solo cuatro (4) o cinco (5) son clases de concentración. Con una sola práctica clínica le otorgan el grado de técnico de terapia respiratoria. Cualquier profesional de cuidado respiratorio experimentado concluiría que obtener las competencias necesarias para ejercer la profesión en un tipo de programa como el que acabo de describir, es misión imposible. No obstante, la Junta Examinadora tiene que otorgarle una licencia provisional y permitirle tomar su examen de reválida a los egresados de tales programas porque legalmente cumplen con los requisitos de la Ley que rige actualmente la profesión y que establece que los egresados de programas no universitarios son elegibles si cumplen con mínimo de horas contacto.

A raíz de esta realidad, la Junta Examinadora ha sostenido reuniones y diálogos con los distintos representantes de los programas de cuidado respiratorio en Puerto Rico. De manera general, los mismos representantes de los programas donde los egresados enfrentan mayores dificultades para entrar a la profesión aceptan que su currículo carece de actualizaciones, que su facultad en ocasiones no es la más preparada y que a lo largo de sus programas, que en ocasiones puede ser desde diez (10) meses hasta quince (15) meses, no les permite enseñar las materias con más profundidad o amplitud. De hecho, con un análisis curricular simple de estos programas, se puede apreciar que muchos no incluyen temas importantes y vitales para crear las competencias en sus egresados. A pesar de que los representantes de tales programas han acordado realizar una revisión curricular y ayudar a sus egresados a tener una mejor preparación profesional, hasta hoy

ninguno ha demostrado haber realizado cambios significativos en sus programas.

Además de las reuniones con los representantes de los programas, nos hemos reunido con miembros del Consejo de Educación de Puerto Rico para conversar sobre esta preocupación. Al dialogar sobre los procesos de licencia y autorización de estos programas nos damos cuenta que después de cumplir con unos requisitos mínimos, los mismos son autorizados y pueden comenzar a ofrecer el grado en terapia respiratoria. Los representantes del Consejo de Educación aceptan que si el programa, luego de ser aprobado, realiza modificaciones, como, por ejemplo; cambia la facultad que ofrecerá los cursos de concentración y utiliza profesores menos preparados o inclusive profesores de otras disciplinas para enseñar cuidado respiratorio, ellos no tendrían ni los medios ni los recursos para intervenir con estas instituciones y obligarlos a mantener la calidad ni los estándares bajo los cuales fueron autorizados. Debido a esto la Junta Examinadora apoya el hecho de que este nuevo proyecto defina la estructura y el contenido curricular que deben tener los programas de Cuidado Respiratorio bajo la nueva Ley. Conociendo esto no podemos más que concluir que de no derogar la Ley Núm. 24-1987, la cual rige nuestra profesión, nada ocurrirá para que los terapistas respiratorios reciban la educación requerida para adquirir las competencias mínimas y por ende puedan practicar la profesión de manera más segura y efectiva que redunde en un cuidado cardiopulmonar de calidad y en una mejor calidad de vida para la sociedad puertorriqueña.

Nos comentan que un nivel de educación mayor para profesionales de la salud también está apoyado por la literatura científica. Señalan a un creciente número de estudios, evaluando el impacto del nivel de educación de los profesionales de salud en la tasa de mortalidad de los pacientes, evidencia que hay una relación directa entre el nivel de educación del profesional y los resultados en cuidado del paciente. Citan los siguientes estudios y hallazgos:

- Pacientes críticamente enfermos o con serias complicaciones de salud durante su hospitalización tendrán una tasa de sobrevivencia mayor en hospitales con una proporción mayor de profesionales con grados de bachillerato o superior.
- Un mayor nivel de educación en los profesionales de la salud está directamente relacionado a resultados positivos en el cuidado del paciente. Se observó también una disminución significativa en la tasa de

fracasos de rescate. (Journal of American Medical Association, Sept. 2003).

- En instituciones hospitalarias, por cada aumento de diez por ciento (10%) en la proporción de profesionales con bachillerato se observó una disminución de cinco por ciento (5%) en el riesgo de muerte de los pacientes. (Medical Care, 2011).
- Un aumento de diez por ciento (10%) de profesionales con bachillerato está asociado a una reducción de dos punto doce (2.12) muertes por cada mil (1,000) pacientes. (Health Affairs, 2013).
- Pacientes con complicaciones post-quirúrgicas experimentaron menor tasa de mortalidad en hospitales con mayor porciento de profesional con grados de bachillerato. (The Lancet, Feb 2014).

Concluyen que, no solamente existe evidencia empírica que vincula el mayor nivel de educación con resultados de salud favorables en la población, sino que, además, en la literatura se señala que estos profesionales de la salud demuestran comportamientos importantes para la seguridad del paciente, tales como; capacidad de juicio clínico, solución de problemas, capacidad de comunicación más efectiva y capacidad de ejecutar funciones más complejas.

Así mismo expresan que, la aprobación de esta medida no conlleva impacto presupuestario para el Departamento de Salud ni para la Junta Examinadora.

Tanto la Asociación como la Junta acompañaron sus ponencias con enmiendas sugeridas para mejorar la medida, las cuales fueron estudiadas, y en la medida que las Comisiones informantes encontraron prudentes, fueron incorporadas al entirillado que acompaña este informe

MMLS CRM

CONCLUSIÓN

La complejidad del servicio de terapia de cuidado respiratorio, el desarrollo de la práctica privada de la profesión, los nuevos equipos para soporte de vida, nuevos medicamentos, técnicas de rehabilitación pulmonar, y procedimientos diagnósticos como estudios del sueño o Polisomnografía, no habían sido contemplados al momento de la aprobación de la Ley Número 24 del 4 de junio de 1987, según enmendada, por lo cual existe una necesidad imperante de atemperar la Ley a cambios en la tecnología y adelantos médicos que son utilizados a diario en la práctica de la profesión.

A tenor con lo anterior, las Comisiones de Gobierno; y de Salud, previo estudio y consideración, tienen a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** del **P. del S. 221, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

AMS
CRM

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 221

10 de enero de 2017

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Salud

LEY

Para crear una nueva ley para reglamentar y atemperar la práctica de la profesión de cuidado respiratorio *en Puerto Rico a los estándares contemporáneos* ~~al mundo actual en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~; establecer una Nueva Junta Examinadora de Terapistas Respiratorio de Puerto Rico; reglamentar todo lo relativo a la expedición de licencia, o certificaciones; establecer penalidades; proveer la fuente de los fondos operacionales de la Junta; y derogar la Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987, según enmendada; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987, según enmendada, fue aprobada por la Asamblea Legislativa con el propósito de reglamentar la Profesión de Cuidado Respiratorio. Dicha Ley le ha servido bien ~~al País~~ *a Puerto Rico* y a la profesión, sin embargo, ~~el desarrollo de la práctica privada de la profesión, los nuevos equipos y tecnología computadorizada como ventilación mecánica para soporte de vida, nuevos medicamentos, técnicas de rehabilitación pulmonar, nuevas terapias y procedimientos diagnósticos como estudios del sueño o Polisomnografía, inherentes~~ los avances de la medicina cardiopulmonar, los nuevos tratamientos y procedimientos cardiorrespiratorios especializados, el desarrollo de la práctica privada de la profesión, los avances tecnológicos relacionados a la ventilación mecánica computadorizada para soporte de vida de forma invasiva y no-invasiva, de adultos, niños y recién nacidos prematuros y transporte aéreo, entre otros, requieren de una preparación universitaria más avanzada a nivel universitario. En adición, la confiabilidad de los estudios diagnósticos de función pulmonar y desórdenes del sueño (polisomnografía), laboratorio de gases arteriales, pruebas de ejercicio

cardiorrespiratorio, rehabilitación y muchos otros estudios y pruebas cardiopulmonares, requieren de un alto conocimiento en su aplicación, precisión y control de calidad de los mismos. Todos estos aspectos inherentes al cuidado respiratorio en la actualidad no fueron contemplados al nivel más avanzado por no existir al momento de la aprobación de la Ley Núm. 24, *supra*. Por lo que se requiere atemperar la Ley a la aplicación de nuevos tratamientos, procedimientos y nueva tecnología y adelantos que son utilizados en la práctica de la Profesión de Cuidado Respiratorio.

A la par con los beneficios que nos brindan los adelantos tecnológicos está la adecuada protección de la salud del ciudadano. Una legislación efectiva ~~se hace~~ *es* indispensable para asegurar que la práctica especializada de una profesión relacionada a la salud se ejerza de forma rigurosa, especialmente si en la misma se realizan estudios diagnósticos, se administran medicamentos y se manejan equipos para el soporte de la vida y recomendaciones al paciente, asi comp para segurar el manejo y utilización de equipos profesionalwes yaque los equipos de soporte de vida y el buen jicio profesional son la diferencia entre la vida y la muerte de un ser humano.

~~La confiabilidad de los estudios diagnósticos es vital para el manejo futuro de enfermedades, utilización de medicamentos y recomendaciones al paciente sobre incapacidad laboral, así como para asegurar el manejo y utilización de equipos profesionalmente ya que los equipos de soporte de vida y el buen juicio del profesional son la diferencia entre la vida y la muerte de un ser humano.~~

El aumento en los nacimientos de prematuros, así como el aumento en la población de edad avanzada han incrementado la incidencia de enfermedades respiratorias crónicas, pulmonía, enfisema y enfermedades relacionadas al corazón, entre otras, que requieren la atención de profesionales de cuidado respiratorio educados con un grado académico universitario para que puedan trabajar con el equipo multidisciplinario de salud. Por lo que el Estado debe tener la certeza de que la aprobación de esta medida no sólo hace justicia a una clase profesional, sino que garantiza a la población una salud óptima, la cual es un derecho fundamental para todo ser humano.

~~Un estudio realizado por la Asociación Americana de Cuidado Respiratorio (AARC), la Junta Examinadora Nacional para Cuidado Respiratorio (NBRC) y el Comité de Acreditación en Cuidado Respiratorio (CoARC) (1997 1999) en Estados Unidos concluyó que el requisito~~

~~mínimo para ejercer como terapista respiratorio es el Bachillerato.~~ La Asociación Americana de Cuidado Respiratorio (AARC), recomienda que los terapistas respiratorios que ingresen a la fuerza laboral a partir del 2030, deben obtener un mínimo de bachillerato en terapia respiratoria o un bachillerato en ciencias de la salud con una concentración en terapia respiratoria (AARC position statement, 2019).

Se recomienda, además, que todos los programas de cuidado respiratorio, obtengan una acreditación programática en forma voluntaria por el *"Committee on Accreditation for Respiratory Care"* (CoARC), y de esta manera darles la oportunidad a los ciudadanos de Puerto Rico de aspirar a las reválidas nacionales de Estados Unidos ofrecidas por la Junta Nacional de Cuidado Respiratorio (NBRC) y trabajar en cualquiera de los 50 estados incluyendo a Puerto Rico. Después del 1ro de enero del 2018, CoARC no acredita programas nuevos de grado asociado. Solo acredita programas de grado bachillerato como mínimo de entrada a la profesión. Cualquier programa de grado asociado que haya estado acreditado por CoARC, antes del 1ero de enero del 2018, puede continuar ofreciendo grados asociados.

Basados en lo antes expuesto y en las necesidades médico-hospitalarias *de Puerto Rico* ~~del País~~, varias instituciones educativas han tenido que revisar sus currículos de nivel técnico, para aumentar el tiempo lectivo cambiando sus programas educativos ~~a~~ *de* Grado Asociado o Grado Técnico ~~o~~ a Bachillerato en Ciencias de Cuidado Respiratorio.

Además, es necesario corregir los títulos o nombres con el cual se designan a los profesionales de conformidad al grado académico conferido, sea Bachillerato, Grado Asociado o un Grado Técnico, ya que, bajo la Ley Núm. 24, supra, se clasifica como "Técnico de Cuidado Respiratorio" a todo aspirante sin distinción de grado académico obtenido.

Con la medida legislativa se atempera la práctica de la profesión a las prácticas modernas y adelantos tecnológicos de salud en el área o campo de cuidado respiratorio y se designa de forma justa al profesional tomando en consideración su grado de educación. Además, requerirá el grado de Bachillerato, comenzando en el año 2030 en conformidad con la recomendaciones nacionales de la Asociación Americana de Cuidado Respiratorio (AARC), como nivel educativo mínimo para ejercer la profesión de cuidado respiratorio en Puerto Rico, lo cual nos asegura un profesional mejor preparado y un servicio de excelencia a la sociedad puertorriqueña.

En mérito de todo lo antes esbozado, esta Asamblea Legislativa deroga la Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987, según enmendada, en los mejores intereses de la ciudadanía, pacientes, los profesionales de cuidado respiratorio para promover aspirar una mejor calidad de vida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Título.

Esta Ley se conocerá como "Ley para Reglamentar la Práctica del Cuidado Respiratorio en Puerto Rico".

Artículo 2.- Definiciones.

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Cuidado *Respiratorio* ~~respiratorio~~" - Es la disciplina de las ciencias médicas que utiliza tratamientos y técnicas especializadas de manejo, control, evaluación, vigilancia, tratamiento y cuidado de pacientes con deficiencias o anormalidades del sistema cardiopulmonar y la utilización de equipo especial diseñado para dicho propósito. Es la disciplina que bajo la dirección médica competente practica el cuidado respiratorio que incluye, pero no se limita a, los usos terapéuticos y/o de:

(1) ~~oxígeno terapia~~ */ oxigenoterapia y otros gases médicos como oxido nítrico y oxigeno-helio con fines diagnósticos y terapéuticos*;

(2) ventilación mecánica pulmonar invasiva o no-invasiva;

(3) cuidado de la vía aérea artificial y natural;

(4) higiene bronquial;

(5) resucitación cardiopulmonar básica y avanzada;

(6) rehabilitación cardiopulmonar;

(7) terapia de humedad y de aerosol;

(8) administración de medicamentos vía inhalación;

(9) estudios de función pulmonar y los relacionados con desordenes del sueño, polisomnografía, gases arteriales y gases exhalados;

(10) Estudio caminata de 6 minutos (6 minutes walk)

(11) Pruebas Alpha I

(12) transporte aéreo, medicina hiperbárica, enseñanza y plan de cuidado.

Esta disciplina requiere la administración de drogas por prescripción médica a través del sistema respiratorio, asistencia ventilatoria, *rehabilitación cardiaca,* ventilación mecánica controlada, drenaje postural, terapia física del pulmón y ejercicios respiratorios, rehabilitación cardiopulmonar, resucitación cardiopulmonar (básica/avanzada), mantenimiento de las vías respiratorias artificiales y naturales, introducción sin cortar tejidos y mantenimiento de vías respiratorias artificiales y naturales, técnicas específicas de examen para asistir en el diagnóstico, vigilancia (*monitoring*) e investigación, incluyendo oximetría de pulso, capnografia, medir los volúmenes de ventilación, presión y flujo, estudios de polisomnografía y desordenes del sueño, extraer sangre venosa o arterial, colección de especímenes del tracto respiratorio, análisis de muestras de gases en la sangre, tanto arterial como venosa y mezclada, exámenes de función pulmonar y cualquier otra vigilancia fisiológica relacionada con la fisiología cardiopulmonar.

Las provisiones mencionadas anteriormente no implican la administración de agentes anestésicos con el propósito de producir anestesia general, pero sí implican el uso de anestesia local.

La administración de cuidado respiratorio no está limitada al hospital solamente sino que también incluye: administrar estas técnicas donde pueda ser necesario de acuerdo a la prescripción médica como durante el transporte de pacientes, laboratorios de polisomnografía, laboratorios de gases arteriales en pacientes que reciben cuidado en el hogar, o en oficinas en la práctica privada y bajo cualquier circunstancia donde en una emergencia o situación se requiera o necesite el cuidado respiratorio.

(b) "Terapista Respiratorio" - Significa profesional autorizado mediante licencia otorgada por la Junta Examinadora de Terapistas Respiratorios de Puerto Rico, para practicar las técnicas de cuidado respiratorio según se define en el inciso (a) de este Artículo. Todo terapista respiratorio deberá trabajar por orden o prescripción de un médico que esté debidamente licenciado y autorizado para practicar medicina en Puerto Rico. *El terapista respiratorio podrá ejercer por protocolos previamente establecidos y aprobados por acuerdos colaborativos entre médico y el profesional de cuidado en instituciones que así lo permitan*.

El Terapista Respiratorio licenciado aceptará órdenes médicas escritas o verbales para el tratamiento y cuidado respiratorio de pacientes y tendrá la obligación y responsabilidad de colocar su licencia vigente en un lugar visible en su centro de trabajo clínico y copia en todo lugar donde ofrezca sus servicios profesionales. Ningún Terapista Respiratorio se anunciará como "Doctor" a, menos que haya obtenido un grado doctoral de una institución académica debidamente autorizada por ~~el Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditada~~

~~por la Junta~~ la Oficina de Registro y Licenciamiento de Instituciones de educación (CEPR) de Puerto rico.

(c) "Junta" - Se refiere a la Junta Examinadora de Terapistas Respiratorios de Puerto Rico, organizada por esta Ley, la cual estará adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud. Es el organismo legalmente constituido para regular las técnicas de cuidado respiratorio en Puerto Rico.

(d) "Punción arterial" - Es una actividad que se realiza tanto a nivel hospitalario como en un laboratorio privado, con facilidades físicas que cumplan con los requisitos de las autoridades gubernamentales para operar bajo las leyes de Puerto Rico ~~o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~ cumpliendo con la reglamentación de Medicare y de confidencialidad. En caso de que el paciente se encuentre impedido para visitar el laboratorio, el Terapista Respiratorio se trasladará al hogar para tomar las muestras. La punción arterial será realizada por un Terapista Respiratorio debidamente licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico, luego de emitida una orden médica a tal fin.

El análisis de los gases arteriales se realizará por dicho profesional de cuidado respiratorio o por el tecnólogo médico en un laboratorio, bajo dirección de un neumólogo, anestesiólogo o patólogo debidamente licenciado a ejercer la profesión médica en Puerto Rico, a tenor con la Ley 139-2008, según enmendada.

(e) "Funciones compartidas" – Significa las tareas específicas de cuidado respiratorio que además puede desempeñar otro profesional de la salud con el debido

entrenamiento. Las siguientes funciones serán compartidas con el personal de enfermería:

(1) Administración de oxígeno de bajo flujo a través de cánula nasal, mascarilla simple o catéter nasofaríngeo;

(2) Succión de la vía respiratoria; naso-traqueal, oro-traqueal, tubo endotraqueal o traqueostomía.

(f) "Secretario" - Secretario del Departamento de Salud del *Gobierno* ~~Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico.

(g) "Departamento" - Departamento de Salud del *Gobierno* ~~Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico.

(h) "Aspirante o solicitante" - Cualquier persona que solicite admisión al examen para licencia y que se ha graduado de Terapista Respiratorio y/o sus modalidades de una institución educativa autorizada por el Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditada por la Junta.

(i) "Examen de Reválida" - Uno de los requisitos para obtener la licencia de Terapista Respiratorio y/o sus modalidades, mide el nivel de competencia cognoscitiva, aptitud y destrezas para ejercer dicha profesión en Puerto Rico.

(j) "Licencia" - Es el documento legal otorgado por la Junta que autoriza el ejercicio de Terapista Respiratorio y/o sus modalidades, conforme a esta Ley.

(k) "NBRC" - Junta Examinadora Nacional para Cuidado Respiratorio.

(l) "NALS" - *Neonatal Advanced Life Support.*

(m)"PALS" - *Pediatric Advanced Life Support.*

(n) "CoARC" - *Committee on Accreditation for Respiratory Care.*

(o) "ACLS" - *Advanced Cardiac Life Support.*

(p) "JRCRTE" - *Joint Review Committee Respiratory Education.*

(q) "AMA" - *American Medical Association.*

(r) "AARC" - *American Association for Respiratory Care.*

(s) "CRT" - *Certified Respiratory Therapist.*

(t) "RRT" - *Registered Respiratory Therapist.*

(u) "NPS" - *Neonatal Pediatric Specialist.*

(v) "CPFT" – *Certified Pulmonary Function Technologist.*

(w) "RPFT" - *Registered Pulmonary Function Technologist.*

(x) "SDS" – *Sleep Disorders Specialist.*

(y) "RPSGT" - *Registered Polysomnographic Technologist.*

(z) "JHACO" - *Joint Commission for Accreditation of Health Care Organization.*

Artículo 3.- Junta Examinadora – Creación.

Se crea la Junta Examinadora de Terapistas Respiratorios de Puerto Rico que se compondrá de cinco (5) miembros con licencia permanente en le Cuidado respiratorio, con una experiencia clínica mínima de cinco (5) años en el campo de cuidado respiratorio, nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. La Junta estará adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud.

Artículo 4.- Miembros - Requisitos.

Las personas nombradas para integrar la Junta deberán ser: mayores de veintiún (21) años, ciudadanos de los Estados Unidos de América y haber residido en Puerto Rico por un período no menor de tres (3) años antes de ser nombrados, ~~tener la preparación académica~~

~~necesaria~~ *ostentar el grado de bachillerato, haya obtenido la credencial de CRT o registrado RRT,* y haber sido admitidos a la práctica de su profesión y gozar de buena reputación ~~conducta~~.

~~Entre los cinco (5) miembros de la Junta, debe haber por lo menos tres (3) que hayan obtenido el grado de Maestría, y dos (2) que hayan obtenido el grado de Bachillerato.~~

Ningún miembro de la Junta podrá ser accionista *mayoritario* o pertenecer a la Junta de Síndicos o Directores de una Universidad, Colegio *educativo* o Escuela de Terapia Respiratoria.

Los miembros de la Junta deberán ser personas de buena reputación y lo acreditarán con un Certificado Negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico y cualquier otra credencial que la Junta establezca por reglamento.

Deberán tener la preparación académica necesaria y haber sido admitidos a la práctica de su profesión.

Artículo 5.- Términos.

El término de nombramiento de los miembros de la Junta y la duración de sus cargos será de tres (3) miembros por un periodo de tres (3) años, y dos (2) miembros por dos (2) años, o hasta que sus sucesores hayan tomado posesión de su cargo. Ningún miembro de la Junta podrá ser nombrado por más de dos (2) términos consecutivos.

Artículo 6.- Destitución.

El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta por conducta inmoral, violaciones a esta Ley, ineficiencia o negligencia manifiesta en el desempeño de sus deberes, por convicción de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral, o por cualquier otra causa justificada, previa notificación y celebración de vista.

Las vacantes que surjan se cubrirán con nombramientos extendidos por el periodo que falte para que expire el término correspondiente.

Artículo 7.- Facultades, funciones y deberes de la Junta Examinadora.

La Junta ejercerá las siguientes facultades, funciones y deberes:

1) Usar el sello oficial para la tramitación de las licencias y demás documentos expedidos por la Junta;

2) Autorizar el ejercicio de la profesión de Terapia Respiratoria y sus especialidades en ~~el Estado Libre Asociado de~~ Puerto Rico y establecerá los mecanismos necesarios para la certificación y recertificación de Licencias cada tres (3) años a los profesionales, de acuerdo con las leyes locales vigentes;

3) Adoptar el reglamento necesario para la ejecución de las disposiciones de esta Ley, previo cumplimiento con la normativa legal del debido proceso de ley en el derecho administrativo y según el procedimiento administrativo uniforme que aplique legalmente a la Junta. Tal reglamento, una vez aprobado por la Junta y promulgado según las disposiciones aplicables, tendrá fuerza de ley. Dicho reglamento podrá ser revisado y enmendado cuando sea necesario en la misma forma en que se adopte el reglamento original. Además, será deber de la Junta preparar y aprobar un Código de Ética relacionado con la práctica de la profesión de Terapia Respiratoria en Puerto Rico, el cual regirá toda práctica y de la profesión de Técnico Respiratorio, ya sea a nivel público o privado. La Junta preparará y adoptará reglamentación relacionada a los requerimientos de educación continua, y tendrá la facultad de preparar y adoptar toda la reglamentación que sea necesaria para la práctica efectiva del

profesional de Cuidado Respiratorio de conformidad con los parámetros y competencias de la Terapia Respiratoria en Puerto Rico;

4) El Presidente de la Junta firmará todo documento oficial de la misma o podrá delegar en cualquier otro miembro de la Junta esta responsabilidad;

5) Preparar y administrar los exámenes requeridos en esta Ley para la concesión de licencias; los exámenes se ofrecerán al menos dos (2) veces al año. Se convocarán a los mismos mediante publicación en un periódico de circulación general, por lo menos cuarenta y cinco (45) días de antelación a la administración de los referidos exámenes

6) Examinar, otorgar licencias y ~~recertificará~~ *recertificar* las mismas a aquellos solicitantes que cualifiquen de acuerdo con los requisitos establecidos en esta Ley, sus reglamentos y otras leyes aplicables que estén vigentes en Puerto Rico;

7) Mantener en sus registros un solo expediente por cada profesional de todas las Licencias y certificaciones de especialidad que expida, en el cual se consignará el nombre completo y los datos personales del profesional al que se le expida la licencia, la fecha de expedición, el número y término de vigencia de la licencia, al igual que una anotación al margen que corresponda a las licencias rectificadas, revocadas, duplicadas o canceladas. Esta información podrá mantenerse de manera digitalizada o como parte del sistema computadorizado que facilita la documentación requerida a los profesionales de la salud en registro;

8) Rendir un informe anual de sus servicios y cualquier otra información que estime pertinente y necesaria al Gobernador de Puerto Rico por conducto del Secretario de Salud;

9) Evaluar y aprobar los cursos y programas de educación continua para los Profesionales de Cuidado Respiratorio y sus especialidades;

10) Evaluar la prueba acreditativa de educación continua que sometan los Profesionales de Cuidado Respiratorio para su recertificación;

11) La Junta, como ente fiscalizador, determinará, mediante reglamentación, la certificación y los requisitos necesarios en los currículos de enseñanza de toda institución educativa que se dedique, otorgue, ofrezca o cualquier modo emita certificaciones, título o grados académicos relacionados con la profesión de cuidado respiratoria, reglamentadas por la Junta. Además, la Junta tendrá la autoridad para verificar todo currículo vigente y podrá denegar el examen de reválida a todo egresado de una institución educativa que no cumpla con las disposiciones de esta Ley. La Junta podrá nombrar un Comité Asesor de hasta cinco (5) miembros para el análisis y recomendaciones sobre los currículos de enseñanza a la Junta, y el examen de reválida. Todos los miembros del Comité ~~contarán con preparación mínima~~ deberán tener una licencia permanente de cuidado respiratorio vigente ~~de maestría~~ con preparación mínima académica de maestría en educación, o ciencias de la salud o un bachillerato en Ciencias de Cuidado Respiratorio o Terapia Respiratoria;

12) Visitará instituciones de servicios de salud, oficinas, laboratorios de polisomnografía o cualquier otro lugar donde se ofrezcan servicios de terapia

y/o cuidado respiratorio o función pulmonar: para revisar los expedientes y evaluar el nivel de cumplimiento de la ley por dichas instituciones;

13) Publicará una Guía en español *e inglés*. La misma incluirá las áreas generales que cubren los exámenes, el número de preguntas en cada examen, tiempo para tomar cada examen, nivel de dificultad de las preguntas (memoria, aplicación y análisis), tipos de preguntas y un desglose de las áreas particulares de los exámenes con su nivel de dificultad. La Junta utilizará la Guía Nacional para exámenes de la Junta Nacional de Cuidado Respiratorio (*National Board for Respiatory Care, NBRC*) como base. En esta guía se podrá incluir preguntas de ejemplos;

14) ~~Expedirá, denegará, suspenderá, duplicará, rectificará o revocará~~ *Expedir, denegar, suspender, duplicar, rectificar o revocar* licencias y certificaciones de especialidad por razones que se consignan en esta Ley;

15) Los miembros de la Junta, no recibirán compensación alguna por el desempeño de sus funciones, pero tendrán derecho al pago de dietas por cada día o fracción de día que dediquen a sus gestiones oficiales como miembros de la misma;

16) Revisar periódicamente las disposiciones de esta Ley para recomendar actualizarlas conforme a las necesidades de la práctica del terapista respiratorio. Igualmente, la Junta preparará y presentará al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa por conducto del Secretario de Salud, recomendaciones de legislación que entienda necesaria;

17) Celebrar vistas administrativas para investigar y determinar si ha habido violación a las disposiciones de esta Ley y la reglamentación aprobada por la Junta por parte de algún aspirante o profesional de cuidado respiratorio y de cualquier ciudadano que se encuentre involucrado en alegados hechos violatorios a las disposiciones de esta Ley y la reglamentación que a estos efectos establezca la Junta. Adjudicará a base de los hechos y el derecho aplicable los casos ante su consideración. Expedirá citaciones para la comparecencia de testigos y presentación de documentos en cualquier vista que se celebre de acuerdo con los términos de esta Ley;

18) Emitir sus decisiones o fallos por mayoría de sus miembros, entiéndase tres (3) miembros, sobre cualquier asunto de su competencia sometido a su consideración;

19) Atender y ~~resolverá~~ *resolver* las querellas que se presenten por violaciones a las disposiciones de esta Ley y a los reglamentos adoptados en virtud de la misma. Determinará acción disciplinaria mediante amonestación, multas, restitución, servicios comunitarios, suspensión sumaria, suspensión por término definido, realizará referidos ante agencias fiscalizadoras para la investigación y adjudicación pertinente, así como, revocará, anulará, cancelará o restituirá las licencias luego de los debidos procesos establecidos por las disposiciones de esta Ley y su reglamentación;

20) Tomar juramentos relacionados con las vistas y/o investigaciones que conduzca;

21) Llevar un registro oficial de sus actividades y de las licencias otorgadas y revocadas por categoría para practicar de cuidado respiratorio de acuerdo con la ley, según corresponda;

22) Llevar un libro de actas de todos sus procedimientos y anotará en libros adecuados sus resoluciones y actuaciones;

23) Asesorarse con el Secretario de Justicia de Puerto Rico sobre cualquier asunto de naturaleza legal, y en casos judiciales deberá ser representada por dicho funcionario o sus delegados en los tribunales y organismos donde fuere requerida su comparecencia o representación y por aquellos procedimientos civiles que fueren necesarios para hacer cumplir las disposiciones de la Junta;

24) Solicitar del Secretario de Justicia representación legal en caso de acciones de la Junta que así lo requieran o promueva aquellos procedimientos civiles y criminales que fueren necesarios para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley;

25) Delegar en el Secretario de Salud ~~del Estado Libre Asociado~~ *Gobierno* de Puerto Rico las funciones de la Junta y de sus miembros, en aquellos casos donde se vea afectado el servicio público o por razón de que resulte imposible o improcedente una toma de decisión por parte de la Junta, a causa de conflictos de intereses, falta de constitución de la Junta u otras causas extraordinarias similares;

26) Nombrar comités para asesoramiento a agencias acreditadoras en los estándares de la profesión sobre normas, procedimientos, enmiendas a leyes y

reglamentos, preparación de pruebas, y otras áreas necesarias de las gestiones propias de su responsabilidad legal;

27) Publicar avisos en los medios de comunicación, como orientación al público, sobre: convocatorias a exámenes y vistas públicas para aprobación de reglamentos entre otros;

28) Orientar o asesorar a entidades gubernamentales como el Consejo de Educación de Puerto Rico, de así solicitarlo.

Artículo 8.- Reuniones.

La Junta celebrará reuniones por lo menos una (1) vez por mes para la consideración y resolución de sus asuntos, pero podrá reunirse cuantas veces fuere necesario para la pronta tramitación de sus gestiones y deberes. En su primera reunión los miembros elegirán de entre sí un Presidente, el cual ocupará el cargo por el término de su nombramiento y bajo las condiciones que fijen los reglamentos de la Junta.

Artículo 9.- Quórum, Reglamento Interno, Oficiales y Reuniones de la Junta.

Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum y la vacante o ausencia de dos (2) de sus miembros no afectará la facultad de los tres (3) miembros restantes para ejercer todos los poderes y funciones delegadas a la Junta.

Los acuerdos de la Junta se tomarán por el voto de una mayoría de los miembros presentes.

La Junta elegirá cada dos (2) años, de entre sus miembros, un Presidente y un Presidente Alterno, los cuales ejercerán como tales durante ese tiempo y podrán ser reelectos. El Presidente Alterno ejercerá las funciones de Presidente en caso de ausencia temporal de este último.

La Junta adoptará un reglamento de funcionamiento interno y se reunirá en la sede de la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud adscrita al Departamento de Salud, en sesión ordinaria por lo menos una (1) vez al mes, para atender todos los asuntos oficiales.

Además, podrá celebrar todas aquellas reuniones extraordinarias que sean necesarias, previa convocatoria al efecto cursada a todos los miembros, con no menos de veinticuatro (24) horas de anticipación a la reunión.

Artículo 10.- Libro de Actas.

La Junta llevará un libro de actas de su acuerdo y un registro completo de las personas a quienes se les hubiere expedido licencia, con su dirección postal y los registros de calificaciones y demás constancias oficiales pertinentes.

Artículo 11.- Asesoría Profesional.

La Junta podrá solicitar y constituir comités para asesoramiento sobre normas, procedimientos, enmiendas a las leyes y reglamentos, preparación de pruebas y otras áreas necesarias de las gestiones propias de su responsabilidad legal. Los comités serán nombrados por la Junta Examinadora.

Artículo 12.- Dietas.

Los miembros de la Junta, tendrán derecho a una dieta de treinta dólares ($30) por día o fracción de día por cada reunión que asista. Además, tendrán derecho a gastos de viaje por millaje recorrido, según se disponga por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud.

Artículo 13.- Licencias - Requisitos.

Toda persona que aspire a ejercer la profesión de cuidado respiratorio en Puerto Rico deberá someter evidencia oficial y escrita de que cumple con todos y cada uno de los siguientes requisitos de acuerdo a su perfil académico para la licencia de terapista respiratorio:

1) Licencias de Terapista Respiratorio.

a) Haberse graduado de un programa en Puerto Rico o de Estados Unidos de Bachillerato en Terapia Respiratoria, Bachillerato en Ciencias con concentración en Cuidado Respiratorio, Maestría ~~y~~ o Doctorado ~~en Terapia Respiratorio~~ *con concentración en Cuidado Respiratorio* autorizadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico (CEPPR); y/o acreditados por el "*Committee on Accreditation for Respiratory Care*" (CoARC) y *que* la Junta Examinadora reconozca cumple con los niveles académicos y prácticos similares o de un nivel más alto a los establecidos en esta Ley.

b) Haberse graduado de un programa de Grado Asociado en Ciencias de Cuidado Respiratorio o con concentración en Cuidado Respiratorio de un colegio o universidad autorizada por la Oficina de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación (CEPR) de Puerto y que la Junta Examinadora reconozca, cumple con los niveles académicos y prácticos de la profesión de cuidado respiratorio similares o de un nivel más alto a los establecidos en esta Ley. Esta disposición de Ley relacionada al grado asociado, caducará en 10 años a partir de la aprobación de esta ley.

c) Haber aprobado todos y cada uno de los siguientes cursos en ciencias puras: Anatomía, Fisiología Humana, Microbiología, Química, Física o Ciencias Físicas, con sus respectivos laboratorios y Matemática o su equivalente, según aplicare.

d) Evidenciará haber aprobado los cursos de concentración de cuidado respiratorio incluyendo Farmacología, Anatomía y Fisiopatología Cardiopulmonar.

e) Los cursos de concentración incluirán un componente de laboratorio y de práctica clínica además del componente teórico. La práctica clínica se llevará a cabo en hospitales y laboratorios acreditados por el *Joint Commission on the Accreditation of Healthcare Organizations* (JCAHO) y o el Departamento de Salud de Puerto Rico. La práctica clínica constará de un mínimo de cuatrocientas cincuenta (450) horas además de las horas teóricas y horas de laboratorio. Las horas de práctica clínica serán supervisadas por un terapista licenciado en instituciones hospitalarias debidamente acreditadas por JCAHO y el Departamento de Salud.

f) Haber aprobado el examen Reválida administrado por la Junta y/o por cualquier otra institución que la Junta determine.

g) Presentar certificado de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico.

h) Pagar los derechos que se disponen en el reglamento de la Junta.

Artículo 14 - Licencia de Terapista Respiratorio con especialidades.

Toda persona que solicite la licencia de especialidad debe cumplir con los siguientes requisitos:

1) Terapista Respiratorio con especialidad en Función Pulmonar:

a) Tener licencia permanente vigente de Cuidado Respiratorio con un (1) año dos (2) años de experiencia trabajando en un laboratorio en la especialidad de Función Pulmonar y haber aprobado un curso post-graduado de función pulmonar de una institución educativa acreditada y *reconocida* por la Junta; y/o

b) Ser Certificado o Registrado como tecnólogo de Función Pulmonar (CPFT o RPFT) por la Junta Nacional Americana de Cuidado Respiratorio (NBRC).

2) Terapista Respiratorio con especialidad en cuidado crítico neonatal/pediátrico:

a) Tener licencia permanente de Cuidado Respiratorio con ~~un (1) año~~ dos (2) años de experiencia en el área de especialidad en Cuidado Crítico Neonatal/Pediátrico y haber aprobado un curso post-graduado de Cuidado Crítico Neonatal/Pediátrico de una institución educativa acreditada ~~o~~ y *reconocido* por la Junta;

b) Haber aprobado los cursos de NALS (*Neonatal Advanced Life Support*) y PALS (*Pediatric Advanced Life Support*); y/o

c) Ser Certificado como especialista en el Cuidado Crítico Neonatal/Pediátrico (CRT-NPS o RRT-NPS) por la Junta Nacional Americana de Cuidado Respiratorio (NBRC).

3) Terapista Respiratorio con especialidad en Desórdenes del Sueño o Polisomnografía:

a) Tener licencia permanente de Cuidado Respiratorio con ~~un (1) año~~ dos (2) años de experiencia en la especialidad en Desórdenes del Sueño o Polisomnografía, bajo la dirección de un neumólogo licenciado, y haber aprobado un curso post-graduado de Desórdenes del Sueño aprobado por una institución educativa acreditada ~~o~~ *y reconocido* por la Junta; o

b) Ser certificado como especialista en polisomnografía por la Junta Nacional Americana de Cuidado Respiratorio (NBRC) o por otras Juntas Examinadoras reconocidas en Estados Unidos en Polisomnografía.

4) Terapistas Respiratorio con especialidad en Cuidado Crítico de Adultos:

a) Tener licencia permanente de Cuidado Respiratorio con ~~un (1) año~~ dos (2) años de experiencia en la especialidad en Cuidado Crítico de Adultos y haber aprobado un curso post-graduado de Cuidado Crítico Respiratorio aprobado por una institución educativa acreditada ~~o~~ *y reconocido* por la Junta;

b) Haber aprobado el curso de Medidas Avanzadas de Resucitación Cardiopulmonar (ACLS); o

c) Ser un terapista respiratorio certificado en cuidado crítico por la Junta Nacional Americana de Cuidado Respiratorio (NBRC).

5) Terapista Respiratorio especialista en educación de Cuidado Respiratorio:

a) Tener licencia permanente de Cuidado Respiratorio según las especificaciones con *un mínimo de* tres (3) años de experiencia clínica en cuidado respiratorio.

b) Poseer un grado académico universitario en educación a nivel de bachillerato o maestría *o doctorado* ~~con tres (3) años de experiencia clínica en el cuidado respiratorio y licencia permanente de Cuidado Respiratorio~~.

6) Terapista Respiratorio con especialidad en transporte aéreo y terrestre:

a) Ser terapista respiratorio con licencia permanente con ~~un (1)~~ dos (2) años de experiencia clínica en la especialidad en Trasporte Aéreo y Terrestre;

b) Haber aprobado los cursos de Medidas Avanzadas de Resucitación Cardiopulmonar (ACLS), Medidas Avanzadas de Resucitación Cardiopulmonar Pediátrica (PALS);

c) Haber aprobado un curso de transporte aéreo y terrestre aprobado por la Junta.

Artículo 15.- Requisitos para acreditar las instituciones educativas que ofrecen cursos o Programas de cuidados respiratorios.

Toda institución que interese ser acreditada por la Junta para ofrecer cursos o programas de Cuidados Respiratorios deberá ser una institución educativa postsecundaria a nivel universitario. Dicho colegio o universidad tendrá que estar acreditada por una agencia regional o nacional reconocida por el Departamento de Educación de Estados Unidos (*U.S. Department of Education*) y la Oficina de Registro y Licenciamiento de Educación de Puerto Rico (CEPR) y que la Junta Examinadora reconozca, y estar autorizada para otorgar, como mínimo, grados asociados y de Bachilleratos por el Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditada por la Junta y/o cualquier otra institución que la Junta determine. *El proceso de acreditación por la Junta se establecerá en su reglamento.*

Artículo 16.- Concesión y exhibición de la licencia.

La Junta expedirá licencia de Terapista Respiratorio a la persona que cumpla los requisitos establecidos en esta Ley. La licencia deberá ser exhibida al público en el lugar de trabajo del Terapista Respiratorio, excepto en Hospitales.

Artículo 17.- Exámenes; obligación de ofrecerlos.

La Junta deberá preparar y administrar exámenes de reválida a fin de medir la capacidad y competencia profesional de los y las aspirantes a licencia. La Junta vendrá obligada a ofrecer el examen en español e inglés, de forma tal que cada candidato pueda escoger el idioma en que tomará el examen. La Junta podrá contratar o aprobar la contratación de servicios para la preparación, administración, valoración, informe de resultados y evaluación de los exámenes en consulta con el Departamento de Salud. El costo del examen será establecido por la Junta o por la entidad que se contrate para estos efectos. La Junta vendrá obligada a ofrecer ~~los siguientes exámenes~~:

a) Un examen de reválida desarrollado ~~en Puerto Rico~~ por la Junta, el cual será preparado conforme a los siguientes requisitos de racionalidad:

i. Que ~~los exámenes sean diseñados~~ el examen sea diseñado con el propósito para el cual se van a utilizar.

ii. Que la Junta utilice una nota de pase relacionada con la calidad que el examen pretende medir, es decir, que tenga un nexo racional con los conocimientos mínimos ~~aprendidos~~ requeridos para ejercer la profesión de forma segura y efectiva.

iii. Que la Junta podrá nombrar, de así entenderlo necesario, un comité asesor compuesto por expertos educadores en terapia o cuidado respiratorio con peritaje en construcción y medición y representativo de las categorías para

el desarrollo de exámenes y banco de preguntas a ser considerados por la Junta.

iv. La Junta establecerá mecanismos para desarrollar y mantener un banco de preguntas para los diferentes exámenes en cantidad suficiente, actualizados y en cumplimiento con el rigor científico necesario para la construcción de exámenes válidos y confiables.

v. El contenido ~~de los exámenes serán~~ del examen *será* revisados y actualizados por lo menos una vez al año tomando en consideración las recomendaciones de los expertos y resultados de pruebas de validez y confiablidad de pruebas anteriores.

CRM AGS

vi. Los exámenes se ofrecerán en el formato computadorizado o cualquier otro formato legalmente establecido mediante reglamentación por la Junta y a tenor con las competencias de medición científica.

vii. Se faculta a la Junta a establecer mediante reglamentación, los criterios o nuevas competencias mínimas, así como otras destrezas y conocimientos a ser medidos en el examen.

viii. El candidato a licencia según las categorías podrá comparecer a los exámenes de forma indefinida. Sin embargo, al fracasar en su tercer intento, en su próxima solicitud de examen y subsiguientes, deberá presentar a la Junta evidencia de haber asistido y aprobado un curso de repaso de ~~reválida~~ de cuidado respiratorio de organizaciones profesionales previamente aprobadas por la Junta para estos efectos. La Junta podrá

solicitar reeducación en ciertas competencias de la salud, ya sea teórico o práctico, de acuerdo a los resultados del candidato en su intento fracasado.

ix. La Junta dará a conocer los resultados de reválida mediante los mecanismos que se establezcan en el reglamento. Las instituciones educativas tendrán derecho a recibir los resultados de los egresados de sus programas en un término de sesenta (60) días de haberse recibido los resultados del examen. La Junta podrá publicar los resultados de examen por entidad educativa sin identificar a los candidatos.

x. Además, se faculta a la Junta, mediante reglamento, a establecer cualquier otro mecanismo que estime necesario para fines de exámenes y su administración.

~~b) El examen de reválida desarrollado por la Junta Nacional de Cuidado Respiratorio (*National Board for Respiratory Care*) u otro de alcance nacional y de complejidad similar, para cumplir con los requisitos para obtener la licencia. La Junta vendrá obligada a ofrecer el examen en español e inglés, de forma tal que cada candidato pueda escoger el idioma en que tomará el examen.~~

La Junta podrá a su discreción, utilizar el examen de reválida desarrollado por la Junta Nacional de Cuidado Respiratorio (*National Board for Respiratory Care*) u otro de alcance nacional y de complejidad similar, para cumplir con los requisitos para obtener la licencia. La Junta establecerá por reglamento los requisitos para ser aceptado a tomar el examen de reválida que contemple las ciencias relacionadas a los procedimientos evaluativos, terapéuticos, clínico-tecnológicos y otras materias que comprenden la profesión de

Cuidado Respiratorio, según establecido en esta Ley. El candidato deberá acompañar una transcripción de créditos que acredite que dicho candidato aprobó una educación universitaria que cumpla con los requisitos enumerados en esta Ley, que lo capacita para desempeñarse como Terapista Respiratorio, según lo establezca la Junta.

El examen se ofrecerá por lo menos dos (2) veces al año, y deberá incluir preguntas teóricas, de análisis y de aplicación de las disciplinas y las ciencias de cuidado respiratorio y cardiopulmonar que determine la Junta y que sean necesarias para comprobar la capacidad del aspirante.

~~No obstante lo anterior, si el aspirante no aprueba el examen de la Junta en su tercera comparecencia, tendrá que completar un curso de actualización que haya sido aprobado por la Junta antes de cada oportunidad adicional.~~

CRM Aprob

Artículo 18.- Licencias Provisionales.

La Junta expedirá una licencia provisional para practicar, bajo dirección médica y la supervisión de un Terapista Respiratorio Licenciado, a toda persona que solicite y sea admitida por primera vez a tomar el examen. La licencia provisional quedará cancelada luego de transcurrir doce (12) meses de ser expedida. Para tener derecho a ello, el solicitante evidenciará haber solicitado el examen más próximo a ofrecerse al solicitar dicha licencia provisional. *El candidato(a) tendrá la obligación de someterse a examen de manera consecutiva mientras su licencia provisional esté vigente. De ofrecerse el examen y el candidato no someterse a dicho examen, la licencia provisional quedará cancelada.* El candidato no tendrá derecho a la licencia provisional luego de transcurrido dos (2) años de haber culminado sus estudios conducentes a grado en Cuidado Respiratorio.

La Junta podrá dispensar al candidato de tomar el examen cuando medien circunstancias que lo ameriten.

Artículo 19.- Denegación.

La Junta podrá denegar la expedición de una licencia luego de notificación a la parte interesada y darle oportunidad de ser oída, cuando dicha parte:

No reúna los requisitos establecidos por esta Ley para obtener dicha licencia.

1) Haya ejercido ilegalmente la profesión de cuidado respiratorio en Puerto Rico.
2) Haya sido convicta de delito grave o de delito menos grave que implique depravación moral o de un delito cometido fuera de Puerto Rico que, de cometerse en Puerto Rico, sería considerado un delito grave relacionado con la práctica de Terapista de Cuidado Respiratorio.
3) Haya obtenido o tratado de obtener una licencia de cuidado respiratorio mediante fraude o engaño.
4) Haya incurrido en incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión en perjuicio de tercero.
5) Haya sido declarada incapacitada mentalmente por un tribunal competente, o se estableciere dicha incapacidad ante la Junta mediante peritaje médico. Disponiéndose, que la licencia podrá otorgarse por la Junta tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada, si reúne los demás requisitos establecidos en esta Ley.
6) Sea drogadicto(a) o alcohólico(a); disponiéndose, que la licencia podrá otorgarse tan pronto esta persona pruebe estar capacitada y que, además, reúne los demás requisitos establecidos en esta Ley.

7) Incurra en conducta contraria al orden público comprobado por evidencia de acuerdo a las leyes vigentes de Puerto Rico.

8) Cometa fraude o engaño en la práctica de la profesión.

9) Atente contra la integridad física o corporal del paciente mientras le brinda atención durante sus funciones o durante una situación de emergencia.

Artículo 20.- Suspensión o revocación.

La Junta podrá denegar la renovación o, revocar o suspender temporal o permanentemente una licencia expedida de acuerdo a las disposiciones de esta Ley luego de notificar a la parte interesada y darle oportunidad de ser oída, cuando:

1) Haya sido convicta de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral o de un delito cometido fuera de Puerto Rico que de cometerse en Puerto Rico sería considerado un delito grave relacionado con la práctica de técnico de cuidado respiratorio.

2) Haya obtenido o tratado de obtener una licencia para ejercer la profesión de cuidado respiratorio mediante fraude o engaño.

3) Haya ejercido ilegalmente la profesión de cuidado respiratorio en Puerto Rico.

4) Haya incurrido, o permita que una persona con licencia provisional que trabaja bajo su responsabilidad y supervisión incurra en negligencia crasa en el desempeño de sus deberes profesionales, en perjuicio de tercero.

5) Haya sido declarada incapacitada mentalmente por un tribunal competente o se estableciera su incapacidad ante la Junta mediante peritaje médico; disponiéndose, que la misma podrá restituirse tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada, si reúne los demás requisitos dispuestos por esta Ley.

6) Sea drogadicta o alcohólica; disponiéndose que la misma podrá otorgarse o restituirse tan pronto esté capacitada, si reúne los requisitos dispuestos en esta Ley.

7) Incurra en conducta contraria al orden público comprobado por evidencia de acuerdo a las leyes vigentes en Puerto Rico.

8) Cometa fraude o engaño en la práctica de la profesión.

9) Atente contra la integridad física o corporal del paciente mientras le brinda atención durante sus funciones o durante una situación de emergencia.

Artículo 21.- ~~Renovación de licencias.~~ *Registro y recertificación*

~~Toda licencia expedida por la Junta vencerá luego de los tres (3) años de su expedición, debiendo ser sometida la solicitud de renovación con no menos de treinta (30) días antes de la fecha de expiración de la licencia al Secretario de la Junta, quien enviará la solicitud de renovación al Terapista Respiratorio Licenciado. Este deberá cumplir con todos los requisitos de la renovación. La licencia así renovada tendrá una vigencia de tres (3) años.~~

Toda persona que posea licencia para practicar la profesión de Cuidado Respiratorio en Puerto Rico recertificará su licencia cada tres (3) años de acuerdo a las leyes vigentes de Puerto Rico y la reglamentación establecida por la Junta a estos efectos.

Cada terapista respiratorio deberá cumplir con la solicitud de Registro de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud de Puerto Rico, según lo dispuesto por los Artículos 1 y siguientes de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico". El profesional pagará por su solicitud mediante el procedimiento de pago permitido. La cantidad a pagarse será establecida por la Junta mediante reglamentación. Los fondos

recaudados por este concepto serán depositados en el Fondo de Salud, para el uso exclusivo de la Junta.

La Junta renovará la licencia sin necesidad de examen adicional cuando el Terapista Respiratorio Licenciado cumpla con los siguientes requisitos:

(1) radicar ante la Junta una solicitud debidamente juramentada ~~en el documento impreso que a esos efectos la Junta provea~~;

(2) pagar los derechos que se disponen en el reglamento de la Junta; y

(3) presentar evidencia de haber tomado cursos de educación continua, según se establece en el reglamento de la Junta.

Todo Terapista Respiratorio Licenciado que no renueve su licencia por un período mayor de cinco (5) años, tendrá que cumplir con los incisos ~~(a), (b), (c), (d), (f) y~~ (g) y (h) del Artículo 13 de esta Ley, las horas de educación continua, multas que apliquen y cualquier otro requisito que la Junta estime necesario, según lo establezca en su reglamento.

Artículo 22.- Reciprocidad.

La Junta podrá establecer relaciones de reciprocidad sobre concesión de licencia o certificaciones sin examen, con aquellas entidades de los Estados Unidos de América, Canadá y otros países que otorguen licencia mediante examen, pero que exijan requisitos equivalentes a los establecidos en esta Ley, para la obtención de una licencia de Terapista Respiratorio.

Artículo 23.- Convalidación.

La Junta eximirá del requisito de tomar el examen de reválida a todo aspirante a Terapista Respiratorio, que luego de cumplir con todos los requisitos establecidos en esta Ley, presente evidencia fehaciente de haber aprobado el examen que se ofrece en cualquiera de los estados y territorios de los Estados Unidos de América, que concedan licencia

mediante examen para ejercer la profesión y sus modalidades o que haya obtenido la credencial de certificado (CRT) o registrado (RRT) por la Junta Examinadora Nacional de Estados Unidos (NBRC).

La Junta reconocerá los exámenes ofrecidos por el NBRC como pruebas estandarizadas aceptables para endoso en las categorías correspondientes.

Artículo 24.- Derechos a Pagarse.

La Junta podrá cobrar los derechos por servicios de examen de reválida, revisión, licencia; recertificación y registro; certificación de especialidad; reciprocidad; re-examen; duplicado de licencia y convalidación de acuerdo a las cantidades estipuladas en su Reglamento.

Artículo 25.- Audiencias ante la Junta.

La Junta podrá iniciar procedimientos bajo las disposiciones de esta Ley mediante la presentación de una queja o querella jurada por iniciativa propia de la Junta o por cualquier persona natural o jurídica o entidad legalmente constituida.

A la persona afectada por una querella se le notificará por escrito la naturaleza del cargo o de los cargos formulados en su contra y la fecha y sitio en que se ha de celebrar la vista ante la Junta. Dicha notificación se hará con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha en que ha de celebrarse la vista y podrá diligenciarse personalmente o remitiéndole copia de la notificación por correo certificado con acuse de recibo a su última dirección conocida.

La persona afectada tendrá derecho a comparecer por sí o representada por abogado, si así lo desea, y a presentar prueba oral o documental a su favor en la vista. Para entender el

proceso en las vistas administrativas e investigaciones, la Junta podrá solicitar asesoramiento de abogado.

Si después de haber sido debidamente notificado, el querellado no comparece a la vista, la Junta podrá proceder a evaluar la prueba presentada en su contra y dictar la orden que dicha prueba justifique. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de una orden de la Junta, el querellado demuestra que su incomparecencia fue por causa justa y razonable, la Junta podrá reabrir el caso y permitirle presentar prueba a su favor.

La decisión de la Junta denegando, suspendiendo o revocando una licencia podrá ser reconsiderada de conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme."

Ningún miembro de la Junta participará en forma alguna en las investigaciones, formulación de cargos o vistas de los cargos formulados si estuviese relacionado por lazos de consanguinidad dentro del cuarto grado o segundo de afinidad con los testigos de los hechos, con el querellante o con el querellado.

Artículo 26.- Licencia Requerida.

Ninguna persona podrá practicar, promoverse, ni ofrecerse a practicar como Terapista Respiratorio a menos que posea una licencia a tenor con lo dispuesto en esta Ley.

Cualquier persona que se promueva y/o practique como Terapista Respiratorio sin poseer licencia emitida por la Junta, se considerará violador de esta Ley, y estará sujeto a las sanciones administrativas que disponga la Junta en su reglamento.

Cualquier persona natural o jurídica, agencias o corporaciones gubernamentales, así como sus agentes o directores que violen cualquier disposición de esta Ley o del reglamento

que apruebe la Junta, ya sea actuando independientemente, en combinación o en conspiración con otros, será sancionada según se dispone en esta Ley, sin menoscabo de lo dispuesto por cualquier otra ley o reglamento aplicable.

Artículo 27.- Penalidades por Práctica Ilegal.

Toda persona que:

a) Practique como Terapista Respiratorio sin poseer la licencia correspondiente o cuya licencia ha sido revocada, suspendida o no recertificada y continúe practicando la profesión; o

b) Se dedique a ejercer funciones diagnósticas o de tratamiento como Terapista Respiratorio sin poseer la licencia requerida por esta Ley, para poder realizar procedimientos comunes a su especialidad; o

c) Toda persona que se anuncie como Terapista Respiratorio Licenciado en cualquier medio publicitario, o que se dedique al ejercicio de la práctica de Terapia Respiratoria sin tener la licencia correspondiente; o

d) Que se haga pasar como Terapista Respiratorio;

e) Ninguna persona podrá practicar ni ofrecerse a practicar como profesional de cuidado respiratorio a menos que posea una licencia de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley disponiéndose que las siguientes tareas serán compartidas entre los profesionales de cuidado respiratorio y enfermería:

   i. succión vía nasofaríngea, vía orofaringeal y tubo endotraqueal.

   ii. comienzo de un paciente en oxígeno de bajo flujo por cánula nasal, mascarilla simple o catéter nasal.

Será culpable de delito menos grave y de resultar convicto, será castigado con multa de hasta cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión que no excederá los noventa (90) días, o ambas penas a discreción del Tribunal toda persona que realice los actos y omisiones antes mencionadas.

Todo aquel que atente contra el prestigio de la profesión y/o salud del pueblo, se le revocará la licencia permanentemente. Esto incluye, pero no se limita al fraude, daño malicioso a equipo médico, falsificación de documentos, tales como certificados de educación continua, licencias y registro.

Toda persona natural o jurídica, institución hospitalaria, corporación de cuidado extendido, servicios al hogar o de venta de equipo médico con o sin fines de lucro, que emplee a otra persona que no posea licencia de Terapista Respiratorio u otro profesional de la salud con el propósito de que esta ejerza de forma ilegal la práctica de la Terapia Respiratoria, o para que se dedique a ejercer alguna labor inherente a esta profesión o que su licencia esté vencida incurrirá en delito menos grave por cada día en que incurra en tal práctica. Disponiéndose, además, que, si se tratara de una empresa de servicios de salud, el tribunal ordenará además la revocación de licencias o permisos operacionales a sus propietarios o a la empresa misma.

Artículo 28.- Sanciones Disciplinarias.

La Junta podrá, previa notificación y vista administrativa, según los términos de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y las leyes de protección de identidad imponer sanciones disciplinarias a todo Terapista Respiratorio que:

a) Divulgue y/o sustraiga material que no le pertenezca o datos que identifiquen a un paciente, sin la previa autorización de éste, cuando los mismos se obtengan

en curso de la relación profesional, excepto cuando sea requerido o autorizado en virtud de ley.

b) Lleve a cabo prácticas o métodos de laboratorio para los cuales no esté profesionalmente autorizado o capacitado.

c) Solicite o reciba, directa o indirectamente, honorarios, compensación, reembolso o comisiones por servicios profesionales no rendidos.

Artículo 29.- Disposiciones Transitorias.

a) Los miembros incumbentes de la Junta Examinadora de Terapia Respiratoria, nombrados de conformidad en la Ley Núm. 4 de 24 de junio de 1987, según enmendada, continuarán en sus cargos hasta tanto el Gobernador de Puerto Rico nombre a los miembros de la nueva Junta y éstos sean confirmados por el Senado y tomen posesión de sus cargos. Asimismo, toda licencia de Técnicos de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico expedida de conformidad a dicha Ley se mantendrá en vigor mientras sea recertificada y mientras no sea suspendida o revocada, de conformidad a esta Ley o bajo la ley anterior.

b) Todo Reglamento en virtud de la Ley Núm. 4 de 24 de junio de 1987, según enmendada, continuará con toda su fuerza y vigor hasta que sea enmendado o derogado, siempre que no esté en conflicto con la presente Ley. Aquel procedimiento, solicitud de examen de reválida o licencia, acción o reclamación pendiente ante la Junta o ante cualquier Tribunal a la fecha de aprobación de esta Ley, y que se haya iniciado conforme a la disposición de la Ley Núm. 4 de 24 de junio de 1987, según enmendada, se continuará tramitando hasta que recaiga una determinación final de acuerdo a la Ley y

Reglamento en vigor a la fecha en que tal procedimiento, solicitud, acción o reclamación se haya presentado o indicado.

Artículo 30.- Protección de derechos adquiridos.

Toda persona que, a la fecha de vigencia de esta Ley, posea una licencia para ejercer como Terapista Respiratorio, expedida por la Junta Examinadora de Técnico de Cuidado Respiratorio, será reconocida como persona autorizada legalmente para ~~practicar de cuidado~~ ejercer como terapista respiratorio y la ~~Junta expedirá la licencia~~ nueva Junta de Terapia Respiratoria, expedirá la licencia como terapista respiratorio.

Las disposiciones de los incisos (a) ~~al (d) del Artículo 14~~ y (b) del Artículo 13 de esta Ley no serán de aplicación a aquellos estudiantes que hayan completado o iniciado sus estudios con anterioridad a la vigencia de esta Ley y que, de otra manera, hubieren cualificado para solicitar el examen de reválida de Terapia Respiratoria, bajo las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 24 de junio de 1987, según enmendada.

Artículo 31.- Derogación Derogatoria.

Se deroga la Ley Núm. 4 de 24 de junio de 1987, según enmendada.

Artículo 32.- Cláusula de Separabilidad.

~~Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.~~ *Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha*

sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

CRH
AMS

Artículo 33.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación a los únicos efectos del nombramiento y constitución de la Junta Examinadora de Terapia Respiratoria, pero sus restantes disposiciones comenzarán a regir a los ciento ochenta (180) días después de su aprobación. *Los requisitos de licencia bajo esta Ley serán aplicables a aquellos candidatos cuya admisión o readmisión a un programa de Terapia Respiratoria ocurra durante o posterior al año 2022.*

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1169

INFORME POSITIVO

17 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1169, **con las enmiendas** contenidas en el Entirillado Electrónico y que se hace formar parte de este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1169, según presentado, pretende ordenar al Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres a desarrollar un plan de comunicaciones alternas a utilizar en caso de emergencias mayores.

HCN

INTRODUCCIÓN

El P. del S. 1169 de la autoría del Senador Berdiel Rivera, expresa en su Exposición de Motivos que el huracán María provoco el colapso de las comunicaciones a nivel gubernamental, afectando el proceso de respuesta ante el mismo. La dependencia de equipos completamente digitales, dificultó a su vez, que se mantuvieran operando los sistemas de comunicación gubernamental, ante la ausencia de energía eléctrica e internet.

Señala la medida que, una vez pasada la emergencia, los sistemas de radiofrecuencia, junto con los equipos análogos, fueron los que lograron conectar a las agencias de respuesta de emergencia con algunos municipios, hospitales y dependencias del gobierno. Así también, fue la radiofrecuencia la que permitió que los puertorriqueños conectaran con otras personas que se encontraban en el exterior de la Isla.

Señala el autor que el mismo Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres ha indicado que antes del paso del huracán María, los planes de emergencias no habían considerado la vital labor que podrían haber realizado los radioaficionados y habían descansado en los nuevos sistemas de comunicación para mantener conectados a su personal a través de la Isla.

Concluye la Exposición de Motivos, afirmando que luego del evento atmosférico que provocó el colapso de los sistemas, se demostró la necesidad de contar con sistemas de comunicaciones alternos, ante alguna emergencia mayor.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la consideración y evaluación de esta medida, la Comisión de Seguridad Pública, solicitó memoriales explicativos a diferentes agencias y entidades. El Negociado de Telecomunicaciones y el Departamento de Seguridad Pública expresaron su posición y se acompaña el insumo de éstas. Sin embargo, antes de entrar sobre estos, queremos aclarar que los memoriales explicativos utilizados para este informe fueron recibidos por esta Comisión para el análisis de la medida P. del S. 1150, que fue retirada por su autor y más adelante radicada nuevamente, lo que se numeró como el Proyecto del Senado 1169.

NEGOCIADO DE TELECOMUNICACIONES

El Negociado de Telecomunicaciones compareció a través de memorial explicativo y avaló la medida. En su escrito describen las funciones que le fueron delegadas a través de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996". En dicho estatuto legal, se reconoce el servicio de telecomunicaciones como uno esencial y cuya prestación persigue un fin de alto interés público, dentro de un mercado competitivo, y que concentró en una sola agencia gubernamental, la jurisdicción primaria relacionada con la reglamentación del campo de las telecomunicaciones.

Especifica que tienen una jurisdicción primaria sobre todos los servicios de telecomunicaciones, sobre todas las personas que rindan estos servicios dentro de Puerto Rico y sobre toda persona con un interés directo o indirecto en dichos servicios o compañías. Sin embargo, aclaran que pueden ejercer su jurisdicción en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones estatutarias y reglamentarias federales, especialmente las que corresponden a la Comisión Federal de Comunicaciones.

De la misma forma, destacan que mediante la Ley 211-2018, conocida como "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público", se creó el Banco de Radioaficionados del Negociado de Telecomunicaciones

(NEC), el cual está compuesto por radioaficionados licenciados por la "Federal Communications Commision" (FCC), que ofrecen voluntariamente su tiempo y equipos de comunicación a las agencias encargadas de responder durante la emergencia. Señalan que en el presente han firmado dos acuerdos de cooperación, el primero con Patriot Amateur Radio Emergency Club, un club especializado en comunicaciones de emergencia y el segundo, con la federación de Radioaficionados de Puerto Rico. Además, destacan que, ambos grupos mantienen una matrícula de alrededor de noventa (90) participantes.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública (DSP) compareció a través de su entonces Secretario, el Sr. Elmer L. Román, así como, el Sr. Carlos Acevedo Caballero, en aquel entonces, Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. En su escrito explicaron que no favorecen la aprobación de la medida en autos. Destacan que el Artículo 1.15 (b), de la Ley 20-2017, según enmendada, Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, establece que entre sus funciones está:

> "Establecer aquellos sistemas de comunicaciones que faciliten la operación eficiente del DSP y sus negociados y que, permitan y faciliten la comunicación interagencial durante situaciones de emergencia o desastre."

Expresaron que, a dichos efectos, tanto el Departamento de Seguridad Pública, así como varias agencias del Gobierno, han trabajado con el "Federal Emergency Management Agency" (FEMA) y el "Department of Homeland Security (DHS)" en la confección del "PR Communications Solutions" y el "PR Public Safety Communications Survey Report" para así, garantizar los planes de contingencia en los sistemas de comunicación de Puerto Rico.

A tales efectos, según destacan, se encontraban en el proceso de finalizar un Plan de Comunicaciones que incluye la existencia de un Sistema Alterno de Comunicaciones, alrededor de toda la Isla. Detallaron en su escrito, los sistemas alternos con los que contará el plan. Entre estos mencionan que el Negociado de Manejo de Emergencias ha instalado radios de 100 vatios VHF a 73 municipios, en las Oficinas de Manejo de Emergencias. El sistema según señalan, trabaja de forma alterna, si colapsan los repetidores, el mismo trabajaría de antena a antena, parecido a los utilizados por los radioaficionados o KP-4.

De la misma forma, establecen que las comandancias del Negociado de la Policía, tiene instalados sus radios de 100 vatios VHF al igual que el Negociado del Cuerpo de Bomberos. Lo que les permitirá tener comunicación alterna con Manejo de Emergencias a nivel estatal y municipal, respectivamente. En el caso del Negociado del Cuerpo de

Emergencias Médicas, informan que se instalará el mismo sistema, pero en UHF. Según informan esto es así, debido a que su comunicación será exclusivamente con las regiones de NMEAD y con hospitales.

Finalmente, en relación con el plan, informan que las organizaciones que han suscrito el correspondiente acuerdo con el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD), para los "Community Hub" tendrán el aludido sistema, permitiendo la comunicación entre la entidad que se trate y el Negociado de Manejo de Emergencias.

De otra parte, señalan que la Guardia Nacional instaló un radio HF (High Frequency) en el NMEAD, permitiendo mantener una comunicación viva con este organismo. Dicho Negociado, adquirió la plataforma de WEBEOC, que utilizaba FEMA en 46 estados. Por medio de su adquisición se permite una comunicación directa y efectiva con dicha agencia federal al momento de solicitar ayudas, realizar informes, etc. Plataforma que informan, también será utilizada por los municipios y por las zonas del NMEAD.

Informan a esta Comisión que para poder utilizar la plataforma de WEBEOC de colapsar el internet, habían comenzado un proceso de "Request for Proposal"(RFP) para que el NMEAD pudiera sufragar comunicación alterna (satelital) para los 78 municipios con todas las zonas y NMEAD; además que tendrá conexión por teléfono.

Además, indicaron que suscribieron acuerdos con grupos de radioaficionados por región, con tal de tener la ayuda necesaria. A su vez, señalaron que se encontraban en el proceso de adquirir radio KP-4 para los 78 municipios y para las zonas del mismo, respectivamente.

Igualmente, puntualizan que se adquirió el sistema IPAWS, permitiendo ahora que, no sólo el Servicio Nacional de Meteorología sea el único en alertar a la ciudadanía ante la eventualidad de una emergencia. Cuando así se estime pertinente, NMEAD podrá hacerlo y con una capacidad de activación mayor.

Concluyen acotando que el Departamento de Seguridad Pública, a través del NMEAD y las acciones que adujeron se encontraban realizando, está reforzando todo el andamiaje de comunicaciones ante la ocurrencia de cualquier emergencia. Por lo que, según su juicio y debido a esto, no les parecía necesario legislar sobre el particular.

CONCLUSIÓN

La Comisión suscribiente reconoce la intención de la presente medida, en aras de que el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres desarrolle un plan de comunicaciones alternas para utilizar, en caso de emergencias mayores. Sin duda alguna, no se podría negar las consecuencias devastadoras que

provocó el huracán María, al resultar en el colapso total de las comunicaciones. Por tanto, es necesario concluir que esta medida es apremiante, dado la temporada de huracanes que se avecina.

Del análisis de los memoriales explicativos sometidos, surge que el Departamento de Seguridad Pública no avala la medida, según comentan, puesto que ya se encuentran en el desarrollo de dicho Plan. Reconocemos las acciones que se encuentra llevando a cabo el NMEAD y el Departamento de Seguridad Pública, pero somos del criterio de que para asegurar la consecución de la intención legislativa, es necesario proceder a legislar.

Ante esto, esta Comisión entiende pertinente atender tal necesidad por conducto de especialidad y vía de legislación, de manera que exista un mandato claro y reciente, de la adopción y cumplimiento de dicho Plan, y no se preste para ambivalencias.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a su bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1169, **con las enmiendas**.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
Senado de Puerto Rico

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18ta. Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1169

11 de enero de 2019

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para ordenar al Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres a desarrollar un plan de comunicaciones alternas ~~a~~ *para* utilizarse en caso de emergencias mayores~~.~~*; y para otro fines relacionados.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

El paso del ~~Huracán~~ *huracán* María por nuestro territorio trajo consigo el colapso de las comunicaciones a nivel gubernamental, lo que dificultó el proceso de la respuesta inmediata y certera a la emergencia. La dependencia en equipos ~~completamentes~~ *completamente* digitales, que ~~dependen~~ *a su vez, necesitan* de las tecnologías de información como el Internet, dificultó que se mantuvieran operando los sistemas de comunicación gubernamentales ante la ~~asuencia~~ *ausencia* de energía eléctrica e Internet.

HCN

Una vez pasada la emergencia, la comunicación ~~que pudieron~~ *de* los radioaficionados con sus equipos análogos ~~lograron~~, *fue lo que permitió* conectar a las agencias de respuesta de emergencia con algunos municipios, hospitales, policía, entre otros. *Así también,* ~~Algunas~~ *algunas* corporaciones públicas como la Autoridad de Energía Eléctrica recibieron el apoyo de un grupo de radioaficionados, *que incluyeron* algunos miembros de su plantilla laboral, para proveer comunicación a las brigadas de la corporación.

También, los radioaficionados fueron el puente de comunicación con los puertorriqueños que se encontraban con el exterior, ya que gracias a las transmisiones emitidas por los radioaficionados locales, otros colegas en los Estados Unidos pudieron tomar la información de contacto y llamar a los familiares para indicarles que sus seres queridos ~~estaban bien~~ *se encontraban a salvo* en la Isla.

El Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres ha indicado que antes del paso del huracán, los planes de emergencia no habían considerado la vital labor que podrían haber realizado los radioaficionados ~~y~~ *, ya que* habían descansado en los nuevos sistemas de comunicación para mantener conectados a su personal a través de la Isla. Luego de pasado el evento~~, ahora sabemos~~ *y* ~~del~~ *el* colapso de los sistemas ~~y~~ *, se demostró* ~~de~~ la necesidad de que las agencias del Gobierno, en especial las que trabajan con el manejo de emergencias y la seguridad, puedan tener maneras efectivas de comunicarse luego de un evento de emergencia mayor.

~~Es por ello~~ *Por todo lo anterior,* ~~que~~ esta Asamblea ~~Legistaliva~~ *Legislativa* entiende que es ~~imperante~~ *apremiante,* que el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres pueda desarrollar un plan de comunicaciones alternas, que permita tener una red de comunicación efectiva a usarse en medio de una emergencia mayor en la Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley *será conocida como la "La Ley del Plan de Comunicaciones Alternas para Emergencias y Desastres".*

Artículo 2.- La presente Ley tiene como propósito ordenar al Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres a desarrollar un plan de comunicaciones ~~alterna~~ *alternas* a utilizarse en caso de emergencias mayores.

Artículo ~~2.~~ 3.- El Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres tendrá la responsabilidad de desarrollar un plan de comunicación alterna de emergencia que le permita mantener la comunicación entre su personal, los municipios, la policía, los bomberos y los hospitales para coordinar la respuesta de emergencia luego de un evento de emergencia o desastre severo. El Negociado coordinará la colaboración de la American Radio Relay League, organización que agrupa a los radioaficionados de Puerto Rico para identificar los radioaficionados que puedan servir de voluntarios en cada una de las agencias gubernamentales o instituciones hospitalarias.

Artículo ~~3.~~ 4.- Cada municipio de Puerto Rico, así como cada cuartel local de Policía y estación de Bomberos de Puerto Rico deberá tener asignado un radioaficionado que sirva de enlace en caso de una emergencia o desastre mayor. A su vez, cada centro de salud y cada hospital terciario y supraterciario, debe tener asignado un radioaficionado como enlace con las autoridades gubernamentales de respuesta a la emergencia.

Artículo ~~4.~~ 5.- El Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres tendrá que identificar los radioaficionados voluntarios disponibles junto con la American Radio Relay League, capítulo de Puerto Rico y desarrollar un directorio de contactos para activarlos en el momento de la emergencia. Además, en el caso de que no pueda identificar la cantidad ~~sufuciente~~ *suficiente* de

radioaficionados voluntarios, es responsabilidad de la agencia proveer los adiestramientos necesarios para obtener la licencia al personal de la agencia u hospital, de forma que se cumplan con la cantidad de personas necesarias de contacto para que el plan sea efectivo.

Artículo ~~5.~~ 6.- Los radioaficionados proveerán voluntariamente sus equipos para instalarlos en un lugar previamente designado por cada agencia o empresa de salud para realizar sus comunicaciones. En caso de que el radioaficionado no proporcione voluntariamente su equipo, cada agencia, dependencia pública o empresa privada que se le sea requerida ser parte de esta iniciativa, deberá ayudar a cubrir los costos de los equipos de comunicación que hagan falta para completar la red de comunicación.

Artículo ~~6.~~ 7.- Una vez al año, en el mes de julio, el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres realizará una prueba del sistema de comunicación alterno para comprobar su efectividad y poder hacer los ajustes o reparaciones necesarias, de forma que el sistema siempre esté en óptimas condiciones.

Artículo 8.- Se autoriza al Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y al Secretario del Departamento de Seguridad Pública, a establecer los acuerdos colaborativos que sean necesarios con agencias del gobierno, el sector privado, con entidades sin fines de lucro o con individuos, para cumplir adecuadamente con los objetivos de esta Ley.

Artículo 9.– Se autoriza al Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y al Secretario del Departamento de Seguridad Pública a adoptar, enmendar o promulgar, en un término no mayor de ciento ochenta (180) días, la reglamentación necesaria para cumplir cabalmente con los propositos esbozados en esta Ley.

Artículo 10.– Se ordena al Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres a identificar y separar anualmente partidas presupuestarias suficientes, ya sea de fondos provenientes del presupuesto general o de asignaciones federales, para esos fines. Esto, para llevar a cabo los propósitos de la presente Ley y garantizar la ejecución de la misma.

Artículo 11.– Todo lo dispuesto en esta Ley prevalecerá sobre las disposiciones de cualquier otra Ley o Resolución Conjunta que esté en conflicto, salvo que las disposiciones de dicha otra Ley o Resolución Conjunta tengan como propósito expreso e inequívoco enmendar o derogar lo aquí dispuesto.

Artículo 12.– Si cualquier cláusula, párrafo, sección o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, sección o parte de la Ley que hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo ~~7.~~ *13.*- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1260

RECIBIDO JUN12'20PM3:14
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

Informe Positivo

12 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria recomienda la aprobación con enmiendas del Proyecto del Senado 1260.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1260 propone crear "La Carta de Derechos del Estudiante Hospitalizado" a los fines de disponer los derechos y responsabilidades de los estudiantes que se encuentren recibiendo servicios de salud médico-hospitalarios en Puerto Rico; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico solicitó ponencias al Departamento de Educación, al Departamento de la Familia, al Departamento de Salud y a los Sindicatos Magisteriales; Asociación de Maestros, Federación de Maestros, Educadores Puertorriqueños en Acción, Inc. (EPA), EDUCAMOS y la Unión Nacional de Educadores y Trabajadores de la Educación (ÚNETE). Al momento de la redacción de este informe, solo el Departamento de Educación, el Departamento de Salud y la Asociación de Maestros habían sometido su memorial explicativo.

El **Departamento de Educación (Departamento)**, nos expresó es la agencia gubernamental de impartir educación primaria y secundaria de carácter público en Puerto Rico. El Artículo II, Sección 5, de la Constitución de Puerto Rico le garantiza a "[t]oda persona... [el] derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales". El Departamento a su vez se rige por Ley Orgánica, Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico".

El Departamento entiende que dicha medida debe considerarse ya que por años han enfrentado dificultades y retos en cuanto a impartir responsabilidad para otorgar el material necesario al estudiantado que se encuentra hospitalizado o bajo alguna enfermedad que le impide comparecer al plantel escolar. El Departamento tiene el compromiso de promover el derecho constitucional de toda persona a una educación gratuita que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y garantizando, hasta donde los recursos del Estado lo permitan, una educación pública, gratuita y apropiada. Por lo cual consideran favorable la creación de "La Carta de Derechos del Estudiante Hospitalizado".

Por su parte, el **Departamento de Salud (Departamento)**, mencionó que consultaron la medida con sus expertos en la División de Madres, Niños y Adolescentes del Departamento y estos coinciden que la intención legislativa de garantizar el derecho a la educación de los alumnos que, por razones de salud, se ven imposibilitados de asistir con regularidad a una institución educativa, evitar el ausentismo, repetición de grados escolares y la posible deserción del educando fuera del sistema. Para lograrlo se requiere una adaptación a las necesidades del niño, tomando en cuenta las recomendaciones del médico a cargo de su tratamiento, quien a su vez determinará la capacidad para ejecutar, tomando en cuenta el estado de su condición.

Esta propuesta de Ley, contempla niños que requieran tratamiento que afecte su ejecutoria por más de quince (15) días calendario y limita a educación hospitalaria cuando en realidad muchas veces los tratamientos se completan en el hogar, según nos expresa el Departamento. Por lo que recomiendan que se utilice otra nomenclatura como alternativa educativa, con la definición de sistema educativo del Estado, destinada a garantizar el derecho s la educación de los alumnos que, por razones de salud, se ven imposibilitados de asistir con regularidad a una institución educativa. Este derecho debe ser inclusivo, no solamente de los estudiantes que se encuentran recibiendo beneficios bajo el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, sino que se recomienda se extienda a todos los estudiantes que requieren tratamientos prolongados que interrumpen su educación

El Departamento añade, que si algo hemos aprendido con la crisis del COVID- 19, es que las aulas de clases no se limitan a un espacio físico y que la tecnología es una alternativa virtual que se debe considerar para estos niños que tengan que interrumpir su proceso educativo, aún más con las limitaciones de espacio que existen en las instituciones hospitalarias. Recomiendan se considere la utilización de tecnología para la enseñanza virtual como el mecanismo más viable para continuar con la educación de estos estudiantes.

El Departamento de Salud recalca que endosa la medida, sin embargo, en el proceso de desarrollo e implementación de los currículos necesarios para continuar la educación del niño afectado, no tiene inherencia.

Mientras, que la **Asociación de Maestros (Asociación)**, esbozó que Puerto Rico se encuentra en un momento histórico de grandes retos. La urgencia de encontrar soluciones de la crisis en que vivimos no debe nublar nuestra vista con la inmediatez. La magnitud de los problemas no debe desanimarnos para atenderlos y solucionarlos. La educación nos capacita para alcanzar una mejor calidad de vida. El derecho a la educación está garantizado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en nuestra Constitución específicamente, en la sección 5 de la Carta de Derechos: "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de las escuelas o instituciones educativas que sean las del Estado. Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por ley para protección o bienestar de la niñez.

Los niños constituyen el recurso básico de la humanidad, la cual depende de ellos para perpetuarse y evolucionar. A medida que crecen con una mejor calidad de vida entiéndase física como mental, la humanidad crece. El papel de la familia, los maestros, los médicos y la sociedad en conjunto, es velar porque cada niño y joven tenga un desarrollo biopsicosocial armónico. Por lo tanto, la salud, la educación, el bienestar emocional y social de los niños y jóvenes son fundamentales y representan una garantía para promover y proteger el bienestar y desarrollo de la humanidad.

La situación difícil de un niño en ocasiones agresiva y en otra estresante, lo hace potencialmente vulnerable en su bienestar como biopsicosocial.

Cuando existe una enfermedad que requiere la hospitalización del niño o joven se crea una situación de conflicto, además de la angustia y la ansiedad que originan en el menos y en sus padres, enfrentándolos a una situación que los envuelve especialmente susceptibles ante los procedimientos y decisiones del médico. Por lo tanto, la obligación moral de estado es ofrecer las garantías necesarias para velar que los derechos no le sean violentados.

Nos añade la Asociación, que según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la salud constituye "un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de enfermedad o dolencia". Desde esta perspectiva, la Asociación entiende que podría decirse que la enfermedad de un estudiante es una alteración más o menos grave de la salud de ese niño o joven, es decir, una pérdida transitoria o permanente de su bienestar físico, psíquico o social.

La Asociación entiende que la medida es transcendental para la niñez que está padeciendo de una situación de enfermedad que amerita hospitalización y se le está haciendo justicia a esta población. Además, se está garantizando la igualdad entre los componentes del sistema público de enseñanza de Puerto Rico.

Les surge las interrogantes en cuanto la implementación y la aplicación de la Carta en cuanto a la modalidad de educación hospitalaria. Sugieren que el Departamento de Educación tendrá que enmendar los reglamentos y carta circulares donde se atienda esta nueva modalidad e identificar que personal docente con todos los requisitos expuestos en la medida garantice los derechos adquiridos de los docentes y no se violen los mismos.

Por otro lado, el Estado tiene que asegurarse que toda institución hospitalaria posea un lugar destinado para que lo que la medida en la medida se establece como "aula hospitalaria" pueda cumplirse.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del Proyecto del Senado 1260.

Respetuosamente sometido,

Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Educación
y Reforma Universitaria

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1260

01 de mayo de 2019

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para crear *la* "~~La~~ Carta de Derechos del Estudiante Hospitalizado" a los fines de disponer los derechos y responsabilidades de los estudiantes que se encuentren recibiendo servicios de salud médico-hospitalarios en Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es deber y función del Estado el garantizar una educación escolar a cada individuo, libre de discriminación y que fomente su autorrealización como miembro productivo ante la sociedad que lo rodea. En Puerto Rico, dicho principio está consagrado en el Articulo II de nuestra Constitución que manifiesta el... "derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento de los derechos y libertades fundamentales."

El alumnado que padece enfermedades o lesiones traumáticas que les obligan a periodos de hospitalización o convalecencia prolongados, se encuentran en una posición desventajosa respecto a su permanencia en el sistema educativo. Estas circunstancias, pueden originar ausencias y retrasos escolares, por lo que el educando necesita se le proporcione una respuesta educativa adecuada a las necesidades específicas que manifiesta y que garantice su continuidad en el proceso educativo.

Dicha respuesta debe contemplar, tanto, las necesidades educativas relacionadas con aspectos curriculares, como las necesidades de tipo afectivo y personal.

La llegada repentina de una enfermedad en la vida de un niño o adolescente genera efectos contraproducentes debido a su carácter inesperado o traumático; ya sea por la vivencia constante de dolor, o por la amenaza que puede significar para su vida. Para neutralizar dichos efectos, es necesario crear mecanismos para la implantación de nuevos modelos de aprendizaje que contengan una atención especializada, recursos y estrategias pedagógicas específicas.

El reconocimiento solemne universal de los derechos de los menores se inicia, en el año 1924, con la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, en la que se considera que la infancia requiere medidas especiales de protección para garantizar su pleno desarrollo. En 1959, la Asamblea General de la ONU aprueba una Declaración de los derechos del Niño que consta de diez principios cuya aceptación implica tan solo una obligación moral para las naciones, ya que no se prevén medidas ejecutivas para su desarrollo. Es la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1989, la que tiene en cuenta, por primera vez, a los niños como sujetos de pleno derecho. Les reconoce, entre otras cosas, su derecho al disfrute del más alto nivel de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.

En 1986, el Parlamento Europeo redacta la Carta Europea de los derechos del niño Hospitalizado. La misma, hace referencia a la necesidad de proseguir la formación escolar durante la permanencia del alumno en el hospital y a poder recibir estudios en caso de hospitalización parcial o de convalecencia en su propio domicilio.

La Educación Hospitalaria es una modalidad del sistema educativo destinada a cumplir con los propósitos esbozados anteriormente. La misma, promueve y garantiza el derecho a la educación de los alumnos que, por razones de salud, se ven imposibilitados de asistir con regularidad a una institución educativa; además de evitar el ausentismo, repetición de grados escolares y la posible deserción del educando fuera

del sistema. Su objetivo principal es el garantizar la igualdad de oportunidades educativas, permitiendo la continuidad escolar y su eventual reinserción a la corriente regular. Atiende, además, las necesidades formativas a través de un trabajo multidisciplinario que compromete a los docentes, la familia, el personal de la escuela de origen y los profesionales de la salud, en común acuerdo y coordinación para garantizar una atención integral y reparadora que, adaptándose a las necesidades del niño(a), sea capaz de crear un entorno educativo propicio y de comunicación social.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio crear esta ley que esboza lo derechos y responsabilidades de los estudiantes hospitalizados, como también de los padres y demás personal concernido dentro del entorno escolar-hospitalario. De esta manera, garantizamos el bienestar de los niños a través de la continuidad educativa y su rehabilitación física y mental, proveyendo las herramientas del conocimiento y guiándolos a su reinserción como miembros provechosos de su sociedad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- ~~Titulo~~ *Título:*

Esta Ley se conocerá como *la* "~~La~~ Carta de Derechos del Estudiante Hospitalizado de Puerto Rico".

Artículo 2.- Definiciones:

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) Estudiante: Persona entre los cinco (5) y dieciocho (18) años, que cursa estudios primarios, ~~intermedios~~ o ~~superiores~~ *secundarios* en escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico.

(b) Padre: Se refiere al padre, madre, tutor o encargado del estudiante.

(c) Tratamiento Prolongado: Conjunto de medios que se utilizan para aliviar o curar una enfermedad que requiere ser empleado por un período mayor de lo normal y que a su vez afecta la asistencia regular del estudiante a la escuela. Para propósitos de esta Ley, el tratamiento será mayor de ~~15~~ *diez (10)* días calendario.

(d) Enfermedad: Alteración o desviación del estado fisiológico en una o varias partes del cuerpo, por causas en general conocidas, manifestada por síntomas y signos característicos, y cuya evolución es más o menos previsible.

(e) Trauma: Toda aquella herida o lastimadura, que se provoca sobre el organismo o sobre la psiquis de una persona, causando alteraciones del funcionamiento normal de tales elementos. Un trauma puede variar ciertamente en términos de gravedad, aunque en la mayoría de los casos, la noción de trauma se vincula con una herida o lesión que deja algún tipo de secuela, ya sea esta física, moral, emotiva o mental.

(f) Enfermedad crónica: Enfermedad de larga duración cuyo fin o curación no puede preverse claramente o no ocurrirá nunca.

(g) Educación hospitalaria: Modalidad del sistema educativo del Estado, destinada a garantizar el derecho a la educación de los alumnos que, por razones de salud, se ven imposibilitados/as de asistir con regularidad a una institución educativa.

(h) Alumno hospitalizado: Niño o niña hospitalizado a consecuencia de enfermedades crónicas de larga duración o con tratamientos prolongados y los cuales se encuentran matriculados en los niveles primario~~, intermedio~~ o ~~superior~~

secundario del sistema público de enseñanza ~~o se encuentra recibiendo beneficios bajo el plan de Reforma de Salud del Gobierno de Puerto Rico~~.

~~(i) Aula hospitalaria: Espacios físicos designados por las instituciones hospitalarias, preparadas para impartir el Programa de Educación Hospitalaria.~~

(~~j~~ *i*) Centro Escolar de Referencia: Aquella escuela donde está matriculado el alumno hospitalizado y donde recibe su educación regular.

(~~k~~ *j*) Programa Educativo Hospitalario Individualizado (PEHI): Documento escrito para cada alumno hospitalizado, especialmente diseñado para responder a sus necesidades educativas particulares, basado en el currículo adaptado de su centro escolar de referencia.

(k) Tecnológica: Significa equipos y servicios relacionados con la asistencia tecnológica.

Articulo 3.- Objetivos del Programa de Educación Hospitalaria:

La atención educativa al alumno hospitalizado tendrá como objetivos primarios los siguientes principios:

(a) Garantizar una atención educativa individualizada al estudiante durante el periodo de hospitalización.

(b) Prestar asesoramiento a las familias de los estudiantes hospitalizados, para mantener la comunicación del alumno con su entorno y fomentar el uso de su tiempo libre.

(c) Garantizar la comunicación entre el centro escolar de referencia, las familias y el centro hospitalario para facilitar la adaptación a su nueva modalidad educativa y la eventual reincorporación al aula escolar regular.

(d) Garantizar la continuidad del proceso de enseñanza-aprendizaje, mediante la coordinación adecuada entre los distintos profesionales que interactúan con el alumno hospitalizado, el centro docente y el aula hospitalaria.

(e) Facilitar la reincorporación al centro escolar de referencia una vez transcurrido el periodo de hospitalización.

Articulo 4.- Derechos Generales de los Estudiantes Hospitalizados:

Toda persona tiene derecho a una educación escolar donde se fomente el desarrollo intelectual, formativo y de sana convivencia dentro de su entorno social. El estudiante hospitalizado, a medida que se encuentre recibiendo tratamiento prolongado dentro de una institución médica autorizada por el Estado, tendrá derecho a:

(a) Proseguir su formación escolar durante su permanencia en el hospital, y a beneficiarse de las enseñanzas de los maestros y del material didáctico que las autoridades escolares pongan a su disposición, en particular en el caso de una hospitalización prolongada, con la condición de que dicha actividad no cause perjuicios a su bienestar y/o que no obstaculice los tratamientos que se siguen.

(b) Una atención educativa que responda las necesidades educativas que el alumno tiene y que pasan sin evitar una actuación integral en la que exista un

trabajo coordinado entre todos los componentes que se encuentran relacionados con su estado de enfermedad, durante su estancia hospitalaria.

(c) Una atención educativa que tenga como principio el ajuste del proceso educativo al estado de enfermedad del alumno, determinado por el personal facultativo correspondiente, y que su finalidad sea normalizar la situación del estudiante hospitalizado.

(d) Una educación que se rija por los principios de calidad, equidad e igualdad de oportunidades, normalización, integración e inclusión escolar.

(e) Una formación que se realice a través de los profesionales docentes, no docentes y consejeros educativos.

(f) Una atención educativa que comprenda actuaciones dirigidas a alcanzar los objetivos y competencia académicas básicas contenidas en el currículo de su centro escolar de referencia y la preparación para conocer y superar los efectos producidos por la enfermedad, organizar el tiempo libre, compartir sus experiencias y facilitar su reincorporación a la escuela.

Artículo 5.- Responsabilidades de los maestros hospitalarios:

Los maestros que el Departamento de Educación identifique para prestar los servicios docentes en las aulas hospitalarias, tendrán las siguientes funciones y responsabilidades:

(a) Planificar actuaciones dirigidas a la normalización educativa del alumno hospitalizado, coordinando a la vez sus acciones, con el centro educativo de referencia.

(b) Realizar su labor docente mediante la atención directa al estudiante hospitalizado.

(c) Implantar las recomendaciones esbozadas en el Plan Educativo Hospitalario Individualizado, teniendo como referencia el curso en que esté matriculado el alumno(a) en su centro educativo de referencia.

(d) Favorecer la integración socio-afectiva de los alumnos y alumnas hospitalizados.

(e) Planificar estrategias de coordinación con el centro educativo de referencia, personal hospitalario, la familia del alumno y cualquier otro ente concernido que beneficie al educando, para organizar su proceso educativo en el aula hospitalaria.

(f) Preparar la eventual reincorporación del alumno(a) al centro al que está matriculado, informando sobre su situación.

(g) Participar en la elaboración del Plan Educativo Hospitalario Individualizado.

(h) Elaborar un informe que registre el proceso educativo del alumno(a) ~~en el aula hospitalaria,~~ de forma que el equipo docente del centro en que está matriculado disponga de los elementos necesarios para garantizar su evaluación.

Articulo 6.- Deberes y Responsabilidades de los padres, madres, tutores o encargados

Los padres, madres, tutores o encargados de estudiantes hospitalizados tendrán los siguientes deberes y responsabilidades:

(a) Atender y cuidar de sus hijos hospitalizados y satisfacer sus necesidades.

(b) Orientarse sobre las leyes y reglamentos relacionados con la educación hospitalaria, los servicios disponibles y las técnicas de manejo de los mismos.

(c) Solicitar al Departamento de Educación los servicios del Programa de Educación Hospitalaria para su hijo(a), según la reglamentación aplicable.

(d) Servir de enlace entre el profesorado hospitalario, en centro educativo de referencia y la institución médica, con el objetivo de realizar las adaptaciones curriculares pertinentes y proporcionar el apoyo necesario.

Articulo 7.- Coordinación de las aulas hospitalarias en instituciones médicas con el centro educativo de referencia

Los centros docentes públicos y privados, recogerán en el Plan Educativo Hospitalario Individualizado el procedimiento para contemplar las acciones en atención al alumno matriculado en dichas aulas, que precise la atención educativa hospitalaria. Los directores de las escuelas anticiparán la organización de los medios para el inicio del proceso de atención educativa-hospitalaria, tramitarán la documentación necesaria en los plazos establecidos bajo reglamento y garantizará los espacios, tiempos y actuaciones para la coordinación ente el centro, el personal del aula hospitalaria y las familias o tutores legales.

El profesorado de los centros docentes en los que se encuentre matriculado el estudiante que requiera los servicios del programa de educación hospitalaria, colaborará en la realización de las actuaciones previstas para la atención educativa de este alumnado, además de:

(a) Participar en el diseño y desarrollo del proceso de reincorporación en el centro del alumno hospitalizado en los casos que se estimen necesarios.

(b) Coordinar su actuación con el personal del aula hospitalaria en lo relacionado a evaluaciones y seguimiento del alumno(a) hospitalizado, teniendo en cuenta las necesidades educativas específicas del mismo y estableciendo un calendario de reuniones.

(c) Proporcionar la información relativa a las áreas y materias de estudio, y cualquier otra información o documentación necesaria para la atención educativa con el alumno(a).

El Departamento de Educación solicitará la información sobre las competencias curriculares del alumno(a) hospitalizado y los contenidos de las áreas y materias educativas, con el propósito de elaborar la propuesta curricular adaptada. Mantendrá a su vez, un contacto periódico con el padre, madre, tutor o encargado y se responsabilizará dela preparación de las actividades necesarias para la incorporación del alumno(a) al centro educativo de referencia.

Artículo 8.- Reglamentación

El (La) Secretario (a) del Departamento de Educación, Departamento de la Familia y Departamento de Salud, deberán enmendar y adoptar, en el transcurso de ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta Ley, la reglamentación necesaria para implantar la misma de manera eficiente. *Una vez finalizado, el Departamento de Educación debe enviar copia a las Secretarías de Ambos Cuerpos Legislativos.*

Artículo 9.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 10.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

RECIBIDO JUN20'20am11:15
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1471

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 1471.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1471, (en adelante, "P. del S. 1471"), tiene como propósito, añadir una nueva Sección 1052.05 a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a fin de establecer un crédito reembolsable para los contribuyentes que tengan dependientes con impedimentos físicos o mentales, o que padezcan de una condición de salud incapacitante, según enumerados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la población de personas con impedimentos físicos y mentales ha ido en aumento en los últimos años; lo mismo ha ocurrido con las personas que sufren enfermedades severas. Este importante grupo de nuestra sociedad, que queda vulnerable por la gravedad de su condición, a menudo depende del cuidado continuo de sus familiares. Los altos costos de cuidar y suplir todas las necesidades de una persona incapacitada o que padece de una condición de salud incapacitante son altos, lo cual coloca a muchas familias y contribuyentes puertorriqueños en una situación económica precaria y casi insostenible.

Finalmente expresa la parte expositiva de la medida que, es de todos conocido que la Constitución de Puerto Rico protege la dignidad del ser humano y promueve la igual protección de las leyes para todos sus ciudadanos. En aras de proteger estos principios constitucionales de gran envergadura, esta Asamblea Legislativa ha aprobado varias medidas encaminadas a asistir a este sector en pagos relacionados a la

salud y al cuido de dependientes a través de deducciones y exenciones. De igual modo, mediante esta Ley se busca proveer un alivio económico a aquellos contribuyentes que laboran arduamente, no sólo para sostenerse, sino para proveer una vida digna a sus dependientes que tienen algún impedimento o padecen de una condición que les impide el auto sostenimiento. A través del establecimiento de un crédito contributivo para estos contribuyentes, entendemos que tendrán mayor flexibilidad para proveer mayor calidad de vida a sus dependientes.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1471, solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Hacienda; a la Oficina de Gerencia y Presupuesto; a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; al Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico; y al Departamento de Justicia. Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los comentarios escritos del Departamento de Justicia.

El Departamento de Hacienda, (en adelante, "Departamento"),[1] destacó que, tiene dentro de su haber la administración de las leyes y política pública contributiva a través del "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", (en adelante, "Código"), la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico" o cualquier ley de materia contributiva.

Mencionó, que el P. del S. 1471, dispone para la concesión de un crédito reembolsable para todo aquel contribuyente que tengan dependientes con impedimentos o condiciones de salud incapacitantes, tales como: síndrome de Down, autismo, perlesía cerebral, distrofia muscular, sordera total, y ceguera total. De igual modo, podrá reclamar dicho crédito todo individuo residente de Puerto Rico que tenga como dependiente a una persona que padezca una de las siguientes condiciones de salud incapacitantes: cáncer, obesidad mórbida, enfermedad de Alzheimer, o demencia. El crédito a otorgarse será por la cantidad de trescientos dólares ($300.00),[2] y sujeto a que, mediante reglamentación, se provea evidencia de las condiciones de salud antes mencionadas.

El Departamento señaló que, cónsono con el Plan Fiscal certificado el 9 de mayo de 2019 por la Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera para Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act (PROMESA), cualquier medida de esa naturaleza contributiva debe ser consistente con el principio de neutralidad fiscal. Por lo que, la misma debe ser evaluada en armonía con el Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico, y el impacto que la misma pudiera tener en las proyecciones de recaudos en él contenidas. Así las cosas, no avaló la medida según redactada, debido a que la misma no presenta fuentes alternas de repago para mantener el principio de neutralidad fiscal establecido en el Plan Fiscal.

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, (en adelante, "AAFAF"),[3] consideró que el propósito del P. del S. 1471, es uno sumamente

---

[1] Memorial Explicativo del Departamento de Hacienda sobre el P. del S. 1471.

[2] Dicho crédito contributivo sería concedido en adición a la exclusión del pago para el cuido de dependientes y la exención por dependientes dispuestas en las Secciones 1032.07 y 1033.18 del Código.

[3] Memorial Explicativo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico sobre el P. del S. 1471.

loable ya que, va dirigido a fomentar un alivio económico de contribuyentes quienes asumen el sacrificio, tanto personal como económico, de cuidar por familiares cuyas condiciones de salud les impide auto-sostenerse. Sin embargo, expresó que, el Plan Fiscal para Puerto Rico, según enmendado y certificado el 9 de mayo de 2019 por la Junta de Supervisión Fiscal, exige que toda ley que potencialmente afecte los recaudos contributivos deberá cumplir con el principio de neutralidad fiscal, establecido en la Sección 14.3.3.[4]

Finalmente, AAFAF recomendó, contar con el insumo de Departamento de Hacienda, por considerar que es la entidad más apropiada para llevar a cabo un análisis efectivo sobre el impacto de la medida en los ingresos del fisco, a la luz del principio de neutralidad exigido por el Plan Fiscal.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto, (en adelante, "OGP"),[5] destacó, que la oficina colabora en la evaluación de los proyectos de ley que tienen impacto fiscal, de índole gerencial y de asesoramiento municipal en el Gobierno. Luego de analizar la medida, señaló que, la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o de asesoramiento municipal que correspondan al área de su competencia.

OGP resaltó, que lo propuesto en la medida recae dentro de los deberes ministeriales del Departamento de Hacienda, debido a que su responsabilidad es la de administrar la política pública relacionada con los asuntos contributivos, financieros y la administración de los recursos públicos. Sin embargo, indicó, que si bien la medida persigue un asunto de alto interés, también lo es su efecto sobre los recaudos que ingresan al fisco. Señaló, que todas las iniciativas que erosionan la base de ingresos que recibe el Fondo General, podrían afectar los presupuestos para los próximos años fiscales, y que, en el balance de intereses, se debe tomar en consideración que la aprobación de medidas que afectan adversamente los recaudos en el gobierno podrían perjudicar los servicios esenciales que recibe la ciudadanía.

Finalmente, OGP recomendó, auscultar la opinión del Departamento de Hacienda, ya que a su entender cuenta con el peritaje necesario para asistir en su análisis. Recomendó además, conocer la opinión de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, sobre si la medida cumple o no con el Plan Fiscal.

El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, (en adelante, "Colegio"),[6] destacó, que ciertamente el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", (en adelante, "Código"), ya contempla una serie de beneficios y créditos a contribuyentes o sus dependientes que de alguna manera u otra sufren de algún impedimento físico o mental. Explicó que, al presente, el Código, contempla una exención de dependientes de dos mil quinientos dólares ($2,500.00), a pesar de que haya cumplido veintiun (21) años de edad o más, sea ciego o incapaz de proveerse su propio sustento debido a estar mental o físicamente incapacitado.

---

[4] La referida Sección exige una compensación entre la disminución en recaudos vis a vis el beneficio contributivo de la medida. Además, destacó que, el 25 de noviembre de 2019, la JSF, remitió un comunicado mediante el cual reiteró que toda legislación contributiva deberá cumplir con el efecto neutral antes expuesto, para considerarse conforme con las exigencias del Plan Fiscal certificado.

[5] Memorial Explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre el P. del S. 1471.

[6] Memorial Explicativo del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico sobre el P. del S. 1471.

El Colegio señaló, que cualquier compra de equipo de asistencia tecnológica para personas con impedimentos, tratamiento especializado o enfermedad crónica se considera como parte de la deducción de gastos por asistencia médica a reclamarse en la planilla sobre ingresos. Además, se dispone para la exención del pago de arbitrio sobre un vehículo de motor, preparado y equipado para suplir las necesidades asociadas de una persona a quien se le haya amputado ambas piernas o manos, o sea permanentemente parapléjica, e igualmente para personas con un impedimento permanente de naturaleza similar. Indicó también que, el Código, provee exención del impuesto de venta y uso a los artículos y equipos expresamente diseñados para suplir deficiencias físicas o fisiológicas a personas con impedimentos.[7]

Expresó que, conforme a las dispociones antes destacadas, al presente el Código, contempla ciertos beneficios a los contribuyentes o sus dependientes que de alguna manera u otra sufren de algún impedimento físico o mental. Por lo que, reconoció que, la medida al tener como propósito expandir más los beneficios en dichas situaciones, tiene un fin loable, al pretender proveer un alivio económico a un sector vulnerable de la población. Sin embargo, al mismo tiempo reconoció, la díficil situación fiscal por la que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, y los retos que tiene por delante para continuar fortaleciendo su presupuesto, estabilizar sus ingresos y gastos, todo ello buscando limitar al máximo el impacto sobre programas y servicios primordiales para los ciudadanos.

Recomendó indagar y cuantificar el posible impacto que tendría la aprobación de la medida de acuerdo a lo requerido por la Sección 204(a)(2)(A) de la Ley PROMESA.[8] Finalmente, le otorgó deferencia a los comentarios que discuta el Departamento de Hacienda.

MAA

El P. del S. 1471, tiene como fin, añadir una nueva Sección 1052.05 a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para establecer un crédito reembolsable para los contribuyentes que tengan dependientes con impedimentos físicos o mentales, o que padezcan de una condición de salud incapacitante.

Hemos sido consistentes, con respecto a la importancia de que cónsono con el Plan Fiscal certificado el 9 de mayo de 2019 por la Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera para Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act (PROMESA), cualquier medida de naturaleza contributiva debe ser consistente con el principio de neutralidad fiscal. No obstante, el P. del S. 1471, no puede verse como una medida de impacto neutral, sino como una iniciativa de justicia social y de avanzada, con el fin de ayudar a las familias que tienen que atender las necesidades de estos dependientes a diario, colocándolos en muchas ocasiones en una situación económica precaria.

---

[7] Esto contempla todo "equipo de asistencia tecnológica, lo cual incluye cualquier objeto, pieza de equipo o sistema, bien sea original, modificado o adaptado, que se utiliza para mantener, aumentar o mejorar las capacidades de las personas con impedimentos".

[8] Esta sección requiere que cualquier ley aprobada por la Legislatura de Puerto Rico sea presentada por el Gobernador a la Junta de Supervisión Fiscal junto con un estimado de costos y un certificado de cumplimiento con el Plan Fiscal.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 1471.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1471

15 de enero de 2020

Presentado por el señor *Villafañe Ramos*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para añadir una nueva Sección 1052.05 a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a fin de establecer un crédito reembolsable para los contribuyentes que tengan dependientes con impedimentos físicos o mentales, o que padezcan de una condición de salud incapacitante, según enumerados.

MPA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La población de personas con impedimentos físicos y mentales ha ido en aumento en los últimos años; lo mismo ha ocurrido con las personas que sufren enfermedades severas. Este importante grupo de nuestra sociedad, que queda vulnerable por la gravedad de su condición, a menudo depende del cuidado continuo de sus familiares. Los altos costos de cuidar y suplir todas las necesidades de una persona incapacitada o que padece de una condición de salud incapacitante son altos, lo cual coloca a muchas familias y contribuyentes puertorriqueños en una situación económica precaria y casi insostenible.

Es de todos conocido que la Constitución de Puerto Rico protege la dignidad del ser humano y promueve la igual protección de las leyes para todos sus ciudadanos. En

aras de proteger estos principios constitucionales de gran envergadura, esta Asamblea Legislativa ha aprobado varias medidas encaminadas a asistir a este sector en pagos relacionados a la salud y al cuido de dependientes a través de deducciones y exenciones. De igual modo, mediante esta Ley se busca proveer un alivio económico a aquellos contribuyentes que laboran arduamente, no sólo para sostenerse, sino para proveer una vida digna a sus dependientes que tienen algún impedimento o padecen de una condición que les impide el auto sostenimiento. A través del establecimiento de un crédito contributivo para estos contribuyentes, entendemos que tendrán mayor flexibilidad para proveer mayor calidad de vida a sus dependientes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade una nueva Sección 1052.05 a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1052.05-Crédito para Contribuyentes con Dependientes con Impedimento o Condición de Salud Incapacitante.

(a) Regla General.- Tendrá derecho a un crédito compensatorio personal reembolsable todo individuo residente de Puerto Rico que tenga como dependiente a una persona con alguno de los siguientes impedimentos físicos o mentales: síndrome de Down, autismo, perlesía cerebral, sordera total y ceguera total, o distrofia muscular. De igual modo, podrá reclamar este crédito todo individuo residente de Puerto Rico que tenga como dependiente a una persona que padezca una de las siguientes condiciones de salud incapacitantes: cáncer, obesidad mórbida, enfermedad de Alzheimer o demencia. El Departamento de Hacienda instruirá y orientará a los contribuyentes sobre cómo beneficiarse de este crédito. También establecerá mediante reglamento la evidencia que presentará el contribuyente, si alguna, para el reclamo del crédito, respetando las

protecciones de confidencialidad aplicables a pacientes. En el caso de los contribuyentes casados, cada uno tendrá derecho a reclamar el 50% del monto total del crédito por dependiente que concede esta Sección.

(b) Cantidad del crédito.- El crédito será por la cantidad de trescientos (300) dólares. Este beneficio será adicional al establecido en la Sección 1032.07."

Artículo 2.- Si cualquier sección, artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados a la sección, artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y aplicará al año contributivo 2020.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN19'20PM3:45

P. del S. 1487

INFORME POSITIVO

19 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **P. del S. 1487**, sin enmiendas contenidas, a este Honorable Cuerpo Legislativo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 1487** tiene como propósito, añadir un nuevo Artículo 2A, y enmendar los Artículos 6 y 9 de la Ley Núm. 177-2016, con el fin de disponer que todo asegurador y organizaciones de servicios de salud establecidos conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico incluyan, dentro de su cubierta especial, el uso terapéutico de un monitor continuo de glucosa (MCG) para pacientes diagnosticados con diabetes mellitus tipo 1 por un médico especialista en endocrinología pediátrica o endocrinólogo, siempre y cuando se cumplan con los criterios de cualificación para un paciente diabético que requiera el uso terapéutico del MCG, de conformidad con lo establecido por los *"Centers for Medicare & Medicaid Services"*; autorizar el establecimiento de copagos o deducibles; y para otros fines relacionados.

Surge de la exposición de motivos que, la diabetes, según lo definen los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC), es una enfermedad crónica que afecta la forma en que el cuerpo convierte los alimentos en energía. Varios de los alimentos que injerimos se convierten en azúcar (glucosa) para luego ser transportada a la sangre. Nuestro páncreas produce una hormona llamada insulina, la cual permite que el azúcar en la sangre entre a las células del cuerpo para que se usen como energía. No obstante, en el caso de las personas que padecen de diabetes, el páncreas

no tiene la capacidad para producir insulina y por ello tienen exceso de azúcar en el cuerpo.

La enfermedad de diabetes, puede clasificarse como tipo 1 o tipo 2. La diabetes tipo 1, es causada por una reacción auto-inmunitaria (el cuerpo se ataca a sí mismo por error) que impide que el cuerpo produzca insulina. Generalmente se diagnostica en niños, adolescentes y adultos jóvenes. Las personas que padecen de diabetes tipo 1 tienen que recibir insulina diariamente para poder sobrevivir, pues todavía no se ha encontrado una cura para este tipo de diabetes. A los pacientes se les recomienda que lleven un estilo de vida saludable y que sigan las recomendaciones médicas para el automanejo de esta enfermedad.

En cambio, con la diabetes tipo 2 el cuerpo no usa la insulina adecuadamente y no puede mantener el azúcar en la sangre a niveles normales. Este tipo de diabetes se observa mayormente en adultos y, por lo general, no presenta síntoma alguno. Por ello, es importante realizar exámenes rutinarios para analizar los niveles de azúcar en la sangre. La diabetes tipo 2 se puede prevenir o atrasar con cambios de estilo de vida saludable, tales como bajar de peso, tener una alimentación adecuada y hacer ejercicios.

Según un artículo publicado en noviembre de 2018 en el periódico *Primera Hora*, la diabetes es la tercera causa de muerte en Puerto Rico, con más de 400,000 personas diagnosticadas con esta enfermedad. El artículo explica que: *"de acuerdo al Sistema de Monitoreo de Comportamiento y Factor de Riesgo (BRFSS, en inglés), que lleva a cabo los [CDC] de Estados Unidos, Puerto Rico ha sido consistentemente desde el 1996, uno de los territorios con mayor incidencia de diabetes en todo Estados Unidos."* Al enfrentarnos con tan alarmante número, se aprobó la Ley Núm. 177-2016, la cual requiere a todo asegurador y organización de servicios de salud incluir, como parte de su cubierta básica, ciertos tratamientos a pacientes menores de 21 años que han sido diagnosticados con diabetes del tipo 1.

Ahora bien, la Ley Núm. 177, *supra*, específicamente obliga a que la cubierta básica cubra un monitor de glucosa (glucómetro) cada tres (3) años y un mínimo de ciento cincuenta (150) tirillas y ciento cincuenta (150) lancetas cada mes, con el propósito de monitorear los niveles de glucosa en la sangre. De otra parte, para que un paciente diabético tipo 1 pueda recibir el beneficio de una bomba portátil de infusión de insulina dentro de su cubierta especial, éste tiene que cumplir con los criterios establecidos por el "*Centers for Medicare & Medicaid Services* (CMS)".

Para las personas que sufren de esta enfermedad, el glucómetro o una bomba portátil de infusión de insulina es parte de su rutina diaria de vida. Sin embargo, una de las preocupaciones más grandes que tienen los padres de niños con diabetes y adultos con diabetes tipo 1 es la hipoglucemia nocturna. Muchos padres se desvelan pendientes de las glucosas de sus hijos con diabetes. Se les hace muy difícil dormir tranquilos con el temor de que la azúcar baje en medio de la noche y el paciente no se dé cuenta. Gracias a los avances tecnológicos, se han creado sistemas que ayudan a los pacientes

con diabetes a obtener información de los niveles de azúcar en sangre que antes era muy difícil obtener de la manera tradicional. En muchos casos el uso de glucómetros está siendo reemplazado por monitores continuos de glucosas (MCG). Estos aparatos ofrecen una imagen completa de los niveles de glucosa, lo cual permite que se puedan realizar decisiones más adecuadas para el tratamiento y un control eficaz de la glucosa.

A diferencia de un glucómetro, que sólo proporciona un instante del nivel de glucosa, los monitores continuos de glucosa miden *constantemente* los valores de glucosa a través de un sensor que se inserta bajo la piel. La ventaja de este monitor es que hace sus lecturas de forma continua, cada cinco minutos, sin la necesidad de que el paciente tenga que físicamente tomarse una muestra, ya sea porque le corresponde o porque presenta anomalías en los niveles de glucosa en la sangre. El monitor nos da una mejor idea en qué dirección se dirigen los niveles de azúcar del paciente, si están bajando o subiendo muy rápido, y nos da una oportunidad para actuar antes de que el paciente llegue a una hipoglucemia o hiperglucemia. Para aquellos pacientes con una bomba portátil de infusión de insulina su beneficio es aún mayor, ya que el sensor se puede conectar a la bomba, optimizando el tratamiento recibido.

Entendemos que es imperativo ofrecer a los pacientes diabéticos, en especial los que padecen del tipo 1, en Puerto Rico la oportunidad de tener mejor calidad de vida y minimizar los riesgos de desarrollar complicaciones gracias a las nuevas tecnologías. Por tal razón, es meritorio que todo asegurador y organizaciones de servicios de salud, los planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico incluyan, dentro de su cubierta especial, el uso terapéutico de un monitor continuo de glucosa para pacientes diagnosticados con diabetes mellitus tipo 1 por un médico especialista en endocrinología pediátrica o endocrinólogo, siempre y cuando se cumplan con los criterios de cualificación para un paciente diabético que requiera el uso terapéutico del monitor continuo de glucosa, de conformidad con lo establecido por los *"Centers for Medicare & Medicaid Services (CMS)"*.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio y análisis del Proyecto del Senado 1487, la Comisión de Salud del Senado solicitó memoriales explicativos al Departamento de Salud, a la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), Oficina de Gerencia y Presupuesto, Administración de Seguros de Salud y Centro de Diabetes de Puerto Rico (CDPR).

Departamento de Salud:

El Departamento de Salud, expone los siguiente, que a través de su Oficina de Asistencia Médica (en adelante, Programa Medicaid), va a otorgar a aquellos ciudadanos que soliciten el "Plan de Gobierno Vital" (en adelante, Plan Vital), su elegibilidad. Una

vez se determine la elegibilidad para estos participantes, la oficina va a informar a la Administración de Seguros de Salud (ASES).

Por lo que en los términos se refiere a la cubierta del Plan Vital, conforme a las facultades que otorga la Ley Núm. 72 del 2 de septiembre de 1993, según enmendada, la responsabilidad de administrar, gestionar, negociar y contratar con las aseguradoras y proveedores de salud, para proveer a los beneficiario servicios de salud de calidad va a recaer a ASES.

Por otro lado, en términos de los pacientes del Plan Vital, ASES es la agencia que no solo tiene deber delegado por su Ley Orgánica, de contratar a las aseguradoras, sino que también se va a encargar de pagar a éstas por servicios que brindan a los pacientes. Departe de las aseguradoras, es responsabilidad de rendir informes mensuales y trimestrales, de los servicios facturados y pagados a ASES.

Por todo lo antes mencionado, el Departamento de Salud, avala la intención legislativa del Proyecto del Senado 1487. Aclarando que ellos no se hacen responsables de la posición que tenga la ASES y la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, ya que, para el Departamento, estos son los que poseen el "expertise" para evaluar el impacto que pudiera tener la medida.

La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE):

La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), entiende y reconoce el problema renal de la alta incidencia de diabetes en nuestro País. Para esta entidad, no deja de ser la cantidad de medidas que proponen para otorgar beneficios a múltiples condiciones de salud, en una particularidad a la que concierne ahora, para pacientes con diabetes mellitus tipo 1. Por esto antes mencionado y por las razones expuestas a continuación, ACOSE se opone a la aprobación del Proyecto del Senado 1487.

En primer lugar, destacan que los beneficios contenidos en la Ley Núm. 177-2016, comprenden suministros de un monitor de glucosa cada 3 años, así como un mínimo de 150 tirillas y 150 lancetas cada mes. Proveyendo también, para aquellos pacientes que cualifiquen, una bomba portátil de infusión de insulina. En otro aparte, mediante las enmiendas realizadas a la Ley Núm. 177-2016, según enmendada, mediante la Ley Núm. 19-2020, se ampliaron los beneficios para pacientes diagnosticados con diabetes mellitus tipo 1. Mediante la Ley Núm. 19-2020, se provee el remplazo de monitoreo de glucosa al dañarse, una inyección de glucagón con reemplazo por expiración o uso, y, además se eliminó el requisito de edad por lo que los beneficiarios contenidos en la Ley Núm. 177-2016, aplican para todo paciente diagnosticado con diabetes mellitus tipo 1, independientemente la edad.

Según ACODESE, de aprobarse esta medida, se debe considerar que ya se legisló el beneficio mandatorio de un monitor de glucosa cada 3 años, así como un mínimo de 150 tirillas y 150 lancetas cada mes, para estos pacientes sin limitarse a la edad, si se

establece también como mandatario la cubierta del monitor continuo de glucosa (MCG), debería especificarse, que el asegurado solamente estaría obligado a cubrir uno de los dos beneficios, de acuerdo con las recomendaciones médicas. Según ACODESE, ambos beneficios son los mismos.

Y, por último, destacan que, en cuanto a la fecha de efectividad de la medida, Sección 4, la cual dispone que a ley propuesta entraría en vigor inmediatamente después de su aprobación, entienden que la ley que se apruebe debe aplicar para los planes nuevos y renovación a partir de la aprobación de la ley. Si se ejecuta lo contrario, podría llevar cambios y modificaciones a los contratos vigentes, con la complejidad del proceso que ello implica. Considerándose, las primas vigentes a la fecha de la aprobación de la ley, ya que pueden no contemplar los costos del beneficio que se está legislando.

Oficina de Gerencia y Presupuesto:

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, explica que le correspondería a la ASES, determinar la viabilidad de la iniciativa propuesta conforme a su autonomía como organismo corporativo independiente con capacidad para tomar sus propias decisiones administrativas y fiscales.

Cuando se ha propuesto incluir algún nuevo servicio como parte de la cubierta de los planes de salud, en ocasiones anteriores, ASES ha expresado, que, desde la perspectiva social, la máxima aspiración es tratar de que todo seguro de salud, incluyendo el Plan de Salud del Gobierno "Vital", ofrezcan todos los servicios de salud que necesitan de forma directa e indirecta a todos los ciudadanos. Pero es una realidad, que los servicios de salud ofrecidos, ya sea de alguna entidad pública o privada, tienen un impacto presupuestario, ya que se basan en los pagos de primas que se recibe de los asegurados. En el caso de Vital, la única fuente de ingreso es el presupuesto otorgado por la Asamblea Legislativa y las asignaciones de fondos federales.

Desde el punto de vista presupuestario, la medida propuesta podría tener un impacto fiscal determinado en estos momentos para el presupuesto de ASES. Cónsono con lo anterior, sugerimos evaluar detenidamente la aprobación de medidas que podrían atender asuntos importantes, pero conlleven un impacto fiscal significativo y que no son necesariamente prioritarios en estos momentos.

Administración de Seguros de Salud (ASES):

La **Administración de Seguros de Salud (ASES)**, determina que mejorar el acceso a los medicamentos y tratamientos necesarios para la calidad de vida de cada beneficiario del Plan de Salud del Gobierno es un asunto de gran importancia para la entidad. La Administración comprende el propósito que tiene esta pieza legislativa de garantizar a esta población de Diabetes Mellitus Tipo I en la isla el acceso a servicios de salud, ya que hay una alta incidencia de esta condición. Sin embargo, ante la realidad económica que

vivimos en este país, avalan los mecanismos existentes en la cubierta de salud del Plan Vital.

En la actualidad, bajo el plan de Salud del Gobierno (PSG), existen alrededor de 11,298 beneficiarios con el diagnostico de diabetes mellitus tipo 1. Dentro de la cubierta del PSG y según las directrices establecidas del "Early and Periodic Screening, Diagnostic and Treatment" (EPSDT) el monitor de glucosa y la bomba de infusión de insulina y sus suplidores (bajo lo establecido en la Carta Normativa 19-1023 emitida por ASES, se proveen los suplidores de la bomba de infusión de insulina a todo paciente que la utilice) están cubiertos para menores de 21 años que con diagnostico por endocrinólogo de diabetes mellitus I; esta disposición se extendió a los beneficiarios mayores de 21 años con diagnóstico de diabetes mellitus I a la luz de la Ley Núm. 19-2020. E l monitor de glucosa está cubierto también bajo la cubierta de Medicare Parte B, y siempre que exista necesidad médica, justificada por el profesional de la salud, este puede ser evaluado, según la evaluación caso a caso.

ASES no cuenta con los fondos asignados de tal magnitud para brindar los servicios que propone esta pieza legislativa, para incluir el monitor continuo de glucosa para todo paciente diagnosticado con diabetes mellitus I. Vivimos una situación fiscal en nuestro país que podría representar un incremento muy alto para el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

Además, ASES, tiene una responsabilidad de que los contratos que gestione para nuestra población garanticen servicios médicos de calidad al menor costo posible y con la cubierta más amplia que pueda obtener. De aprobarse este proyecto de ley, se necesitaría una asignación de fondos adicionales para sufragar estos costos. De no aprobarse esos fondos adicionales, ASES, no podría sufragar costos adicionales y en consecuencia tendría que oponerse a dicha legislación propuesta.

<u>Centro de Diabetes de Puerto Rico (CDPR):</u>

El Centro de Diabetes de Puerto Rico (CDPR), explica que como se menciona en la Exposición de Motivos, los MCG, muestran datos continuamente y proporcionan alertas y alarmas par la hipoglucemia e hiperglucemia actuales e inminentes. Varios sistemas disponibles están aprobados como herramientas para tomar decisiones de tratamiento. El monitoreo continuo de la glucosa es considerado una herramienta eficaz e importante en el autocontrol de la diabetes tipo 1. Permitiendo una mejor vida cotidiana y una mayor satisfacción con el tratamiento.

Es por tal razón, que el CDPR, endosa su aprobación al Proyecto del Senado 1487.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Salud del Senado considera que la medida de referencia es una loable ante la situación de diabetes que afecta a muchas personas en Puerto Rico, sin excepción de personas, desde las personas mayores hasta los más jóvenes.

La diabetes es una enfermedad crónica que se origina porque el páncreas no sintetiza la cantidad de insulina que el cuerpo humano necesita, la elabora de una calidad inferior o no es capaz de utilizarla con eficacia. En las personas con diabetes hay un exceso de glucosa en sangre (hiperglucemia), ya que no se distribuye de la forma adecuada. El ser humano que sufre de esta enfermedad, el glucómetro o una bomba portátil de infusión de insulina es parte de su rutina diaria de vida. Es por todo lo antes mencionado que se considera la aprobación de esta pieza legislativa.

Luego de evaluar la medida y en aras de atender los señalamientos relacionados a las asignaciones de fondos, se establece que la legislación entrará en vigor a partir del próximo año fiscal, para permitir que la Administración de Seguros de Salud (ASES), identifique la partida presupuestaria que cubra los gastos a incurrir. Ciertamente, el impacto fiscal debe ser mínimo, toda vez que establecer la compra de estos equipos, redundarán en beneficios para los pacientes, evitando el progreso de la enfermedad.

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 1487**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el **Informe Positivo** con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1487

4 de febrero de 2020

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 2A, y enmendar los Artículos 6 y 9 de la Ley Núm. 177-2016, con el fin de disponer que todo asegurador y organizaciones de servicios de salud establecidos conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico incluyan, dentro de su cubierta especial, el uso terapéutico de un monitor continuo de glucosa (MCG) para pacientes diagnosticados con diabetes mellitus tipo 1 por un médico especialista en endocrinología pediátrica o endocrinólogo, siempre y cuando se cumplan con los criterios de cualificación para un paciente diabético que requiera el uso terapéutico del MCG, de conformidad con lo establecido por los *Centers for Medicare & Medicaid Services*; autorizar el establecimiento de copagos o deducibles; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La diabetes, según lo definen los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC), es una enfermedad crónica que afecta la forma en que el cuerpo convierte los alimentos en energía. Varios de los alimentos que injerimos se convierten en azúcar (glucosa) para luego ser transportada a la sangre. Nuestro páncreas produce una hormona llamada insulina, la cual permite que el azúcar en la sangre entre a las células del cuerpo para que se usen como energía. No obstante, en el caso de las

personas que padecen de diabetes, el páncreas no tiene la capacidad para producir insulina y por ello tienen exceso de azúcar en el cuerpo.

La diabetes puede clasificarse como tipo 1 o tipo 2. La diabetes tipo 1 es causada por una reacción auto-inmunitaria (el cuerpo se ataca a sí mismo por error) que impide que el cuerpo produzca insulina. Generalmente se diagnostica en niños, adolescentes y adultos jóvenes. Las personas que padecen de diabetes tipo 1 tienen que recibir insulina diariamente para poder sobrevivir, pues todavía no se ha encontrado una cura para este tipo de diabetes. A los pacientes se les recomienda que lleven un estilo de vida saludable y que sigan las recomendaciones médicas para el automanejo de esta enfermedad.

En cambio, con la diabetes tipo 2 el cuerpo no usa la insulina adecuadamente y no puede mantener el azúcar en la sangre a niveles normales. Este tipo de diabetes se observa mayormente en adultos y, por lo general, no presenta síntoma alguno. Por ello, es importante realizar exámenes rutinarios para analizar los niveles de azúcar en la sangre. La diabetes tipo 2 se puede prevenir o atrasar con cambios de estilo de vida saludable, tales como bajar de peso, tener una alimentación adecuada y hacer ejercicios.

Según un artículo publicado en noviembre de 2018 en el periódico *Primera Hora*, la diabetes es la tercera causa de muerte en Puerto Rico, con más de 400,000 personas diagnosticadas con esta enfermedad. El artículo explica que "[d]e acuerdo al Sistema de Monitoreo de Comportamiento y Factor de Riesgo (BRFSS, en inglés), que lleva a cabo los [CDC] de Estados Unidos, Puerto Rico ha sido consistentemente desde el 1996, uno de los territorios con mayor incidencia de diabetes en todo Estados Unidos." Al enfrentarnos con tan alarmante número, se aprobó la Ley Núm. 177-2016, la cual requiere a todo asegurador y organización de servicios de salud incluir, como parte de su cubierta básica, ciertos tratamientos a pacientes menores de 21 años que han sido diagnosticados con diabetes del tipo 1.

Ahora bien, la Ley Núm. 177, *supra*, específicamente obliga a que la cubierta básica cubra un monitor de glucosa (glucómetro) cada tres (3) años y un mínimo de ciento cincuenta (150) tirillas y ciento cincuenta (150) lancetas cada mes, con el propósito de

monitorear los niveles de glucosa en la sangre. De otra parte, para que un paciente diabético tipo 1 pueda recibir el beneficio de una bomba portátil de infusión de insulina dentro de su cubierta especial, éste tiene que cumplir con los criterios establecidos por los *Centers for Medicare & Medicaid Services* (CMS).

Para las personas que sufren de esta enfermedad, el glucómetro o una bomba portátil de infusión de insulina es parte de su rutina diaria de vida. Sin embargo, una de las preocupaciones más grandes que tienen los padres de niños con diabetes y adultos con diabetes tipo 1 es la hipoglucemia nocturna. Muchos padres se desvelan pendientes de las glucosas de sus hijos con diabetes. Se les hace muy difícil dormir tranquilos con el temor de que la azúcar baje en medio de la noche y el paciente no se dé cuenta. Gracias a los avances tecnológicos, se han creado sistemas que ayudan a los pacientes con diabetes a obtener información de los niveles de azúcar en sangre que antes era muy difícil obtener de la manera tradicional. En muchos casos el uso de glucómetros está siendo reemplazado por monitores continuos de glucosas (MCG). Estos aparatos ofrecen una imagen completa de los niveles de glucosa, lo cual permite que se puedan realizar decisiones más adecuadas para el tratamiento y un control eficaz de la glucosa. A diferencia de un glucómetro, que sólo proporciona un instante del nivel de glucosa, los monitores continuos de glucosa miden *constantemente* los valores de glucosa a través de un sensor que se inserta bajo la piel. La ventaja de este monitor es que hace sus lecturas de forma continua, cada cinco minutos, sin la necesidad de que el paciente tenga que físicamente tomarse una muestra, ya sea porque le corresponde o porque presenta anomalías en los niveles de glucosa en la sangre. El monitor nos da una mejor idea en qué dirección se dirigen los niveles de azúcar del paciente, si están bajando o subiendo muy rápido, y nos da una oportunidad para actuar antes de que el paciente llegue a una hipoglucemia o hiperglucemia. Para aquellos pacientes con una bomba portátil de infusión de insulina su beneficio es aún mayor, ya que el sensor se puede conectar a la bomba, optimizando el tratamiento recibido.

Entendemos que es imperativo ofrecer a los pacientes diabéticos, en especial los que padecen del tipo 1, en Puerto Rico la oportunidad de tener mejor calidad de vida y

minimizar los riesgos de desarrollar complicaciones gracias a las nuevas tecnologías. Por tal razón, es meritorio que todo asegurador y organizaciones de servicios de salud, los planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico incluyan, dentro de su cubierta especial, el uso terapéutico de un monitor continuo de glucosa para pacientes diagnosticados con diabetes mellitus tipo 1 por un médico especialista en endocrinología pediátrica o endocrinólogo, siempre y cuando se cumplan con los criterios de cualificación para un paciente diabético que requiera el uso terapéutico del monitor continuo de glucosa, de conformidad con lo establecido por los *Centers for Medicare & Medicaid Services*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 2A de la Ley Núm. 177-2016, para que se lea como sigue:

"Artículo 2A.- Criterios de Cualificación para el uso terapéutico de un Monitor Continuo de Glucosa.

A. Para el paciente recibir el beneficio establecido al amparo de este Artículo, deberá ser diagnosticado con diabetes mellitus tipo 1 por un médico especialista en endocrinología pediátrica o endocrinólogo. Además, deberá cumplir con los criterios de cualificación para el uso de dicho monitor, conforme con lo establecido por los Centers for Medicare & Medicaid Services para dicho uso, los cuales son los siguientes:

1. Que el paciente con diabetes debe ser insulinopénico por motivo del resultado de la prueba actualizada C-péptido, o como alternativa, debe ser un paciente con auto anticuerpos células beta positivo;

Para esto, en el caso del paciente insulinopénico, el mismo se define como un paciente que bajo dicha prueba obtenga un resultado de nivel de péptido C en ayunas, que sea menor que o igual a ciento diez por ciento (110%), del límite inferior de la normalidad del método de medición del laboratorio. Además, en el caso de los pacientes que padezcan insuficiencia renal y aclaramiento de creatinina (ya sea real o calculada a partir de la edad, sexo, peso, y la creatinina sérica ≤ 50 ml/minuto), para ser considerado como paciente insulinopénico deberá poseer un nivel de péptido C en ayunas, que es menor que o igual a doscientos por ciento (200%) del límite inferior de la normalidad del método de medición del laboratorio.

Por ende, los niveles de péptido C en ayunas sólo se considerarán válidos con una glucosa en ayunas simultáneamente obtenidos de ≤ 225 mg/dL., y dichos niveles sólo tienen que haber sido documentados una sola vez en los expedientes médicos de dicho paciente.

II. Que el paciente haya completado un programa de educación integral de la diabetes, y un programa de múltiples inyecciones diarias de insulina (es decir, al menos 3 inyecciones por día), con frecuentes auto ajustes de las dosis de insulina durante al menos seis (6) meses antes del requerimiento para el uso terapéutico del monitor continuo de glucosa, y que se haya documentado la frecuencia del auto monitoreo de los niveles de glucosa de dicho paciente, por un promedio de al menos cuatro (4) veces al día durante los dos (2) meses anteriores al requerimiento para el uso terapéutico del monitor continuo de glucosa, y cumpla con uno o más de los siguientes criterios, mientras el paciente se encuentre dentro del régimen diario de inyección de insulina:

- *Glycosylated hemoglobin level (HbAlc) > 7.0%;*
- *History of recurring hypoglycemia;*

- *Wide fluctuations in blood glucose before mealtime;*
- *Dawn phenomenon with fasting blood sugars frequently exceeding 200 mg/dl; or,*
- *History of severe glycemic excursions.*

III. Que el monitor continuo de glucosa esté clasificado como 'equipo médico duradero'.

Se define como 'equipo médico duradero' aquel que: puede resistir uso continuo; tiene una vida duradera de por lo menos tres (3) años; su uso primordial es para servir un propósito médico; el mismo solamente es útil para personas con una condición médica o lesión; y su uso es apropiado en el hogar.

IV. El monitor continuo de glucosa tiene que estar aprobado por la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA, por sus siglas en inglés).

V. Para que el paciente sea mantenido dentro de la cubierta especial para el uso terapéutico del monitor continuo de glucosa por la organización de seguros de salud o aseguradora, es necesario que el paciente sea visto y evaluado por el médico especialista que lo trata al menos cada tres (3) meses. De igual manera:

a. *Deberá cumplir con los criterios de copagos o deducibles que sean requeridos por el asegurador y organizaciones de servicios de salud; y*
b. *cumplir con cualquier otro criterio establecido mediante Carta Circular por parte de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.*

B. En el caso de la Administración de Seguros de Salud, se ordena a la misma que incluya, dentro de su cubierta especial, el monitor continuo de glucosa como terapia para pacientes diagnosticados con diabetes mellitus tipo 1, así como los medicamentos necesarios para la utilización de dicho monitor, los cuales serán establecidos por la Administración de

Seguros de Salud dentro de la cubierta especial con un código reconocido, para lo cual no le será requerido al paciente registrarse en dicha cubierta especial, pero tendrá un requisito de pre-autorización para el cual el paciente deberá cumplir con los siguientes criterios de cualificación:

I. *Ser diagnosticado con diabetes mellitus tipo 1 por un médico especialista en endocrinología pediátrica o endocrinólogo.*

II. *Cumplir además con los criterios de cualificación para el uso del monitor, conforme con lo establecido por los Centers for Medicare & Medicaid Services para dicho uso, los cuales son los siguientes:*

a. *Que el paciente con diabetes debe ser insulinopénico por motivo del resultado de la prueba actualizada C-péptido, o como alternativa, debe ser un paciente con auto anticuerpos células beta positivo;*

Para esto, en el caso del paciente insulinopénico, el mismo se define como un paciente que bajo dicha prueba obtenga un resultado de nivel de péptido C en ayunas, que sea menor que o igual a ciento diez por ciento (110%) del límite inferior de la normalidad del método de medición del laboratorio. Además, en el caso de los pacientes que padezcan insuficiencia renal y aclaramiento de creatinina (ya sea real o calculada a partir de la edad, sexo, peso, y la creatinina sérica ≤ 50 ml/minuto), para ser considerado como paciente insulinopénico deberá poseer un nivel de péptido C en ayunas, que es menor que o igual a doscientos por ciento (200%) del límite inferior de la normalidad del método de medición del laboratorio.

Por ende, los niveles de péptido C en ayunas sólo se considerarán válidos con una glucosa en ayunas simultáneamente obtenidos de ≤ 225 mg/dL., y dichos niveles sólo tienen que haber sido documentados una sola vez en los expedientes médicos de dicho paciente.

b. *Que el paciente haya completado un programa de educación integral de la diabetes, y en un programa de múltiples inyecciones diarias de insulina (es decir, al menos tres (3) inyecciones por día), con frecuentes auto ajustes de las dosis de insulina durante al menos seis (6) meses antes del requerimiento para el uso terapéutico del monitor continuo de glucosa, y que se haya documentado la frecuencia del auto monitoreo de los niveles de glucosa de dicho paciente, por un promedio de al menos cuatro (4) veces al día durante los dos (2) meses anteriores al requerimiento para el uso de la bomba de insulina, y cumpla con uno o más de los siguientes criterios, mientras el paciente se encuentre dentro del régimen diario de inyección de insulina:*

- *Glycosylated hemoglobin level (HbAlc) > 7.0%;*
- *History of recurring hypoglycemia;*
- *Wide fluctuations in blood glucose before mealtime;*
- *Dawn phenomenon with fasting blood sugars frequently exceeding 200 mg/dl; or,*
- *History of severe glycemic excursions.*

c. *Que el monitor continuo de glucosa esté clasificado como 'equipo médico duradero'.*

Se define como 'equipo médico duradero' aquel que: puede resistir uso continuo; tiene una vida duradera de por lo menos tres (3) años; su uso primordial es para servir un propósito medico; el mismo solamente es útil para personas con una condición médica o lesión; y su uso es apropiado en el hogar.

d. El monitor continuo de glucosa tiene que estar aprobado por la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA, por sus silgas en inglés).

e. Para que el paciente sea mantenido dentro de la cubierta del monitor continuo de glucosa por el Plan de Salud Gubernamental, es necesario que el paciente sea visto y evaluado por el médico especialista que lo trata al menos cada tres (3) meses.

III. Cumplir con los criterios de copagos o deducibles que sean requeridos por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico.

IV. Acatar cualquier otro criterio establecido mediante reglamentación por parte de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico.

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 177-2016, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.- Revisión administrativa

Se autoriza a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico a imponer las penalidades dispuestas en el Código de Seguros de Puerto Rico, por violación imputada contra toda organización de seguros de salud, aseguradora o Tercero Administrador que opere el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por cada

incidente en el que se pruebe el incumplimiento con esta Ley, siempre que exista prueba fehaciente de que la compañía de seguros, aseguradora o Tercero Administrador imputada de falta, cometió la violación, sujeto a las disposiciones y términos de la **[Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" (LPAU)]** *Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como 'Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico'*. A su vez, se ordena a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), que establezca reglamentación al amparo de los poderes concedidos mediante la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", con el fin de poner en vigor lo establecido en esta Ley para el Plan de Salud Gubernamental. Será deber de la Administración de Seguros de Salud de que las aseguradoras, así como las compañías u organizaciones de servicios o seguros de salud contratadas, cumplan con las disposiciones de esta Ley.

En el caso de pacientes menores de veintiún (21) años de edad que posean el Plan de Salud Gubernamental y estén diagnosticados con la condición de diabetes mellitus tipo I, se autoriza a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, a atender administrativamente la revisión de una imposición de multa administrativa siempre que exista prueba fehaciente de que la compañía de seguros, aseguradora o Tercero Administrador imputada de falta, cometió la violación, sujeto a las disposiciones y términos de la **[Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"**

(LPAU)] *Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como 'Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico'."*

Sección 3.- Se enmienda el renumerado Artículo 9 de la Ley Núm. 177-2016, para que se lea como siguen:

"Artículo 9.- Separabilidad

En el caso de que los criterios de cualificación para el uso de las bombas de infusión de insulina *y del monitor continuo de glucosa*, conforme con lo establecido por **[el]** *los* Centers for Medicare and Medicaid Services para dicho uso cambien, sean modificados o sean eliminados a nivel federal; o los mismos entren en conflicto con alguna ley, reglamento federal o directriz administrativa emitida ya sea por **[el]** *los* Centers for Medicare and Medicaid Services, o por una agencia federal que establezca cualquier cambio o modificación aplicables a Puerto Rico, sobre dichos criterios de cualificación; se establece que los criterios de cualificación establecidos en esta Ley se entenderán enmendados para que armonicen con tal ley, reglamento federal o directriz administrativa establecida."

Sección 4.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y se le brinda un término de noventa (90) días a partir de su aprobación para que la Oficina del Comisionado de Seguros, la Administración de Seguros de Salud y el Departamento de Salud establezcan o enmienden cualquier reglamentación que sea requerida para cumplimentar lo requerido en esta Ley.

En lo que respecta a la inclusión en la cubierta del monitor continuo de glucosa, esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y se le brinda un término de noventa (90) días a partir de su aprobación para que la Oficina del Comisionado de Seguros y la Administración de Seguros de Salud establezcan o enmienden cualquier reglamentación que sea requerida para cumplimentar lo requerido en esta Ley, en específico sobre los requerimientos para la cualificación del paciente para el uso del monitor continuo de glucosa, copagos o deducibles a ser establecidos, según lo dispuesto en la Ley Núm. 177-2016. Además, los beneficios legislados al amparo de esta Ley serán efectivos para todo contrato de seguro de salud, plan médico, cubierta, póliza o contrato de servicios de salud, o su equivalente, ya sea público o privado, en Puerto Rico, que sea nuevo o renovado luego de entrada en vigor esta Ley. En el caso de los beneficios legislados en esta Ley, relacionados con el monitor continuo de glucosa para el Plan de Salud Gubernamental, serán efectivos al momento de la negociación de un nuevo contrato con las aseguradoras que brindan servicios dentro de dicho Plan.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1489

INFORME POSITIVO

19 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **P. del S. 1489**, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1489 propone enmendar los incisos (y) y (dd), añadir un nuevo inciso (ll) y reenumerar los subsiguientes incisos del Artículo 1.06, y para enmendar el Artículo 2.15 de la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico" a los fines de autorizar e integrar la figura del médico primario en el plan de tratamiento del equipo multidisciplinario de los servicios de salud mental en Puerto Rico, y para otros fines relacionados.

Según la Exposición de Motivos del proyecto ante nuestra consideración, la Organización Mundial de la Salud (OMS), define la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. A partir de esta definición, podemos entender cómo la salud no está compuesta únicamente por el componente físico, sino que éste último está muy ligado a la salud mental, y no se puede separar el uno del otro.

En nuestra sociedad, el cuidado médico cada vez más está cambiando su paradigma, alineando los modelos de cuidado a escenarios de integración donde intervienen la medicina primaria y la medicina conductual. Está probado que esto propende a un mejor cuidado de salud. Este acercamiento entre disciplinas provoca reconocer otros profesionales más allá de los proveedores de salud mental en el equipo multidisciplinario, para que los pacientes reciban servicios integrados bajo un mismo equipo de trabajo enfocado en la salud, prevención y recuperación plena del individuo.

Los profesionales de la salud están regidos por varias disposiciones de ley que garantizan el cuidado en el intercambio y manejo de la información brindada por el paciente. Estas disposiciones de ley, federales como estatales, deben ser cumplidas según dispone la persona que recibe los servicios de salud, siendo esto parte del protocolo inicial en la relación entre proveedores de salud y pacientes. Ciertamente, el manejo de la información sobre el cuidado médico es un derecho que reside en la persona que recibe los servicios de salud. Así pues, el mismo establece proteger la confidencialidad entre terceros incluso para evitar que personas ajenas al tratamiento de salud que reciba el paciente tengan acceso a información sobre condición, diagnóstico, medicamentos, entre otros. En ese sentido, se apunta a que debe mediar una autorización expresa por parte de la persona que reciba los servicios de salud en caso de notificar o adquirir información de terceros que, en muchos casos, pueden ser proveedores de servicios de salud fuera del escenario de cuidado en el que se ofrezca el servicio.

Así las cosas, la intervención y/o la injerencia del médico primario en el plan de tratamiento de una persona que reciba los servicios de salud mental es vital para la recuperación y/o estabilización de sintomatología aguda o crónica. La ausencia de información y, por ende, la no participación en el plan de tratamiento por parte de este proveedor ha implicado en gran parte de los casos la complicación en el cuidado de la salud de esta población. Por tal razón, en la práctica, se ha vuelto imperativo que el medico primario forme parte del equipo multidisciplinario de los servicios de salud mental, que tenga participación activa en el plan de tratamiento del paciente; y que el intercambio de información clínica entre el equipo multidisciplinario ocurra de forma rutinaria sin limitaciones o restricciones al médico primario, que realmente es una parte fundamental en el tratamiento y la relación médico-paciente.

Por lo anterior, concluye el P del S 1489 que es menester que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico actúe conforme a los tiempos, la evolución en la práctica de la medicina, la creciente en las estadísticas de pacientes con algún tipo de tratamiento o condición de salud mental, así como a consecuencia de los recientes eventos de la naturaleza que han impactado nuestra sociedad y, de alguna forma u otra, han trastocado la estabilidad emocional de gran número de personas, necesitando de servicios médicos integrados y de salud mental. De igual forma, adelantar la iniciativa que propone esta ley, propende a que en Puerto Rico tengamos un sistema de salud mental robusto, ágil y eficiente, donde nuestros pacientes tengan la certeza que, desde el primer eslabón en la cadena de servicios médicos, su información estará protegida según las disposiciones legales, pero a la misma vez será pieza angular en la integración de los servicios médicos que habrá de recibir por parte de su grupo o equipo multidisciplinario de salud. Por tal razón, entendemos es necesario que se enmiende la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico" a los fines de autorizar e integrar la figura del médico primario en el plan de tratamiento del equipo multidisciplinario de los servicios de salud mental en nuestra Isla.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En orden de analizar, evaluar y redactar el presente informe sobre el P. del S. 1489, se tomó en consideración los Memoriales Explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico. A continuación, el correspondiente análisis de los memoriales recibidos. A saber: Departamento de Salud; Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico; Oficina del Procurador del Paciente (OPP); Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

Departamento de Salud:

El **Departamento de Salud (Departamento)** coincide con la intención legislativa de la presente medida y avala cualquier legislación dirigida a garantizar que todos los pacientes en Puerto Rico reciban un mejor cuidado de salud mental, a través de servicios integrados, bajo un mismo equipo de trabajo enfocado en la salud, prevención y recuperación plena del individuo. Ello es cónsono con la política pública de nuestra administración.

Dicho lo anterior y reconociendo, el Departamento, la importancia de la presente medida, ofrecen deferencia a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, sobre los asuntos atendidos en el P. del S. 1489; debido a que, por ser inherentes a su deber ministerial, así como a su "expertise", que surgen de la Ley Núm. 67-1993, según enmendada. No obstante, el Departamento de Salud concluye endosando el Proyecto del Senado 1489, por entender que las disposiciones e intención tiene un fin loable en beneficio de los pacientes.

Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico:

El **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico (Colegio),** constituye la única institución representativa del universo de médicos de Puerto Rico. Tiene el ineludible deber de comparecer y expresar su análisis sobre los proyectos legislativos que inciden en la salud de los residentes y visitantes de nuestra isla. La población representa nuestra propia razón de ser; el Pueblo es nuestro paciente y parte fundamental del esencial binomio que conforma la relación médico-paciente. Es por ello que, el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico endosa el Proyecto del Senado 1489. No obstante, entiende que debe ser enmendada por entender que beneficia a la población general de Puerto Rico.

Sostiene el Colegio en su memorial que la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, define la salud mental como el estado de bienestar resultante de la interacción funcional entre la persona y su ambiente, y la integración armoniosa en su ser de un sinnúmero de factores, entre los que se encuentran; su percepción de la

realidad y su interpretación de la misma; sus necesidades biológicas primarias y la forma de satisfacerlas; su potenciales psíquicos, mentales y espirituales y el modo de elevarlos a su máximo nivel; su sentido del humor y su capacidad para disfrutar de los placeres genuinos que la vida nos ofrece; su confianza en sí mismo y el reconocimiento de sus limitaciones; su satisfacción ante sus logros y su entereza ante sus fracasos; su reconocimiento de sus derechos y obligaciones sociales como necesidades básicas para la convivencia sana y pacífica; su solidaridad con los valores en que cree y su respeto y tolerancia con los que discrepa; su capacidad para crecer y madurar a la luz de las experiencias de su propia vida y la de otros; su resonancia afectiva ante los sucesos alegres y tristes; y finalmente, su capacidad para dar y recibir amor generosamente.

Expresa además el Colegio que, para la Organización Mundial de la Salud, salud mental es más que la mera ausencia de trastornos mentales y la define en su dimensión positiva, a saber: "La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades". Los conceptos de salud mental incluyen bienestar subjetivo, autonomía, competencia, dependencia intergeneracional y reconocimiento de la habilidad de realizarse intelectual y emocionalmente. También ha sido definido como un estado de bienestar por medio del cual los individuos reconocen sus habilidades, son capaces de hacer frente al estrés normal de la vida, trabajar de forma productiva y fructífera, y contribuir a sus comunidades.

Según el Colegio, la necesidad de aunar esfuerzos en la prevención, atención temprana, seguimiento, rehabilitación y tratamientos para la salud mental de los ciudadanos amerita que los médicos primarios sean parte del equipo de profesionales que atiende los servicios de salud mental. Consideran esencial que el Proyecto del Senado 1489 se enmiende para que incluya también a los terapistas ocupacionales, por su importante y necesaria labor en la etapa de la rehabilitación. La alta prevalencia de ciudadanos que requieren de los servicios de salud mental es indicativa de que un acercamiento multidisciplinario va a beneficiar los pacientes y el acceso a los servicios. La visión integral de la salud para mejorar la calidad de vida de los pacientes permite atender de forma simultánea y colaborativa los aspectos médicos y psicológicos.

El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico solicita a la Comisión de Salud del Senado emitir un Informe Positivo al Proyecto del Senado 1489, incluyendo la enmienda antes descrita. Además, apoyan el interés apremiante del estado en proteger la salud mental de sus ciudadanos promoviendo la integración entre profesionales de la salud que puedan facilitar el acceso a los servicios de salud mental para los pacientes.

Oficina del Procurador del Paciente (OPP):

La **Oficina del Procurador del Paciente (OPP)**, inició explicando que estos fueron creados en virtud de la Ley Núm. 77-2013, según enmendada, conocida como "Ley del Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la cual tiene entre sus funciones, la responsabilidad de garantizar la accesibilidad del cuidado médico, servir de facilitador para que el servicio médico llegue a cada paciente de una forma más eficiente y velar que el servicio médico ofrecido sea de calidad y esté basado en las necesidades del paciente, así como garantizar que se brinde de una forma digna, justa y con respeto por la vida humana. Del mismo modo tiene como misión hacer cumplir a cabalidad los preceptos contenidos en la Ley Núm. 194-2000, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente".

Por otra parte, nos expresan que, según se definen en el Artículo 7, sección 1 A (50) del *"Reglamento para Implantar las Disposiciones de Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente de Puerto Rico"* (Reglamento 7617), el médico primario es "[t]ambién conocido como médico de cabecera, "Primary Care Providers", "Primary Care Physicians" o "PCP's", por sus siglas en inglés." Es un doctor en medicina, autorizado legalmente a practicar la medicina en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Es quien inicialmente evalúa y provee servicios de cuidado de salud y/o tratamiento a pacientes. El médico primario es responsable de identificar y coordinar los servicios requeridos por los pacientes beneficiados, proveerles continuidad de cuidado y referirlos a servicios especializados de ser médicamente necesarios. Son considerados Médicos Primarios, bajo un plan de cuidado coordinado, los siguientes:

a. Pediatras;
b. Obstetras/Ginecólogos;
c. Médicos de Familia;
d. Internistas; y
e. Médicos Generales o Generalistas.

La OPP entiende que, cualquiera de los profesionales mencionados anteriormente debe ser incluido en el plan de tratamiento de un paciente que reciba servicios de salud mental, ya que es parte integral de un modelo de cuidado coordinado donde se integre la salud física y mental, redundando en total beneficio para el paciente.

Cónsono con la finalidad de la pieza legislativa es que, en el caso de los beneficiarios del Plan Vital, se puede dar lo que se conoce como "colocación" que es cuando se coloca un profesional de salud mental en los Grupos Médicos Primarios (PMG), con el propósito de brindar fácil acceso a los servicios. La función principal de este profesional es atender cualquier situación (económica, familiar, social, laboral, etc.) presentada por el beneficiario que pueda estar afectando su salud emocional. Esto

significa que será atendido por un Psicólogo o Trabajador Social en el mismo lugar donde se encuentra su médico primario (PCP).

Del mismo modo se puede dar la "colocación inversa" que es cuando se ubica un médico primario (PCP) en las facilidades de salud mental con el fin de brindar fácil acceso y atender las necesidades de quienes así lo requieran. Lo cual significa que un beneficiario puede recibir servicios de salud física en el mismo lugar donde recibe tratamiento para su salud emocional, durante el día de su visita.

En el caso de pacientes con condiciones mentales severas (SMI, por sus siglas en inglés) que pertenecen al registro SMI, éstos tienen la oportunidad a través de la integración a recibir todos los servicios médicos en la facilidad de salud mental, sin necesidad de ser referido a un Grupo Médico Primario (PMG). Para estos beneficiarios el PCP ubicado en la facilidad se convierte en su médico primario, si así lo desea. Este médico puede emitir recetas de medicamentos para condiciones físicas, ofrecer referidos para laboratorios y especialistas, lo cual facilita el cuidado de la salud del beneficiario.

Por tanto, entiende OPP que, aunque para los beneficiarios del Plan Vital existe dicha alternativa, es menester que se enmiende la Ley Núm. Núm. 408-2000, *supra*, para que puedan beneficiarse todos los pacientes de salud mental en Puerto Rico, sin distinción de ser aseguradores o beneficiarios de planes médicos públicos o privados. A su vez, coinciden con el que no se considere al médico primario (PCP) como un tercero, permitiendo que pueda tener acceso y participación activa junto con los demás miembros del equipo multidisciplinario en el plan de tratamiento, pero salvaguardando el derecho de confidencialidad de los pacientes.

Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA):

La **Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA),** recomiendan que la composición del equipo multidisciplinario no se altere y permanezca según está establecida en la Ley Núm. 408-2000, o sea, tres o más profesionales de la salud mental de diferentes disciplinas, con capacidad, facultad profesional y legal para diagnosticar y prescribir tratamiento, y por aquellos otros profesionales necesarios para atender la condición de la persona, todos relacionados en un mismo escenario. En los casos en los cuales el equipo multidisciplinario identifique una necesidad de atención en el área de salud física del paciente, dicho equipo debe hacer un referido y conectar al paciente con el servicio médico que se ajuste a su necesidad.

Por otro lado, el programa de monitoreo de medicamentos recetados (PDMP, por sus siglas en inglés) es una base de datos administrada por el estado que rastrea la administración de ciertos medicamentos recetados dentro de ese estado, principalmente en los medicamentos recetados que tienen el potencial de abuso y adicción. El PDMP recopila, monitorea y analiza electrónicamente, en tiempo real, la información de recetas prescritas y despachadas, sometidas electrónicamente por las farmacias. La información recopilada se utiliza para apoyar a los estados en la educación, investigación,

cumplimiento y prevención. Además, es una herramienta muy útil para mejorar la prescripción de opioides, informar la sobre la práctica clínica y proteger a los pacientes en riesgo. ASSMCA entiende que, con la aprobación de este proyecto de ley se podría poner en riesgo a la población con trastornos de salud mental, así como el promover y viabilizar la probabilidad de la ocurrencia de una mala práctica por parte de aquel médico que no es psiquiatra. No obstante, están en la mejor disposición de atender cualquier requerimiento de esta Honorable Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis mesurado, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico considera necesario la inclusión de los Terapistas Ocupacionales, Pediatras, Obstetras, Ginecólogos, Médicos de Familia, Internistas, y Médicos Generales o Generalistas como parte del equipo multidisciplinario en el plan de tratamiento a la población de pacientes y los servicios de salud mental en Puerto Rico.

Es meritorio señalar que, respecto a la enmienda sugerida por la Oficina del Procurador del Paciente (OPP) para que la aplicación de la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", incluya y abarque sobre los planes médicos privados, ya se encuentra bajo el Art. 1.05, inciso (f), de la Ley antes mencionada. En lo pertinente, esta lee:

> "Artículo 1.05. — Aplicabilidad de la Ley.
> Esta Ley será de aplicación a toda persona que necesite, solicite, reciba o haya recibido servicios de salud mental, incluyendo servicios para todos los trastornos relacionados al abuso, dependencia y trastornos inducidos por sustancias (drogas y/o alcohol); a toda institución pública o privada que planifique, administre, coordine dichos servicios; y a la red de proveedores directos o indirectos de servicios de salud mental, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación a:
> (a) ...
> ...
> **(f) Servicios de administración y coordinación de salud mental bajo el plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico y los planes privados.** (Énfasis nuestro)". (24 L.P.R.A. §6152a).

Además, la pieza legislativa ante nos, tiene un fin loable que, sin duda alguna tiene como objetivo el lograr una mayor accesibilidad y disponibilidad a los servicios de salud mental en beneficio de nuestro pueblo.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir su Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 1489, recomendando su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1489

4 de febrero de 2020

Presentado por los señores *Martínez Santiago, Dalmau Santiago y Vargas Vidot*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los incisos (y) y (dd), añadir un nuevo inciso (ll) y reenumerar los subsiguientes incisos del Artículo 1.06~~, y~~ ~~para~~ enmendar el Artículo 2.15 de la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico" a los fines de autorizar e integrar la figura del médico primario en el plan de tratamiento del equipo multidisciplinario de los servicios de salud mental en Puerto Rico, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), "la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades". A partir de esta definición, podemos entender cómo la salud no está compuesta únicamente por el componente físico, sino que éste último está muy ligado a la salud mental, y no se puede separar el uno del otro.

En nuestra sociedad, el cuidado médico cada vez más está cambiando su paradigma, alineando los modelos de cuidado a escenarios de integración donde intervienen la medicina primaria y la medicina conductual. Está probado que esto propende a un mejor cuidado de salud. Este acercamiento entre disciplinas provoca

reconocer otros profesionales más allá de los proveedores de salud mental en el equipo multidisciplinario, para que los pacientes reciban servicios integrados bajo un mismo equipo de trabajo enfocado en la salud, prevención y recuperación plena del individuo.

Los profesionales de la salud están regidos por varias disposiciones de ley que garantizan el cuidado en el intercambio y manejo de la información brindada por el paciente. Estas disposiciones de ley, federales como estatales, deben ser cumplidas según dispone la persona que recibe los servicios de salud, siendo esto parte del protocolo inicial en la relación entre proveedores de salud y pacientes. Ciertamente, el manejo de la información sobre el cuidado médico es un derecho que reside en la persona que recibe los servicios de salud. Así pues, el mismo establece proteger la confidencialidad entre terceros incluso para evitar que personas ajenas al tratamiento de salud que reciba el paciente tengan acceso a información sobre condición, diagnóstico, medicamentos, entre otros. En ese sentido, se apunta a que debe mediar una autorización expresa por parte de la persona que reciba los servicios de salud en caso de notificar o adquirir información de terceros que, en muchos casos, pueden ser proveedores de servicios de salud fuera del escenario de cuidado en el que se ofrezca el servicio.

Así las cosas, la intervención y/o la injerencia del médico primario en el plan de tratamiento de una persona que reciba los servicios de salud mental es vital para la recuperación y/o estabilización de sintomatología aguda o crónica. La ausencia de información y, por ende, la no participación en el plan de tratamiento por parte de este proveedor ha implicado en gran parte de los casos la complicación en el cuidado de la salud de esta población. Por tal razón, en la práctica, se ha vuelto imperativo que el medico primario forme parte del equipo multidisciplinario de los servicios de salud mental, que tenga participación activa en el plan de tratamiento del paciente; y que el intercambio de información clínica entre el equipo multidisciplinario ocurra de forma rutinaria sin limitaciones o restricciones al médico primario, que realmente es una parte fundamental en el tratamiento y la relación médico-paciente.

Por lo anterior, entendemos que es menester que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico actúe conforme a los tiempos, la evolución en la práctica de la medicina, la

creciente en las estadísticas de pacientes con algún tipo de tratamiento o condición de salud mental, así como a consecuencia de los recientes eventos de la naturaleza que han impactado nuestra sociedad y, de alguna forma u otra, han trastocado la estabilidad emocional de gran número de personas, necesitando de servicios médicos integrados y de salud mental. De igual forma, adelantar la iniciativa que propone esta ley, propende a que en Puerto Rico tengamos un sistema de salud mental robusto, ágil y eficiente, donde nuestros pacientes tengan la certeza que, desde el primer eslabón en la cadena de servicios médicos, su información estará protegida según las disposiciones legales, pero a la misma vez será pieza angular en la integración de los servicios médicos que habrá de recibir por parte de su grupo o equipo multidisciplinario de salud. Por tal razón, entendemos es necesario que se enmiende la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico" a los fines de autorizar e integrar la figura del médico primario en el plan de tratamiento del equipo multidisciplinario de los servicios de salud mental en nuestra Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmiendan los incisos (y) y (dd), se añade un nuevo inciso (ll) y se reenumeran los siguientes incisos del Artículo 1.06 de la Ley Núm. 408-2000, según enmendada~~, mejor conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico"~~ para que lea como sigue:

"Artículo 1.06 - Definiciones

Salvo se disponga lo contrario en esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

...

~~...~~(y) Equipo Multidisciplinario - Significa el grupo de trabajo compuesto por tres (3) o más profesionales de la salud mental de diferentes

disciplinas, las cuales proveen servicios de salud mental con capacidad, facultad profesional y legal para diagnosticar y prescribir tratamiento en las diferentes áreas del funcionamiento y las capacidades del ser humano, *así como el médico primario, Terapistas Ocupacionales, Pediatras, Obstetras, Ginecólogos, Médicos de Familia, Internistas, y Médicos Generales o Generalistas,* y por aquellos otros profesionales pertinentes a la condición de la persona, relacionados en un mismo escenario. ~~...~~

(z) Equipo terapéutico.- ...

...

~~...~~(dd) Facultad Médica – Significa el conjunto de profesionales de salud mental del más alto nivel de cada uno de sus especialidades, *así como los médicos primarios,* debidamente certificados por sus respectivas juntas examinadoras y con licencia para ejercer en la jurisdicción de Puerto Rico, quienes ocupan la más alta jerarquía en las instituciones proveedoras de salud mental *y/o de servicios de salud primaria,* y supervisan y dan apoyo a otros profesionales de salud que legalmente están autorizados para ejercer sus profesiones. ~~..."~~

(ee) Fuente abierta.- ...

...

~~..."~~ *(ll) Médico Primario – Un médico de atención primaria es un profesional de la salud licenciado, que brinda servicios de atención primaria – exámenes de rutina o servicios que no sean de urgencia. Son los encargados de manejar todas las pruebas preventivas y de cernimiento necesarias para el mantenimiento de la salud y/o*

prevención de condiciones en la población a la que asisten. Es el responsable de la coordinación y consulta con otros especialistas/facultativos en caso de que la condición del paciente este fuera de su área de especialidad. Se encarga a su vez de ponerle las vacunas cuando sea necesario y/o referirlo al centro necesario para su aplicación."

(mm) ~~...~~ *Menor de edad.- ...*

(nn)...

~~*(ññ)...*~~

(yyy) ~~...~~ *Visitas.- ...*";

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.15 de la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, ~~mejor conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico"~~ para que lea como sigue:

"Artículo ~~2015~~ 2.15. – Prohibición al que Recibe Información Confidencial de Divulgarla a Terceros.

La persona que recibe información confidencial queda mediante esta Ley prohibida de divulgar la misma a terceros sin que medie la autorización expresa de la persona que recibe servicios de salud mental, *con excepción de la divulgación de información al médico primario que preste servicios de salud al paciente en su tratamiento. Para efectos de esta disposición, no se considerará al médico primario como un tercero.*

..."

Sección 3.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1607

INFORME POSITIVO

19 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 1607.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1607, (en adelante, "P. del S. 1607"), tiene como propósito, añadir la Sección 1051.16 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de conceder un crédito contra la contribución determinada a aquellos comerciantes que incurran en gastos para la compra de terminales fiscales utilizados para el registro de transacciones sujetas al Impuesto de Ventas y Uso; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Surge de la Exposición de Motivos de la medida, que el Programa de Terminales Fiscales del Impuesto de Venta y Uso ("IVU") es un programa de fiscalización del IVU el cual utiliza la tecnología para asegurar que el impuesto que los comercios cobran a sus clientes llege al Departamento de Hacienda, según estipula la ley. La implantación de este programa es posible por virtud de las facultades conferidas al Secretario de Hacienda en las Secciones 4030.01, 6054.01 y 6054.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico".

Menciona que, el Departamento impone la obligación a los comerciantes cuyo total de volumen de ventas anual exceda los ciento veinticinco mil dólares ($125,000), de instalar, poseer y mantener un terminal fiscal que cumpla con las especificaciones establecidas por el Departamento, en todos y cada uno de los puntos de venta que tenga

en sus localidades comerciales. Las violaciones a estas disposiciones pueden acarrear multas desde los quinientos dólares ($500) hasta los veinte mil dólares ($20,000) en casos de reincidencia.

Señala además que, desde le implementación del IVU en el año 2006, esta contribución no ha sido ajena a cambios, algunos en su implantación y fiscalización, otros sobre el monto a cobrarse. En su origen, el IVU era de un siete por ciento (7%). Sin embargo, la administración del entonces Gobernador, Honorable Alejandro García Padilla y la mayoría legislativa, aumentó vertiginosamente esa contribución al once punto cinco por ciento (11.5%), por mucho, la tasa más grande sobre el impuesto al consumo en toda nuestra nación americana. Conscientes del impacto nocivo de un impuesto al consumo tan alto, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 257-2018, la cual, entre otras cosas, redujo el IVU sobre los alimentos preparados al siete por ciento (7%). El Departamento de Hacienda estableció un certificado para cualificar a los negocios autorizados para el cobro del IVU al siete por ciento (7%). Los requisitos de elegibilidad para obtener este certificado son: (i) tener registro de comerciante vigente; (ii) haber radicado todas las planillas del IVU; (iii) no tener deudas contributivas por ningún concepto; y (iv) tener un terminal fiscal conectado a un procesador certificado por el Departamento. En este caso, el terminal debe estar instalado independientemente del volumen de negocios que tenga el comerciante.

Indica que, a pesar de los retos económicos que enfrenta la isla, y la crisis fiscal que ha experimentado por años el Gobierno de Puerto Rico, los recaudos al Fondo General continúan aumentando, particularmente aquellos relacionados a las contribuciones sobre ingresos y por concepto del IVU. Si se toma en consideración que la emigración masiva ha causado una merma significativa en la población en Puerto Rico, es evidente que las medidas de fiscalización como la instalación de terminales fiscales en más comercios ha rendido frutos. Si bien es cierto que estas medidas han sido exitosas, no es menos cierto que la compra, instalación y mantenimiento de estos terminales representa un costo de negocios. En el caso de los pequeños comercios, este impacto es aún mayor. Ahora bien, estamos conscientes que estos gastos pueden reclamarse como gastos de negocio en las planillas para la contribución sobre ingresos. Sin embargo, una deducción no tiene el mismo impacto en la responsabilidad contributiva que un crédito contra la contribución impuesta. A esos fines, mediante esta Ley se enmienda el Código para conceder un crédito sobre el cien por ciento (100%) del gasto incurrido por un comercio para la compra e instalación de un terminal fiscal. Para tener derecho a este crédito, el terminal deberá estar conectado a un procesador certificado por el Departamento antes de que finalice el año contributivo para el cual se reclamará el crédito.

Finalmente, expresa que, a juicio de esta Asamblea Legislativa, el aumento en negocios conectados al sistema de fiscalización del IVU y los ingresos adicionales que esto generará será suficiente para financiar el impacto del cambio del trato contributivo del gasto de negocio que representa la compra de un terminal fiscal de una deducción a un crédito. Así le hacemos justicia a los comercios al tiempo que ampliamos la capacidad de fiscalización y recaudos del Departamento de Hacienda.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1607, solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Hacienda; a la Oficina de Gerencia y Presupuesto; a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; y al Departamento de Justicia. Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los mismos.

El P. del S. 1607, busca enmendar el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, con el fin de conceder un crédito contra la contribución determinada a aquellos comerciantes que incurran en gastos para la compra de terminales fiscales utilizados para el registro de transacciones sujetas al Impuesto de Ventas y Uso (IVU).

Medidas como ésta, se dirigen principalmente ayudar a nuestros empresarios, por lo que, son una alternativa más para aliviar su carga fiscal, y a su vez, permitir que el Departamento de Hacienda, amplie su capacidad de fiscalización y de recaudos.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 1607.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1607

29 de mayo de 2020

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para añadir la Sección 1051.16 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de conceder un crédito contra la contribución determinada a aquellos comerciantes que incurran en gastos para la compra de terminales fiscales utilizados para el registro de transacciones sujetas al Impuesto de Ventas y Uso; y para otros fines relacionados.

MPA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Programa de Terminales Fiscales del Impuesto de Venta y Uso ("IVU") es un programa de fiscalización del IVU el cual utiliza la tecnología para asegurar que el impuesto que los comercios cobran a sus clientes ~~llega~~ *llegue* al Departamento de Hacienda, (en adelante, "Departamento"), según estipula la ley. La implantación de este programa es posible por virtud de las facultades conferidas al Secretario de Hacienda en las Secciones 4030.01, 6054.01 y 6054.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" ~~("CRIPNP")~~.

El Departamento, impone la obligación a los comerciantes cuyo total de volumen de ventas anual exceda los ciento veinticinco mil dólares ($125,000), de instalar, poseer y mantener un terminal fiscal que cumpla con las especificaciones establecidas por el Departamento, en todos y cada uno de los puntos de venta que tenga en sus localidades

comerciales. Las violaciones a estas disposiciones pueden acarrear multas desde los quinientos dólares ($500) hasta los veinte mil dólares ($20,000) en casos de reincidencia.

Desde le implementación del IVU en el año 2006, esta contribución no ha sido ajena a cambios, algunos en su implantación y fiscalización, otros sobre el monto a cobrarse. En su origen, el IVU era de un siete por ciento (7%). Sin embargo, la administración del entonces Gobernador, Honorable Alejandro García Padilla y la mayoría legislativa controlada por el PPD, aumentó vertiginosamente esa contribución al once punto cinco por ciento (11.5%), por mucho, la tasa más grande sobre el impuesto al consumo en toda nuestra nación americana. Conscientes del impacto nocivo de un impuesto al consumo tan alto, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 257-2018, la cual, entre otras cosas, redujo el IVU sobre los alimentos preparados al siete por ciento (7%).

El Departamento de Hacienda estableció un certificado para cualificar a los negocios autorizados para el cobro del IVU al siete por ciento (7%). Los requisitos de elegibilidad para obtener este certificado son: (i) tener registro de comerciante vigente; (ii) haber radicado todas las planillas del IVU; (iii) no tener deudas contributivas por ningún concepto; y (iv) tener un terminal fiscal conectado a un procesador certificado por el Departamento. En este caso, el terminal debe estar instalado independientemente del volumen de negocios que tenga el comerciante.

Cabe destacar que a pesar de los retos económicos que enfrenta la isla, y la crisis fiscal que ha experimentado por años el Gobierno de Puerto Rico, los recaudos al Fondo General continúan aumentando, particularmente aquellos relacionados a las contribuciones sobre ingresos y por concepto del IVU. Si se toma en consideración que la emigración masiva ha causado una merma significativa en la población en Puerto Rico, es evidente que las medidas de fiscalización como la instalación de terminales fiscales en más comercios ha rendido frutos.

Si bien es cierto que estas medidas han sido exitosas, no es menos cierto que la compra, instalación y mantenimiento de estos terminales representa un costo de negocios. En el caso de los pequeños comercios, este impacto es aún mayor. Ahora bien,

estamos conscientes que estos gastos pueden reclamarse como gastos de negocio en las planillas para la contribución sobre ingresos.

Sin embargo, una deducción no tiene el mismo impacto en la responsabilidad contributiva que un crédito contra la contribución impuesta. A esos fines, mediante esta Ley se enmienda el ~~CRIPNP~~ *Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico,* para conceder un crédito sobre el cien por ciento (100%) del gasto incurrido por un comercio para la compra e instalación de un terminal fiscal. Para tener derecho a este crédito, el terminal deberá estar conectado a un procesador certificado por el Departamento antes de que finalice el año contributivo para el cual se reclamará el crédito.

A juicio de esta Asamblea Legislativa, el aumento en negocios conectados al sistema de fiscalización del IVU y los ingresos adicionales que esto generará, será suficiente para financiar el impacto del cambio del trato contributivo del gasto de negocio que representa la compra de un terminal fiscal de una deducción a un crédito. Así le hacemos justicia a los comercios al tiempo que ampliamos la capacidad de fiscalización y recaudos del Departamento de Hacienda.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade la Sección 1051.16 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1051.16.- Crédito por Compra de Terminales Fiscales.

(a) Cantidad del Crédito. — Se concederá un crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo por los gastos incurridos en la compra e instalación de terminales fiscales utilizados para el registro de transacciones sujetas al Impuesto sobre Ventas y Uso según las disposiciones del Subtítulo D de este Código. El monto

de este crédito será de cien por ciento (100%) del monto incurrido en la compra e instalación del equipo.

(b) Este crédito será en lugar de la deducción por gastos de industria o negocio que concede la Sección 1033.01. El monto del crédito que no pueda ser reclamado en el año contributivo en que se efectúe el gasto podrá ~~arrastrarse a~~ reclamarse en los años contributivos siguientes hasta que sea utilizado en su totalidad.

MPA

(c) Para poder reclamar este crédito, el terminal fiscal adquirido deberá estar conectado a un procesador certificado por el Departamento de Hacienda antes de que finalice el año contributivo para el cual se reclamará el crédito."

Artículo 2.- El Departamento de Hacienda adoptará, enmendará o sustituirá la reglamentación, carta administrativa, y/o normativa que sea necesaria para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley dentro de los noventa (90) días de su aprobación.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1617

ORIGINAL

INFORME POSITIVO

17 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 1617**, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1617, tiene como propósito añadir un nuevo Artículo 3, renumerar el actual Artículo 3 como Artículo 4 y enmendar el inciso (a) de dicho Artículo, y renumerar los actuales Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 como los Artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 de la Ley 36-2020, conocida como "Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de aclarar la aplicabilidad de las disposiciones de dicha ley a las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas; para disponer que la Rama Legislativa, la Rama Judicial y los municipios podrán acogerse voluntariamente a la modalidad de trabajo a distancia establecido en esta Ley; y para otros fines relacionados.

CRM

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la propia Exposición de Motivos de la Ley 36-2020, conocida como "Ley del Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico", la Asamblea Legislativa tiene un compromiso en "flexibilizar y facilitar la jornada laboral de los

empleados del Gobierno por medio de la tecnología, a través del Programa."[1] Por lo que dicha legislación "estableció el marco jurídico para que los empleados de las agencias, instrumentalidades y corporaciones del Gobierno de Puerto Rico puedan realizar trabajo a distancia, ya sea total o parcialmente, mediante la implementación del Programa de Teletrabajo."[2]

En un comienzo, esta legislación respondió al compromiso del Senado de Puerto Rico de establecer un gobierno de vanguardia, mediante la utilización de la tecnología como instrumento esencial del trabajo. De esta forma, se fomenta la economía procesal en el día a día, se facilita la comunicación y se ayuda a mantener la continuación de las labores a pesar de la distancia. Sin embargo, actualmente el mundo se encuentra atravesando una crisis de salud pública a causa del Coronavirus (COVID-19). En estos momentos de pandemia este tipo de legislación se hace aún más útil y necesaria.

El Gobierno se ha visto en la necesidad de tomar medidas extremas, tales como el toque de queda en busca de garantizar la salud del pueblo. Lo que ha provocado a su vez el que se afecten algunos servicios del día a día. Por lo que "[e]n aras de garantizar la prestación de servicios gubernamentales a la ciudadanía, a la vez que protegemos su salud y la seguridad de los empleados del sector público, es necesario poder brindarle la oportunidad al empleado de completar su jornada laboral fuera de su entorno regular de trabajo. Es por ello que, resulta pertinente otorgarle esta herramienta de avanzada a otras entidades gubernamentales, como lo son los municipios."[3]

CRM

Por ello, el Senado en su compromiso de brindar las herramientas necesarias al Estado y a los municipios para que puedan continuar operando y brindando sus servicios a la ciudadanía, proponen enmendar la Ley 36-2020 en busca de aclarar su aplicabilidad y ampliar las entidades facultades a implementar el teletrabajo. A esos fines, se dispone que la Rama Judicial, Rama Legislativa y los Municipios se pueden acoger de manera voluntaria a dicha modalidad de trabajo.

---

[1] Exposición de Motivos de la Ley 36-2020
[2] Exposición de Motivos del P. del S. 1617
[3] Exposición de Motivos del P. del S. 1617

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno entiende que este proyecto de ley representa un paso de avanzada que beneficia tanto a los empleados del servicio público como al pueblo en general. A la vez que garantiza la continuidad de los servicios al pueblo y confirma el compromiso del Senado de Puerto Rico de mantener al Gobierno a la vanguardia de los tiempos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del **Proyecto del Senado 1617, sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

CRM

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1617

4 de junio de 2020

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 3, renumerar el actual Artículo 3 como Artículo 4 y enmendar el inciso (a) de dicho Artículo, y renumerar los actuales Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 como los Artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 de la Ley 36-2020, conocida como "Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de aclarar la aplicabilidad de las disposiciones de dicha ley a las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas; para disponer que la Rama Legislativa, la Rama Judicial y los municipios podrán acogerse voluntariamente a la modalidad de trabajo a distancia establecido en esta Ley; y para otros fines relacionados.

CRM

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 36-2020, conocida como "Ley del Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico", estableció el marco jurídico para que los empleados de las agencias, instrumentalidades y corporaciones del Gobierno de Puerto Rico puedan realizar trabajo a distancia, ya sea total o parcialmente, mediante la implementación del Programa de Teletrabajo. Mediante esta herramienta se faculta a los empleados participantes cumplir, parcial o totalmente, desde sus hogares u otras oficinas satélites de la entidad gubernamental a la cual pertenece, con los deberes y responsabilidades que les requiere su puesto.

Ciertamente, el Programa de Teletrabajo es una herramienta útil para agilizar procesos, disminuir gastos operacionales de las entidades gubernamentales, además, de brindarle una opción más flexible de trabajo a nuestra fuerza laboral. Esto, sin lugar a dudas, es una alternativa viable en momentos como los que estamos viviendo en nuestra Isla por motivo de la emergencia a causa del Coronavirus (COVID-19).

Actualmente, enfrentamos una crisis salubrista que nos ha obligado a tomar medidas extremas, tales como el toque de queda, el cual ha significado el cierre de las operaciones gubernamentales, de la mayoría de las actividades comerciales, entre otras. En aras de garantizar la prestación de servicios gubernamentales a la ciudadanía, a la vez que protegemos su salud y la seguridad de los empleados del sector público, es necesario poder brindarle la oportunidad al empleado de completar su jornada laboral fuera de su entorno regular de trabajo. Es por ello que, resulta pertinente otorgarle esta herramienta de avanzada a otras entidades gubernamentales, como lo son los municipios.

Indudablemente, los municipios son la primera respuesta de servicio y ayuda al pueblo. Cónsono con esta visión, y en línea con nuestro compromiso de brindarles más y mejores herramientas a los gobiernos municipales, entendemos necesario enmendar la Ley 36-2020, conocida como "Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico", para facultar a los ayuntamientos a utilizar el mecanismo de trabajo a distancia, si así lo entienden pertinente. Igualmente, mediante esta legislación se faculta a la Rama Legislativa y a la Rama Judicial a adoptar voluntariamente la modalidad de trabajo a distancia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se añade un nuevo Artículo 3 en la Ley 36-2020, conocida como "Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Aplicabilidad.

Las disposiciones de la presente Ley aplicarán de manera compulsoria a toda agencia y/o instrumentalidad adscrita al Gobierno Central, incluyendo las corporaciones públicas o

instrumentalidades públicas o público privadas que funcionan como empresas o negocios privados. Los municipios, la Rama Legislativa y la Rama Judicial podrán acogerse voluntariamente al Programa de Teletrabajo establecido en esta Ley. A esos fines, adoptarán la reglamentación pertinente para la implementación del mismo, utilizando como guía la reglamentación establecida por la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico según las disposiciones de esta Ley."

Sección 2.- Se renumera el actual Artículo 3 como Artículo 4, y se enmienda el inciso (a) de dicho Artículo de la Ley 36-2020, conocida como "Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo [3] 4.- Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

a) Agencia – es una unidad de trabajo, adscrita al Gobierno Central, que lleva a cabo el conjunto de funciones, cargos y puestos que constituyen toda la jurisdicción de una autoridad nominadora. *Esto incluye a las corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico o instrumentalidades públicas o público privadas que funcionan como empresas o negocios privados.*

b) ..."

Sección 3.- Se renumeran los actuales Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley 36-2020, conocida como "Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico", como los Artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 respectivamente.

Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1620

INFORME POSITIVO

19 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas del P. del S. 1620.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1620, (en adelante, "P. del S. 1620"), tiene como propósito, enmendar el inciso (a) de la Sección 2021.03 del Subcapítulo A del Capítulo 2 del Subtítulo B de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, mejor conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", para extender el término de solicitud de Decretos para todo Médico Cualificado hasta el 31 de diciembre de 2020.

MP1

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, mejor conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", fue establecida para poder consolidar decenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, y beneficios contributivos y financieros existentes con el propósito de promover el desarrollo económico de los mercados y las secciones económicas esenciales para Puerto Rico.

Menciona que, teniendo esto en mente, esta ley añadió enmiendas integrales a la Ley Núm. 14-2017, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos", dirigidas a evitar el éxodo masivo de médicos esenciales en Puerto Rico, mediante la otorgación de incentivos económicos. Estos incentivos económicos fueron organizados dentro de Decretos que todo Médico Cualificado puede solicitar para poder recibir dichos incentivos. Unos meses después, se aprueba la Ley Núm. 47-2020 con el propósito de ampliar la definición de Médico Cualificado a médicos generales o de cualquier especialidad. Durante la pandemia de la enfermedad por coronavirus de 2019 (COVID-19, por sus siglas en inglés) esta extensión

se ha convertido en una extremadamente importante ya que en estos momentos es cuando los médicos primarios han tenido unas ofertas gigantes en otras jurisdicciones. Como bien indicó el Presidente del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Víctor Ramos: "Ciertamente ayuda a retener a los médicos primarios en Puerto Rico y mantener los servicios abiertos, que no colapsen por falta de médicos más que por la pandemia".

Finalmente, expresa que, sin embargo, debido a la cuarentena impuesta en Puerto Rico por la amenaza del COVID-19, entendemos que la Ley Núm. 47-2020 no les dio un término suficientemente amplio a estos profesionales de la salud para poder solicitar los Decretos necesarios para recibir estos incentivos económicos. Por eso, esta Asamblea Legislativa entiende necesario extender el término de solicitud de los Decretos hasta el 31 de diciembre de 2020 para que los médicos cualificados puedan disfrutar de estos incentivos económicos.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1620, solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; al Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico; a la Oficina de Gerencia y Presupuesto; a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; al Departamento de Salud; al Departamento de Hacienda; y al Departamento de Justicia. Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los comentarios escritos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; del Departamento de Salud; y del Departamento de Justicia.

MPA

El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico (en adelante, "Colegio"),[1] favoreció la aprobación de la medida, y señaló que, es la única institución representativa del universo de médicos de Puerto Rico, que estuvo reclamando reiteradamente que los incentivos contributivos, que originalmente fueron concedidos a la mayoría de los especialistas médicos en la Ley Núm. 14-2017 y en la Ley Núm. 60-2019, fueran extendidos a todos los médicos de Puerto Rico, esto para superar la injusticia que se había cometido promulgando un "*apartheid*" económico entre la propia clase médica.

Mencionó que, la clase médica está muy agradecida, debido a que, esta Asamblea Legislativa y la presente administración, les hicieron justicia con la aprobación de la Ley Núm. 47-2020, que extiende los incentivos contributivos a todos los médicos de Puerto Rico, y a otros profesionales de la salud. No obstante, indicó que, la Ley Núm. 47-2020, mantuvo el 30 de junio de 2020, como la fecha de caducidad para presentar las solicitudes de decretos contributivos, esto en circunstancias muy adversas que son el resultado imprevisto de una pandemia que ha ocasionado el cierre de las operaciones de las oficinas de Gobierno y ha dificultado toda actividad de índole legal que requiera usualmente el encuentro físico entre personas. Opinó que, la apertura de las oficinas del Gobierno, es esencial para que los peticionarios puedan enmendar y corregir asuntos relacionados a deudas, planes de pagos y otros errores que se generan en los sistemas de data de las distintas oficinas administrativas. Por lo que, sin la apertura de dichas oficinas, muchos profesionales que cualifican para los incentivos contributivos estarían impedidos de poderlos presentar en el término provisto del 30 de junio de 2020.

---

[1] Memorial Explicativo del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico sobre el P. del S. 1620

Explicó que, es necesario que el período de radicación sea extendido hasta el 31 de diciembre de 2020, en lo que se normalizan las operaciones del Gobierno, y se resuelven las objeciones presentadas por la Junta de Supervisión Fiscal. Expresó que, la no concesión de la extensión que se promueve en la medida, dejaría la Ley Núm. 47-2020, inoperante desde sus inicios. Indicó que, el Colegio de Médicos confía en la honestidad de este Gobierno, por lo que, espera que se apruebe la medida de extensión y que haga todo lo que esté a su alcance para lograr que los incentivos legislados en la Ley Núm. 47-2020 sean concedidos.

Finalmente, el Colegio, informó que, en apoyo de colegiados interesados, ha tramitado cerca de seiscientas (600) peticiones de decretos para sus colegiados bajo la Ley Núm. 14-2017 y la Ley Núm. 60-2019. Mencionó que, actualmente, tienen una lista de seiscientos (600) colegiados esperando la gestoría de sus decretos, de los cuales ya tiene terminado cerca de ciento veinticinco (125), listos para ser presentados, lo que ha requerido un esfuerzo extraordinario de su personal y una inversión considerable de dinero tanto del Colegio, como de los cientos de colegiados que les han prestado su confianza en dicha gestión.

El Departamento de Hacienda,[2] expresó que, los incentivos ofrecidos a la clase médica del país, tienen un fin loable y puntual desde el aspecto social y de salud de la Isla. Indicó que, la medida por ser en respuesta a un periodo de interrupción, no representa impacto fiscal. No obstante, le concedió deferencia a los comentarios que pudiera brindar el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, por ser la entidad con el deber ministerial de implantar y administrar el Código de Incentivos.

El P. del S. 1620, busca enmendar la Sección 2021.03 del Código de Incentivos de Puerto Rico, con el fin de extender el término de solicitud de decretos del 30 de junio de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

Como surge de la Exposición de Motivos de la medida, debido a la cuarentena impuesta por la amenaza del COVID-19, el término dispuesto en la Ley Núm. 47-2020 no fue lo suficientemente amplio para que los profesionales de la salud pudiesen solicitar los decretos necesarios para recibir los incentivos económicos.

Esta Comisión, coincide en que el asunto atendido en la medida, representa un esfuerzo legítimo debido a la situación actual que nos afecta, y a la necesidad de facilitar la permanencia del personal médico del país.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas del P. del S. 1620.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

---

[2] Memorial Explicativo del Departamento de Hacienda sobre el P. del S. 1620.

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1620

5 de junio de 2020

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el inciso (a) de la Sección 2021.03 del Subcapítulo A del Capítulo 2 del Subtítulo B de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, mejor conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", para extender el término de solicitud de Decretos para todo Médico Cualificado hasta el 31 de diciembre de 2020.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 60-2019, según enmendada, mejor conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", fue establecida para poder consolidar decenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, y beneficios contributivos y financieros existentes con el propósito de promover el desarrollo económico de los mercados y las secciones económicas esenciales para Puerto Rico.

Teniendo esto en mente, esta ley añadió enmiendas integrales a la Ley Núm. 14-2017, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos", dirigidas a evitar el éxodo masivo de médicos esenciales en Puerto Rico, mediante la otorgación de incentivos económicos. Estos incentivos económicos fueron organizados dentro de Decretos que todo Médico Cualificado puede solicitar para poder recibir dichos incentivos. Unos meses después, se aprueba la Ley Núm. 47-2020 con el propósito de ampliar la definición de Médico Cualificado a médicos generales o de cualquier especialidad. Durante la pandemia de la

enfermedad por coronavirus de 2019 (COVID-19, por sus siglas en inglés) esta extensión se ha convertido en una extremadamente importante ya que en estos momentos es cuando los médicos primarios han tenido unas ofertas gigantes en otras jurisdicciones. Como bien indicó el Presidente del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Víctor Ramos: "Ciertamente ayuda a retener a los médicos primarios en Puerto Rico y mantener los servicios abiertos, que no colapsen por falta de médicos más que por la pandemia".

Sin embargo, debido a la cuarentena impuesta en Puerto Rico por la amenaza del COVID-19, entendemos que la Ley Núm. 47-2020 no les dio un término suficientemente amplio a estos profesionales de la salud para poder solicitar los Decretos necesarios para recibir estos incentivos económicos.

Por eso, esta Asamblea Legislativa entiende necesario extender el término de solicitud de los Decretos hasta el 31 de diciembre de 2020 para que los médicos cualificados puedan disfrutar de estos incentivos económicos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 2021.03 del Subcapítulo A del Capítulo 2 del Subtítulo B de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, mejor conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2021.03 - Médicos Cualificados

(a) Todo individuo admitido a la práctica de la medicina general o de cualquier especialidad, de la podiatría; de la audiología; de la quiropráctica; de la optometría; sea un(a) cirujano(a) dentista o practique alguna especialidad de la odontología, y que cumpla con los requisitos que se establecen en la Sección 2023.02 de este Código, podrá solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión de los incentivos económicos dispuestos en la Sección 2022.04. Todo Médico Cualificado que sea residente en Puerto Rico, según definido en

la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas, tendrá hasta el **[30 de junio]** *31 de diciembre* de 2020 para solicitar un Decreto bajo este Capítulo. De igual manera, todo Médico Cualificado que no sea residente de Puerto Rico a la fecha de vigencia de este Código, según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas, tendrá hasta el **[30 de junio]** *31 de diciembre* de 2020 para solicitar un Decreto bajo este Capítulo. No se admitirán solicitudes que se reciban luego de las fechas antes dispuestas. Las solicitudes presentadas luego del 21 de abril de 2019, serán consideradas de conformidad con las disposiciones de este Código."

Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN20'20am10:43
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

P. del S. 1627

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas del P. del S. 1627.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1627, (en adelante, "P. del S. 1627"), tiene como propósito de enmendar el párrafo (1) del apartado (c) de la Sección 3050.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", enmendar el inciso (c)(3) del Artículo 7.3 de la Ley Núm. 27-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, esta Asamblea Legislativa se ha dado a la tarea de mirar el sistema contributivo de Puerto Rico como un todo para reformar el mismo y traerlo a las necesidades del mundo moderno. Este proceso llevó a la aprobación de la Reforma Contributiva, Ley 257-2018, la cual trajo una reducción a los impuestos pagados por todo tipo de contribuyente. Asimismo, se reformó el sistema de incentivos contributivos con la Ley 60-2019, según enmendada, donde por primera vez en nuestra historia la mayoría de los incentivos se encuentran contenidos en un Código de Incentivos. Este proceso no ha terminado, pues la Asamblea Legislativa se encuentra revisando los impuestos municipales como parte de la redacción del Código Municipal.

Menciona que, como parte de este proceso de reforma contributiva se aprobó la Ley 40-2020, la cual introdujo enmiendas técnicas tanto al Código de Rentas Internas como al Código de Incentivos. Para que dicha medida fuera considerada neutra en el

efecto a los ingresos del Gobierno de Puerto Rico ("revenue neutral"), la misma contenía la eliminación o limitación de varios créditos contributivos otorgados bajo leyes de incentivos. Entre estos, se limitó a $38,000,000 anuales los créditos que se podían otorgar a las Industrias Creativas, tales como proyectos fílmicos realizados en la Isla, para un *payfor* de $12,000,000 anuales.

Finalmente, expresa que, luego de analizar el impacto económico positivo y la exposición que nuestra Isla recibe gracias a estos proyectos fílmicos, esta Asamblea Legislativa determina aplicar la limitación existente sobre dichos créditos solamente a aquellos créditos en el Código de Incentivos que representan un gasto o reducción a los ingresos del Departamento de Hacienda, cumpliendo con el requisito de que la Ley 40-2020 sea *revenue neutral* al mantenerse el *payfor* de $12,000,000, pero a su vez potenciando a que esta industria, de un crecimiento global exponencial y en la que Puerto Rico tiene ventajas competitivas, continúe aportando al desarrollo económico. Además, este proyecto añade unas reglas para la sana administración de este límite y del límite a los créditos contributivos bajo la Ley 27-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico".

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1627, solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; a la Oficina de Gerencia y Presupuesto; a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; al Departamento de Hacienda; y al Departamento de Justicia. Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los mismos.

El P. del S. 1627, busca aclarar el alcance de las enmiendas incorporadas en la Ley Núm. 40-2020. Como surge de la Exposición de Motivos de la medida, la Ley Núm. 40-2020, estableció un tope de $38 millones de dólares para la concesión de créditos contributivos de las industrias creativas, tales como proyectos fílmicos. Esto resultó en un recorte de $12 millones, ya que, la Ley Núm. 27-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico" disponía un tope de $50 millones en créditos. Así las cosas, luego de analizar el impacto económico positivo y la exposición que nuestra Isla recibe gracias a estos proyectos fílmicos, se determina aplicar la limitación existente sobre dichos créditos solamente a aquellos créditos en el Código de Incentivos que representan un gasto o reducción a los ingresos del Departamento de Hacienda, cumpliendo con el requisito de que la Ley Núm. 40-2020 sea *revenue neutral* al mantenerse el *payfor* de $12,000,000, pero a su vez potenciando a que esta industria, de un crecimiento global exponencial y en la que Puerto Rico tiene ventajas competitivas, continúe aportando al desarrollo económico. Además, este proyecto añade unas reglas para la sana administración de este límite y del límite a los créditos contributivos bajo la Ley Núm. 27-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico".

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas del P. del S. 1627.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1627

11 de junio de 2020

Presentado por la señora *Padilla Alvelo*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el párrafo (1) del apartado (c) de la Sección 3050.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", enmendar el inciso (c)(3) del Artículo 7.3 de la Ley Núm. 27-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

MPA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa se ha dado a la tarea de mirar el sistema contributivo de Puerto Rico como un todo para reformar el mismo y traerlo a las necesidades del mundo moderno. Este proceso llevó a la aprobación de la Reforma Contributiva, Ley 257-2018, la cual trajo una reducción a los impuestos pagados por todo tipo de contribuyente. Asimismo, se reformó el sistema de incentivos contributivos con la Ley 60-2019, según enmendada, donde por primera vez en nuestra historia la mayoría de los incentivos se encuentran contenidos en un Código de Incentivos. Este proceso no ha terminado, pues la Asamblea Legislativa se encuentra revisando los impuestos municipales como parte de la redacción del Código Municipal.

Como parte de este proceso de reforma contributiva se aprobó la Ley 40-2020, la cual introdujo enmiendas técnicas tanto al Código de Rentas Internas como al Código de

Incentivos. Para que dicha medida fuera considerada neutra en el efecto a los ingresos del Gobierno de Puerto Rico ("revenue neutral"), la misma contenía la eliminación o limitación de varios créditos contributivos otorgados bajo leyes de incentivos. Entre estos, se limitó a $38,000,000 anuales los créditos que se podían otorgar a las Industrias Creativas, tales como proyectos fílmicos realizados en la Isla, para un *payfor* de $12,000,000 anuales.

No obstante, luego de analizar el impacto económico positivo y la exposición que nuestra Isla recibe gracias a estos proyectos fílmicos, esta Asamblea Legislativa determina aplicar la limitación existente sobre dichos créditos solamente a aquellos créditos en el Código de Incentivos que representan un gasto o reducción a los ingresos del Departamento de Hacienda, cumpliendo con el requisito de que la Ley 40-2020 sea *revenue neutral* al mantenerse el *payfor* de $12,000,000, pero a su vez potenciando a que esta industria, de un crecimiento global exponencial y en la que Puerto Rico tiene ventajas competitivas, continúe aportando al desarrollo económico. Además, este proyecto añade unas reglas para la sana administración de este límite y del límite a los créditos contributivos bajo la Ley 27-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el párrafo (1) del apartado (c) de la Sección 3050.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Sección 3050.01- Crédito Contributivo para Industrias Creativas

(a) ...

...

(c) Cantidad del Crédito Contributivo —

(1) En el caso de Proyectos Fílmicos, el Crédito Contributivo disponible en esta Sección será de:

(i) **[Hasta un cuarenta]** *Cuarenta* por ciento (40%) de las cantidades certificadas por el Auditor como desembolsadas con relación a Gastos de Producción en Puerto Rico, sin incluir los pagos realizados a Personas Extranjeras; y

(ii) **[Hasta un veinte]** *Veinte* por ciento (20%) de las cantidades certificadas por el Auditor como desembolsadas con relación a Gastos de Producción de Puerto Rico que consistan en pagos a Personas Extranjeras.

(iii) **[Hasta un quince]** *Quince* por ciento (15%) de las cantidades certificadas por el Auditor como desembolsadas con relación a Gastos de Producción en Puerto Rico, sin incluir los pagos realizados a una Persona Extranjera, en películas de largometraje, o series en episodio, o documentales en la cuales un Productor Doméstico esté a cargo del Proyecto Fílmico y el director, el cinematógrafo, el editor, el diseñador de producción, el supervisor de post-producción, o el productor de línea sean Personas Domésticas, hasta un máximo de cuatro millones ($4,000,000) de crédito contributivo por Proyecto Fílmico bajo este renglón.

(iv) No obstante a lo dispuesto en este párrafo (1), la cantidad de créditos contributivos *bajo el inciso (iii)* estará sujeta a un límite anual de treinta y ocho millones de dólares ($38,000,000). *La administración de este límite anual no impedirá la confirmación del Crédito Contributivo al Concesionario según la*

Certificación del Auditor, sujeto a lo siguiente. El límite anual se fijará cuando se confirme un Crédito Contributivo a un Proyecto Fílmico en el siguiente orden: primero contra la reserva hecha por el Departamento de Hacienda al momento de la solicitud del Proyecto Fílmico; segundo contra el balance disponible de años fiscales subsiguientes al año fiscal de la solicitud del Proyecto Fílmico y anteriores al año fiscal de la Certificación del Auditor; tercero contra el balance del año fiscal de la Certificación del Auditor; y por último contra el balance de años fiscales subsiguientes al año fiscal de la Certificación del Auditor. En aquellos casos en que para certificar una porción del Crédito Contributivo bajo este renglón a un Concesionario se tenga que utilizar balance disponible de años fiscales subsiguientes al año fiscal de la Certificación del Auditor, la certificación de dicha porción del Crédito Contributivo será efectiva en la fecha de comienzo del año fiscal contra el cual se fije el límite.

...

..."

Artículo 2.- Se enmienda el inciso (c)(3) del Artículo 7.3 de la Ley Núm. 27-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 7.3. — Disponibilidad de créditos contributivos para Concesionarios. —

(a)...

(c) ...

(1) ...

...

(3) El límite dispuesto en el Artículo 7.3 (b)(3)(A) se fijará en el momento en que se otorgue el crédito. *La administración de este límite por el Secretario de Hacienda no impedirá la confirmación del crédito contributivo al concesionario según la certificación del Auditor, sujeto a lo siguiente. El límite se fijará en el siguiente orden: primero contra la reserva hecha por el Secretario de Hacienda al momento de la solicitud del Proyecto Fílmico; segundo contra el balance disponible de años fiscales subsiguientes al año fiscal de la solicitud del Proyecto Fílmico y anteriores al año fiscal de la certificación del Auditor; tercero contra el balance del año fiscal de la certificación del Auditor; y por último contra el balance de años fiscales subsiguientes al año fiscal de la certificación del Auditor. En aquellos casos en que para certificar una porción del crédito contributivo a un concesionario se tenga que utilizar balance disponible de años fiscales subsiguientes al año fiscal de la certificación del Auditor, la certificación de dicha porción del crédito contributivo será efectiva en la fecha de comienzo del año fiscal contra el cual se fije el límite.*

(4)...

..."

Artículo 3.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal

efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor al momento de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S.381

INFORME POSITIVO

17 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Resolución Conjunta del Senado 381, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 458 propone ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley Núm. 26–2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", transferir a la organización sin fines de lucro La Casa Del Boxeador, Inc., en un término de noventa (90) días, la titularidad del predio de terreno, ubicado detrás de la Casa del Boxeador, en la urbanización Hipódromo, en el Municipio Autónomo de San Juan, así como todos los derechos, obligaciones o responsabilidades sobre los bienes así cedidos o traspasados, a fin de realizar labores de ornato y mantenimiento y celebrar actividades afines a los propósitos de la organización y de servicio comunitario que beneficien a toda la comunidad; y para otros fines relacionados.

CRM

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 381, expresa en su Exposición de Motivo las razones que llevan a los autores a presentar esta legislación.

La Comisión ha solicitado comentarios de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) sobre medidas como esta y siempre hemos recibido

la misma recomendación de referir los casos al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles.

La Comisión sabe que es importante tener presente que la situación fiscal del Gobierno de Puerto Rico es la más crítica de su historia. Ello ha repercutido en todo el espectro de nuestra infraestructura, incluyendo la propiedad inmueble. Debido a esto es un compromiso programático tomas las acciones necesarias para cumplir con la obligación de proteger la salud, la seguridad, y el bienestar de la ciudadanía y a los más vulnerables; así como de proveer los mecanismos necesarios para fortalecer el mercado de bienes raíces y proveerle más recursos al Estado en aras de afrontar la crisis y cumplir con el Plan Fiscal certificado. Esto, siguiendo siempre el norte de establecer un Gobierno responsable en sus finanzas y comprometidos en restaurar la credibilidad de la Isla.

Ante tales retos, es necesario cumplir a cabalidad las normas de austeridad y control fiscal que se han establecido y lograr con ello el pleno cumplimiento del Plan Fiscal certificado. Como parte de estas medidas, el 29 de abril de 2017, se aprobó la Ley 26-2017, conocida como "Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal" la cual, entre otros asuntos, establece un marco jurídico implantando una política coherente y uniforme que fomenta la venta eficiente, eficaz y coordinada de los bienes inmuebles del estado. A tales fines, *"declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no estén utilizando por el Estado, con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario. Además, se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general."* Para ello, se crea al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles.

CRM

Nótese que, las disposiciones antes mencionadas facultan al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles llevar a cabo un procedimiento, eficiente y efectivo para la disposición y transferencia de los bienes inmuebles. Por lo tanto, es necesario referir a dicho Comité la medida legislativa para que evalué e identifique aquellos bienes inmuebles a los cuales se les deba establecer un procedimiento uniforme para su disposición y transferencia conforme a la Ley 26-2017 y el Plan Certificado.

Teniendo muy presente la situación del País, esta Comisión recomienda la aprobación de la medida con las correspondientes enmiendas, cuyo propósito es que se remita la aprobación a la consideración del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, y que una vez culminada su evaluación se remita a la Asamblea Legislativa un informe final.

Por tal razón, la Comisión de Gobierno enmienda la pieza legislativa para cumplir con el marco jurídico establecido.

CONCLUSIÓN

Concluida la evaluación de la Comisión, y en el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en el bienestar del pueblo, vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. del S. 381, con enmiendas en el Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 381

13 de mayo de 2019

Presentada por el señor *Romero Lugo*

Referido a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley Núm. 26–2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, ~~transferir~~ a la organización sin fines de lucro La Casa Del Boxeador, Inc., ~~en un término de noventa (90) días,~~ la titularidad del predio de terreno, ubicado detrás de la Casa del Boxeador, en la urbanización Hipódromo, en el Municipio Autónomo de San Juan, así como todos los derechos, obligaciones o responsabilidades sobre los bienes así cedidos o traspasados, a fin de realizar labores de ornato y mantenimiento y celebrar actividades afines a los propósitos de la organización y de servicio comunitario que beneficien a toda la comunidad; y para otros fines relacionados.

CRM

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas décadas las organizaciones sin fines de lucro han sido parte fundamental de la transformación social y económica a nivel global. En Puerto Rico estas organizaciones brindan servicios sociales, servicios educativos, asistencia a los que menos tienen y promueven el desarrollo económico, social y comunitario. Es por ello que el Gobierno de Puerto Rico reconoce la labor importante que realizan las instituciones sin

fines de lucro en nuestra sociedad, más aún, ante la crisis social y económica que encara Puerto Rico.

La Casa del Boxeador es una organización sin fines de lucro fundada en Cayey, Puerto Rico, el día 24 de octubre del año 1969. Su edificio sede está localizado en la Calle Avelino Vicente número 875, en la Urbanización Hipódromo en San Juan, Puerto Rico. La idea de crear esta organización surgió de las experiencias de los destacados excampeones de boxeo puertorriqueños señores Sixto Escobar y Pedro Montañez. Ambos observaron que boxeadores terminaban sus carreras deportivas sin recursos y padeciendo condiciones de salud que limitaban su calidad de vida. Entendieron la necesidad de que existiera una organización que proveyera apoyo y ayuda a los miembros de la comunidad boxística, aficionados, profesionales y exboxeadores.

Por esta necesidad identificada se fundó la Casa del Boxeador con los siguientes propósitos: contribuir y promover el bienestar y desarrollo físico, social, emocional, espiritual y educativo de los (las) que practican el deporte del boxeo y otros miembros de la comunidad boxística tales como árbitros, entrenadores, y jueces, entre otras personas vinculadas al deporte del boxeo; ofrecer servicios de orientación, referidos y colaboración con agencias de gobierno y organizaciones sin fines de lucro de propósitos compatibles con los de la Casa; adquirir, arrendar, usar, usufructar y disponer de bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de los propósitos de la organización; preparar propuestas y realizar actividades para levantar fondos que, junto a las cuotas de membresía de los socios permitan llevar a cabo los propósitos de la organización; vonservar y organizar la colección de memorabilia deportiva que custodia para que el pueblo de Puerto Rico conozca y aprecie la historia del boxeo en la isla. La Casa del Boxeador la dirige una Junta de Directores nombrada de entre sus socios activos, de los cuales dos o más deben ser exboxeadores o boxeadores activos en la práctica del deporte.

CRM

Entre las actividades realizadas por esta organización destacamos las siguientes: donativo de una cama de posiciones, un arnés para movilidad y alimentos al excampeón de boxeo Wifredo Benítez y a su familia, anterior a su traslado a Chicago, Illinois para recibir terapias de rehabilitación; conmemoración del Día del Boxeador Puertorriqueño en

alianza con el Pabellón de la Fama del Deporte Puertorriqueño en el Estadio Sixto Escobar de San Juan, el día 23 de marzo de cada año, día en que se conmemora el natalicio del excampeón Sixto Escobar; charlas dirigidas a boxeadores, entrenadores y manejadores sobre diversos temas de importancia financiera y de salud; alianza con la organización sin fines de lucro ARCHIRED para crear el Archivo Histórico del Boxeo Puertorriqueño usando de base la memorabilia de la Casa y donativos; y clases de inglés conversacional a petición de los boxeadores.

Reconociendo la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al empoderamiento de las entidades sin fines de lucro, es menester de esta Asamblea Legislativa propiciar el mayor envolvimiento de los entes representativos de la comunidad con los recursos necesarios para prosperar.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26–2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, ~~transferir,~~ a la organización sin fines de lucro La Casa del Boxeador, Inc., ~~en un término de noventa (90) días,~~ la titularidad del predio de terreno, ubicado en la urbanización Hipódromo justo detrás de la Casa del Boxeador, con número de catastro 040-089-123-15, en el Municipio Autónomo de San Juan, así como todos los derechos, obligaciones y responsabilidades sobre los bienes así cedidos o traspasados, a fin de realizar todas las acciones relacionadas a su titularidad, incluyendo labores de ornato y mantenimiento y celebrar actividades afines a los propósitos de la organización y de servicio comunitario; y para otros fines relacionados.

Sección 2. – El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles deberá evaluar la transferencia propuesta en un término improrrogable de sesenta (60) días laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución. Si al transcurso de dicho término el Comité no ha emitido una determinación final se entenderá aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión.

Sección ~~2~~ 3.- La organización sin fines de lucro La Casa del Boxeador, Inc., utilizará la propiedad cedida en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para el desarrollo de actividades o programas que redunden en beneficio de toda la comunidad para la cual fue fundada.

Sección ~~3~~ 4.- La organización sin fines de lucro La Casa del Boxeador, Inc., no podrá enajenar el inmueble, sin la autorización del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico. Estas restricciones se harán constar en la correspondiente escritura de transferencia y su incumplimiento será causa suficiente para que la titularidad revierta al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.

Sección ~~4.~~ 5- La organización sin fines de lucro La Casa del Boxeador, Inc., deberá mantenerse como una corporación sin fines de lucro, debidamente organizada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico, que cumpla con las leyes, reglamentos, códigos, y ordenanzas aplicables del Gobierno de Puerto Rico y del Municipio Autónomo de San Juan.

Sección ~~5~~ 6.- El inmueble será transferido en las mismas condiciones en que se encuentra, sin que exista obligación alguna del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso.

Sección ~~6~~ 7.- Las disposiciones de esta Resolución Conjunta son independientes y separadas unas de otras por lo que si algún tribunal, con jurisdicción y competencia, declarase inconstitucional, nula o inválida cualquiera de sus disposiciones, la determinación a tales efectos no afectará ni menoscabará la vigencia ni legalidad de las disposiciones restantes.

~~Sección 7.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, así como cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, deberá cumplir con lo dispuesto con esta Resolución Conjunta en un término de noventa (90) días laborables, contados a partir de su aprobación.~~

Sección 8.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 471

INFORME POSITIVO CONJUNTO

19 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Hacienda; y de Salud del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación con enmiendas de la R. C. del S. 471.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado Núm. 471, (en adelante, R. C. del S. 471), tiene como propósito ordenar al Departamento de Salud y a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico a que, en coordinación con el COR3, identifiquen dentro de los fondos de recuperación asignados a la Isla los recursos necesarios para construir un nuevo Centro de Trauma; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que, actualmente, en la Isla existe un solo Centro de Trauma, localizado en el Centro Médico de Río Piedras. Este Centro de Trauma se encuentra bajo la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico. El mismo atiende aproximadamente mil doscientos (1200) pacientes al año, la mayoría de los pacientes presentan heridas extremadamente graves.

Señala que, por otro lado, es importante reconocer que la conceptualización y construcción del Centro Médico y su Centro de Trauma tuvo lugar en la primera mitad del siglo XX. Es decir, estas construcciones son consideradas como antiguas y son ajenas a los códigos de construcción modernos. Lo antes mencionado ha tomado especial relevancia luego de los temblores que han ocurrido en el suroeste de la Isla.

Indica además, que, la oficina conocida como "COR3" fue creada por el Gobierno de Puerto Rico. El propósito de la mencionada oficina es garantizar transparencia en los esfuerzos de recuperación y reconstrucción. Además, procurar que los recursos se utilicen de manera eficiente, para lograr que la reconstrucción de Puerto Rico sea una mejor, más fuerte y resistente.

Finalmente menciona que, hemos sido informados de estimados que sostienen que la construcción de un nuevo Centro de Trauma tendría un costo aproximado de ciento cincuenta (150) millones. Según la página de Internet del "COR3" a Puerto Rico le han sido asignado más de cuarenta y ocho mil millones (48,000,000,000) de dólares. Entendemos que la construcción de un nuevo Centro de Traumas respondería al principio de tener un Puerto Rico con mayor resiliencia. Especialmente cuanto este nuevo Centro sería construido utilizando los códigos de construcción modernos.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. C. del S. 471, solicitó Memoriales Explicativos a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; al Departamento de Hacienda; a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico; a la Oficina de Gerencia y Presupuesto; Departamento de Salud; y a la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia de Puerto Rico (en adelante, "COR3"). Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los comentarios escritos de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; y del Departamento de Salud.

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico,[1] expresó que, el propósito de la medida era uno loable, debido a que se dirigía a fomentar la rendición eficiente de servicios sanitarios a nuestros ciudadanos, lo cual es cónsono con los principios de buena gobernanza. Destacó que, la encomienda propuesta podría ser consistente con las actividades elegibles para el uso de los fondos del Programa *Community Development Block Grant-Disaster Recovery* ("CDBG-DR"), administrados por el Departamento de Vivienda. Por lo que, recomendó contar con su insumo. Finalmente, le concedió deferencia a los comentarios que emitieran el Departamento de Salud, la Administración de Servicios Médicos, y la Autoridad para las Alianzas Público Privadas.

El Departamento de Hacienda,[2] le concedió deferencia a los comentarios que presente el Departamento de Salud, la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, y el COR3. Sugirió además, requerir los comentarios de la la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y de la Oficina del Principal Oficial Financiero del Gobierno de Puerto Rico (por sus siglas en inglés, "OCFO"), éste último debido a que bajo el Plan Fiscal certificado el 9 de mayo de 2019, por la Junta de Supervisión Fiscal creada al amparo del Puerto Rico, Oversight, Management and Economic Stability Act ("PROMESA"), se le asigna responsabilidades al OCFO de fungir como la autoridad central en cuanto a asuntos presupuestarios para todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico.

---

[1] Memorial Explicativo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico sobre la R. C. del S. 471.

[2] Memorial Explicativo del Departamento de Hacienda sobre la R. C. del S. 471.

La Administración de Servicios Médicos,[3] señaló que, acoge con beneplácito la iniciativa de construcción de una nueva facilidad hospitalaria del Estado que esté diseñada bajo los códigos de construcción modernos, tomando la resiliencia como factor de diseño, para asegurar continuidad de servicio bajo circunstancias extremas como las que hemos vivido con los huracanas Irma y María (2017), los terremotos de enero de este año y eventos naturales a los que podríamos ser vulnerables como país en el futuro. Indicó que, la discusión sobre la construcción de un nuevo Hospital de Trauma debe ampliarse para atemperarse a la necesidad real de salud hospitalaria en Puerto Rico.

Mencionó tres (3) vertientes principales: Primero: Los costos reales de construcción de un nuevo hospital que garantice una operación sustentable; Segundo: El manejo del Trauma en Puerto Rico; Tercero: Las necesidades y población de los pacientes a servir (*Patient population and needs*), enfocados en una revisión de nuestras principales facilidades hospitalarias públicas: el Hospital Universitario de Adultos (UDH) y el Hospital Pediátrico Universitario (HOPU), los cuales, individualmente manejan un censo mucho mayor de pacientes y una diversidad de condiciones mayor que el Hospital de Trauma.

Señaló que, la medida dispone que la construcción del Centro de Trauma del Centro Médico de Río Piedras, único Centro de Trauma de Puerto Rico, fue construido en la primera mitad del Siglo XX, y que, tal afirmación resulta ser parcialmente correcta. El Centro Médico de Puerto Rico, con su Sala de Emergencias Central en efecto fue edificado durante la primera mitad del Siglo XX. Sin embargo, recordó que, entre los años 2004 al 2008, se edificó un nuevo Hospital de Trauma que fue inaugurado en el 2013 con asignaciones multimillonarias del erario público. Se edificó sobre la estructura que estaba ya construida en el Centro Médico.[4]

Indicó que, la realidad actual del Puerto Rico de hoy, les exige a todos que esta vez se haga mejor y se haga correctamente. Por lo que, se debe aunar esfuerzos por identificar dentro de los fondos federales asignados a la reconstrucción de Puerto Rico el dinero necesario para erigir una nueva facilidad de salud del Estado que esté atemperada a las necesidades del Puerto Rico del 2020 y capacitada para atender las necesidades del Puerto Rico de 2050.

Recomendó buscar soluciones reales a los problemas reales de salud pública del Puerto Rico de 2020 y encaminar a satisfacer las necesidades que se avecinan en preparación para lo que serán las necesidades de salud pública del 2050, sin limitar el análisis únicamente a una condición (Trauma), sino, ampliado a la gama de condiciones y servicios necesarios para la atención adecuada de los retos de salud que hoy se tienen.

Mencionó que, existen alternativas de facilidades de salud dentro del mismo Centro Médico que bien podrían acomodar al Hospital de Trauma mientras se edifica un

---

[3] Memorial Explicativo de la Administración de Servicios Médicos sobre la R. C. del S. 471.

[4] En otras palabras, un hospital moderno construido sobre las bases de una construcción antigua.

nuevo Hospital del Centro Médico que no solo atienda la necesidad de Trauma en Puerto Rico y el Caribe, sino, que optimice los servicios de salud hospitalaria pública en Puerto Rico de manera sustentable.

Finalmente, recomendó lo siguiente:

1. Que se designe una Comisión con la participación del Departamento de Salud, ASEM, Recinto de Ciencias Médicas y COR3 para el análisis y evaluación del tipo de facilidad necesaria para el Centro Médico con un enfoque holístico de las necesidades, condiciones y tratamientos de los pacientes que acuden al Centro Médico, con especial atención al Tratamiento de Trauma y las principales condiciones de salud que afectan a los pacientes en Puerto Rico hoy. Que se incorpore en el análisis la ponencia que habrá de someter el Administrador del Hospital de Trauma sobre la necesidad del desarrollo de un Sistema de Trauma en Puerto Rico.
2. Que se comisione una firma especializada en el diseño de facilidades de salud para el análisis completo del desarrollo de un nuevo hospital, incluyendo el equipo, el factor de resiliencia y factores de tecnologías actuales y futuras para que el Hospital de Puerto Rico tenga viabilidad, autosuficiencia y autosustentabilidad.
3. En el proceso de diseño será necesaria la opinión y aportación del paciente para asegurar que el hospital responda adecuadamente a sus necesidades y a las necesidades de sus cuidadores.
4. Es necesaria la identificación de fondos recurrentes para contar con el personal especializado necesario para la operación del hospital así como la identificación recurrente en el presupuesto para asegurar mantenimiento adecuado de la facilidad y sus equipos.

La Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia de Puerto Rico (en adelante, "COR3"),[5] inició sus comentarios estableciendo un breve trasfondo del COR3 y sus funciones, así como del alcance del Programa de Asistencia Pública de la Federal Emergency Management Agency (en adelante, "FEMA"). Indicó que, como parte de los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico, para viabilizar la recuperación y reconstrucción de la Isla luego del paso de los huracanes Irma y María, el 23 de octubre de 2017, el Gobernador Ricardo Rosselló Nevares, emitió la Orden Ejecutiva 2017-065 (OE 2017-065), según enmendada por la Orden Ejecutiva 2017-069 (OE 2017-069), mediante la cual autorizó y ordenó la creación de COR3 como una división dentro de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas.[6] Cónsono con lo anterior, el 6 de diciembre de 2017, la Junta de Directores de la Autoridad formalizó la creación de COR3 y estableció las normas para su gobierno y administración, lo cual recae sobre el Director Ejecutivo de la

---

[5] Memorial Explicativo de la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia de Puerto Rico sobre la R. C. del S. 471.

[6] Esta es una corporación pública del Gobierno, adscrita a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF).

Autoridad para las Alianzas Público Privadas.

Mencionó además que, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, emitió una nueva Orden Ejecutiva (OE 2020-014), a los fines de enmendar las Órdenes Ejecutivas previamente esbozadas. En dicha Orden, se estableció que COR3 llevará a cabo todas las funciones para las cuales fue creada y con relación a todo esfuerzo de recuperación y reconstrucción que lleve a cabo el Gobierno y sus entidades gubernamentales luego de cualquier evento que resulte en la declaración de una emergencia y/o desastre mayor por el Presidente de los Estados Unidos de América. Ello, sin limitarse a las emergencias y desastres declarados por el paso de los huracanes Irma y María y el más reciente terremoto.[7]

Explicó que, de acuerdo a la OE 2020-014, el COR3 tiene el propósito de:

(a) identificar y procurar todos los recursos estatales, federales, y/o privados disponibles a las entidades gubernamentales para invertir en la recuperación;

(b) coordinar y canalizar todos los esfuerzos y las actividades de las entidades gubernamentales relacionadas a la recuperación;

(c) financiar, ejecutar o provocar obras y proyectos de infraestructura relacionadas a la recuperación; y

(d) asesorar a la Gobernadora de Puerto Rico y ofrecer asistencia y asesoramiento técnico a las demás entidades gubernamentales en cuanto a todo asunto relacionado a dicha recuperación.

Dispone además que, el COR3 llevará a cabo todas y cada una de las funciones de un "Recipiente", según dicho término ha sido definido mediante legislación y regulación federal. Considerando en todo momento la finalidad principal de asistir a los municipios, agencias estatales y entidades sin fines de lucro elegibles, a realizar los trabajos de recuperación necesarios luego del impacto de los huracanes Irma y María, de los recientes terremotos y luego de cualquier evento que resulte en la declaración de una emergencia y/o desastre mayor por el Presidente de los Estados Unidos de América.

Indicó que, el COR3 está facultada para coordinar con las entidades gubernamentales y organizaciones comunitarias, el desarrollo de planes locales y regionales de recuperación. También, COR3 desarrollará, iniciará, realizará o continuará cualquier propuesta, plan de acción, petición, reclamo, solicitud u otro método utilizado para solicitar la asignación de fondos y recursos para la recuperación bajo cualquier programa estatal, federal o privado.

Señaló que, el COR3 se ha dado a la tarea de buscar oportunidades para encaminar a Puerto Rico a convertirse en una jurisdicción de vanguardia en cuanto a tecnología, con consciencia del medio ambiente, eficiente y atractiva para el desarrollo económico.

Con respecto a las disposiciones que establece FEMA en el Programa de Asistencia Pública (PA, por sus siglas en inglés), explicó que, a los fines de determinar elegibilidad, FEMA evalúa las solicitudes de PA en consideración a cuatro (4) criterios, a saber: el solicitante, la instalación donde se realizan los trabajos, el trabajo realizado o a realizarse, y los costos del mismo. Con relación a la elegibilidad de los trabajos, FEMA proporciona

---

[7] Dicha determinación tiene la consecuencia inmediata de ampliar su capacidad de acción.

fondos de subvención para Trabajos de Emergencia y para Obras Permanentes.

Indicó que, de acuerdo a la Guía de Políticas del Programa de Asistencia Pública ("PAPPG", por sus siglas en inglés), FEMA clasifica el Trabajo de Emergencia en dos (2) categorías, y las Obras Permanentes en cinco (5) categorías:

I. Trabajos de Emergencia (cuyo fin sea salvar vidas, proteger la salud y seguridad pública, proteger la propiedad con mejoras, o eliminar o disminuir la amenaza inmediata de daños adicionales): 1. Recogido de escombros (Categoría A), y 2. Medidas de protección en emergencias (Categoría B)

II. Obra Permanente (restablecimiento): 1. Carreteras/puentes (Categoría C), 2. Instalaciones de control de agua (Categoría D), 3. Edificios/equipo (Categoría E) 4. Servicios públicos (Categoría F), y 5. Parques e instalaciones recreativas y de otros tipos (Categoría G)

Señaló que, la Guía de Procedimientos Alternativos de Asistencia Pública, Sección 428, Guía para Obras Permanentes, FEMA-4339-DR-PR (la "Guía"), contiene los procedimientos que aplicarán a todos los proyectos grandes de obras permanentes que reciben fondos de PA, bajo dichas disposiciones. Como regla general todos los fondos dirigidos a proyectos grandes bajo las categorías C-G de PA, debían ser obligados por FEMA exclusivamente bajo los procedimientos alternativos contenidos en la Guía. No obstante, explicó que, el 23 de enero de 2020, FEMA determinó mediante comunicación oficial ejercer su discreción para proveerle a Puerto Rico la opción de utilizar los procedimientos tradicionales de Asistencia Pública descritos en la Sección 406 de la Ley Stafford (Sección 406), para ciertos proyectos, en lugar de utilizar los Procedimientos Alternos de Asistencia Pública, bajo la Sección 428 del Robert T. Stafford Disaster Relief and Emergency Assistance Act para todos los proyectos grandes. FEMA especificó que la opción de utilizar los procedimientos tradicionales bajo la Sección 406 solamente le aplica a los proyectos grandes de categoría permanente relacionados a proyectos de servicios no críticos, excepto en los casos en donde el uso de dicha opción resulte en estorbos administrativos, ineficiencia, retraso en la recuperación, aumento innecesario de la carga a los contribuyentes, al igual que en aquellos proyectos que ya están en curso y/o han sido obligados bajo la Sección 428. Por su parte, todos los trabajos grandes de categoría permanente, relacionados a proyectos de servicios críticos, continuarán bajo la Sección 428 de procedimientos alternos. Según concluyó, la alternativa que se contempla en la medida está categorizada como crítica por lo que, deberá cumplir con las especificaciones contenidas en la Sección 428.

Enfatizó, como importante dejar meridianamente claro que toda asignación de fondos federales conlleva que las entidades que los reciban y administren tengan que cumplir con unos requisitos específicos previamente establecidos por la entidad del gobierno federal que los asignó. Por consiguiente, para esto, se especifican varias reglas que el receptor de fondos debe cumplir cuando los utiliza. Estos requisitos de cumplimiento varían según el tipo de adjudicación federal. La agencia estatal que recibe estas subvenciones se convierte en el administrador de dichos fondos los cuales se deben

utilizar únicamente para el propósito previsto.[8]

Concluyó indicando que, se encontraba asistiendo a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico en la formulación de un proyecto para un centro de trauma, particularmente, en lo relacionado al análisis de ingeniería y diseño.

La R. C. del S. 471, tiene como fin, ordenar la identificación de los recursos necesarios, dentro de los fondos de recuperación asignados, para la construcción del nuevo Centro de Trauma.

Conforme expresó el COR3, este se encontraba asistiendo a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, en la formulación de un proyecto para un centro de trauma. Por lo que, es importante que, continuen trabajando juntos, hasta lograr la consecución del mismo.

Estas Comisiones reconocen el fin loable que persigue la R. C. del S. 471, y coinciden con lo expresado, con respecto a que, se debe aunar esfuerzos para identificar dentro de los fondos federales asignados a la reconstrucción de Puerto Rico, el dinero necesario para erigir una nueva facilidad de salud del Estado que esté atemperada a las necesidades del Puerto Rico de hoy, y capacitada para atender las necesidades que se presenten en el futuro.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la R. C. del S. 471, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, las Comisiones de Hacienda; y de Salud del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación con enmiendas de la R. C. del S. 471.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

[8] Utilizar subvenciones federales para beneficio personal u otro uso que no sea su uso previsto, puede conllevar penalidades administrativas, civiles y criminales. Siendo ello así, no es posible mediante legislación estatal redirigir el uso o propósito destinado de fondos federales, salvo que la propia entidad federal que los asigna disponga que se permita legislar para su utilización.

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 471

4 de febrero de 2020

Presentada por la señora *Vázquez Nieves*

Referida a la Comisión de Hacienda; y de Salud

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Salud y a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico a que, en coordinación con el COR3, identifiquen dentro de los fondos de recuperación asignados a la Isla los recursos necesarios para construir un nuevo Centro de Trauma; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, en la Isla existe un solo Centro de Trauma, localizado en el Centro Médico de Río Piedras. Este Centro de Trauma se encuentra bajo la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico. El mismo atiende aproximadamente mil doscientos (1200) pacientes al año, la mayoría de los pacientes presentan heridas extremadamente graves.

Por otro lado, es importante reconocer que la conceptualización y construcción del Centro Médico y su Centro de Trauma tuvo lugar en la primera mitad del siglo XX. Es decir, estas construcciones son consideradas como antiguas y son ajenas a los códigos de construcción modernos. Lo antes mencionado ha tomado especial relevancia luego de los temblores que han ocurrido en el suroeste de la Isla.

~~La oficina conocida como "COR3" fue creada por el Gobierno de Puerto Rico. El propósito de la mencionada oficina es garantizar transparencia en los esfuerzos de~~

~~recuperación y reconstrucción. Además, procurar que los recursos se utilicen de manera eficiente, para lograr que la reconstrucción de Puerto Rico sea una mejor, más fuerte y resistente.~~ *La Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia de Puerto Rico, ("COR3", por sus siglas en inglés), tiene como fin garantizar, que el Gobierno de Puerto Rico implemente de manera eficiente, eficaz y transparente los esfuerzos de recuperación y reconstrucción, y a su vez, capitalizar las oportunidades para reconstruir un Puerto Rico mejor, más fuerte y resiliente.*

Hemos sido informados de estimados que sostienen que la construcción de un nuevo Centro de Trauma tendría un costo aproximado de ciento cincuenta (150) millones. Según la página de Internet del "COR3" a Puerto Rico le han sido asignado más de cuarenta y ocho mil millones (48,000,000,000) de dólares. Entendemos que la construcción de un nuevo Centro de Traumas respondería al principio de tener un Puerto Rico con mayor resiliencia. Especialmente ~~cuanto~~ *cuando* este nuevo Centro sería construido utilizando los códigos de construcción modernos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Salud y a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico a que, en coordinación con el COR3, identifiquen dentro de los fondos de recuperación asignados a la Isla los recursos necesarios para construir un nuevo Centro de Trauma; y para otros fines relacionados.

Sección 2.- El Departamento de Salud y la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, tendrán un término de noventa (90) días para cumplir con los propósitos esbozados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y completado el término, presentarán un informe detallado a la Secretaría de los Cuerpos

Legislativos en el que deberá exponer los recursos identificados para la construcción del Centro de Trauma.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 476

18 de febrero de 2020

Presentada por el señor *Romero Lugo*

Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas confeccionar y expedir una tablilla conmemorativa del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad Capital de San Juan, a partir del 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021; disponer sobre el diseño, los requisitos para adquirirla, su costo y la distribución de los fondos generados; ordenar al Secretario del Departamento de Hacienda y al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas aprobar y/o enmendar las normas, reglas y reglamentos necesarios y convenientes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 19 de noviembre de 1493, el navegante Cristóbal Colón llega a nuestras costas como parte de su segundo viaje de exploración. Al hacerlo, denominó nuestro territorio como la Isla de San Juan Bautista. Entre 1508 y 1509, el primer gobernador nombrado por la Corona Española, Juan Ponce de León, fundó el primer asentamiento español de la Isla, conocido como la Villa de Caparra. Sin embargo, entre 1519 y 1521, se dio un proceso de relocalización de la Villa de Caparra hacia la isleta al lado norte de la bahía. Para 1521, ese nuevo asentamiento quedaría oficialmente fundado y se le conocería como Puerto Rico.

Algunos historiadores señalan que ya para mediados del siglo XVIII el nombre de la Isla se había invertido con el nombre de la ciudad. La Isla de San Juan Bautista pasaba a ser la Isla de Puerto Rico y la Ciudad de Puerto Rico pasaba a ser la Ciudad de San Juan Bautista. Desde 1521, la Ciudad Capital de San Juan ha sido el escenario de importantes sucesos históricos. Encaminada hacia su quinto centenario, nuestra Ciudad Capital es la ciudad fundada por europeos continuamente habitada más antigua bajo la jurisdicción de los Estados Unidos, precediendo a la ciudad de Saint Augustine en el Estado de Florida, también fundada por los españoles, por alrededor de 44 años.

El territorio originalmente ocupado por la Ciudad Capital de San Juan, lo que hoy conocemos como el Viejo San Juan y la totalidad de su isleta, se ha expandido significativamente a través de estos 500 años de historia. Mediante la Real Orden del 11 de noviembre de 1862, el gobierno español ordenó la supresión de lo que hasta entonces era el pueblo de San Mateo de Cangrejos y dividió su territorio entre las jurisdicciones de San Juan, Río Piedras y Carolina. El área que pasó en ese entonces a la jurisdicción de la Ciudad de San Juan se le conoce hoy día como Santurce.

Con la aprobación de la Ley Núm. 210 de 4 de mayo de 1951, la Asamblea Legislativa dispuso la consolidación del Municipio de Río Piedras con el Municipio de San Juan. Para esto, sería necesaria la celebración de un referéndum mediante el cual los sanjuaneros y los riopedrenses aprobarían la consolidación. El 4 de junio de 1951, en conjunto con la celebración del referéndum ordenado mediante la Ley Pública 600 sobre la celebración de una Asamblea Constituyente en Puerto Rico, el electorado en ambas jurisdicciones aprobó la consolidación. El 1 de julio de 1951, el Municipio de Río Piedras oficialmente quedó consolidado dentro del Municipio de San Juan. Esto hizo que la extensión territorial de la Ciudad Capital se agrandara significativamente y adquiriera la totalidad del territorio que hoy comprende el Municipio de San Juan.

La localización estratégica de Puerto Rico ocasionó que el la Corona Española invirtiera en la construcción de un sistema de fortificaciones dirigido a repeler los ataques por parte de ingleses y holandeses que interesaban conquistar nuestro territorio. Luego del último ataque inglés en 1797, el Rey Carlos IV premió el valor y

fidelidad de los puertorriqueños concediéndole en 1799 a la Ciudad Capital el lema: "Por su constancia, amor y fidelidad, es muy noble y muy leal esta Ciudad". Este lema permanece como parte del escudo de nuestra Ciudad Capital al presente.

El sistema de defensas fue desarrollándose hasta rodear totalmente la ciudad, adquiriendo así la Ciudad de San Juan uno de sus cognomentos: La Ciudad Amurallada. Hoy día, los castillos de San Felipe del Morro y San Cristóbal, el fortín de San Gerónimo, el Palacio de Santa Catalina y las murallas son un gran atractivo turístico de nuestra Ciudad Capital y patrimonio histórico de todos los puertorriqueños.

El conjunto de atractivos históricos, arquitectónicos, culturales y sociales presentes en el Viejo San Juan ha sido reconocido, tanto a nivel nacional como internacional. En 1949, se estableció el Sitio Histórico Nacional de San Juan, encargado de la conservación y protección del Castillo San Felipe del Morro, el Castillo San Cristóbal, el Fortín San Juan de la Cruz, también conocido como El Cañuelo, y las murallas del antiguo sistema de defensa. Para 1966, se incluyó al Sitio Histórico Nacional de San Juan dentro del Registro Nacional de Lugares Históricos del Departamento del Interior federal. En 1972, el Departamento del Interior incluyó al Viejo San Juan dentro de dicho Registro como el Distrito Histórico del Viejo San Juan. La UNESCO, en 1983, declaró el Sitio Nacional Histórico de San Juan, junto al Palacio de Santa Catalina, como Patrimonio de la Humanidad. En el 2013, el Distrito Histórico del Viejo San Juan pasó a ser un Monumento Histórico Nacional y se convirtió así en candidato para ser presentado ante la UNESCO con el propósito de que también sea declarado Patrimonio de la Humanidad. Actualmente, el Castillo San Felipe del Morro, cuya construcción inicial data de 1539, es la fortificación más antigua manejada por el Gobierno de los Estados Unidos.

A lo largo de medio milenio de historia, nuestra Ciudad Capital ha ido acumulando innumerables elementos que hoy forman parte de nuestro patrimonio histórico. Uno de los atractivos prominentes del Viejo San Juan son los adoquines que constituyen parte de sus calles y callejones. La instalación de estos se realizó durante finales del siglo XIX para empedrar las calles de la antigua ciudad. Estos adoquines,

hechos de escoria de hierro y de color azul grisáceo, definitivamente han servido un propósito práctico, pero, a su vez, se han convertido en un elemento que embellece las calles de la Ciudad Amurallada.

El paso del tiempo y el cambio drástico en los vehículos que transitan por nuestras vías públicas han afectado seriamente las calles adoquinadas del Viejo San Juan. Las calesas livianas que para finales del siglo XIX transitaban las calles del Viejo San Juan han sido sustituidas por todo tipo de vehículos pesados, lo cual ha provocado fallas en algunas de las calles. Ante la falta de recursos y un plan coordinando de restauración, reconstrucción y conservación, estas calles adoquinadas centenarias permanecerían en peligro.

A lo largo de los años, el Municipio de San Juan ha ejecutado varias iniciativas para restaurar las calles adoquinadas, preservar los adoquines históricos, adquirir nuevos adoquines en remplazo de aquellos que se han deteriorado y para adoquinar calles adicionales dentro del Distrito Histórico. Así, por ejemplo, en el 2006, mediante la Resolución Núm. 19, Serie 2006-2007, la Legislatura Municipal aprobó un contrato de donación entre el Banco Popular de Puerto Rico y el Municipio de San Juan mediante el cual se estableció la iniciativa "Solo Falta Tu Adoquín", en aras de lograr, mediante donativos, la compra de un millón de adoquines como parte de un plan abarcador cuyo fin último era convertir el Viejo San Juan en una ciudad peatonal. Posteriormente, mediante la Ordenanza Núm. 49, Serie 2014-2015, el Municipio de San Juan adoptó el "Reglamento para la Conservación y Remoción de Adoquines Centenarios del Municipio Autónomo de San Juan" con el propósito de llevar a cabo un inventario y establecer un procedimiento de protección y conservación de los adoquines. Adicionalmente, mediante la Ordenanza Núm. 36, Serie 2015-2016, se enmendó el Código de Tránsito y Estacionamiento Vehicular del Municipio de San Juan para prohibir, salvo ciertas excepciones, el tránsito de camiones por las calles del Viejo San Juan.

Si bien se han tomado una serie de medidas dirigidas a atender el deterioro de nuestras calles adoquinadas, el problema persiste hoy día. Ante esta situación, resulta

urgente y necesario, en protección de nuestro patrimonio, que el Municipio de San Juan y el Gobierno de Puerto Rico tomen aquellas medidas necesarias que eviten daños adicionales a nuestras calles adoquinadas. La protección del patrimonio de todos los puertorriqueños no merece nada menos y es apremiante que se habiliten mecanismos para allegarle al Municipio de San Juan recursos adicionales que le asistan en la encomienda de atender el estado en el que se encuentran las históricas calles adoquinadas del Viejo San Juan.

Esta Asamblea Legislativa entiende más que meritorio conmemorar tan importante evento histórico que marca medio milenio de existencia de nuestra Ciudad Capital. En esa dirección, la presente Resolución Conjunta aspira a un fin dual. En primer lugar, ordena la elaboración de una tablilla conmemorativa del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad Capital de San Juan, en celebración de tan importante evento para todos los puertorriqueños. En segundo lugar, la expedición, y la adquisición voluntaria por parte del ciudadano, de esta tablilla conmemorativa conllevaría un sobrecargo de treinta dólares ($30), de los cuales diez dólares ($10) cubrirían su costo de producción y, además, destinaría veinte dólares ($20) por cada tablilla adquirida a un fondo especial que sería utilizado por el Municipio de San Juan para la reparación, mantenimiento, conservación, estabilización y/o reconstrucción de las históricas calles adoquinadas del Viejo San Juan.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.– Se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, confeccionar y expedir una tablilla conmemorativa del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad Capital de San Juan, a partir del 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Sección 2.– El Secretario del Departamento Transportación y Obras Públicas, en coordinación con la Comisión Especial para Conmemorar los Quinientos años de

Existencia de San Juan de Puerto Rico, creada mediante la Orden Ejecutiva OE-2018-038, serán los encargados de elegir y confeccionar el diseño, tamaño, colores, composición y otros detalles físicos de las tablillas, conforme a lo establecido en los Artículos 2.19 y 2.20 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

Sección 3.– Los ciudadanos tendrán la opción de pagar treinta dólares ($30) por la expedición de la tablilla conmemorativa del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad Capital de San Juan, asignándose:

(a) diez dólares ($10) a la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO) para sufragar los costos de producción de la tablilla conmemorativa, los cuales se depositarán en la cuenta especial de la Directoría; y

(b) veinte dólares ($20) a un fondo especial que será utilizado por el Municipio de San Juan exclusivamente para la reparación, mantenimiento, conservación, estabilización y/o reconstrucción de las calles adoquinadas del Viejo San Juan. Estos se harán disponibles mensualmente al Municipio de San Juan.

Sección 4.– Se autoriza al Municipio de San Juan y al Gobierno de Puerto Rico parear los fondos generados mediante esta Resolución Conjunta. Además, se autoriza al Gobierno de Puerto Rico y al Municipio de San Juan a solicitar, aceptar, recibir, preparar y/o someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas o privadas, a los fines de nutrir de forma complementaria el fondo especial por la presente establecido.

Sección 5.– Se autoriza al Municipio de San Juan y al Gobierno de Puerto Rico realizar una campaña informativa que le permita a los ciudadanos conocer sobre la disponibilidad de la tablilla conmemorativa del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad Capital de San Juan, su costo y el uso para el cual estarán destinados los fondos generados. Disponiéndose, que se deberá colocar un anuncio en las páginas cibernéticas del Gobierno de Puerto Rico y del Municipio de San Juan a tal fin durante toda la duración de la emisión de las tablillas conmemorativas entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021.

Sección 6.– Toda persona que desee cambiar la tablilla de su vehículo por la tablilla conmemorativa del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad Capital de San Juan deberá completar una solicitud a esos efectos, entregar la tablilla anterior y comprar los correspondientes Comprobantes de Rentas Internas por valor de treinta dólares ($30) para el pago de la nueva tablilla, según la reglamentación que se apruebe por el Departamento de Transportación y Obras Públicas a tal fin.

Sección 7.– Las corporaciones públicas, agencias, instrumentalidades y municipios del Gobierno de Puerto Rico estarán obligados a adquirir la tablilla conmemorativa del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad Capital de San Juan para todo vehículo que estos adquieran a partir del 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Sección 8. – El Secretario del Departamento de Hacienda y el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas aprobarán y/o enmendarán las normas, reglas y reglamentos que sean necesarios y convenientes para garantizar el

cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta en un periodo de sesenta (60) días.

Sección 9. – Vigencia.

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 578

18 de junio de 2020

Presentada por el señor *Cruz Santiago*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para enmendar la Sección 2 de la Resolución Conjunta 27-2019 a los fines de atemperar la cabida a ser segregada a ochocientos (800) metros conforme la sección 2 A de la Ley 107 del 3 de julio de 1974; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la "Ley de Tierras". El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura.

Además de lo anterior, la Ley 191-1996, permite la segregación de ciertas cantidades de una finca principal, cuyo propósito original era el uso agrícola, para propósitos de permitir desarrollo residencial, debido a que ha sido siempre la intención legislativa permitir el sustento de las familias que se dedican a trabajar la tierra y mantener el balance entre el uso adecuado de nuestros terrenos y el sostenimiento

familiar, para lo cual, estableció que: "*El predio a segregare nunca será mayor de ochocientos (800) metros de terreno*"

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario atemperar esta Resolución a las disposiciones establecidas en la Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución 27 – 2019, para que lea como sigue:

"Sección 2 - La autorización de esta Resolución se limita a la segregación de un predio de **[(1) una cuerda]** *ochocientos (800) metros* de la finca descrita en la Sección 1, sujeto a la condición de que se continúe con el desarrollo agrícola."

Sección 2. – La Segregación establecida en la Resolución no crea una Titularidad sobre la propiedad de la finca a segregar.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1287

INFORME FINAL CONJUNTO

20 de mayo de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, rinden su Informe Final Conjunto sobre la R. del S. 1287.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 1287, (en adelante, "R. del S. 1287"), ordena a las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la viabilidad de establecer un programa de retiro incentivado a los empleados de Agencias y/o Corporaciones e Instrumentalidades Públicas, cobijados anteriormente bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 4 de mayo de 1951, según enmendada; y la Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990, según enmendada.

Según surge de la Exposición de Motivos de la Resolución, mediante la Ley 211-2015, se creó el Programa de Preretiro Voluntario, el cual disponía que los empleados elegibles del Gobierno de Puerto Rico podían, de forma voluntaria, separarse de forma incentivada de su empleo hasta que cumplieran con los requisitos para retirarse. El referido estatuto, permitía retirar a un grupo de empleados públicos anteriormente cobijados por las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 4 de mayo de 1951, según enmendada, a quienes les fueron cambiados sus términos de jubilación con la aprobación de la Ley 3-2013.

Señala, además, que, los Sistemas de Retiro de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura fueron reformados mediante la

aprobación de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos". Mediante dicha Ley, se derogó la Ley 211-2015, pero se garantizaron todos los derechos y obligaciones creados al amparo de dicho estatuto sobre aquellos pre retirados que se encontraban participando del Programa.

Ante cuestionamientos surgidos de la investigación realizada por la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, en virtud de las Resoluciones 252 y 570 con respecto al proceso de implementación del Programa, se aprobó la Ley 262-2018. Mediante dicha Ley, se enmendó el Artículo 7.1 de la Ley 106-2017, ordenando a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a reevaluar las solicitudes de Preretiro que habían sido oportunamente presentadas por las entidades gubernamentales.

Indican los autores que, con el propósito de continuar el análisis que llevaba a cabo la Oficina de Gerencia y Presupuesto de las solicitudes que tenía ante su consideración, y con el fin de culminar dicha gestión, se aprobó la Ley 72-2019. La misma, entre otras cosas, añadió un inciso (G) al Artículo 7.1 de la Ley 106-2017, según enmendada, a los fines de garantizarle los beneficios del Preretiro a aquellos participantes que hayan cumplido sesenta y un (61) años siempre y cuando no se encontraran en otro Programa de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, o que hubiesen renunciado a su solicitud del Programa de Preretiro, o renunciado al puesto que ocupaba como empleado en el Servicio Público.

Finalmente manifiestan los autores que, conforme se expresa en la Exposición de Motivos de la Ley 72-2019, se buscaba lograr la culminación del Programa de Preretiro Voluntario y hacer extensivo los beneficios del programa a aquellas entidades gubernamentales y participantes que cualifiquen bajo las determinaciones que emitiera la Oficina de Gerencia y Presupuesto en cumplimiento con las leyes antes mencionadas. No obstante, han surgido nuevos reclamos con respecto los empleados de Agencias y/o Corporaciones e Instrumentalidades Públicas, cobijados anteriormente bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 4 de mayo de 1951, según enmendada, y la Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990, según enmendada, que no fueron participantes del Programa de Preretiro Voluntario.

CRM
MPA

DISCUSIÓN Y HALLAZGOS

Para realizar la investigación sobre la R. del S. 1287, se celebraron varias Audiencias o Vistas Públicas, el 28, 29, y 31 de enero de 2020, en el Salón de Audiencias Luis Negrón López, en la cuales estuvieron presentes las siguientes agencias: el 28 de enero: la Administración de los Sistemas de Retiro, Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Departamento de Hacienda; el 29 de enero: el Departamento de Justicia, Oficina de Administración de los Tribunales (OAT),

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Negociado de la Policía, Departamento de Educación (DE); el 31 de enero: la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), y la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). Se recibieron comentarios escritos, además, de la Autoridad de Edificios Públicos.

Los días 4 y 11 de febrero de 2020 se invitaron a un grupo de servidores públicos que solicitaron tiempo para deponer y exponer sus casos. Estuvieron presentes: **Sra. Nilda Mundo**, Movimiento Retiro 447, Inc.; **Sr. Nelson Hernández**, del Departamento de Hacienda; **Sra. Maribel Lanzar**, de la Administración de los Tribunales; **Sr. Gilberto Cruz**, del Departamento del Trabajo; Sr. **Ángel Fernando Maldonado Morales**, del Registro de la Propiedad; **Sr. Juan Dimas Zayas García**, del Departamento de Salud; **Sr. Carlos Paniagua**, del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; Sra. **Alba Rivera**, y el **Sr. Miguel A. Hernández de Jesús**, del Departamento de Educación; **Sra. Nélida Ramos**, del Departamento del Trabajo; **Sra. Rebecca Soler**, de la Administración de Servicios Contra la Adicción; **Sra. Maribel Miranda**, de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado; **Sr. Juan Osorio**, de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado; **Sra. Gisela Molinaris**, del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; **Sra. Sandra Aime Sánchez**, del Departamento del Trabajo. Se recibieron ponencias escritas de la **Sra. Oneida Cabo, Sra. Madeline Ribot; Sr. Juan Molinary; Sra. María de Lourdes Chaparro**, Municipio de San Juan; **Sra. Elizabeth Santiago**, del Departamento de Hacienda; **Sr. Jerry Rivera**, de la Administración de los Tribunales; **Sra. Carmen Morales**, del Departamento del Trabajo con setenta y tres (73) firmas; **Sr. Joel Rivera Morales**, Presidente Asociación de Empleados Gerenciales Autoridad de los Puertos; **Sr. Luis A. Ortiz Pérez**, de la Policía; y la **Sra. Bianca J. Medina**.

En las Vistas Públicas participaron, por la Comisión de Gobierno, su Presidente, senador Carlos J. Rodríguez Mateo, y los senadores Aníbal J. Torres Torres y Miguel Pereira. Por la Comisión de Hacienda participaron, su Presidenta, senadora Migdalia Padilla Alvelo y el senador Cirilo Tirado Rivera.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** en su escrito indicó, por voz de su Directora, Sra. Iris E. Santos Díaz, que, la agencia siempre colabora con la Asamblea Legislativa en la evaluación de medidas que tienen impacto presupuestario en el uso de fondos públicos, de índole gerencial y de asesoramiento municipal en el Gobierno de Puerto Rico. Sin embargo, señalan que, aunque el asunto es de gran relevancia y representa un esfuerzo legítimo, en este momento, la medida se encuentra en la fase de estudio sobre todo lo relacionado con la viabilidad de establecer un programa de retiro incentivado a los empleados de Agencias y Corporaciones e Instrumentalidades Públicas, cobijados anteriormente bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 4 de marzo de 1951, según enmendada, y la Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990, según enmendada. Indican que, en la consecución de los propósitos de la medida, será necesario que la Comisión rinda Informes parciales de acuerdo a sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones. Expresaron que, en esta etapa se deben considerar los comentarios de otras agencias

como, la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, quienes cuentan con el peritaje y la información que necesita la Comisión.

Manifestaron que se comunicaron con el Sistema de Retiro y estos les indicaron que, ninguna resolución de investigación conlleva impacto fiscal, que luego que se concreta como un Proyecto de Ley se podría analizar si tiene o no impacto fiscal. **Por consiguiente, una vez esta Comisión identifique las recomendaciones e iniciativas que nos permitan definir el alcance de la investigación, nuestra Oficina estaría en condiciones de poder realizar un estimado del impacto, fiscal, si alguno, de lo propuesto. (Énfasis nuestro)** La Oficina de Gerencia y Presupuesto no aportó más en sus comentarios.

La **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)** también presentó comentarios escritos y participó en la Vista Pública del 28 de enero de 2020. En su ponencia la AAFAF señaló que, la Ley 2-2017, conocida como la "Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal" fue creada con el propósito de actuar como agente fiscal, asesor financiero y agente informativo del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, subdivisiones, corporaciones públicas y municipios, asumiendo así, las responsabilidades de agencia fiscal y asesoría que anteriormente ejercía el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. Además, se establece a la AAFAF como el ente gubernamental encargado de la colaboración, comunicación y cooperación entre el Gobierno de Puerto Rico y la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (JSF). La Ley 2-2017 dispone que la AAFAF: (i) estará encargada de la supervisión, ejecución y administración del Plan Fiscal aprobado y certificado a tenor con PROMESA (ii) velará por que todos los entes del Gobierno de Puerto Rico cumplan con el Plan Fiscal y (iii) supervisará todos los asuntos relacionados con la reestructuración, renegociación o ajuste de cualquier obligación existente o futura, y los planes de contingencia para cualquier obligación existente o futuro del Gobierno de Puerto Rico.

CRM
MPA

En su ponencia la AAFAF, indica que, "destacamos de un inicio que actualmente, conforme la Ley 26-2017, las pensiones de nuestros retirados se sostienen y desembolsan a través del sistema "Pay-Go". Este sistema consiste en el establecimiento de un cargo equivalente a la cantidad en efecto pasada a los Pensionados y Beneficiarios provenientes de cada cubierta por la Ley 106-2017. Por esa razón, este impacto sobre el Fondo General es considerado al momento de confeccionar el Plan Fiscal y el Presupuesto. Por consiguiente, alterar los supuestos bajo los cuales se formularon las proyecciones sobre las cuales se confeccionaron el Plan Fiscal y el Presupuesto podría afectar adversamente la implementación de los documentos que sirven de base para la operación gubernamental. Además, variar estos supuestos pudiese incluso tomar la legislación en significativa inconsistencia con el Plan Fiscal certificado, lo que pudiese conceder a la JSF la potestad de impedir su implementación.

Añade en su ponencia la AAFAF: "Por otro lado, el Artículo 7.3 de la Ley 106-2017. 3 LPRA sec. 9583, autoriza a la AAFAF a diseñar, implementar y fiscalizar Programas de Transición Voluntaria ("PTV") en conjunto con diversas entidades gubernamentales, los cuales consisten en (i) programas de separación voluntaria incentivada del servicio público y (ii) programas voluntarios de oportunidades fuera del servicio público, para aquellos empleados públicos que así lo soliciten y quienes cumplan con los requisitos establecidos mediante reglamentación interna. No obstante, la legislación expresamente requiere que cualquier PTV no incluya el establecimiento de programas o ventanas de retiro temprano. Consideramos que la limitación expresa impuesta por la Asamblea Legislativa tiene como propósito evitar gravar, aún más, recursos de las finanzas públicas, especialmente, con el cambio en el paradigma del mantenimiento de los beneficios de nuestros pensionados de conformidad con la aprobación de la Ley 106-2017."

La AAFAF, además, señala: "En esa línea, la aprobación a lo largo del Gobierno de Puerto Rico ha permitido reducir la nómina pública de empleados públicos evitando despidos, sin afectar los servicios a la ciudadanía y sin incrementar el gasto público. Adviértase que, distinto a un plan de retiro temprano o ventana de retiro, los PTVs, según estructurados por la AAFAF, contemplan, entre otros beneficios, el pago equivalente a ciertos meses por servicio (dentro del mismo año fiscal), así como una aportación para la obtención de un plan médico. Dicho de otra forma, los beneficios a los que pueda ser acreedor un empleado participante de un PTV, necesariamente, han sido contemplados y presupuestados por la entidad gubernamental. En el caso particular de aquellos empleados que puedan acogerse a un sistema de retiro, estos, por la estructura misma del PTV, tienen que cerciorarse del cumplimiento con los requisitos de su plan de retiro aplicable. Es ese sentido, a diferencia de una ventana para retiro temprano de empleados, cualquier impacto en el cargo Pay-Go, por razón de aquellos empleados que se acojan a un sistema de retiro como parte de un PTV, forma parte del ritmo natural en el retiro de empleados pues esos empleados tienen que necesariamente cualificar de conformidad se establece en el plan de retiro que le cobijen. Además, el lenguaje incluido en los PTVs permite la planificación presupuestaria adecuada para mitigar cualquier impacto que la implementación del mismo pueda suponer."

CRM MPA

Terminan indicando: "Ciertamente, reconocemos el rol y valor de los empleados de las Agencias, Corporaciones e Instrumentalidades Públicas. En ese sentido, los PTVs aprobados por la AAFAF, permiten a los servidores públicos, que así lo deseen, emprender otro camino para desarrollar un proyecto de mejoramiento personal y profesional, así como acogerse de manera incentivada a los beneficios de un sistema de retiro aplicable de conformidad con sus requisitos. Conforme al contexto en esta ponencia, somos del criterio que el mecanismo implementado en virtud de la Ley 106-2017 atiende las necesidades económicas imperantes del Gobierno, mientras ofrece una justa recompensa a nuestros empleados públicos por su servicio."

La **Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico** (OATRH) también participó de las Vistas Públicas. Luego de exponer la función de la agencia, resumir el propósito de la R. del S. 1287, y explicar que el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fue transformado en la nueva Junta de Retiro del Gobierno (JRG), la Directora de la agencia, Sra. Sandra E. López Torres indicó; "que conforme a la Ley 106-2017, el Director de la OATRH es uno de los miembros de la JRG." Además, señaló otras disposiciones de la Ley 106-2017 sobre el Sistema de Retiro respecto a la Ley PROMESA. Manifestó la Directora que: "En lo pertinente a las oportunidades relativas al retiro o jubilación temprana de los empleados públicos, es menester señalar que la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, dispone en su Artículo 4-101 lo siguiente: *"el Sistema creado por esta Ley se considerará un fideicomiso.* ***Cualquier cambio en la estructura de beneficios que conlleve un aumento en el importe de la anualidad u otros beneficios deberá estar sustentado con estudios actuariales previos donde se determine su costo y la legislación correspondiente proveerá su financiamiento."***

Durante la Vista Pública se le requirió a la agencia que certificara su composición de la fuerza laboral y la ley de retiro que cubría a sus miembros. La información recibida indica:

Ley	Cantidad empleados
Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada	19
Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990, según enmendada	25
Ley Núm. 305-1999 (Reforma 2000)	28

CRM
MPA

El **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos** también participó en las Vistas Públicas y presentó sus comentarios escritos por voz de la Lcda. Diocelyn Rivera, en representación de la Secretaria del Departamento. Manifestaron que, "históricamente, los programas de retiro incentivado para los empleados del Gobierno se han implementado como una medida cautelar que persigue el ahorro gubernamental ante la crisis fiscal que nos aqueja, y para garantizar el buen uso y manejo de fondos públicos. Es por esto que, bajo la derogada Ley 211-2015, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) era la llamada a administrar la implementación del Programa de Preretiro Voluntario y a evaluar la viabilidad de que las agencias se acogieran al mismo, sujeto a que representara un ahorro para la entidad gubernamental solicitante."

Señalaron que, la jurisdicción del DTRH se limita a la legislación protectora del trabajo al sector privado, por lo que no intervenimos en el análisis fiscal y administración de recursos humanos necesarios para la consideración responsable de la viabilidad de un nuevo programa de retiro incentivado para los servidores públicos. Finalizaron

recomendando que se tomen en consideración los comentarios de la OGP, AAFAF, Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, de la OARTH y del Departamento de Hacienda.

El **Departamento de Hacienda** participó en la Vista Pública. La Lcda. Cristy Machín representó al Secretario y señaló que, aunque habían solicitado a la Comisión que se les excusara de comparecer a la Vista Pública ya que consideraban oportuno que se le solicitara a la OATRH se expresara desde una perspectiva legal y bajo el crisol de puestos esenciales en las operaciones gubernamentales, luego de comunicarse con la Comisión de les había ilustrado que era necesario que se proveyera información relacionada con el funcionamiento de su agencia en cuanto a número de empleados bajo ambas leyes y si existían fondos presupuestarios para costear dicho programa.

Presentaron en su comunicación los números de empleados en el Departamento bajo las leyes solicitadas:

Ley 447	Ley 1	Otras leyes	Total
109	622	1,001	1,737

Indicaron que, "los empleados bajo la Ley 447 fueron nombrados a partir del 31 de marzo de 1990, y los empleados bajo la Ley 1, fueron nombrados desde el 1 de abril de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1999. Que estos son empleados activos y nombrados en el Departamento de Hacienda. La Lcda. Machín señaló que, "el cálculo incluye empleados transitorios, pero no se incluyen los empleados de movilidad asignados al Departamento. Sobre estos últimos, entienden que, las agencias gubernamentales bajo las cuales fueron nombradas deberán someter información análoga a la que le hemos solicitado.

Expresaron que, "...en síntesis, y tal como establece la tabla, existen 731 de un total de 1,737 empleados que los cobija una de las dos (2) leyes a las que hace referencia esta medida, por lo que cualquier iniciativa de retiro incentivado pudiera afectar al 42% de los empleados de la agencia. Este personal tiene un costo aproximado anual de $30 millones anuales a la agencia, lo que incluye salario, beneficios marginales, aportaciones al plan médico y el bono de navidad."

Mencionaron que, "...para el Departamento representaría un disloque en sus funciones el que un 42% de los empleados de la agencia, muchos de éstos en puestos esenciales, cesen sus labores para acogerse al retiro. Esto sin contar la cantidad de empleados del Departamento que se acogieron a leyes de retiro anterior, o que por diversas razones ya no forman parte de la plantilla del Gobierno. Esas plazas no podrían

congelarse, pues el Departamento necesitaría cubrir el personal de los puestos esenciales. Por tanto, nuestro Departamento debe cubrir el porcentaje que establezca una nueva propuesta de retiro sobre el costo de los $30 millones de dichos empleados, más el costo de la contratación de nuevos empleados para llevar a cabo las nuevas funciones, incluyendo el costo de adiestramiento que representaría allegar un número razonable de empleados para que la agencia continúe operante."

Puntualizaron que, "Es importante señalar que el último programa de retiro costeado a través del Fondo General, para el cual cualificaron empleados bajo la Ley 447, significa en beneficios marginales una asignación presupuestaria de $2.9 millones. Un nuevo programa requeriría una asignación adicional presupuestaria que, considerando el número de empleados nombrados bajo la Ley 447 y la Ley 1, ciertamente no estaría disponible este año fiscal y que, responsablemente, quedaría evaluar si procedería para años fiscales futuros a la luz de disponibilidad presupuestaria para costear tanto programas de retiro como nóminas existentes; sin afectar el funcionamiento de nuestra agencia. Dicho de otro modo, **el Departamento no cuenta con presupuesto disponible, en caso de que esta Asamblea Legislativa proponga un nuevo programa de retiro.**"

Terminan indicando que es imperativo que antes de aprobar cualquier legislación al respecto, esta Asamblea Legislativa identifique los recursos necesarios para hacer cumplir las disposiciones de una futura propuesta. Añadieron que, ese presupuesto debe incluir las partidas para los empleados actuales, así como partidas para la contratación de nuevo personal, incluyendo el costo de adiestramiento.

El **Departamento de Justicia** participó también y estuvo representado en las Vistas Públicas por el Lcdo. Daniel Vélez y el Lcdo. Christian A. Castro, Secretario Auxiliar de Recursos Humanos. En sus comentarios escritos expusieron los asuntos legales envueltos en la investigación que ordena la R. del S. 1287 y las prerrogativas legislativas que posee la Asamblea Legislativa para investigar en apoyo a sus funciones.

Expresaron que el Departamento, se suscribe al análisis legal y jurídico de la medida y no puede adelantar la posición del Departamento toda vez que no hay un proyecto presentado. El Lcdo. Castro indicó la cantidad de empleados que están bajo las dos (2) leyes: Ley 447 y Ley 1:

Ley 447	Ley 1	Total
118	488	606

Señalaron que hay información que están recopilando y que harán llegar a la Comisión con el detalle de los empleados que pudieran cualificar para un programa de retiro incentivado.

Finalmente, manifestaron que, no identificaron impedimento legal alguno dentro de nuestro ordenamiento jurídico que impida la aprobación de la medida legislativa bajo análisis.

La **Administración de los Tribunales (OAT)** también participó en las Vistas Públicas celebradas. La Lcda. Giselle Rosa González presentó los comentarios escritos de la OAT. Comenzó mencionando las disposiciones de la R. del S. 1287. Aclara en su ponencia que, es menester destacar el hecho de que la iniciativa legislativa en cuestión no menciona específicamente cuáles son los reclamos que sirven de base a la investigación.

La Lcda. Rosa explicó que, como patrono gubernamental la Rama Judicial favorece que se tomen medidas dirigidas a incentivar a su personal. Consignó la disposición de la Rama Judicial para considerar alternativas legislativas que promuevan beneficios a favor de los empleados y funcionarios que la integran, haciendo presente que el Sistema de Personal Autónomo de la Rama Judicial funciona de forma independiente del Sistema de Personal de la Rama Ejecutiva.

Estableció que, entre las medidas que pudieran favorecerse en principio se encuentran las propuestas de retiro incentivado aplicable a las particularidades del personal de la Rama judicial, máxime tras el impacto en los beneficios y expectativas de retiro de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial que surgieron con la aprobación de la Ley 3-2013, ley que enmienda a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, y a otros estatutos relacionados que establecieron un nuevo esquema de retiro para los empleados públicos.

Manifestó que, "Sin embargo, es preciso señalar que la iniciativa legislativa que nos ocupa omite la inclusión de alguna propuesta de retiro particular. Conscientes del impacto que suponen, en distintos niveles, medidas legislativas en torno al retiro de empleados y funcionarios del servicio público, la Rama Judicial evalúa cada propuesta para procurar que esta sea compatible con nuestro ordenamiento y con los espacios de autonomía reconocidos a la propia Rama Judicial, incluyendo la autonomía en la administración de su Sistema de Personal, como corolario del principio de separación de poderes."

CRM MOR

"En esta ocasión, dependiendo de lo que en su momento se proponga y de cuales sean los detalles de un plan de retiro incentivado, la Rama Judicial evaluaría las implicaciones y los impactos directos que tendría dicha propuesta respecto a consideraciones presupuestarias, administrativas y operacionales," añadió.

"Toda vez que, en esta etapa del proceso legislativo, desconocemos el alcance y los pormenores de una propuesta concreta sobre el diseño específico de un programa de retiro incentivado, consideramos oportuno remitirnos a señalar algunas fuentes legales que entendemos deben tenerse presente al momento de proponer un programa de esta

naturaleza, así como algunas consideraciones relacionadas a la aplicación de los programas de retiro incentivado a la Rama Judicial," señalaron.

Expresaron que, "La inclusión de la Rama Judicial en un programa de retiro incentivado debe considerar las prerrogativas correspondientes al Tribunal Supremo y a la Jueza Presidente en materia de administración de personal." Continuaron su ponencia exponiendo la autonomía dispensada por la Constitución a la Rama Judicial. Recalcaron que la medida omite la inclusión de alguna propuesta de retiro particular.

El presidente de la Comisión de Gobierno le solicitó que enviaran información específica sobre la cantidad de empleados y funcionarios que actualmente quedan cobijados bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 4 de mayo de 1951, según enmendada y la Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990, según enmendada.

La Rama Judicial señalaron posteriormente, en una comunicación, en respuesta a los datos solicitados en la Vista Pública del 29 de enero, que, de un análisis preliminar de los empleados cobijados por ambas leyes, identificaron un total de 1,109 empleados que ocupan puestos de apoyo a la función judicial, tales como las distintas clases de Alguacil y Secretario(a), así como los puestos de Trabajador Social y Mediador de Conflictos.

Ley 447	Ley 1	Total
330	779	1,109

Es decir, de los 1,614 empleados potencialmente elegibles para participar de un programa de retiro incentivado, bajo los parámetros sugeridos por la R. del S. 1287, 1,109 de estos ocupan actualmente puestos que brindan apoyo a la función judicial.

Manifestó que, las funciones que realizan son esenciales en la prestación de servicios, razón por la cual, si un número significativo de estos empleados, se acoge al retiro, probablemente será necesario reclutar nuevo personal.

Expresó que, según expusieron durante su comparecencia a la vista púbica, como regla general las solicitudes de retiro de empleados activos se presentan de manera paulatina, a medida que completan los requisitos de edad y tiempo cumplido en el servicio público. Por ende, señala que, si existe una baja probabilidad de que varios empleados pertenecientes a una clase o área de trabajo en particular se retiren simultáneamente. Ello permite que la reubicación provisional de empleados para cubrir la necesidad de prestación de servicios ofrecidos por el personal retirado se atienda con mayor efectividad, además de viabilizar el traspaso de conocimiento necesario para la continuidad de las operaciones cotidianas.

Señaló que, en consideración a la naturaleza de las funciones de esa Rama de Gobierno, el manejo y control de las vacantes que se generarían con un programa de retiro incentivado, así como el uso que se le dé a los ahorros generados por el programa, si alguno, constituyen determinaciones que deben recaer sobre la propia rama Judicial. Añadió que, de esta manera, se asegurarían de mantener el funcionamiento óptimo de los foros judiciales y de la reconducción de recursos económicos en las áreas que sean necesarias. Fue enfática en que, "...una restricción a la capacidad de la Rama Judicial para reclutar personal nuevo que ocupe puestos vacantes relacionados a tareas de apoyo directo a la función judicial tendría el potencial real de menoscabar la prestación de servicios esenciales a la ciudadanía y la buena marcha de los procesos judiciales."

Terminó indicando que: "Reitera la postura de la Rama Judicial en el sentido de favorecer que se tomen medidas dirigidas a incentivar a su personal. Además, que, la Rama Judicial está en la mejor disposición de considerar alternativas legislativas que promuevan beneficios a favor de los empleados y funcionarios que la integran. Añadió que, una vez se presente alguna propuesta completa sobre retiro incentivado, la Rama Judicial estará en mejor posición de realizar un análisis más preciso sobre los empleados y funcionarios que serían elegibles bajo las premisas particulares del plan de retiro incentivado del que se trate.

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico** envió una ponencia escrita con sus comentarios sobre la R. del S. 1287 suscrita por su Director Ejecutivo, Sr. Isabelo Molina Hernández. Luego de hacer un análisis de las leyes que dieron base a los preretiros aprobados anteriormente y derogados por la Ley 106-2017, expuso que para buscar la inclusión de nuevos casos no sometidos bajo la Ley 447 y Ley 1, se tendría que legislar.

CRM MPA

Indicó que de acuerdo a su análisis, los casos de preretiro que podrían evaluarse luego de la derogación de la Ley 106-2017, serian únicamente aquellos donde la agencia previa a la derogación de la Ley de preretiro hubieran culminado la evaluación de los casos, tasaciones y el listado de empleados que hubieran prestado su consentimiento para tal beneficio a dicha fecha. Además, aplicarán aquellos casos que la OGP hubiera denegado sin emitir los fundamentos para la denegación del beneficio preretiro.

"Es importante saber cuál sería el efecto económico en el Presupuesto General y en los presupuestos Municipales de llevarse a cabo la ampliación de dichos beneficios a dichos empleados. Dicha gestión requiere la aprobación de la Junta de Control Fiscal debido a que aumentaría los desembolsos del Gobierno ya que los porcientos aplicables a los programas del preretiro o Retiro incentivado son mayores a los beneficios de los empleados públicos al momento de jubilación," añadió el Sr. Molina.

La **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** sometió comentarios escritos sobre la R. del S. 1287 a través de su Director Ejecutivo, Sr. José A. Rivera Rodríguez. Indicó que, la Asociación no tiene reparos a que se realice la investigación. Señala que, en cuanto a los gobiernos municipales se refiere a su impacto fiscal, sugiere que se haga una solicitud

a varios municipios para tener su parecer. Recomienda que la misma sea realizada a municipios económicamente solventes. Manifestó que, en términos positivos, la aprobación del programa de preretiro ayudará a muchos municipios que tengan empleados que fueron reclutados antes del año 2000 así como reducir la plantilla de empleados y el impacto que tiene en la nómina.

La **Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)** también fue invitada a presentar sus comentarios sobre la R. del S. 1287. En su ponencia escrita el Ing. José F. Ortiz Vázquez, Principal Oficial Ejecutivo indicó que, la AEE reconoce los propósitos y objetivos de la Resolución, pero, que no obstante, considera importante presentar su oposición. Manifiesta el Ingeniero Ortiz que, la Autoridad se encuentra en un proceso de transformación operacional y financiera. Que, lo anterior enmarcado en el Plan Fiscal aprobado y certificado por la Junta de Supervisión Fiscal para Puerto Rico. Dijo que este Plan tiene el objetivo de trazar la ruta para la recuperación fiscal y operacional de la Autoridad.

Señaló que, "...en el Plan se considera la pérdida de recursos humanos que ha experimentado la Autoridad a partir del año 2012. Señala que, la Autoridad ha perdido un 30% de su fuerza laboral (2,343 empleados) en los últimos 7 años, en su mayoría personal técnico de las áreas de Trasmisión y Distribución, Generación y Servicio al Cliente. Es importante mencionar que nuestros empleados poseen un conocimiento altamente técnico y experto en la industria de la energía. Esta dramática reducción afecta la capacidad de la Autoridad para responder a los retos operacionales y fiscales que son parte de su transformación."

Termina exponiendo que, "...entendemos que exponer a la Autoridad a la pérdida de más recursos, haciéndola participe de un proceso de retiro incentivado, lejos de beneficiar sus operaciones, debilita la calidad de los servicios esenciales que se ofrecen al pueblo de Puerto Rico y podría repercutir negativamente en su situación fiscal."

CRM
MPA

La **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)** estuvo presente en la Vista Pública del 31 de enero de 2020, representada por la Lcda. Ainez Medina, Directora Auxiliar Senior Relaciones Laborales, y la Lcda. Glorimar Chiclana, Directora de Recursos Humanos. En sus comentarios expresaron todo el proceso que llevaron a cabo para el preretiro bajo la Ley 211-2015. Indicaron la cantidad bajo las leyes estudiadas en la medida legislativa:

Ley 447	Ley 1	Total
97	1,063	1,160

Señalaron, además, que los ahorros proyectados, de surgir una ventana de retiro o un preretiro son para dirigirse a atender diversas prioridades de la AAA, incluyendo mejoras capitales y programas organizacionales, infraestructura, entre otros. Manifestaron que el mayor impacto de un potencial Programa de preretiro incluye la posibilidad de congelación de puestos, como ocurrió en el programa de preretiro bajo la Ley 211-2015 (derogada). Indicaron que, este particular tiene impacto directo en las operaciones normales de la Autoridad, toda vez que pudiera reducir la plantilla de empleados en áreas esenciales para garantizar el servicio que ofrece la agencia.

El **Departamento de Educación** sometió comentarios sobre la R. del S. 1287 firmados por el Secretario, Hon. Eligio Hernández Pérez. Señala el Secretario que el Departamento tiene:

Ley 477	Ley 1	Total
998	2,849	3,847

Además, indica que, el impacto del salario anual, según certificado por la Administración de los Sistemas de Retiro, con un salario de 100%, es de $18,484,487.40, más las aportaciones de $3,844,735.96, para un total de $22,329,223.36.

El impacto en los empleados, según el Sistema de Retiro, con una anualidad de 60% sería de $11,090, 692.44 en sueldos, y $2,403,179.74 en aportaciones, para un total de **$13,493,872.18.**

Manifiesta, además, que el retiro de estos empleados provocaría que el Departamento dependa de que la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) otorgue la autorización para cubrir dichas vacantes. Añade que, en la actualidad existen algunas áreas del Departamento que carecen de personal suficiente. Esto es subsanado a través de la contratación de jornadas parciales para poder cubrir esa carencia. El hecho de que se retire este personal, crea un disloque mayor ya que habrá menos empleados con experiencia y conocimiento.

CRM
VMPA

La **Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE)** participó en las vistas públicas mediante presentación de un memorial escrito y la presencia del Sr. Yoniel Arroyo Muñiz, Ayudante Ejecutivo del Administrador. En su ponencia indicó que, el total de empleados bajo la Ley Núm. 447 y la Ley Núm. 1.

Ley 447	Ley 1	Total
488	1,264	1,762

La Corporación apoya esta iniciativa, por lo que, una vez la Asamblea Legislativa presente los beneficios que le brindará a estos empleados estaremos en posición de presentar el impacto financiero de la implementación de un programa de retiro anticipado con sus respectivos costos y ahorros.

La **Autoridad de Edificios Públicos** también, presentó comentarios escritos sobre la R. del S. 1287, por voz de su Directora Ejecutiva, Sra. Melitza López Pimentel. Indicó la Sra. López que la Autoridad cuenta con 979 empleados a enero de 2020. Además, indicó los empleados que cualificarían para acogerse a un retiro incentivado de ser aprobada una ley a esos efectos.

Ley 447	Ley 1	Total
31	238	269

Señala que, el total de gasto de nómina que representan para la Autoridad estos 269 empleados asciende a $16.9 millones de dólares. De aprobarse un retiro incentivado con un 60% de pensión, el ahorro sería de $6.8 millones, y si fuera con un 50% de pensión sería de $8.4 millones. No obstante, explica, de los 269 empleados que cualificarían para acogerse al retiro, 198 ocupan puestos esenciales que requerirían ser reclutados por ser vitales para el funcionamiento de la agencia, tales como: plomeros, electricistas, soldadores, técnicos de conservación, trabajadores de conservación, personal de oficina y otros. Señala, además, que, esto reduciría el ahorro neto a $630,546 si fuera el 60% de pensión y $2.3 millones si fuera el 50% de pensión. En cuanto a las liquidaciones correspondientes, dependería de como fuera aprobada la ley. No obstante, indica, partiendo de la premisa que fuera aprobada la liquidación de todos los balances que ostente el empleado al momento de acogerse a este programa, el gasto de liquidación sería de $1.7 millones por vacaciones regulares acumuladas y de $2.3 millones por licencia de enfermedad acumulada. Explica que, este pago de liquidación sería efectuado según establezca la ley, que en ocasiones anteriores han establecido términos de hasta dos (2) años para poder pagarlos.

Termina sus comentarios indicando que la Autoridad de Edificios Públicos, estaría en posición de poder permitir, que los empleados interesados en optar por la decisión de retirarse en ese programa de retiro incentivado, puedan acogerse al mismo, y que, esto permitiría hacer justicia a estos empleados que han ofrecido tantos años al servicio público y obtendrían una pensión digna en compensación por todos esos años de dedicación.

La **Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura** envió sus comentarios bajo la firma de su Administrador, Lcdo. Luis M. Collazo Rodríguez. En su exposición señaló que, la Administración es la entidad responsable de administrar los fondos del fideicomiso del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico. Añadió que, el fondo de este fideicomiso se utiliza en provecho de los miembros participantes del Sistema, sus dependientes y beneficios.

Señaló en su escrito que, "El Sistema administra dos (2) tipos de planes de pensión: un plan de beneficio definido y un plan de contribución definida. El plan de beneficio definido se divide a su vez en dos (2) estructuras de beneficios a través de la Ley 447, para los participantes que comenzaron a cotizar antes de 1 de abril de 1990, y la Ley 1, para los participantes que comenzaron a cotizar después de 1 de abril de 1990 y antes de 31 de diciembre de 1999. Por otra parte, el plan de contribución definida, mejor conocido como "Reforma 2000", se rige a través de la Ley Núm. 305 de 24 de septiembre de 1999 ("Ley 305") y cobija a los empleados públicos que comenzaron a cotizar a partir del 1 de enero de 2000. Adicionalmente, en virtud de la Ley Núm. 3 de 4 de abril de 2013 ("Ley 3"), la Administración cuenta con un "Programa Híbrido de Contribución Definido" el cual consiste en el establecimiento de una cuenta con las aportaciones individuales de cada participante del Sistema que pasa a formar parte de dicho programa. Esto incluye: todos los empleados que son parte de la matrícula del Sistema, incluyendo los alcaldes, independientemente de la fecha de su primer nombramiento en el Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades, municipios o patronos participantes".

Añadieron que, "...todas estas enmiendas estuvieron dirigidas a reducir el déficit actuarial del Sistema de Retiro. No obstante, para salvar el Sistema, se necesitaron cambios adicionales en la estructura de beneficios. Los participantes que pasaron a formar parte de la matricula a partir del 1 de enero de 2000 ingresaron al Sistema de Retiro bajo una estructura en donde los beneficios a recibir por el empleado estaban basados en las aportaciones: una estructura de contribuciones definidas bajo la Ley 305 donde el empleado recibiría un beneficio de acuerdo con el total de aportaciones acumuladas a la fecha de separación del servicio público. Más aun, a partir del 1 de julio de 2013, mediante la creación del Programa Híbrido de la Ley 3 se transfirieron todos los participantes al mismo y se congelaron los beneficios definidos.

En adición a ello, bajo esta Administración se aprobó la ley Núm. 106 de 23 de agosto de 2017, conocida como la *"Ley para garantizar el pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para nuestros Servidores Públicos"* (La Ley 106), a los fines de reformar el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y el Sistema de Retiro para los Maestros, de acuerdo a la realidad económica y fiscal de Puerto Rico y a las disposiciones del Plan Fiscal para Puerto Rico, certificado conforme a las disposiciones de la Ley Pública 114-187, conocida como *PROMESA*; establecer que el Fondo General a través del sistema *"pay as you go"* asuma los pagos que el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, el Sistema de Retiro para Maestros

y el Sistema de Retiro para la Judicatura no puedan realizar; disponer que los tres (3) Sistemas de Retiro sigan cumpliendo con sus obligaciones hacia sus beneficiarios y pensionados, aportando al Fondo General sus fondos disponibles y los fondos provenientes de las liquidaciones de sus activos; y establecer el Nuevo Plan de Aportaciones Definidas y proveer para su administración. El referido estatuto estableció, prospectivamente, un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas que se nutrirá de las aportaciones que realicen los servidores públicos. De igual manera, la Ley 106 dispone que dichas aportaciones se establecerán y mantendrán en una cuenta de aportaciones definidas, en fideicomiso, separado de los activos generales y cuentas del Gobierno, individual para cada participante. A partir de la vigencia de la Ley 106, todo participante de los Sistemas de Retiro tendrá que aportar, obligatoriamente, a su cuenta de aportaciones definidas un mínimo de 8.5% de su retribución mensual hasta el tope que establece el Código de Rentas Internas."

Informaron que, "Actualmente existen alrededor de 9,465 participantes activos de la Ley 447 que representan una nómina anual aproximada de $32,697,692 más beneficios marginales. Los 9,465 participantes activos de la Ley 447 se dividen de la siguiente forma: 1,554 de corporaciones públicas; 1,865 de municipios; 4,813 de gobierno central y 1,233 policías. De igual forma, la nómina anual de $342,697,692 de estos servidores públicos se divide de la siguiente manera: $85,153,968 nómina de corporaciones públicas; $46,504,296 nómina de municipios y; $211,075,416 para gobierno central de los cuales $58,605,492 corresponden a la nómina anual de los policías activos bajo la Ley 447. El salario promedio de los participantes activos de la Ley 447 es de $3,017.68.

Por otra parte, actualmente existen alrededor de 31,019 participantes activos de la Ley 1 que representan una nómina anual aproximada de más de mil (1,000) millones anuales más beneficios marginales. Los 31,019 participantes activos de la Ley 1 se dividen de la siguiente forma: 4,425 de corporaciones públicas; 6,049 de municipios; 15,129 de gobierno central y 5,416 policías. De igual forma, la nómina anual de más de mil (1,000) millones se estos servidores públicos se dividen de la siguiente forma: $214, 188,096 nómina de corporaciones públicas, $141,611,952 nómina de municipios; $456, 503,256 nómina del gobierno central y $236,380,02 correspondiente a la nómina anual de los policías activos bajo la Ley 1. El salario promedio de los participantes activos de la Ley 1 es de $2,774.09."

CRM MPA

Enfatizaron en que: "Es importante destacar que, previo a la vigencia de la Ley 3, los empleados públicos pertenecientes a la Ley 447 se podían retirar con el 75% de su retribución promedio y los participantes de la Ley 1 podían retirarse con hasta el 60% o más en algunos casos (1.5% por cada año de servicio). Además, estos empleados se retiraban con bono de navidad, bono de verano, bono de medicamentos y con aportación de $100 mensual para plan médico. Al entrar en vigor la Ley 3, todo empleado de la Ley 447 y de la Ley 1 se retira sin derecho a bono de navidad, sin derecho a bono de medicamentos, sin derecho a bono de verano y sin derecho a los $100 mensuales para costear su plan médico. Además, de un 75% de pensión con el que se podían retirar estos

servidores públicos de la Ley 447, debido a la Ley 3 hoy se retiran con un 40% de pensión en promedio, por lo que muchos se retiran con una pensión de menos del 40%. Esto representa una reducción de más del 40% de su pensión. De igual forma, los empleados activos de la Ley 1 hoy se retiran con un 30% de pensión en promedio, por lo que muchos se retiran con menos del 30%. Esto representa una reducción de más del 35% de su pensión en comparación con lo que recibían antes de la Ley 3.

Además, en el caso de los empleados públicos activos de la Ley 447, antes de la aprobación de la Ley 3 podían retirarse con 55 años y 30 años de servicio y luego de la aprobación de la Ley 3 estos empleados solo pueden retirarse a los 61 años. En caso de los empleados de la Ley 1 la edad de retiro se mantuvo igual con la aprobación de la Ley 3, es decir, a los 65 años. No obstante, estos empleados vieron reducidas su pensión futura y sus beneficios considerablemente. "

El Administrador explicó que: "Es importante destacar que de los 9,455 empleados activos de la Ley 447, más de 2,000 empleados ya tiene la edad para retirarse, pero no se han retirado. Una de ellas razones por la que no se retiran es porque la pensión con la que se irían hoy en muy baja para cubrir sus necesidades y en adición no recibirán los bonos, pero más importantes aún, es que no recibirían la contribución mensual de $100 para costear parte de sus gastos de seguro médico."

Añadió que: "Es importante destacar que bajo el sistema "*pay as you go*" ahora es el patrono el que paga tanto la nómina de sus empleados como las pensiones de sus pensionados. Por lo que a partir de la Ley 106, la futura pensión de los empleados costará a los patronos menos que el salario más los beneficios marginales que se paga a los empleados actualmente. Por lo tanto un programa de retiro incentivado a los empleados de la Ley 447 y la Ley 1 es viable y loable por las siguientes razones: 1) hace justicia a empleados de la Ley 447 y Ley 1 quienes, bajo la Ley 3, vieron sus pensiones reducidas en más de un 35%, se le eliminó la aportación mensual al plan médico y se les aumentó su edad de retiro a 61 años para los Ley 447; 2) genera ahorros multimillonarios en nómina tanto al fondo general como a los presupuestos de corporaciones y municipios; 3) está acorde con la política pública del Gobierno de tener un gobierno más pequeño, más ágil y eficiente; 4) viabiliza la consolidación de agencias y la utilización de la herramienta del empleador único para reemplazar al personal que se retire, y por último; 5) le permite retirarse a empleados que aunque ya alcanzaron y sobrepasaron la edad de retiro, continúan trabajando, muchos de ellos aun enfermos, pues el porciento de pensión con el que se irían hoy no les alcanza para vivir, con el agravante de que no tendrían tampoco la contribución mensual de $100 para su plan médico luego de haberle dado los mejores años de su vida a construir el Puerto Rico de hoy."

CRM
MPA

En sus comentarios el Lcdo. Collazo Rodríguez indica que "sin duda alguna, la iniciativa bajo investigación de esta Honorable Comisión mejoraría las condiciones socioeconómicas, tanto de los empleados cobijados bajo la Ley 447, como la de los empleados elegibles cobijados bajo la Ley 1. Cabe señalar que esta propuesta representa

un ahorro significativo al Gobierno de Puerto Rico, Municipios y Corporaciones Públicas. Ello debido a que ausculta en sus propósitos producir ahorros al Fondo General del Gobierno, así como a los presupuestos de Municipios y Corporaciones Públicas.

En ese sentido es importante recalcar que proveer un retiro incentivado sería una alternativa viable y razonable para generar ahorros significativos en nómina. La Administración de Retiro ha realizado varios estudios actuariales y de impacto económico con relación a la implementación de una ventana de retiro incentivado para empleados activos de la Ley 447 y empleados elegibles de la Ley 1, y todos los estudios concluyen que estos programas generarían ahorros millonarios en nómina. Más aun, en el escenario actual del sistema *"pay as you go"* en el que tanto la nómina de los empleados como la eventual pensión de ese empleado es pagada por el patrono. En ese sentido, la pensión de un pensionado es solo una fracción del salario actual y los beneficios marginales que devenga con estatus de empleado."

Enfatiza el Administrador en sus comentarios que, "No obstante, es importante considerar que los empleados de la Ley 1 son en cantidad tres (3) veces más que los empleados activos de la Ley 447. Por lo tanto, cualquier programa de retiro incentivado que se diseñe y contemple incluir a los empleados de la Ley 1 debe realizarse cuidadosamente para no perder un recurso humano valioso, experimentado y con conocimiento histórico de la labor que realizan en sus agencias con el fin de asegurar el buen funcionamiento y operación de la entidad gubernamental concerniente. Recomendamos, además, que, se excluyan del mismo a los policías del sistema de rango, esto por razones de seguridad pública. Permitir el retiro temprano de miles de policías es estos momentos pudiera provocar un problema de personal en la uniformada y por ende, un problema de seguridad en Puerto Rico. Para estos servidores públicos deben analizarse alternativas para que cuando llegue a su edad de retiro puedan retirarse con un retiro digno."

dRM
MPA

Termina sus comentarios indicando que, "Es menester señalar que un programa de retiro incentivado es estos momentos no tendría un impacto económico para el Sistema de Retiro, ya que desde el 1 de julio de 2017, el Sistema de dejó de ser el pagador de las pensiones, se eliminaron las aportaciones patronales y las pensiones pasaron a ser pagadas por el Fondo General a través del sistema *"pay as you go"*. Por lo tanto, es importante diferenciar entre el programa de pre retiro voluntario creado al amparo de la Ley Núm. 211 de 8 de diciembre de 2015 y un programa de retiro incentivado que se viabilice en estos momentos. Bajo la Ley 211, el patrono continuaba pagando un mínimo del 50% de la retribución del pre retirado hasta que este alcanzara los 61 años de edad. Luego de cumplir los 61 años de edad, el patrono dejaba de pagar los beneficios y la responsabilidad de pago recaía sobre el Sistema de Retiro. Como hemos observado anteriormente, a partir de la Ley 106 es el patrono y no el Sistema de Retiro quien paga las pensiones de sus retirados.

Por lo tanto, la Administración de Retiro considera favorable un programa de retiro incentivado siempre y cuando se ajuste y se diseñe conforme a los parámetros y estudios actuariales y de impacto económico que hemos realizado u analizado. De esta forma, podemos asegurarnos que el programa de retiro incentivado genere ahorros sustanciales y cumpla con las proyecciones y planes fiscales concernientes. Es importante destacar que en estos programas de retiro incentivado los ahorros están directamente ligados con el porciento de participación en el programa. No obstante, entendemos que la participación será significativa, especialmente la de los participantes de la Ley 447."

En las Vistas Públicas dedicadas a los funcionarios públicos participaron un gran número de empleados y exempleados del Gobierno de Puerto Rico.

La **Sra. Enilda Mundo Flores** participó a nombre del grupo Movimiento Retiro 447, Inc. Este grupo compuesto de empleados de varias agencias del Gobierno se organizó para analizar la situación creada que afectaba a los empleados retirados bajo la Ley 447, y llevar recomendaciones a la legislatura. La Sra. Mundo Flores hizo un recuento de los esfuerzos y el trabajo que realizaron, que dieron como resultado el proyecto de ley que dio base a la Ley 211-2015. Expresó que, con esta ley se pretendía realizar el proceso de evaluación de un programa de preretiro voluntario, con el cual entre otras cosas, los empleados de la Ley 447 que cumpliesen con los requisitos establecidos en la misma, pudiesen preretirarse cobrando el sesenta por ciento (60%) de su salario hasta que cumpliesen los sesenta y un (61) años de edad, dos (2) años de plan médico a partir de la fecha de separación de empleo, la liquidación de sus licencias de enfermedad y vacaciones (según la Ley 26) y con la garantía de un cincuenta por ciento (50%) mínimo de pensión calculando su salario al 30 de junio de 2013, cuando cumpliese la edad de jubilación.

CRM MVPA

Señala la Sra. Mundo que, como requisito de aprobación del programa de preretiro en una Agencia, la misma debía evidenciar que el programa le generaba ahorros, el no tener deudas con los Sistemas de Retiro o tener un plan de pago acordado de existir la misma. Añadió que, otro dato relevante era que, el proceso de investigación era de carácter compulsorio para todas las dependencias gubernamentales, que tuvieran empleados que cumplían con los requisitos para acogerse al programa. Indicó, además, que, dentro de las agencias claves en el proceso estaban el Sistema de Retiro quienes realizarían los actuarios y la Oficina de Gerencia y Presupuesto que tendría la responsabilidad de las diferentes etapas de análisis y finalmente, la aprobación del programa para las agencias que cumplieran con los requisitos para participar del mismo.

Explicó que, dentro del proceso que se llevó a cabo en los primeros meses del año 2016, nunca se pudo certificar la totalidad de empleados públicos de la Ley 447 que cualificaban para el programa, ni finalmente cuántos de ellos se pudieron acoger al mismo. Y que, mucho menos se pudo saber cuáles habían sido las economías producto del programa. Señaló que, miles de empleados aún estaban trabajando por diferentes razones, que van desde las denegaciones sin razón informada, hasta las que simplemente

los jefes de agencias no cumplieron con el proceso. Fue enfática en señalar que, "insistimos en recalcar que la acción de dichos funcionarios no tiene otro significado que no sea un abierto incumplimiento de la Ley."

En su ponencia, además, indica que, muchos empleados que solicitaron el preretiro nunca recibieron contestación final a su petición, y que, las agencias que tenían la responsabilidad del proceso de preretiro, la OGP y Retiro, no habían realizado el mismo en su totalidad y sin embargo, procedieron a aplicar el programa con sus propios empleados. Explicó que, luego de esta situación, los empleados públicos se enfrentaron con los procesos para la aprobación de la Ley 106, "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos." El Artículo 7.1 pretendía derogar la Ley 211, del preretiro voluntario. Manifiesta que lograron que se enmendara la letra de dicho Artículo para garantizar los derechos adquiridos de los ya pre retirados y se les honraran los mismos derechos a los empleados que aún esperaban por las contestaciones a las solicitudes oportunamente presentadas. No conforme con lo antes logrado, enfatizó, que la Ley seguía siendo letra muerta para los Jefes de Agencia, para OGP y los Sistemas de Retiro.

La Sra. Mundo resumió la situación que enfrentan los empleados de la Ley 447 en varias agencias del Gobierno: en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), indica, al día de hoy no han recibido una razón que justifique el que no se haya implementado el Programa, aun siendo esta Corporación la agencia con mayores ahorros certificados en su Tasación de Implementación, $15 millones aproximadamente en su primer año del Programa; en la Administración de los Tribunales los empleados que habiendo presentado el interés de participación, nunca vieron que se realizara ninguna gestión para al menos evaluar posibilidades; en el Departamento de Salud y en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, señala, que existen empleados que reclaman discrimen en la aplicación del programa, en abierta violación a sus derechos. También mencionó, la Sra. Mundo Flores que, en algunos municipios, como en es el Municipio de San Juan, toda gestión realizada en los pasados años ha sido infructuosa.

cem
mpa

También, la Sra. Mundo, presentó recomendaciones y solicitudes, entre estas:

1. Que atendiendo la realidad que la Ley 3-2013 no cumplió con su propósito de salvar el crédito del País, puesto que el mismo fue en detrimento continuo hasta ser degradado a la condición de chatarra, se derogue la misma.
2. Que se consideren alternativas adicionales como lo son el aumento del por ciento (%) de la pensión para todo empleado público cuya pensión fue modificada por la Ley.
3. Que se añada una aportación vitalicia para el Plan Médico a todos los empleados de la Ley 447, afectados por la Ley 3.

4. Que se garantice que las pensiones ya modificadas por la Ley 3 no estén sujetas a ningún otro ajuste propuesto por ninguna entidad, incluyendo la Junta de Control Fiscal.
5. Que se derogue el estatuto que establece la reducción de la pensión a aquellos empleados acogidos al Retiro Coordinado cuando reciban sus beneficios de Seguro Social.
6. Que se agoten todos los recursos en Ley para que la decisión final de la aplicación de cualquier ley producto de esta investigación no recaiga ni en los Jefes de Agencias ni en la Oficina de Gerencia y Presupuesto.
7. Que se incluya el término de "Obligatorio" a la realización del análisis que se solicita a las agencias como parte de este proceso.
8. Que el criterio de edad de cincuenta y cinco (55) años no sea utilizado como requisito para ser partícipe de cualquier Programa de retiro que pueda surgir de esta investigación. De igual forma debe incluir todo empleado activo, aunque sobre pase los sesenta y un (61) años de edad, ya que, los mismos en su mayoría aún trabajan por que la pensión a la cual tienen derecho no es suficiente para sufragar sus necesidades básicas, principalmente de plan médico.
9. Que se incluyan términos de tiempo limitado para el cumplimiento de los procesos inherentes a cualquier legislación que surja del presente proceso.
10. Que se derogue cualquier Norma o Artículo de Ley que haya establecido el que se descuente el veinte por ciento (20%) de los ahorros acumulados bajo el "Pay as You Go" establecido en la Ley 106.

Termina indicando la Sra. Mundo que cualquier opción de retiro para los empleados que llevan más tiempo trabajando pertenecientes a la Ley 447 y la Ley 1, establece ahorros para el gobierno basado en que los salarios de los nuevos empleados se establecerían al básico de la escala de los puestos a ocupar, lo que es considerablemente más bajo que los actuales.

El **Sr. Nelson Hernández** trabaja en el Departamento de Hacienda y participó en las Vistas Públicas. El Sr. Hernández presentó, un cuadro de cómo están los empleados bajo la Ley 447. Señaló que, los ciento nueve (109) empleados activos bajo la Ley 447, promedian más de treinta (30) años de servicios cotizados, con edades estimadas entre los cincuenta y dos (52) y sesenta (60) años y sólo representan un seis por ciento (6%) del total de empleados activos. Sugirió que, la nueva legislación debe procurar mejores condiciones para que el empleado vea una alternativa atractiva para sufragar sus compromisos económicos, de salud y las condiciones actuales impuestas por el Estado. Presentó las condiciones que entiende ideales y que brindaran estabilidad económica a los futuros jubilados:

1. Un sesenta por ciento (60%) permanente, de la retribución promedio al 31 de diciembre de 2015, el cual es justificado por las siguientes condiciones actuales:

a. La reducción sustancial y desproporcionada de los porcentajes para el computo de las pensiones impuestas por la Ley 3: las pensiones de setenta y cinco por ciento (75%) y sesenta y cinco por ciento (65%) fueron reducidas a un treinta y ocho por ciento (38%), estableciendo una reducción de cincuenta y uno por ciento (51%).
b. La potencial reducción de las pensiones mayores de $1,200, por efecto de la Ley PROMESA, en un ocho punto cinco por ciento (8.5%).
c. La pérdida de la aportación para el plan médico, impuesta por la Ley. Esto producirá un gasto adicional para el jubilado contra la pensión para sufragar el costo del plan médico.
d. Las múltiples cuotas impuestas para cubrir la crisis fiscal que elevaron significativamente el costo de energía eléctrica y agua potable.
e. El incremento escalonado anual de los planes médicos, medicamentos, alimentos y servicios en general.
f. La aceleración de la inflación que continuará diluyendo la capacidad adquisitiva de los futuros pensionados.

2. La eliminación del efecto del Plan Coordinado con el Seguro Social, según dispuesto en la Ley 447, en su Artículo 2-102 (b). Según personal de Retiro, el ajuste continúa e impactará las futuras pensiones de la manera siguiente:
   a. Descuento fijo de $165. Si el empleado TENÍA la edad y los años requeridos de servicio a la fecha de su jubilación.
   b. Descuento fijo de $110 si el empleado NO TENÍA la edad, pero contaba con los años de servicio requeridos a la fecha de su jubilación.
   c. Descuento de $1.00 hasta $82 si el empleado NO TENÍA la edad y no contaba con los años de servicios requeridos y si la pensión no es por concepto de incapacidad.
3. Una aportación de $150 para un plan médico por dos (2) años, efectivo a la fecha de efectividad de la jubilación y otorgado al futuro jubilado acceso a las cubiertas de planes médicos para empleados gubernamentales al amparo de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos", realizado el pago de la prima correspondiente, de sus propios ingresos.
4. Liquidación de balances de Licencia de Vacaciones y Licencia de Enfermedad, libre de tributación.
   a. La Licencia de Vacaciones acumuladas se liquidará dentro de los primeros cuatro (4) meses siguientes a la fecha de jubilación.
   b. La Licencia de Enfermedad se liquidará dentro de los doce (12) meses siguientes luego de los cuatro (4) meses del pago de licencia de vacaciones.
5. Que el empleado pueda optar por retirar sus ahorros de la Asociación de Empleados del ELA, siempre que no estén garantizando deudas de dicha entidad.

CRM
MPA

Señala, el Sr. Hernández que, la potencial salida de los ciento nueve (109) empleados de la Ley 447 no representa una interrupción operacional a la agencia y más bien producirá ahorros en su presupuesto. Los proyectos de mecanización de procesos con aplicaciones como SURI, Colecturía Virtual y Planillas en Línea están proporcionando a la agencia la agilidad planificada, produciendo mayores recaudos con menor esfuerzo de su recurso humano. Expresa que, el éxito alcanzado mediante estas plataformas nos comprueba que la agencia ha continuado cumpliendo su función gubernamental de recaudo, de servicios al contribuyente y al público general, con la ausencia de los empleados retirados como resultado de la Ley de Pre retiro Voluntario (Ley 211-2015) y los planes de renuncia incentivada.

La **Sra. Maribel Lanzar Velázquez**, alguacil del Centro Judicial de Bayamón, participó de las Vistas Públicas. Indica la Sra. Lanzar Velázquez que fue nombrada bajo la Ley 447 y que tiene treinta y dos (32) años de servicio y cincuenta y seis (56) años de edad. Manifiesta su perplejidad cuando se firmó la Ley 3-2013 que dejó reducidos sus beneficios de retiro. Alegó en su ponencia que en ese momento la Rama Judicial no recurrió a su autonomía e independencia judicial para salvarlos de esa injusticia, y se les aplicó la "medicina amarga" a todos por igual, fueran empleados de la Rama Judicial o de cualquier otra agencia del gobierno.

Explicó que, en el año 2015 cuando se aprobó la Ley 211, ella como otros compañeros de trabajo en la Rama Judicial realizaron múltiples gestiones con la Administración de los Tribunales para que se les incluyera en el Programa de Pre retiro, pero sus gestiones fueron infructuosas. Indica que, entiende que hay cuatrocientos ocho (408) empleados que quedan de la Ley 447, con más de treinta (30) años de servicio. Se siente desprotegida porque nadie en la Rama Judicial los representa. Manifiesta que por temor a represalias muy pocos se atreven a expresarse al respecto.

Finalizó presentando unas peticiones:

CRM
MRA

1. Que se derogue la Ley 3-2010, a los empleados públicos de la Ley 447, pues no cumplió su propósito.
2. Una aportación vitalicia de plan médico a los empleados de la Ley 447 que fueron afectados por la Ley 3-2013.
3. Que no se utilice el criterio de edad de cincuenta y cinco (55) años para ser partícipes de cualquier legislación producto de esta investigación.
4. Que de igual forma, debe incluirse a todo empleado de la Ley 447, y la Ley 1 aun cuando tenga sesenta y un (61) años o más.
5. Que se reconsidere la reevaluación del Retiro Coordinado.
6. Que se reevalúe la aportación del veinte por ciento (20%) de los ahorros acumulados aportados exclusivamente del salario del empleado bajo el "Pay as you go".

El **Sr. Gilberto Cruz Figueroa**, presentó su visión de la situación financiera del Sistema de Retiro y los problemas que ha tenido por el mal manejo de fondos a su cargo y las malas decisiones tomadas por sus administradores.

El **Sr. Ángel Fernando Maldonado Morales**, es empleado del Departamento de Justicia, División del Registro de la Propiedad, Sección de San Germán. Ha trabajado por treinta y tres (33) años en el Registro de la Propiedad. El Sr. Maldonado, explicó con detalles como el Departamento de Justicia no ha permitido que se retire después de haber cumplido con los requisitos para el pre retiro de la Ley 211-2015. Detalló todas las enfermedades que tiene y que le afecta el rendir una labor de excelencia: trastorno de ansiedad generalizada, cervicales lastimadas, espalda baja y hombros, carpal túnel en ambas manos, nervio ciatico, alergia en la vista, y sobreviviente subdural hematoma.

El Sr. Maldonado reside en San Germán y solicitó deponer en las Vista Públicas para exponer su situación y apoyar que se legisle un proyecto que beneficie a los empleados que quedan bajo la Ley 447. Solicita que se legisle para que no intervengan los Jefes de Agencia y que sea obligatorio cumplir con la Ley que se apruebe.

El **Sr. Carlos Paniagua** es empleado del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y participó en las Vistas Públicas para expresar las preocupaciones de los empleados públicos que están cobijados bajo la Ley 447 y Ley 1 que conforman las agencias del DRNA, Junta de Calidad Ambiental, Administración de Desperdicios Sólidos y el Programa de Parques Nacionales.

Agencia	Ley 447	Ley 1	Otras leyes	Total
DRNA	49	327	322	698
PPN	9	90	123	222
JCA	12	110	163	285
ADS	2	20	5	27
Total	72	547	613	1232

CRM
MPA

Trajo a la consideración de las comisiones las siguientes solicitudes y recomendaciones:

1. Una pensión vitalicia de un sesenta y cinco por ciento (65%).
2. Solicitan que el criterio de edad de cincuenta y cinco (55) años no sea utilizado como requisito para ser partícipe de cualquier programa de retiro que pueda surgir de esta investigación. De igual forma debe incluir todo empleado activo,

aunque sobre pase los sesenta y un (61) años de edad, ya que los mismos en su mayoría aún trabajan porque la pensión a la cual tienen derecho no es suficiente para sufragar sus necesidades básicas, principalmente de plan médico.

3. Solicitan el pago de las licencias de vacaciones y enfermedad exentas de pago de contribuciones. Las mismas deben ser liquidadas dentro de los primeros cuatro (4) meses siguientes a la fecha de jubilación.
4. Que se elimine el efecto del Plan Coordinado con el Seguro Social, según dispuesto en la Ley 447, en su Artículo 2-102(b).
    a. Descuento fijo de $165. Si el empleado TENÍA la edad y los años requeridos de servicio a la fecha de su jubilación
    b. Descuento fijo de $110 si el empleado NO TENÍA la edad, pero contaba con los años de servicios requeridos a la fecha de su jubilación.
    c. Descuento de $1.00 hasta $82 si el empleado NO TENÍA la edad y no contaba con los años de servicios requeridos y si la pensión no es por concepto de incapacidad.
5. Solicitan el pago de la contribución patronal al Seguro Social y Medicare.
6. Que se derogue cualquier Norma o Artículo de Ley que haya establecido el que se descuente el veinte por ciento (20%) de los ahorros acumulados bajo el "Pay as You Go" establecido en la Ley 106.
7. Piden mantener una aportación patronal de $150 mensuales del plan médico para todos los empleados de la Ley 447 y otorgarle al empleado que se acoja al plan acceso a las cubiertas de planes médicos para empleados gubernamentales al amparo de la Ley 95 del 29 de junio de 1965, según enmendada.

Terminó diciendo que solicitan un trato justo y respetuoso para todos los empleados públicos que ya desde hace varios años estaban prestos a retirarse.

El **Sr. Miguel Ángel Hernández de Jesús** y la **Sra. Alba L. Rivera** participaron en las Vistas Públicas, estos trabajan en el Departamento de Educación. Expresaron la frustración de muchos empleados por la falta de acción del Departamento. Indicaron que aproximadamente setecientos cuarenta y ocho (748) empleados no docentes de la oficina central, regiones educativas y escuelas están preocupados respecto a su retiro. Señalaron que han buscado información y le han indicado que la decisión depende exclusivamente en la agencia y aprobación del Secretario de Educación. Según expresa la Sra. Rivera en el Sistema de Retiro le indicaron que la agencia no había radicado ninguna petición de retiro. Señaló que secretarios anteriores no cumplieron conforme al Programa y que uno de ellos decidió no implementarlo porque supuestamente no se lograban economías al incluir empleados sufragados con fondos federales. Expresaron su preocupación por la crisis que existe en estos momentos en la Isla y temen que le sigan reduciendo su por ciento de retiro.

Estos funcionarios públicos explicaron la situación del costo del plan médico, que entienden sería el gasto mayor que tendrían que asumir los retirados. Pusieron como ejemplo, un retirado de cincuenta y ocho (58) años, que su plan médico costaría entre $258 y $393. Si el salario promedio mínimo es de unos $1,517, con un retiro aproximado del treinta y ocho por ciento (38%) de sueldo, equivaldría a quedarse con cerca de $251 mensuales al final de cada mes. Señalan que con este dinero nadie puede vivir.

Sugirieron que la legislación que se apruebe no debe tener limitaciones en cuanto a contrataciones con agencias gubernamentales o privadas que tengan algún contrato con el Gobierno. Señalaron que con la reducción de escuelas y de matrícula de estudiantes sería recomendable un programa que incentive a empleados a retirarse.

Presentaron varias recomendaciones, entre estas:

1. El por ciento solicitado para el retiro incentivado de un setenta y cinco por ciento (75%) a un sesenta y cinco por ciento (65%) vitalicio para los empleados de la Ley 447. Esto teniendo en consideración que los empleados no docentes gerenciales no han recibido aumento en su salario en los últimos quince (15) años.
2. Añadir una aportación de $150 vitalicia para el plan médico.
3. Liquidación del pago de licencias acumuladas de enfermedad y vacaciones como derechos adquiridos.
4. Pago de Bono de Navidad.
5. Solicitan que se derogue cualquier norma o Artículo de Ley que haya establecido el que se descuente el veinte por ciento (20%) de los ahorros acumulados bajo el "Pay as You Go" establecido en la Ley 106.
6. Se incluyan términos de tiempo limitado para el cumplimiento de los procesos inherentes a cualquier legislación que surja del presente proceso.
7. Que el criterio de edad de cincuenta y cinco (55) años no sea utilizado como requisito para ser partícipe de cualquier programa de retiro que pueda surgir de esta investigación. De igual forma debe incluir todo empleado activo, aunque sobre pase los sesenta y un (61) años de edad, ya que los mismos en su mayoría aún trabajan por que la pensión a la cual tienen derecho no es suficiente para sufragar sus necesidades básicas, principalmente de plan médico.
8. Detener el descuento de las aportaciones del Desempleo del Departamento del Trabajo y del Fondo del Seguro del Estado del empleado desde que se acoja al Programa.
9. La legislación que se apruebe no debe tener limitaciones en cuanto a contrataciones con agencias gubernamentales o privadas que tengan algún contrato con el Gobierno.

CRM
MPA

Terminaron agradeciendo la oportunidad de expresarse sobre la R. del S. 1287.

La **Sra. Nélida Ramos** también se expresó sobre la R. del S. 1287 mediante una ponencia escrita. Presentó su visión de los problemas que ha traído la situación fiscal del país. Y los tropiezos que han confrontado los empleados públicos con sus programas de jubilación. Señaló que, es funcionaria pública por treinta y dos (32) años en posiciones relacionadas a asuntos fiscales. Reconoció que, la nómina es el gasto mayor que ostenta el Gobierno de Puerto Rico. Manifestó que con la Ley 211 se pretendía establecer un sistema mediante el cual, empleados elegibles del Gobierno pudieran separarse de sus empleos con incentivos, y un sesenta por ciento (60%) de su salario mensual hasta que cumplieran los requisitos para retirarse. Señalaron que, la medida tuvo un impacto considerable ante los ojos de los servidores públicos y de las propias agencias quienes economizaban un cuarenta por ciento (40%) de los salarios. De otra parte, los servidores públicos abandonaban el gobierno con incentivos, muchos de ellos hábiles para continuar trabajando en el sistema privado y con una mensualidad garantizada hasta cumplir la edad de retiro.

Explicó que, la medida tuvo controversias relacionadas a los procesos y las posturas asumidas en las agencias que limitaron la participación. En su ponencia escrita presentó varias recomendaciones, entre estas:

1. Reevaluar las agencias que se acogieron al Programa de Preretiro (2015) a los fines de establecer las economías reales generadas del Programa.
2. Establecer una comparación de beneficios ante un retiro incentivado o un preretiro voluntario.
3. Definir los requisitos para cualificar para este Programa. Fijar el por ciento de retribución a utilizarse en el cómputo de la pensión concedida, fijar el tiempo que tiene el empleado para ejercer su decisión de acogerse, establecer incentivos y ayudas que puedan recibir los participantes.
4. Establecer un programa de preretiro similar al del año 2015, donde se le garantice al servidor público al menos el sesenta por ciento (60%) del promedio de los últimos tres (3) salarios más altos.
5. Considerar el pago del plan médico por un periodo no mayor de dos (2) años.
6. Liquidación de balances acumulados de vacaciones y tiempo compensatorio como incentivo.
7. Pago final de liquidación no estará sujeto al pago de contribución sobre ingresos.
8. Pago de Bono de Navidad.

CRM
MPA

La **Sra. Rebeca Soler** aceptó la invitación de la Comisión para presentar sus comentarios sobre la R. del S. 1287 y envió una comunicación con los mismos. Indicó que, comenzó en 1984, hace cerca de treinta y seis (36) años, como empleada regular de carrera en el Departamento de Servicios contra la Adicción. Actualmente labora en el Departamento de Salud, y ha aportado al Sistema de Retiro desde el 1984. Hizo un análisis de la situación actual de los servidores públicos en cuanto a sus beneficios con los programas de retiro y los problemas que prevén en el futuro.

Expresa la Sra. Soler que en el año 2019 cuando el Departamento comenzó a notificar a los empleados elegibles al Programa de Retiro a tono con la Ley 72-2019, no fue notificada, y no se explica la razón para ello. Indica que, la incertidumbre que siente le ha causado una enorme preocupación y falsa expectativa. Explicó que, actualmente tiene diagnosticado condiciones de hipotiroidismo y Ataque Isquémico Transitoria (AIT).

Presentó unas recomendaciones, que son idénticas a las mencionadas anteriormente por otros funcionarios que asistieron a las Vistas Públicas. Terminó agradeciendo a este Senado por la investigación.

La **Sra. Maribel Miranda** junto con la **Sra. Elizabeth Santiago** también presentaron sus comentarios sobre la investigación ordenada por la R. del S. 1287. Éstas presentaron sus comentarios en representación de empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. La Sra. Miranda se unió los servidores públicos que la antecedieron en sus planeamientos sobre el preretiro, la Ley 447 y Ley 1.

Presentaron varias sugerencias:

1. Se apruebe una cláusula de obligatoriedad (Compulsoria), cuando los empleados públicos cualificados soliciten y se acojan al proyecto de ley, para que los diferentes Jefes y/o Corporaciones e Instrumentalidades Públicas permitan su implementación.
2. No se aplique ningún tipo de reducción a la pensión de los empleados que se acojan al proyecto, porque a partir del 1 de julio de 2013, ya se les redujo a los empleados de la Ley 447 entre treinta y nueve (39) y cuarenta (40) por ciento mínimo y a los empleados de la Ley 1 entre ocho (8) a veintitrés (23) por ciento mínimo.
3. Una pensión vitalicia al salario devengado al presente, de acuerdo a los principios de mérito de la Ley de Retiro (Ley Núm. 447 de 1951), un sesenta por ciento (60%) mínimo, y Ley 1 de 1990, un cincuenta por ciento (50%) que pertenece el servidor público.

CRM MVPA

Los empleados de la Ley 447, nombrados al 31 de marzo de 1990, mínimo al 2020, tienen treinta (30) años de servicio, si se aplicara un sistema de mérito de dos porciento (2%) por años de servicio hasta un máximo de treinta (30) años, tendrán una pensión por jubilación de sesenta por ciento (60%) vitalicio. Ej. 30 x 2.0= 30.

Los empleados de la Ley 1 de 1990, nombrados al 1 de abril de 1990, mínimo al año 2020, tienen treinta (30) años de servicios, si se aplicara un sistema de mérito de uno punto cinco por ciento (1.5%) por los primeros veinte (20) años de servicios y dos por ciento (2%) por los últimos diez (10) años de servicio hasta un máximo de treinta (30) años, tendrán una pensión por jubilación de cincuenta por ciento (50%) vitalicio. Ej. 20 x 1.5= 30 + 10 x 2.0= 30 + 20= 50.

4. Garantizar una pensión vitalicia al salario devengado al presente, de acuerdo a los principios de mérito de la Ley de Retiro, un treinta por ciento (30%) mínimo a los empleados de sesenta (60) años o más de edad con veinte (20) años de servicio público.

Los empleados nombrados al 31 de diciembre de 1999, con sesenta (60) años o más de edad máximo al año 2020, tienen veinte (20) años de servicio, si se aplica un sistema de mérito de uno punto cinco por ciento (1.5%) por años de servicio, tendrán una pensión por jubilación de treinta por ciento (30%) vitalicio. Ej. 20 x 1.5= 30.

Explicaron que la mayor parte de estos puestos esenciales corresponden a empleados con más de treinta (30) años de servicio y gerenciales que en su mayoría tienen condiciones de salud preexistentes, además, de tener los sueldos más altos. Señalaron que, con el ahorro del cuarenta por ciento (40%) por empleado le permitiría a las Agencias y Corporaciones e Instrumentalidades Públicas, poder disponer de un diez por ciento (10%) para contratar personal nuevo con un salario menor para los puestos esenciales. Conservando a un treinta por ciento (30%) de ahorro por empleado y al mismo tiempo cumplen con la petición de la Junta de Control Fiscal de disminuir la nómina gubernamental.

La **Sra. Gisela Molinaris Gelpi** también participó en la Vista Pública, en representación de un grupo de empleados del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Presentó un cuadro de como la situación de los empleados con intención de retirarse se ha visto afectada por los cambios a las leyes que brindan el beneficio de retiro. Sus argumentos son similares a los presentados por el Sr. Carlos Paniagua, quien también participó en las Vistas Públicas.

La **Sra. Sandra Aime Sánchez Montañez,** quien trabaja en el Departamento del Trabajo desde hace treinta y nueve (39) años, también fue parte de las Vistas Públicas celebradas para atender la R. del S. 1287. En su exposición repasó el impacto de las Leyes 447 y 1 en la vida de los servidores públicos. Presentó su posición sobre las razones por las cuales las ventanas de retiro no han logrado sus objetivos:

CRM
MAA

1. Las plazas dejadas de estos empleados fueron ocupadas por nuevos empleados.
2. Se pensionaron trabajadores con pensiones de sesenta y cinco por ciento (65%) y setenta y cinco por ciento (75%), del promedio salarial establecida para las cuales el Gobierno había aportado mucho menos de lo recomendado actuarialmente.
3. Se les ofreció planes de pagos a los patronos gubernamentales y algunos de estas entidades no han cumplido cabalmente.
4. Las expectativas de vida han aumentado a setenta y ocho (78) años.

5. El Sistema de Retiro de Empleados Públicos de Puerto Rico, ofreció y administró un sistema de préstamos personales aumentándolo de $5 mil a $15 mil que resultó en una merma en el efectivo del Sistema.
6. Se vendieron $313 millones en préstamos, aprobados por la Junta de Síndicos.
7. Se emitió cerca de $3,000 millones de bonos en obligaciones de pensión (POB), que el Sistema, tiene la obligación de repagar esos bonos de aportaciones patronales. La deuda tiene un repago de cincuenta (50) años con alrededor de $6,000 millones en intereses y su principal.
8. Con la Ley 63, viene lo del Híbrido, que fue diez por ciento (10%) individual para todos, así una persona que se jubila de la Ley 447, se considera el por ciento de la pensión más el híbrido que se acredita a la pensión que fue de cuatro (4) años y ahora lo nuevo es la Ley 106, parecida a un 401K.

Manifestó, además, que en su agencia se consideraron varios preretiros y ventanas, pero que se discriminó con los empleados. En su caso luego de que reunió todos los requisitos le informaron que como por su edad en unos años se acercaba retirarse no la iban a considerar para preretiro. Explicó todas las gestiones que realizó con las agencias implicadas pero que, nunca se hizo nada.

Presentó varias sugerencias:

1. Que se enmienda la Ley 3, o que se proceda a hacer una nueva Ley que dé una mejor situación de vida
2. Se aumente el por ciento de sus pensiones.
3. Que no recaiga en la Oficina de Gerencia y Presupuesto, las leyes, porque en experiencias anteriores les hacen no ser elegibles. Omitir la frase "a discreción de...".
4. Que no se vea como objeto de negocio el efecto fiscal de los empleados al hacer el proyecto de ley.

CRM
MPA

La **Sra. Oneida Cabo Rodríguez,** empleada del Departamento de Salud y quien trabaja en los Hospitales de Centro Médico, participó con el **Sr. Juan D. Zayas García,** quien labora en el Hospital Universitario de Adultos de Centro Médico, en las Vistas Públicas. Presentaron la situación de los empleados bajo las disposiciones de la Ley 447. Señalaron que, luego de ser informados en el año 2016 de la aprobación de la Ley de Pre retiro Voluntario no se les permitió acogerse al mismo, y no se sometieron los informes requeridos de los empleados que cualificaban del Hospital Universitario de Adultos y del Hospital Pediátrico al Sistema de Retiro y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Manifiesta que el resto de los empleados adscritos al Departamento de Salud sí fueron parte del proceso requerido por la Ley, por lo que entiende que hubo un trato discriminatorio con los empleados de los hospitales violentando sus derechos y evitando que por lo menos se hiciera la evaluación inicial, independientemente de lo que pudiera ser el resultado final.

Explicaron que la dinámica de trabajo en el escenario de un hospital, tanto para el personal de enfermeros (as) y personal de apoyo, es el de laborar en un ambiente de mucha tensión, estrés y presión. Esto les causa, indicó, un desgaste físico, carga emocional que se acrecienta con el paso de los años. Apuntan que, hace más de treinta (30) años firmaron un contrato con el Gobierno que fue unilateralmente modificado despojándoles de manera insensible de la pensión que por años habían trabajado.

Terminaron manifestando que, confían en que se pueda legislar en su favor, brindándoles la oportunidad de un retiro más justo que lo establecido por la Ley 3.

Empleados del **Municipio de San Juan** también se expresaron sobre la R. del S. 1287 por voz de la **Sra. María de Lourdes Chaparro Torres**. La Sra. Chaparro explicó en su ponencia escrita las gestiones y reclamos que han dirigido al Municipio de San Juan luego de la aprobación de las Leyes 211, 106, y 262. Señaló que, en el año 2016 se realizó una encuesta para conocer el interés de los empleados acogidos a la Ley 447 en participar en el Programa de Pre retiro Voluntario, pero que luego de ese primer paso nunca han tenido conocimiento de cualquier otra gestión posterior o inherente al proceso. Expresan que no han tenido contestación a las cartas dirigidas a la administración del Municipio.

Los trecientos setenta (370) empleados que podrían beneficiarse de la implantación del programa de Pre retiro Voluntario, indica, nunca han recibido orientación, información o comunicación verbal o escrita de la Oficina de Administración de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Municipio sobre este tema. Finalmente, expresan que se sienten presos del desconocimiento y la incertidumbre de su futuro.

El Sr. Jerry Rivera, quien labora en la Administración de los Tribunales, expresó su preocupación por escrito ante la inacción y negación de la Rama Judicial a que sus empleados participen de algún plan de retiro incentivado, Pre retiro Voluntario o Retiro Temprano. Indicó que, cuarenta (40) empleados han mostrado interés en retirarse. Presentó a la Comisión en su escrito los ahorros que entiende puede generar que se permita el retiro de estos empleados.

CRM
MVPA

Anual

Sueldos..... $1,766.004.00

Beneficios marginales.... ...$ 534,745.00

Total de Nómina..... $2,300.749.00

Ahorro de retiro incentivado o Pre retiro de 60%

Sueldo $1,766,004.00 x 40 % = $ 706,401.00

Beneficio marginal	534,745.00	
Total de ahorro	$1,241,146.00	Un Ahorro de 53.9%

Terminó agradeciendo la atención a sus planteamientos.

El **Sr. Joel Rivera Morales, Presidente de la Asociación de Empleados Gerenciales de la Autoridad de los Puertos**, envió comentarios escritos sobre la R. del S. 1287. Expresó su respaldó a la resolución y manifestó la preocupación de los empleados gerenciales de la Autoridad ante los rumores de privatización de los Aeropuertos regionales, los Muelles de Turismo, Carga y el Servicio de Lanchas de Vieques y Culebra. Señala sobre, el hecho de que se privaticen todos o parte de estos servicios, incide, en su seguridad de empleo y hasta se podrían afectar los beneficios que actualmente disfrutan, como consecuencia de los muchos años que han trabajado en el Gobierno.

Manifiesta el Sr. Rivera Morales que, los empleados gerenciales fueron contratados cuando estaba en vigor la Ley 447 y la Ley 1, los cuales tienen más de veinte (20) años de servicio en el Gobierno, y están anhelando que se les permita disfrutar de un retiro que cumpla no solo con sus expectativas, sino con lo que por derecho le corresponde. Entiende el Sr. Rivera que, se oponen a la cantidad del por ciento de pensión que se pretende establecer, ya que consideran que no sea justo un cincuenta por ciento (50%) para los empleados de la Ley 1 y sesenta por ciento (60%) para los de la Ley 447 cuando a otros empleados públicos se le ha reconocido un sesenta y cinco por ciento (65%) de su salario como pensión.

Termina diciendo que, es su posición apoyar un proyecto de retiro temprano con una pensión que represente un sesenta y cinco por ciento (65%) del salario que devenga el empleado al momento de su retiro como pensión vitalicia.

El Sr. Luis A. Ortiz Pérez, labora en la Policía de Puerto Rico, lleva treinta y cuatro (34) años de servicio e indica que está próximo a cumplir cincuenta y cuatro (54) años de edad. Señala que, muchos de sus compañeros policías habían solicitado participar en el Programa de Pre retiro en el año 2016 y el Superintendente no les permitió participar del mismo por ser servicios esenciales. Solicita que, al cumplir la edad establecida por ley de empleado de alto riesgo, les honren el poder retirarse con el por ciento que establece la Ley del pre retiro u otra pensión establecida, pero que mejore su calidad de vida, y que no se altere la edad de cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) de servicio para recibir una pensión.

La Sra. Bianca J. Medina, labora en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, cobra bajo la partida de fondos federales y lleva aportando treinta y cuatro (34) años a los sistemas de retiro. Informó la Sra. Medina que luego de que los convocara y orientaran sobre el Programa de Pre retiro Voluntario de la Ley 211-2015 y firmaran un acuerdo de retiro, donde la Agencia le indicó que era irrevocable, luego de seis (6) meses

se les informó que no cualificaban porque cobraban de la partida de fondos federales y se les excluyó del mismo.

Manifestó en su escrito que, la Agencia les informó que por no perder los fondos federales que se le asignan, no se aprobó la salida de esos empleados. Solicita que se corrija o subsane cualquier error o determinación que impida que estos empleados públicos y participantes de los sistemas de retiro de Puerto Rico puedan acogerse al retiro. Señala que la agencia OSHA solicitó una dispensa para cambiar los empleados de la partida de fondos federales a estatales y pudieron retirarse sus empleados que cualificaban.

La Sra. Medina, solicita que se busque la forma para que el Departamento del Trabajo pueda realizar los cambios para que a los empleados que le cobija la Ley 447 se le otorgue el beneficio del retiro, ya que, el proceso ha sido injusto y se han visto afectados aquellos empleados que cobran bajo la partida de fondos federales.

Finalmente, un grupo de treinta y tres (33) empleados de la Compañía de Turismo hizo llegar una comunicación con sus comentarios sobre la R. del S. 1287. En la comunicación escrita resumen los cambios que se han efectuado a las leyes de retiro de los empleados que comenzaron bajo la Ley 447. Señalan que los firmantes del documento no pudieron beneficiarse de la Ley 211 por diferentes razones. Indican que, desean retirarse y solicitan que el Gobierno, por el alto costo de la vida les otorgue entre un sesenta y cinco por ciento (65%) a un setenta y cinco (75%) de retiro de su sueldo y que este por ciento sea computado del sueldo de los últimos tres (3) años de servicio, los tres (3) más altos. Igualmente solicitan que se haga justicia con los empleados de la Ley 1.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIÓN

CRM
MPA

Vuestras Comisiones, en cumplimiento con la R. del S. 1287 requirieron la opinión de las agencias encargadas de la materia económica, fiscal y gerencial de personal del Gobierno de Puerto Rico. Tanto el Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos consideran que la medida constituye un paso necesario y sensible para brindarle a todos los empleados públicos un retiro digno.

No podemos alejarnos de la realidad actual de los pensionados del Sistema de Retiro. La crisis financiera por la cual ha atravesado el Gobierno de Puerto Rico nos obliga a atender la situación de los servidores públicos con un alto sentido de responsabilidad y compromiso. Reconocemos que, como ha quedado demostrado, un gran número de empleados públicos, por razones diversas, se mantienen laborando a pesar de haber cumplido con los requisitos para acogerse al retiro. Además, la complejidad de la situación

requiere esfuerzos dirigidos a evaluar alternativas viables.

Luego de un estudio responsable y ponderado, y de haber tenido el beneficio de escuchar en vistas públicas las preocupaciones genuinas de nuestra Gente cobijadas bajo la Ley Núm. 447 de 4 de mayo de 1951, según enmendada y la Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990, según enmendada, estas Comisiones, entiende que es necesario se presente un proyecto de ley a los fines de atender principalmente las preocupaciones mayores que tuvieron la inmensa mayoría de los que participaron de este proceso.

Consideramos que la medida que se presente debe ajustarse y diseñarse conforme a los parámetros y estudios actuariales y de impacto económico que se hayan realizado por el Gobierno de Puerto Rico. Además, que la misma, genere ahorros sustanciales y cumpla con las proyecciones fiscales del Gobierno. Recomendamos que el programa que ese establezca tenga en mente la recomendación del Sistema de Retiro en cuanto a los miembros de las agencias de seguridad pública para evitar un posible colapso en la seguridad del País.

Por todo lo antes expuesto, y con el beneficio de haber examinado la información presentada por las partes involucradas en la problemática planteada en la Resolución del Senado 1287, las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, tienen a bien someter este **Informe Final Conjunto** sobre la **R. del S. 1287**.

Respetuosamente sometido,

CRM

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

P. DEL S. 1387

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

INFORME POSITIVO

4 de mayo de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 1387**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1387** propone enmendar los Artículos 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley 208-1997, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Medicina Naturopática en Puerto Rico", con el propósito de modificar y atemperar conceptos y definiciones; actualizar el alcance de la práctica; otorgar nuevas facultades y deberes a la Junta; reconocer certificaciones y especialidades dentro de la profesión; establecer un "Formulario Naturopático"; eliminar el requisito de residencia de un (1) año para solicitar la licencia; establecer nuevas regulaciones sobre el uso del título; aumentar penalidades.

Surge de la Exposición de Motivos que la Ley 208-1997, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Medicina Naturopática en Puerto Rico", enmarcó el campo de la medicina naturopática dentro de la política pública gubernamental en relación a los servicios de salud y estableció los parámetros jurídico-legales necesarios para el ejercicio de dicha profesión en Puerto Rico. Añade que durante los más de veinte (20) años de su vigencia dicho estatuto ha sido objeto de muy pocas enmiendas. Sin embargo, durante ese periodo, el campo de la medicina naturopática ha evolucionado grandemente y se han desarrollado nuevos tratamientos y prácticas científicamente reconocidas como efectivas.

Recientes estudios han demostrado la eficacia de la medicina naturopática para el tratamiento de enfermedades cardiovasculares, dolor musculoesquelético, diabetes tipo 2, síndrome de ovario poliquístico, depresión, ansiedad y una variedad de afecciones crónicas complejas. Asimismo, el Senado federal ha reconocido el valor dela medicina naturopática para brindar atención médica segura, efectiva y asequible; y ha recomendado a los ciudadanos de Estados Unidos aprender sobre la medicina naturopática y el papel que juegan los médicos naturopáticos en la prevención de enfermedades y condiciones crónicas y debilitantes.

No obstante, la mencionada Ley 208-1997, contiene una enumeración taxativa de las prácticas y métodos de tratamientos que le son permitidos aplicar a los Doctores Naturopáticos. Este lenguaje impide que la práctica de la medicina naturopática en Puerto Rico pueda evolucionar conforme al estado de conocimiento prevaleciente en la profesión. Esto representa un gran obstáculo para el acceso de la población puertorriqueña a los nuevos adelantos y tratamientos que puede ofrecer la medicina naturopática.

Por lo tanto, considerando la gran apertura que existe a nivel nacional al reconocimiento de esta profesión y que son los organismos administrativos los que poseen la experiencia y el conocimiento especializado sobre los asuntos que por Ley se les ha delegado; la presente medida enmienda la Ley 208-1997, según enmendada, para facultar a la Junta Examinadora de Médicos Naturopáticos a aprobar y mantener actualizado un "Formulario Naturopático" conforme a las recomendaciones de un consejo asesor presidido por el Secretario del Departamento de Salud. El Formulario Naturopático se establecerá mediante reglamento y dispondrá los medicamentos, tratamientos y métodos terapéuticos que los doctores en medicina naturopática podrán utilizar.

Por otro lado, la mencionada Ley 208-1997, actualmente define a las personas autorizadas a ejercer la medicina naturopática en Puerto Rico como "Doctores en Naturopatía", dicho término resulta problemático ya que el término "Naturopatía", según se define en dicha Ley, hace referencia a una profesión legalmente distinta de la medicina naturopática y que actualmente está regulada por la Ley 211-1997, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar la Práctica de la Naturopatía en Puerto Rico. A esos efectos, la presente medida elimina la definición de "Naturopatía" y redefine a los profesionales autorizados a ejercer la medicina naturopática en Puerto Rico como "Médicos Naturopáticos", con el propósito de atemperar el nombre legal de estos con el de su profesión y evitar cualquier posible confusión con los Naturópatas licenciados en virtud de la Ley 211-1997.

Asimismo, la presente medida elimina el requerimiento de haber residido en Puerto Rico por un término no menor de un (1) año previo a la solicitud para obtener la licencia de medicó naturopático. Dicho requisito resulta irrazonable considerando que

la gran mayoría de las instituciones acreditadas por el *Council of Naturopathic Medical Education*, se encuentran localizadas fuera de Puerto Rico. Esto significa que, actualmente un estudiante recién graduado de una de estas instituciones localizadas en Estados Unidos debe esperar un (1) año luego de regresar a la Isla para poder tener derecho a solicitar la licencia para ejercer su profesión. Además, esta medida enmienda el alcance de la práctica de la medicina naturopática para incluir el ejercicio de tratamientos y terapias ampliamente reconocidos como propios de la medicina naturopática. De igual forma se actualizan conceptos y definiciones; se otorgan nuevas facultades y responsabilidades a la Junta; se establecen nuevas regulaciones sobre el uso del título y se aumentan las penalidades.

La parte expositiva concluye que esta Asamblea Legislativa en su deber ministerial de garantizar la salud de los puertorriqueños y puertorriqueñas, tiene la responsabilidad de dotar a nuestro pueblo de los más modernos adelantos y de velar porque la ciudadanía obtenga servicios de excelencia. Por tal razón consideramos necesario atemperar el ejercicio de la Medicina Naturopática en Puerto Rico, conforme al estado de conocimiento de la ciencia y práctica prevaleciente en otras jurisdicciones de Estados Unidos. Las enmiendas contenidas en esta medida persiguen la excelencia en el ejercicio de la Medicina Naturopática, en reconocimiento del derecho de toda persona a elegir tratamientos alternativos y/o complementarios para el cuidado de su salud.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio y análisis del Proyecto del Senado 1387, la Comisión de Salud del Senado solicitó memoriales explicativos al **Departamento de Salud**, a la **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, a la **Oficina del Procurador del Paciente**, la **Asociación Profesional de Neurópatas Licenciados de Puerto Rico**, la **Asociación de Estudiantes de Medicina Naturopática**, a la **Universidad Ana G. Méndez, Recinto de Gurabo** y la **Asociación de Doctores en Medicina Naturopática de Puerto Rico**.

El **Departamento de Salud**, explicó que consultó la presente medida con la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía de Puerto Rico (Junta), así como la Oficina de Reglamentaciones y Certificación de los Profesionales de la Salud (ORCPS). A tenor con ello, indica que la Ley Núm. 11 del 23 de junio del 1976 según enmendada, conocida como la Ley de la Reforma Integral de los Servicio de Puerto Rico, estableció cambios en el sistema de presentación de servicios de salud y adscribió al Departamento de Salud, toda Junta, como Organismo creado por legislación para reglamentar y fiscalizar el ejercicio de las profesiones de la salud en Puerto Rico. Creándose de esta manera la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud (ORCPS).

Detalla que la ORCPS, provee servicios de apoyo necesario para el funcionamiento de las distintas Juntas Examinadoras. Entre las Juntas, se encuentra la

Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía de Puerto Rico, la cual es responsable de autorizar el ejercicio de las profesiones de la salud en Puerto Rico de conformidad con la legislación que les crea. Según el Departamento, lo que propone la medida se relacionada, entre otros asuntos, a establecer herramientas legales para regular el ejercicio de la medicina naturopática. Resaltan además, que brindan total deferencia a la posición de la Junta, la cual se hace constar en un memorial explicativo, donde exponen detalles y recomendaciones sobre los asuntos contemplados en esta medida.

La **Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía de Puerto Rico**, adscrita al Departamento de Salud, apoya las enmiendas propuestas por el P. del S. 1387. Mencionan que entienden la intensión de la medida por la diferencia de conceptos que existe entre los Doctores en Naturopatía y los Naturópatas Licenciados. Añaden que para no crear confusión con su profesión de Naturópatas, el Formulario propuesto se debe llamar "*Formulario Médico Naturopático*". De otra parte, explican que la Ley 211 establece los tratamientos y métodos terapéuticos propios de la Naturopatía, y utilizan suplementos naturales, entre otros, por lo que lo establecido en el formulario por Médicos Naturopáticos, no deberá limitar, ni interferir al Naturópata Licenciado.

Sugieren que sea aclare que la definición se elimina, es de la Ley 208 de 1997; y no de la Ley 211 del 30 de diciembre de 1997. Consideran es importante la definición de Naturopatía, ya que es un concepto que define a los Naturópatas y no a los Médicos Naturopáticos. Están de acuerdo en que el nombre de Doctores en Naturopatía sea enmendado a Médicos Naturopáticos, entienden que esto permitiría distinguir mejor el concepto de ambas profesiones.

Presentan varias sugerencias de enmiendas a la medida. Mencionan que en la página 11 del proyecto, línea 10, se indica que el formulario que pretenden crear establecerá los parámetros, requisitos y protocolos para la aplicación de éstos, refiriéndose a tratamientos, etc. Sugieren que diga "establecerá los parámetros, requisitos y protocolos exclusivos de la Ley 208-1997 según enmendada y no interferirá, ni limitará ninguna otra Ley ya establecida", esto en referencia a la Ley 211-1997.

Añaden que en la página 16 del proyecto, línea 21 dice "una licencia de especialidad o una certificación especial, como requisito previo para poder practicar", sugieren que diga "una licencia de especialidad o una certificación especial para los Médicos Naturopáticos, como requisito previo para poder practicar. Además llaman la atención de que al final del proyecto en la página 19, desde la línea 4, se pretende mantener el nombre de "Doctor en Naturopatía" y sus siglas en inglés "ND", lo que no les hace sentido entonces el querer cambiar el nombre a Médico Naturopático.

Luego de evaluar las recomendaciones de la Junta, la Comisión de Salud entiende meritorio adoptar la distinción del nombre del formulario propuesto y que se le conozca como Formulario Médico Naturopático. En cuanto a las demás sugerencias,

se aclara que la medida objeto de estudio en nada interfiere con las disposiciones de la Ley 211-1997. En cuanto al nombre de "Doctor en Naturopatía", según se desprende de la Sección 13 del Proyecto, responde a la especificidad que requiere el ordenamiento jurídico cuando se trata de delitos.

Entienden que el cambio a Médico Naturopático es beneficioso para ambas profesiones; la de Médicos Naturopáticos y la de Naturópatas Licenciados, porque la definición de estos nombres los define. Señalan el querer utilizar el nombre de "Doctor en Medicina Naturopática" guarda relación con la intensión del proyecto, sugieren que puedan utilizar además, las siglas en español "DMN" o en inglés "NMD". Sostienen que el nombre "Doctor en Naturopatía" representa un grado académico que utiliza la palabra de la que este proyecto propone su eliminación, se refieren a la palabra Naturopatía, precisamente porque define más a los Naturópatas de la Ley 211-1997.

Finalmente menciona que no están de acuerdo en que permanezcan con el nombre de "Doctor en Naturopatía", ni sus siglas en inglés "ND", ya que la mayor parte del proyecto busca desligarse del concepto de Naturopatía e integrar el concepto de Médico. Concluyen que si se pretende permanecer con el nombre de "Doctor en Naturopatía", entonces el proyecto no tendría sentido en un 75%. Requieren que el nombre de "Doctor en Naturopatía" o "ND" sea utilizado por los Médicos Naturopáticos.

En cuanto al Departamento de Salud, endosa el Proyecto del Senado 1387, ya que les parece cónsona con la política pública del departamento y la presente administración de gobierno. Entienden que la medida procura atemperar el ejercicio de la profesión a las exigencias y retos de los tiempos presentes y futuros, dentro del marco en que esta sirva. A esta forma concuerdan con la Junta, en que la evolución y crecimiento en los estándares de educación de la profesión en otras jurisdicciones de los Estados Unidos, así como las exigencias de la ley, de garantizar profesionales competentes y capacitados al servicio de nuestra ciudadanía hace imperativo atemperar la legislación actual.

La **Oficina del Procurador del Paciente (OPP)**, endosa la aprobación de esta pieza legislativa. Explica que la medicina naturopática significa el sistema de cuidado practicado por un Doctor en Naturopatía para la prevención, diagnóstico y tratamiento de condiciones de salud humana mediante el uso de la medicina natural, terapias y educación al paciente con el fin de mantener y estimular el sistema intrínseco de autosanación de cada individuo. Añaden que es un amplío sistema médico enfocado tanto en la prevención de enfermedades como en el tratamiento por métodos naturales de diversas condiciones de salud.

Sostienen que la medicina naturopática está regida por seis principios fundamentales que han perdurado a través del tiempo y que dirigen las estrategias y

tratamientos ofrecidos por los doctores en naturopatía. Detallan que estos principios son: la creencia en la capacidad innata de autosanación del cuerpo humano; identificar y remover la causa del problema de salud; no utilizar tratamientos que puedan causar daño al paciente; ofrecer un tratamiento holístico (integrado); educar al paciente; y promover la prevención.

La OPP manifiesta que en Puerto Rico un doctor en naturopatía es considerado un profesional de la salud y es capacitado para ordenar e interpretar pruebas de diagnóstico convencionales y realizar diagnósticos de condiciones de salud. Además, mencionan que las pruebas que estos utilizan son historial clínico, examinación física, exámenes de laboratorio y pruebas de imágenes tales como rayos x y MRI.

En cuanto a las pruebas de diagnóstico, la OPP aclara que son las mismas que se usan en la medicina convencional ya que estas han sido validadas por métodos científicos y son esenciales para llegar a un diagnóstico certero, que es de suma importancia para poder escoger el tratamiento naturopático indicado. Explican que cónsono con lo anterior, es que la "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente" reconoce al doctor en naturopatía como proveedor y lo define como "profesional licenciado por [a Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía, según definido en la Ley Núm. 208-1997, supra".

La Oficina del Procurador del Paciente indica que las condiciones de salud en que la medicina naturopática puede ayudar al paciente son muy variadas, entre las que se encuentran enfermedades cardiovasculares, dolor, problemas menstruales, problemas en el sistema gastrointestinal, problemas con el sistema respiratorio y hasta el cáncer. Hacen la distinción entre la medicina naturopática y naturopatía, ya que ambas requieren requisitos distintos para ejercer la profesión en Puerto Rico y son reguladas por distintas leyes.

Consideran que el Proyecto del Senado 1387 es una medida completa y que atiende las necesidades de los médicos naturopáticos (ND) al hacer la distinción con los naturópatas (NI) y al eliminar el requisito de residencia previa. Entienden que en el caso de quienes cursaron estudios fuera de Puerto Rico, en instituciones acreditadas por el Council of Naturophatic Medical Education, el tener que esperar un año para solicitar la licencia era irrazonable y un obstáculo a la disponibilidad y accesibilidad de servicios de salud. Igualmente, consideran favorable la aprobación del Formulario Naturopático el cual dispondrá sobre los medicamentos, tratamientos y métodos terapéuticos que podrán utilizarse por estos profesionales de la salud.

Concluyen que la medicina naturopática debe ser una opción viable y accesible para quienes deseen tratar sus problemas de salud con medicina alternativa y también para aquellos que deseen utilizarla como medicina complementaria a los tratamientos

de medicina convencional, así como que se establezcan y cumplan con los más altos estándares que garanticen servicios de calidad para los pacientes.

La **Asociación Profesional de Neurópatas Licenciados de Puerto Rico (APNALI)**, expresan que la nomenclatura Doctor en Naturopatía es un término que hace referencia a un grado académico. Mientras que el termino Médico Neuropático constituye un título distintivo muy propio de la profesión, por consiguiente, la búsqueda de la aclaración de esos términos en su ley no está en controversia con su postura ni profesión.

Favorecen el definir con claridad y precisión la naturaleza de la profesión como Medica Naturopática, pero no estamos de acuerdo con el hecho de que como una segunda opción se puedan llamar entonces Doctores en Naturopatía. Consideran que utilizar a su discreción, ambos términos o designaciones, constituye una flagrante contradicción a lo expresado en la Exposición de Motivos. Entienden meritorio que se especifique, sin lugar a ambigüedad, de una vez por todas y cuál de los términos se denominará esa profesión en Puerto Rico, para evitar confusión en el futuro.

En cuanto a la aprobación y mantenimiento actualizado de un Formulario Naturopático, entienden que no se ajusta a los mejores intereses de la docencia y práctica de las ciencias naturopáticas (o naturopatía) en Puerto Rico. Consideran que el contexto de dicho Formulario como está redactado en el Proyecto constituye una medida discriminatoria y un intento por reclamar "dentro de ese Formulario" la exclusividad de muchos aspectos que competen a la naturopatía y a la medicina complementaria y tradicional.

Añaden que sustancias naturales, formulas bio-terapéuticas profesionales, medicamentos naturales, tratamientos y métodos terapéuticos tradicionalmente utilizados y reconocidos en la práctica de la naturopatía tradicional a nivel mundial en virtud de que la Medicina Naturopática no se visualiza como naturopatía, ni naturopatía tradicional o autóctona sino más bien, una modalidad profesional considerada netamente médica.

Sostienen que existe una diversidad de estos métodos de tratamiento y protocolos que son empleados por profesionales de la salud dentro del campo de la salud alternativa e integrativa natural tales como: los naturópatas licenciados, los quiroprácticos, el medico acupunturista, el doctor en Medicina China Tradicional, el masajista licenciado, el herbalista clínico, las dulas (parteras), entre otros.

Mencionan que esos métodos y protocolos no son exclusivos de dichas profesiones. Por tal razón se oponen a que exista un documento exclusivo que se llame "Formulario Naturopático", ya que consideran que eso compete a su profesión. Añaden que crearía confusión legal y social, pues la pretensión de monopolio sobre la

Naturopatía, atenta contra una profesión ya debidamente regulada por el Departamento de Salud de Puerto Rico por la Ley 211-1997. Recomiendan que el documento debe llamarse "Formulario Médico Naturopático", pero sin que ello implique que su contenido es de uso exclusivo de estos. Esta recomendación también fue sometida por la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud y fue adoptada en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

La Asociación concluye que las diferencias académicas existentes por tratarse de un doctorado y una maestría, no les quita en nada la digna naturaleza de ambas profesiones.

La **Universidad Ana G. Méndez, Recinto de Gurabo**, endosa la aprobación del P. del S. 1387. Señalan que en el 2005, amplió su oferta académica para ofrecer el primer grado Doctoral en Medicina Naturopática en el Recinto de Gurabo, aprobado por el Consejo de Educación Superior (CES) en el 2008, y en el 2015 recibió el estatus de candidatura del Council on Naturopathic Medical Education (CNME), convirtiéndose en el primer y único programa en Puerto Rico en esta área de especialidad.

En su memorial explicativo hacen un recuento de los datos más importantes en la historia de la Naturopatía. Detallan su currículo de estudio basado en estándares para la protección de la salud pública. Sostienen que la búsqueda de tratamientos alternativos (como también se le llama a la medicina naturopática) conlleva un gran riesgo para la vida y la salud. Añaden que el paciente cuando acude en búsqueda de ayuda entiende que los conocimientos de ese profesional se sostienen sobre bases sólidas de ciencia médica y que conoce los riesgos de un tratamiento versus el otro.

A tenor con esto, se le requiere al médico naturopático una educación tan extensa y es el único especialista médico que puede discutir con el paciente si está apto para seguir un tratamiento alternativo solamente, complementario con un tratamiento médico convencional o tiene que referirlo a otro profesional de la salud. Consideran que es por eso que al médico naturopático se le prepara como un médico primario de salud, especializado en tratamientos naturales (medicina botánica, homeopatía, nutrición clínica, medicina china y ayurvédica, etc.). Sostienen que esta es la educación que todos los estados que reglamentan la profesión requieren para licenciar a los practicantes de las terapias naturales. No hay un segundo estándar.

De otra parte, aclaran que con el fin de proteger la salud pública, los métodos de diagnóstico deben estar basados en los métodos científicos, estos son los métodos de diagnóstico convencionales. Resaltan que no hay métodos alternos de diagnósticos naturopáticos, que por sí solos brinden información precisa sobre el estado de la salud y la enfermedad. Consideran que esta es la razón principal por la cual las agencias

acreditadoras de la MN han establecido que dichos métodos tienen que ser parte del currículo académico del médico naturopático.

Finalmente mencionan que como institución académica se prepara a los estudiantes en medicina naturopática para lograr los siguientes objetivos:

1. Tomar el examen de reválida nacional de medicina naturopática en los Estados Unidos, *Naturopathic Physicians Licensing Examination* (NPLEX), el cual es requerido para solicitar licencia en Puerto Rico y los EE. UU.

2. Ofrecer cuidado primario de salud especializados en Medicina Alternativa y Complementaria (Naturopática).

3. Cualificar para solicitar fondos de investigación ante los Institutos Nacionales de Salud de los EE. UU.

4. Comprender e interpretar los nuevos estudios e investigaciones médicas-científicas de diagnóstico y tratamientos e integrarlos a su práctica profesional.

5. Poder pagar sus préstamos estudiantiles que son de aproximadamente 250,000 a 300,000 dólares. Aclaran que sin la debida práctica, una vez licenciados, los doctores en medicina naturopática no podrían cumplir con los pagos que requieren las agencias federales relacionadas a los préstamos estudiantiles.

La **Asociación de Estudiantes de Medicina Naturopática Capitulo de la Universidad Ana G. Méndez**, endosa la aprobación de la medida objeto de estudio. Relatan que Puerto Rico se convirtió en uno de los primeros territorios en los Estados Unidos en tener regulada la medicina naturopartica. Resaltan que la practica ha crecido significativamente durante los pasados años, en las áreas investigativas, académicas y clínicas, por lo que ha dejado a la Ley 208-1997 rezagada de las posibilidades de su profesión.

Añaden que hay cada vez mayor evidencia en la literatura científica que demuestran que la profesión es eficaz, segura, poco o no invasiva, siempre que esté bien administrada y controlada. Mencionan que una regulación clara y definida, lo que se logra con las enmiendas propuestas en la medida, les permite practicar y educar a futuros profesionales, pacientes y colegas de otras profesiones de la salud, sobre el alcance de su práctica, de manera clara a las modalidades propias de la misma.

Explican que su proceso y formación no pretende invadir el ejercicio de la profesión Médica Convencional o de otras profesiones de la salud de grado doctoral.

Manifiestan que creen que la meta definitiva de su profesión es la salud y el bienestar de las poblaciones de pacientes que abordan con su atención y servicio.

La **Asociación de Doctores en Medicina Naturopática de Puerto Rico,** apoya todas las enmiendas establecidas en la medida de referencia. Consideran que la Medicina Naturopática (MN) ha evolucionado y se debe atemperar su ámbito de práctica, al igual que su marco legal a los tiempos modernos, a manera de apoyar la salud pública.

Mediante su ponencia explican en detalle las definiciones de Médico Naturopático, Medicina Naturopática, Formulario Naturopático, Cuerpo Asesor, Especialidades y Certificaciones Especiales. Además del alcance de la práctica, venta de productos y medicamentos naturales en los consultorios. Señalan que Puerto Rico es la única jurisdicción de los Estados Unidos de América donde se han aprobado dos leyes que aparentan ser similares pero no es así, por contar con diferente preparación académica, su alcance de practica permitida y el reconocimiento a nivel nacional e internacional.

Sostienen que es inminente que se les reconozca y se les permita utilizar el término reconocido por la profesión y distintas instituciones. Lo que consideran permitiría ser más asertivos en su deber de educar a pacientes, profesionales de la salud, planes médicos, entre otros y a la sociedad en general. Recalcan que el uso de su título profesional no guarda la intención de ser confundido con el de Médico Cirujano ni General. Si no, reafirmar su educación y los servicios que brindan.

Indican que la Asociación de Universidades de Medicina Naturopática Acreditada y el Consejo de Educación en Medicina Naturopática (agencia acreditadora de las escuelas de Medicina Naturopática del Departamento de Educación de los Estados Unidos) han reconocido y establecido que los estándares para la educación del DMN consista en educación de cuidado primario distinto. Todas las jurisdicciones de los Estados Unidos reconocen la definición según lo define la AANP.

De otra parte, relatan las discrepancias surgidas con la Oficina de Reglamentaciones y Certificación de los Profesionales de la Salud (ORCPS). Especifican que en relación a la acupuntura, de ninguna manera es propia de la medicina convencional, ya que en ninguna de sus 141 escuelas existen currículos estructurados y formales de acupuntura. Destacan que en ningún estado de los Estados Unidos se les prohíbe a otros profesionales con estudios formales en MTC y Acupuntura practicar porque no tienen la licencia de médico. Detallan que la MN reconoce actualmente cerca de 11 especialidades, endocrinología naturopática, gastroenterología naturopática, medicina Homeopática, Medicina Ambiental, Medicina naturopática de Cuidado Primario, Medicina Regenerativa, Medicina Tradicional China, Obstetricia naturopática, Oncología naturopática, Pediatría naturopática, Psiquiatría naturopática.

Recalcan que las funciones del Cuerpo Asesor están delimitadas expresamente en la medida, de manera que no se preste para confusión de las delimitaciones que tendrá su práctica y reglamentación. En cuanto a la venta de medicamentos, explican que los naturópatas siguen trabajando en los *Health Food Stores*, situación que se agrava cuando ahora hay productos y medicamentos naturales que están disponibles para la venta en gasolineras, salones de estética, farmacias, internet y en la oficina de otros profesionales de la salud como quiroprácticos, masajistas y hasta médicos.

Indican que en ninguno de estos lugares hay profesionales con los estudios rigurosos en la farmacología convencional y naturopática que posee el médico naturopático. Consideran por esto, el profundo estudio de las indicaciones, contraindicaciones, interacciones, dosificación, calidad y manejo de estos medicamentos.

La Asociación de Doctores en Medicina Naturopática de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1387.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, determina que este proyecto no presenta un impacto económico, ni de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o de asesoramiento municipal que corresponda al área de competencia de la oficina.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico entiende que la medida propuesta atemperar la Ley Núm. 208-1997, a los avances en el campo de la medicina naturopética. De igual manera contribuye al desarrollo de nuevos tratamientos. Reconocemos la importancia de brindar a los pacientes la posibilidad de utilizar este tipo de medicina alternativa, lo que sin duda alguna redunda en una mejor calidad de vida para estos.

En aras de atender las preocupaciones surgidas en cuanto a la posible limitación de la práctica de otros profesionales de la salud, se adopta la sugerencia de enmienda de la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud, en cuanto a que el formulario propuesto en la medida sea conocido como "Formulario Médico Naturopático".

Ciertamente, con esta distinción se aclara la diferencia de conceptos que existe entre los Doctores en Naturopatía y los Naturópatas Licenciados y no crea confusión. Resulta meritorio resaltar que la Asociación Profesional de Neurópatas Licenciados de Puerto Rico (APNALI) también realizó tal recomendación.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1387**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

6 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1387

3 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley 208-1997, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Medicina Naturopática en Puerto Rico", con el propósito de modificar y atemperar conceptos y definiciones; actualizar el alcance de la práctica; otorgar nuevas facultades y deberes a la Junta; reconocer certificaciones y especialidades dentro de la profesión; establecer un "Formulario *Médico* Naturopático"; eliminar el requisito de residencia de un (1) año para solicitar la licencia; establecer nuevas regulaciones sobre el uso del título; aumentar penalidades; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 208-1997, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Medicina Naturopática en Puerto Rico", enmarcó el campo de la medicina naturopática dentro de la política pública gubernamental en relación a los servicios de salud y estableció los parámetros jurídico-legales necesarios para el ejercicio de dicha profesión en Puerto Rico.

Durante los más de veinte (20) años de su vigencia dicho estatuto ha sido objeto de muy pocas enmiendas. Sin embargo, durante ese periodo, el campo de la medicina

naturopática ha evolucionado grandemente y se han desarrollado nuevos tratamientos y prácticas científicamente reconocidas como efectivas. Recientes estudios han demostrado la eficacia de la medicina naturopática para el tratamiento de enfermedades cardiovasculares, dolor musculoesquelético, diabetes tipo 2, síndrome de ovario poliquístico, depresión, ansiedad y una variedad de afecciones crónicas complejas. Asimismo, el Senado federal ha reconocido el valor dela medicina naturopática para brindar atención médica segura, efectiva y asequible; y ha recomendado a los ciudadanos de Estados Unidos aprender sobre la medicina naturopática y el papel que juegan los médicos naturopáticos en la prevención de enfermedades y condiciones crónicas y debilitantes.

No obstante, la mencionada Ley 208-1997, contiene una enumeración taxativa de las prácticas y métodos de tratamientos que le son permitidos aplicar a los Doctores Naturopáticos. Este lenguaje impide que la práctica de la medicina naturopática en Puerto Rico pueda evolucionar conforme al estado de conocimiento prevaleciente en la profesión. Esto representa un gran obstáculo para el acceso de la población puertorriqueña a los nuevos adelantos y tratamientos que puede ofrecer la medicina naturopática. Por lo tanto, considerando la gran apertura que existe a nivel nacional al reconocimiento de esta profesión y que son los organismos administrativos los que poseen la experiencia y el conocimiento especializado sobre los asuntos que por Ley se les ha delegado; la presente medida enmienda la Ley 208-1997, según enmendada, para facultar a la Junta Examinadora de Médicos Naturopáticos a aprobar y mantener actualizado un "Formulario *Médico* Naturopático" conforme a las recomendaciones de un consejo asesor presidido por el Secretario del Departamento de Salud. El Formulario *Médico* Naturopático se establecerá mediante reglamento y dispondrá los medicamentos, tratamientos y métodos terapéuticos que los doctores en medicina naturopática podrán utilizar.

Por otro lado, la mencionada Ley 208-1997, actualmente define a las personas autorizadas a ejercer la medicina naturopática en Puerto Rico como "Doctores en Naturopatía", dicho término resulta problemático ya que el término "Naturopatía",

según se define en dicha Ley, hace referencia a una profesión legalmente distinta de la medicina naturopática y que actualmente está regulada por la Ley 211-1997, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar la Práctica de la Naturopatía en Puerto Rico. A esos efectos, la presente medida elimina la definición de "Naturopatía" y redefine a los profesionales autorizados a ejercer la medicina naturopática en Puerto Rico como "Médicos Naturopáticos", con el propósito de atemperar el nombre legal de estos con el de su profesión y evitar cualquier posible confusión con los Naturópatas licenciados en virtud de la Ley 211-1997.

Asimismo, la presente medida elimina el requerimiento de haber residido en Puerto Rico por un término no menor de un (1) año previo a la solicitud para obtener la licencia de medicó naturopático. Dicho requisito resulta irrazonable considerando que la gran mayoría de las instituciones acreditadas por el *Council of Naturopathic Medical Education*, se encuentran localizadas fuera de Puerto Rico. Esto significa que, actualmente un estudiante recién graduado de una de estas instituciones localizadas en Estados Unidos, debe esperar un (1) año luego de regresar a la Isla para poder tener derecho a solicitar la licencia para ejercer su profesión. Además, esta medida enmienda el alcance de la práctica de la medicina naturopática para incluir el ejercicio de tratamientos y terapias ampliamente reconocidos como propios de la medicina naturopática. De igual forma se actualizan conceptos y definiciones; se otorgan nuevas facultades y responsabilidades a la Junta; se establecen nuevas regulaciones sobre el uso del título y se aumentan las penalidades.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa en su deber ministerial de garantizar la salud de los puertorriqueños y puertorriqueñas, tiene la responsabilidad de dotar a nuestro pueblo de los más modernos adelantos y de velar porque la ciudadanía obtenga servicios de excelencia. Por tal razón consideramos necesario atemperar el ejercicio de la Medicina Naturopática en Puerto Rico, conforme al estado de conocimiento de la ciencia y práctica prevaleciente en otras jurisdicciones de Estados Unidos. Las enmiendas contenidas en esta medida persiguen la excelencia en el ejercicio de la

Medicina Naturopática, en reconocimiento del derecho de toda persona a elegir tratamientos alternativos y/o complementarios para el cuidado de su salud.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmiendan los incisos (a), (c), (d), se deroga el inciso (e), y se añade un nuevo inciso (e), en el Artículo 2 de la Ley 208-1997, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Definiciones. -

Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) "Junta" significa la Junta Examinadora de **[Doctores en Naturopatía]** *Médicos Naturopáticos* de Puerto Rico.

(b) ...

(c) "**[Doctor en Naturopatía]** *Médico Naturopático* " significa **[persona]** *profesional de la salud que posee título de Doctor en Medicina Naturopática y que se encuentra* debidamente **[autorizada]** *autorizado* a ejercer la Medicina Naturopática en Puerto Rico y que cumple con las disposiciones de esta Ley.

(d) "Medicina Naturopática" significa el sistema de cuidado *primario distinto y/o complementario de la salud* practicado por un **[Doctor en Naturopatía]** *Médico Naturopático* para la prevención, diagnóstico y tratamiento de condiciones de salud humana mediante el uso de medicina natural, terapias y educación al paciente con el fin de mantener y estimular el sistema intrínseco de autosanación de cada individuo.

[(e) "Naturopatía" significa la práctica natural probiótica, separada de la medicina, que mira el cuerpo humano como un todo y propugna la alimentación integral y el estilo de vida como factores primordiales en la prevención de enfermedades, cuya curación puede lograrse facilitando los recursos recuperativos y regenerativos del cuerpo, sin la utilización de fármacos u otras sustancias controladas de uso médico y sin procedimientos quirúrgicos o invasivos, donde sólo se utilizan sustancias de origen natural. La Naturopatía trata de una práctica para el complemento de la salud y no de un sustituto de la medicina.]

(e)" Formulario Médico Naturopático" significa el Formulario de Prácticas y Actividades de la Medicina Naturopática aprobado por la Junta, el cual contiene aquellos medicamentos, tratamientos y métodos terapéuticos reconocidos como propios de la Medicina Naturopática que los Médicos Naturopáticos podrán recomendar, recetar, realizar o utilizar y que además establece los parámetros, requisitos y protocolos para la aplicación de estos."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de Ley 208-1997, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Creación de la Junta.-

Por la presente se crea la Junta Examinadora de **[Doctores en Naturopatía]** *Médicos Naturopáticos* de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 208-1997, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Miembros de la Junta. -

La Junta estará integrada por cinco (5) miembros nombrados por el [gobernador del **Estado Libre Asociado]** *Gobernador* de Puerto Rico. Los miembros de la Junta deberán ser personas de reconocida probidad moral, buena reputación, que no hayan sido convictos de delito grave, o de delito menos grave que implique depravación moral, mayores de veintiún (21) años, y residentes en Puerto Rico por no menos de un (1) año antes de ser nombrados. Tres (3) de los miembros de la Junta deberán ser **[Doctores en Naturopatía]** *Médicos Naturopáticos* debidamente licenciados, de reconocida competencia profesional, que hayan ejercido la Medicina Naturopática por un término no menor de tres (3) años. De los restantes miembros, uno (1) será un Médico autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico y el otro miembro será un representante del interés público."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 208-1997, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.- Quórum, Reglamento Interno y Reuniones de la Junta. -

Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum. Los acuerdos de la Junta se tomarán por el voto de la mayoría de los presentes. La Junta adoptará un reglamento para su funcionamiento interno y celebrará por los menos una (1) reunión por trimestre al año natural para la consideración y resolución de sus asuntos. Podrá, además, celebrar todas aquellas reuniones que fueran necesarias para la pronta realización de sus gestiones y deberes. La Junta elegirá de entre sus miembros un Presidente, que ejercerá como tal durante el término de su

nombramiento, y el mismo deberá ser un **[Doctor en Naturopatía]** *Médico Naturopático.*"

Sección 5.- Se enmiendan los actuales incisos (a), (b), (i), (j), (l), (n), (o); se crea un nuevo inciso (d); se renumeran los actuales incisos (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n),(o) como (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p) respectivamente; y se añaden los nuevos incisos (q), (r) y (s) en el Artículo 9 de la Ley 208-1997, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.- Facultades y Deberes de la Junta. -

La Junta expedirá una licencia para ejercer la Medicina Naturopática en Puerto Rico a toda persona que reúna los requisitos dispuestos en esta Ley.

En adición a cualesquiera otras facultades y deberes, la Junta tendrá las siguientes:

(a) Expedir, renovar o denegar la licencia para ejercer la Medicina Naturopática *y sus especialidades*, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

(b) Suspender, revocar o denegar la renovación de licencia para ejercer la Medicina Naturopática *y sus especialidades*, previa celebración de una vista, cuando se determine la existencia de violaciones a los preceptos legales establecidos en esta Ley o su Reglamento.

(c) ...

(d) Definir y reconocer especialidades dentro de la Medicina Naturopática y establecer los requisitos de preparación académica y experiencias clínicas, conforme a los estándares del Council on Naturopathic Medical Education.

[(d)] *(e)* ...

[(e)] *(f)* ...

[(f)] *(g)* ...

[(g)] *(h)* ...

[(h)] *(i)* ...

[(i)] *(j)* Imponer sanciones a los **[Doctores en Naturopatía]** *Médicos Naturopáticos* que no cumplan con el requisito de obtener el seguro de responsabilidad profesional dispuesto en el Artículo 10 de esta Ley.

[(j)] *(k)* Imponer sanciones, cuando estime que procedan, en los casos en que se hayan satisfecho reclamaciones por adjudicaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales por concepto de impericia profesional cometido por un **[Doctor en Naturopatía]** *Médico Naturopático.*

[(k)] *(l)*...

[(l)] *(m)* Promover la educación continua de los **[Doctores en Naturopatía]** *Médicos Naturopáticos* sobre los principios éticos, legales y profesionales que rigen su conducta profesional. La Junta establecerá por Reglamento las actividades de educación continua que serán aceptadas para la renovación de la licencia.

[(m)] *(n)*...

[(n)] *(o)* Adoptar no más tarde de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de constitución de la Junta los reglamentos para la aplicación de esta Ley, los cuales deberán establecer, sin que se entienda como una limitación, los requisitos y procedimientos para solicitar la expedición o renovación de licencias *y certificaciones*

especiales, así como los procedimientos para la celebración de vistas públicas o administrativas, y *las reglas para la preparación y revisión del Formulario Médico Naturopático según lo dispuesto en este Artículo.* Tales reglamentos entrarán en vigor luego de cumplir con el trámite para su aprobación según establecido en la Ley **[Núm. 170 de 12 de agosto de 1988]** *38-2017*, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del **[Estado Libre Asociado]** *del Gobierno* de Puerto Rico".

[(o)] *(p)* Adoptar un Reglamento de Ética, que regirá la *buena* práctica de la Medicina Naturopática y *que incluirá las normas o estándares mínimos necesarios para proveer servicios de salud de calidad, conforme al estado de conocimiento de la ciencia y práctica prevaleciente en la profesión y que además sean consistentes con las disposiciones de esta Ley,* no más tarde de seis (6) meses siguientes a la fecha de la constitución de la Junta.

(q) Requerir y expedir certificaciones especiales como autorización previa para practicar determinado método terapéutico o tratamiento reconocido por esta Ley o su reglamento, a aquellos Médicos Naturopáticos debidamente licenciados en virtud de esta Ley, y que posean además las credenciales mínimas de cumplimiento debidamente otorgadas por una agencia o institución profesional reconocida por la Junta. La Junta determinará mediante reglamento los requisitos mínimos de entrenamiento y experiencia que debe poseer un Médico Naturopático para estar debidamente calificado para obtener una certificación especial. Asimismo, establecerá los criterios y procedimientos para la expedición de éstas.

(r) Constituirá el Cuerpo Asesor del Formulario Médico Naturopático compuesto por el Secretario de Salud o su representante y cuatro miembros nombrados por la Junta. Estos últimos deberán ser dos (2) médicos naturopáticos de reconocida integridad personal, moral y profesional que no sean parte de la Junta y que por lo menos uno (1) de ellos sea miembro de la academia un (1) farmacéutico autorizado de reconocida integridad personal, moral y profesional con competencia en el campo de la industria farmacéutica y un (1) médico autorizado a ejercer la profesión de la medicina en Puerto Rico, de reconocida integridad personal, moral y profesional. Los miembros del mencionado Cuerpo Asesor desempeñarán sus cargos sin remuneración. El Secretario de Salud presidirá el Cuerpo Asesor. Se dispone que los miembros del Cuerpo Asesor del Formulario Médico Naturopático estarán sujetos a la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011". Los cuatro (4) miembros del Cuerpo Asesor nombrados por la Junta, serán de confianza, por lo que podrán ser removidos en cualquier momento. Se crea dicho Cuerpo Asesor con el objetivo de que preparen un informe fundamentado en la educación y adiestramiento clínico que reciben los Doctores en Medicina Naturopática y presenten a la Junta sus recomendaciones respaldadas por evidencia sobre:

1. Aquellos medicamentos, sustancias naturales, tratamientos y métodos terapéuticos reconocidos como propios de la Medicina Naturopática, que, conforme a la buena práctica de la profesión, a la legislación y reglamentación estatal y federal vigente, los Médicos Naturopáticos podrían recetar, recomendar, practicar o utilizar.

2. Los parámetros, requisitos y protocolos necesarios para la aplicación de estos.

3. Cualquier otro asunto de la relación médico-paciente bona fide y de la buena práctica de la Medicina Naturopática consistente con esta Ley para, sin que esto constituya una limitación: salvaguardar la salud y la seguridad de la comunidad y proveer servicios de salud de calidad.

El Cuerpo Asesor deberá presentar el informe con sus recomendaciones a la Junta no más tarde de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que este se constituya. La Junta adoptará las normas necesarias para su funcionamiento.

(s) Preparar, aprobar y revisar el Formulario Médico Naturopático conforme a las recomendaciones sometidas por el Cuerpo Asesor. Dicho Formulario, deberá ser aprobado de acuerdo con las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". El Formulario Médico Naturopático contendrá aquellos medicamentos, sustancias naturales, tratamientos y métodos terapéuticos que los Médicos Naturopáticos podrán recomendar, recetar o utilizar y establecerá los parámetros, requisitos y protocolos para la aplicación de estos. La Junta aprobará el Formulario no más tarde de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que esta recibió el Informe por parte del Cuerpo Asesor.

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 208-1997, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.- Requisitos para Obtener la Licencia de **[Doctor en Naturopatía]** *Médico Naturopático* en Puerto Rico.

Toda persona que aspire a ejercer la profesión de **[Doctor en Naturopatía]** *Médico Naturopático* en Puerto Rico, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

[(f) Haber residido en Puerto Rico por un término no menor de un (1) año previo a la solicitud de licencia;]

[(g)] *(f)* Los derechos que impone esta Ley en cheque certificado o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda; y

[(h)] *(g)* Presentar evidencia de que se ha obtenido y/o mantenido vigente un seguro de impericia con un límite de cien mil (100,000) dólares por incidente y un agregado de trescientos mil (300,000) dólares por año. Este seguro deberá ser emitido por un asegurador debidamente autorizado a contratar negocios en Puerto Rico.

La Junta expedirá la licencia de **[Doctor en Naturopatía]** *Medico Naturopático* a la persona que cumpla con todos los requisitos establecidos en esta Ley. La licencia deberá ser exhibida al público en el lugar de trabajo del **[Doctor en Naturopatía]** *Medico Naturopático.*"

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 208-1997, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 11.- Renovación de Licencias.

La licencia de **[Doctor en Naturopatía]** *Médico Naturopático* vencerá a los tres (3) años de haberse expedido. A todo solicitante de renovación que haya presentado

su solicitud con los documentos complementarios acompañados o solicitados, antes de los treinta (30) días del vencimiento de su licencia, se le prorrogará automáticamente dicha licencia hasta que la Junta considere su solicitud. La solicitud de renovación de licencia será radicada en la Junta. Dicha solicitud será sometida por escrito, deberá estar debidamente juramentada ante notario, e incluirá lo siguiente:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) Si la solicitud de renovación se radica después de transcurridos noventa (90) días de su vencimiento, el solicitante deberá someter una declaración jurada haciendo constar que no ha ejercido como **[Doctor en Naturopatía]** *Médico Naturopático* durante dicho período, según lo define esta Ley. De haber ejercido como tal, su licencia no será concedida hasta pasado un (1) año de la fecha de solicitud, sin menoscabo de la responsabilidad que pueda imponerse a tenor con lo dispuesto por esta Ley. Después de transcurrido un (1) año desde su vencimiento, sin que la licencia sea renovada, se notificará al **[Doctor en Naturopatía]** *Medico Naturopático* por correo certificado con acuse de recibo, y transcurridos treinta (30) días del recibo de la notificación sin que el **[Doctor en Naturopatía]** *Médico Naturopático* haya iniciado las gestiones de renovación, se cancelará la misma y el **[Doctor en Naturopatía]** *Médico Naturopático* afectado tendrá que cumplir nuevamente con todos los requisitos establecidos en esta Ley.

(f) ..."

Sección 8.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 208-1997, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 12.- Denegación; Denegación de Renovación, Suspensión o Revocación de Licencia.

La Junta podrá denegar, denegar la renovación, suspender o revocar una licencia motu proprio o a solicitud de parte, previa notificación de cargos y celebración de vista administrativa a la parte interesada y darle oportunidad de ser oído, de acuerdo a las disposiciones de la Ley **[Núm. 170 de 12 de agosto de 1988]** *38-2017*, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico", a todo **[Doctor en Naturopatía]** *Médico Naturopático* que:

(a) No reúna los requisitos para obtener la licencia según establecidos por esta Ley.

(b) Haya ejercido ilegalmente la profesión de **[Doctor en Naturopatía]** *Médico Naturopático* en Puerto Rico.

..."

Sección 9.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 208-1997, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 13.- Registro de Profesionales

Todo **[Doctor en Naturopatía]** *Médico Naturopático* deberá llenar la solicitud de Registro provista por la Oficina de Reglamentación y Certificación de

Profesionales de la Salud según dispone la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico", y acompañar su solicitud con un cheque certificado por un banco o giro postal o bancario por la cantidad estipulada por Reglamento, a nombre del Secretario de Hacienda.

..."

Sección 10.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 14 de la Ley 208-1997, según enmendada, para que se lea como sigue:

Artículo 14.- Derechos.

La Junta podrá cobrar los siguientes derechos:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) $250.00 por renovación trienal de su licencia de **[Doctor en Naturopatía]** *Médico Naturopático.*

(e) $50.00 por certificación especial.

..."

Sección 11.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 208-1997, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 15.- **[Actividades o Prácticas Permitidas a los Doctores en Naturopatía según Reglamentadas por la Junta.]** *Alcance de la Práctica*

Las personas licenciadas para ejercer como **[Doctor en Naturopatía]** *Médicos Naturopáticos* podrán:

[(a) Recomendar o recetar productos naturales que no requieran prescripción médica. Estos productos no podrán ser distribuidos o vendidos en su propia oficina.]

[(b)]*(a)* Realizar evaluaciones, diagnósticos, tratamientos y terapias, propios de la Medicina Naturopática.

(b) Recomendar, recetar o utilizar con fines preventivos y/o terapéuticos aquellos:

1. medicamentos naturales expresamente autorizados por el Formulario Médico Naturopático;

2. sustancias naturales autorizadas por el Formulario Médico Naturopático, tales como alimentos, extractos de alimentos, vitaminas, minerales, enzimas, ayudas digestivas, glándulas y hormonas naturales, sustancias vegetales, botánicos y preparaciones homeopáticas;

3. productos naturales y suplementos nutricionales o dietéticos de venta libre.

(c) Practicar *conforme a los parámetros, requisitos y protocolos establecidos en el Formulario Médico Naturopático,* los **[siguientes]** métodos terapéuticos**[:]** *allí comprendidos, incluyendo, pero sin limitarse a los siguientes: Aromaterapia, Balneoterapia, Biomagnetismo, Cromoterapias, Digitopuntura o Acupresión, Fitoterapias, Homeopatía, Kinesiología, Lavativas y duchas, Masajes terapéuticos, Medicina Tradicional China y Acupuntura, y Reflexología. Lo anteriormente dispuesto no menoscaba la facultad de la Junta*

para requerir una licencia de especialidad o una certificación especial como requisito previo para poder practicar cualquier método terapéutico, conforme a lo dispuesto en este inciso.

[1. "Aromaterapia" - terapia basada en el uso de plantas medicinales y aromáticas.

2. "Balneoterapia (vapor de aguas termales, hidroterapia)" - Incluye la variedad de baños con fines terapéuticos ejecutados con agua. También se refiere a baños de aire, sol y otros.

3. "Cromoterapias" - se refiere al uso del color en forma terapéutica.

4. "Digitopuntura o Acupresión" - técnica que utiliza la presión de los dedos sobre puntos en meridianos que se desean estimular.

5. "Fitoterapias" - (plantas medicinales, jarabes, cataplasmas, compresas)" - se define como medicina botánica.

6. "Homeopatía" - se refiere al sistema de tratamiento basado en el uso de sustancias naturales altamente diluidas y dinamizadas.

7. "Kinesiología (toque de energía)" -técnica para lograr el balance muscular con fines terapéuticos. No utiliza ningún tipo de sustancia ni artefacto ya que se utiliza la propia energía del cuerpo.

8. "Lavativas y duchas"-se refiere al uso de enemas, colónicos, duchas vaginales con fines terapéuticos para restaurar la homeostasis del sistema y/o desintoxicar. Estas no deben ser administradas por el Doctor en Naturopatía, ni en su oficina. Las mismas deberán ser administradas por la propia persona.

9. "Masajes terapéuticos" - se refiere al uso de masajes para fines terapéuticos.

10. "Musicoterapia" - se refiere a la utilización de la música para fines terapéuticos.

11. "Reflexología" - se refiere a la terapia similar a la "digitopuntura o acupresión", limitada al área de los pies y manos, la cual establece que cualquier órgano del cuerpo puede ser estimulado desde esa zona.

12. "Biomagnetismo" - se refiere al uso de imanes para el tratamiento de enfermedades.]

Los métodos terapéuticos de homeopatía y fitoterapias (excluyendo cataplasma y compresas), serán usados exclusivamente por los Naturópatas y los **[doctores en naturopatía]** *Médicos Naturopáticos* autorizados por ley a ejercer estas prácticas en Puerto Rico.

(d) ...

(e) Nada de lo dispuesto en este artículo autoriza a un Médico Naturopático a:

1. prescribir, dispensar o administrar cualquier sustancia controlada o dispositivo identificado como tal por cualquier ley o reglamentación federal o estatal vigente;

2. practicar la cirugía;

3. practicar acto alguno fuera del campo de la Medicina Naturopática y

4. que por disposición expresa de Ley sea una práctica exclusiva de los médicos en medicina y/o sus distintas especialidades, de los farmacéuticos o de cualquier otra profesión cuyo ejercicio este regulado por Ley, a menos que el Médico Naturopático además esté debidamente autorizado para ejercer dicha práctica en virtud de la respectiva Ley.

Sección 12.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 208-1997, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 16.- Uso de Título

Toda persona con una licencia expedida por la Junta Examinadora de **[Doctores en Naturopatía]** *Médicos Naturopáticos* queda autorizado a utilizar en sus documentos, anuncios y avisos relacionados con su profesión, el título "**[Doctor en Naturopatía]** *"Médico Naturopático", "Doctor en Naturopatía", "Doctor en Medicina Naturopática"* o las siglas "ND" después de su nombre. *No obstante, bajo ninguna circunstancia podrá utilizar el término "Médico" de forma independiente o usar el título, ni dar la impresión de ser "Doctor en Medicina", o "MD".*"

Sección 13.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 208-1997, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Artículo 17.- Penalidades

Toda persona, que sin la licencia correspondiente, se dedicare al ejercicio de la profesión de **[Doctor en Naturopatía]** *Médico Naturopático* en Puerto Rico, o **[que emplee a otra persona sin licencia para este ejercicio]** *que a sabiendas se asocie, ayude o propicie que otra persona practique la medicina naturopática sin estar autorizada por esta Ley,* incurrirá en un delito menos grave, y convicta que fuere, será **[castigada con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares,]** *sancionada con pena de multa que no excederá de cinco mil* (5,000) dólares, o cárcel por un período no **[menor de un (1) mes ni]** mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. En caso de reincidencia aparejará una multa no menor de

[quinientos (500) dólares ni mayor de] cinco mil (5,000) dólares *ni mayor de quince mil (15,000) dólares*, o cárcel por un periodo no menor de seis (6) meses ni mayor de tres (3) años, o ambas penas a discreción del tribunal.

Disponiéndose, que constituirá delito menos grave sujeto a las mismas penalidades enumeradas anteriormente, el que una persona utilizando cualquier medio, se anuncie o utilice el título de "Médico Naturopático", "Doctor Naturopático", "Doctor en Medicina Naturopática", "Doctor en Naturopatía" o las siglas "ND", con el propósito de ofrecer servicios, solicitar pacientes o dar la impresión de ser un Médico Naturopático sin estar debidamente autorizado por esta Ley.

Sección 14.- Cláusula de Salvedad

Cualquier referencia a Doctor en Naturopatía o a la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía en cualquier reglamento, Orden Ejecutiva u otro documento oficial del Gobierno de Puerto Rico o una de institución educativa reconocida por la Junta, se entenderá que se refiere a Médico Naturopático y a la Junta Examinadora de Médicos Naturopáticos de Puerto Rico. Igualmente se entenderá que toda ley en la cual se haga referencia a Doctor en Naturopatía o a la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía queda enmendada a los efectos de ser sustituidas por Médico Naturopático y por la Junta Examinadora de Médicos Naturopáticos de Puerto Rico, respectivamente, siempre que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines de esta Ley.

Sección 15.- Reglamentación

Se ordena a la Junta Examinadora de Médicos Naturopáticos y al Secretario de Salud adoptar la reglamentación necesaria para cumplir con los fines de esta Ley dentro del período de noventa (90) días con posterioridad a la fecha de su aprobación.

Sección 16.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV14'19 PM2:51
TRAMITES Y RECORDS SENADO P

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

14 de ~~octubre~~ noviembre de 2019

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

P. del S. 1213

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. del S. 1213, titulado:

Para añadir un nuevo inciso (s) al Artículo 2.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de que el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico establezca una División Especializada para Intervención de Casos de Violencia Doméstica, adscrita al Negociado de la Policía de Puerto Rico del Departamento de Seguridad Pública; y para otros fines.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

HON. ITZAMAR PEÑA RAMÍREZ

HON. MIGDALIA PADILLA ALVELO

HON. ROSSANA LÓPEZ LEÓN

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

HON. CARLOS MÉNDEZ NUÑEZ

HON. FÉLIX G. LASALLE TORO

HON. JACQUELINE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

Entirillado Electrónico

(P. del S. 1213)
(Conferencia)

LEY

Para añadir un nuevo inciso (s) al Artículo 2.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de que el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico establezca una División Especializada ~~para Intervención de Casos de Violencia Doméstica~~ *en Crímenes Contra la Mujer*, adscrita al Negociado de la Policía de Puerto Rico del Departamento de Seguridad Pública; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 20-2017, según enmendada, se creó el nuevo Departamento de Seguridad Pública. La Exposición de Motivos de dicha Ley establece que: "[l]a seguridad pública es un derecho que el Estado debe garantizar a todos sus habitantes, ciudadanos y residentes para poder gozar del libre ejercicio de sus derechos de forma segura. Los residentes deben sentirse seguros y tener la convicción de que el Estado, a través de sus fuerzas de seguridad, irá contra quienes no cumplen con las normas establecidas según el estado de derecho en resguardo de sus derechos como víctimas. Asimismo, los ciudadanos deben tener la confianza de que, en caso de una emergencia, el Gobierno estatal estará disponible y listo para prestarle auxilio inmediato y adecuado para salvar su vida, su salud, su familia y su propiedad."

Actualmente, el Negociado de la Policía de Puerto Rico recopila información estadística de crímenes donde la víctima es mujer. Dichos crímenes se catalogan como violencia doméstica, robos, peleas, pasional, drogas y otros. Sin embargo, en cuanto a los crímenes cometidos contra las mujeres, en la actualidad existen diferentes divisiones dentro del Negociado de la Policía, que intervienen en los procesos de las investigaciones, procesamiento, recopilación y análisis estadísticos, entre otros. Recientemente, ha trascendido públicamente, la situación de que, por ejemplo, en los casos en que la mujer es víctima de violencia doméstica, esos casos son atendidos por la División del Cuerpo de Investigación Criminal (CIC), bajo la cual está adscrita la División de Violencia Doméstica. Por otro lado, si se trata de un caso de una mujer desaparecida lo atiende la Unidad de Homicidios. Así sucesivamente los crímenes contra las mujeres son atendidos por diversas Unidades dentro del Negociado. Esta separación de procesos ocasiona dilación en los mismos, dificulta el tener certeza en la información, al tiempo que obstaculiza el acceso a más y mejores servicios en favor de la víctima.

Por tal razón, se persigue el que el Negociado de la Policía establezca una División Especializada ~~para Intervención de Casos de Violencia Doméstica,~~ *en Crímenes Contra la*

Mujer. ~~para atender los casos e investigaciones que surjan en atención de la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", Ley Núm. 154 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.~~ A través de esta división se consolidarán la investigación de los delitos *perpetrados contra mujeres, incluyendo el de asesinato, homicidio,* ~~de~~ agresión sexual, violencia doméstica, *mujeres desaparecidas,* ~~y~~ secuestro*, entre otros, de manera que se aceleren las investigaciones, para que se garanticen mejores servicios y se logre mayor certeza en el esclarecimiento y análisis estadísticos de los mismos.* ~~perpetrados contra mujeres. De la misma manera se atenderán las investigaciones relacionadas a los casos de mujeres desaparecidas, de manera que se aceleren los procesos, para que se garanticen mejores servicios y se logre mayor certeza en el esclarecimiento y análisis estadísticos de los mismos.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (s) al Artículo 2.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 2.04. — Comisionado del Negociado; Facultades y Deberes.

El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a) ...

(s) Establecer una División Especializada ~~para Intervención de Casos de Violencia Doméstica~~ *en Crímenes Contra la Mujer*, adscrita al Negociado de la Policía de Puerto Rico del Departamento de Seguridad Pública. Esta división atenderá de manera prioritaria la investigación y procesamiento de los delitos *perpetrados contra mujeres, incluyendo el de asesinato, homicidio,* ~~de~~ agresión sexual, violencia doméstica, *mujeres desaparecidas,* ~~y~~ secuestros*, entre otros* ~~perpetrados contra mujeres. De la misma manera atenderá y/o colaborará en las investigaciones relacionadas a los casos de mujeres desaparecidas.~~ Los miembros del Negociado de la Policía que estén adscritos a dicha división, deberán contar con adiestramientos especializados para atender, investigar y procesar los casos contra mujeres que se reporten en la misma."

Sección 2. El Departamento de Seguridad Pública y el Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrán un periodo de ciento ochenta (180) días para realizar todas las acciones necesarias para cumplir con lo establecido en la presente Ley.

Sección 3. El Negociado de la Policía de Puerto Rico deberá llevar estadísticas consolidadas de los delitos cometidos contra la mujer y colaborar con la Oficina de la Procuradora de la Mujer para la publicación de dichas estadísticas.

Sección 4. Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 2482

INFORME POSITIVO

26 de mayo de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. de la C. 2482.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2482, (en adelante, "P. de la C. 2482"), tiene como propósito, enmendar las Secciones 4020.05 y 4020.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" a los fines de posponer la vigencia de las disposiciones relacionadas al facilitador de mercado; facultar al Secretario a extender la fecha establecida en la Ley mediante pronunciamiento administrativo, por un término adicional de hasta tres (3) meses; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, mediante la Ley 40-2020 se introdujo la figura del facilitador de mercado, el cual facilita la venta de propiedad mueble tangible, bienes digitales o servicios a través de un vendedor en el mercado (marketplace). Aquí se cambia la responsabilidad de cobrar y pagar el impuesto sobre ventas y uso del vendedor y se le impone dicha responsabilidad al facilitador de mercado.

Menciona que, incorporar las disposiciones del facilitador de mercado a nuestro esquema tributario, respondió a lo decidido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *South Dakota v. Wayfair, Inc.*, 138 S. Ct. 2080 (2018). Este caso rechazó el precedente de la regla de la presencia física como criterio rector para que los estados, incluyendo el territorio de Puerto Rico, pudieran exigir a los vendedores recaudar los impuestos de ventas. Dicho tribunal determinó que habrá nexo económico sustancial,

para poder imponerle la obligación de cobrar y pagar los impuestos de ventas a los facilitadores de mercados físicos y electrónicos (en línea o virtuales).

Finalmente, expresa que, la Ley 40-2020 estableció que la responsabilidad del facilitador de mercado entraría en vigor de manera retroactiva al 1 de enero de 2020. No obstante, dado que dicha Ley se firmó ya comenzada la emergencia provocada por el COVID-19, esta Asamblea Legislativa entiende prudente posponer la vigencia de las disposiciones del facilitador de mercado para transacciones realizadas a partir del 1 de octubre de 2020. En caso de necesitar tiempo adicional para la programación de sistemas y publicación de las reglas aplicables a este nuevo requisito, el Secretario de Hacienda quedará facultado a posponer por un término que no excederá de tres (3) meses la fecha de vigencia de dichas disposiciones.

El comercio por Internet ha revolucionado la forma en que los consumidores adquieren bienes y servicios. Debatiblemente, el sector con el mayor cambio es la venta de bienes al detal. Hemos visto como el consumidor se ha movido de comprar en las tiendas físicas (*brick and mortar stores*) a tiendas digitales, en donde pueden conseguir todo tipo de bienes desde su computadora o su teléfono celular.

En el pasado, esta Asamblea Legislativa atendió la falta de cobro del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) en las tiendas digitales. De esta forma, atendimos la competencia desleal que existía entre dichas tiendas y las físicas. Sin embargo, quedaron fuera aquellas transacciones donde la tienda digital no vende sus productos, sino que funciona como un facilitador para que otro comerciante venda sus productos en su página.

MRA Con la Ley 40-2020, se crean las figuras de Facilitador de Mercado y Vendedor de Mercado y los define como Comerciantes obligados a cobrar el IVU para atender esta problemática. Sin embargo, el tracto legislativo de la medida resultó en que el Departamento de Hacienda no contara con suficiente tiempo para implementar este cambio. La presente medida busca dar el tiempo necesario para dicha implementación.

No obstante, esta Comisión entiende necesario hacer una aclaración a la enmienda introducida, para que así quede clara la intención legislativa. Como indicaramos anteriormente, la presente medida busca corregir un problema causado por el trámite legislativo de la medida.

De igual forma, esta Comisión considera imperativo aclarar la intención legislativa en otro cambio introducido por la Ley 40-2020. En específico, se debe aclarar el alcance de la reducción en el límite de créditos contributivos que pueden otorgarse a proyectos fílmicos. En la Ley 40-2020 se estableció un tope de $38 millones para la concesión de créditos contributivos de las industrias creativas. Esto resultó en un recorte de $12 millones, ya que, la Ley 27-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico" disponía un tope de $50 millones en créditos. Por consiguiente, esta Comisión entiende de suma importancia aclarar que la intención al establecer el nuevo tope de $38 millones no fue cambiar las reglas sobre el crédito de veinte por ciento (20%) con relación a los gastos de producción de Puerto Rico que consistan en pagos a personas extranjeras. Este crédito de veinte por ciento (20%) nunca estuvo limitado bajo la Ley 27-2011 porque las

compañías de producción vienen requeridas a retener en el origen un veinte por ciento (20%) sobre la compensación que se les paga a las personas extranjeras (no residentes) y remitir dicha retención al Departamento de Hacienda; por lo cual, no representa un costo tributario al fisco. En conclusión, la intención de esta Asamblea Legislativa fue reducir el tope bajo los mismos parámetros que existían en la Ley 27-2011 y se hace imperativo mediante esta pieza legislativa aclarar el alcance de las enmiendas incorporadas en la Ley 40-2020.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. de la C. 2482.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(4 DE MAYO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 7ma. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2482

27 DE ABRIL DE 2020

Presentado por el representante *Soto Torres*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

MPA

LEY

Para enmendar las Secciones 4020.05 y 4020.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" a los fines de posponer la vigencia de las disposiciones relacionadas al facilitador de mercado; facultar al Secretario a extender la fecha establecida en la Ley mediante pronunciamiento administrativo, por un término adicional de hasta tres (3) meses; *y enmendar las Secciones 2092.01 y 3050.01 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" a fin de incorporar enmiendas técnicas para aclarar su alcance y contenido;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 40-2020 se introdujo la figura del facilitador de mercado, el cual facilita la venta de propiedad mueble tangible, bienes digitales o servicios a través de un vendedor en el mercado (marketplace). Aquí se cambia la responsabilidad de cobrar y pagar el impuesto sobre ventas y uso del vendedor y se le impone dicha responsabilidad al facilitador de mercado.

Incorporar las disposiciones del facilitador de mercado a nuestro esquema tributario, respondió a lo decidido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *South Dakota v. Wayfair, Inc.*, 138 S. Ct. 2080 (2018). Este caso rechazó el precedente de la regla de la presencia física como criterio rector para que los estados, incluyendo el territorio de Puerto Rico, pudieran exigir a los vendedores recaudar los impuestos de ventas. Dicho tribunal determinó que habrá nexo económico sustancial, para poder

imponerle la obligación de cobrar y pagar los impuestos de ventas a los facilitadores de mercados físicos y electrónicos (en línea o virtuales).

La Ley 40-2020 estableció que la responsabilidad del facilitador de mercado entraría en vigor de manera retroactiva al 1 de enero de 2020. No obstante, dado que dicha Ley se firmó ya comenzada la emergencia provocada por el COVID-19, esta Asamblea Legislativa entiende prudente posponer la vigencia de las disposiciones del facilitador de mercado para transacciones realizadas a partir del 1 de octubre de 2020. En caso de necesitar tiempo adicional para la programación de sistemas y publicación de las reglas aplicables a este nuevo requisito, el Secretario de Hacienda quedará facultado a posponer por un término que no excederá de tres (3) meses la fecha de vigencia de dichas disposiciones.

Asimismo, la Ley 40-2020 se estableció un tope de $38 millones de dólares para la concesión de créditos contributivos de las industrias creativas. Esto resultó en un recorte de $12 millones, ya que la Ley 27-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico" disponía un tope de $50 millones en créditos. Mediante la presente Ley se aclara que la intención legislativa de la Ley 40-2020 es que la reducción de $12 millones en créditos comenzará a partir del 1 de julio de 2020. Además, se hace pertinente aclarar que la intención al establecer el nuevo tope de $38 millones de dólares no fue cambiar las reglas sobre el crédito de 20% con relación a los gastos de producción de Puerto Rico que consistan en pagos a personas extranjeras. Este crédito de 20% nunca estuvo limitado bajo la Ley 27-2011 porque las compañías de producción vienen requeridas a retener en el origen un 20% sobre la compensación que se les paga a las personas extranjeras (no residentes) y remitir dicha retención al Departamento de Hacienda; por lo cual, no representa un costo tributario al fisco.

En conclusión, la intención de esta Asamblea Legislativa fue reducir el tope bajo los mismos parámetros que existían en la Ley 27-2011 y se hace imperativo mediante esta pieza legislativa aclarar el alcance de las enmiendas incorporadas en la Ley 40-2020.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 4020.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 4020.05.- Cobro del impuesto

(a) Regla General. – Todo comerciante dedicado a cualquier negocio en el que se vendan partidas tributables sujetas a los impuestos fijados en este Subtítulo, tendrá la obligación de cobrar los impuestos sobre ventas como agente retenedor, excepto que:

(1) ...

...

(5) Todo comerciante dedicado al negocio de ventas despachadas por correo, según definido en el apartado (d) de la Sección 4020.08 de este Código, cuyo único contacto con Puerto Rico sea que el comprador sea una persona residente o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, y que, a tenor con el apartado (d) de la Sección 4060.01, sea clasificado como comerciante agente no retenedor, no tendrá la obligación de cobrar los impuestos fijados por este Subtítulo. Disponiéndose, que aquel comerciante que califique como comerciante agente no retenedor podrá voluntariamente solicitar ser un comerciante agente retenedor, en cuyo caso vendrá obligado a cobrar los impuestos fijados por este Subtítulo y estará sujeto a aquellos términos y condiciones impuestos por el Secretario mediante acuerdo entre las partes conforme a la situación de dicho comerciante. No obstante lo anterior, toda transacción de venta despachada por correo realizada luego del 30 de septiembre de 2020, en la cual un facilitador de mercado, realice al menos una de las actividades que se detallan en cada uno de los párrafos (1) y (2) del apartado (ddd) de la Sección 4010.01, será considerada como una transacción tributable y, por ende, dicho facilitador de mercado se considerará un agente retenedor y tendrá la obligación de cobrar los impuestos fijados por este Subtítulo en representación del vendedor. El Secretario establecerá mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa la forma y manera en que se determinará el cumplimiento con este nuevo requisito. Se faculta al Secretario a posponer por un término máximo de tres (3) meses la fecha de vigencia dispuesta en

este párrafo *referente a los facilitadores de mercado*, si así lo estima necesario; pero al ejercer dicha discreción, el Secretario deberá especificar y publicar, la necesidad del tiempo adicional, mediante cualquier pronunciamiento administrativo.

...".

Artículo 2.- Se enmiendan los apartados (a) y (e) de la Sección 4020.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Sección 4020.08.- Cobro del impuesto sobre Ventas en Ventas Despachadas por Correo

(a) Toda persona dedicada al negocio de ventas despachadas por correo según definido en el apartado (d) de esta Sección, cuyo único contacto con Puerto Rico sea que el comprador es una persona residente o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, estará sujeto a los requisitos de este Subtítulo, disponiéndose que ningún pago o cargo será impuesto a dicho comerciante por llevar a cabo cualquiera de las actividades establecidas en el apartado (d) de esta Sección. No obstante lo anterior, para transacciones realizadas a partir del 1 de octubre de 2020, los facilitadores de mercado que realicen al menos una de las actividades que se detallan en cada uno de los párrafos (1) y (2) del apartado (ddd) de la Sección 4010.01 (b) serán responsables del cobro y remisión del impuesto que se establece en este Subtítulo. Se faculta al Secretario a posponer por un término máximo de tres (3) meses la fecha de vigencia dispuesta en este apartado *referente a los facilitadores de mercado*; pero al ejercer dicha discreción, el

Secretario deberá especificar y publicar, la necesidad del tiempo adicional, mediante cualquier pronunciamiento administrativo.

...

(e) Un comerciante descrito en los incisos (6) o (9) del apartado (h) de la Sección 4010.01 que realice ventas despachadas por correo y cuyo único contacto con Puerto Rico sea que el comprador es una persona residente o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, será clasificado como agente no retenedor. No obstante, toda persona dedicada al negocio de ventas despachadas por correo y que se considere que está dedicado a la venta de partidas tributables en Puerto Rico a tenor con lo establecido en los incisos (1) al (5), (7), (8) o (10) del apartado (h) de la Sección 4010.01 de este Código, se considerará un comerciante sujeto a los requisitos de este Subtítulo. Disponiéndose, además, que a partir del 1 de octubre de 2020, se considerará que las ventas realizadas por correo estarán sujetas al cobro del impuesto establecido en este Subtítulo siempre y cuando las mismas sean realizadas a través de un facilitador de mercado, según dicho término se define en el apartado (ddd) de la Sección 4010.01 de este Código. En este caso, dicho facilitador de mercado será considerado agente retenedor y vendrá obligado a remitir el impuesto que se establece en este Subtítulo. Se faculta al Secretario a posponer por un término máximo de tres (3) meses la fecha de vigencia dispuesta en este apartado *referente a los facilitadores de mercado;* pero al ejercer dicha discreción, el Secretario deberá especificar y publicar, la necesidad del tiempo adicional, mediante cualquier pronunciamiento administrativo.

..."

Artículo 3.- Se enmienda la Sección 2092.01 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2092.01- Contribución Sobre Ingresos

(a) ...

...

(d) Contribución Especial para Persona Extranjera- Se gravará, cobrará y pagará en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, una contribución especial del veinte por ciento (20%) sobre la cantidad total recibida por cualquier individuo Persona Extranjera o por una Entidad que contrate los servicios de una Persona Extranjera para prestar servicios en Puerto Rico, con relación a un Proyecto Fílmico, la cual represente salarios, beneficios marginales, dietas u honorarios. En el caso de que este veinte por ciento (20%) aplique a una Entidad que contrate los servicios de un No-Residente Cualificado, la porción del pago que reciba la Entidad que esté sujeta a esta contribución especial, no estará sujeta a la contribución especial de veinte por ciento (20%), cuando la misma sea pagada por la Entidad a la Persona Extranjera. ~~Cualquier individuo Persona Extranjera o Entidad que contrate los servicios de una Persona Extranjera para prestar servicios en Puerto Rico, podrá optar rendir una planilla de contribución sobre ingresos y pagar la contribución correspondiente bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico en lugar de estar sujeto a la contribución impuesta en este apartado.~~

(1) Obligación de Descontar y Retener- Toda Persona que tenga control, recibo, custodia, disposición o pago de las cantidades de remuneración descritas en el apartado (c) de esta Sección, descontará y retendrá la contribución del veinte por ciento (20%) y pagará la cantidad de tal contribución descontada y retenida en la Colecturía de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, o la depositará en cualquier institución bancaria designada como depositaria de fondos públicos autorizadas por el Secretario a recibir la contribución. La contribución deberá pagarse o depositarse en o antes del día quince (15) del mes siguiente a la fecha en que se hizo el pago, sujeto a la retención del veinte por ciento (20%) impuesta por este párrafo. Las cantidades sujetas al descuento y la retención que se imponen en este párrafo (1) no estarán sujetas a las disposiciones de las Secciones 1062.08 o 1062.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, o cualquier disposición que las sustituya o que esté contenida en cualquier otra ley y sea de naturaleza similar. ~~Esta retención del veinte por ciento (20%), según dispuesto en este párrafo (1), será aplicable aun en los casos que el individuo Persona Extranjera o Entidad que contrate los servicios de una Persona Extranjera para prestar servicios en Puerto Rico opte por rendir una planilla de contribución sobre ingresos y estar sujeto a la contribución impuesta bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.~~

(2) ...

...

..."

Artículo 4.- Se enmienda la Sección 3050.01 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 3050.01- Crédito Contributivo para Industrias Creativas

(a) ...

...

(c) Cantidad del Crédito Contributivo –

(1) En el caso de Proyectos Fílmicos, el Crédito Contributivo disponible en esta Sección será de:

(i) ...

(ii) ...

(iii) ...

(iv) No obstante a lo dispuesto en este párrafo (1), *a partir del 1 de julio de 2020,* la cantidad de créditos contributivos *establecidos en los incisos (i) y (iii),* estará sujeta a un límite anual de treinta y ocho millones de dólares ($38,000,000).

...

..."

Artículo ~~3~~ 5.-Separabilidad.

Esta Ley se interpretará de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo,

subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la orden a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha orden quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo ~~4~~ 6.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 28'20 PM 1:34
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

28 de mayo de 2020

Informe Positivo con Enmiendas sobre

la **R.C. de la C. 711**

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R.C. de la C. 711, recomienda** a este Honorable Alto Cuerpo **la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe Positivo**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R.C. de la C. 711, según enmendado, persigue eximir a todas las cooperativas organizadas de conformidad con la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", Ley 88 del 21 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley del Banco Cooperativo de Puerto Rico", Ley 198-2002, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles" y el Capítulo 34 de la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", del cumplimiento de la celebración de asambleas anuales durante el año 2020; autorizar a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) , a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS) y a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) a adoptar y publicar las disposiciones de esta Resolución Conjunta, a las cooperativas bajo su supervisión, mediante carta normativa o cualquier otro medio autorizado por Ley; autorizar a COSSEC, a OCS y a OCIF a aprobar, según sea solicitado por una cooperativa, la realización de asambleas anuales mediante la utilización de mecanismos virtuales, tecnológicos o alternos que sean cónsonos con las directrices del Gobierno de Puerto Rico

respecto al distanciamiento social, siempre y cuando se garanticen todos los derechos de sus socios miembros; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Se desprende de la Exposición de Motivos de la R.C. de la C. 711 que, la humanidad se enfrenta a una crisis de salud mundial sin precedentes en la historia moderna. La Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la amplia propagación del coronavirus denominado COVID-19 como una pandemia el 11 de marzo de 2020, pues esta enfermedad ha afectado a la mayoría de los países en el mundo, incluyendo a Puerto Rico. En la Isla se han confirmado miles de casos positivos al COVID-19, más de un centenar de muertes, y existen muchos otros casos sospechosos que esperan por los resultados de las pruebas correspondientes. Como consecuencia de esta pandemia, Puerto Rico no solamente enfrenta dificultades en el área de la salud, sino que también enfrenta una crisis económica y laboral.

Añade la citada Exposición de Motivos que el sector cooperativista en Puerto Rico es uno que, gracias a sus principios y valores, fomentan la participación activa de sus miembros. Por ello, son las asambleas donde decenas y cientos de personas se reúnen para recibir información y para la toma de decisiones hacia el próximo año. En Puerto Rico, las asambleas realizadas por las cooperativas conllevan un esfuerzo enorme de logística en la que se reciben a cientos de personas, en su mayoría socios de 55 años o más, según un estudio presentado por Gaither International en la convención anual de la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico. De esta forma, las asambleas de las cooperativas constituyen un foco de posible contagio por la conglomeración multitudinaria de personas, muchas de ellas, mayores de 55 años: población identificada como de mayor riesgo en caso de contraer el COVID 19.

Finaliza indicando que por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo proteger y cuidar a los socios dueños de nuestras cooperativas, eximiendo del cumplimiento de la celebración de asambleas anuales a las cooperativas durante el año 2020.

En orden de cumplir responsablemente y, conforme con los deberes y funciones de esta Comisión, se analizaron los memoriales explicativos de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCoop), Asociación de Ejecutivos de Cooperativas (ASEC), Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas (COSSEC), Liga de Cooperativas, Cooperativa de Seguros Múltiples, cooperativa de Seguros de Vida (COSVI), Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP) y el Banco Cooperativo de Puerto Rico (BANCOOP) con relación a la R.C. del S. 537 por ser medidas que persiguen exactamente la misma finalidad. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades.

La **Asociación de Ejecutivos de Cooperativas** (en adelante "ASEC"), en ponencia firmada por su presidente, Eddie W. Alicea Sáez y su director ejecutivo, José Julián Ramírez recomienda favorablemente la aprobación de los dispuesto por la medida.

Explica la ASEC que, *"...las cooperativas sirven a más de un millón de socios y clientes cuyo perfil demográfico corresponde al de los ciudadanos más vulnerables, de ingreso bajo y moderado en Puerto Rico. Los estudios de mercadeo más recientes y que retratan el perfil de los socios de las cooperativas de ahorro y crédito demuestran que nuestras instituciones tienen una mayor penetración entre la población rural y de mayor edad en el País. Como organizaciones privadas de gobernanza democrática, nuestro ordenamiento legal y marco jurídico requieren compulsoriamente la celebración de asambleas anuales ordinarias por ser consideradas la máxima autoridad de control democrático de nuestras instituciones.*

Sin embargo, la celebración de este tipo de reunión, en estos momentos históricos, atenta contra la salud y seguridad de más de un millón de socios con derecho a voz y voto en las asambleas de las cooperativas. La celebración de estos eventos, además de ir en contra de las recomendaciones salubristas de prevención del contagio, podría servir de disuasivo que excluya la participación democrática de aquellos socios más vulnerables, ya sea porque padezcan condiciones de salud o porque se encuentren en edad de riesgo.

Por otra parte, la organización de estos eventos requiere mucha planificación, reservación de lugares, firma de contratos, entre otros aspectos logísticos que deben prepararse con suficiente anticipación, en lugar de mes a mes. Las autoridades sanitarias en todo el mundo destacan que las recurrencias de olas de contagio podrían persistir hasta por un año, en tanto y en cuanto, no se cree una vacuna que permita tratar la cepa del virus COVID-19, o hasta que se genere suficiente inmunidad colectiva entre las poblaciones en riesgo."

La **Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico** (en adelante "COSSEC"), en ponencia firmada por su presidente ejecutivo interino, Pedro Roldán Román avala el que se exima a las cooperativas del cumplimiento de celebrar sus asambleas anuales durante el año 2020.

Indica COSSEC que, *"reconoce y concurre con la loable intención de esta Resolución de cuidar y proteger a los socios dueños de las cooperativas. Primordialmente, ante la realidad de que la mayoría de dichos socios son personas de la tercera edad. Por ello, la Junta de Directores de la Corporación avala el que se exima a las cooperativas del cumplimiento de celebrar sus asambleas anuales durante el año 2020 por motivo de la emergencia del COVID-19."*

Sobre el uso de mecanismos virtuales para la celebración de asambleas o reuniones, la COSSEC manifiesta que, *"ve bien el uso de herramientas tecnológicas o alternas que fomenten el distanciamiento social que exige la actual emergencia para que las cooperativas puedan celebrar sus asambleas anuales. De hecho, entendemos que dichas herramientas también*

pueden ser útiles para otras declaraciones de emergencias o situaciones particulares que ameriten su uso.

No obstante, no vislumbramos que el uso de tales herramientas deba ocurrir durante la presente emergencia por el COVID-19. Entendemos que las mismas deben ser utilizadas prospectivamente."

La **Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico** (en adelante "CDCOOP") en ponencia firmada por la comisionada Glorimar Lamboy Torres indica *"...que esta Resolución es sumamente necesaria por el momento histórico que estamos viviendo. Es nuestro deber proteger a todas las cooperativas y salvaguardar la salud y seguridad de los socios, empleados y Directivos de las Cooperativas, ofreciéndoles diferentes alternativas para que puedan continuar con sus trabajos y que no se vean afectadas por no poder cumplir con los requisitos establecidos en ley. Avalamos la presente resolución, ya que presenta una alternativa viable y necesaria para las Cooperativas.*

Recomendamos que se hagan extensivas las pautas de esta resolución a todas las Cooperativas que estén dentro de la jurisdicción de COSSEC sin excepción.

De la misma manera, y en consideración a que el texto propuesto versa sobre aspectos específicos relacionados a asuntos de las Cooperativas, damos deferencia a los comentarios que ha bien tenga que presentar la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico."

La **Liga de Cooperativas de Puerto Rico** (en adelante "la Liga"), en ponencia firmada por su directora ejecutiva Mildred Santiago endosan lo dispuesto por la medida y hacen constar que, *"...las cooperativas organizadas bajo las Leyes 239 y 255 antes citadas, no son las únicas estructuras cooperativas que enfrentan la imposibilidad de efectuar el cumplimiento con el requisito de celebración de asamblea anual. Este es el caso de las centrales u otros organismos del Movimiento, organizados bajo otras leyes como el Código de Seguros u otra legislación especial. En este sentido, muy respetuosamente, solicitamos la inclusión de estas en la excepción propuesta."*

El **Banco Cooperativo de Puerto Rico** (en adelante "BANCOOP") en ponencia firmada por su presidente, CPA Ángel Sáez López y el Presidente Junta de Directores, William Méndez Pagán avalan lo dispuesto por la medida y sugieren que se extienda lo dispuesto a *"cualquiera otra organización cooperativa [...] no cubiertas bajos las leyes mencionadas anteriormente y que sean reguladas por otro ente gubernamental."*

El **Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico** (en adelante "FIDECOOP"), en ponencia firmada por su director ejecutivo Rafael J. López Martinez indica que, favorecen lo dispuesto por la medida y solicitan que se haga extensivo a cualquiera otra organización cooperativa no cubiertas bajos las leyes mencionadas anteriormente y que sean reguladas por otro ente gubernamental.

La **Cooperativa de Seguros de Vida** (en adelante "COSVI"), en ponencia firmada por Federico Rivera Sáez, Presidente de la Junta de Directores y Arleen Medina, Presidenta Ejecutiva de COSVI, indican que favorecen lo que persigue la medida. Sin embargo, hacen notar que, *"es silente en cuanto a los aseguradores cooperativos, organizados bajo el Capítulo 34 del Código de Seguros de Puerto Rico (Ley 77-1957, según enmendada, el "Código de Seguros"), los que, al igual que nuestras cooperativas hermanas, también tenemos un requisito de celebración de asambleas anuales."*

Por ello solicitan que se enmiende la medida a fin de incorporar lenguaje *"para que a los aseguradores cooperativos también se nos exima de la celebración de la asamblea anual en el año 2020 y que, de esta forma, podamos brindar igual protección a nuestras socias dueñas y empleados durante el periodo del COVID-19."*

La **Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico**, en ponencia firmada por la vicepresidenta de la División Legal, Lcda. Ruth E. Gómez Arias indica que, *"es una cooperativa de seguros organizada al amparo del Capítulo 34 del Código de Seguros y regulada por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico. Por lo cual, siendo que dicha medida atañe expresamente a las cooperativas organizadas bajo la Ley 239:2004 y Ley 255: 2002 antes referidas, entendemos prudente abstenernos de emitir comentarios sobre la misma."*

IMPACTO FISCAL

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico entiende que lo dispuesto por la R.C. de la C. 711 no tiene impacto fiscal sobre el gobierno central, sus dependencias, corporaciones o municipios.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R.C. de la C. 711, recomienda** a este Honorable Alto Cuerpo **la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe Positivo**.

Respetuosamente sometido,

Eric Correa Rivera
Presidente
Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(14 DE MAYO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 711

14 DE MAYO DE 2020

Presentada por el representante *Méndez Núñez*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para eximir a todas las cooperativas organizadas de conformidad con la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", ~~y~~ la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", *Ley 88 del 21 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley del Banco Cooperativo de Puerto Rico", Ley 198-2002, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles" y el Capítulo 34 de la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico",* del cumplimiento de la celebración de asambleas anuales durante el año 2020; autorizar a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de ~~Ahorro y Crédito~~ *Puerto Rico* (COSSEC) *, a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS) y a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF)* a adoptar y publicar las disposiciones de esta Resolución Conjunta, a las cooperativas bajo su supervisión, mediante carta normativa o cualquier otro medio autorizado por Ley; autorizar a COSSEC*, a OCS y a OCIF* a aprobar, según sea solicitado por una cooperativa, la realización de asambleas anuales mediante la utilización de mecanismos virtuales, tecnológicos o alternos que sean cónsonos con las directrices del Gobierno de Puerto Rico respecto al distanciamiento social, siempre y cuando se garanticen todos los derechos de sus socios miembros; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al presente, la humanidad se enfrenta a una crisis de salud mundial sin precedentes en la historia moderna. La Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la amplia propagación del coronavirus denominado COVID-19 como una pandemia el 11 de marzo de 2020, pues esta enfermedad ha afectado a la mayoría de los países en el mundo, incluyendo a Puerto Rico. En la Isla se han confirmado ~~hasta la fecha dos mil trescientos veintinueve (2,329)~~ *miles de* casos positivos al COVID-19, ~~ciento quince (115)~~ *más de un centenar de* muertes, y existen muchos otros casos sospechosos que esperan por los resultados de las pruebas correspondientes. Como consecuencia de esta pandemia, Puerto Rico no solamente enfrenta dificultades en el área de la salud, sino que también enfrenta una crisis económica y laboral.

Ante la creciente posibilidad de que el COVID-19 afecte sustancialmente a nuestra población, la Gobernadora, Wanda Vázquez Garced, declaró un estado de emergencia en Puerto Rico mediante el Boletín Administrativo OE-2020-020 de 12 de marzo de 2020. De igual manera, con el fin de minimizar las posibilidades de contagio y propagación del virus, ordenó mediante el Boletín Administrativo OE-2020-023 de 15 de marzo de 2020, el Boletín Administrativo OE-2020-029 de 30 de marzo de 2020, y también mediante el Boletín OE-2020-038 de 1 de mayo de 2020, el aislamiento social de las personas, estableció un toque de queda en todo el archipiélago y ordenó el cierre total de las operaciones gubernamentales y privadas, permitiendo únicamente a ciertos establecimientos comerciales a permanecer operando. Algunos de éstos son: supermercados, farmacias, establecimientos de comida rápida a través del servicio de entrega o recogido ("delivery" o "carry out"), farmacéuticas, entre otros.

La Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004" y la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", requieren a las Cooperativas, ya sea que esté organizada por Distrito o no, realizar al menos una asamblea de socios anualmente. *Esto también ocurre con el Banco Cooperativo de Puerto Rico, (BANCOOP), el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP), las cooperativas juveniles organizadas al amparo de la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles" y las Cooperativas de Seguros regidas por el Capítulo 34 de la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico".*

El sector cooperativista en Puerto Rico es de los pocos sectores que fomenta la participación activa de sus miembros. Por ello, son las asambleas donde cientos de personas se reúnen para recibir información y para tomar decisiones hacia el próximo año. En Puerto Rico, las asambleas realizadas por las cooperativas conllevan un enorme esfuerzo de logística en la que se reciben cientos de personas, en su mayoría socios de

55 años o más, según un estudio presentado por *Gaither International* en la convención anual de la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico. De esta forma, las asambleas de las cooperativas constituyen un foco de posible contagio por la conglomeración multitudinaria de socios.

Ante esta situación, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo proteger y cuidar a los socios dueños de nuestras cooperativas, eximiendo del cumplimiento de la celebración de asambleas anuales a las cooperativas durante el año 2020.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-~~Excención~~ *Exención* temporera ~~de Ley 239~~.

Se exime a todas las cooperativas organizadas de conformidad con la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", ~~y~~ la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", *la Ley 88 del 21 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley del Banco Cooperativo de Puerto Rico", Ley 198-2002, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles" y el Capítulo 34 de la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico",* del cumplimiento de la celebración de asambleas anuales durante el año 2020. Las cooperativas que así lo deseen, podrán esperar hasta su próxima asamblea anual en el 2021 para presentar sus informes anuales.

Sección 2.-Autorización a ~~la COSSEC~~ *los reguladores*.

A los fines de cumplir con lo anterior, se autoriza a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de ~~Ahorro y Crédito~~ *Puerto Rico* (COSSEC)*, la*

Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) a adoptar y publicar las disposiciones de esta Resolución Conjunta, a las cooperativas bajo su supervisión, mediante carta normativa o cualquier otro medio autorizado por Ley.

Sección 3.-Autorización de normas administrativas.

De igual forma, se autoriza a COSSEC, *OCS y OCIF,* mediante carta normativa o cualquier otro medio autorizado por Ley, a disponer la fecha desde la cual las cooperativas podrán comenzar a realizar las asambleas para el año 2021. No obstante, ninguna de ellas podrá realizarse en una fecha posterior al 31 de diciembre de 2021.

Sección 4.-Asambleas virtuales.

No obstante, todo lo anterior, se autoriza a COSSEC, *OCS y OCIF* a aprobar, según sea solicitado por alguna cooperativa, la realización de asambleas anuales mediante la utilización de mecanismos virtuales, tecnológicos o alternos que sean cónsonos con las directrices del Gobierno de Puerto Rico respecto al distanciamiento social, siempre y cuando se garanticen todos los derechos de sus socios miembros.

Sección 5.-Vigencia.

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(18 DE JUNIO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 7ma. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2555

16 DE JUNIO DE 2020

Presentado por el representante *González Mercado*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para enmendar las Secciones 1, 3, 7 y 9 de la Ley 134-2019, según enmendada, a los fines de extender por un término de sesenta (60) días adicionales, los incentivos del pago acelerado de multas expedidas y así registradas a las tablillas y licencias de conducir, por concepto de infracciones incluyendo los intereses, recargos y penalidades; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 134-2019, estableció un programa de incentivos para promover el pago acelerado de multas expedidas a las tablillas y licencias de conducir. Lo anterior debido a que según la exposición de motivos de la citada disposición que alrededor del cuarenta (40) por ciento de los conductores en Puerto Rico, que manejan de forma ilícita al no estar autorizados a hacerlo. La referida situación se debía principalmente a que los conductores decidían no renovar la licencia de conducir al no poder pagar el alto monto de las multas acumuladas como consecuencia de infracciones de tránsito. Esto provocaba a su vez, que la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), denegara la cubierta debido a que el conductor no poseía una licencia vigente al momento en que ocurrió el accidente.

Según fue reportado en los principales medios de comunicación, más de 270,000 personas se habían beneficiado del referido programa. Pero también sabemos, que luego

de los temblores y debido a la pandemia, aún quedan muchas personas que no se han acogido a este beneficio, que termina el próximo viernes, 19 de junio de 2020. Al momento se han recaudado cerca de 14 millones de dólares a través de esta Ley. Estamos convencidos que las situaciones antes planteadas han impedido que los ciudadanos se beneficien del programa.

En consideración a lo antes expresado, esta Asamblea Legislativa estima meritorio que se extienda el programa objeto de la Ley Núm. 134-2019, por sesenta (60) días adicionales a partir de que se reanuden las labores en las colecturías del Departamento de Hacienda y los Centros de Servicios al Conductor (CESCO) del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Es nuestra conclusión que la extensión del programa antes mencionado sería a beneficio de nuestros ciudadanos y del Gobierno de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 134-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Se establece el incentivo para el pago acelerado de multas expedidas y así registradas a las tablillas y licencias de conducir, por concepto de infracciones incluyendo los intereses, recargos y penalidades, en virtud de la Ley 22-2000, según enmendada, que se extenderá por un término de ciento cincuenta (150) días contados a partir de la vigencia del reglamento que se apruebe conforme ordena la presente Ley. Transcurrido dicho término, el incentivo establecido continuará vigente y se extenderá por un periodo adicional de sesenta (60) días contados a partir de que se reanuden las operaciones en las colecturías del Departamento de Hacienda y los Centros de Servicios al Conductor (CESCO) del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)."

Artículo 2.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 134-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.-El término para el pago de la totalidad de las multas o acogerse al plan de pago será por un período de ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de vigencia del reglamento. Transcurrido dicho término, el incentivo establecido continuará vigente y se extenderá por un periodo adicional de sesenta (60) días contados a partir de que se reanuden las operaciones en las colecturías del Departamento de Hacienda y los Centros de Servicios al Conductor (CESCO) del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)."

Artículo 3.-Se enmienda la Sección 7 de la Ley Núm. 134-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 7.-Durante el término que se extienda el incentivo para el pago acelerado de multas dispuesto en esta Ley, todo ciudadano que pague la totalidad de las multas o que se acoja a un plan de pago por concepto de multas por infracciones a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, podrá renovar su licencia de conducir sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 3.14 de la Ley 22-2000, según enmendada, en cuanto al término de caducidad de las mismas."

Artículo 4.-Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 134-2019, según enmendada para que lea como sigue:

"Sección 9.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Departamento de Hacienda a que conjuntamente adopten la reglamentación necesaria para cumplir los propósitos de esta Ley, dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de su vigencia. La Reglamentación adoptada

continuará en plena fuerza y vigor durante la vigencia del incentivo establecido en virtud de la presente Ley."

Artículo 5.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1642

20 de junio de 2020

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar la Sección 3 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de incluir a los miembros del Cuerpo de Oficiales Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación dentro de los beneficiarios elegibles; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene múltiples deberes constitucionales dirigidos a garantizar el bienestar ciudadano, el progreso sostenido, la conservación de la salud y la prestación de servicios al pueblo que viabilicen la dignidad humana y la concertación de la vida familiar, comunitaria y social.

Para ello, dispone de un amplio andamiaje de recursos y personal, distribuidos en funciones cónsonas con estos propósitos. Son nuestros servidores públicos, el mejor recurso para que toda la ciudadanía reciba servicios esenciales básicos que sostengan su calidad de vida y afiancen las garantías democráticas de nuestra Carta Magna.

Uno de los renglones esenciales en el servicio público, es aquél correspondiente a la seguridad pública, como garante de paz y estabilidad social, así como el respeto al fundamento de las leyes.

Existe en el servicio público un grupo de servidores que, desde el ámbito correccional, son instrumentales para que el transgresor de la ley cumpla bajo condiciones de protección, custodia y rehabilitación, las condiciones impuestas por el Poder Judicial para extinguir el pago de la condena que supone por actuar en contra de la misma.

La primera línea para el descargo de la misión que se le delega al aparato correccional es el cuerpo de oficiales de custodia. Son estos oficiales los responsables de mantener el orden institucional en el sistema carcelario, proveer para que cada confinado tenga de forma segura y accesible los servicios de albergue, salud, alineación, y proveer con su disciplina, el ejemplo de rectitud e integridad necesarios.

En ese aspecto, el oficial de custodia es uno de esos héroes anónimos que permite la funcionabilidad del Gobierno, la protección de la ciudadanía mediante la custodia correccional y la reinserción a la comunidad de aquellos que, tras cumplir su condena, han participado de programas de rehabilitación que les permite enfrentar un nuevo futuro.

Para realizar su riesgosa labor, el oficial correccional sólo cuenta con su temple y autoridad, como única arma dentro de las instituciones penales, donde numéricamente se encuentra en desventaja cada vez que la población penal se mueve hacia las tareas diarias, sean de cita médica, comparecencia ante los tribunales, trabajo extramuros, estudio, recreación y socialización.

Las condiciones de trabajo además de ser onerosas y de imponer una enorme responsabilidad sobre sus hombros, también requieren de su presencia durante días festivos, amenazas o azotes climáticos, eventos de la naturaleza, enfermedades

contagiosas y el nuevo reto en el Covid-19. El salario de este grupo de servidores públicos no es suficiente para el trabajo y los sacrificios que realizan.

Incluso, sus familiares también se ven afectados directamente por las mismas, privándose de muchas actividades, beneficios y la normalidad de sus vidas diarias, por las exigencias del trabajo que realiza el oficial de custodia.

Ante esta sobresaliente muestra de responsabilidad y heroísmo, todo gobierno responsable debe ser proactivo en defender a aquellos, que no dudan en un solo instante en defender a nuestra ciudadanía. Uno de los aspectos que mayor preocupación cierne sobre estos oficiales y sus familiares, es el cuidado de la salud.

Actualmente, estos oficiales están excluidos de los beneficios del plan de salud del Gobierno. El Gobierno les exige a los oficiales de custodia las mayores cualidades de carácter y solvencia moral, se les imponen condiciones riesgosas diariamente, mientras estos hacen malabares con su salario y anteponen su bienestar y el de sus familiares, por el bienestar general de la comunidad penal y de Puerto Rico.

Se nos impone atender esta onerosa situación, y esta Asamblea Legislativa, en defensa de nuestros oficiales de custodia, actuará de manera contundente y responsable, para garantizar que estos servidores y las familias que de ellos dependen, tengan la accesibilidad inmediata a los mejores servicios de salud y a los beneficios que contiene el plan de salud del Gobierno.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 3 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 3. — Beneficiarios del Plan de Salud.

Todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud que se establecen por la implantación de esta ley, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos, según corresponda:

(a) …

(b) Los miembros *del Negociado* de la Policía de Puerto Rico *y del Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación*, sus cónyuges e hijos**[, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 53 de 10 de Junio de 1996, según enmendada]**. Este beneficio se mantendrá vigente cuando el miembro *del Negociado* de la Policía de Puerto Rico *o el Oficial de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación,* falleciere por cualquier circunstancia, mientras el cónyuge supérstite permanezca en estado de viudez y los hijos sean menores de veintiún (21) años de edad o aquellos mayores hasta veinticinco (25) años de edad, que se encuentren cursando sus estudios postsecundarios. **[La]** *El Negociado de la* Policía de Puerto Rico *y el Departamento de Corrección y Rehabilitación consignarán en sus presupuestos* **[consignará en su presupuesto]** de gastos los fondos para mantener vigente el plan de salud para estos beneficiarios, mediante una aportación equivalente a la aportación patronal que recibía el miembro *del Negociado* de la Policía *o del Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación* al momento de fallecer para beneficios de salud.

En caso del fallecimiento del miembro *del Negociado* de la Policía de Puerto Rico *o del Oficial de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación*, ésta se le deberá notificar al cónyuge supérstite y/o a los dependientes menores de edad,

sobre su derecho a continuar disfrutando del beneficio de la Tarjeta de Salud, y éstos vendrán en la obligación de aceptar o rechazar el mismo mediante un endoso por escrito.

(1).- …

(2).-**[La]** *El Negociado de la* Policía de Puerto Rico *y el Departamento de Corrección y Rehabilitación vendrán obligados* **[vendrá obligada]** a notificar al Departamento de Salud cualquier cambio en el beneficio del plan de salud de los dependientes de un policía *o de un oficial de custodia* que muera en el cumplimiento del deber. Se dispone que el Programa de Asistencia Médica vendrá obligado a notificar al o a los dependientes del policía *o del oficial de custodia* que falleció, los derechos que le asisten bajo esta Ley.

(c) …

…".

Artículo 2.- El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Director Ejecutivo de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, deberán tomar todas las medidas necesarias para el fiel cumplimiento con esta Ley.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 583

20 de junio de 2020

Presentada por el señor Rivera Schatz

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para enmendar las Secciones 1 y 2 de la Resolución Conjunta Núm. 24-2020, a los fines de aclarar cómo se realizará la distribución de fondos a los municipios para la operación y los gastos de funcionamientos de las Salas de Emergencias de Centros de Diagnóstico y Tratamiento; disponer la agencia que tendrá la responsabilidad de realizar la transferencia de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Resolución Conjunta Número 24-2020, se ordenó la transferencia de siete millones quinientos cincuenta mil dólares ($7,550,000) a los municipios para la operación y los gastos de funcionamientos de las Salas de Emergencias de Centros de Diagnóstico y Tratamiento, provenientes del Fondo de Emergencia, creado en virtud de la Ley Núm. 91 del 21 de junio de 1966, según enmendada. Los fondos objeto de esta Resolución Conjunta serían transferidos por el Departamento de Salud directamente a los municipios, en la misma proporción que se distribuyeron los fondos consignados en la Resolución Conjunta que asigna del Fondo General del Tesoro Estatal los fondos para los gastos del Gobierno de Puerto Rico para el año fiscal que concluye el 30 de junio de 2020. Sin embargo, cabe señalar que el Departamento de Salud se ha visto imposibilitado de realizar dicha transferencia a los municipios.

El Departamento de Salud entiende que aquellos municipios que han incurrido en gastos no presupuestados para la operación de sus facilidades médicas y hayan sufrido pérdidas económicas por la disminución marcada de las visitas a estas facilidades, deben recibir una aportación equitativa de los fondos consignados en la Resolución Conjunta que asigna del Fondo General del Tesoro Estatal. En ese sentido, es meritorio señalar que la intención de esta Resolución Conjunta es ayudar a los municipios que ostentan una carga económica con la operación de estas facilidades, a que se mantengan ofreciendo los cuidados médicos de manera ininterrumpida en beneficio de la población. A pesar de que son muchos los municipios que tienen Centros de Diagnóstico y Tratamiento, no todos tienen la responsabilidad económica de la operación y administración de éstos. Por tal razón, esta enmienda busca aclarar la distribución de este fondo para estos municipios. Es importante señalar que estos Centros de Diagnóstico y Tratamiento, a pesar de pertenecer a un municipio particular, ofrecen servicio a cualquier paciente sin importar el municipio en el que residan.

Conforme a lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar la Resolución Conjunta Núm. 24-2020, a los fines de aclarar la distribución y la agencia que tendrá la responsabilidad de realizar la transferencia.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Resolución Conjunta 24-2020, para que lea como sigue:

"Sección 1.- Se ordena **[al Departamento de Salud]** *a la Oficina de Gerencia y Presupuesto* a transferir la cantidad de siete millones **[quinientos]** cincuenta mil dólares **[($7,550,000)]** *($7,050,000)* a los municipios para la operación y los gastos de funcionamientos de las Salas de Emergencias de Centros de Diagnóstico y Tratamiento, *y quinientos mil dólares ($500,000) al Departamento de Salud para la compra*

de equipos, mejoras y operación del CDT de Vieques, provenientes del Fondo de Emergencia, creado en virtud de la Ley Núm. 91 del 21 de junio de 1966, según enmendada, y cualquier otro fondo estatal o federal que se identifique para la consecución de los propósitos de esta Resolución Conjunta."

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución Conjunta 24-2020, para que lea como sigue:

"Sección 2.- Los fondos **[objeto de esta Resolución Conjunta serán transferidos por el Departamento de Salud]** *a ser transferidos a los municipios según la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, serán distribuidos* a los municipios *de Naguabo, Guayanilla, Las Piedras, Luquillo, Guánica, Humacao, Canóvanas, Santa Isabel, Maunabo, Juncos, Cayey, Cataño, Sabana Grande, Manatí, Guaynabo, San Juan, Bayamón, Yabucoa, y Jayuya* para la operación y gastos de funcionamientos de las Salas de Emergencias de Centros de Diagnóstico y Tratamiento**[, en la misma proporción que se distribuyeron los fondos consignados en la Resolución Conjunta que asigna del Fondo General del Tesoro Estatal los fondos para los gastos del Gobierno de Puerto Rico para el año fiscal que concluye el 30 de junio de 2020]**. *Los fondos se distribuirán a razón de ciento cincuenta mil dólares ($150,000) para cada uno de los siguientes municipios: Bayamón, Guaynabo, Humacao y San Juan; y cuatrocientos treinta mil dólares ($430,000) para cada uno de los restantes municipios enumerados en esta Sección.* Dichos fondos solo podrán ser utilizados con el único propósito de garantizar las operaciones ininterrumpidas durante el paso de esta emergencia**. [El Departamento de Salud]** *La Oficina de Gerencia y Presupuesto* realizará la transferencia de fondos *ordenada en esta Resolución*

Conjunta de manera inmediata **[a los municipios que operan los veintiocho (28) Centros de Diagnóstico y Tratamiento]**."

Artículo 3. - Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DEL SENADO
20 JUN 2020 PM 5:53

Nombramiento de la Lcda. Leilany Vargas De la Paz para un ascenso como Fiscal Auxiliar II

INFORME

20 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Leilany Vargas De la Paz, recomendando su nominación para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

El pasado 4 de junio de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la nominación de la Lcda. Leilany Vargas de la Paz, para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la designada.

0490

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Leilany Vargas De la Paz nació en el Municipio de San Juan. Actualmente la nominada reside en el Municipio de Canóvanas.

El historial académico de la designada evidencia que para el año 2002, obtuvo un Bachillerato en Administración de Empresas con Concentración en Gerencia de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Carolina. Posteriormente para el año 2003 obtuvo una Maestría en Relaciones Laborales de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Luego para el año 2007, obtuvo el grado de Juris Doctor de la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos.

Del historial profesional de la designada se desprende que para el año 2006 laboró en el Bufete Delgado Navarro & Assoc. Desde el año 2010 se desempeñó como Abogada de la Oficina Legal de RG, hasta mayo del año 2010 cuando fue designada y confirmada por el Senado de Puerto Rico, como Fiscal Auxiliar I, posición que ocupa hasta el presente.

II. INFORME DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos, a saber; análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Leilany Vargas De la Paz. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Lcda. Leilany Vargas De la Paz ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II, en ascenso.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcda. Leilany Vargas De la Paz, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

Como parte de la investigación de campo los siguientes funcionarios del Departamento de Justicia dan fe de la buena reputación y capacidad de la nominada, a saber:

- Lcdo. Yamil Juarbe Molina
- Lcda. Banessa Marcano Camis
- Lcda. Melissa Rodríguez Roth
- Sra. Leticia Cruz Millán

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente a la Lcda. Leilany Vargas De la Paz como Fiscal Auxiliar II, en ascenso.

III. CONCLUSIÓN

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente de la Lcda. Leilany Vargas De la Paz demuestra tener un total compromiso con la justicia y la sociedad en general. La Comisión reconoce la labor de la designada, quién ha demostrado ser una persona íntegra, prudente, justa y con sumo interés por continuar sirviendo como funcionaria del Departamento de Justicia.

El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar II, en ascenso y, sobretodo, tiene total compromiso y responsabilidad con la justicia.

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación de la Lcda. Leilany Vargas De la Paz, para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

Respetuosamente sometido,

Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DEL SENADO

20 JUN 2020 PM 5:35

Nombramiento de la Lcda. Diannette V. Aymat Frías para un ascenso como Fiscal Auxiliar II

INFORME

20 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Diannette V. Aymat Frías, recomendando su nominación para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

El pasado 4 de junio de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la nominación de la Lcda. Diannette V. Aymat Frías, para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la designada.

0491

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Diannette V. Aymat, nació en el Municipio de San Juan. Actualmente la nominada reside en el Municipio de Carolina.

La designada, para el año 2000 obtuvo un Bachillerato en Artes con concentración en Historia de la Universidad de Puerto Rico. Luego para el año 2005, obtuvo el grado de Juris Doctor de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Del historial profesional de la designada se desprende que desde el año 2007 laboró como Abogada de la Oficina Legal de la Comunidad, hasta diciembre del año 2012 cuando fue designada y confirmada por el Senado de Puerto Rico como Fiscal Auxiliar I del Departamento de Justicia, posición que ocupa hasta el presente.

II. INFORME DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos, a saber; análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Diannette V. Aymat Frías. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Lcda. Diannette V. Aymat Frías ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II, en ascenso.

(b) **Investigación de Campo:**

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcda. Diannette V. Aymat Frías, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

Como parte de la investigación de campo fueron entrevistados los siguientes funcionarios y personas particulares, los cuales dan fe de la buena reputación y capacidad de la nominada, a saber:

- Arquitecto Raúl Martínez
- Sr. Erick Martell Sierra
- Lcda. Solimar Rosa Rodríguez
- Agente Isabel López

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente a la Lcda. Diannette V. Aymat Frías como Fiscal Auxiliar II, en ascenso.

III. CONCLUSIÓN

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente de la Lcda. Diannette V. Aymat Frías demuestra tener un total compromiso con la justicia y la sociedad en general. La Comisión reconoce la labor de la designada, quién ha demostrado ser una persona íntegra, prudente, justa y con sumo interés por continuar sirviendo como funcionaria del Departamento de Justicia.

El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar II, en ascenso y, sobretodo, tiene total compromiso y responsabilidad con la justicia.

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación de la Lcda. Diannette V. Aymat Frías para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

Respetuosamente sometido,

Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7ma Sesión Ordinaria

SECRETARIA DEL SENADO
20 JUN 2020 PM 5:38

SENADO DE PUERTO RICO

Nombramiento de la Lcda. Vanessa Birriel Figueroa para un ascenso como Fiscal Auxiliar II

INFORME

20 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Vanessa Birriel Figueroa, recomendando su nominación para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

El pasado 5 de junio de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la nominación de la Lcda. Vanessa Birriel Figueroa, para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la designada.

0493

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Vanessa Birriel Figueroa nació en el Municipio de San Juan, donde actualmente reside.

El historial académico de la designada evidencia que para el año 1998, obtuvo un Bachillerato en Administración de Empresas con Concentración en Contabilidad y Finanzas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Luego para el año 2003, obtuvo el grado de Juris Doctor de la Facultad de la Universidad de Puerto Rico.

Del historial profesional de la designada se desprende que para el año 2003 laboró como Consultora Legal para la Federación de Alcaldes de Puerto Rico. Luego para el año 2004 trabajó como Oficial Jurídico en el Tribunal de Apelaciones. Para el año 2009, laboró como Inspectora General del Departamento de justicia de Puerto Rico. Desde el año 2009 se desempeñó como Directora de Legislación en el Departamento de Justicia, hasta junio del año 2010 cuando fue designada y confirmada por el Senado de Puerto Rico, como Fiscal Auxiliar I, posición que ocupa hasta el presente.

II. INFORME DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos, a saber; análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda.

Vanessa Birriel Figueroa. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Lcda. Vanessa Birriel Figueroa ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II, en ascenso.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcda. Vanessa Birriel Figueroa, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

Como parte de la investigación de campo los siguientes funcionarios dan fe de la buena reputación y capacidad de la nominada, a saber:

- Hon. Sylmarie de la Torre
- Hon. Jorge I. Toledo Reyna
- Lcdo. Carlos Rodríguez Muñiz
- Lcdo. Wilfredo Díaz Narvaez

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente a la Lcda. Vanessa Birriel Figueroa como Fiscal Auxiliar II, en ascenso.

III. CONCLUSIÓN

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente de la Lcda. Vanessa Birriel Figueroa demuestra tener un total compromiso con la justicia y la sociedad en general. La Comisión reconoce la labor de la designada, quién ha demostrado ser una persona íntegra, prudente, justa y con sumo interés por continuar sirviendo como funcionaria del Departamento de Justicia.

El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar II, en ascenso y, sobretodo, tiene total compromiso y responsabilidad con la justicia.

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación de la Lcda. Vanessa Birriel Figueroa, para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

Respetuosamente sometido,

Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Nombramiento del Sr. Héctor F. Reyes Torres como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Edificios Públicos, en calidad de representante del sector laboral

INFORME
20 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm.14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Sr. Héctor F. Reyes Torres recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Edificios Públicos, en calidad de representante del sector laboral.

El pasado 14 de enero de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Sr. Héctor F. Reyes Torres como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Edificios Públicos, en calidad de representante del sector laboral.

La Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, mejor conocida como " Ley de la Autoridad de Edificios Públicos", dispone entre otras cosas que, La Junta consistirá de siete

(7) directores cada uno de los cuales deberá ser ciudadano de los Estados Unidos y residente de Puerto Rico y consistirán en el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas; el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico; el Secretario del Departamento de Educación; un abogado admitido a ejercer la práctica de la profesión en Puerto Rico; una persona con experiencia en el área de financiamiento; una persona con experiencia en el área de diseño, construcción y/o desarrollo de terrenos y un representante del sector laboral. Los cuatro (4) últimos directores mencionados anteriormente serán nombrados por el/la Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado por un término de seis (6) años.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del nominado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Sr. Héctor F. Reyes Torres nació en el Municipio de Guaynabo, donde actualmente reside.

Del historial académico del nominado se desprende que para el año 1981 se graduó de la Escuela Superior Margarita Janer Palacios. Luego para los años 1982 al 1983 estudió Ciencias de Computadoras en la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

El historial profesional del designado evidencia que para el año 1984 al 2014 laboró para la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico en la División de Ingeniería. Para el año 2006 fue Miembro de la Junta de Directores del Museo del Deporte de Puerto Rico. Desde el año 2013 al presente se desempeña como Apoderado del Equipo Softbol Superior Masculino Mets de Guaynabo y Presidente de la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, Inc. (U.I.T.I.C.E).

II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Sr. Héctor F. Reyes Torres. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Sr. Héctor F. Reyes Torres, ocupar el cargo como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Edificios Públicos, en calidad de representante del sector laboral.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Sr. Héctor F. Reyes Torres como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Edificios Públicos, en calidad de representante del sector laboral, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local.

Como parte de la investigación de campo fueron entrevistadas varias personas en el ámbito profesional y personal; y todos y cada uno de los entrevistados, describieron al nominado como una persona con la experiencia y el conocimiento necesario para ocupar la posición a la cual ha sido designado. En fin, todos coincidieron en no conocer, de impedimento alguno, para que el nominado sea confirmado por el Senado de Puerto Rico.

Además, fueron entrevistados los siguientes funcionarios y personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Ing. José A. Márquez Martínez
- Sr. David Rivera Aponte

- Sra. Mayra Torres Hernández
- Lcdo. Pedro Rivera Pérez
- Sra. Rosa Rodríguez

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Sr. Héctor F. Reyes Torres, como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Edificios Públicos, en calidad de representante del sector laboral.

III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado con más de treinta y seis (36) años de experiencia en el servicio público, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con todo lo relacionado al derecho laboral en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Sr. Héctor F. Reyes Torres como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Edificios Públicos, en calidad de representante del sector laboral.

Respetuosamente sometido,

Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DEL SENADO
20 JUN 2020 [illegible]

Nombramiento del Hon. Elmer Rodríguez Díaz para un ascenso como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia

INFORME

20 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Hon. Elmer Rodríguez Díaz recomendando su confirmación para un ascenso como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

El pasado 4 de junio de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Hon. Elmer Rodríguez Díaz recomendando su confirmación para un ascenso como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

La Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", dispone entre otras cosas lo siguiente: Los Jueces del Tribunal de Primera Instancia serán nombrados por el Gobernador con

el consejo y consentimiento del Senado. Los Jueces Superiores deberán tener siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico, serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de dieciséis (16) años.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Hon. Elmer Rodríguez Díaz nació en el Municipio de San Juan, donde actualmente reside.

Para el año 2004, el designado obtuvo un Bachillerato en Psicología de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Luego para el año 2008 completó el grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

Del historial profesional del nominado se desprende que desde el año 2009 se desempeñó como Oficial Jurídico en el Tribunal Supremo de Puerto Rico, hasta diciembre del año 2012 cuando fue designado y confirmado por el Senado de puerto Rico, como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Hon. Elmer Rodríguez Díaz. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Hon. Elmer Rodríguez Díaz, ocupar el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

(b) Investigación de Campo:

Las siguientes personas dan fe de la capacidad profesional y del compromiso del nominado con la Rama Judicial:

- Hon. Erick V. Kolthoff Caraballo
- Hon. Carmen Otero Ferreiras
- Lcda. Janice Ramírez Vélez

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Hon. Elmer Rodríguez Díaz, para un ascenso como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con la Rama Judicial en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Hon. Elmer Rodríguez Díaz, para un ascenso como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Respetuosamente sometido,

Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7ma Sesión Ordinaria

20 JUN 2020 PM 01

SECRETARÍA DEL SENADO

SENADO DE PUERTO RICO

Nombramiento del Lcdo. Félix E. Sánchez Pizarro para un ascenso como Fiscal Auxiliar II

INFORME
20 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Félix E. Sánchez, recomendando su nominación para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

El pasado 4 de junio de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la nominación del Lcdo. Félix E. Sánchez Pizarro, para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

0492

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Félix E. Sánchez Pizarro, nació en el Municipio de Caguas. Actualmente el nominado reside en el Municipio de Canóvanas.

El designado, para el año 1992, obtuvo un Bachillerato en Comunicación Pública de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Luego para el año 1997, obtuvo el grado de Juris Doctor de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Del historial profesional del designado se desprende que para el año 1995, fue Oficial Jurídico del Bufete Rosselló Rentas & Rabell Méndez. Posteriormente para el año 2000 laboró como Abogado en el Departamento de Recreación y Deportes. Después para el año fungió como Abogado en el Bufete Rabell Echegaray. Luego para el año 2006, trabajó como Abogado en la División de Litigios del Departamento de Justicia. Más tarde para el año 2009 laboró en la División de Derechos Civiles hasta convertirse en Director de Asuntos Legales de lo Civil del Departamento de Justicia. Desde junio del año 2012 y hasta el presente ocupa el cargo de Fiscal Auxiliar I del Departamento de Justicia.

II. INFORME DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO.

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos, a saber; análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Félix

E. Sánchez Pizarro. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo. Félix E. Sánchez Pizarro ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II, en ascenso.

(b) **Investigación de Campo:**

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Félix E. Sánchez Pizarro, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

Como parte de la investigación de campo, los siguientes funcionarios y personas particulares, dieron fe de la buena reputación y capacidad del nominado, a saber:

- Lcdo. Manuel Rivera Aguiló
- Sra. Tatiana Pérez Rivera
- Sra. Mariangelly Cortés Pérez
- Sra. Eileen Rivera Esquilín

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente al Lcdo. Félix E. Sánchez Pizarro como Fiscal Auxiliar II, en ascenso.

III. CONCLUSIÓN

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente del Lcdo. Félix E. Sánchez Pizarro demuestra tener un total compromiso con la justicia y la sociedad en general. La Comisión reconoce la labor del designado, quién ha demostrado ser una persona íntegra, prudente, justa y con sumo interés por continuar sirviendo como funcionario del Departamento de Justicia.

El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar II, en ascenso y, sobretodo, tiene total compromiso y responsabilidad con la justicia.

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación del Lcdo. Félix E. Sánchez Pizarro para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

Respetuosamente sometido,

Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

P. del S. 991

URL

Informe Positivo

20 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto del Senado 991, con las enmiendas contenidas en el **Entirillado Electrónico** que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 991, tiene el propósito de establecer la "Ley de Adopción de Ciclovías" en aras de incentivar el establecimiento de ciclovías mediante mecanismos que involucren la participación directa del sector privado, en coordinación y colaboración con el Gobierno de Puerto Rico y sus Municipios.

De acuerdo a la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, el uso de las bicicletas como un medio de transporte alternativo y eco-amigable ha visto un aumento en tiempos recientes, en protección del ambiente y su costo eficiencia versus un vehículo de motor. No obstante, lo anterior, Puerto Rico se encuentra rezagado en cuanto al desarrollo y construcción de infraestructura vial que provea un espacio seguro para que ciclistas lo utilicen como su medio de transporte de preferencia. En materia de legislación, se ha adoptado diversas medidas que establecen derechos y responsabilidades de los ciclistas en nuestras vías públicas. El Gobierno de Puerto Rico, a tenor con la legislación y la política pública vigente, debe servir como promotor del establecimiento de ciclovías que incentiven la actividad económica local, para que sirvan de forma segura y ordenada a ciclistas que utilizan las bicicletas como

medio principal de transporte. Reconociendo las limitaciones fiscales que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico a todos los niveles, se acude al potencial que reside en el sector privado para lograr la consecución de este tipo de proyectos. Ante esta situación, esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de habilitar mecanismos que permitan la realización de tales proyectos utilizando mecanismos alternos de financiamiento.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la consideración del P. del S. 991, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, solicitó memorial explicativo al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y al Departamento de Hacienda.

Al momento de la redacción del presente informe recibimos los comentarios presentados por José A. Rivera Rodríguez, Director Ejecutivo de la Asociación de Alcaldes, quienes oportunamente presentaron un memorial explicativo.

ASOCIACION DE ALCALDES DE PUERTO RICO

El memorial sometido por la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico indica que deben considerarse ciertos aspectos al análisis de la medida. Sobre el particular indican que:

> "1. En el Art. 4 debe incluirse que las solicitudes de auspicio deben contemplar una Solicitud de Propuesta ('RFP' por sus siglas en inglés)."
>
> "2. La Junta de Subasta del Municipio o un Comité Especial que se cree a estos efectos, debe ser el organismo que evalúe el Acuerdo."
>
> "3. La negociación y diálogo con el solicitante debe haber sido preseleccionado para que el Municipio inicie los procedimientos."
>
> "4. En el Art. 8 debe incluirse como estándares de construcción los aprobados por el Municipio."
>
> "5. Se dispone en el Art. 10 que habrá exención de tributos municipales para el trámite de la permisología. Nos oponemos a esta

exoneración debido a que las mismas afectan a las ya debilitadas arcas municipales."

CONCLUSIÓN

La medida ante nuestra consideración tiene como fin establecer la "Ley de Adopción de Ciclovías" en aras de incentivar el establecimiento de ciclovías mediante mecanismos que involucren la participación directa del sector privado, en coordinación y colaboración con el Gobierno de Puerto Rico y sus Municipios. Luego de analizar el memorial presentado ante esta Comisión, evaluamos sus enmiendas propuestas y acogemos las mismas. Concurrimos con la intención de la medida y avalamos toda iniciativa que promueva el auscultar la posibilidad de promover la construcción de ciclovías, máxime cuando se trata de crear un enlace entre el sector privado en calidad de Auspiciador de dichas ciclovías, y el Gobierno de Puerto Rico y sus Municipios.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 991, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Laureano Correa
Presidente
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 991

17 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura; y de Juventud, Recreación y Deportes

LEY

Para establecer la "Ley de Adopción de Ciclovías" en aras de incentivar el establecimiento de ciclovías mediante mecanismos que involucren la participación directa del sector privado, en coordinación y colaboración con el Gobierno de Puerto Rico y sus Municipios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de las bicicletas como un medio de transporte alternativo y eco-amigable ha visto un aumento en tiempos recientes. Ante el incremento a través de los años de la congestión vehicular en las carreteras principales de Puerto Rico, el deseo de ciudadanos de reducir su huella de carbono en protección del ambiente y la costo-eficiencia de poseer una bicicleta versus un vehículo de motor, cada día son más las personas que prefieren utilizar dicho medio de transporte.

No obstante lo anterior, Puerto Rico se encuentra rezagado en cuanto al desarrollo y construcción de infraestructura vial que provea un espacio seguro para que ciclistas utilicen su medio de transporte de preferencia. Sin embargo, es meritorio mencionar que se han tomado algunas medidas en la dirección correcta, tanto a nivel estatal como municipal. Por ejemplo, el Municipio de Bayamón aprobó el Plan Baya-Bici2020, el cual en su primera etapa promoverá el uso de la bicicleta como medio para llegar al trabajo y los diferentes negocios del casco tradicional de Bayamón. De igual manera, provee un sistema de rotulación que alertará a los ciudadanos y conductores

sobre el uso adecuado y seguro de este medio de transportación a través del centro de Bayamón.[1]

En materia de legislación, la Asamblea Legislativa ha adoptado diversas piezas legislativas que establecen derechos y responsabilidades de los ciclistas en nuestras vías públicas. Así, por ejemplo, el Capítulo XI de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece lo relativo al uso de bicicletas en las vías públicas. El Artículo 11.02 de dicha Ley establece como política pública del Gobierno de Puerto Ricoproveer las condiciones que permitan y promuevan el uso y disfrute de la bicicleta como medio de transporte o recreación. Como parte de la implantación de esta política pública, el [Gobierno] de Puerto Rico tendrá las siguientes responsabilidades:

(a) Educar a los conductores de vehículos o vehículos de motor sobre la obligación de compartir la vía pública con los ciclistas.

(b) Educar a los ciclistas sobre la obligación de cumplir con las normas establecidas para el uso y disfrute de todas las áreas públicas.

(c) Habilitar los edificios públicos con lugares adecuados localizados cerca de las entradas para estacionar las bicicletas.

(d) Motivar a las personas y a toda la ciudadanía en general, a utilizar la bicicleta como medio de transporte.

(e) Mejorar y aumentar la calidad de los datos relacionados con los accidentes de bicicleta.

(f) Enmendar aquellas leyes que coloquen a los ciclistas en una posición desventajosa en comparación con los conductores de vehículos o vehículos de motor.

(g) Orientar a los funcionarios del orden público, jueces y fiscales sobre el contenido de este Capítulo.

---

[1] Municipio de Bayamón. (15 de mayo de 2015). *BAYAMÓN ESTRENA CONCEPTO BICI-AMIGABLE.* Obtenido de Ciudad de Bayamón: http://www.municipiodebayamon.com/bayamon-bici-amigable/

(h) Identificar y mejorar las calles, caminos y carreteras de forma tal que puedan ser utilizadas por los ciclistas.

(i) Planificar y desarrollar carriles exclusivos de bicicletas como vías paralelas o vías alternas a una carretera de acceso controlado.

(Énfansis nuestro.)

El Artículo 11.04 del estatuto antes mencionado, además, establece la "Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor". Además, la Resolución Conjunta 60-2012 ordenó al Departamento de Transportación y Obras Públicas a realizar "un estudio sobre las vías públicas más utilizadas por los ciclistas en Puerto Rico, con el propósito de que el mismo sea utilizado para la demarcación de áreas designadas como rutas seguras para el uso de bicicletas". Adicionalmente, la Ley 118-2016 establece la "Ley para la orientación en el comercio sobre los derechos y obligaciones de los ciclistas".

El Gobierno de Puerto Rico, a tenor con la legislación y la política pública vigente, debe servir como promotor del establecimiento de ciclovías que incentiven la actividad económica local, sirvan de forma segura y ordenada a ciclistas que utilizan las bicicletas como medio principal de transporte y, además, que puedan convertirse en atractivos turísticos para quienes visiten nuestro archipiélago. Reconociendo las limitaciones fiscales que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico a todos los niveles, se reconoce el potencial que reside en el sector privado para lograr la consecución de este tipo de proyectos.

Como es de conocimiento general, el Gobierno de Puerto Rico enfrenta una crisis fiscal que limita grandemente los recursos disponibles para el desarrollo, construcción y mantenimiento de una diversidad de proyectos que podrían ser de alto interés para nuestro Pueblo. Ante esta situación, esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de habilitar mecanismos que permitan la realización de tales proyectos utilizando mecanismos alternos de financiamiento. En ese sentido, esta Ley se establece en esa dirección.

En la página 146 del Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico, sometido ante la Junta de Supervisión Fiscal el 5 de abril de 2018, el Gobierno de Puerto Rico estableció que la congestión urbana continúa siendo un problema serio en San Juan, costando al viajero promedio cerca de $1,150 anualmente. Se concluye que reducir la congestión vehicular y mejorar la movilidad urbana son elementos vitales para promover el desarrollo económico.

El sector privado, en coordinación y colaboración con el Gobierno de Puerto Rico y sus municipios, podrá utilizar los mecanismos por la presente establecidos para servir de una forma adicional al Pueblo de Puerto Rico. Esta Asamblea Legislativa, de esta manera, continúa con su compromiso en la consecución de medidas que redunden en beneficios directos para el Pueblo, de una manera fiscalmente responsable y sensata.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

Artículo 1. – Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley de Adopción de Ciclovías".

Artículo 2. – Política Pública.

Se declara como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico el incentivo de la utilización de las Bicicletas como un medio de transporte alternativo a los vehículos de motor que viabiliza la consecución de la política pública, establecida y reafirmada en diversos estatutos, en protección del medioambiente. Además, este medio de transporte redunda en beneficios salubristas, dado el ejercicio físico que realizan quienes utilizan las Bicicletas, tanto de forma recreativa como de medio principal de transporte. Se reafirma, además, la política pública establecida en el Artículo 11.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito.

Las Bicicletas son un medio de transporte accesible y costo-efectivo, redundando en beneficios que abarcan el marco personal, económico y gubernamental. Adicionalmente, el establecimiento de Ciclovías de forma planificada y ordenada, crea focos de desarrollo económico en las áreas que las rodean.

El Gobierno de Puerto Rico debe servir como promotor del establecimiento de Ciclovías que incentiven la actividad económica local, sirvan de forma segura y ordenada a ciclistas que utilizan este medio como medio principal de transporte y, además, que puedan convertirse en atractivos turísticos para quienes visiten nuestro archipiélago. Reconociendo las limitaciones fiscales que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico a todos los niveles, se reconoce el potencial que reside en el sector privado para lograr la consecución de la Política Pública por la presente establecida.

Artículo 3. – Definiciones.

Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa. En los casos aplicables y salvo que tal interpretación resultase absurda, las palabras utilizadas en esta Ley en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular:

(a) Acuerdo de Auspicio – significa un contrato formal y escrito entre un Auspiciador y la entidad gubernamental correspondiente para el desarrollo, construcción o mantenimiento de Ciclovías al amparo de las disposiciones de esta Ley.

(b) Auspiciador – significa cualquier persona natural o jurídica que interese establecer un Acuerdo de Auspicio a tenor con las disposiciones de esta Ley.

(c) Bicicleta – tendrá el mismo significado que se le da a este término en el Artículo 1.17 de la Ley de Vehículos y Tránsito.

(d) Ciclovía – significa aquella parte de una vía pública u otras áreas destinadas de forma exclusiva o compartida, debidamente rotulada e identificada, para el tránsito seguro de Bicicletas.

(e) Código de Rentas Internas – significa la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico".

(f) DTOP – significa el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.

(g) Ley de Vehículos y Tránsito – significa la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

(h) Terreno – significa cualquier vía pública o espacio cuya titularidad pertenezca al Gobierno de Puerto Rico o a sus Municipios.

Artículo 4. – Acuerdo de Auspicio en Terrenos Municipales.

Un Auspiciador podrá, a iniciativa propia o a solicitud de un Municipio, presentar una propuesta en la cual establezca su interés de entrar en un Acuerdo de Auspicio dentro de Terrenos cuya titularidad corresponde a un Municipio exclusivamente. En dicha propuesta, el Auspiciador tendrá que incluir:

1) la ruta por la cual discurriría la Ciclovía;

2) los aspectos generales de diseño como el número de carriles, longitud y ancho;

3) las posibles alteraciones que se le deban realizar a Terrenos existentes de forma tal que se pueda establecer la Ciclovía de una forma segura para los usuarios de la misma;

4) estimado de la inversión a realizarse, incluyendo la Ciclovía y cualquier otra alteración necesaria a Terrenos existentes, según se dispone en el inciso anterior;

5) una exposición donde se justifique la propuesta, fundamentada en el interés general que se estaría persiguiendo, personas que se beneficiarían y áreas a impactarse; y

6) cualquier otra información pertinente que coloque al Municipio en posición de tomar una determinación informada y fundamentada sobre la propuesta de Acuerdo de Auspicio.

El Municipio concerniente deberá analizar la propuesta sometida, según los reglamentos que adopte para implementar esta Ley, y, dentro de un periodo no mayor de noventa (90) días, notificar al Auspiciador de su decisión por escrito al respecto. El Municipio deberá establecer las razones por las cuales acepta o deniega dicha propuesta. Además, podrá entrar en negociaciones o diálogo con el Auspiciador a los fines de establecer otras alternativas afines con los propósitos de esta Ley.

Del Municipio aceptar la propuesta, el Auspiciador y el Municipio suscribirán un Acuerdo de Auspicio para la ejecución de la propuesta anteriormente presentada o

aquella que haya surgido de las negociaciones o diálogo entre el Auspiciador y el Municipio. Una vez firmado el Acuerdo de Auspicio, el Auspiciador comenzará el proceso de diseño, obtención de los permisos correspondientes y la construcción de la Ciclovía propuesta según los parámetros acordados. Como parte del Acuerdo de Auspicio, se podrá acordar la colocación de afiches en la vía de rodaje de la Ciclovía a intervalos no menores de trescientos pies (300') que identifiquen el Auspiciador responsable de la misma. Disponiéndose, que en el caso de que cese el Acuerdo de Auspicio, el Municipio podrá proceder a descartar dichos afiches.

Toda Solicitud de Auspicio debe incluir una Solicitud de Propuesta o (RFP por sus siglas en inglés). La Junta de Subasta del Municipio o un Comité Especial que se cree a esos efectos, será el organismo que evalúe el Acuerdo de Auspicio. El Municipio deberá haber preseleccionado al solicitante antes de poder comenzar cualquier tipo de negociación y/o diálogo.

Artículo 5. – Acuerdo de Auspicio en Terrenos Estatales.

Un Auspiciador podrá, a iniciativa propia o a solicitud del Gobierno de Puerto Rico, presentar una propuesta en la cual establezca su interés de entrar en un Acuerdo de Auspicio dentro de Terrenos cuya titularidad corresponde al Gobierno de Puerto Rico exclusivamente. Este procedimiento se iniciará a través del DTOP. En dicha propuesta, el Auspiciador tendrá que incluir:

1) la ruta por la cual discurriría la Ciclovía;

2) los aspectos generales de diseño como el número de carriles, longitud y ancho;

3) las posibles alteraciones que se le deban realizar a Terrenos existentes de forma tal que se pueda establecer la Ciclovía de una forma segura para los usuarios de la misma;

4) estimado de la inversión a realizarse, incluyendo la Ciclovía y cualquier otra alteración necesaria a Terrenos existentes, según se dispone en el inciso anterior;

5) una exposición donde se justifique la propuesta, fundamentada en el interés general que se estaría persiguiendo, personas que se beneficiarían y áreas a impactarse; y

6) cualquier otra información pertinente que coloque al DTOP en posición de tomar una determinación informada y fundamentada sobre la propuesta de Acuerdo de Auspicio.

El DTOP deberá analizar la propuesta sometida y, dentro de un periodo no mayor de noventa (90) días, notificar al Auspiciador de su decisión por escrito al respecto. El DTOP deberá establecer las razones por las cuales acepta o deniega dicha propuesta. Además, podrá entrar en negociaciones o diálogo con el Auspiciador a los fines de establecer otras alternativas afines con los propósitos de esta Ley.

Del DTOP aceptar la propuesta, el Auspiciador y el DTOP suscribirán un Acuerdo de Auspicio para la ejecución de la propuesta anteriormente presentada o aquella que haya surgido de las negociaciones o diálogo entre el Auspiciador y el DTOP. Una vez firmado el Acuerdo de Auspicio, el Auspiciador comenzará el proceso de diseño, obtención de los permisos correspondientes y la construcción de la Ciclovía

propuesta según los parámetros acordados. Como parte del Acuerdo de Auspicio, se podrá acordar la colocación de afiches en la vía de rodaje de la Ciclovía a intervalos no menores de trescientos pies (300') que identifiquen el Auspiciador responsable de la misma. Disponiéndose, que en el caso de que cese el Acuerdo de Auspicio, el DTOP podrá proceder a descartar dichos afiches.

Artículo 6. – Acuerdo de Auspicio que Incluya Terrenos Estatales y Municipales.

En caso de que Auspiciador interese establecer un Acuerdo de Auspicio en Terrenos cuya titularidad sea en parte del Gobierno de Puerto Rico y en parte de un Municipio, el Acuerdo de Auspicio podrá establecerse separadamente con las entidades correspondientes, según los Artículos 4 y 5 de esta Ley.

Artículo 7. – Acuerdo de Auspicio en Ciclovías Existentes.

Un Auspiciador podrá, a iniciativa propia o a solicitud del Gobierno de Puerto Rico o un Municipio, presentar una propuesta en la cual establezca su interés de entrar en un Acuerdo de Auspicio en una Ciclovía ya existente para efectos de encargarse de su mantenimiento o realizar mejoras en beneficio de los ciclistas que por ella transitan. Como parte del Acuerdo de Auspicio, se acordará la colocación de afiches en la vía de rodaje de la Ciclovía a intervalos no menores de trescientos pies (300') que la identifiquen como adoptada por el Auspiciador. Disponiéndose, que en el caso de que cese el Acuerdo de Auspicio, el Gobierno de Puerto Rico y los Municipios podrán proceder a eliminar dichos letreros o afiches.

El Gobierno de Puerto Rico o el Municipio concerniente deberá analizar la propuesta sometida, según los reglamentos que adopte para implementar esta Ley, y, dentro de un periodo no mayor de noventa (90) días, notificar al Auspiciador de su decisión escrita al respecto. Se deberán establecer las razones por las cuales se acepta o deniega dicha propuesta. Además, podrá entrar en negociaciones o diálogo con el Auspiciador a los fines de establecer otras alternativas afines con los propósitos de esta Ley.

Al aceptarse la propuesta, el Auspiciador y el Gobierno de Puerto Rico o el Municipio suscribirán un contrato formal y escrito para el desarrollo subsiguiente de la propuesta anteriormente presentada o aquella que haya surgido de las negociaciones o diálogo antes dispuesto. Una vez firmado el contrato, el Auspiciador podrá proceder según los términos y condiciones del mismo.

Artículo 8. – Estándares de Construcción y Seguridad.

Las Ciclovías que se desarrollen y construyan a tenor con las disposiciones de esta Ley deberán cumplir con los estándares de diseño, construcción y seguridad generalmente utilizados para este tipo de infraestructura vial. El DTOP establecerá mediante reglamento en un periodo no mayor de noventa (90) días los estándares que a estos fines se adoptarán y que a su vez permitan la mayor flexibilidad en cuanto a diseño, capacidad e infraestructura necesaria, sin comprometer la seguridad de los ciclistas. Los estándares establecidos serán de aplicabilidad tanto para Acuerdos de Auspicio en Terrenos estatales como municipales, según lo dispuesto en los Artículos 4 y 5 de esta Ley. *Además, se deberá cumplir con los estándares aprobados por el Municipio.*

Artículo 9. – Prohibiciones.

Bajo ningún concepto se podrán establecer tarifas, cuotas o cargo alguno por el uso de las Ciclovías desarrolladas, construidas o cuyo mantenimiento se haya acordado según las disposiciones de esta Ley. Además, ningún Acuerdo de Auspicio podrá tener una duración mayor a diez (10) años. Disponiéndose, que todo Acuerdo de Auspicio podrá ser renovado por periodos adicionales de hasta diez (10) años si así es acordado por las partes suscribientes.

Artículo 10. – Exenciones y Disposiciones Contributivas.

El trámite y obtención de los permisos correspondientes para la construcción de Ciclovías al amparo de las disposiciones de esta Ley ~~estará~~ *podrá estar* exento del pago de *aquellos* impuestos, contribuciones o arbitrios *municipales que sean aplicables*, ~~tanto estatales como municipales~~ *siempre y cuando la Legislatura Municipal, así lo autorice*. Esta exención no incluye aquellos arbitrios, contribuciones o impuestos aplicables a las compras de materiales o servicios necesarios para la construcción.

El Auspiciador de una Ciclovía podrá, para efectos del Código de Rentas Internas, reclamar como un donativo aquellos gastos, debidamente documentados y evidenciados, incurridos como parte de un Acuerdo de Auspicio según las disposiciones de esta Ley. Esta reclamación estará sujeta a las disposiciones aplicables del Código de Rentas Internas y su correspondiente reglamentación. Además, para propósitos de realizar la reclamación contributiva correspondiente, el Auspiciador tendrá que presentar ante el Departamento de Hacienda una certificación de la entidad gubernamental concerniente en la cual se certifique la ejecución satisfactoria de un

Acuerdo de Auspicio según lo dispuesto en esta Ley, según los reglamentos que adopte el Departamento de Hacienda para implementar las disposiciones de esta Ley.

Artículo 11. – Voluntariedad de los Acuerdos de Auspicio.

Ninguna disposición de esta Ley podrá ser interpretada o aplicada de tal forma que se entienda como una obligación por parte del Gobierno de Puerto Rico o sus Municipios a entrar en Acuerdos de Auspicio. La aceptación de los Acuerdos de Auspicio por parte de cualquier ente del Gobierno de Puerto Rico o sus Municipios será de forma voluntaria e informada, preservándose siempre el interés público.

Artículo 12. – Fondos Públicos.

Las disposiciones de esta Ley no serán interpretadas ni aplicadas de tal forma que se entiendan como una asignación de fondos públicos para el establecimiento de Acuerdos de Auspicio. El Gobierno de Puerto Rico y sus Municipios tendrán plena discreción fiscal en la aplicación de esta Ley. La inversión en todo Acuerdo de Auspicio deberá surgir principalmente del Auspiciador.

Artículo 13. – Titularidad.

La titularidad de cualquier Terreno por el cual transcurra una Ciclovía desarrollada y construida al amparo de las disposiciones de esta Ley permanecerá inalterada de forma alguna al aplicarse lo que en esta Ley se dispone.

Artículo 14. – Reglamentación.

El DTOP y el Departamento de Hacienda establecerán la reglamentación necesaria para la implementación de las disposiciones de esta Ley que le son aplicables dentro de un periodo de noventa (90) días. Además, los Municipios quedan facultados

para establecer la reglamentación correspondiente según estos lo estimen pertinente y necesario. Junto a la aprobación de la reglamentación necesaria, cada Municipio deberá notificar al DTOP y al Departamento de Hacienda su intención de hacer extensivas las disposiciones de esta Ley dentro de su jurisdicción.

Artículo 15. – Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los Tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

Artículo 16. – Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1643

20 de junio de 2020

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Martínez Santiago y Pérez Rosa* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Turismo y Cultura

LEY

Para crear la "Ley del Corredor Costero de Manatí"; a los fines de consolidar el Corredor Costero de Manatí en un Destino Turístico Sostenible; establecer los mecanismos de un nuevo modelo de desarrollo socioeconómico auto sostenible que converja la conservación de los recursos naturales y satisfaga las necesidades económicas, sociales y culturales de las comunidades locales mediante la participación activa de estos en emprendimientos turísticos, recreativos y ecoturísticos para convertir a Manatí en un destino turístico solidario y resiliente; ordenar al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, como entidad gubernamental designada para recibir y administrar los fondos Community Development Block Grant – Disaster Recovery (CDBG-DR), a viabilizar enmiendas, conforme a la legislación y reglamentación federal aplicable, o cualquiera de otros fondos de recuperación para facilitar la utilización de dichos fondos para la reconstrucción y recuperación socioeconómica de las Comunidades del Corredor Costero; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Usos de Terrenos de Puerto Rico (PUT-PR), de 19 de noviembre de 2015, según enmendado, es el instrumento rector en torno a la política del uso de los terrenos en todo Puerto Rico. El concepto de desarrollo sostenible en Puerto Rico se integra en su política pública por medio de la Ley 550 - 2004, según enmendada, conocida como "Ley para el Plan de Uso de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", de manera

que el PUT-PR, debe ser el instrumento principal en la planificación de la isla para que propicie el desarrollo sostenible ["desarrollo sustentable"], en cumplimiento con la "Ley sobre Política Pública Ambiental de Puerto Rico", Ley Núm. 416 - 2004, según enmendada, que define el desarrollo sostenible, como: "un desarrollo que satisface las necesidades presentes sin poner en peligro las necesidades de las generaciones futuras. Es un proceso en que la política económica, fiscal, comercial, energética, agrícola, industrial y de otro orden, se formulan de manera que se logre un desarrollo que sea sostenible desde el punto de vista económico, social y ecológico. Esta forma parte del desarrollo económico y actividades que no degradan o agotan los recursos naturales de los que depende la vida y el desarrollo económico presente y futuro de Puerto Rico.

Los Planes de Usos de Terrenos adoptados por la Junta de Planificación o aprobados mediante legislación deben propiciar el desarrollo sostenible al hacer determinaciones sobre usos de terrenos dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, con sujeción a las normas y requisitos consignados en ley, o en cualquier otra ley aplicable, para tales casos. Estos planes constituirán instrumentos del territorio municipal. Los mismos protegerán los suelos, promoverán el uso balanceado, provechoso y eficaz de los mismos y propiciarán el desarrollo cabal de cada municipio.

En cuanto respecta a la reglamentación de los usos del suelo, los Planes de Ordenación incluyen las materias relacionadas con la ordenación territorial y con la construcción que sean jurisdicción de la Junta de Planificación (JP), la Junta Adjudicativa y la Oficina de Gerencia y Permisos (OGPe).

El Plan de Usos de Terrenos de 19 de noviembre de 2015, según enmendado, que elaboró la Junta de Planificación de Puerto Rico, clasificó el 90% de los suelos en Manatí, como Suelo Rústico; de estos, 76% o 22,912 cuerdas son Suelo Rústico Especialmente Protegido (SREP) y 4.0% o 1,226 cuerdas son Suelo Rústico Común (SRC). Estos datos, no se alejan de los números obtenidos en el Plan de Ordenación Territorial de Manatí, aprobado el 16 de abril de 2002, mediante la Ordenanza Núm. 39, Serie 2001-2002 de la Legislatura Municipal y el ex Alcalde de Manatí, Hon. Juan Aubín Cruz Manzano y

aprobado mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2002-65 promulgada por la entonces gobernadora Sila Calderón, según enmendado, donde el 91% del terreno fue clasificado Suelo Rústico, de los cuales, el 84% ostentó una Clasificación de Suelo Rústico Especialmente Protegido (SREP). Actualmente, el 100% del territorio de Manatí forma parte de una Reserva Natural o de algún Plan Especial. Por lo que podemos inferir, que las políticas públicas del uso del suelo están inclinadas a la rehabilitación de la ciudad, a la identificación de espacios perdidos y de oportunidades estratégicas que posicione a Manatí a competir con otras jurisdicciones que basan su economía en la protección ambiental y el turismo sostenible y comunitario.

Por esta razón, el Municipio Autónomo de Manatí representado por su alcalde, el Hon. José Sánchez González, encomendó a su Oficina de Planificación realizar un análisis de cada uno de los planes especiales, locales y regionales que inciden en el uso del suelo, esta vez, en el área denominada como Corredor Costero de Manatí, por medio del desarrollo de un "Plan Maestro para Consolidar el Corredor Costero de Manatí en un Destino Turístico Sostenible" - "Proyecto de Conectividad Ecológica y Movilidad Peatonal y Ciclista".

Este Plan Maestro contendrá las estrategias para organizar el territorio físico en una propuesta de diseño que toma en consideración la Clasificación y Calificación de usos del terreno, vigente y propuesto, considerando las disposiciones de los planes especiales, locales y regionales. Este Plan Maestro servirá como un documento de planificación que establecería las guías para promover una visión y un marco de referencia para dirigir el desarrollo de un área de terreno específica. Se compondría de una idea o conceptos de desarrollo que se pretende lograr, en adición a un memorial que integre sus componentes, las etapas o fases de gestión, las estrategias de implantación y una etapa de seguimiento.

El diagnóstico realizado por la Oficina de Planificación del Municipio Autónomo de Manatí muestra que los procesos de planificación han sido llevados a cabo de forma desarticulada, en la que no existe una planificación integral del territorio que formule

una visión de desarrollo que ayude a maximizar sus potencialidades y que atienda las particularidades de cada sector. Existen reservas naturales que se solapan una con la otra, como la reciente "Reserva Natural Parque Ecológico Costero de Mar Chiquita Manatí" llevada a cabo por un "Plan Sectorial", aprobada mediante la Orden Ejecutiva OE-2016-064 de 24 de diciembre de 2016, que conflije con el límite especial de la "Reserva Natural Hacienda La Esperanza y su Zona de Amortiguamiento", aprobada mediante la Undécima Extensión de la Resolución PU-002 del 3 de marzo de 1987, según enmendada y la "Reserva Natural Arrecifes de Coral Cuerno de Arce" que enmendó el "Límite Marítimo del Área de Reserva Natural Hacienda La Esperanza", aprobada mediante la Resolución PU-002-98-01 el 9 de septiembre de 1998, para incluir una zona de amortiguamiento nueve (9) millas náuticas (3 leguas marinas) mar afuera a partir de la línea de costa. El Plan Sectorial de la Reserva de Mar Chiquita establece los Distritos de Ordenación del Territorio y la Forma Urbana (DOTFU), ya derogados, y establece un "Programa de Transferencia de Derechos de Desarrollo" (TDD) que en su implantación ha demostrado ser poco efectivo en Puerto Rico.

También se encontró contradicciones en las políticas públicas del uso del suelo de cada una de las reservas naturales, especialmente en el uso de bicicletas; toda vez, el "Plan y Reglamento de la Laguna Tortuguero", aprobado el 28 de octubre de 2000, no permite en ninguno de sus distritos de calificación el uso de la bicicleta. Se identificaron errores al aplicar las disposiciones del "Plan y Reglamento del Área de Planificación Especial de Carso (PRAPEC)", vigente el 4 de julio de 2014, en el Área Recreativa Playa Los Tubos; ya desarrollada, y debidamente autorizada al momento de la adopción del PRAPEC. La fragmentación al momento de planificar cada uno de los sectores, ha ocasionado a su vez una fragmentación física y ecológica entre las reservas naturales ocasionando que no exista una conectividad entre los hábitats y una libre movilidad entre las especies, incluyendo la movilidad peatonal y ciclista, y el acceso a las playas.

Los Huracanes Irma y María (2017) y la reciente pandemia del COVID-19 (2020) han acelerado el deterioro ambiental y socioeconómico del Corredor Costero. La pérdida de

actividades económicas ha ido avanzado a paso acelerado. El deterioro ambiental que han sufrido nuestras costas ha sido notable en la mortandad masiva de arrecifes de coral, el deterioro de las dunas de arenas, la erosión costera; entre otros. El modelo de proyección de la erosión costera, revisado posterior al Huracán María, provenientes de la Administración Nacional Oceánica (NOAA) y de Vexcel, muestra que en un periodo de 30 a 60 años la erosión costera producida por las marejadas ciclónicas de la Playa Los Tubos podría atentar contra la infraestructura vial (PR-686) y la Laguna Tortuguero puede verse afectada al recibir grandes cantidades de agua salada que alteraría su balance hidráulico.

La Laguna Tortuguero, es la laguna costera de mayor tamaño en Puerto Rico, la cual posee una enorme importancia hidrológica y ecológica por su gran variedad de flora y fauna. Históricamente, la Laguna Tortuguero es amenazada por la gran proliferación de vertederos clandestinos; mayormente ocasionado por la falta de conciencia ciudadana. Ante esto, se ha preferido aislar a las comunidades manatieñas de tan importante recurso, que integrarlas por medio de la educación, el ecoturismo y los estudios científicos. La proliferación de pozos sépticos en comunidades carentes de un sistema sanitario, también afectan la estabilidad de la Laguna Tortuguero, donde la mayor parte del agua potable del Municipio, que suple a la Región Metropolitana y a las industrias proviene de los acuíferos.

Estudios recientes, tales como: "Simulation of Flow in the Upper North Coast Limestone Aquifer, Manatí-Vega Baja Area, Puerto Rico", Water-Resources Investigation Report 00-4266, DRNA (2001); "Potentiometric Surface and Hydrologic Conditions of the Upper Aquifer in the Manatí - Vega Baja Área, North Central Puerto Rico", USGS (1995)"; y el "Programa para la Protección de Áreas Inmediatas de Pozos de Agua Potable" de la Junta de Calidad Ambiental en coordinación con la Agencia de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés); confirman que el área más sensible a la contaminación del acuífero es el área de la Laguna Tortuguero. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales estudió el asunto como parte del

"Plan de Manejo para el Área de Planificación Especial" de la Laguna Tortuguero. Entre los problemas que menciona en el Plan de Manejo del área, es que en esta área el DRNA tiene registrados 31 pozos con extracciones significativas, lo que ocasiona que los pozos más profundos o los costeros se vean mayormente afectados por la intrusión salina y por el nitrato. Se sospecha que las fuentes de este tipo de contaminación sean las comunidades sin alcantarillado, la descarga en sumideros de escorrentía cargada de fertilizantes y plaguicidas y los vertederos clandestinos. Proveer un sistema de alcantarillado sanitario a las comunidades en el Sector Boquillas, El Pulguero, Cantito y comunidades adyacentes; debe ser una prioridad.

A esto se le suma la privatización del litoral costero, la falta de acceso público a las costas y playas, el aumento poblacional de personas envejecidas, el decrecimiento poblacional acelerado, la alta dependencia en el vehículo de motor como único medio de transporte, la falta de un transporte colectivo multimodal e infraestructura adecuada para el peatón y ciclista, la ocupación del suelo en áreas vulnerables a riesgos; entre otros impedimentos. Estos factores obstaculizan que Manatí aparezca como competidor en las economías más desarrolladas, que se caracterizan en poseer una sociedad dirigida al sector terciario de servicios turísticos, que generalmente encuentran el balance entre la conservación de los ecosistemas y el desarrollo socioeconómico comunitario; creando un destino llamativo para los visitantes e inversores de forma sostenible.

La pandemia del COVID-19 nos ha dado una prueba fehaciente y sin precedente de lo estrechamente vinculado que está nuestro destino a la salud del mundo natural. Aunque es previsible que el turismo se recupere gradualmente, éste va a ser diferente hacia otra realidad turística con ofrecimientos y exigencias diferentes dirigidas a la atracción de espacios naturales abiertos y ciudades menos densas que ofrezcan mayor distanciamiento social. Es el momento de sacar el máximo beneficio al turismo sostenible y el rendimiento de la infraestructura físico ambiental de los destinos inteligentes.

Ante los nuevos retos que enfrentamos, se debe realizar una transición hacia un nuevo modelo de desarrollo socioeconómico, globalmente competitivo y sostenible, basado en principios de habitabilidad, en el desarrollo ordenado de nuestra infraestructura, la densificación del espacio construido, la conservación y el enriquecimiento de nuestro ambiente natural y cultural, que eleve a Manatí a competir como uno de los mejores Destinos de Turismo Sostenible en el Caribe.

Las exigencias de un mundo globalizado y competitivo han cambiado los paradigmas de cómo se percibe la conservación de nuestros recursos naturales. En Puerto Rico ha existido un concepto erróneo en el que las Reservas Naturales tienen el exclusivo uso de ser, cercadas a perpetuidad para la contemplación y las inmundicias de las cuales todos somos testigos; ya que muchas de ellas han sido utilizadas como vertederos clandestinos. Esta pieza legislativa trata de crear los mecanismos de un nuevo modelo de desarrollo socioeconómico auto sostenible, donde converja la conservación de los recursos naturales y se satisfaga las necesidades económicas, sociales y culturales de las comunidades locales mediante la participación activa de estos en emprendimientos turísticos, recreativos y ecoturísticos.

La conservación y las diversas modalidades del turismo no deben ser percibidas como estrategias diametralmente opuestas; todo lo contrario, se puede mantener la integridad cultural, los procesos ecológicos esenciales, la diversidad biológica y los sistemas de apoyo de la vida; mediante la educación, el respeto y la justicia intergeneracional, mientras se convierte a Manatí en un destino turístico sostenible, comunitario, solidario y resiliente. Solo creando una nueva cultura de cuidado es que se crean los mecanismos de autogestión, autosuficiencia y cooperativismo de todos los ciudadanos capaces de contribuir al desarrollo integral de Manatí y Puerto Rico.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de velar por el desarrollo socioeconómico de sus diferentes regiones para potenciar una economía local turística.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como la "Ley del Corredor Costero de Manatí".

Artículo 2.- Definiciones

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos significan lo provisto a continuación:

1. Agroturismo - El desarrollo de actividades de índole educativa y cultural, tales como charlas, presentaciones visuales sobre la historia y la cultura local, recorridos educativos o interactivos dirigidos a presentar las diferentes facetas de la actividad agrícola realizándose, tales como: cultivo, pecuario, pesca, acuacultura, hidropónicos, etc. La actividad agroturística debe ser ofrecida por un agricultor *bona fide*, productor agrícola o individuo/entidad en colaboración con uno de los primeros mencionados interesado en desarrollar un proyecto agroturístico. Por tanto, el recorrido educativo combina lugares agrícolas, rurales o urbanos, con las operaciones agrícolas, todo dentro de una experiencia.
2. Agro-hospedería - Hospedería que provee una experiencia agrícola, en combinación con el servicio de alojamiento. Contará con un mínimo de tres (3) habitaciones que deberán estar localizadas dentro de los predios donde se lleve a cabo, en primera instancia, una actividad agrícola por un agricultor *bona fide*, productor agrícola o individuo/entidad en colaboración con uno de los primeros mencionados, interesado en desarrollar un proyecto agroturístico. Podrá operar bajo cualquiera de estos tipos de hospederías reconocida por la Compañía, tales como: Casa de Huéspedes ("Guest Houses"), Villas Turísticas, Hotel /

Alojamiento y desayuno ("Bed and Breakfast") siempre que cumpla con los requisitos propios de un proyecto agroturístico, según definido en el Reglamento de Requisitos Mínimos de Hospederías de Puerto Rico y se certifique bajo el Programa de Hospederías Verdes de la División de Turismo Sostenible de la Compañía (Reglamento de Requisitos Mínimos de Hospederías de Puerto Rico).

3. Alojamiento Ecológico – Será una Eco-Hospedería y/o Agro-Hospedería de un mínimo de tres (3) habitaciones hasta quince (15) habitaciones en un máximo de 12% del terreno y deberá cumplir con un Acuerdo de Servidumbre de Conservación a perpetuidad que garantice el libre acceso a la costa por medio de los Corredores Ecológicos de hasta 10 pies de ancho, siempre que las condiciones naturales lo permitan, y para el desarrollo un Proyecto de Reforestación. El tipo de proyecto será de bajo impacto ambiental y requerirá un mínimo de infraestructura. Tendrá un alto grado de autosuficiencia; por ello está proyectado para producir parte o toda su energía, agua y tratará biológicamente los residuos. La construcción de estructuras será el último recurso para resolver las necesidades del proyecto.

4. Área de Planificación Especial Restringida del Carso, según establece la "Ley para la Protección y Conservación de la Fisiografía Cársica de Puerto Rico", Ley Número 292 de 21 de agosto de 1999, el APE-RC es un área dentro de la fisiografía Cársica de importantes recursos geológicos, ecosistémicos e hidrológicos que están sujetos a serios conflictos en sus usos presentes y futuros y que, por lo tanto, requiere una planificación detallada.

5. Área de Planificación Especial Zona Cársica (APE-ZC) – es el área dentro de la fisiografía cársica que no está comprendida dentro del Área de Planificación Especial Restringida del Carso. Esta área es apta para las extracciones de la corteza terrestre, siempre y cuando se cumpla con los debidos procesos de ley. Esta área se identifica con el propósito de proveer alternativas de ubicación para las actividades de extracción que no pueden llevarse a cabo dentro del Área Restringida del Carso, según establece la Ley Núm. 292 de 21 de agosto de 1999, mejor conocida como la Ley para la Protección y Conservación de la Fisiografía Cársica de Puerto Rico.
6. Casa de huéspedes - significa todo edificio, parte de él o grupo de edificios aprobado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico a ser operado para fines turísticos; deberá consistir en no menos de siete (7) habitaciones para huéspedes en tránsito, y proveer personal administrativo durante las veinticuatro (24) horas del día, un baño privado por habitación y servicio de mucama; y podrá proveer las habitaciones necesarias para la vivienda de sus dueños o administradores. Dichas hospederías cumplirán con las disposiciones del Reglamento de Requisitos Mínimos para Hospederías y Paradores de Puerto Rico promulgado, implantado y administrado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
7. Caminos Reales – estos son caminos de uso público existentes desde la colonización española utilizados como transporte.
8. Clasificación de la infraestructura para peatones y ciclistas – para fines de esta Ley, se clasifica de la siguiente forma:

a. Carril-bicicletas: Vía ciclista que discurre adosado a la calzada y que puede encontrarse en un solo sentido o en doble sentido. Si está provisto de elementos laterales que lo separan físicamente del resto de la calzada, así como de la acera se denomina, carril-bicicleta protegido. Estos tipos de carriles son los que normalmente vemos por las grandes ciudades. En su construcción necesitaron utilizar parte de arcén o acerado; así como de uno de los carriles de la calzada. Por lo tanto, es un espacio de la calzada.

b. Carril-bicicleta o Pista-bicicleta: Vía ciclista segregada del tráfico motorizado, con trazado independiente de las carreteras. En este tipo de vía, aunque se sitúe al mismo nivel de la calzada puede estar físicamente separado del tráfico motorizado para evitar que se invada indebidamente el espacio habilitado para los ciclistas. Normalmente este tipo de vías suelen ser de nueva construcción y diseñadas conjuntamente con la nueva distribución de la zona urbanizable.

c. Acera-bicicleta: Vía ciclista señalizada sobre la acera. Es una vía que como su nombre indica utiliza la acera o parte de ella para poder circular los ciclistas. Este tipo de vía es un espacio de la acera habilitado para bicicletas con el inconveniente de crear serios conflictos entre los peatones si éstos no reconocen la parte de la acera habilitada para los usuarios de bicicletas.

d. Senda ciclable: Vía para peatones y ciclistas, segregada del tráfico motorizado, y que discurre por espacios abiertos, parques, jardines o bosques. Se trata de unas vías que pueden perfectamente identificarse como las más seguras, por

el hecho de utilizar un espacio natural menos peligroso ante la ausencia de vehículos motorizados. Por otro lado, tienen el inconveniente de no definirse claramente las zonas habilitadas para bicicletas y peatones al no estar señalizadas mediante marcas viales.

e. Vía Mixta o Compartida: Vía en la que el ciclista comparte el espacio con los vehículos motorizados, con presencia o no de peatones.

9. Condohotel - significa el conjunto de unidades de un edificio o grupo de edificios convertidos al régimen de propiedad horizontal o al régimen según la Ley de Condohoteles de Puerto Rico, y que cumplan con los requisitos de un hotel; en la cual no menos de quince (15) de las habitaciones o apartamentos se dediquen al alojamiento de personas transeúntes en todo momento por medio de un programa integrado de arrendamiento. El término condohotel también incluye un conjunto de unidades residenciales, en pleno dominio, dentro de un destino o complejo turístico ("resort") que cumpla además con todos los requisitos expuestos en este apartado.

10. Conservación - es el cuidado y la protección que se le brinda a un sector o propiedad designado como un recurso natural, cultural o ecológico de gran valor, con el propósito de mejorar y mantener sus condiciones y características naturales; permite el uso limitado y cuidadoso, siempre y cuando esté supeditado, y sea en función de mantener la integridad o mejorar las características naturales del lugar.

11. Corredores Ecológicos - para fines de esta Ley, los Corredor Ecológicos son una red de caminos, veredas y carriles, existentes y propuestos, estratégicamente planificados e interconectados de forma lineal y continua que permitirá la conectividad biológica entre las zonas naturales existentes, la integración de los espacios verdes discontinuos, facilitando la dispersión y migración de especies de flora y fauna a través del paisaje y para satisfacer requisitos básicos de hábitat, favorece la conectividad biológica, la movilidad peatonal y ciclista y el acceso público a la costa. Los corredores ecológicos discurrirán a partir del Distrito Sobrepuesto de Zona de Riesgo Costera (ZR-Costera). Funcionarán como una zona de amortiguamiento que discurrirá paralelamente a la costa y a los cuerpos de agua, canales de desagüe, humedales y mangles, y será la primera línea de defensa a la erosión costera, marejadas ciclónicas y a la contaminación por sedimentación. El ancho dependerá de las condiciones del suelo, aunque el mínimo recomendado en caminos bidireccional es de diez (10) pies o 3.05 metros y en caminos unidireccionales es de cinco (5) pies o 1.52 metros y permitirán la siembra de árboles en ambos lados para proveer sombra y seguridad y como alternativa para el control de la erosión, disminuir la pérdida de suelo, alimentos y hábitat para las especies.
12. Distrito Sobrepuesto - son el conjunto de normas que se superponen y complementan; pero no se reemplazan – al distrito de Calificación subyacente y a las normas de otro modo aplicables a las áreas designadas. Impone o permite estándares de cumplimiento adicionales a los que ya aplican a los distritos de

Calificación subyacentes. No obstante, lo anterior estos distritos sobrepuestos reconocerán los derechos adquiridos de los distritos subyacentes bajo el Reglamento Conjunto. Cuando un predio de terreno tiene dos (2) distritos sobrepuestos (que no solapan) en diferentes áreas se le aplicará a cada parte de la finca los requisitos que le corresponden de acuerdo con el distrito en que ubica. Si un predio de terreno tiene dos (2) distritos sobrepuestos que solapan parcial o totalmente, se le aplicará el más restrictivo.

13. Distrito Sobrepuesto Zona de Riesgo (ZR) – se crea al amparo de la Regla 7.3.5. del Reglamento Conjunto, vigente el 7 de junio de 2019, para atender áreas específicas que han sufrido o pudieran sufrir un tipo de vulnerabilidad a riesgo. La propuesta establece estándares de protección adicional para su cumplimiento en los distritos de Calificación subyacentes.

14. Ecoturismo - es la modalidad turística ambientalmente responsable, consistente en viajar o visitar áreas naturales relativamente sin perturbar, con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar los atractivos naturales de dichas áreas, así como cualquier manifestación cultural (del presente y del pasado) que puedan encontrarse ahí, a través de un proceso que promueva la conservación, que tenga bajo impacto ambiental y que propicie la participación activa en la generación de beneficios socioeconómicos por parte de las comunidades locales ubicadas en el área visitada o en su periferia. Incluye tanto el desarrollo de actividades recreativas asociadas al turismo de naturaleza, como la ubicación y desarrollo de

eco-hospederías bajo los principios antes mencionados. Dentro del ecoturismo hay múltiples segmentos especializados, entre los que destacan:

a. Avistamiento de aves: segmento especializado del ecoturismo que conlleva la observación e interpretación de las aves en su entorno natural.

b. Avistamiento de ballenas: segmento especializado del ecoturismo que conlleva la observación e interpretación de las ballenas migratorias en su entorno natural.

c. Avistamiento de flora y fauna: segmento especializado del ecoturismo que conlleva la observación e interpretación de la flora y fauna en su entorno natural.

15. Guías de Diseño para Instalaciones Ecoturísticas y de Turismo Sostenible - Significa las guías de diseño creadas por la Compañía de Turismo de Puerto Rico que establecen los criterios para el desarrollo de instalaciones ecoturísticas y de turismo sostenible.

16. Guías Operacionales para Instalaciones Ecoturísticas y de Turismo Sostenible - Guías creadas por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, que establecen los criterios de evaluación para instalaciones ecoturísticas y de turismo sostenible, nuevo y existente, y determinar su nivel de cumplimiento bajo el Programa de Certificaciones Verdes.

17. Hotel - significa todo edificio, parte de él, o grupo de edificios endosado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, para dedicarse apropiadamente y de buena fe a proporcionar alojamiento mediante paga principalmente a huéspedes

en tránsito, y deberá contar con no menos de quince (15) habitaciones para alojamiento de huéspedes. Sus facilidades serán operadas bajo las normas y condiciones de sanidad y eficiencia aceptables por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

18. Infraestructura Verde - es un nuevo paradigma donde la ingeniería es basada en la naturaleza y el uso de los ecosistemas como infraestructura. Es una red estratégicamente planificada de áreas naturales y semi naturales diseñadas y gestionadas para ofrecer una amplia gama de servicios a los ecosistemas, e incluye espacios verdes (o azules) y otras áreas terrestres y marinas. Pueden incluir medidas de ecosistemas costeros como: restauración de playa y sistemas de dunas, islas barreras, restauración de humedales y marismas, arrecifes y estructuras sumergidas o semi sumergidas, bosques y vegetación costera como manglares, o riveras con distintos tipos de vegetación; hasta diseños híbridos que aprovechen los beneficios de la naturaleza en combinación con otros elementos estructurales (y unen las fortalezas de ambos). La ingeniería basada en ecosistemas se diferencia de la ingeniería tradicional en dos aspectos principales: tener un comportamiento dinámico, adaptable con condiciones cambiantes del clima y bioquímicas; y en proporcionar múltiples beneficios a través de los servicios de los ecosistemas como: creación de hábitat, fomento de pesquerías, filtración y calidad de aguas, recreación y turismo.

19. Paradores - significa toda hospedería acogida al programa auspiciado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico para el establecimiento de una red de

unidades de alojamiento en todo Puerto Rico que cumpla con las disposiciones del Reglamento de Requisitos Mínimos de Hospederías y Paradores de Puerto Rico promulgado, implantado y administrado por dicha Compañía.

20. Preservación - es el cuidado y la protección que se presta a un sector designado como un recurso natural, cultural, ecológico o ambiental único o importante con el propósito de mantener su condición natural y características únicas y especiales, con el fin ulterior de estudiarlo y contemplarlo en forma restringida, limitada y controlada. Incluye evitar o proteger anticipadamente de daño o peligro a un área o recurso natural para garantizar su perpetuidad para el disfrute de las próximas generaciones.

21. Programa de Calles Completas - El concepto de "Calles Completas", según la Ley Número 201 - 2010, se establece para crear comunidades habitables y amigables para transitar de forma segura y libre de caminar por ellas sin sentir amenazas e inconvenientes donde todas las personas, no importa su edad, habilidad o modo de transporte, se sienten seguras y bienvenidas en las calles. Ayuda a dotar con infraestructura adecuada y segura al peatón, ciclista y usuarios de transporte colectivo, procura mejorar las aceras, rampas, cruces peatonales, uso de ciclovías, ensanche de algunas calles o carreteras, identifica áreas críticas para el peatón y ciclista, entre otras. Propone eliminar las barreras que representan un riesgo para la movilidad de los peatones, ciclistas y personas con discapacidad y fomentar la participación privada en el desarrollo de instalaciones de ciclistas y peatones.

22. Servidumbre de Conservación - Es un acuerdo voluntario entre el dueño de un terreno y una entidad sin fines de lucro o gubernamental dedicada a la conservación. Este acuerdo se establece mediante la Ley Núm. 183 - 2001, según enmendada, conocida como "Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico".
23. Reserva Natural - es el área del territorio designada administrativamente por la Junta de Planificación o por disposición estatutaria, como de importantes recursos naturales que están sujetos a serios conflictos en su uso presente y futuro, que deben ser preservadas y conservadas sustancialmente en su condición actual o en el caso de áreas que lo ameriten, restaurarlas a su condición natural.
24. Restauración - es la acción de revertir la degradación o alteración de un área afectada por la extracción, excavación, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre para mejorarla o estabilizarla y llevarla al estado más cercano a su estado natural original, con la intención de mantener la integridad o restituir los recursos naturales originales asociados.
25. Ruta Escénica (RE) - es el área con recursos de gran belleza o desde la cual el paisaje es visible a gran distancia desde algún lugar apropiado, donde la mera contemplación de éstos produce en las personas gozo y bienestar.
26. Terrenos Patrimoniales - son los terrenos del Gobierno de Puerto Rico de los cuales éste puede disponer como si fueran propiedad privada. Éstos están sujetos

a la ley habilitadora de la agencia, corporaciones públicas, autoridad, corporación o entidad gubernamental que los administre.

27. Terrenos Públicos - son los terrenos propiedad del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, entidades o dependencias y los municipios. Se entiende también: calles, aceras, encintados, parques, plazas, isletas, servidumbres, intersecciones, patios de escuelas, estacionamientos y otros terrenos propiedad de las agencias de gobierno, municipales o estatales.

28. Terrenos Sumergidos - son los terrenos o suelo permanente o periódicamente cubiertos por agua hasta, pero no sobre, la línea media de la marea alta, en playas, bahías, lagunas, pantanos y otros cuerpos de agua.

29. Terrenos Sumergidos Bajo Aguas Navegables - incluye terrenos sumergidos bajo extensiones de aguas navegables alrededor de la Isla de Puerto Rico y las islas adyacentes hasta una distancia mar afuera de tres (3) leguas marinas, equivalentes a nueve (9) millas náuticas y a diez puntos treinta y cinco (10.35) millas terrestres, medidas desde la línea de costa, según hayan sido o puedan ser modificadas por acrecimiento, erosión o retiro de las aguas.

30. Transferencia de Derechos de Desarrollo - se define como el mecanismo por el cual el potencial de desarrollo de una finca es separado de su título y puesto a disposición para transferencia a otra finca. El propietario de una finca remitente dentro de un área de transferencia retiene el título de la propiedad, pero no el derecho a desarrollarla.

31. Turismo Alternativo - Este concepto representa una forma de hacer turismo que permite al hombre un reencuentro con la naturaleza y un reconocimiento al valor de la interacción con los recursos naturales. Representa una oportunidad de participar y fomentar en los viajeros, la necesidad de salvaguardar los recursos naturales y culturales.
32. Turismo de Aventura - Aquellas actividades físicas que incorporen algún elemento de riesgo controlado realizada sobre la naturaleza. Dentro del turismo de aventura existen múltiples segmentos altamente especializados; tales como: senderismo, montañismo, ciclismo, espeología; entre las de aire, el parapente, la tirolina y el canopy; y entre las acuáticas, el kayak, la pesca deportiva y el buceo, entre otras.
33. Turismo Corporativo - Está representado por aquella persona que viene por trabajo a la ciudad a conocer las relaciones con otras empresas. Es la actividad turística que tiene por excelencia trabajar en el segmento empresarial, en el segmento de regiones, congresos, eventos y generar un movimiento de empresarios, funcionarios y ejecutivos para visitar una ciudad por negocios y luego por placer.
34. Turismo Médico –todo viaje realizado por pacientes de otras jurisdicciones hacia Puerto Rico con el propósito de obtener cuido y tratamiento médico en o a través de facilidades o instalaciones médicas certificadas y acreditadas en Puerto Rico.
35. Turismo de Naturaleza - segmento del turismo sostenible para el cual la motivación principal del visitante es la observación y la apreciación de la

naturaleza. Este tipo de turismo utiliza los recursos naturales de un área como atractivo principal para atraer y entretener a los visitantes. Incluye actividades recreativas, tales como la observación de aves, fauna silvestre, caminatas o senderismo, áreas de acampar, paseos en kayak, canoas o bicicletas, más no así, actividades como el deporte del golf o la ubicación de estructuras u hospedajes que requieran la modificación o manipulación activa del medio ambiente natural, entre otras.

36. Turismo Sostenible – Es la actividad turística que satisface las necesidades de turistas y regiones anfitrionas a la vez que protege y mejora oportunidades para el futuro. Conlleva al manejo de todos los recursos de tal manera que puedan ser satisfechas las necesidades económicas, sociales y estéticas mientras se mantiene la integridad cultural, los procesos ecológicos esenciales, la diversidad biológica y los sistemas de apoyo a la vida (Ley para el Desarrollo Sostenible de Turismo en Puerto Rico, Ley 254 - 2006, según enmendada).

37. Turista o Visitante - Persona que se traslada de su domicilio habitual a otro punto geográfico, estando ausente de su lugar de residencia habitual más de 24 horas y pernocta en una hospedería en otro punto geográfico con fines de ocio, recreación, negocios u otros motivos.

38. Zona de Amortiguamiento del Carso - es el cinturón de 50 metros medidos a partir del Área de Planificación Restringida del Carso (APE-RC). Esta Zona no presenta restricciones a los usos o modifica intensidad. El propósito de la misma es identificar la proximidad a un recurso de valor con el fin que el DRNA pueda

evaluar posibles impactos o riesgos de dichas actividades sobre la integridad del APE-RC. Cualquier actividad que se proponga dentro del APE-RC y la Zona de Amortiguamiento requiere autorización del DRNA. No se menoscabarán los derechos adquiridos mientras duren las actividades, los términos de las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, actividades o usos que le rinden beneficios a las personas naturales o jurídicas con tales derechos.

39. Zona Costanera - es la franja de terreno costanero y las aguas adyacentes a Puerto Rico y de las islas dentro de su jurisdicción, delimitada por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y aprobada por la Junta de Planificación y el Gobernador de Puerto Rico, que se extiende mil (1,000) metros lineales tierra adentro desde la línea de la costa y además, distancias adicionales, hasta donde sea necesario para asegurar que se incluyan los sistemas naturales claves de la costa, así como las aguas y el suelo oceánico o marítimo que se extiende tres (3) leguas marinas (10.35 millas terrestres) aguas adentro.

40. Zona Marítimo-Terrestre - Es el espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales; en donde las mareas no son sensibles e incluye los terrenos ganados al mar, las accesiones y aterramientos que ocasiona el mismo y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas.

41. Zona de Interés Turístico (ZIT) - se define como zonas de interés turístico, aquella delimitada por la Junta de Planificación en coordinación con la Compañía de Turismo o mediante proyecto de ley en cualquier parte de Puerto

Rico, según dispone la "Ley de Zonas Históricas, Antiguas o de Interés Turístico", Ley Número 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada. Dichas zonas pueden incluir uno (1) o más solares o pertenencias, o solamente parte de los mismos, bien sean de propiedad pública o privada; cualquier área de Puerto Rico que disponga como parte integrante de su ubicación geográfica o dentro de las inmediaciones de su localización una serie de atractivos naturales y artificiales que estén actualmente desarrollados o que tengan un potencial turístico; tales como: playas, lagos, bahías, lugares históricos, edificaciones, o ambientes, de valor histórico-arquitectónico y parajes de gran belleza natural y otros elementos que son de básica y vital importancia para el desarrollo del turismo en Puerto Rico.

42. Zonas de Restauración Ecológica (ZRE) – Una Zona de Restauración Ecológica (ZRE), para fines de esta Ley, son aquellas áreas en el Corredor Costero de Manatí que han sido dañadas, degradadas o destruidas, o que pueden ser mejoradas y en donde se puede desarrollar un proyectos de regeneración de los ecosistemas mediante la infraestructura verde y gris para aumentar la resiliencia de los elementos frágiles de los ecosistemas terrestres y los ecosistemas marinos en el fondo oceánico; mientras se promueven actividades ecoturísticas. Se fomentará la conectividad ecológica entre las zonas naturales subsiguientes y discontinuas, la conectividad de los hábitats en zonas estratégicas importantes, proyectos de mitigación de riesgos para proteger la infraestructura física y ambiental crítica; mientras se crean oportunidades para usos recreativos de

modo que los residentes o visitantes tengan la posibilidad de entrar en contacto con la naturaleza , aumentar la seguridad de las personas que viven en el entorno costero y salvar vida y propiedad ante eventos atmosféricos.

Artículo 3.- Desarrollo del Corredor Costero de Manatí

Se establece en esta Ley el Corredor Costero de Manatí. El área comprende de 11,231 cuerdas o 119,094,928 metros cuadrados. Incluye los Barrios Tierras Nuevas Salientes, Barrio Tierras Nuevas Poniente y porciones del Barrio Coto Norte y Barrio Pueblo, del límite territorial de Manatí. En lindes geográficos, por el Norte, el Océano Atlántico, como aquellos terrenos sumergidos bajo las aguas navegables y aquellos que forman la zona costanera; por el Sur, PR-22 y corredor vial de la PR-2; por el Este, el límite del Municipio de Vega Baja y la Reserva Natural Laguna Tortuguero; y por el Oeste, el municipio de Barceloneta y la Reserva Natural y Sitio Histórico Hacienda La Esperanza del Manatí.

El Corredor Costero de Manatí es una área prístina donde cohabitan reservas naturales y áreas de planificación especial; tales como: Reserva Natural Laguna Tortuguero, Reserva Natural Hacienda La Esperanza y su Extensión Marina que administra el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico/ Para La Naturaleza, Área de Planificación Especial del Carso y recursos naturales de singular belleza como: Punta Chivato, Playa Los Tubos y su Área Recreativa, el Ojo de Agua, el Área Recreativa Los Tubos “Mountain Bike & Hiking”, Playa Mar Chiquita, Playa Palmas, Playa Poza de Las Mujeres, Playa Tómbolo, Playa Callao, Playa La Esperanza, Playa Machuca, entre otros. También el Corredor Costero incluye las principales vías de transporte en el municipio;

tales como las carreteras: PR-2, PR-686, PR-685, PR-6684, PR-648 y Cuesta de Mar Chiquita, las cuales tienen una incidencia vital en los procesos socioeconómicos de sus ciudadanos y visitantes.

Artículo 4.- Sectores que Integran el Corredor Costero

Del Polo de Desarrollo Costero se identifica un área de 34,675.27 cuerdas o 136,287,535.23 metros cuadrados, que alberga los siguientes sectores estratégicos y el tipo de tenencia, estos son:

1. Punta Chivato – Terrenos públicos administrados por el Departamento de Recreación y Deportes (DRD).
2. Administración de Terrenos – Terrenos públicos propiedad de la Administración de Terrenos.
3. Área Recreativa Playa Los Tubos – Propiedad de la Administración de Terrenos en usos por Compañía de Fomento Recreativo (sucesora del Programa de Parques Nacionales/DRNA) y mantiene un Acuerdo de Usufructo con el Municipio Autónomo de Manatí por 20 años.
4. Corredor Vial carretera PR-686, Playa Los Tubos, hasta la carretera PR-2 - DTOP.
5. Ojo de Agua, Área Recreativa Los Tubos "Mountain Bike (MTB) & Hiking" y Playa Escondida – terrenos públicos administrados por el DRNA.
6. Terrenos costeros que colindan con la Urb. Linda Mar a Punta de Mar Chiquita - Terrenos de tenencia privada que colindan con Los Tubos MTB, acceso limitado.
7. Playa Mar Chiquita – Terrenos costero de tenencia privada, acceso limitado.

8. Playa Palmas y Playa Poza de Las Mujeres – Terrenos costeros de tenencia privada, acceso limitado.
9. Meseta de Mar Chiquita – Terrenos de tenencia privada.
10. Reserva Natural y Sitio Histórico Hacienda La Esperanza – Terrenos públicos administrados por el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico /Para La Naturaleza y la Autoridad de Tierras.
11. Entrada al Corredor Costero – terrenos de tenencia privada.

Artículo 5.- Zona de Turismo Sostenible – Manatí (ZTS–Manatí)

Se designa y delimita una Zona de Turismo Sostenible en el Corredor Costero Manatí con el propósito de desarrollar las áreas con potencial ecoturístico de Manatí, y todo lo relacionado con la conservación, uso y manejo de los recursos naturales identificados en la Zonas de Turismo Sostenible. Las áreas con potencial ecoturístico, son aquellos lugares que poseen atractivos naturales, ecológicos, culturales y sociales, donde se pueden desarrollar actividades de bajo impacto ambiental para el uso y disfrute de una zona ecoturística; sin que conlleve alteraciones al ambiente, más allá de las mínimas necesarias para el desarrollo del potencial ecoturístico, sin que se destruya el balance ecológico de la zona o el atractivo mismo. El desarrollo ecoturístico permitirá la creación de una infraestructura mínima adecuada que propicie la armonía con el ambiente, de modo que se experimente una sensación de contacto y compenetración con la naturaleza y ambiente del área, y se asegure la conservación del valor natural o atractivo de la zona, propiciando el desarrollo de la educación y la apreciación de

nuestros recursos naturales; que no se altere la topografía, la geología de los terrenos, su vegetación y su fauna.

La Compañía de Turismo de Puerto Rico tendrá la función de asesorar, implantar y fiscalizar las iniciativas de sostenibilidad dentro de la ZTS para promover una comunidad turística diversa y sostenible, utilizando el turismo como modelo de desarrollo económico dentro del marco de las características culturales y ambientales de las comunidades locales.

Artículo 6.- Límites Geográficos – Zona de Turismo Sostenible (ZTS-Manatí)

La Zona de Turismo Sostenible de Manatí (ZTS-Manatí) incluye porciones del Barrio Tierras Nuevas Salientes y el Barrio Tierras Nuevas Poniente, del límite territorial de Manatí, con lindes: por el Norte, el Océano Atlántico, así como todos aquellos terrenos sumergidos bajo aguas navegables y la zona costanera de Manatí; por el Sur, las carreteras PR-686, PR-685 y PR-6684, y varios terrenos privados, excluyendo las parcelas de mayor tamaño en el Sector de Mar Chiquita; por el Este, el límite del Municipio de Vega Baja y la Reserva Natural Laguna Tortuguero; y por el Oeste, con el límite del Municipio de Barceloneta y la Reserva Natural y Sitio Histórico Hacienda La Esperanza, y su Extensión Marina.

Artículo 7.- Parámetros a Considerarse en la Zona de Turismo Sostenible (ZTS-Manatí)

En la Zona de Turismo Sostenible del Corredor Costero de Manatí se permitirán proyectos de mitigación de riesgos que protejan vida y propiedad, dándole énfasis a aumentar la resiliencia de los recursos naturales y aquellas actividades ecoturísticas y

proyectos de alojamientos ecológicos; tales como: eco-hospederías, agro-hospederías, acampar con las comodidades de un hotel de lujo "glamping" y áreas para acampar; mediante la promoción de eco-técnicas o prácticas de diseño y construcción ecológicamente responsables en beneficio del medio ambiente.

Requisitos generales:

1. Se requerirá habilitar veredas interpretativas, ciclo vía, gazebos y otras amenidades educativas y recreativas (caminatas, utilización de bicicletas, montar a caballo, kayaks, botes de motor de baja velocidad, entre otros).
2. Los parámetros para los alojamientos ecológicos serán determinados a base de la capacidad de carga del lugar, con un mínimo de tres (3) habitaciones hasta un máximo de quince (15) habitaciones. El área de ocupación no deberá exceder el doce porciento (12%) de ocupación del total del predio.
3. Se requerirá utilizar las "Guías de Diseño para Instalaciones Ecoturísticas y de Turismo Sostenible" de la Compañía de Turismo y las "Guías de Diseño Verde" para precalificarse para el "Permiso Verde" de la Junta de Planificación de Puerto Rico.
4. Los proponentes para los alojamientos ecológicos establecerán propuestas para restaurar los elementos naturales del paisaje y propondrán una siembra o plan paisajístico extenso en su perímetro con el fin de crear una zona de amortiguamiento ("buffer zone") natural entre el proyecto y el área pública.

5. Integrarán en el diseño los rasgos naturales del paisaje; tales como: humedales, formaciones rocosas, vegetación existente, quebradas, o cualquier otro atributo natural.
6. La localización seleccionada para la construcción y/o habilitamiento de un alojamiento ecológico deberá ser en el lugar donde se garantice el mínimo impacto al área natural.
7. Todo proponente deberá presentar estudios de sombra y de patrón de los vientos. El estudio de viento deberá reflejar el posible impacto en caso de un huracán.
8. El alojamiento ecológico no impedirá visualmente con las atracciones culturales y/o naturales en el área.
9. Se requerirá un espacio libre de tres (3) metros de toda área de siembra de árboles o un tratamiento paisajista que amortigüe el efecto del proyecto eco-turístico.
10. El proyecto propondrá un área de siembra orgánica capaz de suplir entre el 10% y el 25% de las necesidades de las instalaciones.

Artículo 8- Requisitos de Construcción Alojamientos Ecológicos en la ZTS

En la Zona de Turismo Sostenible de Manatí se establecen los siguientes requisitos de construcción:

1. No se permitirán estructuras costeras en el Distrito Sobrepuesto Zona de Riesgo (ZR-Costera). Las actividades compatibles en la ZR-C son: áreas verdes, áreas recreativas al aire libre, veredas interpretativas, ciclo vía, gazebos y otras

amenidades educativas y recreativas (caminatas, correr bicicletas, montar a caballo, kayaks, botes de motor de baja velocidad, entre otros), siembra de árboles no comerciales, contemplación del paisaje, usos agrícolas que no conlleven construcción de estructuras.

2. No se permitirán estructuras costeras que se internen hacia el mar más de diez (10) veces la tasa de erosión anual.
3. Se requerirá un remetimiento de estructuras permanentes (retroceso) con un mínimo de sesenta (60) veces la tasa de erosión anual.
4. La altura máxima permitida es de nueve (9) a doce (12) metros; según el distrito de calificación.
5. El diseño deberá reflejar la arquitectura de la localidad, particularmente la tipología habitacional típica del área e integrará rasgos de la arquitectura tropical. Esto incluye, pero no se limita a la utilización de quiebrasoles, patios interiores, ventilación cruzada.

Sección 9.- Requisitos de Construcción - Materiales y Tecnología - Alojamientos Ecológicos en la Zona de Turismo Sostenible (ZTS-Manatí)

En la Zona de Turismo Sostenible de Manatí se establecen los siguientes requisitos de construcción:

1. Materiales y Tecnología:
    a. Se requerirá el uso de materiales sostenibles y reciclables. El diseño arquitectónico deberá enfocarse en el contexto y uso de conservación de la

energía, manejo y conservación del agua y manejo de los desperdicios sólidos.

b. Se podrán utilizar tecnologías renovables como las siguientes: paneles solares, molinos de viento u otro tipo de tecnología de energía pasiva. El manejo de los desperdicios sólidos será a través, pero no se limitarse a servicios sanitarios de compostas, reciclaje, prácticas de reducción de consumo, uso de productos biodegradables, y otras formas orgánicas. Se requerirá un plan para disposición de los materiales de construcción. El manejo del agua, incluye la conservación del recurso, rehúso, tratamiento y el recogido de las aguas pluviales durante la construcción de las instalaciones y durante su fase de operación.

Sección 10.- Actividades Adicionales - Alojamientos Ecológicos en la Zona de Turismo Sostenible de Manatí (ZTS-Manatí)

Se permitirán actividades adicionales en la Zona de Turismo Sostenible de Manatí (ZTS-Manatí); tales como:

1. El alojamiento ecológico podrá contar, además, con otros servicios que sean afines con los propósitos ecoturísticos, tales como: tiendas de productos típicos y artesanales; tiendas de productos naturales, kioscos de ofrecimiento de excursiones guiadas a áreas naturales y culturales, kioscos de alquiler de kayaks, bicicletas y equipo necesario para realizar actividades eco turísticas, entre otros a esos fines. Estas tiendas pueden ser operadas por la facilidad o por

concesionarios independientes, como microempresas de la comunidad local donde ubique el proyecto.

2. Se requerirá que el mobiliario y los accesorios decorativos estén orientados a materiales y artesanías locales y/o artefactos elaborados de manera sustentable.
3. Todo el equipo utilizado será eficiente en el uso de energía y otros recursos naturales.
4. La habitación o cabaña podrá tener servicio sanitario privado o podrá contar con servicios sanitarios compartidos por no más de dos (2) habitaciones. Se utilizarán inodoros de bajo consumo de agua o de composta con los debidos controles.
5. El área de ocupación de terreno de la eco-hospedería deberá guardar armonía con el ambiente natural y con el área total del terreno donde ubica, aplicando los modelos de capacidad de carga y huella ecológica.
6. No podrán ser parte del alojamiento ecológico juegos de azar, campos de golf, condo-hoteles, proyectos vacacionales de casas remolques.
7. El alojamiento ecológico estará exento de tener acondicionador de aire, siempre y cuando se establezca un diseño de ventilación cruzada y métodos alternos de circulación de aire.
8. Se designarán áreas con las dotaciones para acampar, en las áreas donde haya espacio adecuado para el desalojo en caso de emergencia.

Artículo 11.- Zona de Interés Turístico – Manatí (ZIT-Manatí)

Se delimita y designa la Zona de Interés Turístico del Corredor Costero de Manatí (ZIT-Manatí) con el propósito de guiar el desarrollo y usos de terrenos en tales

zonas e identificar las áreas con potencial turístico del Corredor Costero de Manatí; así como también estimular su protección, desarrollo y fomentar la ubicación de usos que armonicen con los recursos turísticos dentro de la ZIT, para evitar y/o restringir usos con el carácter del sector donde ubican.

Artículo 12.- Límites Geográficos – Zona de Interés Turístico – Manatí

La Zona de Interés Turístico - Manatí (ZIT-Manatí) incluirá porciones del Barrio Tierras Nuevas Salientes, Barrio Tierras Nuevas Poniente y Barrio Coto Norte, del término municipal de Manatí, con lindes geográficos: por el Norte, la Reserva Natural de Mar Chiquita; por el Sur, varias parcelas que colindan con la carretera PR-6684. Parcela colindante al Oeste de la carretera PR-686 y por el Sur, la carretera PR-22 en el Barrio Coto Norte. Parcela en el Sector de Mar Chiquita colindante por el Norte, con la Calle Vista al Mar; por el Oeste, la carretera PR-648; y por el Sur, la carretera PR-685 y varios solares.

Artículo 13.- Obligaciones del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) - Levantamiento de Infraestructura

El DRNA en coordinación con el Municipio Autónomo de Manatí identificará en treinta (30) días las áreas de levantamiento de infraestructura para servir los fines y propósitos de la ruta escénica; tales como:

1. Establecerá las áreas de bajadas elevadas en madera, accesos tablados habilitados para ingresar a la playa para la eliminación de barreras arquitectónicas en cumplimiento del Americans with Disabilities Act (Ley ADA).

2. Identificará las áreas para el establecimiento de negocios, siempre que el área de piso de la estructura a utilizarse para estos propósitos no exceda de 200 metros cuadrados.
3. Establecerá las áreas para las instalaciones de recreación pasiva con mobiliario urbano; tales como: bancos para descansar o admirar el paisaje, áreas de gazebos, centros de información turística y áreas para acampar.
4. Establecerá las Guías de diseño de los Corredores Ecológicos clasificadas en senda ciclable, carril para bicicleta, senda para peatones, acera-bicicleta y vía mixta o compartida.
5. Podrán recomendar nuevas rutas al Corredor Costero.
6. Establecerán los controles apropiados en áreas sensitivas considerando criterios bioclimáticos para evitar la erosión y sedimentación.
7. Conservarán en su mayor extensión posible la condición natural existente de los terrenos y propiedades.
8. Permitirán la siembra de árboles para proveer sombra y seguridad y como alternativa para el control de la erosión, disminuir la pérdida de suelo, alimentos y hábitat para las especies.

Artículo 14.- Obligaciones del DRNA - Deslinde de la Zona Marítimo Terrestre

El DRNA incoará por oficio en ciento veinte (120) días el "Deslinde de la Zona Marítimo Terrestre (ZMT)" los límites de dominio público para identificar los terrenos susceptibles a expropiación forzosa. El deslinde incluirá los terrenos costeros desde la

Urbanización Linda Mar, hasta la Playa Poza de las Mujeres, excluyendo la Playa Mar Chiquita.

Artículo 15- Obligaciones del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)

1. Proveerá financiamiento para Pequeñas Empresas; según su reglamentación.
2. Incluirá en su Organización de Mercadeo de Destinos de Puerto Rico (DMO, por sus siglas en inglés) y "Foundation for PR" un Programa de Mercadeo de Turismo y Negocios del Corredor Costero para promocionar este destino como receptor del turismo sustentable y comunitario.
3. Promocionará al Corredor Costero en puntos de turismo; tales como: puertos, aeropuertos y cualquier otra facilidad a esos fines.

Artículo 16.- Obligaciones de la Compañía de Turismo de Puerto Rico

1. Programa de Capacitación Laboral para propiciar el empoderamiento y la autogestión comunitaria.
2. Certificar Guías Turísticos Ecológicos Comunitarios.
3. Ampliar los ofrecimientos recreativos y los elementos interpretativos y educativos; con énfasis en la rotulación.
4. Incentivar la economía local, atraer nuevos negocios al ofrecer abarcadoras propuestas para el visitante y capacitación sobre nuevas oportunidades comerciales.

Artículo 17.- Obligaciones del Departamento de Recreación y Deportes (DRD)/Parques Nacionales (DRNA)

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD)/Parques Nacionales (DRNA) ente custodio de los terrenos de Punta Chivato, en treinta (30) días coordinará con el Municipio de Manatí la erradicación de los vertederos y el desyerbo de la ruta que se proyecta conectar con las veredas de la Administración de Terrenos. El uso recreativo está acorde con las "Condiciones Restrictivas" que tiene la parcela 016-000-010-06 con Reglamentación Federal del Departamento del Interior de los Estados Unidos que inciden en la Pista de Tortuguero y que impiden utilizar los terrenos cedidos al Gobierno de Puerto Rico para otros propósitos que no sean de recreación pública al aire libre a perpetuidad.

Artículo 18.- Obligaciones del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP/ACT) - Programa de Calles Completas

Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP/ACT) a realizar un "Análisis de Alternativas" en la intersección de las carreteras estatales PR-2 y PR-149, por ser consideradas un área crítica que atenta contra la seguridad de peatones y ciclistas y para la reducción de riesgo a desastres por medio de carreteras resilientes y más eficientes. Se le otorga al DTOP/ACT ciento ochenta (180) días para proponer una alternativa y proveer asistencia en la tramitación y gestiones para la obtención de recomendaciones iniciales y un estimado de costo preliminar.

Artículo 19.- DRNA - "Acuerdos de Co-Manejo" y/o "Acuerdos Colaborativos"

El DRNA establecerá en ciento veinte (120) días los "Acuerdos de Co-Manejo" y/o "Acuerdos Colaborativos" con el Municipio Autónomo de Manatí para promover

la restauración y conservación del Corredor Costero para ampliar su capacidad ecoturística y recreativa, incluirá:

1. Plan de mantenimiento, limpieza y el ornato, que incluya mejorar el sistema de recogido de desperdicios sólidos y reestablecer el Centro de Reciclaje.
2. Mantenimiento constante en el sistema de veredas que incluya el desyerbo y eliminación de vertederos clandestinos.
3. Establecerá rotulación educativa sobre los atributos de flora y fauna en el área para reforzar las acciones de conservación y el aprendizaje de los ecosistemas en su entorno natural.
4. Establecerá instalaciones públicas para pasadías como merenderos al aire libre.
5. Establecerá instalaciones sanitarias en las áreas para acampar.
6. Establecerá torres de observación o miraderos para el disfrute de vistas escénicas, el estudio científico y la contemplación de la vida silvestre.
7. Creación de la rotulación en las veredas.

Artículo 20- Integración de la Laguna Tortuguero al Corredor Costero

Se designa la Laguna Tortuguero, área de Manatí, como parte integral del Corredor Costero para el desarrollo del ecoturismo. El DRNA tendrá un periodo de ciento veinte (120) días para viabilizar el desarrollo de las siguientes actividades:

a. Establecerá un Programa de excursiones o paseos educativos, ecoturísticos y científicos en la Laguna de Tortuguero.

b. Establecerá un muelle o embarcadero de uso público, módulo de información turística, servicios sanitarios eco-amigables. Estas instalaciones no requerirán de obras de construcción permanentes o inamovibles.

c. Establecerá un plan para la erradicación de organismos acuáticos o semi-acuáticos invasores o dañinos que afectan el ecosistema de la Laguna de Tortuguero y que pudiesen ser un riesgo a la seguridad pública.

d. Se designará un área en la que se pueda practicar la cacería de aves acuáticas, según lo dispuesto en la Nueva Ley de Vida Silvestre; Ley 241 - 1999, según enmendada, como parte esencial del disfrute de los terrenos de la Laguna de Tortuguero y promover el deporte de la caza.

Artículo 21.- Normativas de los Corredores Ecológica

Se requerirá a cualquier persona natural o jurídica que tenga interés en reacondicionar o desarrollar una facilidad recreativa, ecoturística o alojamiento ecológico, la conservación de un área de valor natural o cultural paralelo a la línea de costa para establecer los Corredores Ecológicos. Los Corredores Ecológicos permitirán la conectividad de los hábitats, el acceso público a la costa y la movilidad peatonal y ciclista; entre las alternativas para su creación, se mencionan:

1. Acuerdo de donación de servidumbre de paso a perpetuidad.
2. Acuerdo de servidumbre de conservación a perpetuidad.
3. Rescate de Caminos Reales para su utilización.

Artículo 22.- Programa de Adquisición y/o Expropiación Forzosa

El Municipio Autónomo de Manatí identificará aquellas áreas de tenencia privada que limiten la conectividad ecológica y la movilidad peatonal y ciclista y aquellas áreas que tienen un potencial público en el Corredor Costero, según la "Ley General de Expropiación Forzosa de Puerto Rico", Ley 12 de marzo de 1903, según enmendada.

Artículo 23.- Designación de los Corredores Ecológica Ruta Escénica (R-E)

Se establece un Distrito de Calificación de Ruta Escénica (R-E) a una red de carreteras, caminos y veredas de valor escénico que permitirán la conectividad ecológica y la movilidad peatonal y ciclista de todas las personas, de todas las edades y habilidades. Los Corredores Ecológicos calificados R-E suman 73.61 kilómetros, localizados en los Barrios Tierras Nuevas Saliente, Barrio Tierras Nuevas Poniente y porciones del Barrio Coto Norte y Barrio Pueblo, del límite territorial de Manatí; con lindes geográficos: por el Norte, el Océano Atlántico, como aquellos terrenos sumergidos bajo las aguas navegables y aquellos que forman la zona costanera; por el Sur, carretera PR-22 y corredor vial de la carretera PR-2; por el Este, el límite del Municipio de Vega Baja y la Reserva Natural Laguna Tortuguero; y por el Oeste, el municipio de Barceloneta en lindes con la Reserva Natural y Sitio Histórico Hacienda La Esperanza del Manatí. Discurre a través de los siguientes sectores: Punta Chivato, predios de la Administración de Terrenos, Área Recreativa Playa Los Tubos, Playa Los Tubos, Ojo de Agua, Área Recreativa Los Tubos "Mountain Bike (MTB) & Hiking", terrenos costeros que colindan con la Urb. Linda Mar a Punta de Mar Chiquita, Playa Mar Chiquita, Playa Palmas, Playa Poza de Las Mujeres, Reserva Natural y Sitio Histórico Hacienda La Esperanza; e incluye las principales vías de transporte en el

municipio; tales como las carreteras: PR-2, PR-686, PR-685, PR-6684, PR-648 y Cuesta de Mar Chiquita.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación (DTOP/ACT) y la Compañía de Turismo deberán remitir en ciento veinte (120) días un Plan de Manejo de desarrollo de Rutas Escénicas o Rutas Panorámicas con el nombre de Ruta Escénica del Corredor Costero de Manatí que incluirá objetivos y estrategias de acción para proteger, conservar, realzar los recursos escénicos , así como la adopción de medidas de seguridad para el disfrute de todos los usuarios, conforme a las disposiciones de las leyes estatales y federales aplicables. El DTOP/ACT hará las gestiones para ingresar la Ruta Escénica del Corredor Costero de Manatí, Puerto Rico, en el Inventario Nacional del Programa de Rutas Escénicas Federales; toda vez, la mencionada ruta posee todos los criterios normativos o cualidades intrínsecas del Programa: arqueológico, culturales, escénicos, históricos, naturales y recreativos.

Artículo 24.- Designación de la Reserva Marina Playa Los Tubos

Se designa la “Reserva Marina Playa Los Tubos” en la Playa Los Tubos e incluirá los ecosistemas sumergidos y aguas marinas que se extiendan hasta nueve (9) millas náuticas o tres (3) leguas marinas mar afuera a partir de la línea de costa; por su importancia ecológica y su relación directa con la Reserva Natural Laguna Tortuguero, sus atributos de fauna y flora, la gran belleza natural que constituye este espacio como un paraje propio para la contemplación, el estudio científico, la recreación y el disfrute de las presentes y futuras generaciones. La Playa Los Tubos ubica en el Barrio Tierras

Nuevas Saliente del término municipal de Manatí; por el Norte, el Océano Atlántico; por el Sur, la carretera PR-686 y la Reserva Natural Laguna Tortuguero; por el Este, el límite del municipio de Vega Baja; por el Oeste, la Reserva Natural Mar Chiquita y su Extensión Marina.

La "Reserva Marina Playa Los Tubos de Manatí" ingresará al Inventario del Programa de Patrimonio Natural del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, creado al amparo de la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico"; según enmendada.

El Gobierno de Puerto Rico protegerá para el disfrute de generaciones presentes y futuras el territorio que comprenda la "Reserva Marina Playa Los Tubos" de Manatí, como Reserva Natural de Puerto Rico. La Compañía de Turismo deberá aportar al desarrollo y conservación del mismo como punto de interés turístico de la Isla.

Artículo 25.- Designación de la Nueva Reserva Playa Mar Chiquita – Límites Geográficos

Se designa la Nueva Reserva de Mar Chiquita localizada en los Barrios Tierras Nuevas Saliente y Tierras Nuevas Poniente, del término municipal de Manatí; e incluye todos los terrenos y ecosistemas sumergidos y aguas marinas que se extienden hasta nueve (9) millas náuticas mar afuera, con lindes: por el Norte, el Océano Atlántico; por el Este, la Reserva Natural Laguna Tortuguero; por el Oeste, la Reserva Natural y Sitio Histórico Hacienda La Esperanza, y su Extensión Marina; y por al Sur, la Meseta de Mar Chiquita y otras parcelas de terreno. La Nueva Reserva de Mar Chiquita discurre por

los terrenos costeros que colindan con la Urbanización Linda Mar, Playa Mar Chiquita, Playa Palmas, hasta la Playa Poza de Las Mujeres.

Artículo 26.- Programa de Mitigación de Riesgos y Adaptabilidad al Cambio Climático – Zona de Riesgo Costera (ZR-C)

El Plan del Corredor Costero designará un Distrito Sobrepuesto Zona de Riesgo Costero (ZR-C) para identificar las áreas específicas en que se ha sufrido o pudieran sufrir un tipo de vulnerabilidad a riesgo. La Zona de Riesgo – Costero (ZR-C), así designada, permitirá las actividades siempre que no conflijan con la conservación y protección del tipo o clase de recurso: áreas verdes, área recreativa al aire libre, siembra de árboles con fines no comerciales, contemplación del paisaje y usos agrícolas que no conlleven construcción de estructuras.

La ZR-Costera establece estándares de protección adicional para su cumplimiento en los distritos de calificación subyacentes. Busca proteger estos suelos del proceso urbanizador y de actividades humanas que detonan el potencial de riesgo de estos terrenos, reduce las pérdidas severas y repetitivas de propiedad para los propietarios, pérdida de infraestructura pública y la necesidad de inversión de fondos públicos y federales, y los esfuerzos de rescate. Para su designación se considerará las características especiales de los siguientes riesgos:

1. Áreas con peligro a inundación según los "Mapas de Tasas de Seguro de Inundación" (FIRM, por sus siglas en inglés), revisados luego del Huracán María (Panel 72000C02807 y 72000C0260J), vigente el 13 de abril de 2018. Incluye zonas de alto riesgo con particular atención a marejadas ciclónicas (Zona VE), zonas de

alto riesgo por ríos (Zona AE), el Límite de Acción Moderado de Olas (LiMWA) (Zona Costera AE) y el Cauce Mayor (Floodway) que son cubiertas bajo las disposiciones del "Reglamento Sobre Áreas Especiales de Riesgo a Inundación" (Reglamento de Planificación Núm. 13), vigente, el 7 de enero de 2010; según enmendado.

2. Áreas identificadas con alta tasa de erosión costera o con proyecciones de alta erosión según identificado en los mapas de la Junta de Planificación.
3. Áreas de Muy Alta y Alta Susceptibilidad a Deslizamiento; según el Mapa de Susceptibilidad a Deslizamientos de Puerto Rico (Monroe, 1979) o su versión revisada.

En las áreas donde se presenta una condición de riesgo como consecuencia de un evento natural, se auscultará la posibilidad de declarar voluntariamente Espacios Abiertos (Open Space) (R-EA) a perpetuidad, bajo las disposiciones del Título 44 del Código de Regulaciones Federales (CFR), Parte 80 de FEMA.

Artículo 27.- Reglamentación – Geo-Dato de Calificación

El Plan del Corredor Costero designará los siguientes Distritos de Calificación:

1. Distrito Ruta Escénica (R-E)

Este distrito se establece para el disfrute y la contemplación del paisaje o panorama a lo largo de rutas escénicas designadas mediante legislación, a través de controles apropiados de los usos de terrenos y propiedades ubicadas en los márgenes de las mismas.

2. Conservación de Recursos (C-R)

Este distrito de conservación se establece para identificar porciones de fincas cuyas características existentes deben mantenerse y mejorarse, tales como áreas de dunas, playas, tramos de carreteras donde los árboles a ambos lados forman un túnel, porciones de fincas donde habitan especies de singular valor, márgenes de lagos, ríos y otros cuerpos de agua, áreas costeras de valor escénico y fajas de amortiguamiento adyacentes a un recurso de valor especial.

3. Preservación de Recursos (P-R)

Este distrito de preservación de recursos se establece para clasificar y designar áreas específicas que constituyen recursos naturales cuya condición existente es única, frágil, en peligro de extinción y que es necesario proteger para la contemplación o el estudio científico.

4. Dotacional (D)

Este Distrito se establece para clasificar terrenos públicos o privados ocupados o a ocuparse con usos dotacionales, institucionales, turísticos, comerciales como conglomerado de empresas emergentes (startup) o empresas incubadoras, recreativos, culturales o similares como medio para asegurar que sean desarrollados en armonía con los Objetivos y Políticas Públicas del Plan de Usos de Terrenos de Puerto Rico. El distrito promueve preservar el carácter abierto de espacios grandes y poderlos dedicar a la recreación pública como lugares de recreación pasiva y activa. Los usos a permitirse en este distrito serán compatibles con los propósitos de éste, tales como: servicios (empresas municipales, oficinas, usos turísticos, estacionamiento, conglomerado de empresas emergentes (startup o empresas

incubadoras); comercial (microempresas, restaurante, comercios, instalaciones comerciales) y otros (artesanal, cívico, cultural, dotacional - servicios de infraestructura, institucionales, recreativos y parques o instalaciones recreativas al aire libre.

5. Desarrollo Turístico Selectivo (DTS)

Este distrito se establece para facilitar la ubicación de proyectos turísticos y recreativos, sujeto a la disponibilidad de infraestructura en el área y donde es necesario mantener el carácter paisajista y las condiciones naturales del lugar. Los desarrollos turísticos propuestos deberán estar en armonía con otros usos existentes en el lugar, no poner en peligro la salud, bienestar y seguridad de los presentes y futuros habitantes, no pone en peligro la estabilidad ecológica del área y estar disponible o poder proveerse infraestructura adecuada al uso propuesto. El uso de Eco-Hospedería en este distrito será evaluado por la Junta Adjudicativa, mediante el mecanismo de consulta de ubicación, donde se etenderán los parámetros de diseño de cada actividad en virtud de las particularidades del uso que se propone establecer.

6. Residencial Turístico (R-T)

Este distrito residencial en las Zonas de Interés Turístico se establece para promover el desarrollo ordenado, estético y compacto, para clasificar terrenos que por su localización e infraestructura se han desarrollado o pueden desarrollarse a una densidad e intensidad intermedia o alta. Incluye terrenos en la periferia de áreas desarrolladas o con algunas limitaciones para su utilización, que podrían desarrollarse a una baja intensidad, o para facilitar la ubicación de proyectos turísticos y recreativos,

sujeto a la disponibilidad de infraestructura en el área y donde es necesario mantener el carácter paisajista y las condiciones naturales del lugar. Los usos a permitirse en este distrito serán compatibles con los propósitos del mismo y con las disposiciones de esta regla, tales como: hospederías (alojamiento y desayuno (bed & breakfast), paradores, condo-hotel, casas de huéspedes (guest-house), villas turísticas, hoteles de agroturismo y hoteles de ecoturismo); servicios (agencias de viaje, restaurantes en solares con frente a una vía principal, centros de cuido y hospedajes especializados y otros (empresas emergentes (startup), venta de artículos de primera necesidad, estacionamiento y venta de suvenires.

7. Distrito Comercial Turístico (C-T)

Este distrito comercial en las Zonas de Interés Turístico se establece para promover el desarrollo ordenado y estético, para clasificar áreas comerciales y residenciales de intensidad intermedia y semi-alta. Los usos comerciales permitidos sirven de apoyo, complementan o suplen las necesidades de las comunidades y visitantes sin que las actividades comerciales perjudiquen de forma significativa el carácter turístico que debe prevalecer en la zona. Por su localización y disponibilidad de infraestructura incluye terrenos que pueden desarrollarse o se han desarrollado a una muy alta intensidad. Los usos a permitirse en este distrito serán compatibles con los propósitos del mismo y con las disposiciones de esta regla, tales como: comercio (venta al detal, farmacia); hospederías (alojamiento y desayuno (bed & breakfast), paradores, condo-hotel, casas de huéspedes (guest-house), villas turísticas, hoteles de agro-turismo, hoteles de eco-turismo, hotel); servicios (servicios, agencias de viaje,

restaurantes, centros de cuido, hospedajes especializados, renta de automóviles o equipo); otros (empresas emergentes - startup).

Artículo 28.- Adopción de Mapas de Calificación y Mapas del Geo-Dato de Calificación

Se podrán adoptar Mapas de Clasificación y Mapas de Calificación o Geo-Dato de Calificación de Suelos acorde con esta Ley. Se ordena a la Junta de Planificación, Oficina de Gerencias y Permisos (OGPe) y a la Junta Adjudicativa otorgar prioridad a toda iniciativa del sector público o privado que presenten proyectos de forma sostenible y de infraestructura, en lo relativo a la otorgación de permisos de construcción de acuerdo con los parámetros establecidos en esta Ley. Se establecen los siguientes distritos de Calificación y Clasificación para el Corredor Costero:

1. Punta Chivato - Se designa un Distrito Sobrepuesto Zona de Riesgo Costero (ZR-C). Los Corredores Ecológicos se califican Ruta Escénica (R-E) y se elimina el Vial (V).
2. Administración de Terrenos - Se designa un Distrito Sobrepuesto Zona de Riesgo Costero (ZR-C). Los Corredores Ecológicos se califican Ruta Escénica (R-E) y se elimina el Vial (V). Se establece un Área de Bosque (A-B) y se califica Distrito Agua (A) el Caño de la Laguna Tortuguero.
3. Área Recreativa Playa Los Tubos – Se designa el uso Dotacional (D). Se designa un Distrito Sobrepuesto Zona de Riesgo Costero (ZR-C). Los Corredores Ecológicos y el Vial se califican Ruta Escénica (R-E).

4. Ojo de Agua y Los Tubos Mountain Bike "MTB & Hiking" - Se designa un Distrito Sobrepuesto Zona de Riesgo Costero (ZR-C). Los Corredores Ecológicos y el Vial se califican Ruta Escénica (R-E).
5. Urb. Linda Mar y Sectores de Mar Chiquita – Se designa un Distrito Sobrepuesto Zona de Riesgo Costero (ZR-C). Los Corredores Ecológicos y el Vial se califican Ruta Escénica (R-E). Se reconoce el Dotacional (D) de las facilidades recreativas de la Urb. Linda Mar. Se protege toda área sensitiva Conservación de Recursos (C-R) y Preservación de Recursos (P-R). Se reconoce un uso existente Comercial Intermedio (C-I). Se establece un Distrito Residencial Turístico (R-T).
6. Playa Mar Chiquita - Se designa un Distrito Sobrepuesto Zona de Riesgo Costero (ZR-C). Los Corredores Ecológicos y el Vial se califican Ruta Escénica (R-E). Se Califica Preservación de Recursos (P-R) los terrenos frágiles y se incluye un Distrito Agua (A). El área que recibe un flujo mayor de personas se establece un distrito de Calificación Dotacional (D).
7. Playa Palmas – Se designa un Distrito Sobrepuesto Zona de Riesgo Costero (ZR-C). Los Corredores Ecológicos se califican Ruta Escénica (R-E). Se enmienda de Preservación de Recursos (P-R) a Conservación de Recursos (C-R). La parcela con número de catastro 015-080-453-11 con cabida de 12.78 cuerdas se califica con un Distrito Turístico Selectivo (DTS) y Clasificada Suelo Rústico Común (SRC).
8. Playa Poza de Las Mujeres - Se designa un Distrito Sobrepuesto Zona de Riesgo Costero (ZR-C). Los Corredores Ecológicos se califican Ruta Escénica (R-E). Se amplió el Área de Bosque (A-B). La Comunidad La Esperanza se Calificada Área

Rural Desarrollada (ARD) y se corrigen unos desplazamientos. Los Terrenos Urbanizables (U-R) se enmiendan a Residencial Urbano (R-U). Se enmienda la Calificación de Preservación de Recursos (P-R) a Conservación de Recursos (C-R).

9. Barrio La Esperanza – Se designa un Distrito Sobrepuesto Zona de Riesgo Costero (ZR-C), Área de Bosque (A-B), un Distrito Terrenos Urbanizables (U-R), Residencial Urbano (R-U) y se corrigen desplazamientos.
10. Sector Entrada al Corredor Costero parcelas con números catastrales: 034-076-570-15 y 034-000-008-03 se designa en la ZIT-Manatí el Distrito Comercial Turístico (C-T) en Suelo Urbano (SU) y un Área de Bosque (A-B).
11. Se designa en la ZIT-Manatí el Distrito Comercial Turístico (C-T) en Suelo Urbano (SU) el Sector Meseta de Mar Chiquita – Meseta de Mar Chiquita parcelas 015-090-518-31, 016-000-006-57, 016-000-006-58, 016-081-518-24, 016-081-518-45, 016-081-518-52, 016-082-300-51, 016-082-300-92, 016-082-327-37, 016-082-327-38, 016-082-327-39, 016-082-327-47 y 016-082-327-48.

Artículo 29.- Plan Piloto del Programa CDBG-DR y otros Programas de Recuperación

Se ordena al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, como entidad gubernamental designada para recibir y administrar los fondos "Community Development Block Grant – Disaster Recovery" (CDBG-DR), a viabilizar enmiendas, conforme a la legislación y reglamentación federal aplicable, al "Plan de Acción para la Recuperación Ante Desastres para la Utilización de Fondos CDBG-DR (Subvención en

Bloque para el Desarrollo Comunitario y la Recuperación Municipal) en Respuesta a los Huracanes Irma y María (2017)", a los fines de facilitar la utilización de dichos fondos para la reconstrucción y recuperación de las comunidades afectadas en el Corredor Costero del Municipio de Manatí; y para otros fines relacionados. El Plan que adopte el Municipio Autónomo de Manatí dentro del término otorgado en esta Ley, será considerado como un Proyecto Estratégico Prioritario, al estar alineado con el Plan de Recuperación Económica del Gobierno Central y considerarse un impulsor clave de la nueva economía puertorriqueña.

Los fondos CDBG-DR no podrán ser utilizados para gastos administrativos o de mantenimiento, los cuales deberán ser sufragados por otras fuentes disponibles del Gobierno de Puerto Rico y el Municipio Autónomo de Manatí. El fondo a ser creado podrá recibir donativos y aportaciones privadas o del Gobierno de los Estados Unidos.

Artículo 30.- Informe de Implantación del Corredor Costero

Dentro de los seis (6) meses posteriores a la aprobación de esta ley, el Municipio Autónomo de Manatí, el DRNA, la Junta de Planificación, Departamento de Recreación y Deportes, Departamento de Agricultura y la Compañía de Turismo deberán remitir inmediatamente a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico un Informe de Implantación y seguimiento de las Estrategias del Corredor Costeros.

Artículo 31.- Aprobación del Plan del Corredor Costero

El Municipio Autónomo de Manatí dentro de un término de sesenta (60) días creará un plan para cumplir con los fines de esta Ley. Este será presentado a la Legislatura Municipal de Manatí para su aprobación.

Artículo 32.- Revisión del Plan del Corredor Costero

El plan podrá ser revisado, en cualquier momento, de forma parcial o integral; pero este tendrá que ser sometido a la Legislatura del Municipio Autónomo de Manatí para su aprobación.

Artículo 33.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN20'20PM4:59

P. del S. 1447

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al Proyecto del Senado 1447, recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1447 tiene como fin establecer "Ley de Responsabilidad en la Emisión de Deuda"; a los fines de crear una Política de Administración de Deuda uniforme, transparente y responsable que regirá en la emisión de cualquier deuda futura que sea autorizada por el Gobierno de Puerto Rico, sus corporaciones públicas y sus instrumentalidades; imponer restricciones en emisiones de deuda futura; y para otros fines relacionados.

Según surge de la Exposición de Motivos del Proyecto la crisis fiscal que atraviesa Puerto Rico es el resultado de más de una década de déficits recurrentes y deuda insostenible que el Gobierno y sus instrumentalidades fueron acumulando a través de los años. Por tal razón, como es de conocimiento general, el Gobierno y varias de sus corporaciones públicas se encuentran en proceso de restructurar sus deudas bajo los mecanismos de la ley federal conocida como *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* ("PROMESA"). La restructuración de la deuda es esencial para salir de la crisis fiscal, pero también es necesario establecer parámetros adicionales para asegurar la sostenibilidad de la deuda futura que emitan el Gobierno y sus instrumentalidades y no volver a cometer los errores del pasado.

La Exposición de Motivos establece que la restructuración no es suficiente. A tenor con lo anterior, nos puntualiza que es necesario establecer parámetros adicionales para evitar regresar a la misma posición que estamos hoy. Debemos asegurarnos de establecer parámetros adicionales para la emisión de deuda por el Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, ya que el límite establecido en la Constitución de Puerto Rico ha demostrado ser insuficiente para evitar que el Gobierno y sus instrumentalidades incurran deuda que resulte ser insostenible. De conformidad con lo anterior, esta Asamblea Legislativa ha decidido actuar responsablemente para establecer una política de manejo de deuda que, entre otras cosas, asegurará que la deuda que emitan el Gobierno y sus instrumentalidades sea sostenible basado en los ingresos que respaldan dicha deuda. Además, dicha política de deuda dispondrá que sólo podrá emitirse deuda para financiar mejoras capitales realizadas para beneficio de los puertorriqueños, prohibiendo así la emisión de deuda para financiar déficits operacionales. Sin embargo, la política de deuda preserva la facultad del Gobierno de emitir deuda para responder a cualquier daño o destrucción ocasionado por huracanes, desastres naturales, pandemias, terrorismo u otras emergencias similares.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de la medida ante nuestra consideración, la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico solicitó memorial explicativo a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), al Departamento de Justicia y a la Oficina de Gerencia y Presupuestoi. A continuación, discutiremos los argumentos y comentarios emitidos por dicha agencia en relación con la medida bajo análisis.

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) nos remitió su memorial, en el cual manifiestan que favorecen la aprobación del Proyecto, según redactado. Comienzan indicando que el Proyecto propone establecer los parámetros necesarios para la creación de una política de manejo de deuda estricta que asegure que la deuda que emitan el Gobierno y sus instrumentalidades sea sostenible basado en los ingresos que la respaldan. Además, indican que el Proyecto va más allá de lo que requiere el Plan de Ajuste, dado que impone restricciones a la deuda de las corporaciones públicas, aun si dicha deuda es pagadera de ingresos generados por la propia corporación pública. La AAFAF resalta que el Proyecto demuestra que el Gobierno está dispuesto a tomar las medidas de responsabilidad fiscal necesarias para restablecer el crecimiento económico en la Isla y el acceso a los mercados de capital a términos razonables.

Por último, el memorial de la AAFAF incluye un resumen de las disposiciones que entienden son las más importantes del Proyecto, algunas de las cuales desglosamos a continuación:

El Artículo 2 establece entre sus definiciones que el "Periodo de la Política de Deuda" será el periodo durante el cual la Política que adoptará la AAFAF conforme al Proyecto estará en vigor. La Política entrará en vigor el primer día calendario luego de la fecha de efectividad del Plan de Ajuste de Deuda del Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA y terminará en la fecha en que los bonos a ser emitidos bajo el Plan de Ajuste ya no estén en circulación. Durante este periodo, el Gobierno y sus instrumentalidades tendrán que cumplir con los requisitos establecidos en la Política, además de con las restricciones constitucionales aplicables.

El Artículo 3 del Proyecto ordena a la AAFAF a adoptar una Política para el manejo de deuda del Gobierno, sus corporaciones públicas e instrumentalidades que sea consistente con el Plan de Ajuste y que imponga como mínimo los parámetros que establece el Proyecto. Es decir, el Proyecto establece unas restricciones mínimas, pero la Política puede ser aún más restrictiva.

El Artículo 4 del Proyecto requiere que la Política incluya un límite global en el servicio de deuda anual máximo pagadero bajo la Deuda Neta Respaldada por Impuestos. Dicho límite será un porcentaje de los Ingresos de Política de Deuda que la AAFAF entienda razonable para garantizar que la deuda que se emita sea sostenible. Este límite global será en adición al límite aplicable a la deuda de obligación general bajo el Artículo VI, Sección 2 de la Constitución de Puerto Rico. El propósito de este límite adicional es asegurar que las deudas que emitan el Gobierno y sus instrumentalidades, consideradas en conjunto, sean sostenibles basado en los ingresos que la respaldan.

El Artículo 6 del Proyecto requiere que la Política incluya las siguientes restricciones en la emisión de deuda de las corporaciones públicas (independientemente de si dicha deuda es Deuda Respaldada por Impuestos, sujeto a ciertas excepciones): (i) sólo se podrá emitir deuda para financiar mejoras de capital dirigidas a mejorar los servicios que provee la corporación pública o instrumentalidad o para reestructurar su deuda existente y (ii) los refinanciamientos de deuda que realicen no podrán requerir aumentos en el monto del pago del principal e intereses y deben producir ahorros, medido a base del valor presente.

El proyecto establece que la Política deberá incluir restricciones dirigidas a asegurar que el Gobierno y sus instrumentalidades sean responsables al emitir deuda. Por ejemplo, la Política incluirá restricciones a los efectos de que: (i) sólo se podrá emitir Deuda Respaldada por Impuestos para financiar mejoras de capital y no para financiar déficits

operacionales, (ii) ninguna Deuda Respaldada por Impuestos, excepto aquella emitida para financiar instalaciones de vivienda pública, podrá tener un vencimiento legal de más de 30 años a partir de su fecha de emisión, (iii) no se podrá emitir Deuda Respaldada por Impuestos a menos que su principal comience a amortizar dentro de los 2 años de su fecha de emisión (o cualquier otro periodo que no exceda 5 años a partir de su emisión y que esté permitido bajo el Código de Rentas Internas federal) y que dicha deuda continúe amortizando en cada año hasta que no esté en circulación, y (iv) sólo se permitirán los refinanciamientos de Deuda Respaldada por Impuestos si no hay un aumento en el monto del principal e intereses pagadero en cualquier año fiscal y dicho refinanciamiento produce ahorros, medido a base del valor presente. A modo de excepción, sólo se permitirán refinanciamientos de deuda que no generen ahorros cuando se hagan en respuesta a un desastre natural o emergencias similares.

Por su parte, el Departamento de Justicia destacó que el Estado goza de amplia facultad para promulgar legislación dirigida a promover el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Del mismo modo, indican que lo propuesto es un ejercicio legítimo de las prerrogativas constitucionalmente asignadas a esta Asamblea Legislativa, sino que, además, constituyue un esfuerzo encomiable dirigido a atender un asunto de la más alta prioridad para esta Administración. Concluyen indicando que no existe impedimiento legal alguno para la aprobación del P. del S. 1147.

Finalmente, la Oficina de Gerencia y Presupuesto expresó que la medida no conlleva u impacto fiscal adverso sobre los ingeresos del Gobierno. Por el contrario, recoge un asunto de gran interés para la OGP, ya que propone adoptar una política pública responsable para regir las furutas emisiones de deuda del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa está comprometida con tomar todas las acciones necesarias para enfrentar la situación económica por la que atravesamos de manera sensible, responsable y transparente, buscando en todo momento el mejor bienestar de nuestros ciudadanos.

A tales fines, la Comisión suscribiente entiende meritorio que se adopte una política pública responsable y contundente que regirá en cualquier emisión de deuda que se haga en el futuro, estableciendo parámetros más estrictos que aquellos contemplados por el Plan de Ajuste, en la medida en que establecen limitaciones no solamente a la

deuda que sea pagadera de los ingresos del Gobierno central, sino a la deuda de la mayoría de las corporaciones públicas e instrumentalidades.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 1447 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión Relaciones Federales, Políticas y Económicas
Senado de Puerto Rico

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1447

8 de noviembre de 2019

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Muñiz Cortés; Neumann Zayas;* las señoras *Padilla Alvelo; Peña Ramírez;* los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia;* las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas

LEY

Para establecer "Ley de Responsabilidad en la Emisión de Deuda"; a los fines de crear una Política de Administración de Deuda uniforme, transparente y responsable que regirá en la emisión de cualquier deuda futura que sea autorizada por el Gobierno de Puerto Rico, sus corporaciones públicas y sus instrumentalidades; imponer restricciones en emisiones de deuda futura; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal sin precedentes. La crisis fiscal es el resultado de, entre otras cosas, déficits recurrentes, más de una década de recesión económica y la deuda insostenible que el Gobierno y sus instrumentalidades han acumulado a través de los años. En el 2016 se aprobó la ley federal conocida como

PROMESA (*Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*), la cual estableció dos mecanismos diferentes para restructurar la deuda de Puerto Rico y sus instrumentalidades. El Gobierno de Puerto Rico, el Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno de Puerto Rico (el "Sistema de Retiro"), la Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico (la "AEP"), la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (la "ACT") y la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (la "AEE") actualmente se encuentran en proceso de restructurar sus deudas bajo el Título III de PROMESA. La Corporación del Fondo de Interés Apremiante, mejor conocida como COFINA, completó el proceso de restructuración de su deuda bajo el Título III de PROMESA este año conforme al esquema legal aprobado por esta Asamblea Legislativa mediante la Ley 241-2018. De igual manera, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico completó el proceso de restructuración de su deuda bajo el Título VI de PROMESA el año pasado conforme al esquema legal aprobado por esta Asamblea Legislativa mediante la Ley 109-2017, según enmendada.

La restructuración de la deuda de estas entidades es un paso esencial para restablecer el crecimiento económico en Puerto Rico y salir de una vez y por todas de la crisis fiscal. Sin embargo, dicha restructuración no es suficiente. Es necesario establecer parámetros adicionales para evitar regresar a la misma posición que estamos hoy. En particular, debemos asegurarnos de establecer parámetros adicionales para la emisión de deuda por el Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, ya que el límite establecido en la Constitución de Puerto Rico ha demostrado ser insuficiente para evitar que el Gobierno y sus instrumentalidades incurran deuda que resulte ser insostenible. Por tanto, esta Asamblea Legislativa ha decidido actuar responsablemente para establecer una política de manejo de deuda que, entre otras cosas, asegurará que la deuda que emitan el Gobierno y sus instrumentalidades sea sostenible basado en los ingresos que respaldan dicha deuda. Además, dicha política de deuda dispondrá que sólo podrá emitirse deuda para financiar mejoras capitales realizadas para beneficio de los puertorriqueños, prohibiendo así la emisión de deuda para financiar déficits

operacionales. Sin embargo, la política de deuda preserva la facultad del Gobierno de emitir deuda para responder a cualquier daño o destrucción ocasionado por huracanes, desastres naturales, pandemias, terrorismo u otras emergencias similares.

E1 27 septiembre de 2019, la Junta de Supervisión Fiscal para Puerto Rico establecida bajo PROMESA (la "JSF") radicó un plan de ajuste de deuda bajo el Título III de PROMESA (según enmendado de tiempo en tiempo, el "Plan de Ajuste"). El Plan de Ajuste, el cual está todavía sujeto a aprobación conforme a los requisitos del Título III de PROMESA, cubriría la deuda del Gobierno de Puerto Rico, el Sistema de Retiro y la AEP. La deuda de la ACT y la AEE se atenderá mediante planes de ajuste separados. Ante esto, esta Asamblea Legislativa hará todo aquello que esté en su poder para que los mercados de capital vuelvan a confiar en el Gobierno y así asegurar que Puerto Rico pueda volver a tener acceso a los mercados de capital bajo términos razonables.

Por esta razón, promulgamos esta Ley, adoptamos una política pública responsable y contundente que regirá en cualquier emisión de deuda que se haga en el futuro, estableciendo parámetros más estrictos que aquellos contemplados por el Plan, en la medida en que establecen limitaciones no solamente a la deuda que sea pagadera de los ingresos del Gobierno central, sino a la deuda de la mayoría de las corporaciones públicas e instrumentalidades. Esto, dentro de los parámetros establecidos bajo esta ley, permitirá reestablecer el crecimiento económico mientras se protegen a las generaciones futuras de los errores del pasado.

Esta Administración tiene como norte el bienestar de nuestro Pueblo y nuestros pensionados. Es por esto que continuaremos comprometidos con enfrentarnos a la situación económica por la que atravesamos de manera sensible, responsable y transparente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley de Responsabilidad en la Emisión de Deuda."

Artículo 2.- Definiciones.

Las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se indican a continuación:

(a) AAFAF: significa la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, una corporación pública e instrumentalidad del Gobierno creada por la Ley 2-2017.

(b) Mejoras de Capital: significa el tipo de mejoras de capital y obras públicas que se identifique en la Política de Administración de Deuda.

(c) COFINA: significa la Corporación del Fondo de Interés Apremiante de Puerto Rico, una corporación pública e instrumentalidad del Gobierno creada por la Ley 91-2006, según enmendada.

(d) Deuda: significa, colectivamente, bonos, pagarés, préstamos y otras evidencias de deuda por dinero tomado a préstamo.

(e) Periodo de la Política de Deuda: significa el periodo comenzando en el primer (1er) día calendario inmediatamente después de la Fecha de Efectividad y terminando en la fecha en la que no haya Bonos Nuevos En Circulación.

(f) Ingresos de Política de Deuda: significa, colectivamente, sin duplicación, (i) ingresos derivados de impuestos, tarifas, permisos, licencias, multas u otros cargos

impuestos, aprobados o autorizados por la Asamblea Legislativa, incluyendo, pero sin limitarse a, cualquier ingreso propiedad de, o asignado a, COFINA o cualquier otra instrumentalidad del Gobierno, (ii) todos los demás ingresos o fondos depositados en el Fondo General o cualquier servicio de deuda u otro fondo gubernamental del Gobierno, y (iii) todos los demás ingresos o fondos identificados como Ingresos de Política de Deuda en la Política de Administración de Deuda; disponiéndose que Ingresos de Política de Deuda excluirá aquellos ingresos y fondos excluidos de la definición de Ingresos de Política de Deuda conforme a la Política de Administración de Deuda.

(g) Fecha de Efectividad: significa la fecha de efectividad del Plan de acuerdo con sus términos.

(h) Entidad: significa una persona, corporación, sociedad general, sociedad limitada, sociedad de responsabilidad limitada, asociación, sociedad anónima, empresa conjunta, fideicomiso, organización no incorporada, unidad gubernamental o cualquier subdivisión de los mismos, incluyendo, pero sin limitarse a, el Gobierno, sus corporaciones públicas e instrumentalidades.

(i) Fondo General: significa el principal fondo operacional del Gobierno.

(j) Servicio de Deuda Anual Máximo: significa el servicio de deuda anual máximo programado (incluyendo los pagos de principal e intereses vencidos y exigibles en bonos que devengan intereses corrientes y, en el caso de bonos de revalorización de capital (*capital appreciation bonds*) o instrumentos similares, el valor al vencimiento pagadero y exigible bajo dichos instrumentos) para cualquier año fiscal del Gobierno

bajo la Deuda Neta Respaldada por Impuestos; disponiéndose que en el caso de la Deuda que devengue intereses a una tasa variable, el cálculo deberá asumir que dicha Deuda devenga interés a la tasa anual máxima permitida por ley; y disponiéndose además que la Política de Administración de Deuda puede establecer disposiciones o aclaraciones adicionales sobre el cálculo del Servicio de Deuda Anual Máximo.

(k) Deuda Neta Respaldada por Impuestos: significa cualquier Deuda Respaldada por Impuestos, excluyendo cualquier (i) Deuda emitida por cualquier Entidad (excepto el Gobierno) y garantizada por la buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Gobierno que no es pagadera de, ni está garantizada por, los Ingresos de Política de Deuda y que satisface los demás requisitos establecidos en la Política de Administración de Deuda, (ii) Deuda a ser refinanciada a con la Deuda que se propone emitir y (iii) cualquier otra Deuda excluida de la definición de Deuda Respaldada por Impuestos conforme a la Política de Administración de Deuda.

(l) Bonos Nuevos: significa, colectivamente, los bonos de obligación general a ser emitidos por el Gobierno en la Fecha de Efectividad conforme al Plan y para el pago de los cuales el Gobierno ha comprometido su buena fe, crédito y el poder de imponer contribuciones.

(m) En Circulación: significa la Deuda que (i) no ha sido pagada en su totalidad de acuerdo con sus términos o (ii) no ha sido retirada legalmente (*legally defeased*) de acuerdo con los requisitos establecidos en los documentos de deuda aplicables.

(n) Junta: significa la Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico creada bajo PROMESA.

(o) Plan: significa el Plan de Ajuste Conjunto del Gobierno de Puerto Rico, el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y la Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico aprobado bajo el Título III de PROMESA, incluyendo los anejos y apéndices del mismo, según enmendado, complementado o modificado de tiempo en tiempo.

(p) PROMESA: significa la Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, Pub. L. No. 114-187, 130 Stat. 549 (2016), 48 U.S.C. §2101, et. seq., según la misma sea enmendada o modificada.

(q) Deuda Respaldada por Impuestos: significa, colectivamente, sin duplicación (i) Deuda directa del Gobierno para el pago de la cual está comprometida la buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Gobierno (incluyendo los Bonos Nuevos), (ii) Deuda emitida por cualquier Entidad y garantizada por la buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Gobierno, (iii) Deuda emitida por cualquier Entidad, garantizada o no por el Gobierno, que esté asegurada por o sea pagadera de (a) los Ingresos de Política de Deuda o (b) contratos de arrendamiento u otros contratos con el Gobierno o cualquier agencia del Gobierno, estén o no sujeto a asignaciones legislativas anuales o periódicas, y (iv) cualquiera otra Deuda identificada como Deuda Respaldada por Impuestos en la Política de Administración de Deuda; disponiéndose que no se considerará Deuda Respaldada por Impuestos lo siguiente: (1)

notas en anticipación de impuestos e ingresos vencederas dentro del mismo año fiscal de su emisión, (2) Deuda emitida para responder directamente a daños o destrucción y riesgos asociados a la salud, seguridad y bienestar del pueblo de Puerto Rico causados por huracanes, terremotos u otros desastres naturales, pandemias, terrorismo y emergencias similares, y (3) cualquier otra Deuda excluida de la definición de Deuda Respaldada por Impuestos conforme a la Política de Administración de Deuda; y, disponiéndose además que, la Política de Administración de Deuda podrá contener disposiciones o aclaraciones adicionales sobre qué Deudas se consideran Deuda Respaldada por Impuestos.

Artículo 3.- Adopción de la Política de Administración de Deuda

En o antes de la Fecha de Efectividad, AAFAF deberá adoptar y mantener una Política de Administración de Deuda aplicable al Gobierno, sus corporaciones públicas e instrumentalidades. La Política de Administración de Deuda deberá (a) imponer, como mínimo, las restricciones a la emisión de Deuda establecidas en los Artículos 4 al 6 de esta Ley y (b)ser consistente con el Plan. La Política de Administración de Deuda estará en vigor durante el Periodo de la Política de Deuda, y podrá enmendarse, complementarse o modificarse de tiempo en tiempo de conformidad con el Plan; disponiéndose que nada de lo contenido en esta Ley prohibirá que AAFAF adopte, mantenga y cumpla con una Política de Administración de Deuda que sea más restrictiva que los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 4.-Límite Global en la Deuda Respaldada por Impuestos.

La Política de Administración de Deuda deberá incluir un límite global en el Servicio de Deuda Anual Máximo pagadero bajo la Deuda Neta Respaldada por Impuestos (el "Límite Global"), el cual aplicará además del límite en la emisión de Deuda pública del Gobierno establecido en el Artículo VI, Sección 2 de la Constitución de Puerto Rico.

Durante el Periodo de Política de Deuda, el Gobierno y sus instrumentalidades, incluyendo COFINA, no incurrirán Deuda Neta Respaldada

por Impuestos si la emisión de dicha Deuda causaría que la proporción (a) del Servicio de Deuda Anual Máximo pagadero en cualquier año fiscal futuro del Gobierno en toda Deuda Neta Respaldada por Impuestos En Circulación (b) al promedio de los Ingresos de Política de Deuda anual durante los dos (2) años fiscales inmediatamente anteriores exceda los límites especificados en el Límite Global, en cada caso, según certificado por el Secretario de Hacienda.

La certificación de cumplimiento con el límite de Deuda Neta Respaldada por Impuestos provista por el Secretario de Hacienda conforme a este Artículo 4 será concluyente y vinculante en ausencia de error manifiesto; disponiéndose que al emitir dicha certificación, con respecto al cálculo de cualquier ingreso de corporaciones públicas o instrumentalidades incluido como parte de los Ingresos de Política de Deuda, el Secretario de Hacienda podrá descansar en certificaciones provistas por oficiales de dichas Entidades.

Artículo 5.- Restricciones Adicionales en la Emisión de Deuda Respaldada por Impuestos.

(a) Cualquier emisión de Deuda Respaldada por Impuestos deberá ser aprobada por AAFAF, en su función como agente fiscal, antes de su emisión.

(b) La Política de Administración de Deuda deberá establecer, como mínimo, las siguientes restricciones adicionales en la emisión de Deuda por el Gobierno, sus corporaciones públicas e instrumentalidades:

(i) Deuda a Largo Plazo Solo para Mejoras de Capital: Sólo se podrá emitir Deuda Respaldada por Impuestos después de la Fecha de Efectividad para financiar Mejoras de Capital, según lo determine el emisor de dicha Deuda y apruebe AAFAF, o para refinanciar Deuda Respaldada por Impuestos conforme a los términos y disposiciones del Artículo 5(iv) de esta Ley. Los ingresos derivados de dicha emisión pueden utilizarse para cubrir todos los gastos directos e indirectos que, a la discreción razonable del emisor, sean necesarios para llevar a cabo las Mejoras de Capital, incluyendo, pero sin limitarse a, todos los gastos incurridos en relación con la emisión de dicha Deuda.

(ii) Limitación al Vencimiento de la Deuda Respaldada por Impuestos: Ninguna Deuda Respaldada por Impuestos emitida en o después de la Fecha de Efectividad podrá tener un vencimiento legal final posterior a treinta (30) años a partir de la fecha de su emisión original, y ninguna Deuda puede ser refinanciada con otra Deuda que extienda dicha fecha de vencimiento legal final más allá de dicha fecha límite de vencimiento original; disponiéndose que dicha limitación no aplicará a (a) Deuda Respaldada por Impuestos emitida para financiar instalaciones de vivienda pública, sujeto a la limitación establecida en la Constitución de Puerto Rico o (b) Deuda Respaldada por Impuestos emitida para refinanciar Deuda que estaba En Circulación antes de la Fecha de Efectividad y tenía un vencimiento legal de más de treinta (30) años, sujeto a los términos y disposiciones del Artículo 5(iv) de esta Ley.

(iii) Amortización de Capital Obligatoria: No se podrá emitir Deuda Respaldada por Impuestos a menos que su principal comience a amortizar dentro de los dos (2) años de la fecha de su emisión original, o cualquier otro periodo que no exceda cinco (5) años a partir de la emisión original y que esté permitido bajo el Código de Rentas Internas de Estados Unidos para financiamientos exentos de contribuciones federales para nueva construcción o reconstrucción de Mejoras de Capital, y que dicha Deuda continúe amortizando en cada año hasta que no esté En Circulación

(iv) Refinanciamientos Permitidos sólo para Lograr Ahorros en el Flujo de Caja en Cada Año Fiscal: Los refinanciamientos de Deuda Respaldada por Impuestos están permitidos sólo si (a) no hay un aumento en el monto del principal e intereses pagadero en cualquier año fiscal y (b) tal refinanciamiento produce ahorros, medido a base del valor presente, a los niveles especificados en la Política de Administración de Deuda, después de considerar los gastos de la transacción; disponiéndose que se permitirán refinanciamientos que no produzcan ahorros en ciertos años fiscales si el refinanciamiento se completa en respuesta directa a un huracán, terremoto, pandemia, terrorismo, u otro desastre natural o emergencias similares, el servicio de la deuda vencida en cualquier año fiscal futuro no incrementa por más de diez por ciento (10%) y los términos del financiamiento establecen que el mismo es pagado en su totalidad dentro de diez (10) años.

Artículo 6.- Restricciones en la Emisión de Deuda de Corporaciones Públicas

La Política de Administración de Deuda deberá establecer, como mínimo, las siguientes restricciones adicionales en la emisión de Deuda por las corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno (independientemente de si dicha Deuda es o no Deuda Respaldada por Impuestos), excepto las corporaciones públicas identificadas en el inciso (d) de este Artículo 6:

(a) Deuda sólo para Mejoras de Capital: Las corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno sólo podrán emitir Deuda después de la Fecha de Efectividad para (i) financiar Mejoras de Capital dirigidas a mejorar los servicios que provee la corporación pública o instrumentalidad, según lo determine el emisor de dicha Deuda y apruebe AAFAF, (ii) refinanciar Deuda conforme a los términos y disposiciones del Artículo 6(b) de esta Ley o (iii) restructurar Deuda emitida antes de la aprobación de esta Ley. Los ingresos derivados de la emisión pueden utilizarse para cubrir todos los gastos directos e indirectos que, en la discreción razonable del emisor, sean necesarios para llevar a cabo las Mejoras de Capital, incluyendo, pero sin limitarse a, todos los gastos incurridos en relación con la emisión de dicha Deuda.

(b) Refinanciamientos Permitidos sólo para Lograr Ahorros en el Flujo de Caja en Cada Año Fiscal: Los refinanciamientos de Deuda por cualquier corporación pública o instrumentalidad están permitidos sólo si (i) no hay un aumento en el monto del principal e intereses pagadero en cualquier año fiscal y (ii) tal refinanciamiento produce

ahorros, medido a base del valor presente, a los niveles especificados en la Política de Administración de Deuda, después de considerar los gastos de la transacción; disponiéndose que se permitirán refinanciamientos que no produzcan ahorros en ciertos años fiscales si el refinanciamiento se completa en respuesta directa a un huracán, terremoto, pandemia, terrorismo, u otro desastre natural o emergencias similares, el servicio de la deuda vencida en cualquier año fiscal futuro no incrementa por más de diez por ciento (10%) y los términos del financiamiento establecen que el mismo es pagado en su totalidad dentro de diez (10) años.

(c) Aprobación de AAFAF. Toda emisión de Deuda de una corporación pública o instrumentalidad deberá contar con la aprobación previa de AAFAF, en su rol de agente fiscal de dichas entidades.

(d) Excepción para ciertas Corporaciones Públicas. Las restricciones establecidas en este Artículo 6 no serán aplicables a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico o la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico.

Artículo 7.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha

sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Artículo 8.- Idioma que prevalece.

Esta Ley se adoptará tanto en inglés como en español. Si en la interpretación o aplicación de esta Ley surge algún conflicto entre el texto en inglés y el texto en español, prevalecerá el texto en inglés.

Artículo 9. -Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición general o específica de cualquier otra ley o reglamento del Gobierno de Puerto Rico que sea inconsistente con esta Ley.

Artículo 10. -Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ENGLISH VERSION OF DEBT RESPONSIBILITY ACT

STATEMENT OF MOTIVES

Puerto Rico is in the midst of an unprecedented fiscal crisis. The fiscal crisis is the result of, among other things, recurring deficits, more than a decade of economic recession and the unsustainable level of debt that the Government and its instrumentalities have accumulated throughout the years. In 2016, the United States approved the federal law known as PROMESA (*Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*), which established two mechanisms to restructure the debts of Puerto Rico and its instrumentalities. The Government of Puerto Rico, the Employees Retirement System of the Government of the Commonwealth of Puerto Rico ("ERS"), the Puerto Rico Public Buildings Authority ("PBA"), the Puerto Rico Highways and Transportation Authority ("HTA"), and the Puerto Rico Electric Power Authority ("PREPA") are currently in the process of restructuring their debts under Title III of PROMESA. The Puerto Rico Sales Tax Financing Corporation, better known as COFINA, for its Spanish acronym, completed the restructuring of its debt under Title III of PROMESA earlier this year pursuant to the legal framework approved by this Legislative Assembly through Act No. 241-2018. Similarly, Government Development Bank for Puerto Rico completed its debt restructuring process under Title VI of PROMESA last year pursuant to the legal framework approved by this Legislative Assembly through Act No. 109-2017, as amended.

The restructuring of the debts of these entities is an essential step to restore economic growth in Puerto Rico and turn the page on the fiscal crisis. However, such restructuring is not enough. It is essential that we establish additional parameters to avoid the same mistakes that led us to where are today. In particular, we should make sure we establish additional parameters for the issuance of debt by the Government and its instrumentalities, since the limit established in the Puerto Rico Constitution has proven to be insufficient to prevent the Government and its instrumentalities from incurring debt that is unsustainable. Therefore, this Legislative Assembly has decided to act responsibly to implement a debt management policy that, among other things, will ensure that the debt issued by the Government and its instrumentalities is sustainable based on the revenues that support such debt. In addition, said debt management policy will provide that debt may only be issued to finance capital improvements for the benefit of the people of Puerto Rico, thereby prohibiting the issuance of debt to finance operating deficits. However, the debt management policy will preserve the ability of the Government to issue debt to respond to damage or destruction caused by hurricanes, natural disasters, pandemics, terrorism or other similar emergencies.

On September 27, 2019, the Fiscal Oversight and Management Board for Puerto Rico established under PROMESA (the "FOMB") filed a plan of adjustment under Title III of PROMESA (as amended from time to time, the "Plan of Adjustment"). The Plan of Adjustment, which is still subject to approval under Title III of PROMESA, would cover the debts of the Government of Puerto Rico, ERS, and PBA. The debts of HTA and PREPA will be subject to separate plans of adjustment. This Legislative Assembly will also do everything in its power to restore Puerto Rico's credibility and its access to the capital markets under reasonable terms.

Precisely for this reason we adopt this act, as well as a responsible and convincing public policy that will set the standard for any future issuing of debt, establishing stricter parameters than those contemplated by the Plan, since they impose restrictions not only on the debt payable from central Government revenues, but also on

the debt of most public corporations and instrumentalities. This, within the parameters established by this act, will help restore economic growth while protecting future generations of the mistakes of the past.

This Administration's priority is the well-being of our People and our retirees. As such, we will continue to face the economic situation that the Island is going through in a sensible, responsible and transparent manner.

BE IT ENACTED BY THE LEGISLATIVE ASSEMBLY OF PUERTO RICO:

Article 1.- Title.

This Act shall be known and may be cited as the "Puerto Rico Debt Responsibility Act."

Article 2.- Definitions.

The following terms shall have the meanings stated below:

(a) AAFAF: means the Puerto Rico Fiscal Agency and Financial Advisory Authority, a public corporation and instrumentality of the Government created by Act 2-2017.

(b) Capital Improvements: means capital improvements and public works of the type identified in the Debt Management Policy.

(c) COFINA: means the Puerto Rico Sales Tax Financing Corporation, a public corporation and instrumentality of the Government created by Act No. 91-2006, as amended.

(d) Debt: means, collectively, bonds, notes, loans and other evidences of indebtedness for borrowed money.

(e) Debt Policy Period: means the period commencing on the first (1st) calendar day immediately following the Effective Date and ending on the date on which there are no New Bonds Outstanding.

(f) Debt Policy Revenues: means, collectively, without duplication, (i) revenues derived from taxes, fees, permits, licenses, fines or other charges imposed, approved or authorized by the Legislative Assembly, including, without limitation, any such revenue owned by, or assigned to, COFINA or any other instrumentality of the Government, (ii) all other revenues or monies deposited in the General Fund or any debt service or other governmental fund of the Government, and (iii) all other revenues or funds identified as Debt Policy Revenues in the Debt Management Policy, provided, however, that Debt Policy Revenues shall exclude such revenues and funds excluded from the definition of Debt Policy Revenues pursuant to the Debt Management Policy.

(g) Effective Date: means the date on which the Plan becomes effective in accordance with its terms.

(h) Entity: means a person, a corporation, a general partnership, a limited partnership, a limited liability company, a limited liability partnership, an association, a joint stock company, a joint venture, an estate, a trust, an unincorporated organization, a governmental unit or any subdivision thereof, including, without limitation, the Government, its public corporations and instrumentalities.

(i) General Fund: means the Government's primary operating fund.

(j) Maximum Annual Debt Service: means the maximum scheduled annual debt service (including principal and interest payments due and payable on bonds bearing current interest and, in the case of capital appreciation bonds or similar instruments, the maturity value due and payable on such instruments) for any fiscal year of the Government on Net Tax-Supported Debt; provided, however, that, in the case of variable rate Debt, the calculation shall assume that such Debt bears interest at the maximum annual rate permitted by law; and provided further that, the Debt Management Policy may establish additional provisions or clarifications regarding the calculation of the Maximum Annual Debt Service.

(k) Net Tax-Supported Debt: means any Tax-Supported Debt, excluding any (i) Debt issued by any Entity (other than the Government) and guaranteed by the good faith, credit and taxing power of the Government that is not payable from or secured by Debt Policy Revenues and that satisfies such other requirements established in the Debt Management Policy, (ii) Debt being refinanced through the proceeds of the proposed Debt issuance and (iii) any other Debt excluded from the definition of Tax-Supported Debt pursuant to the Debt Management Policy.

(l) New Bonds: means, collectively, the general obligation bonds to be issued by the Government pursuant to the Plan on the Effective Date and for the payment of which the Government has pledged its full faith, credit and taxing power.

(m) Outstanding: means Debt that (i) has not been paid in full in accordance with its terms or (ii) has not been legally defeased in accordance with the defeasance requirements set forth in the applicable definitive issuance documents.

(n) Oversight Board: means the Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico established pursuant to PROMESA.

(o) Plan: means the Joint Plan of Adjustment of the Commonwealth of Puerto Rico, the Employee Retirement System of the Government of the Commonwealth of Puerto Rico, and the Puerto Rico Public Buildings Authority approved under Title III of PROMESA, including, the exhibits and schedules thereto, as the same is amended, supplemented, or modified from time to time.

(p) PROMESA: means the Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act, Pub. L. No. 114-187, 130 Stat. 549 (2016), 48 U.S.C. §2101, et. seq., as it may be amended or modified.

(q) Tax-Supported Debt: means, collectively, without duplication, (i) direct Debt of the Government for the payment of which the good faith, credit and taxing power of the Government has been pledged (including the New Bonds), (ii) Debt issued by any Entity and guaranteed by the good faith, credit and taxing power of the Government, (iii) Debt issued by any Entity, whether or not guaranteed by the Government, that is secured by or payable from (a) Debt Policy Revenues or (b) lease or other agreements with the Government or any agency thereof, whether or not subject to annual or periodic legislative appropriations, and (iv) any other Debt identified as Tax-

Supported Debt in the Debt Management Policy; provided, however, that the following shall not be considered Tax Supported Debt: (1) tax and revenue anticipation notes with a final maturity occurring within the same fiscal year of their issuance, (2) Debt issued to respond directly to damage or destruction and associated risks to the health, safety and welfare of the people of the Government caused by hurricanes, earthquakes or other natural disasters, pandemics, terrorism and similar emergencies, and (3) any other Debt excluded from the definition of Tax-Supported Debt pursuant to the Debt Management Policy; and, provided further, that the Debt Management Policy may contain additional provisions and clarifications regarding which Debts are considered Tax-Supported Debt.

Article 3.- Adoption of Debt Management Policy.

On or prior to the Effective Date, AAFAF shall adopt and maintain a Debt Management Policy applicable to the Government, its public corporations and instrumentalities. The Debt Management Policy shall (a) impose, at a minimum, the restrictions on the issuance of Debt established in Articles 4 through 6 of this Act and (b) be consistent with and the Plan. The Debt Management Policy shall be in effect during the Debt Policy Period, and may be amended, supplemented or modified from time to time in accordance with the Plan; provided that nothing contained herein shall prohibit AAFAF from adopting, maintaining and complying with a Debt Management Policy that is more restrictive than the requirements set forth in this Act.

Article 4.- Comprehensive Cap on All Net Tax-Supported Debt.

The Debt Management Policy shall include a comprehensive cap on the Maximum Annual Debt Service payable on Net Tax-Supported Debt (the "Comprehensive Cap"), which shall apply in addition to the limit on the Government's incurrence of public Debt established in Article VI, Section 2 of the Puerto Rico Constitution.

During the Debt Policy Period, the Government and its instrumentalities, including COFINA, shall not incur additional Net Tax-Supported Debt if the proposed issuance thereof would cause the ratio of (a) Maximum Annual Debt Service due in any future fiscal year of the Government on all Net Tax-Supported Debt Outstanding to (b) the average of the annual Debt Policy Revenues during immediately preceding two (2) fiscal years of the Government, in each case, as certified by the Secretary of the Treasury, to exceed the limits specified in the Comprehensive Cap.

The Secretary of Treasury's certification of compliance with the limit on Net Tax-Supported Debt pursuant to this Article 4 shall be conclusive and binding absent manifest error; provided, however, that, in issuing such certification, with respect to the calculation of any revenues of public corporations or instrumentalities included as Debt Policy Revenues, the Secretary of Treasury may rely on certifications from officers of such Entities.

Article 5.- Additional Restrictions on the Issuance of Tax-Supported Debt.

(a) Any issuance of Tax Supported Debt must be approved by AAFAF, in its role as fiscal agent, prior to its issuance.

(b) The Debt Management Policy shall establish, at a minimum, the following additional restrictions on the issuance of Debt by the Government, its public corporations and instrumentalities:

(i) Long-Term Borrowing for Capital Improvements Only: Tax-Supported Debt issued after the Effective Date may only be incurred to finance Capital Improvements, as determined by the issuer of such Debt and approved by AAFAF, or to refinance Tax-Supported Debt in accordance with the terms and provisions of Article 5(iv) of this Act. Proceeds derived from any such issuance may be used to cover any and all direct and indirect expenses that, in the issuer's reasonable discretion, are necessary to carry out such Capital Improvements, including, without limitation, any and all expenses incurred in connection with the issuance itself.

(ii) Maturity Limitation on Tax-Supported Debt: No Tax-Supported Debt issued on or after the Effective Date may have a legal final maturity later than thirty (30) years from the date of its original issuance, and no such Debt may be refinanced by any Debt extending such legal final maturity date beyond such original maturity date limitation; provided, however, that, the foregoing shall not apply to (a) Tax-Supported Debt issued to finance public housing facilities, subject to the limitation established in the Puerto Rico Constitution or (b) Tax-Supported Debt issued to refinance Debt that was Outstanding prior to the Effective Date and had a legal

maturity of more than thirty (30) years, subject to terms and provisions of Article 5(iv) of this Act.

(iii) Mandatory Principal Amortization: No Tax-Supported Debt may be issued unless its principal commences to amortize within two (2) years of its original issuance date, or such other period not to exceed five (5) years from original issuance as may be permitted under the U.S. Internal Revenue Code for tax exempt financings of new construction or reconstruction of Capital Improvements, and continues amortizing in each and every year until such Debt is no longer Outstanding.

(iv) Refinancings Permitted only for Cash Flow Savings in Every Fiscal Year: Refinancings of Tax-Supported Debt are permitted only if (a) there is no increase in the amount of principal and interest payable in any fiscal year and (b) such refinancing produces positive present value savings, after taking into consideration transaction expenses, at the levels specified in Debt Management Policy; provided, however, that, refinancings with dissavings in some fiscal years of the Government are permitted if the refinancing is completed in direct response to a hurricane, earthquake, pandemic, terrorism or other natural disaster and similar emergencies and the debt service due in any future fiscal year does not increase by more than ten percent (10%) and the financing is required by its terms to be repaid in full within ten (10) years.

Article 6.- Restrictions on the Issuance of Debt by Public Corporations

The Debt Administration Policy shall establish, at a minimum, the following additional restrictions on the issuance of Debt by public corporations and

instrumentalities of the Government (regardless of whether said Debt is Tax-Supported Debt), except for the public corporations identified in item (d) of this Article 6.

(a) Borrowing for Capital Improvements Only: The public corporations and instrumentalities of the Government may only issue debt after the Effective Date to (i) finance Capital Improvements aimed at improving the services provided by the public corporation or instrumentality, as determined by the issuer of such Debt and approved by AAFAF, (ii) refinance Debt in accordance with the terms and provisions of Article 6(b) of this Act, or (iii) restructure debt issued prior to the enactment of this Act. Proceeds derived from any such issuance may be used to cover any and all direct and indirect expenses that, in the issuer's reasonable discretion, are necessary to carry out such Capital Improvements, including, without limitation, any and all expenses incurred in connection with the issuance itself.

(b) Refinancings Permitted only for Cash Flow Savings in Every Fiscal Year: Refinancings of Debt by any public corporation or instrumentality are permitted only if (i) there is no increase in the amount of principal and interest payable in any fiscal year and (ii) such refinancing produces positive present value savings, after taking into consideration transaction expenses, at the levels specified in Debt Management Policy; provided, however, that, refinancings with dissavings in some fiscal years of the Government are permitted if the refinancing is completed in direct response to a hurricane, earthquake, pandemic, terrorism or other natural disaster and similar emergencies and the debt service due in any future fiscal year does not increase by

more than ten percent (10%) and the financing is required by its terms to be repaid in full within ten (10) years.

(c) AAFAF Approval. All issuances of Debt by a public corporation or instrumentality shall have the prior approval of AAFAF, in its role as fiscal agent to such entities.

(d) Exception for certain Public Corporations. The restrictions established in this Article 6 shall not be applicable to the Puerto Rico Electric Power Authority, the Puerto Rico Aqueduct and Sewer Authority or the Puerto Rico Highways and Transportation Authority.

Article 7. Severability.

If any clause, paragraph, subparagraph, sentence, word, letter, article, provision, section, subsection, title, chapter, subchapter, heading, or part of this Act, were to be annulled or declared unconstitutional, the order to such effect will neither affect nor invalidate the remainder of this Act. The effect of such an order shall be limited to the clause, paragraph, subparagraph, sentence, word, letter, article, provision, section, subsection, title, chapter, subchapter, heading, or part of this Act so annulled or declared unconstitutional. If the application to a person or circumstance of any clause, paragraph, subparagraph, sentence, word, letter, article, provision, section, subsection, title, chapter, subchapter, heading, or part of this Act, were to be annulled or declared unconstitutional, the order to such effect will neither affect nor invalidate the application of the remainder of this Act to such persons or circumstances to which it

may be validly applied. It is the express and unequivocal intent of this Legislative Assembly that the courts of law enforce the provisions and application of this Act even if any of its parts is annulled, invalidated, affected or declared unconstitutional, or even if the application thereof to any Person or circumstance is annulled, invalidated or declared unconstitutional.

Article 8.- Language Conflict.

This Act shall be adopted both in English and Spanish. If in the interpretation or application of this Act any conflict arises as between the English and Spanish texts, the English text shall govern.

Article 9.- Supremacy.

The provisions of this Act shall prevail over any other general or specific provisions of any law or regulation of the Government of Puerto Rico that is inconsistent with this Act.

Article 10.- Effectiveness.

This Act shall take effect immediately upon enactment.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 465

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la **R.C. del S. 465**, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado Núm. 465 propone ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con otras agencias, a desarrollar y elaborar el Plan de Infraestructura de Puerto Rico, con el fin de atender y mejorar el estado de la infraestructura en Puerto Rico, con énfasis en las siguientes áreas: puentes, represas, agua potable, energía, puertos, carreteras, desperdicios sólidos y aguas residuales.

Según sostiene el autor de la medida en la Exposición de Motivos de la R C del S 465, la Sociedad Americana de Ingenieros Civiles (ASCE, por sus siglas en inglés), Capítulo de Puerto Rico, publicó recientemente el documento titulado *2019 Report Card for Puerto Rico's Infrastructure*. El documento antes referido constituye un informe de calificaciones del estado de la infraestructura de Puerto Rico. El propósito de este estudio es presentar recomendaciones a los encargados de formular política pública y toma de decisiones. El informe usa un formato simple de calificaciones, basadas en los criterios de capacidad, condición, financiamiento, necesidad futura, operación y mantenimiento, seguridad pública, resiliencia e innovación. Debemos señalar que el mencionado informe contiene evaluación integral de las condiciones y necesidades actuales de la infraestructura a su vez, realiza recomendaciones sobre cómo elevar las calificaciones.

En dicho informe, fueron evaluadas los puentes, represas, agua potable, energía, puertos, carreteras, desperdicios sólidos y aguas residuales. Las categorías antes mencionadas obtuvieron entre D+ y D-, excepto energía eléctrica que obtuvo la calificación de F.

Respecto a nuestros puentes, el 19% se encuentra en buenas condiciones y el 69% está en condiciones aceptables. La mayoría de los puentes en Puerto Rico fueron diseñados para una vida útil de 50 años y la mayoría de éstos fueron construido hace aproximadamente 45 años. El 81% de las represas en Puerto Rico se encuentran en condiciones satisfactorias y se carece de fondos para realizar estudios sísmicos e hidráulicos integrales. Por otro lado, se plantea que la sedimentación constituye una amenaza a largo plazo e impacta la capacidad de las represas. En lo relacionado con el "Agua Potable" se expresa que los sistemas públicos de agua sirven aproximadamente al 96% de los residentes de Puerto Rico. Concluyendo, que la AAA ha mejorado su tasa de pérdida de agua, que era del 62%, hace cinco años. No obstante, en el 2013, la EPA informó que la pérdida promedio de agua en los EE. UU. es del 16%, por lo que desafortunadamente Puerto Rico está muy por encima del promedio de los EE. UU.

Para finalizar, en la exposición de motivos se expresa que "[n]uestro futuro depende de la capacidad de nuestra infraestructura para no solo protegernos de tormentas cada vez más severas y sismos, sino para facilitar los esfuerzos de recuperación después de un evento importante". La ASCE en su *2019 Report Card for Puerto Rico's Infrastructure* provee recomendaciones que pueden adoptarse en la Isla para incrementar las calificaciones y mejorar nuestra infraestructura. Establecer un Plan de Infraestructura de Puerto Rico con estrategias claras es un esfuerzo a largo plazo con impactos significativos en el crecimiento económico y la competitividad de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En orden de analizar la R.C. del S. 465, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico celebró una Vista Pública el 11 de febrero de 2020 en la cual contó con la participación de: Departamento de Transportación y Obras Públicas, Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Energía Eléctrica, Asociación de Constructores y la Autoridad de Puertos.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto se excusó oportunamente por entender que su injerencia en el asunto de la R. C. del S. 465 es luego de aprobado el plan.

ASOCIACIÓN DE CONSTRUCTORES

La Asociación de Constructores compareció a la vista pública y oportunamente opinaron que:

"Nuestra organización está de acuerdo con el propósito y las premisas articuladas en la resolución conjunta que nos ocupa. Puerto Rico exige y merece una mirada objetiva y realista del estado de su infraestructura, y un plan de acción certero y puntual para atender los retos y deficiencias de nuestra infraestructura.
No obstante, para abordar, de forma asertiva y productiva, este objetivo, no puede quedar solo en manos del gobierno y de un solo segmento de los sectores profesionales vinculados. Tiene que contar con una participación efectiva, real y directa del sector privado y de la comunidad profesional que tienen un rol determinante en el éxito de cualquier curso de acción que se tome"

COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores compareció ante la Comisión por conducto de su Presidente, el Ing. Juan F. Alicea Flores. Aprovecharon la oportunidad para discutir los distintos temas analizados por la medida. Sobre el particular, añadieron que: "... recomendamos que se incluyan otras áreas de infraestructura que entendemos son indispensables para una mejor calidad de vida y desarrollo económico de nuestro país. Entre estas la infraestructura de Telecomunicaciones, Aeropuertos, Hospitales y Transportación Colectiva."

Recomendaron que los jefes de Agencia nombren representantes técnicos con experiencia para formar parte del grupo de trabajo.

Concluyen indicando que:

"El Colegio ha estado siempre en la disposición de colaborar en estos esfuerzos junto al Gobierno de Puerto Rico, y es por eso que estamos en esta ocasión, al igual que siempre, en la mejor disposición de colaborar con la encomienda de la R. C. del S. 465."

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AAA)

La AAA compareció a través del Ingeniero Axel Collazo. Comenzaron su memorial expresando:

"Evaluada la medida legislativa ante nuestra consideración, la AAA endosa sus objetivos generales, que entendemos contribuirá a enfocar las estrategias generales para el mantenimiento y mejoras a la infraestructura existente y futura en Puerto Rico. De esta manera, la AAA formará parte del Grupo de Trabajo que se crearía, de aprobarse la presente medida legislativa, a fin de participar en el desarrollo y elaboración del Plan de Infraestructura de Puerto Rico. En el caso de la AAA, todos los elementos de los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario requieren

mantenimiento y mejoras continuas, incluyendo nuevas instalaciones a tono con las demandas de estos servicios y las condiciones de sus elementos estructurales y operativos existentes."

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas** (DTOP) presentó un memorial suscrito por su Secretario, Carlos M. Contreras Aponte. Éste sostuvo que la Ley Federal Número 114-94, titulada como: "Fixing America's Surface Transportation Act" (FAST-Act) del 4 de diciembre de 2015, le requiere elaborar un plan de transportación que contenga los proyectos de infraestructura a largo plazo. Este requerimiento representa una oportunidad para desarrollar un plan de transportación mediante un esfuerzo continuo, cooperativo y comprensivo en un horizonte de al menos veinte (20) años.

Sostiene el DTOP que, en cumplimiento del deber impuesto estatuariamente, desde agosto 2017 a diciembre 2018, ha llevado a cabo proceso de consulta ciudadana mediante talleres informativos, encuestas, revisión y comentarios a los documentos del plan. Este plan persigue el fin de atender y mejorar el estado de la infraestructura de transportación de Puerto Rico, con énfasis en carreteras, puentes, rutas ciclistas y rutas peatonales. Siendo del mencionado proceso la elaboración del "Plan de Transportación Multimodal a Largo Plazo 2045" (Plan 2045). Este constituye un Plan estratégico del Departamento de Transportación y Obras Públicas y sus agencias afiliadas. El Plan 2045 tiene como objetivo definir una visión para el desarrollo de un sistema de transportación con alcance regional que promueva mejor accesibilidad y movilidad para nuestros ciudadanos, así como apoyar el desarrollo económico en nuestras ciudades y pueblos.

Expone el DTOP que durante el proceso de elaboración y aprobación del Plan 2045, los Alcaldes de los setenta y ocho (78) municipios tuvieron la oportunidad de participar en los Comités de Política Pública. Estuvieron participando además varias agencias públicas relacionadas para obtener el insumo de la ciudadanía y los grupos de interés. Así las cosas, el Plan de Transportación Multimodal a Largo Plazo 2045 fue aprobado el 12 de diciembre de 2018, por la Organización Metropolitana (MPO) con la concurrencia de la Administración Federal de Carreteras (FI-IWA, por sus siglas en ingles). Este plan incluye el mejoramiento de los sistemas existentes y promueve el transporte multimodal con opciones que sean sustentables, resilientes y accesibles para todas las personas.

Destaca el DTOP en su memorial que según lo requiere la normativa federal, Puerto Rico debe actualizar el Plan de Transportación a Largo Plazo cada cinco años, como requisito para recibir fondos federales de transportación. Mencionan además que, por otra parte, el 18 y19 de abril de 2018 la Organización Metropolitana de Planificación, aprobó el Plan de Gerencia de Activos de transportación (TAMP por sus siglas en inglés). El TAMP es un requisito federal para las agencias de transportación recipientes de fondos

federales según el 23 CFR Sec. 515.3. Este plan incluye todos los proyectos estatales de carreteras y puentes que tiene Puerto Rico; así como las estrategias y la cantidad a ser programado por año para llevarlos a un estado conocido por la FI-IWA como de "Good Repair". Expresan que así mismo en Puerto Rico, contamos con el "Strategic Highway Safety Plan" (SHSP) dentro del cual se evalúan las necesidades de mejoras de seguridad vial en todo Puerto Rico, y se desarrolla estrategias para reducir las fatalidades y heridos en nuestras vías de rodaje.

Finalmente, el DTOP expresa reconocer la necesidad de identificar fondos adicionales y que poder acelerar los trabajos de reconstrucción de nuestra infraestructura son de vital importancia. Sostiene, además, que reconocen la importancia de que se realice un plan interagencial que integre elementos de importancia y priorización de los activos, a considerarse durante la respuesta de emergencias.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA (AEE)

La Autoridad compareció representado por un panel de deponente quienes se enfrentaron a las preguntas del Senador durante la celebración de la vista pública. En el memorial sometido establecieron que:

> "Este informe califica el estado de la infraestructura de Puerto Rico, para destacar la importancia de la infraestructura de la Isla, al público general, y hacer recomendaciones a los responsables de formular la política pública de posibles mejoras en beneficio de la ciudadanía de Puerto Rico. Uno de los componentes de la infraestructura de Puerto Rico que incluyó en la evaluación fue el tema de las represas, concluyendo que el 81% se encuentran en condiciones satisfactorias.
>
> La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (Autoridad) reconoce los propósitos y objetivos de la presente medida; la cual promueve una infraestructura segura y resilente que provea las bases para el desarrollo sustentable de nuestra Isla."

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS

La Autoridad de Puertos compareció expresando que anualmente actualizan un Plan de Mejoras Capitales para conservar las instalaciones y organizar las obras de mantenimiento y mejoras necesarias. Este plan guarda especial sincronía con la planificación vial, por ser el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas el presidente de la Junta de Directores.

Por otro lado, Puertos realizó un desglose de su plan de mejoras capitales para los años fiscales 2019-2020 que asciende a 36.9 millones y el plan 2020-2021que asciende a aproximadamente 89.9 millones.

En cuanto a los puertos marítimos mencionaron que, luego del paso del huracán María, la Autoridad, en conjunto con la Administración Marítima Federal (MARAD, por sus siglas en inglés) condujo un proceso de evaluación del estado de la infraestructura portuaria marítima, que alberga, a su vez, las operaciones de carga. La evaluación concluyó que el estado de los puertos es mayormente crítico, y se requiere de sobre $ 700,000,000.00 de inversión para llevarlos a condiciones óptimas.

Para el año 2020-2021 se planifican también mejoras a los muelles de pasajeros turísticos con una inversión de aproximadamente de $300,000.00.

La Autoridad de Puertos es la principal agencia auspiciadora del Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos para mejorar y profundizar los canales de navegación de la Bahía de San Juan a un costo de $50,000,000.00.

Finalmente, Puertos expresan que:

> "[...] definitivamente apoya la iniciativa para trabajar en conjunto con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y otras agencias el desarrollo de un Plan de Infraestructura de Puerto Rico. La Autoridad aportará facilitando la ejecución de otros planes gubernamentales y compartiendo los planes gubernamentales y compartiendo nuestros planes de desarrollo de nuestros puertos y aeropuertos".

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, y luego de realizar un análisis de los memoriales recibidos, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura entiende meritoria la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 465.

A tenor con lo anterior, esta Comisión, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación de la R.C. del S. 465, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Miguel A. Laureano Correa
Presidente
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 465

15 de enero de 2020

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar ~~al~~ *la creación de un Comité Multisectorial compuesto por el Secretario del* Departamento de Transportación y Obras Públicas, ~~en conjunto con otras agencias, a desarrollar y elaborar el Plan de Infraestructura de Puerto Rico~~, *el Director Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica, el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, un miembro del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, y un miembro de la Sociedad Americana de Ingenieros Civiles (ASCE), Capítulo de Puerto Rico* con el fin de *evaluar,* atender y mejorar el estado de la infraestructura en Puerto Rico, con énfasis en las siguientes áreas: puentes, represas, agua potable, energía, puertos, carreteras, desperdicios sólidos y aguas residuales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sociedad Americana de Ingenieros Civiles (ASCE, por sus siglas en inglés), Capítulo de Puerto Rico, elaboró recientemente el documento titulado *2019 Report Card for Puerto Rico's Infrastructure.* Esta importante iniciativa consiste en un informe de calificaciones del estado de la infraestructura de Puerto Rico, con el propósito de proporcionar recomendaciones a los encargados de formular política pública y toma de decisiones, informar a los medios de comunicación y el público en general sobre el papel

vital que juega la infraestructura en nuestro estado y mejorar la salud general de nuestra infraestructura y la calidad de vida de los puertorriqueños.

Usando un formato simple de calificaciones, los ingenieros civiles de Puerto Rico asignaron las mismas de acuerdo con los siguientes ocho criterios: capacidad, condición, financiamiento, necesidad futura, operación y mantenimiento, seguridad pública, resiliencia e innovación. El informe de calificaciones de 2019 para la infraestructura de Puerto Rico proporciona una evaluación integral de las condiciones y necesidades actuales de la infraestructura y hace recomendaciones sobre cómo elevar las calificaciones.

En Puerto Rico se evaluaron las siguientes categorías de infraestructura con los siguientes resultados: puentes D+; represas D+; agua potable D; energía F; puertos D; carreteras D-; desperdicios sólidos D-; y aguas residuales D+. Lamentablemente, el promedio de las categorías de infraestructura examinadas fue D-, que significa una infraestructura en condición pobre o en riesgo, lo que es inaceptable y requiere pronta atención.

Por mencionar algunas, en la categoría de "Puentes" se otorgó una calificación de "D+". Según la *Federal Highway Administration*, existen 2,325 puentes en Puerto Rico. De estos, el 19% se encuentra en buenas condiciones y el 69% está en condiciones aceptables. La edad promedio de los puentes de Puerto Rico es de 45 años, un poco más viejos que la edad promedio de los puentes de los EE. UU. que es de 43 años, según el *ASCE's 2017 Infrastructure Report Card*. La mayoría de los puentes en Puerto Rico fueron diseñados para una vida útil de 50 años, por lo que un número considerable de puentes necesitará pronto una importante rehabilitación o el retiro de estos.

En la categoría de las "Represas" se otorgó una calificación de "D+". Las 37 represas de Puerto Rico mantienen niveles de agua en embalses y arroyos para una variedad de propósitos, que incluyen recreación, control de inundaciones, almacenamiento de agua potable y energía hidroeléctrica. En toda la Isla, todas las represas con potencial de alto riesgo tienen planes de acción de emergencia (EAP), aunque solo el 35% se probó en los últimos cinco años. Si bien se informa que el 81% de

las represas en Puerto Rico se encuentran en condiciones satisfactorias, se carece de fondos para realizar estudios sísmicos e hidráulicos integrales y otros análisis necesarios para determinar más a fondo las condiciones actuales, los riesgos y las modificaciones necesarias. Además, se requieren fondos para realizar las modificaciones que se consideren necesarias por las inspecciones.

Mientras tanto, la sedimentación plantea una amenaza a largo plazo e impacta la capacidad de las represas para almacenar suficiente agua para servir a los residentes durante las temporadas secas. Las represas más importantes han perdido entre el 30 y el 60% de su capacidad debido a la sedimentación, siendo Dos Bocas, Loco, Carraízo y Lucchetti las que han perdido sobre 50% de capacidad. Con un mayor número de represas de 50 años o más y aumentos en los pronósticos de inundaciones, se requieren fondos adicionales para mitigar el riesgo de falla, especialmente para las represas dentro de la red de suministro de agua potable de la costa norte.

Por otro parte, en la categoría de "Agua Potable" Puerto Rico obtuvo la calificación de "D". Los sistemas públicos de agua sirven aproximadamente al 96% de los 3.3 millones de residentes de Puerto Rico, y el resto es atendido por pequeños sistemas rurales y remotos operados por la comunidad. La AAA posee y opera gran parte de la compleja red de infraestructura y enfrenta desafíos significativos. Aproximadamente el 59% del agua tratada termina como agua perdida sin ingresos, lo que significa que la corporación pública se la proporciona a los clientes sin cargo a través de diversos mecanismos, como medidores inexactos, consumo de agua no autorizado o fugas principales de agua. La AAA ha mejorado su tasa de pérdida de agua, que era del 62% hace cinco años. No obstante, en el 2013, la EPA informó que la pérdida promedio de agua en los EE. UU. es del 16%, por lo que desafortunadamente Puerto Rico está muy por encima del promedio de los EE. UU.

Si bien la calidad del agua continúa mejorando a medida que se implementan nuevos procesos en respuesta a regulaciones más estrictas y expectativas públicas, los huracanes de 2017 agravaron la difícil situación fiscal y operativa para ambos sistemas.

Estos deben repararse y reconstruirse y hacerlo requiere repensar cómo construir esos sistemas para resistir huracanes más fuertes y más frecuentes.

Nuestro futuro depende de la capacidad de nuestra infraestructura para no solo protegernos de tormentas cada vez más severas y sismos, sino para facilitar los esfuerzos de recuperación después de un evento importante. La ASCE en su *2019 Report Card for Puerto Rico's Infrastructure* provee recomendaciones que pueden adoptarse en la Isla para incrementar las calificaciones y mejorar nuestra infraestructura. Establecer un Plan de Infraestructura de Puerto Rico con estrategias claras es un esfuerzo a largo plazo con impactos significativos en el crecimiento económico y la competitividad de Puerto Rico.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena *la creación de un Comité Multisectorial compuesto por un representante técnico, con experiencia y conocimiento, del Secretario del* Departamento de Transportación y Obras Públicas, ~~en conjunto con otras agencias, a desarrollar y elaborar el Plan de Infraestructura de Puerto Rico~~, *del Director Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, del Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica, del Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; un representante miembro del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, y un representante miembro de la Sociedad Americana de Ingenieros Civiles (ASCE), Capítulo de Puerto Rico* con el fin de *evaluar,* atender y mejorar el estado de la infraestructura en Puerto Rico, con énfasis en las siguientes áreas: puentes, represas, agua potable, energía, puertos, carreteras, desperdicios sólidos y aguas residuales. *El Comité creado en virtud de la presente Resolución Conjunta tendrá un Presidente nombrado por votación de los miembros del Comité.*

~~Se crea un Grupo de Trabajo para desarrollar y elaborar el Plan de Infraestructura de Puerto Rico el cual será integrado por: el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica, el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, un miembro del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, y un miembro de la Sociedad Americana de Ingenieros Civiles (ASCE), Capítulo de Puerto Rico.~~

El Plan de Infraestructura de Puerto Rico deberá ser elaborado dentro de los ciento ochenta días (180) días a partir de la vigencia de esta Resolución Conjunta.

Sección 2.- El Plan de Infraestructura de Puerto Rico deberá considerar el *2019 Report Card for Puerto Rico's Infrastructure* preparado por la Sociedad Americana de Ingenieros Civiles (ASCE), Capítulo de Puerto Rico.

Sección 3.- Se autoriza al ~~Departamento de Transportación y Obras Públicas~~ *Comité Multisectorial* a solicitar la cooperación en este esfuerzo de agencias y entidades públicas y privadas, así como de expertos que incidan en el manejo de la infraestructura de Puerto Rico detalladas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- La Oficina de Gerencia y Presupuesto consignará en el Presupuesto de Ingresos y Gastos para el Año Fiscal ~~2020-2021~~ *2021-2022* los fondos necesarios y convenientes para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta. *Se autoriza al Comité Multisectorial a identificar aquellos fondos federales y estatales disponibles para financiar*

los proyectos de infraestructura. Se ordena a las agencias con injerencia a poner a la disposición del Comité Multisectorial la información relacionada a los fondos federales y estatales disponibles, así como la información de las propuestas federales que se encuentren disponibles para financiar obras de infraestructura.

Sección 5.- El ~~Departamento de Transportación y Obras Públicas~~ *Comité Multisectorial* remitirá a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, por medios medio de sus Secretarías, copia del Plan de Infraestructura de Puerto Rico, en un periodo no mayor de ~~treinta (30)~~ *ciento veinte (120)* días, contados a partir de la elaboración del Plan.

Sección 6.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor el 1ero de julio de 2020.

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(16 DE JUNIO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 7ma. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2427

5 DE MARZO DE 2020

Presentado por los representantes *Méndez Núñez y Román López*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para denominar con el nombre de Paseo Carlos Méndez Martínez, el tramo de vía pública que discurre desde la intersección de la carretera PR 107 con la carretera PR-111; luego Calle Agustín Stahl; y el Paseo Real Marina, compuesto por la carretera PR- 440; la carretera PR- 4442, la PR-442 y el Paseo Cristóbal Colón; del Municipio de Aguadilla; eximir tal designación de las disposiciones de la Sección 3 de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Carlos Méndez Martínez, ha sido el alcalde más veces electo por su gente para dirigir los destinos de Aguadilla: Jardín del Atlántico.

Este aguadillano nacido un 26 de junio de 1943, es el menor de los trece hijos de Don Pablo y Doña Rosita. Desde muy joven, aprendió en el seno de su hogar, a compartir todo lo que la vida le entregaba, a trabajar arduamente, a luchar por sus sueños, a tener fe en nuestro Creador y Padre celestial y, a visualizar las proezas de su vida. Desde muy joven descubrió su talento para los oficios comerciales, recolectaba y vendía frutos, trabajó como dependiente en una tienda de provisiones y le gustaba indagar con los comerciantes de la época sobre negocios y la administración de éstos. Al

llegar a la adolescencia -y con el propósito de conocer el mundo, vivir sus propias aventuras y lograr todo lo que visualizaba para su vida- se enlistó al *United States Army*.

Como miembro de la milicia tuvo la oportunidad de perfeccionar el idioma inglés, de visitar varios estados de nuestra Nación, tuvo fácil acceso a distintas ciudades en la frontera entre Estados Unidos y México y había adquirido la experiencia necesaria para conquistar los sueños que tanto ambicionaba, ser comerciante y producir ganancias.

Como parte de los beneficios que tenía Carlos Méndez Martínez al culminar su tiempo en el *United States Army*, y convertirse en veterano, a los 19 años, se dispuso a concluir su cuarto año de escuela superior y optó por estudiar el oficio de platero, pero su urgencia por trabajar y lograr su sueño de ser comerciante lo llevó a obtener un empleo como platero; al conseguirlo optó por dejar el curso de platería y no completar el cuarto año de escuela superior. Trabajaba arduamente y obtuvo conocimientos que lo llevaron a regresar a Puerto Rico donde estableció su primer negocio como platero. Su sed de aventuras lo llevó por varias islas caribeñas, Hawaii y de vuelta a Estados Unidos (continentales) donde -luego de haber pasado por California- decide ir a Alaska; pasando por la ciudad de Seattle, Washington, lugar donde se estableció, formó su primer negocio de joyería y desarrolló un modesto capital personal. Mas sus negocios fueron prósperos y luego de haber trabajado arduamente por años, Carlos Méndez Martínez estaba listo para planificar su retiro y comenzar una nueva aventura.

Carlos Méndez Martínez regresa a su ciudad natal, a cumplir con su visualización de ser alcalde de Aguadilla y ayudar a su Pueblo. Fue electo en 1996 y al juramentar el 13 de enero de 1997 hizo la promesa de adquirir por medio de compra todas las propiedades que se encontraban frente al Océano Atlántico para construir un "boardwalk", con el fin de estimular la economía de la ciudad. Muchos pensaron que ese proyecto no se lograría, pero luego de la adquisición de todas las propiedades y la demolición de las mismas y de haber pasado más de quince (15) años en busca de toda la permisología gubernamental local y federal, diseño de planos, búsqueda de fondos presupuestarios y la construcción, hoy todos los aguadillanos y visitantes de nuestra ciudad disfrutan del paseo frente al Océano Atlántico. Desde el 2016 todo el que visita a Aguadilla, Jardín del Atlántico, puede disfrutar de los bellos atardeceres que la naturaleza nos regla: en un lugar donde se puede llevar a cabo la recreación pasiva y donde toda la familia puede disfrutar de un ambiente sano y en franca camaradería. Miles de personas visitan esta facilidad y la han convertido en una de sus preferidas de la Región Porta del Sol.

El Paseo Real Marina es una de las obras de infraestructura emblemática de la ciudad de Aguadilla, pero ciertamente esta obra no hubiera sido realizada sin la visión, la planificación y el arduo trabajo de Carlos Méndez Martínez.

Sin duda alguna, Carlos Méndez Martínez representa un orgullo y un ejemplo para Puerto Rico. No sólo ha sido el alcalde más veces electo en la ciudad de Aguadilla, desde su fundación, sino que ha sido reconocido en múltiples ocasiones por la Oficina del Contralor de Puerto Rico por su ejecutoria administrativa de una sana administración pública: ha cumplido con los requisitos en la auditoria de sus estados financieros del *Comprhensive Annual Financial Report* desde el año 2011 y ha logrado en seis (6) ocasiones que Aguadilla sea reconocida como una ciudad de calidad de vida del Conference of Mayors de Estados Unidos. Este año incluso, obtuvo el primer lugar con el Proyecto Pintalto en el Cerro Cabrera de la ciudad, en unión a Pintalto, Inc.

Es por todo lo anterior, que la Asamblea Legislativa entiende necesario reconocerle denominando con su nombre, el tramo de vía pública que discurre desde la intersección de la carretera PR 107 con la carretera PR-111; luego Calle Agustín Stahl; y el Paseo Real Marina, compuesto por la carretera PR- 440; la carretera PR- 4442, la PR-442 y el Paseo Cristóbal Colón; de la ciudad de Aguadilla, "El Jardín del Atlántico".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley Carlos Méndez Martínez".

Artículo 2.-Designación.

Se denomina con el nombre de Carlos Méndez Martínez la siguiente vía pública: desde la intersección de la carretera PR 107 con la carretera PR-111; luego Calle Agustín Stahl; y el Paseo Real Marina, compuesto por la carretera PR- 440; la carretera PR- 4442, la PR- 442 y el Paseo Cristóbal Colón dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Aguadilla.

Artículo 2.-Denominación.

Esta denominación se hará sin sujeción a lo establecido en la Sección 3 de la Ley Núm. 99 de 2 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 3.-Instrucción a la Comisión Denominadora.

La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico, tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 4.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 584

20 de junio de 2020

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Neumann Zayas; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado, Matías Rosario, Muñiz Cortés;* las señoras *Padilla Alvelo; Peña Ramírez;* los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia;* las señoras *Vázquez Nieves; Venegas Brown; y el señor Villafañe Ramos*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de dos millones siete mil trescientos sesenta y cinco dólares con ochenta y seis centavos ($2,007,365.86) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO*:*

Sección 1.-Se asigna a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de dos millones siete mil trescientos sesenta y cinco dólares con ochenta y seis centavos ($2,007,365.86), provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen a continuación:

1.	**Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA)**		
	a.	Para obras y mejoras, tales como construcción y compras de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y de servicios, compra de equipo deportivo, compra de uniformes deportivos, donativos a clubes y organizaciones deportivas, pago de viajes deportivos, culturales y educativos, adquisición de equipo tecnológico, sufragar gastos de torneos deportivos en las comunidades, sufragar equipos médicos requeridos por ciudadanos indigentes y realizar servicios directos a la ciudadanía para el bienestar social, deportivo y educativo dentro de los municipios del Distrito Senatorial de Arecibo.	15,000
		Subtotal	**$15,000**
2.	**Autoridad de Tierras de Puerto Rico**		

a. Para el Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o repavimentación de calles y caminos, construcción y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos. Para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; canalizaciones; compra de equipo de mantenimiento, equipo de primera respuesta, compra de equipo tecnológico para ofrecer servicios al ciudadano o gobierno; compra de uniformes y equipo de protección personal o seguridad; compra de equipos eléctricos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes para construir y/o mejoras

a viviendas; compra o entrega de vales para materiales de rehabilitación de viviendas; Para construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo deportivo; donativos a clubes y organizaciones deportivas, pago de viajes deportivos, culturales y educativos; gastos de funcionamiento de entidades que brindan ayuda a la ciudadanía para el bienestar social, salud, alimentario, deportivo y educativo; sufragar gastos de programas culturales y torneos deportivos en las comunidades, sufragar equipos médicos requeridos por ciudadanos indigentes, tanto en la zona rural como en la zona urbana del Distrito de Bayamón. 100,000

b. Para el Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o

repavimentación de calles y caminos, construcción y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos. Para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; canalizaciones; compra de equipo de mantenimiento, equipo de primera respuesta, compra de equipo tecnológico para ofrecer servicios al ciudadano o gobierno; compra de uniformes y equipo de protección personal o seguridad; compra de equipos eléctricos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes para construir y/o mejoras a viviendas; compra o entrega de vales para materiales de rehabilitación de viviendas; Para construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo deportivo; donativos a clubes

y organizaciones deportivas, pago de viajes deportivos, culturales y educativos; gastos de funcionamiento de entidades que brindan ayuda a la ciudadanía para el bienestar social, salud, alimentario, deportivo y educativo; sufragar gastos de programas culturales y torneos deportivos en las comunidades, sufragar equipos médicos requeridos por ciudadanos indigentes, tanto en la zona rural como en la zona urbana del Distrito de Guayama. 75,000

c. Para el Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o repavimentación de calles y caminos, construcción y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de

proyectos. Para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos. Pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas. Para transferir materiales de vivienda. Para construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo deportivo y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como en la zona urbana del Distrito de Arecibo. 75,000

d. Para el Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o repavimentación de calles y caminos, construcción y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de

proyectos. Para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos. Pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas. Para transferir materiales de vivienda. Para construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo deportivo y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como en la zona urbana del Distrito de Mayagüez. 75,000

e. Para el Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o repavimentación de calles y caminos, construcción y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de

proyectos. Para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos. Pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas. Para transferir materiales de vivienda. Para construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo deportivo y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como en la zona urbana del Distrito de Ponce. 75,000

f. Para el Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o repavimentación de calles y caminos, construcción y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de

proyectos. Para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; canalizaciones; compra de equipo de mantenimiento, equipo de primera respuesta, compra de equipo tecnológico para ofrecer servicios al ciudadano o gobierno; compra de uniformes y equipo de protección personal o seguridad; compra de equipos eléctricos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes para construir y/o mejoras a viviendas; compra o entrega de vales para materiales de rehabilitación de viviendas; Para construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo deportivo; donativos a clubes y organizaciones deportivas, pago de viajes deportivos, culturales y educativos; gastos de funcionamiento de entidades que brindan ayuda a la ciudadanía para el bienestar social,

		salud, alimentario, deportivo y educativo; sufragar gastos de programas culturales y torneos deportivos en las comunidades, sufragar equipos médicos requeridos por ciudadanos indigentes, tanto en la zona rural como en la zona urbana del Distrito de Carolina.	75,000
		Subtotal	**$475,000**
3.	**Departamento de Hacienda**		
	a.	Para transferir a la entidad sin fines de lucro, Acción Social de Puerto Rico, Inc., para proveer servicios a la población a través del Programa de Emergencias y otros servicios dentro del Distrito Senatorial de San Juan.	25,000
	b.	Para transferir a la Asociación de Vecinos de Bucaré, Inc., para la construcción del área de juegos de la Urbanización Bucaré.	40,000
	c.	Para transferir a la Fundación El Angel de Miguel Cotto (FAMC), para ofrecer programas y servicios a las	

		comunidades y ciudadanos del Distrito de Humacao.	10,000
		Subtotal	**$75,000**
4.	**Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC)**		
	a.	Para realizar diversas obras y mejoras permanentes en instalaciones comunales, facilidades del gobierno, recreativas y deportivas, limpieza de áreas, sellado de techos; canalizaciones; compra o entrega de vales para materiales de rehabilitación de viviendas, mejoras a vías públicas, segregaciones; compra de equipo de construcción, equipo de mantenimiento, equipo de primera respuesta, compra de equipo tecnológico para ofrecer servicios al ciudadano o gobierno, compra de uniformes y equipo de protección personal o seguridad, compra de equipo y uniformes deportivos; donativos a clubes y/o	

organizaciones deportivas, pago de viajes deportivos, culturales y educativos; gasto de funcionamiento de entidades que brindan ayuda a la ciudadanía para el bienestar social, salud, alimentario, deportivo y educativo; sufragar gastos de programas culturales y torneos deportivos en las comunidades, sufragar equipos médicos requeridos por ciudadanos indigentes en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos. 25,000

b. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción y compra de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y servicios de segregaciones; compra de equipo deportivo, pago de arbitraje, compra de uniformes deportivos, pagos a oficiales de mesa, donativos a clubes y

organizaciones deportivas, pagos de viajes deportivos, culturales y educativos, adquisición de equipo tecnológico, sufragar gastos de equipo médico requerido por ciudadanos indigentes y realizar servicios directos a la ciudadanía para el bienestar social, deportivo y educativo dentro del Distrito Senatorial de San Juan. 25,000

c. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o repavimentación de calles y caminos, construcción y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir y/o

1	mejorar viviendas; para transferir	
2	materiales de vivienda; para	
3	construcción y/o mejorar facilidades	
4	recreativas, compra de equipo	
5	deportivo; adquisición y mantenimiento	
6	de equipos y muebles para escuelas del	
7	sistema de educación pública e	
8	instalaciones sin fines de lucro, y otras	
9	mejoras permanentes, tanto en la zona	
10	rural, como en la zona urbana del	
11	Distrito Senatorial de Ponce; atender	
12	situaciones relacionadas con servicios	
13	directos y esenciales a la ciudadanía	
14	tales como: servicios y equipo para	
15	atender a la población de niños, jóvenes	
16	y envejecientes, así como servicios	
17	directos dirigidos a programas para	
18	mejorar la calidad de vida de los	
19	residentes en comunidades	
20	desventajadas dentro del Distrito	
21	Senatorial de Ponce.	75,000

	d.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, efectos y materiales escolares; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía tales como: servicios y equipo para atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas dentro del Distrito Senatorial de Carolina.	75,000
		Subtotal	**$200,000**
5.	**Municipio de Adjuntas**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	25,000
		Subtotal	**$25,000**
6.	**Municipio de Aguadilla**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	100,000

		Subtotal	**$100,000**
7.	**Municipio de Aguas Buenas**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	60,000
		Subtotal	**$60,000**
8.	**Municipio de Aibonito**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes	250,000
		Subtotal	**$250,000**
9.	**Municipio de Arecibo**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	112,000
		Subtotal	**$112,000**
10.	**Municipio de Camuy**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	12,000
		Subtotal	**$12,000**
11.	**Municipio de Caguas**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	15,000
		Subtotal	**$15,000**
12.	**Municipio de Cataño**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	50,000
		Subtotal	**$50,000**
13.	**Municipio de Ciales**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	12,000
		Subtotal	**$12,000**

14.	**Municipio de Cidra**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	100,000
		Subtotal	**$100,000**
15.	**Municipio de Florida**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	12,000
		Subtotal	**$12,000**
16.	**Municipio de Guánica**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	125,000
		Subtotal	**$125,000**
17.	**Municipio de Gurabo**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	20,000
		Subtotal	**$20,000**
18.	**Municipio de Humacao**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	10,000
		Subtotal	**$10,000**
19.	**Municipio de Juncos**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes y servicios del Centro de Desintoxicación y Rehabilitación Estancia Serena	5,000
	b.	Para obras y mejoras permanentes.	10,000
		Subtotal	**$15,000**
20.	**Municipio de Las Piedras**		

	a.	Para obras y mejoras permanentes.	20,000
		Subtotal	**$20,000**
21.	**Municipio de Manatí**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	12,000
		Subtotal	**$12,000**
22.	**Municipio de Maunabo**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	10,000
		Subtotal	**$10,000**
23.	**Municipio de Naguabo**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	20,000
		Subtotal	**$20,000**
24.	**Municipio de Patillas**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	10,000
		Subtotal	**$10,000**
25.	**Municipio de Ponce**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	232,365.86
		Subtotal	**$232,365.86**
26.	**Municipio de San Lorenzo**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	10,000
		Subtotal	**$10,000**
27.	**Municipio de Yabucoa**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	10,000

Subtotal	**$10,000**
Gran Total	**$2,007,365.86**

Sección 2.- Los recursos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán del Fondo de Mejoras Municipales, el cual se nutre de los depósitos que se efectúan por concepto de los recaudos correspondientes al punto uno por ciento (.1%) del Impuesto Sobre Venta y Uso del punto cinco por ciento (.5%) en los municipios y cobrados por el Secretario de Hacienda para llevar a cabo proyectos de obra pública, creado de conformidad con la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011". Disponiéndose que, para fines de esta Resolución Conjunta no serán de aplicación las limitaciones impuestas en el inciso (a)(8) de la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011.

Sección 3.- Cualquier sobrante de las asignaciones establecidas en la Sección 1 de esta Resolución, sea como resultado de algún veto de línea del Gobernador, o cualquier cantidad no utilizada por el destinatario según las disposiciones de esta Resolución Conjunta, tendrá que ser distribuido a través de Resoluciones Conjuntas aprobadas por la Asamblea Legislativa. Ninguna agencia, corporación pública, cualquier otra instrumentalidad u organismo gubernamental podrá cambiar los propósitos de los fondos asignados según las disposiciones de la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta tendrán vigencia de tres (3) años según las disposiciones del Apartado "h" del Artículo 8 de la "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, contados a partir de la vigencia de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.- Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 6.- Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 7.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 585

20 de junio de 2020

Presentada por los señores *Rivera Schatz y Martínez Santiago*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Hacienda de Puerto Rico a transferir al Departamento de Salud la cantidad de tres millones novecientos mil dólares ($3,900,000) para ser distribuidos a los Centros de Diagnóstico y Tratamiento o Centros de Salud Familiar privados en los municipios de Vieques, Culebra, Adjuntas, Loíza, Maricao, Lajas, Río Grande, Vega Alta y Dorado, a los fines de garantizar las operaciones ininterrumpidas de estas instalaciones durante el transcurso de la emergencia de salud pública provocada el Coronavirus (COVID-19); disponer la procedencia de los fondos y el uso autorizado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud (WHO, por sus siglas en inglés) reconoce la importancia de los centros hospitalarios durante la respuesta a la emergencia al Coronavirus (COVID-19).[1] Ante el estado de pandemia, son los centros de atención primaria, Centro de Diagnóstico y Tratamiento y los Centros de Salud Familiar la unidad sanitaria por excelencia para el diagnóstico y manejo de miles de pacientes. Sin embargo, la importancia de estos centros toma relevancia cuando reconocemos que en muchos de nuestros municipios es la única facilidad de salud con la que cuentan. Ante

[1] World Health Organization (WHO). Guidance for health workers. Obtenido el 2 de abril de 2020 de https:// www.who.int/ emergencies/ diseases/ novel-coronavirus-2019/ technical-guidance/health-workers.

la evidente importancia de sus labores y responsabilidades, retoma mayor pertinencia lograr incentivar a nuestros centros de atención primarios privados y sus respectivos empleados para que éstos continúen operando durante esta amenaza salubrista que atenta con nuestro bienestar social y económico.

En estos momentos, nuestra Isla continúa atravesando una crisis debido a la pandemia mundial que ha ocasionado el COVID-19. En consideración a lo antes expresado, la gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, declaró un estado de emergencia. Entre las medidas adoptadas se encuentra un *lockdown,* en el cual, como regla general, los comercios deben permanecer cerrados y los ciudadanos son llamados a permanecer en sus residencias. No obstante, los ciudadanos pueden salir para acudir a citas médicas, asistir a hospitales y centros de servicio médico-hospitalarios.[2]

Durante esta emergencia, los hospitales y los centros de salud han visto una merma sustancial en las visitas de sus pacientes. A nuestro juicio, el miedo al contagio ha llevado a los pacientes a posponer sus servicios regulares de salud. En los hospitales, Centros de Diagnóstico y Tratamiento, y Centros de Salud Familiar disminuyó la cantidad de pacientes que acudían a recibir tratamientos no relacionados a la pandemia, poniendo en riesgo financiero su complicada operación. La situación antes expuesta, tiene un impacto directo en el número de reclamaciones que éstos proveedores de servicios de salud realizarán a las aseguradoras, y por ende, un efecto negativo en sus ingresos. Esta disminución en ingresos puede alcanzar niveles tales que provoque el cierre de facilidades necesarias de servicios de salud.

Desde que comenzó esta emergencia, esta Asamblea Legislativa ha tornado acciones contundentes con el propósito de adoptar las medidas pertinentes para el manejo de esta pandemia y mitigar sus efectos negativos sobre la economía. Si bien es cierto que todos los sectores son importantes en esta lucha, no cabe duda que el sector de la salud tiene una función protagónica en esta emergencia. En estos

[2] Véase Boletines Administrativos Núm. OE-2020-020 y OE-2020-023.

momentos, debemos contar un sistema de salud fortalecido y preparado para lidiar con esta crisis por el bienestar de todos. El gobierno, a través de fondos federales, ha auxiliado económicamente a los hospitales privados y a los centros primarios 330, no así a los CDT y CSF privados. En consideración de todo lo antes expresado, proponemos que nuestros Centros de Diagnóstico y Tratamiento, y Centros de Salud Familiar privados reciban los recursos necesarios para mantener sus operaciones al servicio de los puertorriqueños.

Comprometidos en apoyar al sector de la salud en Puerto Rico y asistir a este componente fundamental que ha quedado excluido de la asistencia financiera que se ha distribuido hasta el presente, presentamos esta medida que tiene el propósito de garantizar la continuidad de los servicios a la ciudadanía a través de los Centro de Diagnóstico y Tratamiento, y Centros de Salud Familiar privados que operan en la Isla.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.– Se ordena al Departamento de Hacienda de Puerto Rico a transferir al Departamento de Salud la cantidad de tres millones novecientos mil dólares ($3,900,000) para ser distribuidos a los Centros de Diagnóstico y Tratamiento o Centros de Salud Familiar privados en los municipios de Vieques, Culebra, Adjuntas, Loíza, Maricao, Lajas, Río Grande, Vega Alta y Dorado, a los fines de garantizar las operaciones ininterrumpidas de estas instalaciones durante el transcurso de la emergencia de salud pública provocada el Coronavirus (COVID-19).

Sección 2.– El Departamento de Salud transferirá a cada Centro de Diagnóstico y Tratamiento o Centro de Salud Familiar objeto de esta Resolución Conjunta y que operen sus salas de emergencia veinte cuatro (24) horas al día la cantidad de

quinientos mil dólares ($500,000). Aquellos que operen sus salas de emergencia por turnos menores a veinticuatro (24) horas diarias, recibirán una transferencia de trescientos mil dólares ($300,000).

Sección 3.– Se autoriza al Departamento de Hacienda a utilizar los fondos del Fondo de Emergencia, creado por virtud de la Ley Núm. 91 del 21 de junio de 1966, según enmendada, y cualquier otro fondo estatal o federal que se identifiquen para la consecución de los propósitos de esta Resolución Conjunta, incluyendo, pero sin limitarse a, los fondos transferidos al Gobierno de Puerto Rico provenientes del "Coronavirus Relief Fund" ("CRF"), según las disposiciones del "Coronavirus Aid, Relief, and Economic Security Act", Public Law 116-136 ("CARES Act"). La transferencia se realizará no más tarde de los cinco (5) días de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 221

10 de enero de 2017

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Salud

LEY

Para crear una nueva ley para reglamentar y atemperar la práctica de la profesión de cuidado respiratorio en Puerto Rico a los estándares contemporáneos; establecer una Nueva Junta Examinadora de Terapistas Respiratorios de Puerto Rico; reglamentar todo lo relativo a la expedición de licencia, o certificaciones; establecer penalidades; proveer la fuente de los fondos operacionales de la Junta; derogar la Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987, según enmendada; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987, según enmendada, fue aprobada por la Asamblea Legislativa con el propósito de reglamentar la Profesión de Cuidado Respiratorio. Dicha Ley le ha servido bien a Puerto Rico y a la profesión, sin embargo, los avances de la medicina cardiopulmonar, los nuevos tratamientos y procedimientos cardiorrespiratorios especializados, el desarrollo de la práctica privada de la profesión, los avances tecnológicos relacionados a la ventilación mecánica computadorizada para soporte de vida de forma invasiva y no-invasiva, de adultos, niños y recién nacidos prematuros y transporte aéreo, entre otros, requieren de una preparación universitaria más avanzada a nivel universitario. En adición, la confiabilidad de los estudios diagnósticos de función pulmonar y desórdenes del sueño (polisomnografía), laboratorio de gases arteriales, pruebas de ejercicio cardiorrespiratorio, rehabilitación y

muchos otros estudios y pruebas cardiopulmonares, requieren de un alto conocimiento en su aplicación, precisión y control de calidad de los mismos. Todos estos aspectos inherentes al cuidado respiratorio en la actualidad no fueron contemplados al nivel más avanzado por no existir al momento de la aprobación de la Ley Núm. 24, *supra*. Por lo que se requiere atemperar la Ley a la aplicación de nuevos tratamientos, procedimientos y nueva tecnología y adelantos que son utilizados en la práctica de la Profesión de Cuidado Respiratorio.

A la par con los beneficios que nos brindan los adelantos tecnológicos está la adecuada protección de la salud del ciudadano. Una legislación efectiva es indispensable para asegurar que la práctica especializada de una profesión relacionada a la salud se ejerza de forma rigurosa, especialmente si en la misma se realizan estudios diagnósticos, se administran medicamentos y se manejan equipos para el soporte de la vida y recomendaciones al paciente, así como para asegurar el manejo y utilización de equipos profesionales ya que los equipos de soporte de vida y el buen juicio profesional son la diferencia entre la vida y la muerte de un ser humano.

El aumento en los nacimientos de prematuros, así como el aumento en la población de edad avanzada han incrementado la incidencia de enfermedades respiratorias crónicas, pulmonía, enfisema y enfermedades relacionadas al corazón, entre otras, que requieren la atención de profesionales de cuidado respiratorio educados con un grado académico universitario para que puedan trabajar con el equipo multidisciplinario de salud. Por lo que el Estado debe tener la certeza de que la aprobación de esta medida no sólo hace justicia a una clase profesional, sino que garantiza a la población una salud óptima, la cual es un derecho fundamental para todo ser humano.

La Asociación Americana de Cuidado Respiratorio (AARC), recomienda que los terapistas respiratorios que ingresen a la fuerza laboral a partir del 2030, deben obtener un mínimo de bachillerato en terapia respiratoria o un bachillerato en ciencias de la salud con una concentración en terapia respiratoria *(AARC position statement, 2019)*.

Se recomienda, además, que todos los programas de cuidado respiratorio obtengan una acreditación programática en forma voluntaria por el "*Committee on Accreditation for*

Respiratory Care" (CoARC), y de esta manera darles la oportunidad a los ciudadanos de Puerto Rico de aspirar a las reválidas nacionales de Estados Unidos ofrecidas por la Junta Nacional de Cuidado Respiratorio (NBRC) y trabajar en cualquiera de los 50 estados incluyendo a Puerto Rico. Después del 1ro. de enero del 2018, CoARC no acredita programas nuevos de grado asociado. Solo acredita programas de grado bachillerato como mínimo de entrada a la profesión. Cualquier programa de grado asociado que haya estado acreditado por CoARC, antes del 1ero de enero del 2018, puede continuar ofreciendo grados asociados.

Basados en lo antes expuesto y en las necesidades médico-hospitalarias de Puerto Rico, varias instituciones educativas han tenido que revisar sus currículos de nivel técnico, para aumentar el tiempo lectivo cambiando sus programas educativos de Grado Asociado o Grado Técnico a Bachillerato en Ciencias de Cuidado Respiratorio.

Además, es necesario corregir los títulos o nombres con el cual se designan a los profesionales de conformidad al grado académico conferido, sea Bachillerato, Grado Asociado o un Grado Técnico, ya que, bajo la Ley Núm. 24, supra, se clasifica como "Técnico de Cuidado Respiratorio" a todo aspirante sin distinción de grado académico obtenido.

Con la medida legislativa se atempera la práctica de la profesión a las prácticas modernas y adelantos tecnológicos de salud en el área o campo de cuidado respiratorio y se designa de forma justa al profesional tomando en consideración su grado de educación. Además, requerirá el grado de Bachillerato, comenzando en el año 2030 en conformidad con las recomendaciones nacionales de la Asociación Americana de Cuidado Respiratorio (AARC), como nivel educativo mínimo para ejercer la profesión de cuidado respiratorio en Puerto Rico, lo cual nos asegura un profesional mejor preparado y un servicio de excelencia a la sociedad puertorriqueña.

En mérito de todo lo antes esbozado, esta Asamblea Legislativa deroga la Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987, según enmendada, en los mejores intereses de la ciudadanía, pacientes, los profesionales de cuidado respiratorio para promover aspirar una mejor calidad de vida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá como "Ley para Reglamentar la Práctica del Cuidado Respiratorio en Puerto Rico".

Artículo 2.- Definiciones.

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Cuidado Respiratorio" - Es la disciplina de las ciencias médicas que utiliza tratamientos y técnicas especializadas de manejo, control, evaluación, vigilancia, tratamiento y cuidado de pacientes con deficiencias o anormalidades del sistema cardiopulmonar y la utilización de equipo especial diseñado para dicho propósito. Es la disciplina que bajo la dirección médica competente practica el cuidado respiratorio que incluye, pero no se limita a, los usos terapéuticos y/o de:

(1) oxigenoterapia y otros gases médicos como oxido nítrico y oxigeno-helio con fines diagnósticos y terapéuticos;

(2) ventilación mecánica pulmonar invasiva o no-invasiva;

(3) cuidado de la vía aérea artificial y natural;

(4) higiene bronquial;

(5) resucitación cardiopulmonar básica y avanzada;

(6) rehabilitación cardiopulmonar;

(7) terapia de humedad y de aerosol;

(8) administración de medicamentos vía inhalación;

(9) estudios de función pulmonar y los relacionados con desórdenes del sueño, polisomnografía, gases arteriales y gases exhalados;

(10) Estudio caminata de 6 minutos (6 minutes walk)

(11) Pruebas Alpha I

(12) transporte aéreo, medicina hiperbárica, enseñanza y plan de cuidado.

Esta disciplina requiere la administración de drogas por prescripción médica a través del sistema respiratorio, asistencia ventilatoria, rehabilitación cardiaca, ventilación mecánica controlada, drenaje postural, terapia física del pulmón y ejercicios respiratorios, rehabilitación cardiopulmonar, resucitación cardiopulmonar (básica/avanzada), mantenimiento de las vías respiratorias artificiales y naturales, introducción sin cortar tejidos y mantenimiento de vías respiratorias artificiales y naturales, técnicas específicas de examen para asistir en el diagnóstico, vigilancia (*monitoring*) e investigación, incluyendo oximetría de pulso, capnografia, medir los volúmenes de ventilación, presión y flujo, estudios de polisomnografía y desórdenes del sueño, extraer sangre venosa o arterial, colección de especímenes del tracto respiratorio, análisis de muestras de gases en la sangre, tanto arterial como venosa y mezclada,

exámenes de función pulmonar y cualquier otra vigilancia fisiológica relacionada con la fisiología cardiopulmonar.

Las provisiones mencionadas anteriormente no implican la administración de agentes anestésicos con el propósito de producir anestesia general, pero sí implican el uso de anestesia local.

La administración de cuidado respiratorio no está limitada al hospital solamente, sino que también incluye: administrar estas técnicas donde pueda ser necesario de acuerdo a la prescripción médica como durante el transporte de pacientes, laboratorios de polisomnografía, laboratorios de gases arteriales en pacientes que reciben cuidado en el hogar, o en oficinas en la práctica privada y bajo cualquier circunstancia donde en una emergencia o situación se requiera o necesite el cuidado respiratorio.

(b)"Terapista Respiratorio" - Significa profesional autorizado mediante licencia otorgada por la Junta Examinadora de Terapistas Respiratorios de Puerto Rico, para practicar las técnicas de cuidado respiratorio, según se define en el inciso (a) de este Artículo. Todo terapista respiratorio deberá trabajar por orden o prescripción de un médico que esté debidamente licenciado y autorizado para practicar medicina en Puerto Rico. El terapista respiratorio podrá ejercer por protocolos previamente establecidos y aprobados por acuerdos colaborativos entre médico y el profesional de cuidado en instituciones que así lo permitan.

El Terapista Respiratorio licenciado aceptará órdenes médicas escritas o verbales para el tratamiento y cuidado respiratorio de pacientes y tendrá la obligación y responsabilidad de colocar su licencia vigente en un lugar visible en su centro de trabajo clínico y copia en todo lugar donde ofrezca sus servicios profesionales. Ningún Terapista Respiratorio se anunciará como "Doctor", a menos que haya obtenido un grado doctoral de una institución académica debidamente autorizada por o a la Oficina de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación de Puerto Rico.

(c) "Junta" - Se refiere a la Junta Examinadora de Terapistas Respiratorios de Puerto Rico, organizada por esta Ley, la cual estará adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud. Es el organismo legalmente constituido para regular las técnicas de cuidado respiratorio en Puerto Rico.

(d) "Punción arterial" - Es una actividad que se realiza tanto a nivel hospitalario como en un laboratorio privado, con facilidades físicas que cumplan con los requisitos de las autoridades gubernamentales para operar bajo las leyes de Puerto Rico cumpliendo con la reglamentación de Medicare y de confidencialidad. En caso de que el paciente se encuentre impedido para visitar el laboratorio, el Terapista Respiratorio se trasladará al hogar para tomar las muestras. La punción arterial será realizada por un Terapista Respiratorio debidamente licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico, luego de emitida una orden médica a tal fin.

El análisis de los gases arteriales se realizará por dicho profesional de cuidado respiratorio o por el tecnólogo médico en un laboratorio, bajo dirección de un neumólogo, anestesiólogo o patólogo debidamente licenciado a ejercer la profesión médica en Puerto Rico, a tenor con la Ley 139-2008, según enmendada.

(e) "Funciones compartidas"- Significa las tareas específicas de cuidado respiratorio que además puede desempeñar otro profesional de la salud con el debido entrenamiento. Las siguientes funciones serán compartidas con el personal de enfermería:

(1) Administración de oxígeno de bajo flujo a través de cánula nasal, mascarilla simple o catéter nasofaríngeo;

(2) Succión de la vía respiratoria; naso-traqueal, oro-traqueal, tubo endotraqueal o traqueostomía.

(f) "Secretario" - Secretario del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

(g) "Departamento" - Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

(h) "Aspirante o solicitante" - Cualquier persona que solicite admisión al examen para licencia y que se ha graduado de Terapista Respiratorio y/o sus modalidades de una institución educativa autorizada por la Oficina de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación de Puerto Rico.

(i) "Examen de Reválida" - Uno de los requisitos para obtener la licencia de Terapista Respiratorio y/o sus modalidades, mide el nivel de competencia

cognoscitiva, aptitud y destrezas para ejercer dicha profesión en Puerto Rico.

(j) "Licencia" - Es el documento legal otorgado por la Junta que autoriza el ejercicio de Terapista Respiratorio y/o sus modalidades, conforme a esta Ley.

(k) "NBRC" - Junta Examinadora Nacional para Cuidado Respiratorio.

(l) "NALS" - *Neonatal Advanced Life Support*.

(m) "PALS" - *Pediatric Advanced Life Support*.

(n) "CoARC" - *Committee on Accreditation for Respiratory Care*.

(o) "ACLS" - *Advanced Cardiac Life Support*.

(p) "JRCRTE" - *Joint Review Committee Respiratory Education*.

(q) "AMA" - *American Medical Association*.

(r) "AARC" - *American Association for Respiratory Care*.

(s) "CRT" - *Certified Respiratory Therapist*.

(t) "RRT" - *Registered Respiratory Therapist*.

(u) "NPS" - *Neonatal Pediatric Specialist*.

(v) "CPFT" – *Certified Pulmonary Function Technologist*.

(w)"RPFT" - *Registered Pulmonary Function Technologist*.

(x) "SDS" – *Sleep Disorders Specialist*.

(y) "RPSGT" - *Registered Polysomnographic Technologist*.

(z) "JHACO" - *Joint Commission for Accreditation of Health Care Organization*.

Artículo 3.- Junta Examinadora – Creación.

Se crea la Junta Examinadora de Terapistas Respiratorios de Puerto Rico que se compondrá de cinco (5) miembros con licencia permanente en el Cuidado respiratorio, con una experiencia clínica mínima de cinco (5) años en el campo de cuidado respiratorio, nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. La Junta estará adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud.

Artículo 4.- Miembros - Requisitos.

Las personas nombradas para integrar la Junta deberán ser: mayores de veintiún (21) años, ciudadanos de los Estados Unidos de América y haber residido en Puerto Rico por un período no menor de tres (3) años antes de ser nombrados, ostentar el grado de bachillerato, haya obtenido la credencial de CRT o registrado RRT, y haber sido admitidos a la práctica de su profesión y gozar de buena reputación.

Ningún miembro de la Junta podrá ser accionista mayoritario o pertenecer a la Junta de Síndicos o Directores de una Universidad, Colegio educativo o Escuela de Terapia Respiratoria.

Los miembros de la Junta deberán ser personas de buena reputación y lo acreditarán con un Certificado Negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico y cualquier otra credencial que la Junta establezca por reglamento.

Deberán tener la preparación académica necesaria y haber sido admitidos a la práctica de su profesión.

Artículo 5.- Términos.

El término de nombramiento de los miembros de la Junta y la duración de sus cargos será de tres (3) miembros por un periodo de tres (3) años, y dos (2) miembros por dos (2) años, o hasta que sus sucesores hayan tomado posesión de su cargo. Ningún miembro de la Junta podrá ser nombrado por más de dos (2) términos consecutivos.

Artículo 6.- Destitución.

El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta por conducta inmoral, violaciones a esta Ley, ineficiencia o negligencia manifiesta en el desempeño de sus deberes, por convicción de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral, o por cualquier otra causa justificada, previa notificación y celebración de vista.

Las vacantes que surjan se cubrirán con nombramientos extendidos por el periodo que falte para que expire el término correspondiente.

Artículo 7.- Facultades, funciones y deberes de la Junta Examinadora.

La Junta ejercerá las siguientes facultades, funciones y deberes:

1) Usar el sello oficial para la tramitación de las licencias y demás documentos expedidos por la Junta;
2) Autorizar el ejercicio de la profesión de Terapia Respiratoria y sus especialidades en Puerto Rico y establecerá los mecanismos necesarios para la certificación y recertificación de licencias cada tres (3) años a los profesionales, de acuerdo con las leyes locales vigentes;

3) Adoptar el reglamento necesario para la ejecución de las disposiciones de esta Ley, previo cumplimiento con la normativa legal del debido proceso de ley en el derecho administrativo y según el procedimiento administrativo uniforme que aplique legalmente a la Junta. Tal reglamento, una vez aprobado por la Junta y promulgado según las disposiciones aplicables, tendrá fuerza de ley. Dicho reglamento podrá ser revisado y enmendado cuando sea necesario en la misma forma en que se adopte el reglamento original. Además, será deber de la Junta preparar y aprobar un Código de Ética relacionado con la práctica de la profesión de Terapia Respiratoria en Puerto Rico, el cual regirá toda práctica y de la profesión de Técnico Respiratorio, ya sea a nivel público o privado. La Junta preparará y adoptará reglamentación relacionada a los requerimientos de educación continua, y tendrá la facultad de preparar y adoptar toda la reglamentación que sea necesaria para la práctica efectiva del profesional de Cuidado Respiratorio de conformidad con los parámetros y competencias de la Terapia Respiratoria en Puerto Rico;

4) El Presidente de la Junta firmará todo documento oficial de la misma o podrá delegar en cualquier otro miembro de la Junta esta responsabilidad;

5) Preparar y administrar los exámenes requeridos en esta Ley para la concesión de licencias; los exámenes se ofrecerán al menos dos (2) veces

al año. Se convocarán a los mismos mediante publicación en un periódico de circulación general, por lo menos cuarenta y cinco (45) días de antelación a la administración de los referidos exámenes

6) Examinar, otorgar licencias y recertificar las mismas a aquellos solicitantes que cualifiquen de acuerdo con los requisitos establecidos en esta Ley, sus reglamentos y otras leyes aplicables que estén vigentes en Puerto Rico;

7) Mantener en sus registros un solo expediente por cada profesional de todas las licencias y certificaciones de especialidad que expida, en el cual se consignará el nombre completo y los datos personales del profesional al que se le expida la licencia, la fecha de expedición, el número y término de vigencia de la licencia, al igual que una anotación al margen que corresponda a las licencias rectificadas, revocadas, duplicadas o canceladas. Esta información podrá mantenerse de manera digitalizada o como parte del sistema computadorizado que facilita la documentación requerida a los profesionales de la salud en registro;

8) Rendir un informe anual de sus servicios y cualquier otra información que estime pertinente y necesaria al Gobernador de Puerto Rico por conducto del Secretario de Salud;

9) Evaluar y aprobar los cursos y programas de educación continua para los Profesionales de Cuidado Respiratorio y sus especialidades;

10) Evaluar la prueba acreditativa de educación continua que sometan los Profesionales de Cuidado Respiratorio para su recertificación;

11) La Junta, como ente fiscalizador, determinará, mediante reglamentación, la certificación y los requisitos necesarios en los currículos de enseñanza de toda institución educativa que se dedique, otorgue, ofrezca o cualquier modo emita certificaciones, título o grados académicos relacionados con la profesión de cuidado respiratoria, reglamentadas por la Junta. Además, la Junta tendrá la autoridad para verificar todo currículo vigente y podrá denegar el examen de reválida a todo egresado de una institución educativa que no cumpla con las disposiciones de esta Ley. La Junta podrá nombrar un Comité Asesor de hasta cinco (5) miembros para el análisis y recomendaciones sobre los currículos de enseñanza a la Junta, y el examen de reválida. Todos los miembros del Comité deberán tener una licencia permanente de cuidado respiratorio vigente con preparación mínima académica de maestría en educación, o ciencias de la salud o un bachillerato en Ciencias de Cuidado Respiratorio o Terapia Respiratoria;

12) Visitará instituciones de servicios de salud, oficinas, laboratorios de polisomnografía o cualquier otro lugar donde se ofrezcan servicios de terapia y/o cuidado respiratorio o función pulmonar: para revisar los expedientes y evaluar el nivel de cumplimiento de la ley por dichas instituciones;

13) Publicará una guía en español e inglés. La misma incluirá las áreas generales que cubren los exámenes, el número de preguntas en cada examen, tiempo para tomar cada examen, nivel de dificultad de las preguntas (memoria, aplicación y análisis), tipos de preguntas y un desglose de las áreas particulares de los exámenes con su nivel de dificultad. La Junta utilizará la Guía Nacional para exámenes de la Junta Nacional de Cuidado Respiratorio (*National Board for Respiatory Care, NBRC*) como base. En esta guía se podrá incluir preguntas de ejemplos;

14) Expedir, denegar, suspender, duplicar, rectificar o revocar licencias y certificaciones de especialidad por razones que se consignan en esta Ley;

15) Los miembros de la Junta, no recibirán compensación alguna por el desempeño de sus funciones, pero tendrán derecho al pago de dietas por cada día o fracción de día que dediquen a sus gestiones oficiales como miembros de la misma;

16) Revisar periódicamente las disposiciones de esta Ley para recomendar actualizarlas conforme a las necesidades de la práctica del terapista respiratorio. Igualmente, la Junta preparará y presentará al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa por conducto del Secretario de Salud, recomendaciones de legislación que entienda necesaria;

17) Celebrar vistas administrativas para investigar y determinar si ha habido violación a las disposiciones de esta Ley y la reglamentación aprobada por la Junta por parte de algún aspirante o profesional de cuidado respiratorio y de cualquier ciudadano que se encuentre involucrado en alegados hechos violatorios a las disposiciones de esta Ley y la reglamentación que a estos efectos establezca la Junta. Adjudicará a base de los hechos y el derecho aplicable los casos ante su consideración. Expedirá citaciones para la comparecencia de testigos y presentación de documentos en cualquier vista que se celebre de acuerdo con los términos de esta Ley;

18) Emitir sus decisiones o fallos por mayoría de sus miembros, entiéndase tres (3) miembros, sobre cualquier asunto de su competencia sometido a su consideración;

19) Atender y resolver las querellas que se presenten por violaciones a las disposiciones de esta Ley y a los reglamentos adoptados en virtud de la misma. Determinará acción disciplinaria mediante amonestación, multas, restitución, servicios comunitarios, suspensión sumaria, suspensión por término definido, realizará referidos ante agencias fiscalizadoras para la investigación y adjudicación pertinente, así como, revocará, anulará, cancelará o restituirá las licencias luego de los debidos procesos establecidos por las disposiciones de esta Ley y su reglamentación;

20) Tomar juramentos relacionados con las vistas y/o investigaciones que conduzca;

21) Llevar un registro oficial de sus actividades y de las licencias otorgadas y revocadas por categoría para practicar de cuidado respiratorio de acuerdo con la ley, según corresponda;

22) Llevar un libro de actas de todos sus procedimientos y anotará en libros adecuados sus resoluciones y actuaciones;

23) Asesorarse con el Secretario de Justicia de Puerto Rico sobre cualquier asunto de naturaleza legal, y en casos judiciales deberá ser representada por dicho funcionario o sus delegados en los tribunales y organismos donde fuere requerida su comparecencia o representación y por aquellos procedimientos civiles que fueren necesarios para hacer cumplir las disposiciones de la Junta;

24) Solicitar del Secretario de Justicia representación legal en caso de acciones de la Junta que así lo requieran o promueva aquellos procedimientos civiles y criminales que fueren necesarios para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley;

25) Delegar en el Secretario de Salud del Gobierno de Puerto Rico las funciones de la Junta y de sus miembros, en aquellos casos donde se vea afectado el servicio público o por razón de que resulte imposible o improcedente una toma de decisión por parte de la Junta, a causa de

conflictos de intereses, falta de constitución de la Junta u otras causas extraordinarias similares;

26) Nombrar comités para asesoramiento a agencias acreditadoras en los estándares de la profesión sobre normas, procedimientos, enmiendas a leyes y reglamentos, preparación de pruebas, y otras áreas necesarias de las gestiones propias de su responsabilidad legal;

27) Publicar avisos en los medios de comunicación, como orientación al público, sobre: convocatorias a exámenes y vistas públicas para aprobación de reglamentos, entre otros; y

28) Orientar o asesorar a entidades gubernamentales como la Oficina de Registro y Licenciamiento de Educación de Puerto Rico, de así solicitarlo.

Artículo 8.- Reuniones.

La Junta celebrará reuniones por lo menos una (1) vez por mes para la consideración y resolución de sus asuntos, pero podrá reunirse cuantas veces fuere necesario para la pronta tramitación de sus gestiones y deberes. En su primera reunión los miembros elegirán de entre sí un Presidente, el cual ocupará el cargo por el término de su nombramiento y bajo las condiciones que fijen los reglamentos de la Junta.

Artículo 9.- Quórum, Reglamento Interno, Oficiales y Reuniones de la Junta.

Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum y la vacante o ausencia de dos (2) de sus miembros no afectará la facultad de los tres (3) miembros restantes para ejercer todos los poderes y funciones delegadas a la Junta.

Los acuerdos de la Junta se tomarán por el voto de una mayoría de los miembros presentes.

La Junta elegirá cada dos (2) años, de entre sus miembros, un Presidente y un Presidente Alterno, los cuales ejercerán como tales durante ese tiempo y podrán ser reelectos. El Presidente Alterno ejercerá las funciones de Presidente en caso de ausencia temporal de este último.

La Junta adoptará un reglamento de funcionamiento interno y se reunirá en la sede de la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud adscrita al Departamento de Salud, en sesión ordinaria por lo menos una (1) vez al mes, para atender todos los asuntos oficiales.

Además, podrá celebrar todas aquellas reuniones extraordinarias que sean necesarias, previa convocatoria al efecto cursada a todos los miembros, con no menos de veinticuatro (24) horas de anticipación a la reunión.

Artículo 10.- Libro de Actas.

La Junta llevará un libro de actas de su acuerdo y un registro completo de las personas a quienes se les hubiere expedido licencia, con su dirección postal y los registros de calificaciones y demás constancias oficiales pertinentes.

Artículo 11.- Asesoría Profesional.

La Junta podrá solicitar y constituir comités para asesoramiento sobre normas, procedimientos, enmiendas a las leyes y reglamentos, preparación de pruebas y otras áreas necesarias de las gestiones propias de su responsabilidad legal. Los comités serán nombrados por la Junta Examinadora.

Artículo 12.- Dietas.

Los miembros de la Junta, tendrán derecho a una dieta de treinta dólares ($30) por día o fracción de día por cada reunión que asista. Además, tendrán derecho a gastos de viaje por millaje recorrido, según se disponga por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud.

Artículo 13.- Licencias - Requisitos.

Toda persona que aspire a ejercer la profesión de cuidado respiratorio en Puerto Rico deberá someter evidencia oficial y escrita de que cumple con todos y cada uno de los siguientes requisitos de acuerdo a su perfil académico para la licencia de terapista respiratorio:

1) Licencias de Terapista Respiratorio.

a) Haberse graduado de un programa en Puerto Rico o de Estados Unidos de Bachillerato en Terapia Respiratoria, Bachillerato en Ciencias con concentración en Cuidado Respiratorio, Maestría o Doctorado con concentración en Cuidado Respiratorio autorizadas por la Oficina del Registro y Financiamiento de Instituciones de Educación de Puerto Rico; y/o acreditados por el "*Committee on Accreditation for Respiratory Care*"

(CoARC) y que la Junta Examinadora reconozca cumple con los niveles académicos y prácticos similares o de un nivel más alto a los establecidos en esta Ley.

b) Haberse graduado de un programa de Grado Asociado en Ciencias de Cuidado Respiratorio o con concentración en Cuidado Respiratorio de un colegio o universidad autorizada por la Oficina de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación de Puerto Rico y que la Junta Examinadora reconozca, cumple con los niveles académicos y prácticos de la profesión de cuidado respiratorio similares o de un nivel más alto a los establecidos en esta Ley. Esta disposición de Ley relacionada al grado asociado, caducará en 10 años a partir de la aprobación de esta ley.

c) Haber aprobado todos y cada uno de los siguientes cursos en ciencias puras: Anatomía, Fisiología Humana, Microbiología, Química, Física o Ciencias Físicas, con sus respectivos laboratorios y Matemática o su equivalente, según aplicare.

d) Evidenciará haber aprobado los cursos de concentración de cuidado respiratorio incluyendo Farmacología, Anatomía y Fisiopatología Cardiopulmonar.

e) Los cursos de concentración incluirán un componente de laboratorio y de práctica clínica además del componente teórico. La práctica clínica se llevará a cabo en hospitales y laboratorios

acreditados por el *Joint Commission on the Accreditation of Healthcare Organizations* (JCAHO) y o el Departamento de Salud de Puerto Rico. La práctica clínica constará de un mínimo de cuatrocientas cincuenta (450) horas además de las horas teóricas y horas de laboratorio. Las horas de práctica clínica serán supervisadas por un terapista licenciado en instituciones hospitalarias debidamente acreditadas por JCAHO y el Departamento de Salud.

f) Haber aprobado el examen Reválida administrado por la Junta y/o por cualquier otra institución que la Junta determine.

g) Presentar certificado de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico.

h) Pagar los derechos que se disponen en el reglamento de la Junta.

Artículo 14 - Licencia de Terapista Respiratorio con especialidades.

Toda persona que solicite la licencia de especialidad debe cumplir con los siguientes requisitos:

1) Terapista Respiratorio con especialidad en Función Pulmonar:

a) Tener licencia permanente vigente de Cuidado Respiratorio con dos (2) años de experiencia trabajando en un laboratorio en la especialidad de Función Pulmonar y haber aprobado un curso post-graduado de función pulmonar de una institución educativa acreditada y reconocida por la Junta; y/o

b) Ser Certificado o Registrado como tecnólogo de Función Pulmonar (CPFT o RPFT) por la Junta Nacional Americana de Cuidado Respiratorio (NBRC).

2) Terapista Respiratorio con especialidad en cuidado crítico neonatal/pediátrico:

a) Tener licencia permanente de Cuidado Respiratorio con dos (2) años de experiencia en el área de especialidad en Cuidado Crítico Neonatal/Pediátrico y haber aprobado un curso post-graduado de Cuidado Crítico Neonatal/Pediátrico de una institución educativa acreditada y reconocido por la Junta;

b) Haber aprobado los cursos de NALS (*Neonatal Advanced Life Suppor*t) y PALS (*Pediatric Advanced Life Support*); y/o

c) Ser Certificado como especialista en el Cuidado Crítico Neonatal/Pediátrico (CRT-NPS o RRT-NPS) por la Junta Nacional Americana de Cuidado Respiratorio (NBRC).

3) Terapista Respiratorio con especialidad en Desórdenes del Sueño o Polisomnografía:

a) Tener licencia permanente de Cuidado Respiratorio con dos (2) años de experiencia en la especialidad en Desórdenes del Sueño o Polisomnografía, bajo la dirección de un neumólogo licenciado, y haber aprobado un curso post-graduado de Desórdenes del Sueño

aprobado por una institución educativa acreditada y reconocido por la Junta; o

b) Ser certificado como especialista en polisomnografía por la Junta Nacional Americana de Cuidado Respiratorio (NBRC) o por otras Juntas Examinadoras reconocidas en Estados Unidos en Polisomnografía.

4) Terapistas Respiratorio con especialidad en Cuidado Crítico de Adultos:

a) Tener licencia permanente de Cuidado Respiratorio con dos (2) años de experiencia en la especialidad en Cuidado Crítico de Adultos y haber aprobado un curso post-graduado de Cuidado Crítico Respiratorio aprobado por una institución educativa acreditada y reconocido por la Junta;

b) Haber aprobado el curso de Medidas Avanzadas de Resucitación Cardiopulmonar (ACLS); o

c) Ser un terapista respiratorio certificado en cuidado crítico por la Junta Nacional Americana de Cuidado Respiratorio (NBRC).

5) Terapista Respiratorio especialista en educación de Cuidado Respiratorio:

a) Tener licencia permanente de Cuidado Respiratorio según las especificaciones con un mínimo de tres (3) años de experiencia clínica en cuidado respiratorio.

b) Poseer un grado académico universitario en educación a nivel de bachillerato, maestría o doctorado.

6) Terapista Respiratorio con especialidad en transporte aéreo y terrestre:

a) Ser terapista respiratorio con licencia permanente con dos (2) años de experiencia clínica en la especialidad en Trasporte Aéreo y Terrestre;

b) Haber aprobado los cursos de Medidas Avanzadas de Resucitación Cardiopulmonar (ACLS), Medidas Avanzadas de Resucitación Cardiopulmonar Pediátrica (PALS);

c) Haber aprobado un curso de transporte aéreo y terrestre aprobado por la Junta.

Artículo 15.- Requisitos para acreditar las instituciones educativas que ofrecen cursos o Programas de cuidados respiratorios.

Toda institución que interese ser acreditada por la Junta para ofrecer cursos o programas de Cuidados Respiratorios deberá ser una institución educativa postsecundaria a nivel universitario. Dicho colegio o universidad tendrá que estar acreditada por una agencia regional o nacional reconocida por el Departamento de Educación de Estados Unidos (*U.S. Department of Education*) y la Oficina de Registro y Licenciamiento de Educación de Puerto Rico y que la Junta Examinadora reconozca, y estar autorizada para otorgar, como mínimo, grados asociados y de Bachilleratos y acreditada por la Junta y/o cualquier otra institución que la Junta determine. El proceso de acreditación por la Junta se establecerá en su reglamento.

Artículo 16.- Concesión y exhibición de la licencia.

La Junta expedirá licencia de Terapista Respiratorio a la persona que cumpla los requisitos establecidos en esta Ley. La licencia deberá ser exhibida al público en el lugar de trabajo del Terapista Respiratorio, excepto en Hospitales.

Artículo 17.- Exámenes; obligación de ofrecerlos.

La Junta deberá preparar y administrar exámenes de reválida a fin de medir la capacidad y competencia profesional de los y las aspirantes a licencia. La Junta vendrá obligada a ofrecer el examen en español e inglés, de forma tal que cada candidato pueda escoger el idioma en que tomará el examen. La Junta podrá contratar o aprobar la contratación de servicios para la preparación, administración, valoración, informe de resultados y evaluación de los exámenes en consulta con el Departamento de Salud. El costo del examen será establecido por la Junta o por la entidad que se contrate para estos efectos. La Junta vendrá obligada a ofrecer:

a) Un examen de reválida desarrollado por la Junta, el cual será preparado conforme a los siguientes requisitos de racionalidad:
    i. Que el examen sea diseñado con el propósito para el cual se van a utilizar.
    ii. Que la Junta utilice una nota de pase relacionada con la calidad que el examen pretende medir, es decir, que tenga un nexo racional con los conocimientos mínimos requeridos para ejercer la profesión de forma segura y efectiva.
    iii. Que la Junta podrá nombrar, de así entenderlo necesario, un comité asesor compuesto por expertos educadores en terapia o cuidado

respiratorio con peritaje en construcción y medición y representativo de las categorías para el desarrollo de exámenes y banco de preguntas a ser considerados por la Junta.

iv. La Junta establecerá mecanismos para desarrollar y mantener un banco de preguntas para los diferentes exámenes en cantidad suficiente, actualizados y en cumplimiento con el rigor científico necesario para la construcción de exámenes válidos y confiables.

v. El contenido del examen será revisado y actualizado por lo menos una vez al año tomando en consideración las recomendaciones de los expertos y resultados de pruebas de validez y confiablidad de pruebas anteriores.

vi. Los exámenes se ofrecerán en el formato computadorizado o cualquier otro formato legalmente establecido mediante reglamentación por la Junta y a tenor con las competencias de medición científica.

vii. Se faculta a la Junta a establecer mediante reglamentación, los criterios o nuevas competencias mínimas, así como otras destrezas y conocimientos a ser medidos en el examen.

viii. El candidato a licencia según las categorías podrá comparecer a los exámenes de forma indefinida. Sin embargo, al fracasar en su tercer intento, en su próxima solicitud de examen y subsiguientes, deberá presentar a la Junta evidencia de haber asistido y aprobado un

curso de repaso de cuidado respiratorio de organizaciones profesionales previamente aprobadas por la Junta para estos efectos. La Junta podrá solicitar reeducación en ciertas competencias de la salud, ya sea teórico o práctico, de acuerdo a los resultados del candidato en su intento fracasado.

ix. La Junta dará a conocer los resultados de reválida mediante los mecanismos que se establezcan en el reglamento. Las instituciones educativas tendrán derecho a recibir los resultados de los egresados de sus programas en un término de sesenta (60) días de haberse recibido los resultados del examen. La Junta podrá publicar los resultados de examen por entidad educativa sin identificar a los candidatos.

x. Además, se faculta a la Junta, mediante reglamento, a establecer cualquier otro mecanismo que estime necesario para fines de exámenes y su administración.

La Junta podrá a su discreción, utilizar el examen de reválida desarrollado por la Junta Nacional de Cuidado Respiratorio (*National Board for Respiratory Care*) u otro de alcance nacional y de complejidad similar, para cumplir con los requisitos para obtener la licencia. La Junta establecerá por reglamento los requisitos para ser aceptado a tomar el examen de reválida que contemple las ciencias relacionadas a los procedimientos evaluativos, terapéuticos, clínico-tecnológicos y otras

materias que comprenden la profesión de Cuidado Respiratorio, según establecido en esta Ley. El candidato deberá acompañar una transcripción de créditos que acredite que dicho candidato aprobó una educación universitaria que cumpla con los requisitos enumerados en esta Ley, que lo capacita para desempeñarse como Terapista Respiratorio, según lo establezca la Junta.

El examen se ofrecerá por lo menos dos (2) veces al año, y deberá incluir preguntas teóricas, de análisis y de aplicación de las disciplinas y las ciencias de cuidado respiratorio y cardiopulmonar que determine la Junta y que sean necesarias para comprobar la capacidad del aspirante.

Artículo 18.- Licencias Provisionales.

La Junta expedirá una licencia provisional para practicar, bajo dirección médica y la supervisión de un Terapista Respiratorio Licenciado, a toda persona que solicite y sea admitida por primera vez a tomar el examen. La licencia provisional quedará cancelada luego de transcurrir doce (12) meses de ser expedida. Para tener derecho a ello, el solicitante evidenciará haber solicitado el examen más próximo a ofrecerse al solicitar dicha licencia provisional. El candidato(a) tendrá la obligación de someterse a examen de manera consecutiva mientras su licencia provisional esté vigente. De ofrecerse el examen y el candidato no someterse a dicho examen, la licencia provisional quedará cancelada. El candidato no tendrá derecho a la licencia provisional luego de transcurrido dos (2) años de haber culminado sus estudios conducentes a grado en Cuidado Respiratorio.

La Junta podrá dispensar al candidato de tomar el examen cuando medien circunstancias que lo ameriten.

Artículo 19.- Denegación.

La Junta podrá denegar la expedición de una licencia luego de notificación a la parte interesada y darle oportunidad de ser oída, cuando dicha parte:

No reúna los requisitos establecidos por esta Ley para obtener dicha licencia.

1) Haya ejercido ilegalmente la profesión de cuidado respiratorio en Puerto Rico.
2) Haya sido convicta de delito grave o de delito menos grave que implique depravación moral o de un delito cometido fuera de Puerto Rico que, de cometerse en Puerto Rico, sería considerado un delito grave relacionado con la práctica de Terapista de Cuidado Respiratorio.
3) Haya obtenido o tratado de obtener una licencia de cuidado respiratorio mediante fraude o engaño.
4) Haya incurrido en incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión en perjuicio de tercero.
5) Haya sido declarada incapacitada mentalmente por un tribunal competente, o se estableciere dicha incapacidad ante la Junta mediante peritaje médico. Disponiéndose, que la licencia podrá otorgarse por la Junta tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada, si reúne los demás requisitos establecidos en esta Ley.

6) Sea adicto a sustancias controladas; disponiéndose, que la licencia podrá otorgarse tan pronto esta persona pruebe estar capacitada y que, además, reúne los demás requisitos establecidos en esta Ley.
7) Incurra en conducta contraria al orden público comprobado por evidencia de acuerdo a las leyes vigentes de Puerto Rico.
8) Cometa fraude o engaño en la práctica de la profesión.
9) Atente contra la integridad física o corporal del paciente mientras le brinda atención durante sus funciones o durante una situación de emergencia.

Artículo 20.- Suspensión o revocación.

La Junta podrá denegar la renovación o, revocar o suspender temporal o permanentemente una licencia expedida de acuerdo a las disposiciones de esta Ley luego de notificar a la parte interesada y darle oportunidad de ser oída, cuando:

1) Haya sido convicta de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral o de un delito cometido fuera de Puerto Rico que de cometerse en Puerto Rico sería considerado un delito grave relacionado con la práctica de técnico de cuidado respiratorio.
2) Haya obtenido o tratado de obtener una licencia para ejercer la profesión de cuidado respiratorio mediante fraude o engaño.
3) Haya ejercido ilegalmente la profesión de cuidado respiratorio en Puerto Rico.
4) Haya incurrido, o permita que una persona con licencia provisional que trabaja bajo su responsabilidad y supervisión incurra en negligencia crasa en el desempeño de sus deberes profesionales, en perjuicio de tercero.

5) Haya sido declarada incapacitada mentalmente por un tribunal competente o se estableciera su incapacidad ante la Junta mediante peritaje médico; disponiéndose, que la misma podrá restituirse tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada, si reúne los demás requisitos dispuestos por esta Ley.

6) Sea adicto a sustancias controladas; disponiéndose que la misma podrá otorgarse o restituirse tan pronto esté capacitada, si reúne los requisitos dispuestos en esta Ley.

7) Incurra en conducta contraria al orden público comprobado por evidencia de acuerdo a las leyes vigentes en Puerto Rico.

8) Cometa fraude o engaño en la práctica de la profesión.

9) Atente contra la integridad física o corporal del paciente mientras le brinda atención durante sus funciones o durante una situación de emergencia.

Artículo 21.- Registro y recertificación

Toda persona que posea licencia para practicar la profesión de Cuidado Respiratorio en Puerto Rico recertificará su licencia cada tres (3) años de acuerdo a las leyes vigentes de Puerto Rico y la reglamentación establecida por la Junta a estos efectos.

Cada terapista respiratorio deberá cumplir con la solicitud de Registro de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud de Puerto Rico, según lo dispuesto por los Artículos 1 y siguientes de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico". El profesional pagará por su solicitud mediante el

procedimiento de pago permitido. La cantidad a pagarse será establecida por la Junta mediante reglamentación. Los fondos recaudados por este concepto serán depositados en el Fondo de Salud, para el uso exclusivo de la Junta.

La Junta renovará la licencia sin necesidad de examen adicional cuando el Terapista Respiratorio Licenciado cumpla con los siguientes requisitos:

(1) radicar ante la Junta una solicitud debidamente juramentada;

(2) pagar los derechos que se disponen en el reglamento de la Junta; y

(3) presentar evidencia de haber tomado cursos de educación continua, según se establece en el reglamento de la Junta.

Todo Terapista Respiratorio Licenciado que no renueve su licencia por un período mayor de cinco (5) años, tendrá que cumplir con los incisos (g) y (h) del Artículo 13 de esta Ley, las horas de educación continua, multas que apliquen y cualquier otro requisito que la Junta estime necesario, según lo establezca en su reglamento.

Artículo 22.- Reciprocidad.

La Junta podrá establecer relaciones de reciprocidad sobre concesión de licencia o certificaciones sin examen, con aquellas entidades de los Estados Unidos de América, Canadá y otros países que otorguen licencia mediante examen, pero que exijan requisitos equivalentes a los establecidos en esta Ley, para la obtención de una licencia de Terapista Respiratorio.

Artículo 23.- Convalidación.

La Junta eximirá del requisito de tomar el examen de reválida a todo aspirante a Terapista Respiratorio, que luego de cumplir con todos los requisitos establecidos en esta Ley, presente evidencia fehaciente de haber aprobado el examen que se ofrece en cualquiera de los estados y territorios de los Estados Unidos de América, que concedan licencia mediante examen para ejercer la profesión y sus modalidades o que haya obtenido la credencial de certificado (CRT) o registrado (RRT) por la Junta Examinadora Nacional de Estados Unidos (NBRC).

La Junta reconocerá los exámenes ofrecidos por el NBRC como pruebas estandarizadas aceptables para endoso en las categorías correspondientes.

Artículo 24.- Derechos a Pagarse.

La Junta podrá cobrar los derechos por servicios de examen de reválida, revisión, licencia; recertificación y registro; certificación de especialidad; reciprocidad; re-examen; duplicado de licencia y convalidación de acuerdo a las cantidades estipuladas en su Reglamento.

Artículo 25.- Audiencias ante la Junta.

La Junta podrá iniciar procedimientos bajo las disposiciones de esta Ley mediante la presentación de una queja o querella jurada por iniciativa propia de la Junta o por cualquier persona natural o jurídica o entidad legalmente constituida.

A la persona afectada por una querella se le notificará por escrito la naturaleza del cargo o de los cargos formulados en su contra y la fecha y sitio en que se ha de celebrar la vista ante la Junta. Dicha notificación se hará con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha en que ha de celebrarse la vista y podrá diligenciarse

personalmente o remitiéndole copia de la notificación por correo certificado con acuse de recibo a su última dirección conocida.

La persona afectada tendrá derecho a comparecer por sí o representada por abogado, si así lo desea, y a presentar prueba oral o documental a su favor en la vista. Para entender el proceso en las vistas administrativas e investigaciones, la Junta podrá solicitar asesoramiento de abogado.

Si después de haber sido debidamente notificado, el querellado no comparece a la vista, la Junta podrá proceder a evaluar la prueba presentada en su contra y dictar la orden que dicha prueba justifique. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de una orden de la Junta, el querellado demuestra que su incomparecencia fue por causa justa y razonable, la Junta podrá reabrir el caso y permitirle presentar prueba a su favor.

La decisión de la Junta denegando, suspendiendo o revocando una licencia podrá ser reconsiderada de conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme."

Ningún miembro de la Junta participará en forma alguna en las investigaciones, formulación de cargos o vistas de los cargos formulados si estuviese relacionado por lazos de consanguinidad dentro del cuarto grado o segundo de afinidad con los testigos de los hechos, con el querellante o con el querellado.

Artículo 26.- Licencia Requerida.

Ninguna persona podrá practicar, promoverse, ni ofrecerse a practicar como Terapista Respiratorio a menos que posea una licencia a tenor con lo dispuesto en esta Ley.

Cualquier persona que se promueva y/o practique como Terapista Respiratorio sin poseer licencia emitida por la Junta, se considerará violador de esta Ley, y estará sujeto a las sanciones administrativas que disponga la Junta en su reglamento.

Cualquier persona natural o jurídica, agencias o corporaciones gubernamentales, así como sus agentes o directores que violen cualquier disposición de esta Ley o del reglamento que apruebe la Junta, ya sea actuando independientemente, en combinación o en conspiración con otros, será sancionada según se dispone en esta Ley, sin menoscabo de lo dispuesto por cualquier otra ley o reglamento aplicable.

Artículo 27.- Penalidades por Práctica Ilegal.

Toda persona que:

a) Practique como Terapista Respiratorio sin poseer la licencia correspondiente o cuya licencia ha sido revocada, suspendida o no recertificada y continúe practicando la profesión; o

b) Se dedique a ejercer funciones diagnósticas o de tratamiento como Terapista Respiratorio sin poseer la licencia requerida por esta Ley, para poder realizar procedimientos comunes a su especialidad; o

c) Toda persona que se anuncie como Terapista Respiratorio Licenciado en cualquier medio publicitario, o que se dedique al ejercicio de la práctica de Terapia Respiratoria sin tener la licencia correspondiente; o

d) Que se haga pasar como Terapista Respiratorio;

e) Ninguna persona podrá practicar ni ofrecerse a practicar como profesional de cuidado respiratorio a menos que posea una licencia de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley disponiéndose que las siguientes tareas serán compartidas entre los profesionales de cuidado respiratorio y enfermería:

i. succión vía nasofaríngea, vía orofaringeal y tubo endotraqueal.

ii. comienzo de un paciente en oxígeno de bajo flujo por cánula nasal, mascarilla simple o catéter nasal.

Será culpable de delito menos grave y de resultar convicto, será castigado con multa de hasta cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión que no excederá los noventa (90) días, o ambas penas a discreción del Tribunal toda persona que realice los actos y omisiones antes mencionadas.

Todo aquel que atente contra el prestigio de la profesión y/o salud del pueblo, se le revocará la licencia permanentemente. Esto incluye, pero no se limita al fraude, daño malicioso a equipo médico, falsificación de documentos, tales como certificados de educación continua, licencias y registro.

Toda persona natural o jurídica, institución hospitalaria, corporación de cuidado extendido, servicios al hogar o de venta de equipo médico con o sin fines de lucro, que emplee a otra persona que no posea licencia de Terapista Respiratorio u

otro profesional de la salud con el propósito de que esta ejerza de forma ilegal la práctica de la Terapia Respiratoria, o para que se dedique a ejercer alguna labor inherente a esta profesión o que su licencia esté vencida incurrirá en delito menos grave por cada día en que incurra en tal práctica. Disponiéndose, además, que, si se tratara de una empresa de servicios de salud, el tribunal ordenará además la revocación de licencias o permisos operacionales a sus propietarios o a la empresa misma.

Artículo 28.- Sanciones Disciplinarias.

La Junta podrá, previa notificación y vista administrativa, según los términos de la Ley 38-2017, según enmendada, y las leyes de protección de identidad imponer sanciones disciplinarias a todo Terapista Respiratorio que:

a) Divulgue y/o sustraiga material que no le pertenezca o datos que identifiquen a un paciente, sin la previa autorización de éste, cuando los mismos se obtengan en curso de la relación profesional, excepto cuando sea requerido o autorizado en virtud de ley.

b) Lleve a cabo prácticas o métodos de laboratorio para los cuales no esté profesionalmente autorizado o capacitado.

c) Solicite o reciba, directa o indirectamente, honorarios, compensación, reembolso o comisiones por servicios profesionales no rendidos.

Artículo 29.- Disposiciones Transitorias.

a) Los miembros incumbentes de la Junta Examinadora de Terapia Respiratoria, nombrados de conformidad en la Ley Núm. 4 de 24 de

junio de 1987, según enmendada, continuarán en sus cargos hasta tanto el Gobernador de Puerto Rico nombre a los miembros de la nueva Junta y éstos sean confirmados por el Senado y tomen posesión de sus cargos. Asimismo, toda licencia de Técnicos de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico expedida de conformidad a dicha Ley se mantendrá en vigor mientras sea recertificada y mientras no sea suspendida o revocada, de conformidad a esta Ley o bajo la ley anterior.

b) Todo Reglamento en virtud de la Ley Núm. 4 de 24 de junio de 1987, según enmendada, continuará con toda su fuerza y vigor hasta que sea enmendado o derogado, siempre que no esté en conflicto con la presente Ley. Aquel procedimiento, solicitud de examen de reválida o licencia, acción o reclamación pendiente ante la Junta o ante cualquier Tribunal a la fecha de aprobación de esta Ley, y que se haya iniciado conforme a la disposición de la Ley Núm. 4 de 24 de junio de 1987, según enmendada, se continuará tramitando hasta que recaiga una determinación final de acuerdo a la Ley y Reglamento en vigor a la fecha en que tal procedimiento, solicitud, acción o reclamación se haya presentado o indicado.

Artículo 30.- Protección de derechos adquiridos.

Toda persona que, a la fecha de vigencia de esta Ley, posea una licencia para ejercer como Terapista Respiratorio, expedida por la Junta Examinadora de Técnico de Cuidado Respiratorio, será reconocida como persona autorizada legalmente para

ejercer como terapista respiratorio y la nueva Junta de Terapia Respiratoria, expedirá la licencia como terapista respiratorio.

Las disposiciones de los incisos (a) y (b) del Artículo 13 de esta Ley no serán de aplicación a aquellos estudiantes que hayan completado o iniciado sus estudios con anterioridad a la vigencia de esta Ley y que, de otra manera, hubieren cualificado para solicitar el examen de reválida de Terapia Respiratoria, bajo las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 24 de junio de 1987, según enmendada.

Artículo 31.- Derogación Derogatoria.

Se deroga la Ley Núm. 4 de 24 de junio de 1987, según enmendada.

Artículo 32.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e

inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Artículo 33.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación a los únicos efectos del nombramiento y constitución de la Junta Examinadora de Terapia Respiratoria, pero sus restantes disposiciones comenzarán a regir a los ciento ochenta (180) días después de su aprobación. Los requisitos de licencia bajo esta Ley serán aplicables a aquellos candidatos cuya admisión o readmisión a un programa de Terapia Respiratoria ocurra durante o posterior al año 2024.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 991

17 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura; y de Juventud, Recreación y Deportes

LEY

Para establecer la "Ley de Adopción de Ciclovías" en aras de incentivar el establecimiento de ciclovías mediante mecanismos que involucren la participación directa del sector privado, en coordinación y colaboración con el Gobierno de Puerto Rico y sus Municipios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de las bicicletas como un medio de transporte alternativo y eco-amigable ha visto un aumento en tiempos recientes. Ante el incremento a través de los años de la congestión vehicular en las carreteras principales de Puerto Rico, el deseo de ciudadanos de reducir su huella de carbono en protección del ambiente y la costo-eficiencia de poseer una bicicleta versus un vehículo de motor, cada día son más las personas que prefieren utilizar dicho medio de transporte.

No obstante lo anterior, Puerto Rico se encuentra rezagado en cuanto al desarrollo y construcción de infraestructura vial que provea un espacio seguro para que ciclistas utilicen su medio de transporte de preferencia. Sin embargo, es meritorio mencionar que se han tomado algunas medidas en la dirección correcta, tanto a nivel estatal como municipal. Por ejemplo, el Municipio de Bayamón aprobó el Plan Baya-Bici2020, el cual en su primera etapa promoverá el uso de la bicicleta como medio para

llegar al trabajo y los diferentes negocios del casco tradicional de Bayamón. De igual manera, provee un sistema de rotulación que alertará a los ciudadanos y conductores sobre el uso adecuado y seguro de este medio de transportación a través del centro de Bayamón.[1]

En materia de legislación, la Asamblea Legislativa ha adoptado diversas piezas legislativas que establecen derechos y responsabilidades de los ciclistas en nuestras vías públicas. Así, por ejemplo, el Capítulo XI de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece lo relativo al uso de bicicletas en las vías públicas. El Artículo 11.02 de dicha Ley establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico proveer las condiciones que permitan y promuevan el uso y disfrute de la bicicleta como medio de transporte o recreación. Como parte de la implantación de esta política pública, el Gobierno de Puerto Rico tendrá las siguientes responsabilidades:

> **(a) Educar a los conductores de vehículos o vehículos de motor sobre la obligación de compartir la vía pública con los ciclistas.**
>
> **(b) Educar a los ciclistas sobre la obligación de cumplir con las normas establecidas para el uso y disfrute de todas las áreas públicas.**
>
> **(c) Habilitar los edificios públicos con lugares adecuados localizados cerca de las entradas para estacionar las bicicletas.**
>
> **(d) Motivar a las personas y a toda la ciudadanía en general, a utilizar la bicicleta como medio de transporte.**
>
> **(e) Mejorar y aumentar la calidad de los datos relacionados con los accidentes de bicicleta.**
>
> **(f) Enmendar aquellas leyes que coloquen a los ciclistas en una posición desventajosa en comparación con los conductores de vehículos o vehículos de motor.**

---

[1] Municipio de Bayamón. (15 de mayo de 2015). *BAYAMÓN ESTRENA CONCEPTO BICI-AMIGABLE*. Obtenido de Ciudad de Bayamón: http://www.municipiodebayamon.com/bayamon-bici-amigable/

(g) Orientar a los funcionarios del orden público, jueces y fiscales sobre el contenido de este Capítulo.

(h) Identificar y mejorar las calles, caminos y carreteras de forma tal que puedan ser utilizadas por los ciclistas.

(i) Planificar y desarrollar carriles exclusivos de bicicletas como vías paralelas o vías alternas a una carretera de acceso controlado.

(Énfansis nuestro.)

El Artículo 11.04 del estatuto antes mencionado, además, establece la "Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor". Además, la Resolución Conjunta 60-2012 ordenó al Departamento de Transportación y Obras Públicas a realizar "un estudio sobre las vías públicas más utilizadas por los ciclistas en Puerto Rico, con el propósito de que el mismo sea utilizado para la demarcación de áreas designadas como rutas seguras para el uso de bicicletas". Adicionalmente, la Ley 118-2016 establece la "Ley para la orientación en el comercio sobre los derechos y obligaciones de los ciclistas".

El Gobierno de Puerto Rico, a tenor con la legislación y la política pública vigente, debe servir como promotor del establecimiento de ciclovías que incentiven la actividad económica local, sirvan de forma segura y ordenada a ciclistas que utilizan las bicicletas como medio principal de transporte y, además, que puedan convertirse en atractivos turísticos para quienes visiten nuestro archipiélago. Reconociendo las limitaciones fiscales que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico a todos los niveles, se reconoce el potencial que reside en el sector privado para lograr la consecución de este tipo de proyectos.

Como es de conocimiento general, el Gobierno de Puerto Rico enfrenta una crisis fiscal que limita grandemente los recursos disponibles para el desarrollo, construcción y mantenimiento de una diversidad de proyectos que podrían ser de alto interés para nuestro pueblo. Ante esta situación, esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de habilitar mecanismos que permitan la realización de tales proyectos, utilizando

mecanismos alternos de financiamiento. En ese sentido, esta Ley se establece en esa dirección.

En la página 146 del Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico, sometido ante la Junta de Supervisión Fiscal el 5 de abril de 2018, el Gobierno de Puerto Rico estableció que la congestión urbana continúa siendo un problema serio en San Juan, costando al viajero promedio cerca de $1,150 anualmente. Se concluye que reducir la congestión vehicular y mejorar la movilidad urbana son elementos vitales para promover el desarrollo económico.

El sector privado, en coordinación y colaboración con el Gobierno de Puerto Rico y sus municipios, podrá utilizar los mecanismos por la presente establecidos para servir de una forma adicional al pueblo de Puerto Rico. Esta Asamblea Legislativa, de esta manera, continúa con su compromiso en la consecución de medidas que redunden en beneficios directos para el pueblo, de una manera fiscalmente responsable y sensata.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

Artículo 1. – Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley de Adopción de Ciclovías".

Artículo 2. – Política Pública.

Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico el incentivo de la utilización de las Bicicletas como un medio de transporte alternativo a los vehículos de motor que viabiliza la consecución de la política pública, establecida y reafirmada en diversos estatutos, en protección del medioambiente. Además, este medio de transporte redunda en beneficios salubristas, dado el ejercicio físico que realizan quienes utilizan las Bicicletas, tanto de forma recreativa como de medio principal de transporte. Se reafirma, además, la política pública establecida en el Artículo 11.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito.

Las Bicicletas son un medio de transporte accesible y costo-efectivo, redundando en beneficios que abarcan el marco personal, económico y gubernamental. Adicionalmente, el establecimiento de Ciclovías de forma planificada y ordenada, crea focos de desarrollo económico en las áreas que las rodean.

El Gobierno de Puerto Rico debe servir como promotor del establecimiento de Ciclovías que incentiven la actividad económica local, sirvan de forma segura y ordenada a ciclistas que utilizan este medio como medio principal de transporte y, además, que puedan convertirse en atractivos turísticos para quienes visiten nuestro archipiélago. Reconociendo las limitaciones fiscales que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico a todos los niveles, se reconoce el potencial que reside en el sector privado para lograr la consecución de la política pública por la presente establecida.

Artículo 3. – Definiciones.

Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa. En los casos aplicables y salvo que tal interpretación resultase absurda, las palabras utilizadas en esta Ley en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular:

(a) Acuerdo de Auspicio – significa un contrato formal y escrito entre un Auspiciador y la entidad gubernamental correspondiente para el desarrollo, construcción o mantenimiento de Ciclovías al amparo de las disposiciones de esta Ley.

(b) Auspiciador – significa cualquier persona natural o jurídica que interese establecer un Acuerdo de Auspicio a tenor con las disposiciones de esta Ley.

(c) Bicicleta – tendrá el mismo significado que se le da a este término en el Artículo 1.17 de la Ley de Vehículos y Tránsito.

(d) Ciclovía – significa aquella parte de una vía pública u otras áreas destinadas de forma exclusiva o compartida, debidamente rotulada e identificada, para el tránsito seguro de Bicicletas.

(e) Código de Rentas Internas – significa la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico".

(f) DTOP – significa el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.

(g) Ley de Vehículos y Tránsito – significa la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

(h) Terreno – significa cualquier vía pública o espacio cuya titularidad pertenezca al Gobierno de Puerto Rico o a sus Municipios.

Artículo 4. – Acuerdo de Auspicio en Terrenos Municipales.

Un Auspiciador podrá, a iniciativa propia o a solicitud de un Municipio, presentar una propuesta en la cual establezca su interés de entrar en un Acuerdo de Auspicio dentro de Terrenos cuya titularidad corresponde a un Municipio exclusivamente. En dicha propuesta, el Auspiciador tendrá que incluir:

1) la ruta por la cual discurriría la Ciclovía;

2) los aspectos generales de diseño como el número de carriles, longitud y ancho;

3) las posibles alteraciones que se le deban realizar a terrenos existentes, de forma tal que se pueda establecer la Ciclovía de una forma segura para los usuarios de la misma;

4) estimado de la inversión a realizarse, incluyendo la Ciclovía y cualquier otra alteración necesaria a terrenos existentes, según se dispone en el inciso anterior;

5) una exposición donde se justifique la propuesta, fundamentada en el interés general que se estaría persiguiendo, personas que se beneficiarían y áreas a impactarse; y

6) cualquier otra información pertinente que coloque al Municipio en posición de tomar una determinación informada y fundamentada sobre la propuesta de Acuerdo de Auspicio.

El Municipio concerniente deberá analizar la propuesta sometida, según los reglamentos que adopte para implementar esta Ley y, dentro de un periodo no mayor de noventa (90) días, notificar al Auspiciador de su decisión por escrito al respecto. El Municipio deberá establecer las razones por las cuales acepta o deniega dicha propuesta. Además, podrá entrar en negociaciones o diálogo con el Auspiciador a los fines de establecer otras alternativas afines con los propósitos de esta Ley.

Del Municipio aceptar la propuesta, el Auspiciador y el Municipio suscribirán un Acuerdo de Auspicio para la ejecución de la propuesta anteriormente presentada o

aquella que haya surgido de las negociaciones o diálogo entre el Auspiciador y el Municipio. Una vez firmado el Acuerdo de Auspicio, el Auspiciador comenzará el proceso de diseño, obtención de los permisos correspondientes y la construcción de la Ciclovía propuesta según los parámetros acordados. Como parte del Acuerdo de Auspicio, se podrá acordar la colocación de afiches en la vía de rodaje de la Ciclovía a intervalos no menores de trescientos pies (300') que identifiquen el Auspiciador responsable de la misma. Disponiéndose, que en el caso de que cese el Acuerdo de Auspicio, el Municipio podrá proceder a descartar dichos afiches.

Toda Solicitud de Auspicio debe incluir una Solicitud de Propuesta o (RFP por sus siglas en inglés). La Junta de Subasta del Municipio o un Comité Especial que se cree a esos efectos, será el organismo que evalúe el Acuerdo de Auspicio. El Municipio deberá haber preseleccionado al solicitante antes de poder comenzar cualquier tipo de negociación y/o diálogo.

Artículo 5. – Acuerdo de Auspicio en Terrenos Estatales.

Un Auspiciador podrá, a iniciativa propia o a solicitud del Gobierno de Puerto Rico, presentar una propuesta en la cual establezca su interés de entrar en un Acuerdo de Auspicio dentro de terrenos cuya titularidad corresponde al Gobierno de Puerto Rico exclusivamente. Este procedimiento se iniciará a través del DTOP. En dicha propuesta, el Auspiciador tendrá que incluir:

1) la ruta por la cual discurriría la Ciclovía;

2) los aspectos generales de diseño como el número de carriles, longitud y ancho;

3) las posibles alteraciones que se le deban realizar a terrenos existentes de forma tal que se pueda establecer la Ciclovía de una forma segura para los usuarios de la misma;

4) estimado de la inversión a realizarse, incluyendo la Ciclovía y cualquier otra alteración necesaria a Terrenos existentes, según se dispone en el inciso anterior;

5) una exposición donde se justifique la propuesta, fundamentada en el interés general que se estaría persiguiendo, personas que se beneficiarían y áreas a impactarse; y

6) cualquier otra información pertinente que coloque al DTOP en posición de tomar una determinación informada y fundamentada sobre la propuesta de Acuerdo de Auspicio.

El DTOP deberá analizar la propuesta sometida y, dentro de un periodo no mayor de noventa (90) días, notificar al Auspiciador de su decisión por escrito al respecto. El DTOP deberá establecer las razones por las cuales acepta o deniega dicha propuesta. Además, podrá entrar en negociaciones o diálogo con el Auspiciador a los fines de establecer otras alternativas afines con los propósitos de esta Ley.

Del DTOP aceptar la propuesta, el Auspiciador y el DTOP suscribirán un Acuerdo de Auspicio para la ejecución de la propuesta anteriormente presentada o aquella que haya surgido de las negociaciones o diálogo entre el Auspiciador y el DTOP. Una vez firmado el Acuerdo de Auspicio, el Auspiciador comenzará el proceso de diseño, obtención de los permisos correspondientes y la construcción de la Ciclovía

propuesta según los parámetros acordados. Como parte del Acuerdo de Auspicio, se podrá acordar la colocación de afiches en la vía de rodaje de la Ciclovía a intervalos no menores de trescientos pies (300') que identifiquen el Auspiciador responsable de la misma. Disponiéndose, que en el caso de que cese el Acuerdo de Auspicio, el DTOP podrá proceder a descartar dichos afiches.

Artículo 6.– Acuerdo de Auspicio que Incluya Terrenos Estatales y Municipales.

En caso de que el Auspiciador interese establecer un Acuerdo de Auspicio en Terrenos cuya titularidad sea en parte del Gobierno de Puerto Rico y en parte de un Municipio, el Acuerdo de Auspicio podrá establecerse separadamente con las entidades correspondientes, según los Artículos 4 y 5 de esta Ley.

Artículo 7. – Acuerdo de Auspicio en Ciclovías Existentes.

Un Auspiciador podrá, a iniciativa propia o a solicitud del Gobierno de Puerto Rico o un Municipio, presentar una propuesta en la cual establezca su interés de entrar en un Acuerdo de Auspicio en una Ciclovía ya existente para efectos de encargarse de su mantenimiento o realizar mejoras en beneficio de los ciclistas que por ella transitan. Como parte del Acuerdo de Auspicio, se acordará la colocación de afiches en la vía de rodaje de la Ciclovía a intervalos no menores de trescientos pies (300') que la identifiquen como adoptada por el Auspiciador. Disponiéndose, que en el caso de que cese el Acuerdo de Auspicio, el Gobierno de Puerto Rico y los Municipios podrán proceder a eliminar dichos letreros o afiches.

El Gobierno de Puerto Rico o el Municipio concerniente deberá analizar la propuesta sometida, según los reglamentos que adopte para implementar esta Ley, y,

dentro de un periodo no mayor de noventa (90) días, notificar al Auspiciador de su decisión escrita al respecto. Se deberán establecer las razones por las cuales se acepta o deniega dicha propuesta. Además, podrá entrar en negociaciones o diálogo con el Auspiciador a los fines de establecer otras alternativas afines con los propósitos de esta Ley.

Al aceptarse la propuesta, el Auspiciador y el Gobierno de Puerto Rico o el Municipio suscribirán un contrato formal y escrito para el desarrollo subsiguiente de la propuesta anteriormente presentada o aquella que haya surgido de las negociaciones o diálogo antes dispuesto. Una vez firmado el contrato, el Auspiciador podrá proceder según los términos y condiciones del mismo.

Artículo 8. – Estándares de Construcción y Seguridad.

Las Ciclovías que se desarrollen y construyan a tenor con las disposiciones de esta Ley deberán cumplir con los estándares de diseño, construcción y seguridad generalmente utilizados para este tipo de infraestructura vial. El DTOP establecerá mediante reglamento en un periodo no mayor de noventa (90) días los estándares que a estos fines se adoptarán y que a su vez permitan la mayor flexibilidad en cuanto a diseño, capacidad e infraestructura necesaria, sin comprometer la seguridad de los ciclistas. Los estándares establecidos serán de aplicabilidad tanto para Acuerdos de Auspicio en terrenos estatales como municipales, según lo dispuesto en los Artículos 4 y 5 de esta Ley. Además, se deberá cumplir con los estándares aprobados por el Municipio.

Artículo 9. – Prohibiciones.

Bajo ningún concepto se podrán establecer tarifas, cuotas o cargo alguno por el uso de las Ciclovías desarrolladas, construidas o cuyo mantenimiento se haya acordado según las disposiciones de esta Ley. Además, ningún Acuerdo de Auspicio podrá tener una duración mayor a diez (10) años. Disponiéndose, que todo Acuerdo de Auspicio podrá ser renovado por periodos adicionales de hasta diez (10) años si así es acordado por las partes suscribientes.

Artículo 10. – Exenciones y Disposiciones Contributivas.

El trámite y obtención de los permisos correspondientes para la construcción de Ciclovías al amparo de las disposiciones de esta Ley podrá estar exento del pago de aquellos impuestos, contribuciones o arbitrios municipales que sean aplicables, siempre y cuando la Legislatura Municipal, así lo autorice. Esta exención no incluye aquellos arbitrios, contribuciones o impuestos aplicables a las compras de materiales o servicios necesarios para la construcción.

El Auspiciador de una Ciclovía podrá, para efectos del Código de Rentas Internas, reclamar como un donativo aquellos gastos, debidamente documentados y evidenciados, incurridos como parte de un Acuerdo de Auspicio, según las disposiciones de esta Ley. Esta reclamación estará sujeta a las disposiciones aplicables del Código de Rentas Internas y su correspondiente reglamentación. Además, para propósitos de realizar la reclamación contributiva correspondiente, el Auspiciador tendrá que presentar ante el Departamento de Hacienda una certificación de la entidad gubernamental concerniente en la cual se certifique la ejecución satisfactoria de un

Acuerdo de Auspicio según lo dispuesto en esta Ley, según los reglamentos que adopte el Departamento de Hacienda para implementar las disposiciones de esta Ley.

Artículo 11. – Voluntariedad de los Acuerdos de Auspicio.

Ninguna disposición de esta Ley podrá ser interpretada o aplicada de tal forma que se entienda como una obligación por parte del Gobierno de Puerto Rico o sus Municipios a entrar en Acuerdos de Auspicio. La aceptación de los Acuerdos de Auspicio por parte de cualquier ente del Gobierno de Puerto Rico o sus Municipios será de forma voluntaria e informada, preservándose siempre el interés público.

Artículo 12. – Fondos Públicos.

Las disposiciones de esta Ley no serán interpretadas ni aplicadas de tal forma que se entiendan como una asignación de fondos públicos para el establecimiento de Acuerdos de Auspicio. El Gobierno de Puerto Rico y sus Municipios tendrán plena discreción fiscal en la aplicación de esta Ley. La inversión en todo Acuerdo de Auspicio deberá surgir principalmente del Auspiciador.

Artículo 13. – Titularidad.

La titularidad de cualquier terreno por el cual transcurra una Ciclovía desarrollada y construida al amparo de las disposiciones de esta Ley permanecerá inalterada de forma alguna al aplicarse lo que en esta Ley se dispone.

Artículo 14. – Reglamentación.

El DTOP y el Departamento de Hacienda establecerán la reglamentación necesaria para la implementación de las disposiciones de esta Ley que le son aplicables dentro de un periodo de noventa (90) días. Además, los Municipios quedan facultados

para establecer la reglamentación correspondiente según estos lo estimen pertinente y necesario. Junto a la aprobación de la reglamentación necesaria, cada Municipio deberá notificar al DTOP y al Departamento de Hacienda su intención de hacer extensivas las disposiciones de esta Ley dentro de su jurisdicción.

Artículo 15. – Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los Tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

Artículo 16. – Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18ta. Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1169

11 de enero de 2019

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para crear la "Ley del Plan de Comunicaciones Alternas para Emergencias y Desastres" a los fines de ordenarle al Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración a desarrollar un plan de comunicaciones alternas para utilizarse en caso de emergencias mayores; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El paso del huracán María por nuestro territorio trajo consigo el colapso de las comunicaciones a nivel gubernamental, lo que dificultó el proceso de la respuesta inmediata y certera a la emergencia. La dependencia en equipos completamente digitales, que a su vez, necesitan de las tecnologías de información como el Internet, dificultó que se mantuvieran operando los sistemas de comunicación gubernamentales ante la ausencia de energía eléctrica e Internet.

Una vez pasada la emergencia, la comunicación de los radioaficionados con sus equipos análogos, fue lo que permitió conectar a las agencias de respuesta de emergencia con algunos municipios, hospitales, policía, entre otros. Así también, algunas corporaciones públicas como la Autoridad de Energía Eléctrica recibieron el apoyo de un grupo de radioaficionados, que incluyeron algunos miembros de su plantilla laboral, para proveer comunicación a las brigadas de la corporación.

También, los radioaficionados fueron el puente de comunicación con los puertorriqueños que se encontraban en el exterior, ya que gracias a las transmisiones emitidas por los radioaficionados locales, otros colegas en los Estados Unidos pudieron tomar la información de contacto y llamar a los familiares para indicarles que sus seres queridos se encontraban a salvo en la isla.

El Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres ha indicado que antes del paso del huracán los planes de emergencia no habían considerado la vital labor que podrían haber realizado los radioaficionados, ya que habían descansado en los nuevos sistemas de comunicación para mantener conectados a su personal a través de la isla. Luego de pasado el evento y el colapso de los sistemas, se demostró la necesidad de que las agencias del Gobierno, en especial las que trabajan con el manejo de emergencias y la seguridad, puedan tener maneras efectivas de comunicarse luego de un evento de emergencia mayor.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que es apremiante, que el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres pueda desarrollar un plan de comunicaciones alternas, que permita tener una red de comunicación efectiva a usarse en medio de una emergencia mayor en la Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley será conocida como la "Ley del Plan de Comunicaciones Alternas para Emergencias y Desastres".

Artículo 2.- La presente Ley tiene como propósito ordenar al Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres a desarrollar un plan de comunicaciones alternas a utilizarse en caso de emergencias mayores.

Artículo 3.- El Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres tendrá la responsabilidad de desarrollar un plan de comunicación alterna

de emergencia que le permita mantener la comunicación entre su personal, los municipios, la policía, los bomberos y los hospitales para coordinar la respuesta de emergencia luego de un evento de emergencia o desastre severo. El Negociado coordinará la colaboración de la American Radio Relay League, organización que agrupa a los radioaficionados de Puerto Rico para identificar los radioaficionados que puedan servir de voluntarios en cada una de las agencias gubernamentales o instituciones hospitalarias.

Artículo 4.- Cada municipio de Puerto Rico, así como cada cuartel local de Policía y estación de Bomberos de Puerto Rico, deberá tener asignado un radioaficionado que sirva de enlace en caso de una emergencia o desastre mayor. A su vez, cada centro de salud y cada hospital terciario y supraterciario debe tener asignado un radioaficionado como enlace con las autoridades gubernamentales de respuesta a la emergencia.

Artículo 5.- El Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres tendrá que identificar los radioaficionados voluntarios disponibles junto con la American Radio Relay League, capítulo de Puerto Rico y desarrollar un directorio de contactos para activarlos en el momento de la emergencia. Además, en el caso de que no pueda identificar la cantidad suficiente de radioaficionados voluntarios, es responsabilidad de la agencia proveer los adiestramientos necesarios para obtener la licencia al personal de la agencia u hospital, de forma que se cumplan con la cantidad de personas necesarias de contacto para que el plan sea efectivo.

Artículo 6.- Los radioaficionados podrán proveer voluntariamente sus equipos para instalarlos en un lugar previamente designado por cada agencia o empresa de salud para realizar sus comunicaciones. En caso de que el radioaficionado no proporcione voluntariamente su equipo, cada agencia, dependencia pública o empresa privada que se le sea requerida ser parte de esta iniciativa, deberá ayudar a cubrir los costos de los equipos de comunicación que hagan falta para completar la red de comunicación.

Artículo 7.- Una vez al año, en el mes de julio, el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres realizará una prueba del sistema de comunicación alterno para comprobar su efectividad y poder hacer los ajustes o reparaciones necesarias, de forma que el sistema siempre esté en óptimas condiciones.

Artículo 8.- Se autoriza al Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y al Secretario del Departamento de Seguridad Pública, a establecer los acuerdos colaborativos que sean necesarios con agencias del gobierno, el sector privado, con entidades sin fines de lucro o con individuos, para cumplir adecuadamente con los objetivos de esta Ley.

Artículo 9.– Se autoriza al Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y al Secretario del Departamento de Seguridad Pública a adoptar, enmendar o promulgar, en un término no mayor de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley, la reglamentación necesaria para cumplir cabalmente con los propósitos esbozados en la misma.

Artículo 10.– Se ordena al Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres a identificar y separar anualmente partidas presupuestarias suficientes, ya sea de fondos provenientes del presupuesto general o de asignaciones federales, para esos fines. Esto, para llevar a cabo los propósitos de la presente Ley y garantizar la ejecución de la misma.

Artículo 11.– Todo lo dispuesto en esta Ley prevalecerá sobre las disposiciones de cualquier otra Ley o Resolución Conjunta que esté en conflicto, salvo que las disposiciones de dicha otra Ley o Resolución Conjunta tengan como propósito expreso e inequívoco enmendar o derogar lo aquí dispuesto.

Artículo 12.– Si cualquier cláusula, párrafo, sección o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, sección o parte de la Ley que hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 13.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1213

5 de marzo de 2019

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Coautora la señora Laboy Alvarado

Referido a las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Seguridad Pública

LEY

Para añadir un nuevo inciso (q) al Artículo 2.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de que el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico cree una Unidad Especializada en Crímenes Contra la Mujer, adscrita a la Superintendencia Auxiliar en Investigaciones Criminales (SAIC); y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra la mujer es aquella que se ejerce por su condición de ser mujer. Esta violencia se presenta en diferentes formas que van desde la agresión física, sexual, verbal o psicológica y en algunos casos puede culminar hasta en asesinato. Asimismo, esta violencia se manifiesta en diferentes ámbitos de la vida social, laboral, política, e inclusive, y probablemente los más terribles, las que se encuentra en la propia familia, escuelas y trabajos, entre otras.

Se reconoce que una de las razones por la que existe la violencia contra las mujeres es la discriminación que históricamente han sufrido. A pesar de la legislación existente y de las múltiples iniciativas y esfuerzos para erradicar el discrimen y la

violencia contra la mujer, todavía vemos cómo la misma sigue afectando a nuestra sociedad.

La violencia puede afectar negativamente la salud física, mental, emocional, sexual y reproductiva de las mujeres y, en algunos entornos, puede aumentar el riesgo de contraer el VIH, y otras enfermedades físicas y mentales.

Mediante la Ley 20-2017, según enmendada, se creó el nuevo Departamento de Seguridad Pública. Surge de la Exposición de Motivos de dicha Ley y citamos: "La seguridad pública es un derecho que el Estado debe garantizar a todos sus habitantes, ciudadanos y residentes para poder gozar del libre ejercicio de sus derechos de forma segura. Los residentes deben sentirse seguros y tener la convicción de que el Estado, a través de sus fuerzas de seguridad, irá contra quienes no cumplen con las normas establecidas según el estado de derecho en resguardo de sus derechos como víctimas. Asimismo, los ciudadanos deben tener la confianza de que, en caso de una emergencia, el Gobierno estatal estará disponible y listo para prestarle auxilio inmediato y adecuado para salvar su vida, su salud, su familia y su propiedad."

Actualmente, la Policía de Puerto Rico recopila información estadística de crímenes donde la víctima es mujer. Dichos crímenes se catalogan como violencia doméstica, robos, peleas, pasional, drogas y otros. Sin embargo, en cuanto a los crímenes cometidos contra las mujeres, en la actualidad existen diferentes Divisiones dentro del Negociado de la Policía, que intervienen en los procesos de las investigaciones, procesamiento, recopilación y análisis estadísticos, entre otros. Recientemente, ha trascendido públicamente, la situación de que, por ejemplo, en los casos en que la mujer es víctima de violencia doméstica, esos casos son atendidos por la División del Cuerpo de Investigación Criminal (CIC), bajo la cual está adscrita la División de Violencia Doméstica. Por otro lado, si se trata de un caso de una mujer desaparecida lo atiende la Unidad de Homicidios. Así sucesivamente los crímenes contra las mujeres son atendidos por diversas Unidades dentro del Negociado. Esta separación de procesos

ocasiona dilación en los mismos, dificulta el tener certeza en la información, al tiempo que obstaculiza el acceso a más y mejores servicios en favor de la víctima.

Por tal razón, mediante el presente Proyecto se persigue el que el Negociado de la Policía establezca una Unidad Especializada en Crímenes Contra la Mujer. A través de esta Unidad se consolidarán todos los procesos y atención a los casos de crímenes contra la mujer, de manera que se aceleren los procesos, para que se garanticen mejores servicios y se logre mayor certeza en el esclarecimiento y análisis estadísticos de los mismos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (q) al Artículo 2.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.04. — Comisionado del Negociado; Facultades y Deberes.

El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a)…

(q) Crear la Unidad Especializada en Crímenes Contra la Mujer, adscrita a la Superintendencia Auxiliar en Investigaciones Criminales (SAIC), al cual atenderá todos los casos de crímenes contra las mujeres y será dirigida por una Mujer miembro de la Policía de Puerto Rico. Los miembros del Negociado de la Policía que estén adscritos a dicha Unidad, deberán contar con

adiestramientos especializados para atender, investigar y procesar los casos contra mujeres que se reporten en la misma."

Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

6 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1387

3 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

Coautores la señora Venegas Brown; los señores Pérez Rosa Muñiz Cortés y Tirado Rivera

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley 208-1997, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Medicina Naturopática en Puerto Rico", con el propósito de modificar y atemperar conceptos y definiciones; actualizar el alcance de la práctica; otorgar nuevas facultades y deberes a la Junta; reconocer certificaciones y especialidades dentro de la profesión; establecer un "Formulario Médico Naturopático"; eliminar el requisito de residencia de un (1) año para solicitar la licencia; establecer nuevas regulaciones sobre el uso del título; aumentar penalidades; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 208-1997, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Medicina Naturopática en Puerto Rico", enmarcó el campo de la medicina naturopática dentro de la política pública gubernamental en relación a los servicios de salud y estableció los parámetros jurídico-legales necesarios para el ejercicio de dicha profesión en Puerto Rico.

Durante los más de veinte (20) años de su vigencia dicho estatuto ha sido objeto de muy pocas enmiendas. Sin embargo, durante ese periodo, el campo de la medicina naturopática ha evolucionado grandemente y se han desarrollado nuevos tratamientos

y prácticas científicamente reconocidas como efectivas. Recientes estudios han demostrado la eficacia de la medicina naturopática para el tratamiento de enfermedades cardiovasculares, dolor musculoesquelético, diabetes tipo 2, síndrome de ovario poliquístico, depresión, ansiedad y una variedad de afecciones crónicas complejas. Asimismo, el Senado federal ha reconocido el valor de la medicina naturopática para brindar atención médica segura, efectiva y asequible; y ha recomendado a los ciudadanos de Estados Unidos aprender sobre la medicina naturopática y el papel que juegan los médicos naturopáticos en la prevención de enfermedades y condiciones crónicas y debilitantes.

No obstante, la mencionada Ley 208-1997 contiene una enumeración taxativa de las prácticas y métodos de tratamientos que le son permitidos aplicar a los Doctores Naturopáticos. Este lenguaje impide que la práctica de la medicina naturopática en Puerto Rico pueda evolucionar conforme al estado de conocimiento prevaleciente en la profesión. Esto representa un gran obstáculo para el acceso de la población puertorriqueña a los nuevos adelantos y tratamientos que puede ofrecer la medicina naturopática. Por lo tanto, considerando la gran apertura que existe a nivel nacional al reconocimiento de esta profesión y que son los organismos administrativos los que poseen la experiencia y el conocimiento especializado sobre los asuntos que por Ley se les ha delegado; la presente medida enmienda la Ley 208-1997, según enmendada, para facultar a la Junta Examinadora de Médicos Naturopáticos a aprobar y mantener actualizado un "Formulario Médico Naturopático" conforme a las recomendaciones de un consejo asesor presidido por el Secretario del Departamento de Salud. El Formulario Médico Naturopático se establecerá mediante reglamento y dispondrá los medicamentos, tratamientos y métodos terapéuticos que los doctores en medicina naturopática podrán utilizar.

Por otro lado, la mencionada Ley 208-1997, actualmente define a las personas autorizadas a ejercer la medicina naturopática en Puerto Rico como "Doctores en Naturopatía", dicho término resulta problemático ya que el término "Naturopatía", según se define en dicha Ley, hace referencia a una profesión legalmente distinta de la

medicina naturopática y que actualmente está regulada por la Ley 211-1997, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de la Naturopatía en Puerto Rico". A esos efectos, la presente medida elimina la definición de "Naturopatía" y redefine a los profesionales autorizados a ejercer la medicina naturopática en Puerto Rico como "Médicos Naturopáticos", con el propósito de atemperar el nombre legal de estos con el de su profesión y evitar cualquier posible confusión con los Naturópatas licenciados en virtud de la Ley 211-1997.

Asimismo, la presente medida elimina el requerimiento de haber residido en Puerto Rico por un término no menor de un (1) año previo a la solicitud para obtener la licencia de médico naturopático. Dicho requisito resulta irrazonable considerando que la gran mayoría de las instituciones acreditadas por el *Council of Naturopathic Medical Education*, se encuentran localizadas fuera de Puerto Rico. Esto significa que, actualmente un estudiante recién graduado de una de estas instituciones localizadas en Estados Unidos, debe esperar un (1) año luego de regresar a la isla para poder tener derecho a solicitar la licencia para ejercer su profesión. Además, esta medida enmienda el alcance de la práctica de la medicina naturopática para incluir el ejercicio de tratamientos y terapias ampliamente reconocidos como propios de la medicina naturopática. De igual forma se actualizan conceptos y definiciones; se otorgan nuevas facultades y responsabilidades a la Junta; se establecen nuevas regulaciones sobre el uso del título y se aumentan las penalidades.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa, en su deber ministerial de garantizar la salud de los puertorriqueños y puertorriqueñas, tiene la responsabilidad de dotar a nuestro pueblo de los más modernos adelantos y de velar porque la ciudadanía obtenga servicios de excelencia. Por tal razón, consideramos necesario atemperar el ejercicio de la Medicina Naturopática en Puerto Rico, conforme al estado de conocimiento de la ciencia y práctica prevaleciente en otras jurisdicciones de Estados Unidos. Las enmiendas contenidas en esta medida persiguen la excelencia en el ejercicio de la Medicina Naturopática, en reconocimiento del derecho de toda persona a elegir tratamientos alternativos y/o complementarios para el cuidado de su salud.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmiendan los incisos (a), (c), (d), se deroga el inciso (e), y se añade un nuevo inciso (e), en el Artículo 2 de la Ley 208-1997, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Definiciones. -

Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) "Junta" significa la Junta Examinadora de Médicos Naturopáticos de Puerto Rico.

(b) …

(c) "Médico Naturopático" significa profesional de la salud que posee título de Doctor en Medicina Naturopática y que se encuentra debidamente autorizado a ejercer la Medicina Naturopática en Puerto Rico y que cumple con las disposiciones de esta Ley.

(d) "Medicina Naturopática" significa el sistema de cuidado primario distinto y/o complementario de la salud practicado por un Médico Naturopático para la prevención, diagnóstico y tratamiento de condiciones de salud humana mediante el uso de medicina natural, terapias y educación al paciente con el fin de mantener y estimular el sistema intrínseco de autosanación de cada individuo.

(e) "Formulario Médico Naturopático" significa el Formulario de Prácticas y Actividades de la Medicina Naturopática aprobado por la Junta, el cual contiene aquellos medicamentos, tratamientos y métodos terapéuticos reconocidos como

propios de la Medicina Naturopática que los Médicos Naturopáticos podrán recomendar, recetar, realizar o utilizar y que además establece los parámetros, requisitos y protocolos para la aplicación de estos."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de Ley 208-1997, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Creación de la Junta.-

Por la presente se crea la Junta Examinadora de Médicos Naturopáticos de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 208-1997, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Miembros de la Junta. -

La Junta estará integrada por cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador de Puerto Rico. Los miembros de la Junta deberán ser personas de reconocida probidad moral, buena reputación, que no hayan sido convictos de delito grave, o de delito menos grave que implique depravación moral, mayores de veintiún (21) años, y residentes en Puerto Rico por no menos de un (1) año antes de ser nombrados. Tres (3) de los miembros de la Junta deberán ser Médicos Naturopáticos debidamente licenciados, de reconocida competencia profesional, que hayan ejercido la Medicina Naturopática por un término no menor de tres (3) años. De los restantes miembros, uno (1) será un Médico autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico y el otro miembro será un representante del interés público."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 208-1997, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.- Quórum, Reglamento Interno y Reuniones de la Junta. -

Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum. Los acuerdos de la Junta se tomarán por el voto de la mayoría de los presentes. La Junta adoptará un reglamento para su funcionamiento interno y celebrará por los menos una (1) reunión por trimestre al año natural para la consideración y resolución de sus asuntos. Podrá, además, celebrar todas aquellas reuniones que fueran necesarias para la pronta realización de sus gestiones y deberes. La Junta elegirá de entre sus miembros un Presidente, que ejercerá como tal durante el término de su nombramiento, y el mismo deberá ser un Médico Naturopático."

Sección 5.- Se enmiendan los actuales incisos (a), (b), (i), (j), (l), (n), (o); se crea un nuevo inciso (d); se renumeran los actuales incisos (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n),(o) como (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), respectivamente; y se añaden los nuevos incisos (q), (r) y (s) en el Artículo 9 de la Ley 208-1997, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.- Facultades y Deberes de la Junta. -

La Junta expedirá una licencia para ejercer la Medicina Naturopática en Puerto Rico a toda persona que reúna los requisitos dispuestos en esta Ley.

En adición a cualesquiera otras facultades y deberes, la Junta tendrá las siguientes:

(a) Expedir, renovar o denegar la licencia para ejercer la Medicina Naturopática y sus especialidades, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

(b) Suspender, revocar o denegar la renovación de licencia para ejercer la Medicina Naturopática y sus especialidades, previa celebración de una vista, cuando se determine la existencia de violaciones a los preceptos legales establecidos en esta Ley o su Reglamento.

(c) …

(d) Definir y reconocer especialidades dentro de la Medicina Naturopática y establecer los requisitos de preparación académica y experiencias clínicas, conforme a los estándares del *Council on Naturopathic Medical Education.*

(e) …

(f) …

(g) …

(h) …

(i) …

(j) Imponer sanciones a los Médicos Naturopáticos que no cumplan con el requisito de obtener el seguro de responsabilidad profesional dispuesto en el Artículo 10 de esta Ley.

(k) Imponer sanciones, cuando estime que procedan, en los casos en que se hayan satisfecho reclamaciones por adjudicaciones o transacciones

judiciales o extrajudiciales por concepto de impericia profesional cometido por un Médico Naturopático.

(l) …

(m) Promover la educación continua de los Médicos Naturopáticos sobre los principios éticos, legales y profesionales que rigen su conducta profesional. La Junta establecerá por reglamento las actividades de educación continua que serán aceptadas para la renovación de la licencia.

(n) …

(o) Adoptar no más tarde de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de constitución de la Junta los reglamentos para la aplicación de esta Ley, los cuales deberán establecer, sin que se entienda como una limitación, los requisitos y procedimientos para solicitar la expedición o renovación de licencias y certificaciones especiales, así como los procedimientos para la celebración de vistas públicas o administrativas, y las reglas para la preparación y revisión del Formulario Médico Naturopático según lo dispuesto en este Artículo. Tales reglamentos entrarán en vigor luego de cumplir con el trámite para su aprobación según establecido en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del del Gobierno de Puerto Rico".

(p) Adoptar un Reglamento de Ética, que regirá la buena práctica de la Medicina Naturopática y que incluirá las normas o estándares mínimos necesarios para proveer servicios de salud de calidad, conforme al estado

de conocimiento de la ciencia y práctica prevaleciente en la profesión y que además sean consistentes con las disposiciones de esta Ley, no más tarde de seis (6) meses siguientes a la fecha de la constitución de la Junta.

(q) Requerir y expedir certificaciones especiales como autorización previa para practicar determinado método terapéutico o tratamiento reconocido por esta Ley o su reglamento, a aquellos Médicos Naturopáticos debidamente licenciados en virtud de esta Ley, y que posean además las credenciales mínimas de cumplimiento debidamente otorgadas por una agencia o institución profesional reconocida por la Junta. La Junta determinará mediante reglamento los requisitos mínimos de entrenamiento y experiencia que debe poseer un Médico Naturopático para estar debidamente calificado para obtener una certificación especial. Asimismo, establecerá los criterios y procedimientos para la expedición de éstas.

(r) Constituirá el Cuerpo Asesor del Formulario Médico Naturopático compuesto por el Secretario de Salud o su representante y cuatro miembros nombrados por la Junta. Estos últimos deberán ser dos (2) médicos naturopáticos de reconocida integridad personal, moral y profesional que no sean parte de la Junta y que por lo menos uno (1) de ellos sea miembro de la academia un (1) farmacéutico autorizado de reconocida integridad personal, moral y profesional con competencia en el campo de la industria farmacéutica y un (1) médico autorizado a ejercer la

profesión de la medicina en Puerto Rico, de reconocida integridad personal, moral y profesional. Los miembros del mencionado Cuerpo Asesor desempeñarán sus cargos sin remuneración. El Secretario de Salud presidirá el Cuerpo Asesor. Se dispone que los miembros del Cuerpo Asesor del Formulario Médico Naturopático estarán sujetos a la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011". Los cuatro (4) miembros del Cuerpo Asesor nombrados por la Junta, serán de confianza, por lo que podrán ser removidos en cualquier momento. Se crea dicho Cuerpo Asesor con el objetivo de que preparen un informe fundamentado en la educación y adiestramiento clínico que reciben los Doctores en Medicina Naturopática y presenten a la Junta sus recomendaciones respaldadas por evidencia sobre:

1. Aquellos medicamentos, sustancias naturales, tratamientos y métodos terapéuticos reconocidos como propios de la Medicina Naturopática, que, conforme a la buena práctica de la profesión, a la legislación y reglamentación estatal y federal vigente, los Médicos Naturopáticos podrían recetar, recomendar, practicar o utilizar.
2. Los parámetros, requisitos y protocolos necesarios para la aplicación de estos.
3. Cualquier otro asunto de la relación médico-paciente bona fide y de la buena práctica de la Medicina Naturopática consistente con esta

Ley para, sin que esto constituya una limitación: salvaguardar la salud y la seguridad de la comunidad y proveer servicios de salud de calidad.

El Cuerpo Asesor deberá presentar el informe con sus recomendaciones a la Junta no más tarde de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que este se constituya. La Junta adoptará las normas necesarias para su funcionamiento.

(s) Preparar, aprobar y revisar el Formulario Médico Naturopático conforme a las recomendaciones sometidas por el Cuerpo Asesor. Dicho Formulario, deberá ser aprobado de acuerdo con las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". El Formulario Médico Naturopático contendrá aquellos medicamentos, sustancias naturales, tratamientos y métodos terapéuticos que los Médicos Naturopáticos podrán recomendar, recetar o utilizar y establecerá los parámetros, requisitos y protocolos para la aplicación de estos. La Junta aprobará el Formulario no más tarde de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que esta recibió el Informe por parte del Cuerpo Asesor."

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 208-1997, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.- Requisitos para Obtener la Licencia de Médico Naturopático en Puerto Rico.

Toda persona que aspire a ejercer la profesión de Médico Naturopático en Puerto Rico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(a) …

(b) …

(c) …

(d) …

(e) …

(f) Los derechos que impone esta Ley en cheque certificado o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda; y

(g) Presentar evidencia de que se ha obtenido y/o mantenido vigente un seguro de impericia con un límite de cien mil (100,000) dólares por incidente y un agregado de trescientos mil (300,000) dólares por año. Este seguro deberá ser emitido por un asegurador debidamente autorizado a contratar negocios en Puerto Rico.

La Junta expedirá la licencia de Médico Naturopático a la persona que cumpla con todos los requisitos establecidos en esta Ley. La licencia deberá ser exhibida al público en el lugar de trabajo del Médico Naturopático."

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 208-1997, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 11.- Renovación de Licencias.

La licencia de Médico Naturopático vencerá a los tres (3) años de haberse expedido. A todo solicitante de renovación que haya presentado su solicitud con los

documentos complementarios acompañados o solicitados, antes de los treinta (30) días del vencimiento de su licencia, se le prorrogará automáticamente dicha licencia hasta que la Junta considere su solicitud. La solicitud de renovación de licencia será radicada en la Junta. Dicha solicitud será sometida por escrito, deberá estar debidamente juramentada ante notario, e incluirá lo siguiente:

(a) …

(b) …

(c) …

(d) …

(e) Si la solicitud de renovación se radica después de transcurridos noventa (90) días de su vencimiento, el solicitante deberá someter una declaración jurada haciendo constar que no ha ejercido como Médico Naturopático durante dicho período, según lo define esta Ley. De haber ejercido como tal, su licencia no será concedida hasta pasado un (1) año de la fecha de solicitud, sin menoscabo de la responsabilidad que pueda imponerse a tenor con lo dispuesto por esta Ley. Después de transcurrido un (1) año desde su vencimiento, sin que la licencia sea renovada, se notificará al Médico Naturopático por correo certificado con acuse de recibo, y transcurridos treinta (30) días del recibo de la notificación sin que el Médico Naturopático haya iniciado las gestiones de renovación, se cancelará la misma y el Médico Naturopático afectado tendrá que cumplir nuevamente con todos los requisitos establecidos en esta Ley.

(f) …"

Sección 8.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 208-1997, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 12.- Denegación; Denegación de Renovación, Suspensión o Revocación de Licencia.

La Junta podrá denegar, denegar la renovación, suspender o revocar una licencia motu proprio o a solicitud de parte, previa notificación de cargos y celebración de vista administrativa a la parte interesada y darle oportunidad de ser oído, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", a todo Médico Naturopático que:

(a) No reúna los requisitos para obtener la licencia según establecidos por esta Ley.

(b) Haya ejercido ilegalmente la profesión de Médico Naturopático en Puerto Rico.

…"

Sección 9.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 208-1997, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 13.- Registro de Profesionales

Todo Médico Naturopático deberá llenar la solicitud de Registro provista por la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud según dispone la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como

"Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico", y acompañar su solicitud con un cheque certificado por un banco o giro postal o bancario por la cantidad estipulada por reglamento, a nombre del Secretario de Hacienda.

…"

Sección 10.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 14 de la Ley 208-1997, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 14.- Derechos.

La Junta podrá cobrar los siguientes derechos:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) $250.00 por renovación trienal de su licencia de Médico Naturopático.

(e) $50.00 por certificación especial.

…"

Sección 11.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 208-1997, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 15.- Alcance de la Práctica

Las personas licenciadas para ejercer como Médicos Naturopáticos podrán:

(a) Realizar evaluaciones, diagnósticos, tratamientos y terapias, propios de la Medicina Naturopática.

(b) Recomendar, recetar o utilizar con fines preventivos y/o terapéuticos aquellos:

1. medicamentos naturales expresamente autorizados por el Formulario Médico Naturopático;
2. sustancias naturales autorizadas por el Formulario Médico Naturopático, tales como alimentos, extractos de alimentos, vitaminas, minerales, enzimas, ayudas digestivas, glándulas y hormonas naturales, sustancias vegetales, botánicos y preparaciones homeopáticas;
3. productos naturales y suplementos nutricionales o dietéticos de venta libre.

(c) Practicar conforme a los parámetros, requisitos y protocolos establecidos en el Formulario Médico Naturopático, los métodos terapéuticos allí comprendidos, incluyendo, pero sin limitarse a, los siguientes: Aromaterapia, Balneoterapia, Biomagnetismo, Cromoterapias, Digitopuntura o Acupresión, Fitoterapias, Homeopatía, Kinesiología, Lavativas y duchas, Masajes terapéuticos, Medicina Tradicional China y Acupuntura, y Reflexología. Lo anteriormente dispuesto no menoscaba la facultad de la Junta para requerir una licencia de especialidad o una certificación especial como requisito previo para poder practicar cualquier método terapéutico, conforme a lo dispuesto en este inciso.

Los métodos terapéuticos de homeopatía y fitoterapias (excluyendo cataplasma y compresas), serán usados exclusivamente por los Naturópatas

licenciados y los Médicos Naturopáticos autorizados por ley a ejercer estas prácticas en Puerto Rico.

(d) …

(e) Nada de lo dispuesto en este Artículo autoriza a un Médico Naturopático a:

1. prescribir, dispensar o administrar cualquier sustancia controlada o dispositivo identificado como tal por cualquier ley o reglamentación federal o estatal vigente;
2. practicar la cirugía;
3. practicar acto alguno fuera del campo de la Medicina Naturopática y
4. que por disposición expresa de Ley sea una práctica exclusiva de los médicos en medicina y/o sus distintas especialidades, de los farmacéuticos o de cualquier otra profesión cuyo ejercicio esté regulado por Ley, a menos que el Médico Naturopático además esté debidamente autorizado para ejercer dicha práctica en virtud de la respectiva Ley."

Sección 12.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 208-1997, según enmendada, para que se lea como sigue:

''Artículo 16.- Uso de Título

Toda persona con una licencia expedida por la Junta Examinadora de Médicos Naturopáticos queda autorizada a utilizar en sus documentos, anuncios y avisos relacionados con su profesión, el título "Médico Naturopático", "Doctor

Naturopático", "Doctor en Medicina Naturopática" o las siglas "ND" después de su nombre. No obstante, bajo ninguna circunstancia podrá utilizar el término "Médico" de forma independiente o usar el título, ni dar la impresión de ser "Doctor en Medicina", o "MD".''

Sección 13.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 208-1997, según enmendada, para que se lean como sigue:

''Artículo 17.- Penalidades

Toda persona, que sin la licencia correspondiente se dedicare al ejercicio de la profesión de Médico Naturopático en Puerto Rico, o que a sabiendas se asocie, ayude o propicie que otra persona practique la medicina naturopática sin estar autorizada por esta Ley, incurrirá en un delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, o cárcel por un período no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. En caso de reincidencia aparejará una multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de quince mil (15,000) dólares, o cárcel por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de tres (3) años, o ambas penas a discreción del tribunal.

Disponiéndose, que constituirá delito menos grave sujeto a las mismas penalidades enumeradas anteriormente, el que una persona utilizando cualquier medio, se anuncie o utilice el título de "Médico Naturopático", "Doctor Naturopático", "Doctor en Medicina Naturopática" o las siglas "ND", con el propósito de ofrecer servicios, solicitar pacientes o dar la impresión de ser un Médico Naturopático sin estar debidamente autorizado por esta Ley."

Sección 14.- Cláusula de Salvedad

Cualquier referencia a Doctor en Naturopatía o a la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía en cualquier reglamento, Orden Ejecutiva u otro documento oficial del Gobierno de Puerto Rico o una de institución educativa reconocida por la Junta, se entenderá que se refiere a Médico Naturopático y a la Junta Examinadora de Médicos Naturopáticos de Puerto Rico. Igualmente se entenderá que toda ley en la cual se haga referencia a Doctor en Naturopatía o a la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía queda enmendada a los efectos de ser sustituidas por Médico Naturopático y por la Junta Examinadora de Médicos Naturopáticos de Puerto Rico, respectivamente, siempre que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines de esta Ley. Se establece además, que nada de lo dispuesto en esta Ley pretende alterar, y en nada interfiere con las disposiciones de la Ley 211-1997, según enmendada.

Sección 15.- Reglamentación

Se ordena a la Junta Examinadora de Médicos Naturopáticos y al Secretario de Salud adoptar la reglamentación necesaria para cumplir con los fines de esta Ley dentro del período de noventa (90) días con posterioridad a la fecha de su aprobación.

Sección 16.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1447

8 de noviembre de 2019

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Muñiz Cortés; Neumann Zayas;* las señoras *Padilla Alvelo; Peña Ramírez;* los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia;* las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas

LEY

Para establecer "Ley de Responsabilidad en la Emisión de Deuda"; a los fines de crear una Política de Administración de Deuda uniforme, transparente y responsable que regirá en la emisión de cualquier deuda futura que sea autorizada por el Gobierno de Puerto Rico, sus corporaciones públicas y sus instrumentalidades; imponer restricciones en emisiones de deuda futura; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal sin precedentes. La crisis fiscal es el resultado de, entre otras cosas, déficits recurrentes, más de una década de recesión económica y la deuda insostenible que el Gobierno y sus instrumentalidades han acumulado a través de los años. En el 2016 se aprobó la ley federal conocida como PROMESA (*Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*), la cual estableció dos mecanismos diferentes para restructurar la deuda de Puerto Rico y sus

instrumentalidades. El Gobierno de Puerto Rico, el Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno de Puerto Rico (el "Sistema de Retiro"), la Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico (la "AEP"), la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (la "ACT") y la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (la "AEE") actualmente se encuentran en proceso de restructurar sus deudas bajo el Título III de PROMESA. La Corporación del Fondo de Interés Apremiante, mejor conocida como COFINA, completó el proceso de restructuración de su deuda bajo el Título III de PROMESA este año conforme al esquema legal aprobado por esta Asamblea Legislativa mediante la Ley 241-2018. De igual manera, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico completó el proceso de restructuración de su deuda bajo el Título VI de PROMESA el año pasado conforme al esquema legal aprobado por esta Asamblea Legislativa mediante la Ley 109-2017, según enmendada.

La restructuración de la deuda de estas entidades es un paso esencial para restablecer el crecimiento económico en Puerto Rico y salir de una vez y por todas de la crisis fiscal. Sin embargo, dicha restructuración no es suficiente. Es necesario establecer parámetros adicionales para evitar regresar a la misma posición que estamos hoy. En particular, debemos asegurarnos de establecer parámetros adicionales para la emisión de deuda por el Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, ya que el límite establecido en la Constitución de Puerto Rico ha demostrado ser insuficiente para evitar que el Gobierno y sus instrumentalidades incurran deuda que resulte ser insostenible. Por tanto, esta Asamblea Legislativa ha decidido actuar responsablemente para establecer una política de manejo de deuda que, entre otras cosas, asegurará que la deuda que emitan el Gobierno y sus instrumentalidades sea sostenible basado en los ingresos que respaldan dicha deuda. Además, dicha política de deuda dispondrá que sólo podrá emitirse deuda para financiar mejoras capitales realizadas para beneficio de los puertorriqueños, prohibiendo así la emisión de deuda para financiar déficits operacionales. Sin embargo, la política de deuda preserva la facultad del Gobierno de emitir deuda para responder a cualquier daño o destrucción ocasionado por huracanes, desastres naturales, pandemias, terrorismo u otras emergencias similares.

E1 27 septiembre de 2019, la Junta de Supervisión Fiscal para Puerto Rico establecida bajo PROMESA (la "JSF") radicó un plan de ajuste de deuda bajo el Título III de PROMESA (según enmendado de tiempo en tiempo, el "Plan de Ajuste"). El Plan de Ajuste, el cual está todavía sujeto a aprobación conforme a los requisitos del Título III de PROMESA, cubriría la deuda del Gobierno de Puerto Rico, el Sistema de Retiro y la AEP. La deuda de la ACT y la AEE se atenderá mediante planes de ajuste separados. Ante esto, esta Asamblea Legislativa hará todo aquello que esté en su poder para que los mercados de capital vuelvan a confiar en el Gobierno y así asegurar que Puerto Rico pueda volver a tener acceso a los mercados de capital bajo términos razonables.

Por esta razón, promulgamos esta Ley, adoptamos una política pública responsable y contundente que regirá en cualquier emisión de deuda que se haga en el futuro, estableciendo parámetros más estrictos que aquellos contemplados por el Plan, en la medida en que establecen limitaciones no solamente a la deuda que sea pagadera de los ingresos del Gobierno central, sino a la deuda de la mayoría de las corporaciones públicas e instrumentalidades. Esto, dentro de los parámetros establecidos bajo esta ley, permitirá reestablecer el crecimiento económico mientras se protegen a las generaciones futuras de los errores del pasado.

Esta Administración tiene como norte el bienestar de nuestro Pueblo y nuestros pensionados. Es por esto que continuaremos comprometidos con enfrentarnos a la situación económica por la que atravesamos de manera sensible, responsable y transparente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO*:*

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley de Responsabilidad en la Emisión de Deuda."

Artículo 2.- Definiciones.

Las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se indican a continuación:

(a) AAFAF: significa la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, una corporación pública e instrumentalidad del Gobierno creada por la Ley 2-2017.

(b) Mejoras de Capital: significa el tipo de mejoras de capital y obras públicas que se identifique en la Política de Administración de Deuda.

(c) COFINA: significa la Corporación del Fondo de Interés Apremiante de Puerto Rico, una corporación pública e instrumentalidad del Gobierno creada por la Ley 91-2006, según enmendada.

(d) Deuda: significa, colectivamente, bonos, pagarés, préstamos y otras evidencias de deuda por dinero tomado a préstamo.

(e) Periodo de la Política de Deuda: significa el periodo comenzando en el primer (1er) día calendario inmediatamente después de la Fecha de Efectividad y terminando en la fecha en la que no haya Bonos Nuevos En Circulación.

(f) Ingresos de Política de Deuda: significa, colectivamente, sin duplicación, (i) ingresos derivados de impuestos, tarifas, permisos, licencias, multas u otros cargos impuestos, aprobados o autorizados por la Asamblea Legislativa, incluyendo, pero sin limitarse a, cualquier ingreso propiedad de, o asignado a, COFINA o cualquier otra instrumentalidad del Gobierno, (ii) todos los demás ingresos o fondos depositados en el Fondo General o cualquier servicio de deuda u otro fondo gubernamental del Gobierno, y (iii) todos los demás ingresos o fondos identificados como Ingresos de Política de

Deuda en la Política de Administración de Deuda; disponiéndose que Ingresos de Política de Deuda excluirá aquellos ingresos y fondos excluidos de la definición de Ingresos de Política de Deuda conforme a la Política de Administración de Deuda.

(g) Fecha de Efectividad: significa la fecha de efectividad del Plan de acuerdo con sus términos.

(h) Entidad: significa una persona, corporación, sociedad general, sociedad limitada, sociedad de responsabilidad limitada, asociación, sociedad anónima, empresa conjunta, fideicomiso, organización no incorporada, unidad gubernamental o cualquier subdivisión de los mismos, incluyendo, pero sin limitarse a, el Gobierno, sus corporaciones públicas e instrumentalidades.

(i) Fondo General: significa el principal fondo operacional del Gobierno.

(j) Servicio de Deuda Anual Máximo: significa el servicio de deuda anual máximo programado (incluyendo los pagos de principal e intereses vencidos y exigibles en bonos que devengan intereses corrientes y, en el caso de bonos de revalorización de capital (*capital appreciation bonds*) o instrumentos similares, el valor al vencimiento pagadero y exigible bajo dichos instrumentos) para cualquier año fiscal del Gobierno bajo la Deuda Neta Respaldada por Impuestos; disponiéndose que en el caso de la Deuda que devengue intereses a una tasa variable, el cálculo deberá asumir que dicha Deuda devenga interés a la tasa anual máxima permitida por ley; y disponiéndose además que la Política de Administración de Deuda puede establecer disposiciones o aclaraciones adicionales sobre el cálculo del Servicio de Deuda Anual Máximo.

(k) Deuda Neta Respaldada por Impuestos: significa cualquier Deuda Respaldada por Impuestos, excluyendo cualquier (i) Deuda emitida por cualquier Entidad (excepto el Gobierno) y garantizada por la buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Gobierno que no es pagadera de, ni está garantizada por, los Ingresos de Política de Deuda y que satisface los demás requisitos establecidos en la Política de Administración de Deuda, (ii) Deuda a ser refinanciada a con la Deuda que se propone emitir y (iii) cualquier otra Deuda excluida de la definición de Deuda Respaldada por Impuestos conforme a la Política de Administración de Deuda.

(l) Bonos Nuevos: significa, colectivamente, los bonos de obligación general a ser emitidos por el Gobierno en la Fecha de Efectividad conforme al Plan y para el pago de los cuales el Gobierno ha comprometido su buena fe, crédito y el poder de imponer contribuciones.

(m) En Circulación: significa la Deuda que (i) no ha sido pagada en su totalidad de acuerdo con sus términos o (ii) no ha sido retirada legalmente (*legally defeased*) de acuerdo con los requisitos establecidos en los documentos de deuda aplicables.

(n) Junta: significa la Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico creada bajo PROMESA.

(o) Plan: significa el Plan de Ajuste Conjunto del Gobierno de Puerto Rico, el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y la Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico aprobado bajo el Título III de PROMESA, incluyendo

los anejos y apéndices del mismo, según enmendado, complementado o modificado de tiempo en tiempo.

(p) PROMESA: significa la Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, Pub. L. No. 114-187, 130 Stat. 549 (2016), 48 U.S.C. §2101, et. seq., según la misma sea enmendada o modificada.

(q) Deuda Respaldada por Impuestos: significa, colectivamente, sin duplicación (i) Deuda directa del Gobierno para el pago de la cual está comprometida la buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Gobierno (incluyendo los Bonos Nuevos), (ii) Deuda emitida por cualquier Entidad y garantizada por la buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Gobierno, (iii) Deuda emitida por cualquier Entidad, garantizada o no por el Gobierno, que esté asegurada por o sea pagadera de (a) los Ingresos de Política de Deuda o (b) contratos de arrendamiento u otros contratos con el Gobierno o cualquier agencia del Gobierno, estén o no sujeto a asignaciones legislativas anuales o periódicas, y (iv) cualquiera otra Deuda identificada como Deuda Respaldada por Impuestos en la Política de Administración de Deuda; disponiéndose que no se considerará Deuda Respaldada por Impuestos lo siguiente: (1) notas en anticipación de impuestos e ingresos vencederas dentro del mismo año fiscal de su emisión, (2) Deuda emitida para responder directamente a daños o destrucción y riesgos asociados a la salud, seguridad y bienestar del pueblo de Puerto Rico causados por huracanes, terremotos u otros desastres naturales, pandemias, terrorismo y emergencias similares, y (3) cualquier otra Deuda excluida de la definición de Deuda Respaldada por Impuestos conforme a la Política de Administración de Deuda; y,

disponiéndose además que, la Política de Administración de Deuda podrá contener disposiciones o aclaraciones adicionales sobre qué Deudas se consideran Deuda Respaldada por Impuestos.

Artículo 3.- Adopción de la Política de Administración de Deuda

En o antes de la Fecha de Efectividad, AAFAF deberá adoptar y mantener una Política de Administración de Deuda aplicable al Gobierno, sus corporaciones públicas e instrumentalidades. La Política de Administración de Deuda deberá (a) imponer, como mínimo, las restricciones a la emisión de Deuda establecidas en los Artículos 4 al 6 de esta Ley y (b)ser consistente con el Plan. La Política de Administración de Deuda estará en vigor durante el Periodo de la Política de Deuda, y podrá enmendarse, complementarse o modificarse de tiempo en tiempo de conformidad con el Plan; disponiéndose que nada de lo contenido en esta Ley prohibirá que AAFAF adopte, mantenga y cumpla con una Política de Administración de Deuda que sea más restrictiva que los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 4.-Límite Global en la Deuda Respaldada por Impuestos.

La Política de Administración de Deuda deberá incluir un límite global en el Servicio de Deuda Anual Máximo pagadero bajo la Deuda Neta Respaldada por Impuestos (el "Límite Global"), el cual aplicará además del límite en la emisión de Deuda pública del Gobierno establecido en el Artículo VI, Sección 2 de la Constitución de Puerto Rico.

Durante el Periodo de Política de Deuda, el Gobierno y sus instrumentalidades, incluyendo COFINA, no incurrirán Deuda Neta Respaldada por Impuestos si la emisión de dicha Deuda causaría que la proporción (a) del Servicio de Deuda Anual Máximo pagadero en cualquier año fiscal futuro del Gobierno en toda Deuda Neta Respaldada por Impuestos En Circulación (b) al promedio de los Ingresos de Política de Deuda anual durante los dos (2) años fiscales inmediatamente anteriores exceda los límites especificados en el Límite Global, en cada caso, según certificado por el Secretario de Hacienda.

La certificación de cumplimiento con el límite de Deuda Neta Respaldada por Impuestos provista por el Secretario de Hacienda conforme a este Artículo 4 será concluyente y vinculante en ausencia de error manifiesto; disponiéndose que al emitir dicha certificación, con respecto al cálculo de cualquier ingreso de corporaciones públicas o instrumentalidades incluido como parte de los Ingresos de Política de Deuda, el Secretario de Hacienda podrá descansar en certificaciones provistas por oficiales de dichas Entidades.

Artículo 5.- Restricciones Adicionales en la Emisión de Deuda Respaldada por Impuestos.

(a) Cualquier emisión de Deuda Respaldada por Impuestos deberá ser aprobada por AAFAF, en su función como agente fiscal, antes de su emisión.

(b) La Política de Administración de Deuda deberá establecer, como mínimo, las siguientes restricciones adicionales en la emisión de Deuda por el Gobierno, sus corporaciones públicas e instrumentalidades:

(i) Deuda a Largo Plazo Solo para Mejoras de Capital: Sólo se podrá emitir Deuda Respaldada por Impuestos después de la Fecha de Efectividad para financiar Mejoras de Capital, según lo determine el emisor de dicha Deuda y apruebe AAFAF, o para refinanciar Deuda Respaldada por Impuestos conforme a los términos y disposiciones del Artículo 5(iv) de esta Ley. Los ingresos derivados de dicha emisión pueden utilizarse para cubrir todos los gastos directos e indirectos que, a la discreción razonable del emisor, sean necesarios para llevar a cabo las Mejoras de Capital, incluyendo, pero sin limitarse a, todos los gastos incurridos en relación con la emisión de dicha Deuda.

(ii) Limitación al Vencimiento de la Deuda Respaldada por Impuestos: Ninguna Deuda Respaldada por Impuestos emitida en o después de la Fecha de Efectividad podrá tener un vencimiento legal final posterior a treinta (30) años a partir de la fecha de su emisión original, y ninguna Deuda puede ser refinanciada con otra Deuda que extienda dicha fecha de vencimiento legal final más allá de dicha fecha límite de vencimiento original; disponiéndose que dicha limitación no aplicará a (a) Deuda Respaldada por Impuestos emitida para financiar instalaciones de vivienda pública, sujeto a la limitación establecida en la Constitución de Puerto Rico o (b) Deuda Respaldada por Impuestos emitida para refinanciar Deuda que estaba En Circulación antes de la Fecha de Efectividad y tenía un vencimiento legal de más de treinta (30) años, sujeto a los términos y disposiciones del Artículo 5(iv) de esta Ley.

(iii) Amortización de Capital Obligatoria: No se podrá emitir Deuda Respaldada por Impuestos a menos que su principal comience a amortizar dentro de

los dos (2) años de la fecha de su emisión original, o cualquier otro periodo que no exceda cinco (5) años a partir de la emisión original y que esté permitido bajo el Código de Rentas Internas de Estados Unidos para financiamientos exentos de contribuciones federales para nueva construcción o reconstrucción de Mejoras de Capital, y que dicha Deuda continúe amortizando en cada año hasta que no esté En Circulación

(iv) Refinanciamientos Permitidos sólo para Lograr Ahorros en el Flujo de Caja en Cada Año Fiscal: Los refinanciamientos de Deuda Respaldada por Impuestos están permitidos sólo si (a) no hay un aumento en el monto del principal e intereses pagadero en cualquier año fiscal y (b) tal refinanciamiento produce ahorros, medido a base del valor presente, a los niveles especificados en la Política de Administración de Deuda, después de considerar los gastos de la transacción; disponiéndose que se permitirán refinanciamientos que no produzcan ahorros en ciertos años fiscales si el refinanciamiento se completa en respuesta directa a un huracán, terremoto, pandemia, terrorismo, u otro desastre natural o emergencias similares, el servicio de la deuda vencida en cualquier año fiscal futuro no incrementa por más de diez por ciento (10%) y los términos del financiamiento establecen que el mismo es pagado en su totalidad dentro de diez (10) años.

Artículo 6.- Restricciones en la Emisión de Deuda de Corporaciones Públicas

La Política de Administración de Deuda deberá establecer, como mínimo, las siguientes restricciones adicionales en la emisión de Deuda por las corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno (independientemente de si dicha Deuda es

o no Deuda Respaldada por Impuestos), excepto las corporaciones públicas identificadas en el inciso (d) de este Artículo 6:

(a) Deuda sólo para Mejoras de Capital: Las corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno sólo podrán emitir Deuda después de la Fecha de Efectividad para (i) financiar Mejoras de Capital dirigidas a mejorar los servicios que provee la corporación pública o instrumentalidad, según lo determine el emisor de dicha Deuda y apruebe AAFAF, (ii) refinanciar Deuda conforme a los términos y disposiciones del Artículo 6(b) de esta Ley o (iii) restructurar Deuda emitida antes de la aprobación de esta Ley. Los ingresos derivados de la emisión pueden utilizarse para cubrir todos los gastos directos e indirectos que, en la discreción razonable del emisor, sean necesarios para llevar a cabo las Mejoras de Capital, incluyendo, pero sin limitarse a, todos los gastos incurridos en relación con la emisión de dicha Deuda.

(b) Refinanciamientos Permitidos sólo para Lograr Ahorros en el Flujo de Caja en Cada Año Fiscal: Los refinanciamientos de Deuda por cualquier corporación pública o instrumentalidad están permitidos sólo si (i) no hay un aumento en el monto del principal e intereses pagadero en cualquier año fiscal y (ii) tal refinanciamiento produce ahorros, medido a base del valor presente, a los niveles especificados en la Política de Administración de Deuda, después de considerar los gastos de la transacción; disponiéndose que se permitirán refinanciamientos que no produzcan ahorros en ciertos años fiscales si el refinanciamiento se completa en respuesta directa a un huracán, terremoto, pandemia, terrorismo, u otro desastre natural o emergencias similares, el servicio de la deuda vencida en cualquier año fiscal futuro no incrementa

por más de diez por ciento (10%) y los términos del financiamiento establecen que el mismo es pagado en su totalidad dentro de diez (10) años.

(c) Aprobación de AAFAF. Toda emisión de Deuda de una corporación pública o instrumentalidad deberá contar con la aprobación previa de AAFAF, en su rol de agente fiscal de dichas entidades.

(d) Excepción para ciertas Corporaciones Públicas. Las restricciones establecidas en este Artículo 6 no serán aplicables a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico o la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico.

Artículo 7.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Artículo 8.- Idioma que prevalece.

Esta Ley se adoptará tanto en inglés como en español. Si en la interpretación o aplicación de esta Ley surge algún conflicto entre el texto en inglés y el texto en español, prevalecerá el texto en inglés.

Artículo 9. –Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición general o específica de cualquier otra ley o reglamento del Gobierno de Puerto Rico que sea inconsistente con esta Ley.

Artículo 10. –Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ENGLISH VERSION OF DEBT RESPONSIBILITY ACT
STATEMENT OF MOTIVES

Puerto Rico is in the midst of an unprecedented fiscal crisis. The fiscal crisis is the result of, among other things, recurring deficits, more than a decade of economic recession and the unsustainable level of debt that the Government and its instrumentalities have accumulated throughout the years. In 2016, the United States approved the federal law known as PROMESA (*Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*), which established two mechanisms to restructure the debts of Puerto Rico and its instrumentalities. The Government of Puerto Rico, the Employees

Retirement System of the Government of the Commonwealth of Puerto Rico ("ERS"), the Puerto Rico Public Buildings Authority ("PBA"), the Puerto Rico Highways and Transportation Authority ("HTA"), and the Puerto Rico Electric Power Authority ("PREPA") are currently in the process of restructuring their debts under Title III of PROMESA. The Puerto Rico Sales Tax Financing Corporation, better known as COFINA, for its Spanish acronym, completed the restructuring of its debt under Title III of PROMESA earlier this year pursuant to the legal framework approved by this Legislative Assembly through Act No. 241-2018. Similarly, Government Development Bank for Puerto Rico completed its debt restructuring process under Title VI of PROMESA last year pursuant to the legal framework approved by this Legislative Assembly through Act No. 109-2017, as amended.

The restructuring of the debts of these entities is an essential step to restore economic growth in Puerto Rico and turn the page on the fiscal crisis. However, such restructuring is not enough. It is essential that we establish additional parameters to avoid the same mistakes that led us to where are today. In particular, we should make sure we establish additional parameters for the issuance of debt by the Government and its instrumentalities, since the limit established in the Puerto Rico Constitution has proven to be insufficient to prevent the Government and its instrumentalities from incurring debt that is unsustainable. Therefore, this Legislative Assembly has decided to act responsibly to implement a debt management policy that, among other things, will ensure that the debt issued by the Government and its instrumentalities is sustainable based on the revenues that support such debt. In addition, said debt management policy will provide that debt may only be issued to finance capital improvements for the benefit of the people of Puerto Rico, thereby prohibiting the issuance of debt to finance operating deficits. However, the debt management policy will preserve the ability of the Government to issue debt to respond to damage or destruction caused by hurricanes, natural disasters, pandemics, terrorism or other similar emergencies.

On September 27, 2019, the Fiscal Oversight and Management Board for Puerto Rico established under PROMESA (the "FOMB") filed a plan of adjustment under Title

III of PROMESA (as amended from time to time, the "Plan of Adjustment"). The Plan of Adjustment, which is still subject to approval under Title III of PROMESA, would cover the debts of the Government of Puerto Rico, ERS, and PBA. The debts of HTA and PREPA will be subject to separate plans of adjustment. This Legislative Assembly will also do everything in its power to restore Puerto Rico's credibility and its access to the capital markets under reasonable terms.

Precisely for this reason we adopt this act, as well as a responsible and convincing public policy that will set the standard for any future issuing of debt, establishing stricter parameters than those contemplated by the Plan, since they impose restrictions not only on the debt payable from central Government revenues, but also on the debt of most public corporations and instrumentalities. This, within the parameters established by this act, will help restore economic growth while protecting future generations of the mistakes of the past.

This Administration's priority is the well-being of our People and our retirees. As such, we will continue to face the economic situation that the Island is going through in a sensible, responsible and transparent manner.

BE IT ENACTED BY THE LEGISLATIVE ASSEMBLY OF PUERTO RICO:

Article 1.- Title.

This Act shall be known and may be cited as the "Puerto Rico Debt Responsibility Act."

Article 2.- Definitions.

The following terms shall have the meanings stated below:

(a) AAFAF: means the Puerto Rico Fiscal Agency and Financial Advisory Authority, a public corporation and instrumentality of the Government created by Act 2-2017.

(b) Capital Improvements: means capital improvements and public works of the type identified in the Debt Management Policy.

(c) COFINA: means the Puerto Rico Sales Tax Financing Corporation, a public corporation and instrumentality of the Government created by Act No. 91-2006, as amended.

(d) Debt: means, collectively, bonds, notes, loans and other evidences of indebtedness for borrowed money.

(e) Debt Policy Period: means the period commencing on the first (1st) calendar day immediately following the Effective Date and ending on the date on which there are no New Bonds Outstanding.

(f) Debt Policy Revenues: means, collectively, without duplication, (i) revenues derived from taxes, fees, permits, licenses, fines or other charges imposed, approved or authorized by the Legislative Assembly, including, without limitation, any such revenue owned by, or assigned to, COFINA or any other instrumentality of the Government, (ii) all other revenues or monies deposited in the General Fund or any debt service or other governmental fund of the Government, and (iii) all other revenues or funds identified as Debt Policy Revenues in the Debt Management Policy, provided, however, that Debt Policy Revenues shall exclude such revenues and funds excluded from the definition of Debt Policy Revenues pursuant to the Debt Management Policy.

(g) Effective Date: means the date on which the Plan becomes effective in accordance with its terms.

(h) Entity: means a person, a corporation, a general partnership, a limited partnership, a limited liability company, a limited liability partnership, an association, a joint stock company, a joint venture, an estate, a trust, an unincorporated organization, a governmental unit or any subdivision thereof, including, without limitation, the Government, its public corporations and instrumentalities.

(i) General Fund: means the Government's primary operating fund.

(j) Maximum Annual Debt Service: means the maximum scheduled annual debt service (including principal and interest payments due and payable on bonds bearing current interest and, in the case of capital appreciation bonds or similar instruments, the maturity value due and payable on such instruments) for any fiscal year of the Government on Net Tax-Supported Debt; provided, however, that, in the case of variable rate Debt, the calculation shall assume that such Debt bears interest at the maximum annual rate permitted by law; and provided further that, the Debt Management Policy may establish additional provisions or clarifications regarding the calculation of the Maximum Annual Debt Service.

(k) Net Tax-Supported Debt: means any Tax-Supported Debt, excluding any (i) Debt issued by any Entity (other than the Government) and guaranteed by the good faith, credit and taxing power of the Government that is not payable from or secured by Debt Policy Revenues and that satisfies such other requirements established in the Debt Management Policy, (ii) Debt being refinanced through the proceeds of the proposed Debt issuance and (iii) any other Debt excluded from the definition of Tax-Supported Debt pursuant to the Debt Management Policy.

(l) New Bonds: means, collectively, the general obligation bonds to be issued by the Government pursuant to the Plan on the Effective Date and for the payment of which the Government has pledged its full faith, credit and taxing power.

(m) Outstanding: means Debt that (i) has not been paid in full in accordance with its terms or (ii) has not been legally defeased in accordance with the defeasance requirements set forth in the applicable definitive issuance documents.

(n) Oversight Board: means the Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico established pursuant to PROMESA.

(o) Plan: means the Joint Plan of Adjustment of the Commonwealth of Puerto Rico, the Employee Retirement System of the Government of the Commonwealth of Puerto Rico, and the Puerto Rico Public Buildings Authority approved under Title III of PROMESA, including, the exhibits and schedules thereto, as the same is amended, supplemented, or modified from time to time.

(p) PROMESA: means the Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act, Pub. L. No. 114-187, 130 Stat. 549 (2016), 48 U.S.C. §2101, et. seq., as it may be amended or modified.

(q) Tax-Supported Debt: means, collectively, without duplication, (i) direct Debt of the Government for the payment of which the good faith, credit and taxing power of the Government has been pledged (including the New Bonds), (ii) Debt issued by any Entity and guaranteed by the good faith, credit and taxing power of the Government, (iii) Debt issued by any Entity, whether or not guaranteed by the Government, that is secured by or payable from (a) Debt Policy Revenues or (b) lease or

other agreements with the Government or any agency thereof, whether or not subject to annual or periodic legislative appropriations, and (iv) any other Debt identified as Tax-Supported Debt in the Debt Management Policy; provided, however, that the following shall not be considered Tax Supported Debt: (1) tax and revenue anticipation notes with a final maturity occurring within the same fiscal year of their issuance, (2) Debt issued to respond directly to damage or destruction and associated risks to the health, safety and welfare of the people of the Government caused by hurricanes, earthquakes or other natural disasters, pandemics, terrorism and similar emergencies, and (3) any other Debt excluded from the definition of Tax-Supported Debt pursuant to the Debt Management Policy; and, provided further, that the Debt Management Policy may contain additional provisions and clarifications regarding which Debts are considered Tax-Supported Debt.

Article 3.- Adoption of Debt Management Policy.

On or prior to the Effective Date, AAFAF shall adopt and maintain a Debt Management Policy applicable to the Government, its public corporations and instrumentalities. The Debt Management Policy shall (a) impose, at a minimum, the restrictions on the issuance of Debt established in Articles 4 through 6 of this Act and (b) be consistent with and the Plan. The Debt Management Policy shall be in effect during the Debt Policy Period, and may be amended, supplemented or modified from time to time in accordance with the Plan; provided that nothing contained herein shall prohibit AAFAF from adopting, maintaining and complying

with a Debt Management Policy that is more restrictive than the requirements set forth in this Act.

Article 4.- Comprehensive Cap on All Net Tax-Supported Debt.

The Debt Management Policy shall include a comprehensive cap on the Maximum Annual Debt Service payable on Net Tax-Supported Debt (the "Comprehensive Cap"), which shall apply in addition to the limit on the Government's incurrence of public Debt established in Article VI, Section 2 of the Puerto Rico Constitution.

During the Debt Policy Period, the Government and its instrumentalities, including COFINA, shall not incur additional Net Tax-Supported Debt if the proposed issuance thereof would cause the ratio of (a) Maximum Annual Debt Service due in any future fiscal year of the Government on all Net Tax-Supported Debt Outstanding to (b) the average of the annual Debt Policy Revenues during immediately preceding two (2) fiscal years of the Government, in each case, as certified by the Secretary of the Treasury, to exceed the limits specified in the Comprehensive Cap.

The Secretary of Treasury's certification of compliance with the limit on Net Tax-Supported Debt pursuant to this Article 4 shall be conclusive and binding absent manifest error; provided, however, that, in issuing such certification, with respect to the calculation of any revenues of public corporations or instrumentalities included as Debt Policy Revenues, the Secretary of Treasury may rely on certifications from officers of such Entities.

Article 5.- Additional Restrictions on the Issuance of Tax-Supported Debt.

(a) Any issuance of Tax Supported Debt must be approved by AAFAF, in its role as fiscal agent, prior to its issuance.

(b) The Debt Management Policy shall establish, at a minimum, the following additional restrictions on the issuance of Debt by the Government, its public corporations and instrumentalities:

(i) Long-Term Borrowing for Capital Improvements Only: Tax-Supported Debt issued after the Effective Date may only be incurred to finance Capital Improvements, as determined by the issuer of such Debt and approved by AAFAF, or to refinance Tax-Supported Debt in accordance with the terms and provisions of Article 5(iv) of this Act. Proceeds derived from any such issuance may be used to cover any and all direct and indirect expenses that, in the issuer's reasonable discretion, are necessary to carry out such Capital Improvements, including, without limitation, any and all expenses incurred in connection with the issuance itself.

(ii) Maturity Limitation on Tax-Supported Debt: No Tax-Supported Debt issued on or after the Effective Date may have a legal final maturity later than thirty (30) years from the date of its original issuance, and no such Debt may be refinanced by any Debt extending such legal final maturity date beyond such original maturity date limitation; provided, however, that, the foregoing shall not apply to (a) Tax-Supported Debt issued to finance public housing facilities, subject to the limitation established in the Puerto Rico Constitution or (b) Tax-Supported Debt issued to refinance Debt that was Outstanding prior to the Effective Date and had a legal

maturity of more than thirty (30) years, subject to terms and provisions of Article 5(iv) of this Act.

(iii) Mandatory Principal Amortization: No Tax-Supported Debt may be issued unless its principal commences to amortize within two (2) years of its original issuance date, or such other period not to exceed five (5) years from original issuance as may be permitted under the U.S. Internal Revenue Code for tax exempt financings of new construction or reconstruction of Capital Improvements, and continues amortizing in each and every year until such Debt is no longer Outstanding.

(iv) Refinancings Permitted only for Cash Flow Savings in Every Fiscal Year: Refinancings of Tax-Supported Debt are permitted only if (a) there is no increase in the amount of principal and interest payable in any fiscal year and (b) such refinancing produces positive present value savings, after taking into consideration transaction expenses, at the levels specified in Debt Management Policy; provided, however, that, refinancings with dissavings in some fiscal years of the Government are permitted if the refinancing is completed in direct response to a hurricane, earthquake, pandemic, terrorism or other natural disaster and similar emergencies and the debt service due in any future fiscal year does not increase by more than ten percent (10%) and the financing is required by its terms to be repaid in full within ten (10) years.

Article 6.- Restrictions on the Issuance of Debt by Public Corporations

The Debt Administration Policy shall establish, at a minimum, the following additional restrictions on the issuance of Debt by public corporations and

instrumentalities of the Government (regardless of whether said Debt is Tax-Supported Debt), except for the public corporations identified in item (d) of this Article 6.

(a) Borrowing for Capital Improvements Only: The public corporations and instrumentalities of the Government may only issue debt after the Effective Date to (i) finance Capital Improvements aimed at improving the services provided by the public corporation or instrumentality, as determined by the issuer of such Debt and approved by AAFAF, (ii) refinance Debt in accordance with the terms and provisions of Article 6(b) of this Act, or (iii) restructure debt issued prior to the enactment of this Act. Proceeds derived from any such issuance may be used to cover any and all direct and indirect expenses that, in the issuer's reasonable discretion, are necessary to carry out such Capital Improvements, including, without limitation, any and all expenses incurred in connection with the issuance itself.

(b) Refinancings Permitted only for Cash Flow Savings in Every Fiscal Year: Refinancings of Debt by any public corporation or instrumentality are permitted only if (i) there is no increase in the amount of principal and interest payable in any fiscal year and (ii) such refinancing produces positive present value savings, after taking into consideration transaction expenses, at the levels specified in Debt Management Policy; provided, however, that, refinancings with dissavings in some fiscal years of the Government are permitted if the refinancing is completed in direct response to a hurricane, earthquake, pandemic, terrorism or other natural disaster and similar emergencies and the debt service due in any future fiscal year does not increase by

more than ten percent (10%) and the financing is required by its terms to be repaid in full within ten (10) years.

(c) AAFAF Approval. All issuances of Debt by a public corporation or instrumentality shall have the prior approval of AAFAF, in its role as fiscal agent to such entities.

(d) Exception for certain Public Corporations. The restrictions established in this Article 6 shall not be applicable to the Puerto Rico Electric Power Authority, the Puerto Rico Aqueduct and Sewer Authority or the Puerto Rico Highways and Transportation Authority.

Article 7. Severability.

If any clause, paragraph, subparagraph, sentence, word, letter, article, provision, section, subsection, title, chapter, subchapter, heading, or part of this Act, were to be annulled or declared unconstitutional, the order to such effect will neither affect nor invalidate the remainder of this Act. The effect of such an order shall be limited to the clause, paragraph, subparagraph, sentence, word, letter, article, provision, section, subsection, title, chapter, subchapter, heading, or part of this Act so annulled or declared unconstitutional. If the application to a person or circumstance of any clause, paragraph, subparagraph, sentence, word, letter, article, provision, section, subsection, title, chapter, subchapter, heading, or part of this Act, were to be annulled or declared unconstitutional, the order to such effect will neither affect nor invalidate the application of the remainder of this Act to such persons or circumstances to which it may be validly applied. It is the express and unequivocal intent of this Legislative

Assembly that the courts of law enforce the provisions and application of this Act even if any of its parts is annulled, invalidated, affected or declared unconstitutional, or even if the application thereof to any Person or circumstance is annulled, invalidated or declared unconstitutional.

Article 8.- Language Conflict.

This Act shall be adopted both in English and Spanish. If in the interpretation or application of this Act any conflict arises as between the English and Spanish texts, the English text shall govern.

Article 9.- Supremacy.

The provisions of this Act shall prevail over any other general or specific provisions of any law or regulation of the Government of Puerto Rico that is inconsistent with this Act.

Article 10.- Effectiveness.

This Act shall take effect immediately upon enactment.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1471

15 de enero de 2020

Presentado por el señor *Villafañe Ramos*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para añadir una nueva Sección 1052.05 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a fin de establecer un crédito reembolsable para los contribuyentes que tengan dependientes con impedimentos físicos o mentales, o que padezcan de una condición de salud incapacitante, según enumerados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La población de personas con impedimentos físicos y mentales ha ido en aumento en los últimos años; lo mismo ha ocurrido con las personas que sufren enfermedades severas. Este importante grupo de nuestra sociedad, que queda vulnerable por la gravedad de su condición, a menudo depende del cuidado continuo de sus familiares. Los altos costos de cuidar y suplir todas las necesidades de una persona incapacitada o que padece de una condición de salud incapacitante son altos, lo cual coloca a muchas familias y contribuyentes puertorriqueños en una situación económica precaria y casi insostenible.

Es de todos conocido que la Constitución de Puerto Rico protege la dignidad del ser humano y promueve la igual protección de las leyes para todos sus ciudadanos. En aras de proteger estos principios constitucionales de gran envergadura, esta Asamblea Legislativa ha aprobado varias medidas encaminadas a asistir a este sector en pagos relacionados a la salud y al cuido de dependientes a través de deducciones y exenciones. De igual modo, mediante esta Ley se busca proveer un alivio económico a aquellos contribuyentes que laboran arduamente, no sólo para sostenerse, sino para proveer una vida digna a sus dependientes que tienen algún impedimento o padecen de una condición que les impide el auto sostenimiento. A través del establecimiento de un crédito contributivo para estos contribuyentes, entendemos que tendrán mayor flexibilidad para proveer mayor calidad de vida a sus dependientes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade una nueva Sección 1052.05 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1052.05-Crédito para Contribuyentes con Dependientes con Impedimento o Condición de Salud Incapacitante.

(a) Regla General.- Tendrá derecho a un crédito compensatorio personal reembolsable todo individuo residente de Puerto Rico que tenga como dependiente a una persona con alguno de los siguientes impedimentos físicos o mentales: síndrome de Down, autismo, perlesía cerebral, sordera total y ceguera total, o distrofia muscular. De igual modo, podrá reclamar este crédito todo individuo residente de Puerto Rico que tenga como dependiente a una persona que padezca una de las siguientes condiciones de salud incapacitantes: cáncer, obesidad mórbida, enfermedad de Alzheimer o

demencia. El Departamento de Hacienda instruirá y orientará a los contribuyentes sobre cómo beneficiarse de este crédito. También establecerá mediante reglamento la evidencia que presentará el contribuyente, si alguna, para el reclamo del crédito, respetando las protecciones de confidencialidad aplicables a pacientes. En el caso de los contribuyentes casados, cada uno tendrá derecho a reclamar el 50% del monto total del crédito por dependiente que concede esta Sección.

(b) Cantidad del crédito.- El crédito será por la cantidad de trescientos (300) dólares. Este beneficio será adicional al establecido en la Sección 1032.07."

Artículo 2.- Si cualquier sección, artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados a la sección, artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y aplicará al año contributivo 2020.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(20 DE JUNIO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1487

4 de febrero de 2020

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 2A, y enmendar los Artículos 6 y 9 de la Ley 177-2016, con el fin de disponer que todo asegurador y organizaciones de servicios de salud establecidos conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico incluyan, dentro de su cubierta especial, el uso terapéutico de un monitor continuo de glucosa (MCG) para pacientes diagnosticados con diabetes mellitus tipo 1 por un médico especialista en endocrinología pediátrica o endocrinólogo, siempre y cuando se cumplan con los criterios de cualificación para un paciente diabético que requiera el uso terapéutico del MCG, de conformidad con lo establecido por los *Centers for Medicare & Medicaid Services*; autorizar el establecimiento de copagos o deducibles; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La diabetes, según lo definen los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC), es una enfermedad crónica que afecta la forma en que el cuerpo convierte los alimentos en energía. Varios de los alimentos que ingerimos se convierten en azúcar (glucosa) para luego ser transportada a la sangre. Nuestro páncreas produce una hormona llamada insulina, la cual permite que el azúcar en la sangre entre a las

células del cuerpo para que se usen como energía. No obstante, en el caso de las personas que padecen de diabetes, el páncreas no tiene la capacidad para producir insulina y por ello tienen exceso de azúcar en el cuerpo.

La diabetes puede clasificarse como tipo 1 o tipo 2. La diabetes tipo 1 es causada por una reacción auto-inmunitaria (el cuerpo se ataca a sí mismo por error) que impide que el cuerpo produzca insulina. Generalmente se diagnostica en niños, adolescentes y adultos jóvenes. Las personas que padecen de diabetes tipo 1 tienen que recibir insulina diariamente para poder sobrevivir, pues todavía no se ha encontrado una cura para este tipo de diabetes. A los pacientes se les recomienda que lleven un estilo de vida saludable y que sigan las recomendaciones médicas para el automanejo de esta enfermedad.

En cambio, con la diabetes tipo 2 el cuerpo no usa la insulina adecuadamente y no puede mantener el azúcar en la sangre a niveles normales. Este tipo de diabetes se observa mayormente en adultos y, por lo general, no presenta síntoma alguno. Por ello, es importante realizar exámenes rutinarios para analizar los niveles de azúcar en la sangre. La diabetes tipo 2 se puede prevenir o atrasar con cambios de estilo de vida saludable, tales como bajar de peso, tener una alimentación adecuada y hacer ejercicios.

Según un artículo publicado en noviembre de 2018 en el periódico *Primera Hora*, la diabetes es la tercera causa de muerte en Puerto Rico, con más de 400,000 personas diagnosticadas con esta enfermedad. El artículo explica que "[d]e acuerdo al Sistema de Monitoreo de Comportamiento y Factor de Riesgo (BRFSS, en inglés), que lleva a cabo los [CDC] de Estados Unidos, Puerto Rico ha sido consistentemente desde el 1996, uno de los territorios con mayor incidencia de diabetes en todo Estados Unidos." Al enfrentarnos con tan alarmante número, se aprobó la Ley Núm. 177-2016, la cual requiere a todo asegurador y organización de servicios de salud incluir, como parte de su cubierta básica, ciertos tratamientos a pacientes menores de 21 años que han sido diagnosticados con diabetes del tipo 1.

Ahora bien, la Ley Núm. 177, *supra*, específicamente obliga a que la cubierta básica cubra un monitor de glucosa (glucómetro) cada tres (3) años y un mínimo de ciento cincuenta (150) tirillas y ciento cincuenta (150) lancetas cada mes, con el propósito de monitorear los niveles de glucosa en la sangre. De otra parte, para que un paciente diabético tipo 1 pueda recibir el beneficio de una bomba portátil de infusión de insulina dentro de su cubierta especial, este tiene que cumplir con los criterios establecidos por los *Centers for Medicare & Medicaid Services* (CMS).

Para las personas que sufren de esta enfermedad, el glucómetro o una bomba portátil de infusión de insulina es parte de su rutina diaria de vida. Sin embargo, una de las preocupaciones más grandes que tienen los padres de niños con diabetes y adultos con diabetes tipo 1 es la hipoglucemia nocturna. Muchos padres se desvelan pendientes de las glucosas de sus hijos con diabetes. Se les hace muy difícil dormir tranquilos con el temor de que la azúcar baje en medio de la noche y el paciente no se dé cuenta. Gracias a los avances tecnológicos, se han creado sistemas que ayudan a los pacientes con diabetes a obtener información de los niveles de azúcar en sangre que antes era muy difícil obtener de la manera tradicional. En muchos casos el uso de glucómetros está siendo reemplazado por monitores continuos de glucosas (MCG). Estos aparatos ofrecen una imagen completa de los niveles de glucosa, lo cual permite que se puedan realizar decisiones más adecuadas para el tratamiento y un control eficaz de la glucosa. A diferencia de un glucómetro, que solo proporciona un instante del nivel de glucosa, los monitores continuos de glucosa miden *constantemente* los valores de glucosa a través de un sensor que se inserta bajo la piel. La ventaja de este monitor es que hace sus lecturas de forma continua, cada cinco minutos, sin la necesidad de que el paciente tenga que físicamente tomarse una muestra, ya sea porque le corresponde o porque presenta anomalías en los niveles de glucosa en la sangre. El monitor nos da una mejor idea en qué dirección se dirigen los niveles de azúcar del paciente, si están bajando o subiendo muy rápido, y nos da una oportunidad para actuar antes de que el paciente llegue a una

hipoglucemia o hiperglucemia. Para aquellos pacientes con una bomba portátil de infusión de insulina su beneficio es aún mayor, ya que el sensor se puede conectar a la bomba, optimizando el tratamiento recibido.

Entendemos que es imperativo ofrecer a los pacientes diabéticos, en especial los que padecen del tipo 1, en Puerto Rico la oportunidad de tener mejor calidad de vida y minimizar los riesgos de desarrollar complicaciones gracias a las nuevas tecnologías. Por tal razón, es meritorio que todo asegurador y organizaciones de servicios de salud, los planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico incluyan, dentro de su cubierta especial, el uso terapéutico de un monitor continuo de glucosa para pacientes diagnosticados con diabetes mellitus tipo 1 por un médico especialista en endocrinología pediátrica o endocrinólogo, siempre y cuando se cumplan con los criterios de cualificación para un paciente diabético que requiera el uso terapéutico del monitor continuo de glucosa, de conformidad con lo establecido por los *Centers for Medicare & Medicaid Services*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 2A a de la Ley Núm. 177-2016, para que se lea como sigue:

"Artículo 2A.- Criterios de Cualificación para el uso terapéutico de un Monitor Continuo de Glucosa.

A. Para el paciente recibir el beneficio establecido al amparo de este Artículo, deberá ser diagnosticado con diabetes mellitus tipo 1 por un médico especialista en endocrinología pediátrica o endocrinólogo. Además, deberá cumplir con los criterios de cualificación para eluso de

dicho monitor, conforme con lo establecido por los Centers for Medicare & Medicaid Services para dicho uso, los cuales son los siguientes:

I. Que el paciente con diabetes debe ser insulinopénico por motivo del resultado de la prueba actualizada C-péptido, o como alternativa, debe ser un paciente con auto anticuerpos células beta positivo. Para esto, en el caso del paciente insulinopénico, el mismo se define como un paciente que bajo dicha prueba obtenga un resultado de nivel de péptido C en ayunas, que sea menor que o igual a ciento diez por ciento (110%), del límite inferior de la normalidad del método de medición del laboratorio. Además, en el caso de los pacientes que padezcan insuficiencia renal y aclaramiento de creatinina (ya sea real o calculada a partir de la edad, sexo, peso, y la creatinina sérica ≤ 50 ml/minuto), para ser considerado como paciente insulinopénico deberá poseer un nivel de péptido C en ayunas, que es menor que o igual a doscientos por ciento (200%) del límite inferior de la normalidad del método de medición del laboratorio. Por ende, los niveles de péptido C en ayunas solo se considerarán válidos con una glucosa en ayunas simultáneamente obtenidos de ≤ 225 mg/dL., y dichos niveles sólo tienen que haber sido documentados una sola vez en los expedientes

médicos de dicho paciente.

II. Que el paciente haya completado un programa de educación integral de la diabetes, y un programa de múltiples inyecciones diarias de insulina (es decir, al menos 3 inyecciones por día), con frecuentes auto ajustes de las dosis de insulina durante al menos seis (6) meses antes del requerimiento para el uso terapéutico del monitor continuo de glucosa, y que se haya documentado la frecuencia del auto monitoreo de los niveles de glucosa de dicho paciente, por un promedio de al menos cuatro (4) veces al día durante los dos (2) meses anteriores requerimiento para el uso terapéutico del monitor continuo de glucosa, y cumpla con uno o más de los siguientes criterios, mientras el paciente se encuentre dentro del régimen diario de inyección de insulina:

- Glycosylated hemoglobin level (HbAlc) > 7.0%;
- History of recurring hypoglycemia;
- Wide fluctuations in blood glucose before mealtime;
- Dawn phenomenon with fasting blood sugars frequently exceeding 200 mg/dl; or
- History of severe glycemic excursions.

III. Que el monitor continuo de glucosa esté clasificado como 'equipo médico duradero'. Se define como 'equipo médico duradero' aquel

que: puede resistir uso continuo; tiene una vida duradera de por lo menos tres (3) años; su uso primordial es para servir un propósito médico; el mismo solamente es útil para personas con una condición médica o lesión; y su uso es apropiado en el hogar.

IV. El monitor continuo de glucosa tiene que estar aprobado por la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA, por sus siglas en inglés).

V. Para que el paciente sea mantenido dentro de la cubierta especial para el uso terapéutico del monitor continuo de glucosa por la organización de seguros de salud o aseguradora, es necesario que el paciente sea visto y evaluado por el médico especialista que lo trata al menos cada tres (3) meses. De igual manera:

a. Deberá cumplir con los criterios de copagos o deducibles que sean requeridos por el asegurador y organizaciones de servicios de salud; y

b. cumplir con cualquier otro criterio establecido mediante Carta Circular por parte de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

B. En el caso de la Administración de Seguros de Salud, se ordena a la misma que incluya, dentro de su cubierta especial, el monitor continuo de glucosa como terapia para pacientes diagnosticados con

diabetes mellitus tipo 1, así como los medicamentos necesarios para la utilización de dicho monitor, los cuales serán establecidos por la Administración de Seguros de Salud dentro de la cubierta especial con un código reconocido, para lo cual no le será requerido al paciente registrarse en dicha cubierta especial, pero tendrá un requisito de pre-autorización para el cual el paciente deberá cumplir con los siguientes criterios de cualificación:

I. Ser diagnosticado con diabetes mellitus tipo 1 por un médico especialista en endocrinología pediátrica o endocrinólogo.

II. Cumplir además con los criterios de cualificación para el uso del monitor, conforme con lo establecido por los Centers for Medicare & Medicaid Services para dicho uso, los cuales son los siguientes:

a. Que el paciente con diabetes debe ser insulinopénico por motivo del resultado de la prueba actualizada C-péptido, o como alternativa, debe ser un paciente con auto anticuerpos células beta positivo. Para esto, en el caso del paciente insulinopénico, el mismo se define como un paciente que bajo dicha prueba obtenga un resultado de nivel de péptido C en ayunas, que sea menor que o igual a ciento diez por ciento (110%) del límite inferior de la normalidad del método de medición del laboratorio. Además, en el caso de

los pacientes que padezcan insuficiencia renal y aclaramiento de creatinina (ya sea real o calculada a partir de la edad, sexo, peso, y la creatinina sérica ≤ 50 ml/minuto), para ser considerado como paciente insulinopénico deberá poseer un nivel de péptido C en ayunas, que es menor que o igual a doscientos por ciento (200%) del límite inferior de la normalidad del método de medición del laboratorio Por ende, los niveles de péptido C en ayunas solo se considerarán válidos con una glucosa en ayunas simultáneamente obtenidos de ≤ 225 mg/dL., y dichos niveles sólo tienen que haber sido documentados una sola vez en los expedientes médicos de dicho paciente.

b. Que el paciente haya completado un programa de educación integral de la diabetes, y en un programa de múltiples inyecciones diarias de insulina (es decir, al menos tres (3) inyecciones por día), con frecuentes auto ajustes de las dosis de insulina durante al menos seis (6) meses antes del requerimiento para el uso terapéutico del monitor continuo de glucosa, y que se haya documentado la frecuencia del auto monitoreo de los niveles de glucosa de dicho paciente, por un promedio de al menos cuatro (4) veces al día durante los

dos (2) meses anteriores al requerimiento para el uso de la bomba de insulina, y cumpla con uno o más de los siguientes criterios, mientras el paciente se encuentre dentro del régimen diario de inyección de insulina:

- Glycosylated hemoglobin level (HbAlc) > 7.0%;
- History of recurring hypoglycemia;
- Wide fluctuations in blood glucose before mealtime;
- Dawn phenomenon with fasting blood sugars frequently exceeding 200mg/dl; or
- History of severe glycemic excursions.

c. Que el monitor continuo de glucosa esté clasificado como 'equipo médico duradero'. Se define como 'equipo médico duradero' aquel que: puede resistir uso continuo; tiene una vida duradera de por lo menos tres (3) años; su uso primordial es para servir un propósito medico; el mismo solamente es útil para personas con una condición médica o lesión; y su uso es apropiado en el hogar.

d. El monitor continuo de glucosa tiene que estar aprobado por la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA, por sus silgas en inglés).

e. Para que el paciente sea mantenido dentro de la cubierta del

monitor continuo de glucosa por el Plan de Salud Gubernamental, es necesario que el paciente sea visto y evaluado por el médico especialista que lo trata al menos cada tres (3) meses.

III. Cumplir con los criterios de copagos o deducibles que sean requeridos por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico.

IV. Acatar cualquier otro criterio establecido mediante reglamentación por parte de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 177-2016, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.- Revisión administrativa

Se autoriza a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico a imponer las penalidades dispuestas en el Código de Seguros de Puerto Rico, por violación imputada contra toda organización de seguros de salud, aseguradora o Tercero Administrador que opere el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por cada incidente en el que se pruebe el incumplimiento con esta Ley, siempre que exista prueba fehaciente de que la compañía de seguros, aseguradora o Tercero Administrador imputada de falta, cometió la violación, sujeto a las disposiciones y términos de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento

Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". A su vez, se ordena a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), que establezca reglamentación al amparo de los poderes concedidos mediante la Ley 72 -1993, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", con el fin de poner en vigor lo establecido en esta Ley para el Plan de Salud Gubernamental. Será deber de la Administración de Seguros de Salud de que las aseguradoras, así como las compañías u organizaciones de servicios o seguros de salud contratadas, cumplan con las disposiciones de esta Ley.

En el caso de pacientes menores de veintiún (21) años de edad que posean el Plan de Salud Gubernamental y estén diagnosticados con la condición de diabetes mellitus tipo I, se autoriza a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico a atender administrativamente la revisión de una imposición de multa administrativa, siempre que exista prueba fehaciente de que la compañía de seguros, aseguradora o Tercero Administrador imputada de falta, cometió la violación, sujeto a las disposiciones y términos de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"."

Sección 3.- Se enmienda el renumerado Artículo 9 de la Ley 177-2016, para que se lea como sigue:

"Artículo 9.- Separabilidad

En el caso de que los criterios de cualificación para el uso de las bombas de infusión de insulina y del monitor continuo de glucosa, conforme con lo

establecido por los *Centers for Medicare and Medicaid Services* para dicho uso cambien, sean modificados o sean eliminados a nivel federal; o los mismos entren en conflicto con alguna ley, reglamento federal o directriz administrativa emitida ya sea por los *Centers for Medicare and Medicaid Services*, o por una agencia federal que establezca cualquier cambio o modificación aplicables a Puerto Rico, sobre dichos criterios de cualificación; se establece que los criterios de cualificación establecidos en esta Ley se entenderán enmendados para que armonicen con tal ley, reglamento federal o directriz administrativa establecida."

Sección 4.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y se le brinda un término de noventa (90) días a partir de su aprobación para que la Oficina del Comisionado de Seguros, la Administración de Seguros de Salud y el Departamento de Salud establezcan o enmienden cualquier reglamentación que sea requerida para cumplimentar lo requerido en esta Ley.

En lo que respecta a la inclusión en la cubierta del monitor continuo de glucosa, esta Ley entrará en vigor el 1 de julio de 2021 y antes de ese término la Oficina del Comisionado de Seguros y la Administración de Seguros de Salud deberán establecer y/o enmendar cualquier reglamentación que sea requerida para cumplimentar lo requerido en esta Ley, en específico sobre los requerimientos para la cualificación del paciente para el uso del monitor continuo de glucosa, copagos o deducibles a ser establecidos, según lo dispuesto en la Ley 177-2016. Además, los

beneficios legislados al amparo de esta Ley serán efectivos para todo contrato de seguro de salud, plan médico, cubierta, póliza o contrato de servicios de salud, o su equivalente, ya sea público o privado, en Puerto Rico, que sea nuevo o renovado luego de entrada en vigor esta Ley. En el caso de los beneficios legislados en esta Ley, relacionados con el monitor continuo de glucosa para el Plan de Salud Gubernamental, serán efectivos al momento de la negociación de un nuevo contrato con las aseguradoras que brindan servicios dentro de dicho Plan.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1489

4 de febrero de 2020

Presentado por los señores *Martínez Santiago, Dalmau Santiago y Vargas Vidot*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los incisos (y) y (dd), añadir un nuevo inciso (ll) y reenumerar los subsiguientes incisos del Artículo 1.06; enmendar el Artículo 2.15 de la Ley 408-2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", a los fines de autorizar e integrar la figura del médico primario en el plan de tratamiento del equipo multidisciplinario de los servicios de salud mental en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), "la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades". A partir de esta definición, podemos entender cómo la salud no está compuesta únicamente por el componente físico, sino que este último está muy ligado a la salud mental, y no se puede separar el uno del otro.

En nuestra sociedad, el cuidado médico cada vez más está cambiando su paradigma, alineando los modelos de cuidado a escenarios de integración donde intervienen la medicina primaria y la medicina conductual. Está probado que esto propende a un mejor cuidado de salud. Este acercamiento entre disciplinas provoca reconocer otros profesionales más allá de los proveedores de salud mental en el equipo

multidisciplinario, para que los pacientes reciban servicios integrados bajo un mismo equipo de trabajo enfocado en la salud, prevención y recuperación plena del individuo.

Los profesionales de la salud están regidos por varias disposiciones de ley que garantizan el cuidado en el intercambio y manejo de la información brindada por el paciente. Estas disposiciones de ley, federales como estatales, deben ser cumplidas según dispone la persona que recibe los servicios de salud, siendo esto parte del protocolo inicial en la relación entre proveedores de salud y pacientes. Ciertamente, el manejo de la información sobre el cuidado médico es un derecho que reside en la persona que recibe los servicios de salud. Así pues, el mismo establece proteger la confidencialidad entre terceros, incluso para evitar que personas ajenas al tratamiento de salud que reciba el paciente tengan acceso a información sobre condición, diagnóstico, medicamentos, entre otros. En ese sentido, se apunta a que debe mediar una autorización expresa por parte de la persona que reciba los servicios de salud en caso de notificar o adquirir información de terceros que, en muchos casos, pueden ser proveedores de servicios de salud fuera del escenario de cuidado en el que se ofrezca el servicio.

Así las cosas, la intervención y/o la injerencia del médico primario en el plan de tratamiento de una persona que reciba los servicios de salud mental es vital para la recuperación y/o estabilización de sintomatología aguda o crónica. La ausencia de información y, por ende, la no participación en el plan de tratamiento por parte de este proveedor ha implicado en gran parte de los casos la complicación en el cuidado de la salud de esta población. Por tal razón, en la práctica, se ha vuelto imperativo que el médico primario forme parte del equipo multidisciplinario de los servicios de salud mental, que tenga participación activa en el plan de tratamiento del paciente; y que el intercambio de información clínica entre el equipo multidisciplinario ocurra de forma rutinaria sin limitaciones o restricciones al médico primario, que realmente es una parte fundamental en el tratamiento y la relación médico-paciente.

Por lo anterior, entendemos que es menester que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico actúe conforme a los tiempos, la evolución en la práctica de la medicina, la

creciente en las estadísticas de pacientes con algún tipo de tratamiento o condición de salud mental, así como a consecuencia de los recientes eventos de la naturaleza que han impactado nuestra sociedad y, de alguna forma u otra, han trastocado la estabilidad emocional de gran número de personas, necesitando de servicios médicos integrados y de salud mental. De igual forma, adelantar la iniciativa que propone esta ley, propende a que en Puerto Rico tengamos un sistema de salud mental robusto, ágil y eficiente, donde nuestros pacientes tengan la certeza que, desde el primer eslabón en la cadena de servicios médicos, su información estará protegida según las disposiciones legales, pero a la misma vez será pieza angular en la integración de los servicios médicos que habrá de recibir por parte de su grupo o equipo multidisciplinario de salud. Por tal razón, entendemos es necesario que se enmiende la Ley 408-2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", a los fines de autorizar e integrar la figura del médico primario en el plan de tratamiento del equipo multidisciplinario de los servicios de salud mental en nuestra isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmiendan los incisos (y) y (dd), se añade un nuevo inciso (ll) y se reenumeran los siguientes incisos del Artículo 1.06 de la Ley 408-2000, según enmendada para que lea como sigue:

"Artículo 1.06 – Definiciones

Salvo se disponga lo contrario en esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

…

(y) Equipo Multidisciplinario – Significa el grupo de trabajo compuesto por tres (3) o más profesionales de la salud mental de diferentes disciplinas, las cuales proveen servicios de salud mental con capacidad, facultad

profesional y legal para diagnosticar y prescribir tratamiento en las diferentes áreas del funcionamiento y las capacidades del ser humano, así como el médico primario, Terapistas Ocupacionales, Pediatras, Obstetras, Ginecólogos, Médicos de Familia, Internistas, y Médicos Generales o Generalistas, y por aquellos otros profesionales pertinentes a la condición de la persona, relacionados en un mismo escenario.

(z) Equipo terapéutico.- …

…

(dd) Facultad Médica – Significa el conjunto de profesionales de salud mental del más alto nivel de cada uno de sus especialidades, así como los médicos primarios, debidamente certificados por sus respectivas juntas examinadoras y con licencia para ejercer en la jurisdicción de Puerto Rico, quienes ocupan la más alta jerarquía en las instituciones proveedoras de salud mental y/o de servicios de salud primaria, y supervisan y dan apoyo a otros profesionales de salud que legalmente están autorizados para ejercer sus profesiones.

(ee) Fuente abierta.- …

…

(ll) Médico Primario – Un médico de atención primaria es un profesional de la salud licenciado, que brinda servicios de atención primaria – exámenes de rutina o servicios que no sean de urgencia. Son los encargados de manejar todas las pruebas preventivas y de cernimiento necesarias para el

mantenimiento de la salud y/o prevención de condiciones en la población a la que asisten. Es el responsable de la coordinación y consulta con otros especialistas/facultativos en caso de que la condición del paciente esté fuera de su área de especialidad. Se encarga a su vez de ponerle las vacunas cuando sea necesario y/o referirlo al centro necesario para su aplicación.

(mm)Menor de edad.- …

(nn)…

...

(yyy) Visitas.- …"

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.15 de la Ley 408-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.15. – Prohibición al que Recibe Información Confidencial de Divulgarla a Terceros.

La persona que recibe información confidencial queda mediante esta Ley prohibida de divulgar la misma a terceros sin que medie la autorización expresa de la persona que recibe servicios de salud mental, con excepción de la divulgación de información al médico primario que preste servicios de salud al paciente en su tratamiento. Para efectos de esta disposición, no se considerará al médico primario como un tercero.

… "

Sección 3.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1607

29 de mayo de 2020

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para añadir la Sección 1051.16 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de conceder un crédito contra la contribución determinada a aquellos comerciantes que incurran en gastos para la compra de terminales fiscales utilizados para el registro de transacciones sujetas al Impuesto de Ventas y Uso; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Programa de Terminales Fiscales del Impuesto de Venta y Uso ("IVU") es un programa de fiscalización del IVU el cual utiliza la tecnología para asegurar que el impuesto que los comercios cobran a sus clientes llegue al Departamento de Hacienda, (en adelante, "Departamento"), según estipula la ley. La implantación de este programa es posible por virtud de las facultades conferidas al Secretario de Hacienda en las Secciones 4030.01, 6054.01 y 6054.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico".

El Departamento, impone la obligación a los comerciantes cuyo total de volumen de ventas anual exceda los ciento veinticinco mil dólares ($125,000), de instalar, poseer y mantener un terminal fiscal que cumpla con las especificaciones establecidas por el Departamento, en todos y cada uno de los puntos de venta que tenga en sus localidades

comerciales. Las violaciones a estas disposiciones pueden acarrear multas desde los quinientos dólares ($500) hasta los veinte mil dólares ($20,000) en casos de reincidencia.

Desde la implementación del IVU en el año 2006, esta contribución no ha sido ajena a cambios, algunos en su implantación y fiscalización, otros sobre el monto a cobrarse. En su origen, el IVU era de un siete por ciento (7%). Sin embargo, la administración del entonces Gobernador, honorable Alejandro García Padilla y la mayoría legislativa controlada por el PPD, aumentó vertiginosamente esa contribución al once punto cinco por ciento (11.5%), por mucho, la tasa más grande sobre el impuesto al consumo en toda nuestra nación americana. Conscientes del impacto nocivo de un impuesto al consumo tan alto, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 257-2018, la cual, entre otras cosas, redujo el IVU sobre los alimentos preparados al siete por ciento (7%).

El Departamento de Hacienda estableció un certificado para cualificar a los negocios autorizados para el cobro del IVU al siete por ciento (7%). Los requisitos de elegibilidad para obtener este certificado son: (i) tener registro de comerciante vigente; (ii) haber radicado todas las planillas del IVU; (iii) no tener deudas contributivas por ningún concepto; y (iv) tener un terminal fiscal conectado a un procesador certificado por el Departamento. En este caso, el terminal debe estar instalado independientemente del volumen de negocios que tenga el comerciante.

Cabe destacar que a pesar de los retos económicos que enfrenta la isla, y la crisis fiscal que ha experimentado por años el Gobierno de Puerto Rico, los recaudos al Fondo General continúan aumentando, particularmente aquellos relacionados a las contribuciones sobre ingresos y por concepto del IVU. Si se toma en consideración que la emigración masiva ha causado una merma significativa en la población en Puerto Rico, es evidente que las medidas de fiscalización como la instalación de terminales fiscales en más comercios ha rendido frutos.

Si bien es cierto que estas medidas han sido exitosas, no es menos cierto que la compra, instalación y mantenimiento de estos terminales representa un costo de negocios. En el caso de los pequeños comercios, este impacto es aún mayor. Ahora bien,

estamos conscientes que estos gastos pueden reclamarse como gastos de negocio en las planillas para la contribución sobre ingresos.

Sin embargo, una deducción no tiene el mismo impacto en la responsabilidad contributiva que un crédito contra la contribución impuesta. A esos fines, mediante esta Ley se enmienda el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, para conceder un crédito sobre el cien por ciento (100%) del gasto incurrido por un comercio para la compra e instalación de un terminal fiscal. Para tener derecho a este crédito, el terminal deberá estar conectado a un procesador certificado por el Departamento antes de que finalice el año contributivo para el cual se reclamará el crédito.

A juicio de esta Asamblea Legislativa, el aumento en negocios conectados al sistema de fiscalización del IVU y los ingresos adicionales que esto generará, será suficiente para financiar el impacto del cambio del trato contributivo del gasto de negocio que representa la compra de un terminal fiscal de una deducción a un crédito. Así le hacemos justicia a los comercios al tiempo que ampliamos la capacidad de fiscalización y recaudos del Departamento de Hacienda.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade la Sección 1051.16 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1051.16.- Crédito por Compra de Terminales Fiscales.

(a) Cantidad del Crédito. — Se concederá un crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo por los gastos incurridos en la compra e instalación de terminales fiscales utilizados para el registro de transacciones sujetas al Impuesto sobre Ventas y Uso según las disposiciones

del Subtítulo D de este Código. El monto de este crédito será de cien por ciento (100%) del monto incurrido en la compra e instalación del equipo.

(b) Este crédito será en lugar de la deducción por gastos de industria o negocio que concede la Sección 1033.01. El monto del crédito que no pueda ser reclamado en el año contributivo en que se efectúe el gasto podrá reclamarse en los años contributivos siguientes hasta que sea utilizado en su totalidad.

(c) Para poder reclamar este crédito, el terminal fiscal adquirido deberá estar conectado a un procesador certificado por el Departamento de Hacienda antes de que finalice el año contributivo para el cual se reclamará el crédito."

Artículo 2.- El Departamento de Hacienda adoptará, enmendará o sustituirá la reglamentación, carta administrativa, y/o normativa que sea necesaria para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley dentro de los noventa (90) días de su aprobación.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1617

4 de junio de 2020

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 3, renumerar el actual Artículo 3 como Artículo 4 y enmendar el inciso (a) de dicho Artículo, y renumerar los actuales Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 como los Artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 de la Ley 36-2020, conocida como "Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de aclarar la aplicabilidad de las disposiciones de dicha ley a las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas; para disponer que la Rama Legislativa, la Rama Judicial y los municipios podrán acogerse voluntariamente a la modalidad de trabajo a distancia establecido en esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 36-2020, conocida como "Ley del Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico", estableció el marco jurídico para que los empleados de las agencias, instrumentalidades y corporaciones del Gobierno de Puerto Rico puedan realizar trabajo a distancia, ya sea total o parcialmente, mediante la implementación del Programa de Teletrabajo. Mediante esta herramienta se faculta a los empleados participantes cumplir, parcial o totalmente, desde sus hogares u otras oficinas satélites de la entidad gubernamental a la cual pertenece, con los deberes y responsabilidades que les requiere su puesto.

Ciertamente, el Programa de Teletrabajo es una herramienta útil para agilizar procesos, disminuir gastos operacionales de las entidades gubernamentales, además, de brindarle una opción más flexible de trabajo a nuestra fuerza laboral. Esto, sin lugar a dudas, es una alternativa viable en momentos como los que estamos viviendo en nuestra isla por motivo de la emergencia a causa del Coronavirus (COVID-19).

Actualmente, enfrentamos una crisis salubrista que nos ha obligado a tomar medidas extremas, tales como el toque de queda, el cual ha significado el cierre de las operaciones gubernamentales, de la mayoría de las actividades comerciales, entre otras. En aras de garantizar la prestación de servicios gubernamentales a la ciudadanía, a la vez que protegemos su salud y la seguridad de los empleados del sector público, es necesario poder brindarle la oportunidad al empleado de completar su jornada laboral fuera de su entorno regular de trabajo. Es por ello que resulta pertinente otorgarle esta herramienta de avanzada a otras entidades gubernamentales, como lo son los municipios.

Indudablemente, los municipios son la primera respuesta de servicio y ayuda al pueblo. Cónsono con esta visión, y en línea con nuestro compromiso de brindarles más y mejores herramientas a los gobiernos municipales, entendemos necesario enmendar la Ley 36-2020, conocida como "Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico", para facultar a los ayuntamientos a utilizar el mecanismo de trabajo a distancia, si así lo entienden pertinente. Igualmente, mediante esta legislación se faculta a la Rama Legislativa y a la Rama Judicial a adoptar voluntariamente la modalidad de trabajo a distancia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.– Se añade un nuevo Artículo 3 en la Ley 36-2020, conocida como "Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Aplicabilidad.

Las disposiciones de la presente Ley aplicarán de manera compulsoria a toda agencia y/o instrumentalidad adscrita al Gobierno Central, incluyendo las

corporaciones públicas o instrumentalidades públicas o público privadas que funcionan como empresas o negocios privados. Los municipios, la Rama Legislativa y la Rama Judicial podrán acogerse voluntariamente al Programa de Teletrabajo establecido en esta Ley. A esos fines, adoptarán la reglamentación pertinente para la implementación del mismo, utilizando como guía la reglamentación establecida por la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico según las disposiciones de esta Ley."

Sección 2.- Se renumera el actual Artículo 3 como Artículo 4, y se enmienda el inciso (a) de dicho Artículo de la Ley 36-2020, conocida como "Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

a) Agencia – es una unidad de trabajo, adscrita al Gobierno Central, que lleva a cabo el conjunto de funciones, cargos y puestos que constituyen toda la jurisdicción de una autoridad nominadora. Esto incluye a las corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico o instrumentalidades públicas o público privadas que funcionan como empresas o negocios privados.

b) …"

Sección 3.- Se renumeran los actuales Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley 36-2020, conocida como "Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de

Puerto Rico", como los Artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, respectivamente.

Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1620

5 de junio de 2020

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el inciso (a) de la Sección 2021.03 del Subcapítulo A del Capítulo 2 del Subtítulo B de la Ley 60-2019, según enmendada, mejor conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", para extender el término de solicitud de Decretos para todo Médico Cualificado hasta el 31 de diciembre de 2020.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 60-2019, según enmendada, mejor conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", fue establecida para poder consolidar decenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, y beneficios contributivos y financieros existentes con el propósito de promover el desarrollo económico de los mercados y las secciones económicas esenciales para Puerto Rico.

Teniendo esto en mente, esta ley añadió enmiendas integrales a la Ley 14-2017, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos", dirigidas a evitar el éxodo masivo de médicos esenciales en Puerto Rico, mediante la otorgación de incentivos económicos. Estos incentivos económicos fueron organizados dentro de Decretos que todo Médico Cualificado puede solicitar para poder recibir dichos incentivos. Unos meses después, se aprueba la Ley 47-2020 con el propósito de ampliar la definición de Médico

Cualificado a médicos generales o de cualquier especialidad. Durante la pandemia de la enfermedad por coronavirus de 2019 (COVID-19, por sus siglas en inglés) esta extensión se ha convertido en una extremadamente importante, ya que en estos momentos es cuando los médicos primarios han tenido unas ofertas gigantes en otras jurisdicciones. Como bien indicó el Presidente del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Víctor Ramos: "Ciertamente ayuda a retener a los médicos primarios en Puerto Rico y mantener los servicios abiertos, que no colapsen por falta de médicos más que por la pandemia".

Sin embargo, debido a la cuarentena impuesta en Puerto Rico por la amenaza del COVID-19, entendemos que la Ley 47-2020 no les dio un término suficientemente amplio a estos profesionales de la salud para poder solicitar los Decretos necesarios para recibir estos incentivos económicos.

Por eso, esta Asamblea Legislativa entiende necesario extender el término de solicitud de los Decretos hasta el 31 de diciembre de 2020 para que los médicos cualificados puedan disfrutar de estos incentivos económicos.

El Departamento de Hacienda deberá certificar las medidas específicas y necesarias para cubrir el costo fiscal para que la Ley 47-2020 sea fiscalmente neutral.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 2021.03 del Subcapítulo A del Capítulo 2 del Subtítulo B de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, mejor conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2021.03 – Médicos Cualificados

(a) Todo individuo admitido a la práctica de la medicina general o de cualquier especialidad, de la podiatría; de la audiología; de la quiropráctica; de la optometría; sea un(a) cirujano(a) dentista o practique alguna especialidad de la odontología y, que cumpla con los requisitos que se establecen en la

Sección 2023.02 de este Código, podrá solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión de los incentivos económicos dispuestos en la Sección 2022.04. Todo Médico Cualificado que sea residente en Puerto Rico, según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas, tendrá hasta el 31 de diciembre de 2020 para solicitar un Decreto bajo este Capítulo. De igual manera, todo Médico Cualificado que no sea residente de Puerto Rico a la fecha de vigencia de este Código, según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas, tendrá hasta el 31 de diciembre de 2020 para solicitar un Decreto bajo este Capítulo. No se admitirán solicitudes que se reciban luego de las fechas antes dispuestas. Las solicitudes presentadas luego del 21 de abril de 2019 serán consideradas de conformidad con las disposiciones de este Código."

Sección 2.- El Departamento de Hacienda deberá identificar y certificar las medidas específicas necesarias para cubrir el costo fiscal para que la Ley 47-2020, según enmendada, para que dicha Ley sea fiscalmente neutral.

Sección 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1627

11 de junio de 2020

Presentado por la señora *Padilla Alvelo*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el párrafo (1) del apartado (c) de la Sección 3050.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", enmendar el inciso (c)(3) del Artículo 7.3 de la Ley 27-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa se ha dado a la tarea de mirar el sistema contributivo de Puerto Rico como un todo para reformar el mismo y traerlo a las necesidades del mundo moderno. Este proceso llevó a la aprobación de la Reforma Contributiva, Ley 257-2018, la cual trajo una reducción a los impuestos pagados por todo tipo de contribuyente. Asimismo, se reformó el sistema de incentivos contributivos con la Ley 60-2019, según enmendada, donde por primera vez en nuestra historia la mayoría de los incentivos se encuentran contenidos en un Código de Incentivos. Este proceso no ha terminado, pues la Asamblea Legislativa se encuentra revisando los impuestos municipales como parte de la redacción del Código Municipal.

Como parte de este proceso de reforma contributiva se aprobó la Ley 40-2020, la cual introdujo enmiendas técnicas tanto al Código de Rentas Internas como al Código de Incentivos. Para que dicha medida fuera considerada neutra en el efecto a los ingresos del Gobierno de Puerto Rico ("revenue neutral"), la misma contenía la eliminación o limitación de varios créditos contributivos otorgados bajo leyes de incentivos. Entre estos, se limitó a $38,000,000 anuales los créditos que se podían otorgar a las Industrias Creativas, tales como proyectos fílmicos realizados en la isla, para un *payfor* de $12,000,000 anuales.

No obstante, luego de analizar el impacto económico positivo y la exposición que nuestra Isla recibe gracias a estos proyectos fílmicos, esta Asamblea Legislativa determina aplicar la limitación existente sobre dichos créditos solamente a aquellos créditos en el Código de Incentivos que representan un gasto o reducción a los ingresos del Departamento de Hacienda, cumpliendo con el requisito de que la Ley 40-2020 sea *revenue neutral* al mantenerse el *payfor* de $12,000,000, pero a su vez potenciando a que esta industria, de un crecimiento global exponencial y en la que Puerto Rico tiene ventajas competitivas, continúe aportando al desarrollo económico. Además, este proyecto añade unas reglas para la sana administración de este límite y del límite a los créditos contributivos bajo la Ley 27-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el párrafo (1) del apartado (c) de la Sección 3050.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 3050.01- Crédito Contributivo para Industrias Creativas

(a) …

…

(c) Cantidad del Crédito Contributivo —

(1) En el caso de Proyectos Fílmicos, el Crédito Contributivo disponible en esta Sección será de:

(i) Cuarenta por ciento (40%) de las cantidades certificadas por el Auditor como desembolsadas con relación a Gastos de Producción en Puerto Rico, sin incluir los pagos realizados a Personas Extranjeras; y

(ii) Veinte por ciento (20%) de las cantidades certificadas por el Auditor como desembolsadas con relación a Gastos de Producción de Puerto Rico que consistan en pagos a Personas Extranjeras.

(iii) Quince por ciento (15%) de las cantidades certificadas por el Auditor como desembolsadas con relación a Gastos de Producción en Puerto Rico, sin incluir los pagos realizados a una Persona Extranjera, en películas de largometraje, o series en episodio, o documentales en la cuales un Productor Doméstico esté a cargo del Proyecto Fílmico y el director, el cinematógrafo, el editor, el diseñador de producción, el supervisor de post-producción, o el productor de línea sean Personas Domésticas, hasta un máximo de cuatro millones ($4,000,000) de crédito contributivo por Proyecto Fílmico bajo este renglón.

(iv) No obstante a lo dispuesto en este párrafo (1), la cantidad de créditos contributivos bajo el inciso (iii) estará sujeta a un límite anual de treinta y ocho millones de dólares ($38,000,000). La administración de este límite anual no impedirá la confirmación del Crédito Contributivo al

Concesionario según la Certificación del Auditor, sujeto a lo siguiente. El límite anual se fijará cuando se confirme un Crédito Contributivo a un Proyecto Fílmico en el siguiente orden: primero, contra la reserva hecha por el Departamento de Hacienda al momento de la solicitud del Proyecto Fílmico; segundo, contra el balance disponible de años fiscales subsiguientes al año fiscal de la solicitud del Proyecto Fílmico y anteriores al año fiscal de la Certificación del Auditor; tercero, contra el balance del año fiscal de la Certificación del Auditor; y por último, contra el balance de años fiscales subsiguientes al año fiscal de la Certificación del Auditor. En aquellos casos en que para certificar una porción del Crédito Contributivo bajo este renglón a un Concesionario se tenga que utilizar balance disponible de años fiscales subsiguientes al año fiscal de la Certificación del Auditor, la certificación de dicha porción del Crédito Contributivo será efectiva en la fecha de comienzo del año fiscal contra el cual se fije el límite.

…

…"

Artículo 2.- Se enmienda el inciso (c)(3) del Artículo 7.3 de la Ley 27-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.3. — Disponibilidad de créditos contributivos para Concesionarios. —

(a)...

(c) …

(1) …

…

(3) El límite dispuesto en el Artículo 7.3 (b)(3)(A) se fijará en el momento en que se otorgue el crédito. La administración de este límite por el Secretario de Hacienda no impedirá la confirmación del crédito contributivo al concesionario según la certificación del Auditor, sujeto a lo siguiente. El límite se fijará en el siguiente orden: primero, contra la reserva hecha por el Secretario de Hacienda al momento de la solicitud del Proyecto Fílmico; segundo, contra el balance disponible de años fiscales subsiguientes al año fiscal de la solicitud del Proyecto Fílmico y anteriores al año fiscal de la certificación del Auditor; tercero, contra el balance del año fiscal de la certificación del Auditor; y por último, contra el balance de años fiscales subsiguientes al año fiscal de la certificación del Auditor. En aquellos casos en que para certificar una porción del crédito contributivo a un concesionario se tenga que utilizar balance disponible de años fiscales subsiguientes al año fiscal de la certificación del Auditor, la certificación de dicha porción del crédito contributivo será efectiva en la fecha de comienzo del año fiscal contra el cual se fije el límite.

(4)...

... ”

Artículo 3.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor al momento de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1642

20 de junio de 2020

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar la Sección 3 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de incluir a los miembros del Cuerpo de Oficiales Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación dentro de los beneficiarios elegibles; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene múltiples deberes constitucionales dirigidos a garantizar el bienestar ciudadano, el progreso sostenido, la conservación de la salud y la prestación de servicios al pueblo que viabilicen la dignidad humana y la concertación de la vida familiar, comunitaria y social.

Para ello, dispone de un amplio andamiaje de recursos y personal, distribuidos en funciones cónsonas con estos propósitos. Son nuestros servidores públicos, el mejor recurso para que toda la ciudadanía reciba servicios esenciales básicos que sostengan su calidad de vida y afiancen las garantías democráticas de nuestra Carta Magna.

Uno de los renglones esenciales en el servicio público, es aquél correspondiente a la seguridad pública, como garante de paz y estabilidad social, así como el respeto al fundamento de las leyes.

Existe en el servicio público un grupo de servidores que, desde el ámbito correccional, son instrumentales para que el transgresor de la ley cumpla bajo condiciones de protección, custodia y rehabilitación, las condiciones impuestas por el Poder Judicial para extinguir el pago de la condena que supone por actuar en contra de la misma.

La primera línea para el descargo de la misión que se le delega al aparato correccional es el cuerpo de oficiales de custodia. Son estos oficiales los responsables de mantener el orden institucional en el sistema carcelario, proveer para que cada confinado tenga de forma segura y accesible los servicios de albergue, salud, alineación, y proveer con su disciplina, el ejemplo de rectitud e integridad necesarios.

En ese aspecto, el oficial de custodia es uno de esos héroes anónimos que permite la funcionabilidad del Gobierno, la protección de la ciudadanía mediante la custodia correccional y la reinserción a la comunidad de aquellos que, tras cumplir su condena, han participado de programas de rehabilitación que les permite enfrentar un nuevo futuro.

Para realizar su riesgosa labor, el oficial correccional sólo cuenta con su temple y autoridad, como única arma dentro de las instituciones penales, donde numéricamente se encuentra en desventaja cada vez que la población penal se mueve hacia las tareas diarias, sean de cita médica, comparecencia ante los tribunales, trabajo extramuros, estudio, recreación y socialización.

Las condiciones de trabajo además de ser onerosas y de imponer una enorme responsabilidad sobre sus hombros, también requieren de su presencia durante días festivos, amenazas o azotes climáticos, eventos de la naturaleza, enfermedades

contagiosas y el nuevo reto en el Covid-19. El salario de este grupo de servidores públicos no es suficiente para el trabajo y los sacrificios que realizan.

Incluso, sus familiares también se ven afectados directamente por las mismas, privándose de muchas actividades, beneficios y la normalidad de sus vidas diarias, por las exigencias del trabajo que realiza el oficial de custodia.

Ante esta sobresaliente muestra de responsabilidad y heroísmo, todo gobierno responsable debe ser proactivo en defender a aquellos, que no dudan en un solo instante en defender a nuestra ciudadanía. Uno de los aspectos que mayor preocupación cierne sobre estos oficiales y sus familiares, es el cuidado de la salud.

Actualmente, estos oficiales están excluidos de los beneficios del plan de salud del Gobierno. El Gobierno les exige a los oficiales de custodia las mayores cualidades de carácter y solvencia moral, se les imponen condiciones riesgosas diariamente, mientras estos hacen malabares con su salario y anteponen su bienestar y el de sus familiares, por el bienestar general de la comunidad penal y de Puerto Rico.

Se nos impone atender esta onerosa situación, y esta Asamblea Legislativa, en defensa de nuestros oficiales de custodia, actuará de manera contundente y responsable, para garantizar que estos servidores y las familias que de ellos dependen, tengan la accesibilidad inmediata a los mejores servicios de salud y a los beneficios que contiene el plan de salud del Gobierno.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 3 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 3. — Beneficiarios del Plan de Salud.

Todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud que se establecen por la implantación de esta ley, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos, según corresponda:

(a) …

(b) Los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico y del Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, sus cónyuges e hijos. Este beneficio se mantendrá vigente cuando el miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico o el Oficial de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, falleciere por cualquier circunstancia, mientras el cónyuge supérstite permanezca en estado de viudez y los hijos sean menores de veintiún (21) años de edad o aquellos mayores hasta veinticinco (25) años de edad, que se encuentren cursando sus estudios postsecundarios. El Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Corrección y Rehabilitación consignarán en sus presupuestos de gastos los fondos para mantener vigente el plan de salud para estos beneficiarios, mediante una aportación equivalente a la aportación patronal que recibía el miembro del Negociado de la Policía o del Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación al momento de fallecer para beneficios de salud.

En caso del fallecimiento del miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico o del Oficial de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, ésta se le deberá notificar al cónyuge supérstite y/o a los dependientes menores de edad, sobre su derecho a continuar disfrutando del beneficio de la Tarjeta de Salud, y éstos

vendrán en la obligación de aceptar o rechazar el mismo mediante un endoso por escrito.

(1) …

(2) El Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Corrección y Rehabilitación vendrán obligados a notificar al Departamento de Salud cualquier cambio en el beneficio del plan de salud de los dependientes de un policía o de un oficial de custodia que muera en el cumplimiento del deber. Se dispone que el Programa de Asistencia Médica vendrá obligado a notificar al o a los dependientes del policía o del oficial de custodia que falleció, los derechos que le asisten bajo esta Ley.

(c) …

…".

Artículo 2.- El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Director Ejecutivo de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, deberán tomar todas las medidas necesarias para el fiel cumplimiento con esta Ley.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1643

20 de junio de 2020

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Martínez Santiago y Pérez Rosa* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Turismo y Cultura

LEY

Para crear la "Ley del Corredor Costero de Manatí", a los fines de consolidar el Corredor Costero de Manatí en un Destino Turístico Sostenible; establecer los mecanismos de un nuevo modelo de desarrollo socioeconómico auto sostenible que converja la conservación de los recursos naturales y satisfaga las necesidades económicas, sociales y culturales de las comunidades locales mediante la participación activa de estos en emprendimientos turísticos, recreativos y ecoturísticos para convertir a Manatí en un destino turístico solidario y resiliente; ordenar al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, como entidad gubernamental designada para recibir y administrar los fondos Community Development Block Grant – Disaster Recovery (CDBG-DR), a viabilizar enmiendas, conforme a la legislación y reglamentación federal aplicable, o cualquiera de otros fondos de recuperación para facilitar la utilización de dichos fondos para la reconstrucción y recuperación socioeconómica de las Comunidades del Corredor Costero; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico (PUT-PR), de 19 de noviembre de 2015, según enmendado, es el instrumento rector en torno a la política del uso de los terrenos en todo Puerto Rico. El concepto de desarrollo sostenible en Puerto Rico se integra en su política pública por medio de la Ley 550 - 2004, según enmendada, conocida como "Ley para el Plan de Uso de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", de manera

que el PUT-PR, debe ser el instrumento principal en la planificación de la isla para que propicie el desarrollo sostenible ["desarrollo sustentable"], en cumplimiento con la "Ley sobre Política Pública Ambiental de Puerto Rico", Ley 416-2004, según enmendada, que define el desarrollo sostenible, como: un desarrollo que satisface las necesidades presentes sin poner en peligro las necesidades de las generaciones futuras. Es un proceso en que la política económica, fiscal, comercial, energética, agrícola, industrial y de otro orden, se formulan de manera que se logre un desarrollo que sea sostenible desde el punto de vista económico, social y ecológico. Esta forma parte del desarrollo económico y actividades que no degradan o agotan los recursos naturales de los que depende la vida y el desarrollo económico presente y futuro de Puerto Rico.

Los Planes de Usos de Terrenos adoptados por la Junta de Planificación o aprobados mediante legislación deben propiciar el desarrollo sostenible al hacer determinaciones sobre uso de terrenos dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, con sujeción a las normas y requisitos consignados en ley, o en cualquier otra ley aplicable, para tales casos. Estos planes constituirán instrumentos del territorio municipal. Los mismos protegerán los suelos, promoverán el uso balanceado, provechoso y eficaz de los mismos y propiciarán el desarrollo cabal de cada municipio.

En cuanto respecta a la reglamentación de los usos del suelo, los Planes de Ordenación incluyen las materias relacionadas con la ordenación territorial y con la construcción que sean jurisdicción de la Junta de Planificación (JP), la Junta Adjudicativa y la Oficina de Gerencia y Permisos (OGPe).

El Plan de Uso de Terrenos de 19 de noviembre de 2015, según enmendado, que elaboró la Junta de Planificación de Puerto Rico, clasificó el 90% de los suelos en Manatí, como Suelo Rústico; de estos, 76% o 22,912 cuerdas son Suelo Rústico Especialmente Protegido (SREP) y 4.0% o 1,226 cuerdas son Suelo Rústico Común (SRC). Estos datos, no se alejan de los números obtenidos en el Plan de Ordenación Territorial de Manatí, aprobado el 16 de abril de 2002, mediante la Ordenanza Núm. 39, Serie 2001-2002 de la Legislatura Municipal y el ex Alcalde de Manatí, Hon. Juan Aubín Cruz Manzano y

aprobado mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2002-65 promulgada por la entonces gobernadora Sila Calderón, según enmendado, donde el 91% del terreno fue clasificado Suelo Rústico, de los cuales el 84% ostentó una Clasificación de Suelo Rústico Especialmente Protegido (SREP). Actualmente, el 100% del territorio de Manatí forma parte de una Reserva Natural o de algún Plan Especial. Por lo que podemos inferir, que las políticas públicas del uso del suelo están inclinadas a la rehabilitación de la ciudad, a la identificación de espacios perdidos y de oportunidades estratégicas que posicione a Manatí a competir con otras jurisdicciones que basan su economía en la protección ambiental y el turismo sostenible y comunitario.

Por esta razón, el Municipio Autónomo de Manatí representado por su alcalde, el Hon. José Sánchez González, encomendó a su Oficina de Planificación realizar un análisis de cada uno de los planes especiales, locales y regionales que inciden en el uso del suelo, esta vez, en el área denominada como Corredor Costero de Manatí, por medio del desarrollo de un "Plan Maestro para Consolidar el Corredor Costero de Manatí en un Destino Turístico Sostenible" - "Proyecto de Conectividad Ecológica y Movilidad Peatonal y Ciclista".

Este Plan Maestro contendrá las estrategias para organizar el territorio físico en una propuesta de diseño que toma en consideración la Clasificación y Calificación de usos del terreno, vigente y propuesto, considerando las disposiciones de los planes especiales, locales y regionales. Este Plan Maestro servirá como un documento de planificación que establecería las guías para promover una visión y un marco de referencia para dirigir el desarrollo de un área de terreno específica. Se compondría de una idea o conceptos de desarrollo que se pretende lograr, en adición a un memorial que integre sus componentes, las etapas o fases de gestión, las estrategias de implantación y una etapa de seguimiento.

El diagnóstico realizado por la Oficina de Planificación del Municipio Autónomo de Manatí muestra que los procesos de planificación han sido llevados a cabo de forma desarticulada, en la que no existe una planificación integral del territorio que formule

una visión de desarrollo que ayude a maximizar sus potencialidades y que atienda las particularidades de cada sector. Existen reservas naturales que se solapan una con la otra, como la reciente "Reserva Natural Parque Ecológico Costero de Mar Chiquita Manatí" llevada a cabo por un "Plan Sectorial", aprobada mediante la Orden Ejecutiva OE-2016-064 de 24 de diciembre de 2016, que conflije con el límite especial de la "Reserva Natural Hacienda La Esperanza y su Zona de Amortiguamiento", aprobada mediante la Undécima Extensión de la Resolución PU-002 del 3 de marzo de 1987, según enmendada y la "Reserva Natural Arrecifes de Coral Cuerno de Arce" que enmendó el "Límite Marítimo del Área de Reserva Natural Hacienda La Esperanza", aprobada mediante la Resolución PU-002-98-01 el 9 de septiembre de 1998, para incluir una zona de amortiguamiento nueve (9) millas náuticas (3 leguas marinas) mar afuera a partir de la línea de costa. El Plan Sectorial de la Reserva de Mar Chiquita establece los Distritos de Ordenación del Territorio y la Forma Urbana (DOTFU), ya derogados, y establece un "Programa de Transferencia de Derechos de Desarrollo" (TDD) que en su implantación ha demostrado ser poco efectivo en Puerto Rico.

También se encontró contradicciones en las políticas públicas del uso del suelo de cada una de las reservas naturales, especialmente en el uso de bicicletas; toda vez, el "Plan y Reglamento de la Laguna Tortuguero", aprobado el 28 de octubre de 2000, no permite en ninguno de sus distritos de calificación el uso de la bicicleta. Se identificaron errores al aplicar las disposiciones del "Plan y Reglamento del Área de Planificación Especial de Carso (PRAPEC)", vigente el 4 de julio de 2014, en el Área Recreativa Playa Los Tubos; ya desarrollada, y debidamente autorizada al momento de la adopción del PRAPEC. La fragmentación al momento de planificar cada uno de los sectores, ha ocasionado a su vez una fragmentación física y ecológica entre las reservas naturales ocasionando que no exista una conectividad entre los hábitats y una libre movilidad entre las especies, incluyendo la movilidad peatonal y ciclista, y el acceso a las playas.

Los huracanes Irma y María (2017) y la reciente pandemia del COVID-19 (2020) han acelerado el deterioro ambiental y socioeconómico del Corredor Costero. La pérdida de

actividades económicas ha ido avanzado a paso acelerado. El deterioro ambiental que han sufrido nuestras costas ha sido notable en la mortandad masiva de arrecifes de coral, el deterioro de las dunas de arenas, la erosión costera; entre otros. El modelo de proyección de la erosión costera, revisado posterior al huracán María, provenientes de la Administración Nacional Oceánica (NOAA) y de Vexcel, muestra que en un periodo de 30 a 60 años la erosión costera producida por las marejadas ciclónicas de la Playa Los Tubos podría atentar contra la infraestructura vial (PR-686) y la Laguna Tortuguero puede verse afectada al recibir grandes cantidades de agua salada que alteraría su balance hidráulico.

La Laguna Tortuguero es la laguna costera de mayor tamaño en Puerto Rico, la cual posee una enorme importancia hidrológica y ecológica por su gran variedad de flora y fauna. Históricamente, la Laguna Tortuguero es amenazada por la gran proliferación de vertederos clandestinos, mayormente ocasionado por la falta de conciencia ciudadana. Ante esto, se ha preferido aislar a las comunidades manatieñas de tan importante recurso, que integrarlas por medio de la educación, el ecoturismo y los estudios científicos. La proliferación de pozos sépticos en comunidades carentes de un sistema sanitario, también afectan la estabilidad de la Laguna Tortuguero, donde la mayor parte del agua potable del municipio que suple a la Región Metropolitana y a las industrias proviene de los acuíferos.

Estudios recientes, tales como: "Simulation of Flow in the Upper North Coast Limestone Aquifer, Manatí-Vega Baja Area, Puerto Rico", Water-Resources Investigation Report 00-4266, DRNA (2001); "Potentiometric Surface and Hydrologic Conditions of the Upper Aquifer in the Manatí - Vega Baja Area, North Central Puerto Rico", USGS (1995)"; y el "Programa para la Protección de Áreas Inmediatas de Pozos de Agua Potable" de la Junta de Calidad Ambiental, en coordinación con la Agencia de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés); confirman que el área más sensible a la contaminación del acuífero es el área de la Laguna Tortuguero. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales estudió el asunto como parte del

"Plan de Manejo para el Área de Planificación Especial" de la Laguna Tortuguero. Entre los problemas que menciona en el Plan de Manejo del área, es que en esta área el DRNA tiene registrados 31 pozos con extracciones significativas, lo que ocasiona que los pozos más profundos o los costeros se vean mayormente afectados por la intrusión salina y por el nitrato. Se sospecha que las fuentes de este tipo de contaminación sean las comunidades sin alcantarillado, la descarga en sumideros de escorrentía cargada de fertilizantes y plaguicidas y los vertederos clandestinos. Proveer un sistema de alcantarillado sanitario a las comunidades en el Sector Boquillas, El Pulguero, Cantito y comunidades adyacentes; debe ser una prioridad.

A esto se le suma la privatización del litoral costero, la falta de acceso público a las costas y playas, el aumento poblacional de personas envejecidas, el decrecimiento poblacional acelerado, la alta dependencia en el vehículo de motor como único medio de transporte, la falta de un transporte colectivo multimodal e infraestructura adecuada para el peatón y ciclista, la ocupación del suelo en áreas vulnerables a riesgos, entre otros impedimentos. Estos factores obstaculizan que Manatí aparezca como competidor en las economías más desarrolladas, que se caracterizan en poseer una sociedad dirigida al sector terciario de servicios turísticos, que generalmente encuentran el balance entre la conservación de los ecosistemas y el desarrollo socioeconómico comunitario, creando un destino llamativo para los visitantes e inversores de forma sostenible.

La pandemia del COVID-19 nos ha dado una prueba fehaciente y sin precedente de lo estrechamente vinculado que está nuestro destino a la salud del mundo natural. Aunque es previsible que el turismo se recupere gradualmente, Este va a ser diferente hacia otra realidad turística con ofrecimientos y exigencias diferentes dirigidas a la atracción de espacios naturales abiertos y ciudades menos densas que ofrezcan mayor distanciamiento social. Es el momento de sacar el máximo beneficio al turismo sostenible y el rendimiento de la infraestructura físico ambiental de los destinos inteligentes.

Ante los nuevos retos que enfrentamos, se debe realizar una transición hacia un nuevo modelo de desarrollo socioeconómico, globalmente competitivo y sostenible, basado en principios de habitabilidad en el desarrollo ordenado de nuestra infraestructura, la densificación del espacio construido, la conservación y el enriquecimiento de nuestro ambiente natural y cultural, que eleve a Manatí a competir como uno de los mejores Destinos de Turismo Sostenible en el Caribe.

Las exigencias de un mundo globalizado y competitivo han cambiado los paradigmas de cómo se percibe la conservación de nuestros recursos naturales. En Puerto Rico ha existido un concepto erróneo en el que las Reservas Naturales tienen el exclusivo uso de ser, cercadas a perpetuidad para la contemplación y las inmundicias de las cuales todos somos testigos, ya que muchas de ellas han sido utilizadas como vertederos clandestinos. Esta pieza legislativa trata de crear los mecanismos de un nuevo modelo de desarrollo socioeconómico auto sostenible, donde converja la conservación de los recursos naturales y se satisfaga las necesidades económicas, sociales y culturales de las comunidades locales mediante la participación activa de estos en emprendimientos turísticos, recreativos y ecoturísticos.

La conservación y las diversas modalidades del turismo no deben ser percibidas como estrategias diametralmente opuestas; todo lo contrario, se puede mantener la integridad cultural, los procesos ecológicos esenciales, la diversidad biológica y los sistemas de apoyo de la vida, mediante la educación, el respeto y la justicia intergeneracional, mientras se convierte a Manatí en un destino turístico sostenible, comunitario, solidario y resiliente. Solo creando una nueva cultura de cuidado es que se crean los mecanismos de autogestión, autosuficiencia y cooperativismo de todos los ciudadanos capaces de contribuir al desarrollo integral de Manatí y Puerto Rico.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de velar por el desarrollo socioeconómico de sus diferentes regiones para potenciar una economía local turística.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como la "Ley del Corredor Costero de Manatí".

Artículo 2.- Definiciones

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos significan lo provisto a continuación:

1. Agroturismo - El desarrollo de actividades de índole educativa y cultural, tales como charlas, presentaciones visuales sobre la historia y la cultura local, recorridos educativos o interactivos dirigidos a presentar las diferentes facetas de la actividad agrícola realizándose, tales como: cultivo, pecuario, pesca, acuacultura, hidropónicos, etc. La actividad agroturística debe ser ofrecida por un agricultor *bona fide*, productor agrícola o individuo/entidad en colaboración con uno de los primeros mencionados interesado en desarrollar un proyecto agroturístico. Por tanto, el recorrido educativo combina lugares agrícolas, rurales o urbanos, con las operaciones agrícolas, todo dentro de una experiencia.
2. Agro-hospedería - Hospedería que provee una experiencia agrícola, en combinación con el servicio de alojamiento. Contará con un mínimo de tres (3) habitaciones que deberán estar localizadas dentro de los predios donde se lleve a cabo, en primera instancia, una actividad agrícola por un agricultor *bona fide*, productor agrícola o individuo/entidad en colaboración con uno de los primeros mencionados, interesado en desarrollar un proyecto agroturístico. Podrá operar bajo cualquiera de estos tipos de hospederías reconocida por la Compañía, tales como: Casa de Huéspedes ("Guest Houses"), Villas Turísticas, Hotel /

Alojamiento y desayuno ("Bed and Breakfast") siempre que cumpla con los requisitos propios de un proyecto agroturístico, según definido en el Reglamento de Requisitos Mínimos de Hospederías de Puerto Rico y se certifique bajo el Programa de Hospederías Verdes de la División de Turismo Sostenible de la Compañía (Reglamento de Requisitos Mínimos de Hospederías de Puerto Rico).

3. Alojamiento Ecológico – Será una Eco-Hospedería y/o Agro-Hospedería de un mínimo de tres (3) habitaciones hasta quince (15) habitaciones en un máximo de 12% del terreno y deberá cumplir con un Acuerdo de Servidumbre de Conservación a perpetuidad que garantice el libre acceso a la costa por medio de los Corredores Ecológicos de hasta 10 pies de ancho, siempre que las condiciones naturales lo permitan, y para el desarrollo un Proyecto de Reforestación. El tipo de proyecto será de bajo impacto ambiental y requerirá un mínimo de infraestructura. Tendrá un alto grado de autosuficiencia; por ello está proyectado para producir parte o toda su energía, agua y tratará biológicamente los residuos. La construcción de estructuras será el último recurso para resolver las necesidades del proyecto.

4. Área de Planificación Especial Restringida del Carso, según establece la "Ley para la Protección y Conservación de la Fisiografía Cársica de Puerto Rico", Ley 292 - 1999, el APE-RC es un área dentro de la fisiografía Cársica de importantes recursos geológicos, ecosistémicos e hidrológicos que están sujetos a serios conflictos en sus usos presentes y futuros y que, por lo tanto, requiere una planificación detallada.

5. Área de Planificación Especial Zona Cársica (APE-ZC) – es el área dentro de la fisiografía cársica que no está comprendida dentro del Área de Planificación Especial Restringida del Carso. Esta área es apta para las extracciones de la corteza terrestre, siempre y cuando se cumpla con los debidos procesos de ley. Esta área se identifica con el propósito de proveer alternativas de ubicación para las actividades de extracción que no pueden llevarse a cabo dentro del Área Restringida del Carso, según establece la Ley 292 - 1999, mejor conocida como la Ley para la Protección y Conservación de la Fisiografía Cársica de Puerto Rico.
6. Casa de huéspedes - significa todo edificio, parte de él o grupo de edificios aprobado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico a ser operado para fines turísticos; deberá consistir en no menos de siete (7) habitaciones para huéspedes en tránsito, y proveer personal administrativo durante las veinticuatro (24) horas del día, un baño privado por habitación y servicio de mucama; y podrá proveer las habitaciones necesarias para la vivienda de sus dueños o administradores. Dichas hospederías cumplirán con las disposiciones del Reglamento de Requisitos Mínimos para Hospederías y Paradores de Puerto Rico promulgado, implantado y administrado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
7. Caminos Reales – estos son caminos de uso público existentes desde la colonización española utilizados como transporte.
8. Clasificación de la infraestructura para peatones y ciclistas – para fines de esta Ley, se clasifica de la siguiente forma:

a. Carril-bicicletas: Vía ciclista que discurre adosado a la calzada y que puede encontrarse en un solo sentido o en doble sentido. Si está provisto de elementos laterales que lo separan físicamente del resto de la calzada, así como de la acera se denomina, carril-bicicleta protegido. Estos tipos de carriles son los que normalmente vemos por las grandes ciudades. En su construcción necesitaron utilizar parte de arcén o acerado; así como de uno de los carriles de la calzada. Por lo tanto, es un espacio de la calzada.

b. Carril-bicicleta o Pista-bicicleta: Vía ciclista segregada del tráfico motorizado, con trazado independiente de las carreteras. En este tipo de vía, aunque se sitúe al mismo nivel de la calzada puede estar físicamente separado del tráfico motorizado para evitar que se invada indebidamente el espacio habilitado para los ciclistas. Normalmente este tipo de vías suelen ser de nueva construcción y diseñadas conjuntamente con la nueva distribución de la zona urbanizable.

c. Acera-bicicleta: Vía ciclista señalizada sobre la acera. Es una vía que como su nombre indica utiliza la acera o parte de ella para poder circular los ciclistas. Este tipo de vía es un espacio de la acera habilitado para bicicletas con el inconveniente de crear serios conflictos entre los peatones si éstos no reconocen la parte de la acera habilitada para los usuarios de bicicletas.

d. Senda ciclable: Vía para peatones y ciclistas, segregada del tráfico motorizado, y que discurre por espacios abiertos, parques, jardines o bosques. Se trata de unas vías que pueden perfectamente identificarse como las más seguras, por

el hecho de utilizar un espacio natural menos peligroso ante la ausencia de vehículos motorizados. Por otro lado, tienen el inconveniente de no definirse claramente las zonas habilitadas para bicicletas y peatones al no estar señalizadas mediante marcas viales.

e. Vía Mixta o Compartida: Vía en la que el ciclista comparte el espacio con los vehículos motorizados, con presencia o no de peatones.

9. Condohotel - significa el conjunto de unidades de un edificio o grupo de edificios convertidos al régimen de propiedad horizontal o al régimen según la Ley de Condohoteles de Puerto Rico, y que cumplan con los requisitos de un hotel; en la cual no menos de quince (15) de las habitaciones o apartamentos se dediquen al alojamiento de personas transeúntes en todo momento por medio de un programa integrado de arrendamiento. El término condohotel también incluye un conjunto de unidades residenciales, en pleno dominio, dentro de un destino o complejo turístico ("resort") que cumpla además con todos los requisitos expuestos en este apartado.

10. Conservación - es el cuidado y la protección que se le brinda a un sector o propiedad designado como un recurso natural, cultural o ecológico de gran valor, con el propósito de mejorar y mantener sus condiciones y características naturales; permite el uso limitado y cuidadoso, siempre y cuando esté supeditado, y sea en función de mantener la integridad o mejorar las características naturales del lugar.

11. Corredores Ecológicos - para fines de esta Ley, los Corredor Ecológicos son una red de caminos, veredas y carriles, existentes y propuestos, estratégicamente planificados e interconectados de forma lineal y continua que permitirá la conectividad biológica entre las zonas naturales existentes, la integración de los espacios verdes discontinuos, facilitando la dispersión y migración de especies de flora y fauna a través del paisaje y para satisfacer requisitos básicos de hábitat, favorece la conectividad biológica, la movilidad peatonal y ciclista y el acceso público a la costa. Los corredores ecológicos discurrirán a partir del Distrito Sobrepuesto de Zona de Riesgo Costera (ZR-Costera). Funcionarán como una zona de amortiguamiento que discurrirá paralelamente a la costa y a los cuerpos de agua, canales de desagüe, humedales y mangles, y será la primera línea de defensa a la erosión costera, marejadas ciclónicas y a la contaminación por sedimentación. El ancho dependerá de las condiciones del suelo, aunque el mínimo recomendado en caminos bidireccional es de diez (10) pies o 3.05 metros y en caminos unidireccionales es de cinco (5) pies o 1.52 metros y permitirán la siembra de árboles en ambos lados para proveer sombra y seguridad y como alternativa para el control de la erosión, disminuir la pérdida de suelo, alimentos y hábitat para las especies.
12. Distrito Sobrepuesto - son el conjunto de normas que se superponen y complementan; pero no se reemplazan – al distrito de Calificación subyacente y a las normas de otro modo aplicables a las áreas designadas. Impone o permite estándares de cumplimiento adicionales a los que ya aplican a los distritos de

Calificación subyacentes. No obstante, lo anterior estos distritos sobrepuestos reconocerán los derechos adquiridos de los distritos subyacentes bajo el Reglamento Conjunto. Cuando un predio de terreno tiene dos (2) distritos sobrepuestos (que no solapan) en diferentes áreas se le aplicará a cada parte de la finca los requisitos que le corresponden de acuerdo con el distrito en que ubica. Si un predio de terreno tiene dos (2) distritos sobrepuestos que solapan parcial o totalmente, se le aplicará el más restrictivo.

13. Distrito Sobrepuesto Zona de Riesgo (ZR) – se crea al amparo de la Regla 7.3.5. del Reglamento Conjunto, vigente el 7 de junio de 2019, para atender áreas específicas que han sufrido o pudieran sufrir un tipo de vulnerabilidad a riesgo. La propuesta establece estándares de protección adicional para su cumplimiento en los distritos de Calificación subyacentes.

14. Ecoturismo - es la modalidad turística ambientalmente responsable, consistente en viajar o visitar áreas naturales relativamente sin perturbar, con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar los atractivos naturales de dichas áreas, así como cualquier manifestación cultural (del presente y del pasado) que puedan encontrarse ahí, a través de un proceso que promueva la conservación, que tenga bajo impacto ambiental y que propicie la participación activa en la generación de beneficios socioeconómicos por parte de las comunidades locales ubicadas en el área visitada o en su periferia. Incluye tanto el desarrollo de actividades recreativas asociadas al turismo de naturaleza, como la ubicación y desarrollo de

eco-hospederías bajo los principios antes mencionados. Dentro del ecoturismo hay múltiples segmentos especializados, entre los que destacan:

a. Avistamiento de aves: segmento especializado del ecoturismo que conlleva la observación e interpretación de las aves en su entorno natural.

b. Avistamiento de ballenas: segmento especializado del ecoturismo que conlleva la observación e interpretación de las ballenas migratorias en su entorno natural.

c. Avistamiento de flora y fauna: segmento especializado del ecoturismo que conlleva la observación e interpretación de la flora y fauna en su entorno natural.

15. Guías de Diseño para Instalaciones Ecoturísticas y de Turismo Sostenible - significa las guías de diseño creadas por la Compañía de Turismo de Puerto Rico que establecen los criterios para el desarrollo de instalaciones ecoturísticas y de turismo sostenible.

16. Guías Operacionales para Instalaciones Ecoturísticas y de Turismo Sostenible - Guías creadas por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, que establecen los criterios de evaluación para instalaciones ecoturísticas y de turismo sostenible, nuevo y existente, y determinar su nivel de cumplimiento bajo el Programa de Certificaciones Verdes.

17. Hotel - significa todo edificio, parte de él, o grupo de edificios endosado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, para dedicarse apropiadamente y de buena fe a proporcionar alojamiento mediante paga principalmente a huéspedes

en tránsito, y deberá contar con no menos de quince (15) habitaciones para alojamiento de huéspedes. Sus facilidades serán operadas bajo las normas y condiciones de sanidad y eficiencia aceptables por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

18. Infraestructura Verde - es un nuevo paradigma donde la ingeniería es basada en la naturaleza y el uso de los ecosistemas como infraestructura. Es una red estratégicamente planificada de áreas naturales y semi naturales diseñadas y gestionadas para ofrecer una amplia gama de servicios a los ecosistemas, e incluye espacios verdes (o azules) y otras áreas terrestres y marinas. Pueden incluir medidas de ecosistemas costeros como: restauración de playa y sistemas de dunas, islas barreras, restauración de humedales y marismas, arrecifes y estructuras sumergidas o semi sumergidas, bosques y vegetación costera como manglares, o riveras con distintos tipos de vegetación; hasta diseños híbridos que aprovechen los beneficios de la naturaleza en combinación con otros elementos estructurales (y unen las fortalezas de ambos). La ingeniería basada en ecosistemas se diferencia de la ingeniería tradicional en dos aspectos principales: tener un comportamiento dinámico, adaptable con condiciones cambiantes del clima y bioquímicas; y en proporcionar múltiples beneficios a través de los servicios de los ecosistemas como: creación de hábitat, fomento de pesquerías, filtración y calidad de aguas, recreación y turismo.
19. Paradores - significa toda hospedería acogida al programa auspiciado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico para el establecimiento de una red de

unidades de alojamiento en todo Puerto Rico que cumpla con las disposiciones del Reglamento de Requisitos Mínimos de Hospederías y Paradores de Puerto Rico promulgado, implantado y administrado por dicha Compañía.

20. Preservación - es el cuidado y la protección que se presta a un sector designado como un recurso natural, cultural, ecológico o ambiental único o importante con el propósito de mantener su condición natural y características únicas y especiales, con el fin ulterior de estudiarlo y contemplarlo en forma restringida, limitada y controlada. Incluye evitar o proteger anticipadamente de daño o peligro a un área o recurso natural para garantizar su perpetuidad para el disfrute de las próximas generaciones.

21. Programa de Calles Completas - El concepto de "Calles Completas", según la Ley Número 201 - 2010, se establece para crear comunidades habitables y amigables para transitar de forma segura y libre de caminar por ellas sin sentir amenazas e inconvenientes donde todas las personas, no importa su edad, habilidad o modo de transporte, se sienten seguras y bienvenidas en las calles. Ayuda a dotar con infraestructura adecuada y segura al peatón, ciclista y usuarios de transporte colectivo, procura mejorar las aceras, rampas, cruces peatonales, uso de ciclovías, ensanche de algunas calles o carreteras, identifica áreas críticas para el peatón y ciclista, entre otras. Propone eliminar las barreras que representan un riesgo para la movilidad de los peatones, ciclistas y personas con discapacidad y fomentar la participación privada en el desarrollo de instalaciones de ciclistas y peatones.

22. Servidumbre de Conservación - Es un acuerdo voluntario entre el dueño de un terreno y una entidad sin fines de lucro o gubernamental dedicada a la conservación. Este acuerdo se establece mediante la Ley 183 - 2001, según enmendada, conocida como "Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico".
23. Reserva Natural - es el área del territorio designada administrativamente por la Junta de Planificación o por disposición estatutaria, como de importantes recursos naturales que están sujetos a serios conflictos en su uso presente y futuro, que deben ser preservadas y conservadas sustancialmente en su condición actual o en el caso de áreas que lo ameriten, restaurarlas a su condición natural.
24. Restauración - es la acción de revertir la degradación o alteración de un área afectada por la extracción, excavación, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre para mejorarla o estabilizarla y llevarla al estado más cercano a su estado natural original, con la intención de mantener la integridad o restituir los recursos naturales originales asociados.
25. Ruta Escénica (RE) - es el área con recursos de gran belleza o desde la cual el paisaje es visible a gran distancia desde algún lugar apropiado, donde la mera contemplación de estos produce en las personas gozo y bienestar.
26. Terrenos Patrimoniales - son los terrenos del Gobierno de Puerto Rico de los cuales este puede disponer como si fueran propiedad privada. Estos están sujetos

a la ley habilitadora de la agencia, corporaciones públicas, autoridad, corporación o entidad gubernamental que los administre.

27. Terrenos Públicos - son los terrenos propiedad del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, entidades o dependencias y los municipios. Se entiende también: calles, aceras, encintados, parques, plazas, isletas, servidumbres, intersecciones, patios de escuelas, estacionamientos y otros terrenos propiedad de las agencias de gobierno, municipales o estatales.

28. Terrenos Sumergidos - son los terrenos o suelo permanente o periódicamente cubiertos por agua hasta, pero no sobre, la línea media de la marea alta, en playas, bahías, lagunas, pantanos y otros cuerpos de agua.

29. Terrenos Sumergidos Bajo Aguas Navegables - incluye terrenos sumergidos bajo extensiones de aguas navegables alrededor de la isla de Puerto Rico y las islas adyacentes hasta una distancia mar afuera de tres (3) leguas marinas, equivalentes a nueve (9) millas náuticas y a diez puntos treinta y cinco (10.35) millas terrestres, medidas desde la línea de costa, según hayan sido o puedan ser modificadas por acrecimiento, erosión o retiro de las aguas.

30. Transferencia de Derechos de Desarrollo - se define como el mecanismo por el cual el potencial de desarrollo de una finca es separado de su título y puesto a disposición para transferencia a otra finca. El propietario de una finca remitente dentro de un área de transferencia retiene el título de la propiedad, pero no el derecho a desarrollarla.

31. Turismo Alternativo - este concepto representa una forma de hacer turismo que permite al hombre un reencuentro con la naturaleza y un reconocimiento al valor de la interacción con los recursos naturales. Representa una oportunidad de participar y fomentar en los viajeros, la necesidad de salvaguardar los recursos naturales y culturales.
32. Turismo de Aventura - aquellas actividades físicas que incorporen algún elemento de riesgo controlado realizada sobre la naturaleza. Dentro del turismo de aventura existen múltiples segmentos altamente especializados; tales como: senderismo, montañismo, ciclismo, espeología; entre las de aire, el parapente, la tirolina y el canopy; y entre las acuáticas, el kayak, la pesca deportiva y el buceo, entre otras.
33. Turismo Corporativo - está representado por aquella persona que viene por trabajo a la ciudad a conocer las relaciones con otras empresas. Es la actividad turística que tiene por excelencia trabajar en el segmento empresarial, en el segmento de regiones, congresos, eventos y generar un movimiento de empresarios, funcionarios y ejecutivos para visitar una ciudad por negocios y luego por placer.
34. Turismo Médico –todo viaje realizado por pacientes de otras jurisdicciones hacia Puerto Rico con el propósito de obtener cuido y tratamiento médico en o a través de facilidades o instalaciones médicas certificadas y acreditadas en Puerto Rico.
35. Turismo de Naturaleza - segmento del turismo sostenible para el cual la motivación principal del visitante es la observación y la apreciación de la

naturaleza. Este tipo de turismo utiliza los recursos naturales de un área como atractivo principal para atraer y entretener a los visitantes. Incluye actividades recreativas, tales como la observación de aves, fauna silvestre, caminatas o senderismo, áreas de acampar, paseos en kayak, canoas o bicicletas, más no así, actividades como el deporte del golf o la ubicación de estructuras u hospedajes que requieran la modificación o manipulación activa del medio ambiente natural, entre otras.

36. Turismo Sostenible – es la actividad turística que satisface las necesidades de turistas y regiones anfitrionas a la vez que protege y mejora oportunidades para el futuro. Conlleva al manejo de todos los recursos de tal manera que puedan ser satisfechas las necesidades económicas, sociales y estéticas mientras se mantiene la integridad cultural, los procesos ecológicos esenciales, la diversidad biológica y los sistemas de apoyo a la vida (Ley para el Desarrollo Sostenible de Turismo en Puerto Rico, Ley 254 - 2006, según enmendada).

37. Turista o Visitante - persona que se traslada de su domicilio habitual a otro punto geográfico, estando ausente de su lugar de residencia habitual más de 24 horas y pernocta en una hospedería en otro punto geográfico con fines de ocio, recreación, negocios u otros motivos.

38. Zona de Amortiguamiento del Carso - es el cinturón de 50 metros medidos a partir del Área de Planificación Restringida del Carso (APE-RC). Esta Zona no presenta restricciones a los usos o modifica intensidad. El propósito de la misma es identificar la proximidad a un recurso de valor con el fin que el DRNA pueda

evaluar posibles impactos o riesgos de dichas actividades sobre la integridad del APE-RC. Cualquier actividad que se proponga dentro del APE-RC y la Zona de Amortiguamiento requiere autorización del DRNA. No se menoscabarán los derechos adquiridos mientras duren las actividades, los términos de las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, actividades o usos que le rinden beneficios a las personas naturales o jurídicas con tales derechos.

39. Zona Costanera - es la franja de terreno costanero y las aguas adyacentes a Puerto Rico y de las islas dentro de su jurisdicción, delimitada por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y aprobada por la Junta de Planificación y el Gobernador de Puerto Rico, que se extiende mil (1,000) metros lineales tierra adentro desde la línea de la costa y además, distancias adicionales, hasta donde sea necesario para asegurar que se incluyan los sistemas naturales claves de la costa, así como las aguas y el suelo oceánico o marítimo que se extiende tres (3) leguas marinas (10.35 millas terrestres) aguas adentro.

40. Zona Marítimo-Terrestre - es el espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales; en donde las mareas no son sensibles e incluye los terrenos ganados al mar, las accesiones y aterramientos que ocasiona el mismo y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas.

41. Zona de Interés Turístico (ZIT) - se define como zonas de interés turístico, aquella delimitada por la Junta de Planificación en coordinación con la Compañía de Turismo o mediante proyecto de ley en cualquier parte de Puerto

Rico, según dispone la "Ley de Zonas Históricas, Antiguas o de Interés Turístico", Ley Número 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada. Dichas zonas pueden incluir uno (1) o más solares o pertenencias, o solamente parte de los mismos, bien sean de propiedad pública o privada; cualquier área de Puerto Rico que disponga como parte integrante de su ubicación geográfica o dentro de las inmediaciones de su localización una serie de atractivos naturales y artificiales que estén actualmente desarrollados o que tengan un potencial turístico; tales como: playas, lagos, bahías, lugares históricos, edificaciones, o ambientes, de valor histórico-arquitectónico y parajes de gran belleza natural y otros elementos que son de básica y vital importancia para el desarrollo del turismo en Puerto Rico.

42. Zonas de Restauración Ecológica (ZRE) – una Zona de Restauración Ecológica (ZRE), para fines de esta Ley, son aquellas áreas en el Corredor Costero de Manatí que han sido dañadas, degradadas o destruidas, o que pueden ser mejoradas y en donde se puede desarrollar un proyecto de regeneración de los ecosistemas mediante la infraestructura verde y gris para aumentar la resiliencia de los elementos frágiles de los ecosistemas terrestres y los ecosistemas marinos en el fondo oceánico; mientras se promueven actividades ecoturísticas. Se fomentará la conectividad ecológica entre las zonas naturales subsiguientes y discontinuas, la conectividad de los hábitats en zonas estratégicas importantes, proyectos de mitigación de riesgos para proteger la infraestructura física y ambiental crítica; mientras se crean oportunidades para usos recreativos de

modo que los residentes o visitantes tengan la posibilidad de entrar en contacto con la naturaleza , aumentar la seguridad de las personas que viven en el entorno costero y salvar vida y propiedad ante eventos atmosféricos.

Artículo 3.- Desarrollo del Corredor Costero de Manatí

Se establece en esta Ley el Corredor Costero de Manatí. El área comprende de 11,231 cuerdas o 119,094,928 metros cuadrados. Incluye los Barrios Tierras Nuevas Salientes, Barrio Tierras Nuevas Poniente y porciones del Barrio Coto Norte y Barrio Pueblo, del límite territorial de Manatí. En lindes geográficos, por el Norte, el Océano Atlántico, como aquellos terrenos sumergidos bajo las aguas navegables y aquellos que forman la zona costanera; por el Sur, PR-22 y corredor vial de la PR-2; por el Este, el límite del Municipio de Vega Baja y la Reserva Natural Laguna Tortuguero; y por el Oeste, el municipio de Barceloneta y la Reserva Natural y Sitio Histórico Hacienda La Esperanza de Manatí.

El Corredor Costero de Manatí es un área prístina donde cohabitan reservas naturales y áreas de planificación especial; tales como: Reserva Natural Laguna Tortuguero, Reserva Natural Hacienda La Esperanza y su Extensión Marina que administra el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico/ Para La Naturaleza, Área de Planificación Especial del Carso y recursos naturales de singular belleza como: Punta Chivato, Playa Los Tubos y su Área Recreativa, el Ojo de Agua, el Área Recreativa Los Tubos “Mountain Bike & Hiking”, Playa Mar Chiquita, Playa Palmas, Playa Poza de Las Mujeres, Playa Tómbolo, Playa Callao, Playa La Esperanza, Playa Machuca, entre otros. También el Corredor Costero incluye las principales vías de transporte en el municipio;

tales como las carreteras: PR-2, PR-686, PR-685, PR-6684, PR-648 y Cuesta de Mar Chiquita, las cuales tienen una incidencia vital en los procesos socioeconómicos de sus ciudadanos y visitantes.

Artículo 4.- Sectores que Integran el Corredor Costero

Del Polo de Desarrollo Costero se identifica un área de 34,675.27 cuerdas o 136,287,535.23 metros cuadrados, que alberga los siguientes sectores estratégicos y el tipo de tenencia, estos son:

1. Punta Chivato – Terrenos públicos administrados por el Departamento de Recreación y Deportes (DRD).
2. Administración de Terrenos – Terrenos públicos propiedad de la Administración de Terrenos.
3. Área Recreativa Playa Los Tubos – Propiedad de la Administración de Terrenos en usos por Compañía de Fomento Recreativo (sucesora del Programa de Parques Nacionales/DRNA) y mantiene un Acuerdo de Usufructo con el Municipio Autónomo de Manatí por 20 años.
4. Corredor Vial carretera PR-686, Playa Los Tubos, hasta la carretera PR-2 - DTOP.
5. Ojo de Agua, Área Recreativa Los Tubos "Mountain Bike (MTB) & Hiking" y Playa Escondida – terrenos públicos administrados por el DRNA.
6. Terrenos costeros que colindan con la Urb. Linda Mar a Punta de Mar Chiquita - Terrenos de tenencia privada que colindan con Los Tubos MTB, acceso limitado.
7. Playa Mar Chiquita – Terrenos costero de tenencia privada, acceso limitado.

8. Playa Palmas y Playa Poza de Las Mujeres – Terrenos costeros de tenencia privada, acceso limitado.
9. Meseta de Mar Chiquita – Terrenos de tenencia privada.
10. Reserva Natural y Sitio Histórico Hacienda La Esperanza – Terrenos públicos administrados por el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico /Para La Naturaleza y la Autoridad de Tierras.
11. Entrada al Corredor Costero – Terrenos de tenencia privada.

Artículo 5.- Zona de Turismo Sostenible – Manatí (ZTS–Manatí)

Se designa y delimita una Zona de Turismo Sostenible en el Corredor Costero Manatí con el propósito de desarrollar las áreas con potencial ecoturístico de Manatí, y todo lo relacionado con la conservación, uso y manejo de los recursos naturales identificados en la Zonas de Turismo Sostenible. Las áreas con potencial ecoturístico, son aquellos lugares que poseen atractivos naturales, ecológicos, culturales y sociales, donde se pueden desarrollar actividades de bajo impacto ambiental para el uso y disfrute de una zona ecoturística, sin que conlleve alteraciones al ambiente, más allá de las mínimas necesarias para el desarrollo del potencial ecoturístico, sin que se destruya el balance ecológico de la zona o el atractivo mismo. El desarrollo ecoturístico permitirá la creación de una infraestructura mínima adecuada que propicie la armonía con el ambiente, de modo que se experimente una sensación de contacto y compenetración con la naturaleza y ambiente del área, y se asegure la conservación del valor natural o atractivo de la zona, propiciando el desarrollo de la educación y la apreciación de

nuestros recursos naturales; que no se altere la topografía, la geología de los terrenos, su vegetación y su fauna.

La Compañía de Turismo de Puerto Rico tendrá la función de asesorar, implantar y fiscalizar las iniciativas de sostenibilidad dentro de la ZTS para promover una comunidad turística diversa y sostenible, utilizando el turismo como modelo de desarrollo económico dentro del marco de las características culturales y ambientales de las comunidades locales.

Artículo 6.- Límites Geográficos – Zona de Turismo Sostenible (ZTS-Manatí)

La Zona de Turismo Sostenible de Manatí (ZTS-Manatí) incluye porciones del Barrio Tierras Nuevas Salientes y el Barrio Tierras Nuevas Poniente, del límite territorial de Manatí, con lindes: por el Norte, el Océano Atlántico, así como todos aquellos terrenos sumergidos bajo aguas navegables y la zona costanera de Manatí; por el Sur, las carreteras PR-686, PR-685 y PR-6684, y varios terrenos privados, excluyendo las parcelas de mayor tamaño en el Sector de Mar Chiquita; por el Este, el límite del Municipio de Vega Baja y la Reserva Natural Laguna Tortuguero; y por el Oeste, con el límite del Municipio de Barceloneta y la Reserva Natural y Sitio Histórico Hacienda La Esperanza, y su Extensión Marina.

Artículo 7.- Parámetros a Considerarse en la Zona de Turismo Sostenible (ZTS-Manatí)

En la Zona de Turismo Sostenible del Corredor Costero de Manatí se permitirán proyectos de mitigación de riesgos que protejan vida y propiedad, dándole énfasis a aumentar la resiliencia de los recursos naturales y aquellas actividades ecoturísticas y

proyectos de alojamientos ecológicos; tales como: eco-hospederías, agro-hospederías, acampar con las comodidades de un hotel de lujo "glamping" y áreas para acampar; mediante la promoción de eco-técnicas o prácticas de diseño y construcción ecológicamente responsables en beneficio del medio ambiente.

Requisitos generales:

1. Se requerirá habilitar veredas interpretativas, ciclo vía, gazebos y otras amenidades educativas y recreativas (caminatas, utilización de bicicletas, montar a caballo, kayaks, botes de motor de baja velocidad, entre otros).
2. Los parámetros para los alojamientos ecológicos serán determinados a base de la capacidad de carga del lugar, con un mínimo de tres (3) habitaciones hasta un máximo de quince (15) habitaciones. El área de ocupación no deberá exceder el doce porciento (12%) de ocupación del total del predio.
3. Se requerirá utilizar las "Guías de Diseño para Instalaciones Ecoturísticas y de Turismo Sostenible" de la Compañía de Turismo y las "Guías de Diseño Verde" para precalificarse para el "Permiso Verde" de la Junta de Planificación de Puerto Rico.
4. Los proponentes para los alojamientos ecológicos establecerán propuestas para restaurar los elementos naturales del paisaje y propondrán una siembra o plan paisajístico extenso en su perímetro con el fin de crear una zona de amortiguamiento ("buffer zone") natural entre el proyecto y el área pública.

5. Integrarán en el diseño los rasgos naturales del paisaje; tales como: humedales, formaciones rocosas, vegetación existente, quebradas, o cualquier otro atributo natural.
6. La localización seleccionada para la construcción y/o habilitamiento de un alojamiento ecológico deberá ser en el lugar donde se garantice el mínimo impacto al área natural.
7. Todo proponente deberá presentar estudios de sombra y de patrón de los vientos. El estudio de viento deberá reflejar el posible impacto en caso de un huracán.
8. El alojamiento ecológico no impedirá visualmente con las atracciones culturales y/o naturales en el área.
9. Se requerirá un espacio libre de tres (3) metros de toda área de siembra de árboles o un tratamiento paisajista que amortigüe el efecto del proyecto eco-turístico.
10. El proyecto propondrá un área de siembra orgánica capaz de suplir entre el 10% y el 25% de las necesidades de las instalaciones.

Artículo 8- Requisitos de Construcción Alojamientos Ecológicos en la ZTS

En la Zona de Turismo Sostenible de Manatí se establecen los siguientes requisitos de construcción:

1. No se permitirán estructuras costeras en el Distrito Sobrepuesto Zona de Riesgo (ZR-Costera). Las actividades compatibles en la ZR-C son: áreas verdes, áreas recreativas al aire libre, veredas interpretativas, ciclo vía, gazebos y otras

amenidades educativas y recreativas (caminatas, correr bicicletas, montar a caballo, kayaks, botes de motor de baja velocidad, entre otros), siembra de árboles no comerciales, contemplación del paisaje, usos agrícolas que no conlleven construcción de estructuras.

2. No se permitirán estructuras costeras que se internen hacia el mar más de diez (10) veces la tasa de erosión anual.
3. Se requerirá un remetimiento de estructuras permanentes (retroceso) con un mínimo de sesenta (60) veces la tasa de erosión anual.
4. La altura máxima permitida es de nueve (9) a doce (12) metros; según el distrito de calificación.
5. El diseño deberá reflejar la arquitectura de la localidad, particularmente la tipología habitacional típica del área e integrará rasgos de la arquitectura tropical. Esto incluye, pero no se limita a la utilización de quiebrasoles, patios interiores, ventilación cruzada.

Sección 9.- Requisitos de Construcción - Materiales y Tecnología - Alojamientos Ecológicos en la Zona de Turismo Sostenible (ZTS-Manatí)

En la Zona de Turismo Sostenible de Manatí se establecen los siguientes requisitos de construcción:

1. Materiales y Tecnología:
    a. Se requerirá el uso de materiales sostenibles y reciclables. El diseño arquitectónico deberá enfocarse en el contexto y uso de conservación de la

energía, manejo y conservación del agua y manejo de los desperdicios sólidos.

b. Se podrán utilizar tecnologías renovables como las siguientes: paneles solares, molinos de viento u otro tipo de tecnología de energía pasiva. El manejo de los desperdicios sólidos será a través, pero no se limitarse a servicios sanitarios de compostas, reciclaje, prácticas de reducción de consumo, uso de productos biodegradables, y otras formas orgánicas. Se requerirá un plan para disposición de los materiales de construcción. El manejo del agua, incluye la conservación del recurso, reuso, tratamiento y el recogido de las aguas pluviales durante la construcción de las instalaciones y durante su fase de operación.

Sección 10.- Actividades Adicionales - Alojamientos Ecológicos en la Zona de Turismo Sostenible de Manatí (ZTS-Manatí)

Se permitirán actividades adicionales en la Zona de Turismo Sostenible de Manatí (ZTS-Manatí); tales como:

1. El alojamiento ecológico podrá contar, además, con otros servicios que sean afines con los propósitos ecoturísticos, tales como: tiendas de productos típicos y artesanales; tiendas de productos naturales, kioscos de ofrecimiento de excursiones guiadas a áreas naturales y culturales, kioscos de alquiler de kayaks, bicicletas y equipo necesario para realizar actividades eco turísticas, entre otros a esos fines. Estas tiendas pueden ser operadas por la facilidad o por

concesionarios independientes, como microempresas de la comunidad local donde ubique el proyecto.

2. Se requerirá que el mobiliario y los accesorios decorativos estén orientados a materiales y artesanías locales y/o artefactos elaborados de manera sustentable.
3. Todo el equipo utilizado será eficiente en el uso de energía y otros recursos naturales.
4. La habitación o cabaña podrá tener servicio sanitario privado o podrá contar con servicios sanitarios compartidos por no más de dos (2) habitaciones. Se utilizarán inodoros de bajo consumo de agua o de composta con los debidos controles.
5. El área de ocupación de terreno de la eco-hospedería deberá guardar armonía con el ambiente natural y con el área total del terreno donde ubica, aplicando los modelos de capacidad de carga y huella ecológica.
6. No podrán ser parte del alojamiento ecológico juegos de azar, campos de golf, condo-hoteles, proyectos vacacionales de casas remolques.
7. El alojamiento ecológico estará exento de tener acondicionador de aire, siempre y cuando se establezca un diseño de ventilación cruzada y métodos alternos de circulación de aire.
8. Se designarán áreas con las dotaciones para acampar, en las áreas donde haya espacio adecuado para el desalojo en caso de emergencia.

Artículo 11.- Zona de Interés Turístico – Manatí (ZIT-Manatí)

Se delimita y designa la Zona de Interés Turístico del Corredor Costero de Manatí (ZIT-Manatí) con el propósito de guiar el desarrollo y usos de terrenos en tales

zonas e identificar las áreas con potencial turístico del Corredor Costero de Manatí; así como también estimular su protección, desarrollo y fomentar la ubicación de usos que armonicen con los recursos turísticos dentro de la ZIT, para evitar y/o restringir usos con el carácter del sector donde ubican.

Artículo 12.- Límites Geográficos – Zona de Interés Turístico – Manatí

La Zona de Interés Turístico - Manatí (ZIT-Manatí) incluirá porciones del Barrio Tierras Nuevas Salientes, Barrio Tierras Nuevas Poniente y Barrio Coto Norte, del término municipal de Manatí, con lindes geográficos: por el Norte, la Reserva Natural de Mar Chiquita; por el Sur, varias parcelas que colindan con la carretera PR-6684. Parcela colindante al Oeste de la carretera PR-686 y por el Sur, la carretera PR-22 en el Barrio Coto Norte. Parcela en el Sector de Mar Chiquita colindante por el Norte, con la Calle Vista al Mar; por el Oeste, la carretera PR-648; y por el Sur, la carretera PR-685 y varios solares.

Artículo 13.- Obligaciones del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) - Levantamiento de Infraestructura

El DRNA, en coordinación con el Municipio Autónomo de Manatí, identificará en treinta (30) días las áreas de levantamiento de infraestructura para servir los fines y propósitos de la ruta escénica; tales como:

1. Establecerá las áreas de bajadas elevadas en madera, accesos tablados habilitados para ingresar a la playa para la eliminación de barreras arquitectónicas en cumplimiento del Americans with Disabilities Act (Ley ADA).

2. Identificará las áreas para el establecimiento de negocios, siempre que el área de piso de la estructura a utilizarse para estos propósitos no exceda de 200 metros cuadrados.
3. Establecerá las áreas para las instalaciones de recreación pasiva con mobiliario urbano; tales como: bancos para descansar o admirar el paisaje, áreas de gazebos, centros de información turística y áreas para acampar.
4. Establecerá las Guías de diseño de los Corredores Ecológicos clasificadas en senda ciclable, carril para bicicleta, senda para peatones, acera-bicicleta y vía mixta o compartida.
5. Podrán recomendar nuevas rutas al Corredor Costero.
6. Establecerán los controles apropiados en áreas sensitivas considerando criterios bioclimáticos para evitar la erosión y sedimentación.
7. Conservarán en su mayor extensión posible la condición natural existente de los terrenos y propiedades.
8. Permitirán la siembra de árboles para proveer sombra y seguridad y como alternativa para el control de la erosión, disminuir la pérdida de suelo, alimentos y hábitat para las especies.

Artículo 14.- Obligaciones del DRNA - Deslinde de la Zona Marítimo Terrestre

El DRNA incoará por oficio en ciento veinte (120) días el "Deslinde de la Zona Marítimo Terrestre (ZMT)" los límites de dominio público para identificar los terrenos susceptibles a expropiación forzosa. El deslinde incluirá los terrenos costeros desde la

Urbanización Linda Mar, hasta la Playa Poza de las Mujeres, excluyendo la Playa Mar Chiquita.

Artículo 15- Obligaciones del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)

1. Proveerá financiamiento para Pequeñas Empresas; según su reglamentación.
2. Incluirá en su Organización de Mercadeo de Destinos de Puerto Rico (DMO, por sus siglas en inglés) y "Foundation for PR" un Programa de Mercadeo de Turismo y Negocios del Corredor Costero para promocionar este destino como receptor del turismo sustentable y comunitario.
3. Promocionará al Corredor Costero en puntos de turismo; tales como: puertos, aeropuertos y cualquier otra facilidad a esos fines.

Artículo 16.- Obligaciones de la Compañía de Turismo de Puerto Rico

1. Programa de Capacitación Laboral para propiciar el empoderamiento y la autogestión comunitaria.
2. Certificar Guías Turísticos Ecológicos Comunitarios.
3. Ampliar los ofrecimientos recreativos y los elementos interpretativos y educativos; con énfasis en la rotulación.
4. Incentivar la economía local, atraer nuevos negocios al ofrecer abarcadoras propuestas para el visitante y capacitación sobre nuevas oportunidades comerciales.

Artículo 17.- Obligaciones del Departamento de Recreación y Deportes (DRD)/Parques Nacionales (DRNA)

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD)/Parques Nacionales (DRNA), ente custodio de los terrenos de Punta Chivato, en treinta (30) días coordinará con el Municipio de Manatí la erradicación de los vertederos y el desyerbo de la ruta que se proyecta conectar con las veredas de la Administración de Terrenos. El uso recreativo está acorde con las "Condiciones Restrictivas" que tiene la parcela 016-000-010-06 con Reglamentación Federal del Departamento del Interior de los Estados Unidos que inciden en la Pista de Tortuguero y que impiden utilizar los terrenos cedidos al Gobierno de Puerto Rico para otros propósitos que no sean de recreación pública al aire libre a perpetuidad.

Artículo 18.- Obligaciones del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP/ACT) - Programa de Calles Completas

Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP/ACT) a realizar un "Análisis de Alternativas" en la intersección de las carreteras estatales PR-2 y PR-149, por ser consideradas un área crítica que atenta contra la seguridad de peatones y ciclistas y para la reducción de riesgo a desastres por medio de carreteras resilientes y más eficientes. Se le otorga al DTOP/ACT ciento ochenta (180) días para proponer una alternativa y proveer asistencia en la tramitación y gestiones para la obtención de recomendaciones iniciales y un estimado de costo preliminar.

Artículo 19.- DRNA - "Acuerdos de Co-Manejo" y/o "Acuerdos Colaborativos"

El DRNA establecerá en ciento veinte (120) días los "Acuerdos de Co-Manejo" y/o "Acuerdos Colaborativos" con el Municipio Autónomo de Manatí para promover

la restauración y conservación del Corredor Costero para ampliar su capacidad ecoturística y recreativa, incluirá:

1. Plan de mantenimiento, limpieza y el ornato, que incluya mejorar el sistema de recogido de desperdicios sólidos y reestablecer el Centro de Reciclaje.
2. Mantenimiento constante en el sistema de veredas que incluya el desyerbo y eliminación de vertederos clandestinos.
3. Establecerá rotulación educativa sobre los atributos de flora y fauna en el área para reforzar las acciones de conservación y el aprendizaje de los ecosistemas en su entorno natural.
4. Establecerá instalaciones públicas para pasadías como merenderos al aire libre.
5. Establecerá instalaciones sanitarias en las áreas para acampar.
6. Establecerá torres de observación o miraderos para el disfrute de vistas escénicas, el estudio científico y la contemplación de la vida silvestre.
7. Creación de la rotulación en las veredas.

Artículo 20- Integración de la Laguna Tortuguero al Corredor Costero

Se designa la Laguna Tortuguero, área de Manatí, como parte integral del Corredor Costero para el desarrollo del ecoturismo. El DRNA tendrá un periodo de ciento veinte (120) días para viabilizar el desarrollo de las siguientes actividades:

a. Establecerá un Programa de excursiones o paseos educativos, ecoturísticos y científicos en la Laguna de Tortuguero.

b. Establecerá un muelle o embarcadero de uso público, módulo de información turística, servicios sanitarios eco-amigables. Estas instalaciones no requerirán de obras de construcción permanentes o inamovibles.

c. Establecerá un plan para la erradicación de organismos acuáticos o semi-acuáticos invasores o dañinos que afectan el ecosistema de la Laguna de Tortuguero y que pudiesen ser un riesgo a la seguridad pública.

d. Se designará un área en la que se pueda practicar la cacería de aves acuáticas, según lo dispuesto en la Nueva Ley de Vida Silvestre; Ley 241 - 1999, según enmendada, como parte esencial del disfrute de los terrenos de la Laguna de Tortuguero y promover el deporte de la caza.

Artículo 21.- Normativas de los Corredores Ecológica

Se requerirá a cualquier persona natural o jurídica que tenga interés en reacondicionar o desarrollar una facilidad recreativa, ecoturística o alojamiento ecológico, la conservación de un área de valor natural o cultural paralelo a la línea de costa para establecer los Corredores Ecológicos. Los Corredores Ecológicos permitirán la conectividad de los hábitats, el acceso público a la costa y la movilidad peatonal y ciclista; entre las alternativas para su creación, se mencionan:

1. Acuerdo de donación de servidumbre de paso a perpetuidad.
2. Acuerdo de servidumbre de conservación a perpetuidad.
3. Rescate de Caminos Reales para su utilización.

Artículo 22.- Programa de Adquisición y/o Expropiación Forzosa

El Municipio Autónomo de Manatí identificará aquellas áreas de tenencia privada que limiten la conectividad ecológica y la movilidad peatonal y ciclista y aquellas áreas que tienen un potencial público en el Corredor Costero, según la "Ley General de Expropiación Forzosa de Puerto Rico", Ley 12 de marzo de 1903, según enmendada.

Artículo 23.- Designación de los Corredores Ecológica Ruta Escénica (R-E)

Se establece un Distrito de Calificación de Ruta Escénica (R-E) a una red de carreteras, caminos y veredas de valor escénico que permitirán la conectividad ecológica y la movilidad peatonal y ciclista de todas las personas, de todas las edades y habilidades. Los Corredores Ecológicos calificados R-E suman 73.61 kilómetros, localizados en los Barrios Tierras Nuevas Saliente, Barrio Tierras Nuevas Poniente y porciones del Barrio Coto Norte y Barrio Pueblo, del límite territorial de Manatí; con lindes geográficos: por el Norte, el Océano Atlántico, como aquellos terrenos sumergidos bajo las aguas navegables y aquellos que forman la zona costanera; por el Sur, carretera PR-22 y corredor vial de la carretera PR-2; por el Este, el límite del Municipio de Vega Baja y la Reserva Natural Laguna Tortuguero; y por el Oeste, el municipio de Barceloneta en lindes con la Reserva Natural y Sitio Histórico Hacienda La Esperanza del Manatí. Discurre a través de los siguientes sectores: Punta Chivato, predios de la Administración de Terrenos, Área Recreativa Playa Los Tubos, Playa Los Tubos, Ojo de Agua, Área Recreativa Los Tubos "Mountain Bike (MTB) & Hiking", terrenos costeros que colindan con la Urb. Linda Mar a Punta de Mar Chiquita, Playa Mar Chiquita, Playa Palmas, Playa Poza de Las Mujeres, Reserva Natural y Sitio Histórico Hacienda La Esperanza; e incluye las principales vías de transporte en el

municipio; tales como las carreteras: PR-2, PR-686, PR-685, PR-6684, PR-648 y Cuesta de Mar Chiquita.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación (DTOP/ACT) y la Compañía de Turismo deberán remitir en ciento veinte (120) días un Plan de Manejo de desarrollo de Rutas Escénicas o Rutas Panorámicas con el nombre de Ruta Escénica del Corredor Costero de Manatí que incluirá objetivos y estrategias de acción para proteger, conservar, realzar los recursos escénicos , así como la adopción de medidas de seguridad para el disfrute de todos los usuarios, conforme a las disposiciones de las leyes estatales y federales aplicables. El DTOP/ACT hará las gestiones para ingresar la Ruta Escénica del Corredor Costero de Manatí, Puerto Rico, en el Inventario Nacional del Programa de Rutas Escénicas Federales; toda vez que, la mencionada ruta posee todos los criterios normativos o cualidades intrínsecas del Programa: arqueológico, culturales, escénicos, históricos, naturales y recreativos.

Artículo 24.- Designación de la Reserva Marina Playa Los Tubos

Se designa la "Reserva Marina Playa Los Tubos" en la Playa Los Tubos e incluirá los ecosistemas sumergidos y aguas marinas que se extiendan hasta nueve (9) millas náuticas o tres (3) leguas marinas mar afuera a partir de la línea de costa; por su importancia ecológica y su relación directa con la Reserva Natural Laguna Tortuguero, sus atributos de fauna y flora, la gran belleza natural que constituye este espacio como un paraje propio para la contemplación, el estudio científico, la recreación y el disfrute de las presentes y futuras generaciones. La Playa Los Tubos ubica en el Barrio Tierras

Nuevas Saliente del término municipal de Manatí; por el Norte, el Océano Atlántico; por el Sur, la carretera PR-686 y la Reserva Natural Laguna Tortuguero; por el Este, el límite del municipio de Vega Baja; por el Oeste, la Reserva Natural Mar Chiquita y su Extensión Marina.

La "Reserva Marina Playa Los Tubos de Manatí" ingresará al Inventario del Programa de Patrimonio Natural del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, creado al amparo de la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico"; según enmendada.

El Gobierno de Puerto Rico protegerá para el disfrute de generaciones presentes y futuras el territorio que comprenda la "Reserva Marina Playa Los Tubos" de Manatí, como Reserva Natural de Puerto Rico. La Compañía de Turismo deberá aportar al desarrollo y conservación del mismo como punto de interés turístico de la isla.

Artículo 25.- Designación de la Nueva Reserva Playa Mar Chiquita – Límites Geográficos

Se designa la Nueva Reserva de Mar Chiquita localizada en los Barrios Tierras Nuevas Saliente y Tierras Nuevas Poniente, del término municipal de Manatí; e incluye todos los terrenos y ecosistemas sumergidos y aguas marinas que se extienden hasta nueve (9) millas náuticas mar afuera, con lindes: por el Norte, el Océano Atlántico; por el Este, la Reserva Natural Laguna Tortuguero; por el Oeste, la Reserva Natural y Sitio Histórico Hacienda La Esperanza, y su Extensión Marina; y por al Sur, la Meseta de Mar Chiquita y otras parcelas de terreno. La Nueva Reserva de Mar Chiquita discurre por

los terrenos costeros que colindan con la Urbanización Linda Mar, Playa Mar Chiquita, Playa Palmas, hasta la Playa Poza de Las Mujeres.

Artículo 26.- Programa de Mitigación de Riesgos y Adaptabilidad al Cambio Climático – Zona de Riesgo Costera (ZR-C)

El Plan del Corredor Costero designará un Distrito Sobrepuesto Zona de Riesgo Costero (ZR-C) para identificar las áreas específicas en que se ha sufrido o pudieran sufrir un tipo de vulnerabilidad a riesgo. La Zona de Riesgo – Costero (ZR-C), así designada, permitirá las actividades siempre que no conflijan con la conservación y protección del tipo o clase de recurso: áreas verdes, área recreativa al aire libre, siembra de árboles con fines no comerciales, contemplación del paisaje y usos agrícolas que no conlleven construcción de estructuras.

La ZR-Costera establece estándares de protección adicional para su cumplimiento en los distritos de calificación subyacentes. Busca proteger estos suelos del proceso urbanizador y de actividades humanas que detonan el potencial de riesgo de estos terrenos, reduce las pérdidas severas y repetitivas de propiedad para los propietarios, pérdida de infraestructura pública y la necesidad de inversión de fondos públicos y federales, y los esfuerzos de rescate. Para su designación se considerará las características especiales de los siguientes riesgos:

1. Áreas con peligro a inundación según los "Mapas de Tasas de Seguro de Inundación" (FIRM, por sus siglas en inglés), revisados luego del Huracán María (Panel 72000C02807 y 72000C0260J), vigente el 13 de abril de 2018. Incluye zonas de alto riesgo con particular atención a marejadas ciclónicas (Zona VE), zonas de

alto riesgo por ríos (Zona AE), el Límite de Acción Moderado de Olas (LiMWA) (Zona Costera AE) y el Cauce Mayor (Floodway) que son cubiertas bajo las disposiciones del "Reglamento Sobre Áreas Especiales de Riesgo a Inundación" (Reglamento de Planificación Núm. 13), vigente, el 7 de enero de 2010; según enmendado.

2. Áreas identificadas con alta tasa de erosión costera o con proyecciones de alta erosión según identificado en los mapas de la Junta de Planificación.
3. Áreas de Muy Alta y Alta Susceptibilidad a Deslizamiento; según el Mapa de Susceptibilidad a Deslizamientos de Puerto Rico (Monroe, 1979) o su versión revisada.

En las áreas donde se presenta una condición de riesgo como consecuencia de un evento natural, se auscultará la posibilidad de declarar voluntariamente Espacios Abiertos (Open Space) (R-EA) a perpetuidad, bajo las disposiciones del Título 44 del Código de Regulaciones Federales (CFR), Parte 80 de FEMA.

Artículo 27.- Reglamentación – Geo-Dato de Calificación

El Plan del Corredor Costero designará los siguientes Distritos de Calificación:

1. Distrito Ruta Escénica (R-E)

Este distrito se establece para el disfrute y la contemplación del paisaje o panorama a lo largo de rutas escénicas designadas mediante legislación, a través de controles apropiados de los usos de terrenos y propiedades ubicadas en los márgenes de las mismas.

2. Conservación de Recursos (C-R)

Este distrito de conservación se establece para identificar porciones de fincas cuyas características existentes deben mantenerse y mejorarse, tales como áreas de dunas, playas, tramos de carreteras donde los árboles a ambos lados forman un túnel, porciones de fincas donde habitan especies de singular valor, márgenes de lagos, ríos y otros cuerpos de agua, áreas costeras de valor escénico y fajas de amortiguamiento adyacentes a un recurso de valor especial.

3. Preservación de Recursos (P-R)

Este distrito de preservación de recursos se establece para clasificar y designar áreas específicas que constituyen recursos naturales cuya condición existente es única, frágil, en peligro de extinción y que es necesario proteger para la contemplación o el estudio científico.

4. Dotacional (D)

Este Distrito se establece para clasificar terrenos públicos o privados ocupados o a ocuparse con usos dotacionales, institucionales, turísticos, comerciales como conglomerado de empresas emergentes (startup) o empresas incubadoras, recreativos, culturales o similares como medio para asegurar que sean desarrollados en armonía con los Objetivos y Políticas Públicas del Plan de Usos de Terrenos de Puerto Rico. El distrito promueve preservar el carácter abierto de espacios grandes y poderlos dedicar a la recreación pública como lugares de recreación pasiva y activa. Los usos a permitirse en este distrito serán compatibles con los propósitos de éste, tales como: servicios (empresas municipales, oficinas, usos turísticos, estacionamiento, conglomerado de empresas emergentes (startup o empresas

incubadoras); comercial (microempresas, restaurante, comercios, instalaciones comerciales) y otros (artesanal, cívico, cultural, dotacional - servicios de infraestructura, institucionales, recreativos y parques o instalaciones recreativas al aire libre.

5. Desarrollo Turístico Selectivo (DTS)

Este distrito se establece para facilitar la ubicación de proyectos turísticos y recreativos, sujeto a la disponibilidad de infraestructura en el área y donde es necesario mantener el carácter paisajista y las condiciones naturales del lugar. Los desarrollos turísticos propuestos deberán estar en armonía con otros usos existentes en el lugar, no poner en peligro la salud, bienestar y seguridad de los presentes y futuros habitantes, no pone en peligro la estabilidad ecológica del área y estar disponible o poder proveerse infraestructura adecuada al uso propuesto. El uso de Eco-Hospedería en este distrito será evaluado por la Junta Adjudicativa, mediante el mecanismo de consulta de ubicación, donde se etenderán los parámetros de diseño de cada actividad en virtud de las particularidades del uso que se propone establecer.

6. Residencial Turístico (R-T)

Este distrito residencial en las Zonas de Interés Turístico se establece para promover el desarrollo ordenado, estético y compacto, para clasificar terrenos que por su localización e infraestructura se han desarrollado o pueden desarrollarse a una densidad e intensidad intermedia o alta. Incluye terrenos en la periferia de áreas desarrolladas o con algunas limitaciones para su utilización, que podrían desarrollarse a una baja intensidad, o para facilitar la ubicación de proyectos turísticos y recreativos,

sujeto a la disponibilidad de infraestructura en el área y donde es necesario mantener el carácter paisajista y las condiciones naturales del lugar. Los usos a permitirse en este distrito serán compatibles con los propósitos del mismo y con las disposiciones de esta regla, tales como: hospederías (alojamiento y desayuno (bed & breakfast), paradores, condo-hotel, casas de huéspedes (guest-house), villas turísticas, hoteles de agroturismo y hoteles de ecoturismo); servicios (agencias de viaje, restaurantes en solares con frente a una vía principal, centros de cuido y hospedajes especializados y otros (empresas emergentes (startup), venta de artículos de primera necesidad, estacionamiento y venta de souvenirs.

7. Distrito Comercial Turístico (C-T)

Este distrito comercial en las Zonas de Interés Turístico se establece para promover el desarrollo ordenado y estético, para clasificar áreas comerciales y residenciales de intensidad intermedia y semi-alta. Los usos comerciales permitidos sirven de apoyo, complementan o suplen las necesidades de las comunidades y visitantes sin que las actividades comerciales perjudiquen de forma significativa el carácter turístico que debe prevalecer en la zona. Por su localización y disponibilidad de infraestructura incluye terrenos que pueden desarrollarse o se han desarrollado a una muy alta intensidad. Los usos a permitirse en este distrito serán compatibles con los propósitos del mismo y con las disposiciones de esta regla, tales como: comercio (venta al detal, farmacia); hospederías (alojamiento y desayuno (bed & breakfast), paradores, condo-hotel, casas de huéspedes (guest-house), villas turísticas, hoteles de agro-turismo, hoteles de eco-turismo, hotel); servicios (servicios, agencias de viaje,

restaurantes, centros de cuido, hospedajes especializados, renta de automóviles o equipo); otros (empresas emergentes - startup).

Artículo 28.- Adopción de Mapas de Calificación y Mapas del Geo-Dato de Calificación

Se podrán adoptar Mapas de Clasificación y Mapas de Calificación o Geo-Dato de Calificación de Suelos acorde con esta Ley. Se ordena a la Junta de Planificación, Oficina de Gerencias y Permisos (OGPe) y a la Junta Adjudicativa otorgar prioridad a toda iniciativa del sector público o privado que presenten proyectos de forma sostenible y de infraestructura, en lo relativo a la otorgación de permisos de construcción de acuerdo con los parámetros establecidos en esta Ley. Se establecen los siguientes distritos de Calificación y Clasificación para el Corredor Costero:

1. Punta Chivato - Se designa un Distrito Sobrepuesto Zona de Riesgo Costero (ZR-C). Los Corredores Ecológicos se califican Ruta Escénica (R-E) y se elimina el Vial (V).
2. Administración de Terrenos - Se designa un Distrito Sobrepuesto Zona de Riesgo Costero (ZR-C). Los Corredores Ecológicos se califican Ruta Escénica (R-E) y se elimina el Vial (V). Se establece un Área de Bosque (A-B) y se califica Distrito Agua (A) el Caño de la Laguna Tortuguero.
3. Área Recreativa Playa Los Tubos – Se designa el uso Dotacional (D). Se designa un Distrito Sobrepuesto Zona de Riesgo Costero (ZR-C). Los Corredores Ecológicos y el Vial se califican Ruta Escénica (R-E).

4. Ojo de Agua y Los Tubos Mountain Bike "MTB & Hiking" - Se designa un Distrito Sobrepuesto Zona de Riesgo Costero (ZR-C). Los Corredores Ecológicos y el Vial se califican Ruta Escénica (R-E).
5. Urb. Linda Mar y Sectores de Mar Chiquita – Se designa un Distrito Sobrepuesto Zona de Riesgo Costero (ZR-C). Los Corredores Ecológicos y el Vial se califican Ruta Escénica (R-E). Se reconoce el Dotacional (D) de las facilidades recreativas de la Urb. Linda Mar. Se protege toda área sensitiva Conservación de Recursos (C-R) y Preservación de Recursos (P-R). Se reconoce un uso existente Comercial Intermedio (C-I). Se establece un Distrito Residencial Turístico (R-T).
6. Playa Mar Chiquita - Se designa un Distrito Sobrepuesto Zona de Riesgo Costero (ZR-C). Los Corredores Ecológicos y el Vial se califican Ruta Escénica (R-E). Se Califica Preservación de Recursos (P-R) los terrenos frágiles y se incluye un Distrito Agua (A). El área que recibe un flujo mayor de personas se establece un distrito de Calificación Dotacional (D).
7. Playa Palmas – Se designa un Distrito Sobrepuesto Zona de Riesgo Costero (ZR-C). Los Corredores Ecológicos se califican Ruta Escénica (R-E). Se enmienda de Preservación de Recursos (P-R) a Conservación de Recursos (C-R). La parcela con número de catastro 015-080-453-11 con cabida de 12.78 cuerdas se califica con un Distrito Turístico Selectivo (DTS) y Clasificada Suelo Rústico Común (SRC).
8. Playa Poza de Las Mujeres - Se designa un Distrito Sobrepuesto Zona de Riesgo Costero (ZR-C). Los Corredores Ecológicos se califican Ruta Escénica (R-E). Se amplió el Área de Bosque (A-B). La Comunidad La Esperanza se Calificada Área

Rural Desarrollada (ARD) y se corrigen unos desplazamientos. Los Terrenos Urbanizables (U-R) se enmiendan a Residencial Urbano (R-U). Se enmienda la Calificación de Preservación de Recursos (P-R) a Conservación de Recursos (C-R).

9. Barrio La Esperanza – Se designa un Distrito Sobrepuesto Zona de Riesgo Costero (ZR-C), Área de Bosque (A-B), un Distrito Terrenos Urbanizables (U-R), Residencial Urbano (R-U) y se corrigen desplazamientos.
10. Sector Entrada al Corredor Costero parcelas con números catastrales: 034-076-570-15 y 034-000-008-03 se designa en la ZIT-Manatí el Distrito Comercial Turístico (C-T) en Suelo Urbano (SU) y un Área de Bosque (A-B).
11. Se designa en la ZIT-Manatí el Distrito Comercial Turístico (C-T) en Suelo Urbano (SU) el Sector Meseta de Mar Chiquita – Meseta de Mar Chiquita parcelas 015-090-518-31, 016-000-006-57, 016-000-006-58, 016-081-518-24, 016-081-518-45, 016-081-518-52, 016-082-300-51, 016-082-300-92, 016-082-327-37, 016-082-327-38, 016-082-327-39, 016-082-327-47 y 016-082-327-48.

Artículo 29.- Plan Piloto del Programa CDBG-DR y otros Programas de Recuperación

Se ordena al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, como entidad gubernamental designada para recibir y administrar los fondos "Community Development Block Grant – Disaster Recovery" (CDBG-DR), a viabilizar enmiendas, conforme a la legislación y reglamentación federal aplicable, al "Plan de Acción para la Recuperación Ante Desastres para la Utilización de Fondos CDBG-DR (Subvención en

Bloque para el Desarrollo Comunitario y la Recuperación Municipal) en Respuesta a los Huracanes Irma y María (2017)", a los fines de facilitar la utilización de dichos fondos para la reconstrucción y recuperación de las comunidades afectadas en el Corredor Costero del Municipio de Manatí; y para otros fines relacionados. El Plan que adopte el Municipio Autónomo de Manatí dentro del término otorgado en esta Ley, será considerado como un Proyecto Estratégico Prioritario, al estar alineado con el Plan de Recuperación Económica del Gobierno Central y considerarse un impulsor clave de la nueva economía puertorriqueña.

Los fondos CDBG-DR no podrán ser utilizados para gastos administrativos o de mantenimiento, los cuales deberán ser sufragados por otras fuentes disponibles del Gobierno de Puerto Rico y el Municipio Autónomo de Manatí. El fondo a ser creado podrá recibir donativos y aportaciones privadas o del Gobierno de los Estados Unidos.

Artículo 30.- Informe de Implantación del Corredor Costero

Dentro de los seis (6) meses posteriores a la aprobación de esta Ley, el Municipio Autónomo de Manatí, el DRNA, la Junta de Planificación, Departamento de Recreación y Deportes, Departamento de Agricultura y la Compañía de Turismo deberán remitir inmediatamente a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico un Informe de Implantación y seguimiento de las Estrategias del Corredor Costeros.

Artículo 31.- Aprobación del Plan del Corredor Costero

El Municipio Autónomo de Manatí dentro de un término de sesenta (60) días creará un plan para cumplir con los fines de esta Ley. Este será presentado a la Legislatura Municipal de Manatí para su aprobación.

Artículo 32.- Revisión del Plan del Corredor Costero

El plan podrá ser revisado, en cualquier momento, de forma parcial o integral, pero este tendrá que ser sometido a la Legislatura del Municipio Autónomo de Manatí para su aprobación.

Artículo 33.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 381

13 de mayo de 2019

Presentada por el señor *Romero Lugo*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley Núm. 26–2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley a la organización sin fines de lucro La Casa del Boxeador, Inc., del predio de terreno, ubicado detrás de la Casa del Boxeador, en la urbanización Hipódromo, en el Municipio Autónomo de San Juan, a fin de realizar labores de ornato y mantenimiento y celebrar actividades afines a los propósitos de la organización y de servicio comunitario que beneficien a toda la comunidad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas décadas las organizaciones sin fines de lucro han sido parte fundamental de la transformación social y económica a nivel global. En Puerto Rico estas organizaciones brindan servicios sociales, servicios educativos, asistencia a los que menos tienen y promueven el desarrollo económico, social y comunitario. Es por ello que el Gobierno de Puerto Rico reconoce la labor importante que realizan las instituciones sin fines de lucro en nuestra sociedad, más aún, ante la crisis social y económica que encara Puerto Rico.

La Casa del Boxeador es una organización sin fines de lucro fundada en Cayey, Puerto Rico, el día 24 de octubre del año 1969. Su edificio sede está localizado en la Calle Avelino Vicente número 875, en la Urbanización Hipódromo en San Juan, Puerto Rico. La idea de crear esta organización surgió de las experiencias de los destacados excampeones de boxeo puertorriqueños señores Sixto Escobar y Pedro Montañez. Ambos observaron que boxeadores terminaban sus carreras deportivas sin recursos y padeciendo condiciones de salud que limitaban su calidad de vida. Entendieron la necesidad de que existiera una organización que proveyera apoyo y ayuda a los miembros de la comunidad boxística, aficionados, profesionales y exboxeadores.

Por esta necesidad identificada se fundó la Casa del Boxeador con los siguientes propósitos: contribuir y promover el bienestar y desarrollo físico, social, emocional, espiritual y educativo de los (las) que practican el deporte del boxeo y otros miembros de la comunidad boxística tales como árbitros, entrenadores, y jueces, entre otras personas vinculadas al deporte del boxeo; ofrecer servicios de orientación, referidos y colaboración con agencias de gobierno y organizaciones sin fines de lucro de propósitos compatibles con los de la Casa; adquirir, arrendar, usar, usufructar y disponer de bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de los propósitos de la organización; preparar propuestas y realizar actividades para levantar fondos que, junto a las cuotas de membresía de los socios permitan llevar a cabo los propósitos de la organización; conservar y organizar la colección de memorabilia deportiva que custodia para que el pueblo de Puerto Rico conozca y aprecie la historia del boxeo en la isla. La Casa del Boxeador la dirige una Junta de Directores nombrada de entre sus socios activos, de los cuales dos o más deben ser exboxeadores o boxeadores activos en la práctica del deporte.

Entre las actividades realizadas por esta organización destacamos las siguientes: donativo de una cama de posiciones, un arnés para movilidad y alimentos al excampeón de boxeo Wifredo Benítez y a su familia, anterior a su traslado a Chicago, Illinois, para recibir terapias de rehabilitación; conmemoración del Día del Boxeador Puertorriqueño en alianza con el Pabellón de la Fama del Deporte Puertorriqueño en el Estadio Sixto Escobar de San Juan, el día 23 de marzo de cada año, día en que se conmemora el natalicio del

excampeón Sixto Escobar; charlas dirigidas a boxeadores, entrenadores y manejadores sobre diversos temas de importancia financiera y de salud; alianza con la organización sin fines de lucro ARCHIRED para crear el Archivo Histórico del Boxeo Puertorriqueño usando de base la memorabilia de la Casa y donativos; y clases de inglés conversacional a petición de los boxeadores.

Reconociendo la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al empoderamiento de las entidades sin fines de lucro, es menester de esta Asamblea Legislativa propiciar el mayor envolvimiento de los entes representativos de la comunidad con los recursos necesarios para prosperar.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26–2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, a la organización sin fines de lucro La Casa del Boxeador, Inc., del predio de terreno, ubicado en la urbanización Hipódromo justo detrás de la Casa del Boxeador, con número de catastro 040-089-123-15, en el Municipio Autónomo de San Juan, a fin de realizar labores de ornato y mantenimiento y celebrar actividades afines a los propósitos de la organización y de servicio comunitario; y para otros fines relacionados.

Sección 2. – El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles deberá evaluar la transferencia propuesta en un término improrrogable de sesenta (60) días laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución. Si al transcurso de dicho término el Comité no ha emitido una determinación final se entenderá aprobada

la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión.

Sección 3.- La organización sin fines de lucro La Casa del Boxeador, Inc., utilizará la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para el desarrollo de actividades o programas que redunden en beneficio de toda la comunidad.

Sección 4.- La organización sin fines de lucro La Casa del Boxeador, Inc., no podrá enajenar el inmueble. Esta restricción se hará constar en la correspondiente escritura de transferencia y su incumplimiento será causa suficiente para que la titularidad revierta al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.

Sección 5- La organización sin fines de lucro La Casa del Boxeador, Inc., deberá mantenerse como una corporación sin fines de lucro, debidamente organizada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico, que cumpla con las leyes, reglamentos, códigos, y ordenanzas aplicables del Gobierno de Puerto Rico y del Municipio Autónomo de San Juan.

Sección 6.- El inmueble será transferido en las mismas condiciones en que se encuentra, sin que exista obligación alguna del Gobierno de Puerto Rico de realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso.

Sección 7.- Las disposiciones de esta Resolución Conjunta son independientes y separadas unas de otras por lo que si algún tribunal, con jurisdicción y competencia, declarase inconstitucional, nula o inválida cualquiera de sus disposiciones, la

determinación a tales efectos no afectará ni menoscabará la vigencia ni legalidad de las disposiciones restantes.

Sección 8.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(20 DE JUNIO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 465

15 de enero de 2020

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar la creación de un Comité Multisectorial compuesto por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica, el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, un miembro del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, y un miembro de la Sociedad Americana de Ingenieros Civiles (ASCE), Capítulo de Puerto Rico, quienes elaborarán el plan de infraestructura de Puerto Rico con el fin de evaluar, atender y mejorar el estado de la infraestructura en Puerto Rico, con énfasis en las siguientes áreas: puentes, represas, agua potable, energía, puertos, carreteras, desperdicios sólidos y aguas residuales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sociedad Americana de Ingenieros Civiles (ASCE, por sus siglas en inglés), Capítulo de Puerto Rico, elaboró recientemente el documento titulado *2019 Report Card for Puerto Rico's Infrastructure*. Esta importante iniciativa consiste en un informe de calificaciones del estado de la infraestructura de Puerto Rico, con el propósito de proporcionar recomendaciones a los encargados de formular política pública y toma de decisiones, informar a los medios de comunicación y el público en general sobre el

papel vital que juega la infraestructura en nuestro estado y mejorar la salud general de nuestra infraestructura y la calidad de vida de los puertorriqueños.

Usando un formato simple de calificaciones, los ingenieros civiles de Puerto Rico asignaron las mismas de acuerdo con los siguientes ocho criterios: capacidad, condición, financiamiento, necesidad futura, operación y mantenimiento, seguridad pública, resiliencia e innovación. El informe de calificaciones de 2019 para la infraestructura de Puerto Rico proporciona una evaluación integral de las condiciones y necesidades actuales de la infraestructura y hace recomendaciones sobre cómo elevar las calificaciones.

En Puerto Rico se evaluaron las siguientes categorías de infraestructura con los siguientes resultados: puentes D+; represas D+; agua potable D; energía F; puertos D; carreteras D-; desperdicios sólidos D-; y aguas residuales D+. Lamentablemente, el promedio de las categorías de infraestructura examinadas fue D-, que significa una infraestructura en condición pobre o en riesgo, lo que es inaceptable y requiere pronta atención.

Por mencionar algunas, en la categoría de "Puentes" se otorgó una calificación de "D+". Según la *Federal Highway Administration*, existen 2,325 puentes en Puerto Rico. De estos, el 19% se encuentra en buenas condiciones y el 69% está en condiciones aceptables. La edad promedio de los puentes de Puerto Rico es de 45 años, un poco más viejos que la edad promedio de los puentes de los EE. UU. que es de 43 años, según el *ASCE's 2017 Infrastructure Report Card*. La mayoría de los puentes en Puerto Rico fueron diseñados para una vida útil de 50 años, por lo que un número considerable de puentes necesitará pronto una importante rehabilitación o el retiro de estos.

En la categoría de las "Represas" se otorgó una calificación de "D+". Las 37 represas de Puerto Rico mantienen niveles de agua en embalses y arroyos para una variedad de propósitos, que incluyen recreación, control de inundaciones, almacenamiento de agua potable y energía hidroeléctrica. En toda la isla, todas las represas con potencial de alto riesgo tienen planes de acción de emergencia (EAP),

aunque solo el 35% se probó en los últimos cinco años. Si bien se informa que el 81% de las represas en Puerto Rico se encuentran en condiciones satisfactorias, se carece de fondos para realizar estudios sísmicos e hidráulicos integrales y otros análisis necesarios para determinar más a fondo las condiciones actuales, los riesgos y las modificaciones necesarias. Además, se requieren fondos para realizar las modificaciones que se consideren necesarias por las inspecciones.

Mientras tanto, la sedimentación plantea una amenaza a largo plazo e impacta la capacidad de las represas para almacenar suficiente agua para servir a los residentes durante las temporadas secas. Las represas más importantes han perdido entre el 30 y el 60% de su capacidad debido a la sedimentación, siendo Dos Bocas, Loco, Carraízo y Lucchetti las que han perdido sobre 50% de capacidad. Con un mayor número de represas de 50 años o más y aumentos en los pronósticos de inundaciones, se requieren fondos adicionales para mitigar el riesgo de falla, especialmente para las represas dentro de la red de suministro de agua potable de la costa norte.

Por otra parte, en la categoría de "Agua Potable" Puerto Rico obtuvo la calificación de "D". Los sistemas públicos de agua sirven aproximadamente al 96% de los 3.3 millones de residentes de Puerto Rico, y el resto es atendido por pequeños sistemas rurales y remotos operados por la comunidad. La AAA posee y opera gran parte de la compleja red de infraestructura y enfrenta desafíos significativos. Aproximadamente el 59% del agua tratada termina como agua perdida sin ingresos, lo que significa que la corporación pública se la proporciona a los clientes sin cargo a través de diversos mecanismos, como medidores inexactos, consumo de agua no autorizado o fugas principales de agua. La AAA ha mejorado su tasa de pérdida de agua, que era del 62% hace cinco años. No obstante, en el 2013, la EPA informó que la pérdida promedio de agua en los EE. UU. es del 16%, por lo que desafortunadamente Puerto Rico está muy por encima del promedio de los EE. UU.

Si bien la calidad del agua continúa mejorando a medida que se implementan nuevos procesos en respuesta a regulaciones más estrictas y expectativas públicas, los

huracanes de 2017 agravaron la difícil situación fiscal y operativa para ambos sistemas. Estos deben repararse y reconstruirse y hacerlo requiere repensar cómo construir esos sistemas para resistir huracanes más fuertes y más frecuentes.

Nuestro futuro depende de la capacidad de nuestra infraestructura para no solo protegernos de tormentas cada vez más severas y sismos, sino para facilitar los esfuerzos de recuperación después de un evento importante. La ASCE en su *2019 Report Card for Puerto Rico's Infrastructure* provee recomendaciones que pueden adoptarse en la isla para incrementar las calificaciones y mejorar nuestra infraestructura. Establecer un Plan de Infraestructura de Puerto Rico con estrategias claras es un esfuerzo a largo plazo con impactos significativos en el crecimiento económico y la competitividad de Puerto Rico.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena la creación de un Comité Multisectorial compuesto por un representante técnico, con experiencia y conocimiento, del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, del Director Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, del Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica, del Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; un representante miembro del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, y un representante miembro de la Sociedad Americana de Ingenieros Civiles (ASCE), Capítulo de Puerto Rico, quienes elaborararán el plan de infraestructura de Puerto Rico con el fin de evaluar, atender y mejorar el estado de la infraestructura en Puerto Rico, con énfasis en las siguientes áreas: puentes, represas, agua potable, energía, puertos, carreteras, desperdicios sólidos y aguas residuales. El Comité creado en virtud de la presente

Resolución Conjunta tendrá un Presidente nombrado por votación de los miembros del Comité.

El Plan de Infraestructura de Puerto Rico deberá ser elaborado dentro de los ciento ochenta días (180) días a partir de la vigencia de esta Resolución Conjunta.

Sección 2.- El Plan de Infraestructura de Puerto Rico deberá considerar el *2019 Report Card for Puerto Rico's Infrastructure* preparado por la Sociedad Americana de Ingenieros Civiles (ASCE), Capítulo de Puerto Rico.

Sección 3.- Se autoriza al Comité Multisectorial a solicitar la cooperación en este esfuerzo de agencias y entidades públicas y privadas, así como de expertos que incidan en el manejo de la infraestructura de Puerto Rico detalladas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- La Oficina de Gerencia y Presupuesto consignará en el Presupuesto de Ingresos y Gastos para el Año Fiscal 2021-2022 los fondos necesarios y convenientes para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta. Se autoriza al Comité Multisectorial a identificar aquellos fondos federales y estatales disponibles para financiar los proyectos de infraestructura. Se ordena a las agencias con injerencia a poner a la disposición del Comité Multisectorial la información relacionada a los fondos federales y estatales disponibles, así como la información de las propuestas federales que se encuentren disponibles para financiar obras de infraestructura.

Sección 5.- El Comité Multisectorial remitirá a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, por medios medio de sus Secretarías, copia del Plan de Infraestructura de Puerto

Rico, en un periodo no mayor de ciento veinte (120) días, contados a partir de la elaboración del Plan.

Sección 6.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor el 1ero de julio de 2020.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(20 DE JUNIO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 471

4 de febrero de 2020

Presentada por la señora *Vázquez Nieves*

Referida a la Comisión de Hacienda; y de Salud

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Salud y a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico a que, en coordinación con el COR3, identifiquen dentro de los fondos de recuperación asignados a la Isla los recursos necesarios para construir un nuevo Centro de Trauma; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, en la isla existe un solo Centro de Trauma, localizado en el Centro Médico de Río Piedras. Este Centro de Trauma se encuentra bajo la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico. El mismo atiende aproximadamente mil doscientos (1,200) pacientes al año, la mayoría de los pacientes presentan heridas extremadamente graves.

Por otro lado, es importante reconocer que la conceptualización y construcción del Centro Médico y su Centro de Trauma tuvo lugar en la primera mitad del siglo XX. Es decir, estas construcciones son consideradas como antiguas y son ajenas a los códigos de construcción modernos. Lo antes mencionado ha tomado especial relevancia luego de los temblores que han ocurrido en el suroeste de la isla.

La Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia de Puerto Rico, ("COR3", por sus siglas en inglés), tiene como fin garantizar, que el Gobierno de Puerto Rico implemente de manera eficiente, eficaz y transparente los esfuerzos de recuperación y reconstrucción, y a su vez, capitalizar las oportunidades para reconstruir un Puerto Rico mejor, más fuerte y resiliente.

Hemos sido informados de estimados que sostienen que la construcción de un nuevo Centro de Trauma tendría un costo aproximado de ciento cincuenta (150) millones. Según la página de Internet del "COR3" a Puerto Rico le han sido asignado más de cuarenta y ocho mil millones (48,000,000,000) de dólares. Entendemos que la construcción de un nuevo Centro de Trauma respondería al principio de tener un Puerto Rico con mayor resiliencia. Especialmente cuando este nuevo Centro sería construido utilizando los códigos de construcción modernos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Salud y a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico a que, en coordinación con el COR3, identifiquen dentro de los fondos de recuperación asignados a la isla los recursos necesarios para construir un nuevo Centro de Trauma; y para otros fines relacionados.

Sección 2.- El Departamento de Salud y la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, tendrán un término de noventa (90) días para cumplir con los propósitos esbozados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, y completado el término, presentarán un informe detallado a la Secretaría de los Cuerpos Legislativos en el que deberá exponer los recursos identificados para la construcción del Centro de Trauma.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 476

18 de febrero de 2020

Presentada por el señor *Romero Lugo*

Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas confeccionar y expedir una tablilla conmemorativa del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad Capital de San Juan, a partir del 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021; disponer sobre el diseño, los requisitos para adquirirla, su costo y la distribución de los fondos generados; ordenar al Secretario del Departamento de Hacienda y al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas aprobar y/o enmendar las normas, reglas y reglamentos necesarios y convenientes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 19 de noviembre de 1493, el navegante Cristóbal Colón llega a nuestras costas como parte de su segundo viaje de exploración. Al hacerlo, denominó nuestro territorio como la Isla de San Juan Bautista. Entre 1508 y 1509, el primer gobernador nombrado por la Corona Española, Juan Ponce de León, fundó el primer asentamiento español de la Isla, conocido como la Villa de Caparra. Sin embargo, entre 1519 y 1521, se dio un proceso de relocalización de la Villa de Caparra hacia la isleta al lado norte de la bahía. Para 1521, ese nuevo asentamiento quedaría oficialmente fundado y se le conocería como Puerto Rico.

Algunos historiadores señalan que ya para mediados del siglo XVIII el nombre de la Isla se había invertido con el nombre de la ciudad. La Isla de San Juan Bautista pasaba a ser la Isla de Puerto Rico y la Ciudad de Puerto Rico pasaba a ser la Ciudad de San Juan Bautista. Desde 1521, la Ciudad Capital de San Juan ha sido el escenario de importantes sucesos históricos. Encaminada hacia su quinto centenario, nuestra Ciudad Capital es la ciudad fundada por europeos continuamente habitada más antigua bajo la jurisdicción de los Estados Unidos, precediendo a la ciudad de Saint Augustine en el Estado de Florida, también fundada por los españoles, por alrededor de 44 años.

El territorio originalmente ocupado por la Ciudad Capital de San Juan, lo que hoy conocemos como el Viejo San Juan y la totalidad de su isleta, se ha expandido significativamente a través de estos 500 años de historia. Mediante la Real Orden del 11 de noviembre de 1862, el gobierno español ordenó la supresión de lo que hasta entonces era el pueblo de San Mateo de Cangrejos y dividió su territorio entre las jurisdicciones de San Juan, Río Piedras y Carolina. El área que pasó en ese entonces a la jurisdicción de la Ciudad de San Juan se le conoce hoy día como Santurce.

Con la aprobación de la Ley Núm. 210 de 4 de mayo de 1951, la Asamblea Legislativa dispuso la consolidación del Municipio de Río Piedras con el Municipio de San Juan. Para esto, sería necesaria la celebración de un referéndum mediante el cual los sanjuaneros y los riopedrenses aprobarían la consolidación. El 4 de junio de 1951, en conjunto con la celebración del referéndum ordenado mediante la Ley Pública 600 sobre la celebración de una Asamblea Constituyente en Puerto Rico, el electorado en ambas jurisdicciones aprobó la consolidación. El 1 de julio de 1951, el Municipio de Río Piedras oficialmente quedó consolidado dentro del Municipio de San Juan. Esto hizo que la extensión territorial de la Ciudad Capital se agrandara significativamente y adquiriera la totalidad del territorio que hoy comprende el Municipio de San Juan.

La localización estratégica de Puerto Rico ocasionó que el la Corona Española invirtiera en la construcción de un sistema de fortificaciones dirigido a repeler los ataques por parte de ingleses y holandeses que interesaban conquistar nuestro territorio. Luego del último ataque inglés en 1797, el Rey Carlos IV premió el valor y

fidelidad de los puertorriqueños concediéndole en 1799 a la Ciudad Capital el lema: "Por su constancia, amor y fidelidad, es muy noble y muy leal esta Ciudad". Este lema permanece como parte del escudo de nuestra Ciudad Capital al presente.

El sistema de defensas fue desarrollándose hasta rodear totalmente la ciudad, adquiriendo así la Ciudad de San Juan uno de sus cognomentos: La Ciudad Amurallada. Hoy día, los castillos de San Felipe del Morro y San Cristóbal, el fortín de San Gerónimo, el Palacio de Santa Catalina y las murallas son un gran atractivo turístico de nuestra Ciudad Capital y patrimonio histórico de todos los puertorriqueños.

El conjunto de atractivos históricos, arquitectónicos, culturales y sociales presentes en el Viejo San Juan ha sido reconocido, tanto a nivel nacional como internacional. En 1949, se estableció el Sitio Histórico Nacional de San Juan, encargado de la conservación y protección del Castillo San Felipe del Morro, el Castillo San Cristóbal, el Fortín San Juan de la Cruz, también conocido como El Cañuelo, y las murallas del antiguo sistema de defensa. Para 1966, se incluyó al Sitio Histórico Nacional de San Juan dentro del Registro Nacional de Lugares Históricos del Departamento del Interior federal. En 1972, el Departamento del Interior incluyó al Viejo San Juan dentro de dicho Registro como el Distrito Histórico del Viejo San Juan. La UNESCO, en 1983, declaró el Sitio Nacional Histórico de San Juan, junto al Palacio de Santa Catalina, como Patrimonio de la Humanidad. En el 2013, el Distrito Histórico del Viejo San Juan pasó a ser un Monumento Histórico Nacional y se convirtió así en candidato para ser presentado ante la UNESCO con el propósito de que también sea declarado Patrimonio de la Humanidad. Actualmente, el Castillo San Felipe del Morro, cuya construcción inicial data de 1539, es la fortificación más antigua manejada por el Gobierno de los Estados Unidos.

A lo largo de medio milenio de historia, nuestra Ciudad Capital ha ido acumulando innumerables elementos que hoy forman parte de nuestro patrimonio histórico. Uno de los atractivos prominentes del Viejo San Juan son los adoquines que constituyen parte de sus calles y callejones. La instalación de estos se realizó durante finales del siglo XIX para empedrar las calles de la antigua ciudad. Estos adoquines,

hechos de escoria de hierro y de color azul grisáceo, definitivamente han servido un propósito práctico, pero, a su vez, se han convertido en un elemento que embellece las calles de la Ciudad Amurallada.

El paso del tiempo y el cambio drástico en los vehículos que transitan por nuestras vías públicas han afectado seriamente las calles adoquinadas del Viejo San Juan. Las calesas livianas que para finales del siglo XIX transitaban las calles del Viejo San Juan han sido sustituidas por todo tipo de vehículos pesados, lo cual ha provocado fallas en algunas de las calles. Ante la falta de recursos y un plan coordinando de restauración, reconstrucción y conservación, estas calles adoquinadas centenarias permanecerían en peligro.

A lo largo de los años, el Municipio de San Juan ha ejecutado varias iniciativas para restaurar las calles adoquinadas, preservar los adoquines históricos, adquirir nuevos adoquines en remplazo de aquellos que se han deteriorado y para adoquinar calles adicionales dentro del Distrito Histórico. Así, por ejemplo, en el 2006, mediante la Resolución Núm. 19, Serie 2006-2007, la Legislatura Municipal aprobó un contrato de donación entre el Banco Popular de Puerto Rico y el Municipio de San Juan mediante el cual se estableció la iniciativa "Solo Falta Tu Adoquín", en aras de lograr, mediante donativos, la compra de un millón de adoquines como parte de un plan abarcador cuyo fin último era convertir el Viejo San Juan en una ciudad peatonal. Posteriormente, mediante la Ordenanza Núm. 49, Serie 2014-2015, el Municipio de San Juan adoptó el "Reglamento para la Conservación y Remoción de Adoquines Centenarios del Municipio Autónomo de San Juan" con el propósito de llevar a cabo un inventario y establecer un procedimiento de protección y conservación de los adoquines. Adicionalmente, mediante la Ordenanza Núm. 36, Serie 2015-2016, se enmendó el Código de Tránsito y Estacionamiento Vehicular del Municipio de San Juan para prohibir, salvo ciertas excepciones, el tránsito de camiones por las calles del Viejo San Juan.

Si bien se han tomado una serie de medidas dirigidas a atender el deterioro de nuestras calles adoquinadas, el problema persiste hoy día. Ante esta situación, resulta

urgente y necesario, en protección de nuestro patrimonio, que el Municipio de San Juan y el Gobierno de Puerto Rico tomen aquellas medidas necesarias que eviten daños adicionales a nuestras calles adoquinadas. La protección del patrimonio de todos los puertorriqueños no merece nada menos y es apremiante que se habiliten mecanismos para allegarle al Municipio de San Juan recursos adicionales que le asistan en la encomienda de atender el estado en el que se encuentran las históricas calles adoquinadas del Viejo San Juan.

Esta Asamblea Legislativa entiende más que meritorio conmemorar tan importante evento histórico que marca medio milenio de existencia de nuestra Ciudad Capital. En esa dirección, la presente Resolución Conjunta aspira a un fin dual. En primer lugar, ordena la elaboración de una tablilla conmemorativa del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad Capital de San Juan, en celebración de tan importante evento para todos los puertorriqueños. En segundo lugar, la expedición, y la adquisición voluntaria por parte del ciudadano, de esta tablilla conmemorativa conllevaría un sobrecargo de treinta dólares ($30), de los cuales diez dólares ($10) cubrirían su costo de producción y, además, destinaría veinte dólares ($20) por cada tablilla adquirida a un fondo especial que sería utilizado por el Municipio de San Juan para la reparación, mantenimiento, conservación, estabilización y/o reconstrucción de las históricas calles adoquinadas del Viejo San Juan.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.– Se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, confeccionar y expedir una tablilla conmemorativa del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad Capital de San Juan, a partir del 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Sección 2.– El Secretario del Departamento Transportación y Obras Públicas, en coordinación con la Comisión Especial para Conmemorar los Quinientos años de

Existencia de San Juan de Puerto Rico, creada mediante la Orden Ejecutiva OE-2018-038, serán los encargados de elegir y confeccionar el diseño, tamaño, colores, composición y otros detalles físicos de las tablillas, conforme a lo establecido en los Artículos 2.19 y 2.20 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

Sección 3.– Los ciudadanos tendrán la opción de pagar treinta dólares ($30) por la expedición de la tablilla conmemorativa del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad Capital de San Juan, asignándose:

(a) diez dólares ($10) a la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO) para sufragar los costos de producción de la tablilla conmemorativa, los cuales se depositarán en la cuenta especial de la Directoría; y

(b) veinte dólares ($20) a un fondo especial que será utilizado por el Municipio de San Juan exclusivamente para la reparación, mantenimiento, conservación, estabilización y/o reconstrucción de las calles adoquinadas del Viejo San Juan. Estos se harán disponibles mensualmente al Municipio de San Juan.

Sección 4.– Se autoriza al Municipio de San Juan y al Gobierno de Puerto Rico parear los fondos generados mediante esta Resolución Conjunta. Además, se autoriza al Gobierno de Puerto Rico y al Municipio de San Juan a solicitar, aceptar, recibir, preparar y/o someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas o privadas, a los fines de nutrir de forma complementaria el fondo especial por la presente establecido.

Sección 5.– Se autoriza al Municipio de San Juan y al Gobierno de Puerto Rico realizar una campaña informativa que le permita a los ciudadanos conocer sobre la disponibilidad de la tablilla conmemorativa del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad Capital de San Juan, su costo y el uso para el cual estarán destinados los fondos generados. Disponiéndose, que se deberá colocar un anuncio en las páginas cibernéticas del Gobierno de Puerto Rico y del Municipio de San Juan a tal fin durante toda la duración de la emisión de las tablillas conmemorativas entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021.

Sección 6.– Toda persona que desee cambiar la tablilla de su vehículo por la tablilla conmemorativa del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad Capital de San Juan deberá completar una solicitud a esos efectos, entregar la tablilla anterior y comprar los correspondientes Comprobantes de Rentas Internas por valor de treinta dólares ($30) para el pago de la nueva tablilla, según la reglamentación que se apruebe por el Departamento de Transportación y Obras Públicas a tal fin.

Sección 7.– Las corporaciones públicas, agencias, instrumentalidades y municipios del Gobierno de Puerto Rico estarán obligados a adquirir la tablilla conmemorativa del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad Capital de San Juan para todo vehículo que estos adquieran a partir del 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Sección 8.– El Secretario del Departamento de Hacienda y el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas aprobarán y/o enmendarán las normas, reglas y reglamentos que sean necesarios y convenientes para garantizar el

cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta en un periodo de sesenta (60) días.

Sección 9.– Vigencia.

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 578

18 de junio de 2020

Presentada por el señor *Cruz Santiago*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para enmendar la Sección 2 de la Resolución Conjunta 27-2019 a los fines de atemperar la cabida a ser segregada a ochocientos (800) metros conforme la sección 2 A de la Ley 107 del 3 de julio de 1974; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la "Ley de Tierras". El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura.

Además de lo anterior, la Ley 191-1996, permite la segregación de ciertas cantidades de una finca principal, cuyo propósito original era el uso agrícola, para propósitos de permitir desarrollo residencial, debido a que ha sido siempre la intención legislativa permitir el sustento de las familias que se dedican a trabajar la tierra y

mantener el balance entre el uso adecuado de nuestros terrenos y el sostenimiento familiar, para lo cual, estableció que: "*El predio a segregare nunca será mayor de ochocientos (800) metros de terreno*"

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario atemperar esta Resolución a las disposiciones establecidas en la Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución 27 – 2019, para que lea como sigue:

"Sección 2 - La autorización de esta Resolución se limita a la segregación de un predio de ochocientos (800) metros de la finca descrita en la Sección 1, sujeto a la condición de que se continúe con el desarrollo agrícola."

Sección 2.- La Segregación establecida en la Resolución no crea una Titularidad sobre la propiedad de la finca a segregar.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 583

20 de junio de 2020

Presentada por el señor Rivera Schatz

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para enmendar las Secciones 1 y 2 de la Resolución Conjunta Núm. 24-2020, a los fines de aclarar cómo se realizará la distribución de fondos a los municipios para la operación y los gastos de funcionamientos de las Salas de Emergencias de Centros de Diagnóstico y Tratamiento; disponer la agencia que tendrá la responsabilidad de realizar la transferencia de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Resolución Conjunta Número 24-2020, se ordenó la transferencia de siete millones quinientos cincuenta mil dólares ($7,550,000) a los municipios para la operación y los gastos de funcionamientos de las Salas de Emergencias de Centros de Diagnóstico y Tratamiento, provenientes del Fondo de Emergencia, creado en virtud de la Ley Núm. 91 del 21 de junio de 1966, según enmendada. Los fondos objeto de esta Resolución Conjunta serían transferidos por el Departamento de Salud directamente a los municipios, en la misma proporción que se distribuyeron los fondos consignados en la Resolución Conjunta que asigna del Fondo General del Tesoro Estatal los fondos para los gastos del Gobierno de Puerto Rico para el año fiscal que concluye el 30 de junio de 2020. Sin embargo, cabe señalar que el Departamento de Salud se ha visto imposibilitado de realizar dicha transferencia a los municipios.

El Departamento de Salud entiende que aquellos municipios que han incurrido en gastos no presupuestados para la operación de sus facilidades médicas y hayan sufrido pérdidas económicas por la disminución marcada de las visitas a estas facilidades, deben recibir una aportación equitativa de los fondos consignados en la Resolución Conjunta que asigna del Fondo General del Tesoro Estatal. En ese sentido, es meritorio señalar que la intención de esta Resolución Conjunta es ayudar a los municipios que ostentan una carga económica con la operación de estas facilidades, a que se mantengan ofreciendo los cuidados médicos de manera ininterrumpida en beneficio de la población. A pesar de que son muchos los municipios que tienen Centros de Diagnóstico y Tratamiento, no todos tienen la responsabilidad económica de la operación y administración de éstos. Por tal razón, esta enmienda busca aclarar la distribución de este fondo para estos municipios. Es importante señalar que estos Centros de Diagnóstico y Tratamiento, a pesar de pertenecer a un municipio particular, ofrecen servicio a cualquier paciente sin importar el municipio en el que residan.

Conforme a lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar la Resolución Conjunta Núm. 24-2020, a los fines de aclarar la distribución y la agencia que tendrá la responsabilidad de realizar la transferencia.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Resolución Conjunta 24-2020, para que lea como sigue:

"Sección 1.- Se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a transferir la cantidad de siete millones cincuenta mil dólares ($7,050,000) a los municipios para la operación y los gastos de funcionamientos de las Salas de Emergencias de Centros de Diagnóstico y Tratamiento, y quinientos mil dólares ($500,000) al Departamento de Salud para la compra de equipos, mejoras y operación del CDT de Vieques,

provenientes del Fondo de Emergencia, creado en virtud de la Ley Núm. 91 del 21 de junio de 1966, según enmendada, y cualquier otro fondo estatal o federal que se identifique para la consecución de los propósitos de esta Resolución Conjunta."

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución Conjunta 24-2020, para que lea como sigue:

"Sección 2.- Los fondos a ser transferidos a los municipios según la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, serán distribuidos a los municipios de Naguabo, Guayanilla, Las Piedras, Luquillo, Guánica, Humacao, Canóvanas, Santa Isabel, Maunabo, Juncos, Cayey, Cataño, Sabana Grande, Manatí, Guaynabo, San Juan, Bayamón, Yabucoa, y Jayuya para la operación y gastos de funcionamientos de las Salas de Emergencias de Centros de Diagnóstico y Tratamiento. Los fondos se distribuirán a razón de ciento cincuenta mil dólares ($150,000) para cada uno de los siguientes municipios: Bayamón, Guaynabo, Humacao y San Juan; y cuatrocientos treinta mil dólares ($430,000) para cada uno de los restantes municipios enumerados en esta Sección. Dichos fondos solo podrán ser utilizados con el único propósito de garantizar las operaciones ininterrumpidas durante el paso de esta emergencia. La Oficina de Gerencia y Presupuesto realizará la transferencia de fondos ordenada en esta Resolución Conjunta de manera inmediata."

Artículo 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 584

20 de junio de 2020

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Neumann Zayas; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado, Matías Rosario, Muñiz Cortés;* las señoras *Padilla Alvelo; Peña Ramírez;* los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia;* las señoras *Vázquez Nieves; Venegas Brown; y el señor Villafañe Ramos*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de dos millones siete mil trescientos sesenta y cinco dólares con ochenta y seis centavos ($2,007,365.86) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO*:*

Sección 1.-Se asigna a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de dos millones siete mil trescientos sesenta y cinco dólares con ochenta y seis centavos ($2,007,365.86), provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen a continuación:

1.	**Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA)**		
	a.	Para obras y mejoras, tales como construcción y compras de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y de servicios, compra de equipo deportivo, compra de uniformes deportivos, donativos a clubes y organizaciones deportivas, pago de viajes deportivos, culturales y educativos, adquisición de equipo tecnológico, sufragar gastos de torneos deportivos en las comunidades, sufragar equipos médicos requeridos por ciudadanos indigentes y realizar servicios directos a la ciudadanía para el bienestar social, deportivo y educativo dentro de los municipios del Distrito Senatorial de Arecibo.	15,000
		Subtotal	**$15,000**
2.	**Autoridad de Tierras de Puerto Rico**		

a. Para el Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o repavimentación de calles y caminos, construcción y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos. Para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; canalizaciones; compra de equipo de mantenimiento, equipo de primera respuesta, compra de equipo tecnológico para ofrecer servicios al ciudadano o gobierno; compra de uniformes y equipo de protección personal o seguridad; compra de equipos eléctricos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes para construir y/o mejoras

a viviendas; compra o entrega de vales para materiales de rehabilitación de viviendas; Para construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo deportivo; donativos a clubes y organizaciones deportivas, pago de viajes deportivos, culturales y educativos; gastos de funcionamiento de entidades que brindan ayuda a la ciudadanía para el bienestar social, salud, alimentario, deportivo y educativo; sufragar gastos de programas culturales y torneos deportivos en las comunidades, sufragar equipos médicos requeridos por ciudadanos indigentes, tanto en la zona rural como en la zona urbana del Distrito de Bayamón. 100,000

b. Para el Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o

repavimentación de calles y caminos, construcción y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos. Para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; canalizaciones; compra de equipo de mantenimiento, equipo de primera respuesta, compra de equipo tecnológico para ofrecer servicios al ciudadano o gobierno; compra de uniformes y equipo de protección personal o seguridad; compra de equipos eléctricos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes para construir y/o mejoras a viviendas; compra o entrega de vales para materiales de rehabilitación de viviendas; Para construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo deportivo; donativos a clubes

y organizaciones deportivas, pago de viajes deportivos, culturales y educativos; gastos de funcionamiento de entidades que brindan ayuda a la ciudadanía para el bienestar social, salud, alimentario, deportivo y educativo; sufragar gastos de programas culturales y torneos deportivos en las comunidades, sufragar equipos médicos requeridos por ciudadanos indigentes, tanto en la zona rural como en la zona urbana del Distrito de Guayama. 75,000

c. Para el Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o repavimentación de calles y caminos, construcción y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de

proyectos. Para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos. Pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas. Para transferir materiales de vivienda. Para construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo deportivo y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como en la zona urbana del Distrito de Arecibo. 75,000

d. Para el Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o repavimentación de calles y caminos, construcción y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de

proyectos. Para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos. Pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas. Para transferir materiales de vivienda. Para construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo deportivo y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como en la zona urbana del Distrito de Mayagüez. 75,000

e. Para el Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o repavimentación de calles y caminos, construcción y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de

proyectos. Para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos. Pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas. Para transferir materiales de vivienda. Para construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo deportivo y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como en la zona urbana del Distrito de Ponce. 75,000

f. Para el Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o repavimentación de calles y caminos, construcción y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de

proyectos. Para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; canalizaciones; compra de equipo de mantenimiento, equipo de primera respuesta, compra de equipo tecnológico para ofrecer servicios al ciudadano o gobierno; compra de uniformes y equipo de protección personal o seguridad; compra de equipos eléctricos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes para construir y/o mejoras a viviendas; compra o entrega de vales para materiales de rehabilitación de viviendas; Para construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo deportivo; donativos a clubes y organizaciones deportivas, pago de viajes deportivos, culturales y educativos; gastos de funcionamiento de entidades que brindan ayuda a la ciudadanía para el bienestar social,

		salud, alimentario, deportivo y educativo; sufragar gastos de programas culturales y torneos deportivos en las comunidades, sufragar equipos médicos requeridos por ciudadanos indigentes, tanto en la zona rural como en la zona urbana del Distrito de Carolina.	75,000
		Subtotal	**$475,000**
3.	**Departamento de Hacienda**		
	a.	Para transferir a la entidad sin fines de lucro, Acción Social de Puerto Rico, Inc., para proveer servicios a la población a través del Programa de Emergencias y otros servicios dentro del Distrito Senatorial de San Juan.	25,000
	b.	Para transferir a la Asociación de Vecinos de Bucaré, Inc., para la construcción del área de juegos de la Urbanización Bucaré.	40,000
	c.	Para transferir a la Fundación El Angel de Miguel Cotto (FAMC), para ofrecer programas y servicios a las	

		comunidades y ciudadanos del Distrito de Humacao.	10,000
		Subtotal	**$75,000**
4.	**Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC)**		
	a.	Para realizar diversas obras y mejoras permanentes en instalaciones comunales, facilidades del gobierno, recreativas y deportivas, limpieza de áreas, sellado de techos; canalizaciones; compra o entrega de vales para materiales de rehabilitación de viviendas, mejoras a vías públicas, segregaciones; compra de equipo de construcción, equipo de mantenimiento, equipo de primera respuesta, compra de equipo tecnológico para ofrecer servicios al ciudadano o gobierno, compra de uniformes y equipo de protección personal o seguridad, compra de equipo y uniformes deportivos; donativos a clubes y/o	

organizaciones deportivas, pago de viajes deportivos, culturales y educativos; gasto de funcionamiento de entidades que brindan ayuda a la ciudadanía para el bienestar social, salud, alimentario, deportivo y educativo; sufragar gastos de programas culturales y torneos deportivos en las comunidades, sufragar equipos médicos requeridos por ciudadanos indigentes en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos. 25,000

b. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción y compra de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y servicios de segregaciones; compra de equipo deportivo, pago de arbitraje, compra de uniformes deportivos, pagos a oficiales de mesa, donativos a clubes y

organizaciones deportivas, pagos de viajes deportivos, culturales y educativos, adquisición de equipo tecnológico, sufragar gastos de equipo médico requerido por ciudadanos indigentes y realizar servicios directos a la ciudadanía para el bienestar social, deportivo y educativo dentro del Distrito Senatorial de San Juan. 25,000

c. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o repavimentación de calles y caminos, construcción y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir y/o

1	mejorar viviendas; para transferir	
2	materiales de vivienda; para	
3	construcción y/o mejorar facilidades	
4	recreativas, compra de equipo	
5	deportivo; adquisición y mantenimiento	
6	de equipos y muebles para escuelas del	
7	sistema de educación pública e	
8	instalaciones sin fines de lucro, y otras	
9	mejoras permanentes, tanto en la zona	
10	rural, como en la zona urbana del	
11	Distrito Senatorial de Ponce; atender	
12	situaciones relacionadas con servicios	
13	directos y esenciales a la ciudadanía	
14	tales como: servicios y equipo para	
15	atender a la población de niños, jóvenes	
16	y envejecientes, así como servicios	
17	directos dirigidos a programas para	
18	mejorar la calidad de vida de los	
19	residentes en comunidades	
20	desventajadas dentro del Distrito	
21	Senatorial de Ponce.	75,000

	d.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, efectos y materiales escolares; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía tales como: servicios y equipo para atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas dentro del Distrito Senatorial de Carolina.	75,000
		Subtotal	**$200,000**
5.	**Municipio de Adjuntas**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	25,000
		Subtotal	**$25,000**
6.	**Municipio de Aguadilla**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	100,000

		Subtotal	**$100,000**
7.	**Municipio de Aguas Buenas**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	60,000
		Subtotal	**$60,000**
8.	**Municipio de Aibonito**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes	250,000
		Subtotal	**$250,000**
9.	**Municipio de Arecibo**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	112,000
		Subtotal	**$112,000**
10.	**Municipio de Camuy**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	12,000
		Subtotal	**$12,000**
11.	**Municipio de Caguas**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	15,000
		Subtotal	**$15,000**
12.	**Municipio de Cataño**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	50,000
		Subtotal	**$50,000**
13.	**Municipio de Ciales**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	12,000
		Subtotal	**$12,000**

14.	**Municipio de Cidra**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	100,000
		Subtotal	**$100,000**
15.	**Municipio de Florida**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	12,000
		Subtotal	**$12,000**
16.	**Municipio de Guánica**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	125,000
		Subtotal	**$125,000**
17.	**Municipio de Gurabo**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	20,000
		Subtotal	**$20,000**
18.	**Municipio de Humacao**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	10,000
		Subtotal	**$10,000**
19.	**Municipio de Juncos**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes y servicios del Centro de Desintoxicación y Rehabilitación Estancia Serena	5,000
	b.	Para obras y mejoras permanentes.	10,000
		Subtotal	**$15,000**
20.	**Municipio de Las Piedras**		

	a.	Para obras y mejoras permanentes.	20,000
		Subtotal	**$20,000**
21.	**Municipio de Manatí**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	12,000
		Subtotal	**$12,000**
22.	**Municipio de Maunabo**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	10,000
		Subtotal	**$10,000**
23.	**Municipio de Naguabo**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	20,000
		Subtotal	**$20,000**
24.	**Municipio de Patillas**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	10,000
		Subtotal	**$10,000**
25.	**Municipio de Ponce**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	232,365.86
		Subtotal	**$232,365.86**
26.	**Municipio de San Lorenzo**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	10,000
		Subtotal	**$10,000**
27.	**Municipio de Yabucoa**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	10,000

Subtotal	**$10,000**
Gran Total	**$2,007,365.86**

Sección 2.- Los recursos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán del Fondo de Mejoras Municipales, el cual se nutre de los depósitos que se efectúan por concepto de los recaudos correspondientes al punto uno por ciento (.1%) del Impuesto Sobre Venta y Uso del punto cinco por ciento (.5%) en los municipios y cobrados por el Secretario de Hacienda para llevar a cabo proyectos de obra pública, creado de conformidad con la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011". Disponiéndose que, para fines de esta Resolución Conjunta no serán de aplicación las limitaciones impuestas en el inciso (a)(8) de la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011.

Sección 3.- Cualquier sobrante de las asignaciones establecidas en la Sección 1 de esta Resolución, sea como resultado de algún veto de línea del Gobernador, o cualquier cantidad no utilizada por el destinatario según las disposiciones de esta Resolución Conjunta, tendrá que ser distribuido a través de Resoluciones Conjuntas aprobadas por la Asamblea Legislativa. Ninguna agencia, corporación pública, cualquier otra instrumentalidad u organismo gubernamental podrá cambiar los propósitos de los fondos asignados según las disposiciones de la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta tendrán vigencia de tres (3) años según las disposiciones del Apartado "h" del Artículo 8 de la "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, contados a partir de la vigencia de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.- Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 6.- Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 7.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 2427)

LEY

Para denominar con el nombre de Paseo Carlos Méndez Martínez, el tramo de vía pública que discurre desde la intersección de la carretera PR 107 con la carretera PR-111; luego Calle Agustín Stahl; y el Paseo Real Marina, compuesto por la carretera PR- 440; la carretera PR- 4442, la PR-442 y el Paseo Cristóbal Colón; del Municipio de Aguadilla; eximir tal designación de las disposiciones de la Sección 3 de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Carlos Méndez Martínez, ha sido el alcalde más veces electo por su gente para dirigir los destinos de Aguadilla: Jardín del Atlántico.

Este aguadillano nacido un 26 de junio de 1943, es el menor de los trece hijos de don Pablo y doña Rosita. Desde muy joven, aprendió en el seno de su hogar, a compartir todo lo que la vida le entregaba, a trabajar arduamente, a luchar por sus sueños, a tener fe en nuestro Creador y Padre Celestial y, a visualizar las proezas de su vida. Desde muy joven descubrió su talento para los oficios comerciales, recolectaba y vendía frutos, trabajó como dependiente en una tienda de provisiones y le gustaba indagar con los comerciantes de la época sobre negocios y la administración de éstos. Al llegar a la adolescencia -y con el propósito de conocer el mundo, vivir sus propias aventuras y lograr todo lo que visualizaba para su vida- se enlistó al *United States Army*.

Como miembro de la milicia tuvo la oportunidad de perfeccionar el idioma inglés, de visitar varios estados de nuestra Nación, tuvo fácil acceso a distintas ciudades en la frontera entre Estados Unidos y México y había adquirido la experiencia necesaria para conquistar los sueños que tanto ambicionaba, ser comerciante y producir ganancias.

Como parte de los beneficios que tenía Carlos Méndez Martínez al culminar su tiempo en el *United States Army*, y convertirse en veterano, a los 19 años, se dispuso a concluir su cuarto año de escuela superior y optó por estudiar el oficio de platero, pero su urgencia por trabajar y lograr su sueño de ser comerciante lo llevó a obtener un empleo como platero; al conseguirlo optó por dejar el curso de platería y no completar el cuarto año de escuela superior. Trabajaba arduamente y obtuvo conocimientos que lo llevaron a regresar a Puerto Rico donde estableció su primer negocio como platero. Su sed de aventuras lo llevó por varias islas caribeñas, Hawaii y de vuelta a Estados Unidos (continentales) donde -luego de haber pasado por California- decide ir a Alaska;

pasando por la ciudad de Seattle, Washington, lugar donde se estableció, formó su primer negocio de joyería y desarrolló un modesto capital personal. Mas sus negocios fueron prósperos y luego de haber trabajado arduamente por años, Carlos Méndez Martínez estaba listo para planificar su retiro y comenzar una nueva aventura.

Carlos Méndez Martínez regresa a su ciudad natal, a cumplir con su visualización de ser alcalde de Aguadilla y ayudar a su Pueblo. Fue electo en 1996 y al juramentar el 13 de enero de 1997 hizo la promesa de adquirir por medio de compra todas las propiedades que se encontraban frente al Océano Atlántico para construir un "boardwalk", con el fin de estimular la economía de la ciudad. Muchos pensaron que ese proyecto no se lograría, pero luego de la adquisición de todas las propiedades y la demolición de las mismas y de haber pasado más de quince (15) años en busca de toda la permisología gubernamental local y federal, diseño de planos, búsqueda de fondos presupuestarios y la construcción, hoy todos los aguadillanos y visitantes de nuestra ciudad disfrutan del paseo frente al Océano Atlántico. Desde el 2016 todo el que visita a Aguadilla, Jardín del Atlántico, puede disfrutar de los bellos atardeceres que la naturaleza nos regla: en un lugar donde se puede llevar a cabo la recreación pasiva y donde toda la familia puede disfrutar de un ambiente sano y en franca camaradería. Miles de personas visitan esta facilidad y la han convertido en una de sus preferidas de la Región Porta del Sol.

El Paseo Real Marina es una de las obras de infraestructura emblemática de la ciudad de Aguadilla, pero ciertamente esta obra no hubiera sido realizada sin la visión, la planificación y el arduo trabajo de Carlos Méndez Martínez.

Sin duda alguna, Carlos Méndez Martínez representa un orgullo y un ejemplo para Puerto Rico. No sólo ha sido el alcalde más veces electo en la ciudad de Aguadilla, desde su fundación, sino que ha sido reconocido en múltiples ocasiones por la Oficina del Contralor de Puerto Rico por su ejecutoria administrativa de una sana administración pública: ha cumplido con los requisitos en la auditoria de sus estados financieros del *Comprhensive Annual Financial Report* desde el año 2011 y ha logrado en seis (6) ocasiones que Aguadilla sea reconocida como una ciudad de calidad de vida del *Conference of Mayors* de Estados Unidos. Este año incluso, obtuvo el primer lugar con el Proyecto Pintalto en el Cerro Cabrera de la ciudad, en unión a Pintalto, Inc.

Es por todo lo anterior, que la Asamblea Legislativa entiende necesario reconocerle denominando con su nombre, el tramo de vía pública que discurre desde la intersección de la carretera PR 107 con la carretera PR-111; luego Calle Agustín Stahl; y el Paseo Real Marina, compuesto por la carretera PR- 440; la carretera PR- 4442, la PR-442 y el Paseo Cristóbal Colón; de la ciudad de Aguadilla, "El Jardín del Atlántico".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley Carlos Méndez Martínez".

Artículo 2.-Designación.

Se denomina con el nombre de Carlos Méndez Martínez la siguiente vía pública: desde la intersección de la carretera PR 107 con la carretera PR-111; luego Calle Agustín Stahl; y el Paseo Real Marina, compuesto por la carretera PR- 440; la carretera PR- 4442, la PR- 442 y el Paseo Cristóbal Colón dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Aguadilla.

Artículo 2.-Denominación.

Esta denominación se hará sin sujeción a lo establecido en la Sección 3 de la Ley Núm. 99 de 2 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 3.-Instrucción a la Comisión Denominadora.

La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico, tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 4.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 2482)

LEY

Para enmendar las Secciones 4020.05 y 4020.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" a los fines de posponer la vigencia de las disposiciones relacionadas al facilitador de mercado; facultar al Secretario a extender la fecha establecida en la Ley mediante pronunciamiento administrativo, por un término adicional de hasta tres (3) meses; y enmendar las Secciones 2092.01 y 3050.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" a fin de incorporar enmiendas técnicas para aclarar su alcance y contenido; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 40-2020 se introdujo la figura del facilitador de mercado, el cual facilita la venta de propiedad mueble tangible, bienes digitales o servicios a través de un vendedor en el mercado (marketplace). Aquí se cambia la responsabilidad de cobrar y pagar el impuesto sobre ventas y uso del vendedor y se le impone dicha responsabilidad al facilitador de mercado.

Incorporar las disposiciones del facilitador de mercado a nuestro esquema tributario, respondió a lo decidido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *South Dakota v. Wayfair, Inc.*, 138 S. Ct. 2080 (2018). Este caso rechazó el precedente de la regla de la presencia física como criterio rector para que los estados, incluyendo el territorio de Puerto Rico, pudieran exigir a los vendedores recaudar los impuestos de ventas. Dicho tribunal determinó que habrá nexo económico sustancial, para poder imponerle la obligación de cobrar y pagar los impuestos de ventas a los facilitadores de mercados físicos y electrónicos (en línea o virtuales).

La Ley 40-2020 estableció que la responsabilidad del facilitador de mercado entraría en vigor de manera retroactiva al 1 de enero de 2020. No obstante, dado que dicha Ley se firmó ya comenzada la emergencia provocada por el COVID-19, esta Asamblea Legislativa entiende prudente posponer la vigencia de las disposiciones del facilitador de mercado para transacciones realizadas a partir del 1 de octubre de 2020. En caso de necesitar tiempo adicional para la programación de sistemas y publicación de las reglas aplicables a este nuevo requisito, el Secretario de Hacienda quedará facultado a posponer por un término que no excederá de tres (3) meses la fecha de vigencia de dichas disposiciones.

Asimismo, en la Ley 40-2020 se estableció un tope de $38 millones de dólares para la concesión de créditos contributivos de las industrias creativas. Esto resultó en un recorte de $12 millones, ya que la Ley 27-2011, según enmendada, conocida como

"Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico" disponía un tope de $50 millones en créditos. Mediante la presente Ley se aclara que la intención legislativa de la Ley 40-2020 es que la reducción de $12 millones en créditos comenzará a partir del 1 de julio de 2020. Además, se hace pertinente aclarar que la intención al establecer el nuevo tope de $38 millones de dólares no fue cambiar las reglas sobre el crédito de 20% con relación a los gastos de producción de Puerto Rico que consistan en pagos a personas extranjeras. Este crédito de 20% nunca estuvo limitado bajo la Ley 27-2011 porque las compañías de producción vienen requeridas a retener en el origen un 20% sobre la compensación que se les paga a las personas extranjeras (no residentes) y remitir dicha retención al Departamento de Hacienda; por lo cual, no representa un costo tributario al fisco.

En conclusión, la intención de esta Asamblea Legislativa fue reducir el tope bajo los mismos parámetros que existían en la Ley 27-2011 y se hace imperativo mediante esta pieza legislativa aclarar el alcance de las enmiendas incorporadas en la Ley 40-2020.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 4020.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 4020.05.- Cobro del impuesto

(a) Regla General. – Todo comerciante dedicado a cualquier negocio en el que se vendan partidas tributables sujetas a los impuestos fijados en este Subtítulo, tendrá la obligación de cobrar los impuestos sobre ventas como agente retenedor, excepto que:

(1) ...

...

(5) Todo comerciante dedicado al negocio de ventas despachadas por correo, según definido en el apartado (d) de la Sección 4020.08 de este Código, cuyo único contacto con Puerto Rico sea que el comprador sea una persona residente o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, y que, a tenor con el apartado (d) de la Sección 4060.01, sea clasificado como comerciante agente no retenedor, no tendrá la obligación de cobrar los impuestos fijados por este Subtítulo. Disponiéndose, que aquel comerciante que califique como comerciante agente no retenedor podrá voluntariamente solicitar ser un comerciante agente retenedor, en cuyo caso vendrá obligado a cobrar los impuestos fijados por este Subtítulo y estará sujeto a aquellos términos y condiciones impuestos por el Secretario mediante acuerdo entre las partes conforme a la situación de dicho comerciante. No obstante lo anterior, toda transacción de venta despachada por correo realizada luego del 30 de septiembre de 2020, en la cual un facilitador de mercado, realice al menos una de las actividades que se detallan en

cada uno de los párrafos (1) y (2) del apartado (ddd) de la Sección 4010.01, será considerada como una transacción tributable y, por ende, dicho facilitador de mercado se considerará un agente retenedor y tendrá la obligación de cobrar los impuestos fijados por este Subtítulo en representación del vendedor. El Secretario establecerá mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa la forma y manera en que se determinará el cumplimiento con este nuevo requisito. Se faculta al Secretario a posponer por un término máximo de tres (3) meses la fecha de vigencia dispuesta en este párrafo referente a los facilitadores de mercado, si así lo estima necesario; pero al ejercer dicha discreción, el Secretario deberá especificar y publicar, la necesidad del tiempo adicional, mediante cualquier pronunciamiento administrativo.

...".

Artículo 2.- Se enmiendan los apartados (a) y (e) de la Sección 4020.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Sección 4020.08.- Cobro del impuesto sobre Ventas en Ventas Despachadas por Correo

(a) Toda persona dedicada al negocio de ventas despachadas por correo según definido en el apartado (d) de esta Sección, cuyo único contacto con Puerto Rico sea que el comprador es una persona residente o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, estará sujeto a los requisitos de este Subtítulo, disponiéndose que ningún pago o cargo será impuesto a dicho comerciante por llevar a cabo cualquiera de las actividades establecidas en el apartado (d) de esta Sección. No obstante lo anterior, para transacciones realizadas a partir del 1 de octubre de 2020, los facilitadores de mercado que realicen al menos una de las actividades que se detallan en cada uno de los párrafos (1) y (2) del apartado (ddd) de la Sección 4010.01 (b) serán responsables del cobro y remisión del impuesto que se establece en este Subtítulo. Se faculta al Secretario a posponer por un término máximo de tres (3) meses la fecha de vigencia dispuesta en este apartado referente a los facilitadores de mercado; pero al ejercer dicha discreción, el Secretario deberá especificar y publicar, la necesidad del tiempo adicional, mediante cualquier pronunciamiento administrativo.

...

(e) Un comerciante descrito en los incisos (6) o (9) del apartado (h) de la Sección 4010.01 que realice ventas despachadas por correo y cuyo único contacto con Puerto Rico sea que el comprador es una persona residente o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, será clasificado como agente no retenedor. No obstante, toda persona dedicada al negocio de ventas despachadas por correo y que se considere que está dedicado a la venta de partidas tributables en Puerto Rico a tenor con lo establecido

en los incisos (1) al (5), (7), (8) o (10) del apartado (h) de la Sección 4010.01 de este Código, se considerará un comerciante sujeto a los requisitos de este Subtítulo. Disponiéndose, además, que a partir del 1 de octubre de 2020, se considerará que las ventas realizadas por correo estarán sujetas al cobro del impuesto establecido en este Subtítulo siempre y cuando las mismas sean realizadas a través de un facilitador de mercado, según dicho término se define en el apartado (ddd) de la Sección 4010.01 de este Código. En este caso, dicho facilitador de mercado será considerado agente retenedor y vendrá obligado a remitir el impuesto que se establece en este Subtítulo. Se faculta al Secretario a posponer por un término máximo de tres (3) meses la fecha de vigencia dispuesta en este apartado referente a los facilitadores de mercado; pero al ejercer dicha discreción, el Secretario deberá especificar y publicar, la necesidad del tiempo adicional, mediante cualquier pronunciamiento administrativo.

...".

Artículo 3.- Se enmienda la Sección 2092.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2092.01- Contribución Sobre Ingresos

(a) ...

...

(d) Contribución Especial para Persona Extranjera- Se gravará, cobrará y pagará en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, una contribución especial del veinte por ciento (20%) sobre la cantidad total recibida por cualquier individuo Persona Extranjera o por una Entidad que contrate los servicios de una Persona Extranjera para prestar servicios en Puerto Rico, con relación a un Proyecto Fílmico, la cual represente salarios, beneficios marginales, dietas u honorarios. En el caso de que este veinte por ciento (20%) aplique a una Entidad que contrate los servicios de un No-Residente Cualificado, la porción del pago que reciba la Entidad que esté sujeta a esta contribución especial, no estará sujeta a la contribución especial de veinte por ciento (20%), cuando la misma sea pagada por la Entidad a la Persona Extranjera.

(1) Obligación de Descontar y Retener- Toda Persona que tenga control, recibo, custodia, disposición o pago de las cantidades de remuneración descritas en el apartado (c) de esta Sección, descontará y retendrá la contribución del veinte por ciento (20%) y pagará la cantidad de tal contribución descontada y retenida en la Colecturía de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, o la depositará en cualquier institución

bancaria designada como depositaria de fondos públicos autorizadas por el Secretario a recibir la contribución. La contribución deberá pagarse o depositarse en o antes del día quince (15) del mes siguiente a la fecha en que se hizo el pago, sujeto a la retención del veinte por ciento (20%) impuesta por este párrafo. Las cantidades sujetas al descuento y la retención que se imponen en este párrafo (1) no estarán sujetas a las disposiciones de las Secciones 1062.08 o 1062.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, o cualquier disposición que las sustituya o que esté contenida en cualquier otra ley y sea de naturaleza similar.

(2) ...

...

..."

Artículo 4.- Se enmienda la Sección 3050.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 3050.01- Crédito Contributivo para Industrias Creativas

(a) ...

...

(c) Cantidad del Crédito Contributivo-

(1) En el caso de Proyectos Fílmicos, el Crédito Contributivo disponible en esta Sección será de:

(i) ...

(ii) ...

(iii) ...

(iv) No obstante a lo dispuesto en este párrafo (1), a partir del 1 de julio de 2020, la cantidad de créditos contributivos establecidos en los incisos (i) y (iii), estará sujeta a un límite anual de treinta y ocho millones de dólares ($38,000,000).

...

..."

Artículo 5.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 2555)

LEY

Para enmendar las Secciones 1, 3, 7 y 9 de la Ley 134-2019, según enmendada, a los fines de extender por un término de sesenta (60) días adicionales, los incentivos del pago acelerado de multas expedidas y así registradas a las tablillas y licencias de conducir, por concepto de infracciones incluyendo los intereses, recargos y penalidades; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 134-2019, estableció un programa de incentivos para promover el pago acelerado de multas expedidas a las tablillas y licencias de conducir. Lo anterior debido a que según la exposición de motivos de la citada disposición que alrededor del cuarenta (40) por ciento de los conductores en Puerto Rico, que manejan de forma ilícita al no estar autorizados a hacerlo. La referida situación se debía principalmente a que los conductores decidían no renovar la licencia de conducir al no poder pagar el alto monto de las multas acumuladas como consecuencia de infracciones de tránsito. Esto provocaba a su vez, que la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), denegara la cubierta debido a que el conductor no poseía una licencia vigente al momento en que ocurrió el accidente.

Según fue reportado en los principales medios de comunicación, más de 270,000 personas se habían beneficiado del referido programa. Pero también sabemos, que luego de los temblores y debido a la pandemia, aún quedan muchas personas que no se han acogido a este beneficio, que termina el próximo viernes, 19 de junio de 2020. Al momento se han recaudado cerca de 14 millones de dólares a través de esta Ley. Estamos convencidos que las situaciones antes planteadas han impedido que los ciudadanos se beneficien del programa.

En consideración a lo antes expresado, esta Asamblea Legislativa estima meritorio que se extienda el programa objeto de la Ley 134-2019, por sesenta (60) días adicionales a partir de que se reanuden las labores en las colecturías del Departamento de Hacienda y los Centros de Servicios al Conductor (CESCO) del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Es nuestra conclusión que la extensión del programa antes mencionado sería a beneficio de nuestros ciudadanos y del Gobierno de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley 134-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Se establece el incentivo para el pago acelerado de multas expedidas y así registradas a las tablillas y licencias de conducir, por concepto de infracciones incluyendo los intereses, recargos y penalidades, en virtud de la Ley 22-2000, según enmendada, que se extenderá por un término de ciento cincuenta (150) días contados a partir de la vigencia del reglamento que se apruebe conforme ordena la presente Ley. Transcurrido dicho término, el incentivo establecido continuará vigente y se extenderá por un periodo adicional de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de esta Ley."

Artículo 2.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley 134-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.-El término para el pago de la totalidad de las multas o acogerse al plan de pago será por un período de ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de vigencia del reglamento. Transcurrido dicho término, el incentivo establecido continuará vigente y se extenderá por un periodo adicional de sesenta (60) días contados a partir de que se reanuden las operaciones en las colecturías del Departamento de Hacienda y los Centros de Servicios al Conductor (CESCO) del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)."

Artículo 3.-Se enmienda la Sección 7 de la Ley 134-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 7.-Durante el término que se extienda el incentivo para el pago acelerado de multas dispuesto en esta Ley, todo ciudadano que pague la totalidad de las multas o que se acoja a un plan de pago por concepto de multas por infracciones a la Ley 22-2000, según enmendada, podrá renovar su licencia de conducir sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 3.14 de la Ley 22-2000, según enmendada, en cuanto al término de caducidad de las mismas."

Artículo 4.-Se enmienda la Sección 9 de la Ley 134-2019, según enmendada para que lea como sigue:

"Sección 9.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Departamento de Hacienda a que conjuntamente adopten la reglamentación necesaria para cumplir los propósitos de esta Ley, dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de su vigencia. La Reglamentación adoptada continuará en plena fuerza y vigor durante la vigencia del incentivo establecido en virtud de la presente Ley."

Artículo 5.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 711)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para eximir a todas las cooperativas organizadas de conformidad con la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", Ley 88 del 21 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley del Banco Cooperativo de Puerto Rico", Ley 198-2002, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles" y el Capítulo 34 de la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", del cumplimiento de la celebración de asambleas anuales durante el año 2020; autorizar a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) , a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS) y a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) a adoptar y publicar las disposiciones de esta Resolución Conjunta, a las cooperativas bajo su supervisión, mediante carta normativa o cualquier otro medio autorizado por Ley; autorizar a COSSEC, a OCS y a OCIF a aprobar, según sea solicitado por una cooperativa, la realización de asambleas anuales mediante la utilización de mecanismos virtuales, tecnológicos o alternos que sean cónsonos con las directrices del Gobierno de Puerto Rico respecto al distanciamiento social, siempre y cuando se garanticen todos los derechos de sus socios miembros; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al presente, la humanidad se enfrenta a una crisis de salud mundial sin precedentes en la historia moderna. La Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la amplia propagación del coronavirus denominado COVID-19 como una pandemia el 11 de marzo de 2020, pues esta enfermedad ha afectado a la mayoría de los países en el mundo, incluyendo a Puerto Rico. En la Isla se han confirmado miles de casos positivos al COVID-19, más de un centenar de muertes, y existen muchos otros casos sospechosos que esperan por los resultados de las pruebas correspondientes. Como consecuencia de esta pandemia, Puerto Rico no solamente enfrenta dificultades en el área de la salud, sino que también enfrenta una crisis económica y laboral.

Ante la creciente posibilidad de que el COVID-19 afecte sustancialmente a nuestra población, la Gobernadora, Wanda Vázquez Garced, declaró un estado de emergencia en Puerto Rico mediante el Boletín Administrativo OE-2020-020 de 12 de marzo de 2020. De igual manera, con el fin de minimizar las posibilidades de contagio y

propagación del virus, ordenó mediante el Boletín Administrativo OE-2020-023 de 15 de marzo de 2020, el Boletín Administrativo OE-2020-029 de 30 de marzo de 2020, y también mediante el Boletín OE-2020-038 de 1 de mayo de 2020, el aislamiento social de las personas, estableció un toque de queda en todo el archipiélago y ordenó el cierre total de las operaciones gubernamentales y privadas, permitiendo únicamente a ciertos establecimientos comerciales a permanecer operando. Algunos de éstos son: supermercados, farmacias, establecimientos de comida rápida a través del servicio de entrega o recogido (delivery o carry out), farmacéuticas, entre otros.

La Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004" y la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", requieren a las Cooperativas, ya sea que esté organizada por Distrito o no, realizar al menos una asamblea de socios anualmente. Esto también ocurre con el Banco Cooperativo de Puerto Rico, (BANCOOP), el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP), las cooperativas juveniles organizadas al amparo de la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles" y las Cooperativas de Seguros regidas por el Capítulo 34 de la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico".

El sector cooperativista en Puerto Rico es de los pocos sectores que fomenta la participación activa de sus miembros. Por ello, son las asambleas donde cientos de personas se reúnen para recibir información y para tomar decisiones hacia el próximo año. En Puerto Rico, las asambleas realizadas por las cooperativas conllevan un enorme esfuerzo de logística en la que se reciben cientos de personas, en su mayoría socios de 55 años o más, según un estudio presentado por *Gaither International* en la convención anual de la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico. De esta forma, las asambleas de las cooperativas constituyen un foco de posible contagio por la conglomeración multitudinaria de socios.

Ante esta situación, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo proteger y cuidar a los socios dueños de nuestras cooperativas, eximiendo del cumplimiento de la celebración de asambleas anuales a las cooperativas durante el año 2020.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Exención temporera.

Se exime a todas las cooperativas organizadas de conformidad con la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", la Ley 88 del 21 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley del Banco Cooperativo de Puerto Rico",

Ley 198-2002, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles" y el Capítulo 34 de la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", del cumplimiento de la celebración de asambleas anuales durante el año 2020. Las cooperativas que así lo deseen, podrán esperar hasta su próxima asamblea anual en el 2021 para presentar sus informes anuales.

Sección 2.-Autorización a los reguladores.

A los fines de cumplir con lo anterior, se autoriza a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) a adoptar y publicar las disposiciones de esta Resolución Conjunta, a las cooperativas bajo su supervisión, mediante carta normativa o cualquier otro medio autorizado por Ley.

Sección 3.-Autorización de normas administrativas.

De igual forma, se autoriza a COSSEC, OCS y OCIF, mediante carta normativa o cualquier otro medio autorizado por Ley, a disponer la fecha desde la cual las cooperativas podrán comenzar a realizar las asambleas para el año 2021. No obstante, ninguna de ellas podrá realizarse en una fecha posterior al 31 de diciembre de 2021.

Sección 4.-Asambleas virtuales.

No obstante, todo lo anterior, se autoriza a COSSEC, OCS y OCIF a aprobar, según sea solicitado por alguna cooperativa, la realización de asambleas anuales mediante la utilización de mecanismos virtuales, tecnológicos o alternos que sean cónsonos con las directrices del Gobierno de Puerto Rico respecto al distanciamiento social, siempre y cuando se garanticen todos los derechos de sus socios miembros.

Sección 5.-Vigencia.

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.